Año XXXVI. Núm. 3112.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 1o. de 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Ordenes Ejecutivas números: 465 que aprueba una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, por la cual se llama a concurso para la venta de la carne; 467 aprobando otra resolución del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros, relativa a venta de terrenos urbanos y rurales.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo **exequatur** para ejercer la profesión de Médico y el cargo de Agente Consular de los Estados Unidos en La Romana, a James W. Sheahan.—Registro No. 12 de la obra **Reliquias ... rica... de la Española** del Sr. B. Pichardo.—Orden departa... a Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio so... —Patente de invención que corresponde al número ... retaría de Fomento y Comunicaciones.—Sentencia ... sejo Inferior de Aduanas del Departamento N...

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. Gare...
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la sol
en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo domestic
los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dol
pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque
($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone wh
desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage
apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year
payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check
payable to the Department of Interior and Police.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003112
A.1920 V.0 N.3112

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 1o. DEL 1920 | Núm. 3112

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 465.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha 14 de Abril de mil novecientos veinte.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

POR CUANTO la ciudad de Santo Domingo viene consumiendo la carne que se expende en los Mercados Públicos, á un precio que no se considera razonable y que impide á las clases pobres proveerse de este artículo de primera necesidad.

POR TANTO, y visto el Art. 32, inciso 21, de la Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVE:

Art. 1o.—Llamar a concurso con el fin de que la personas ó compañia que lo desee, haga por escrito las proposiciones mediante las cuales se comprometería a abastecer diariamente la población de la ciudad de Santo Domingo de la cantidad de carne necesaria, en los Mercados Públicos y puestos de carnes debidamente autorizados, sobre las siguientes Bases:

a.—El Contratista se obligará durante la vigencia del contrato que se formulará al efecto y cuya duración será de un año, á introducir y sacrificar por su cuenta, en el Matadero público de esta ciudad, la cantidad de reses neceseria para el consumo de la ciudad y ponerla á la venta diariamente en los mercados y lugares autorizados por el Ayuntamiento, á los precios máximos

que se expresen en una tarifa que hará parte del contrato que intervenga.

b.—El Contratista se someterá y quedará y sujeto á todas las diposiciones de la Sanidad relacionadas con el abastecimiento, venta , &, de carnes.

c.—El Contratista se obligará á depositar en la Tesorería Municipal, en el momento de firmar el contrato, una fianza bancaria por valor de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO ($10,000.00), la cual será mantenida durante la vigencia del contrato, para responder a las multas, indemnizaciones y perjuicios que puedan imputarse á su cargo, por incumplimiento de parte o de todas las clausulas del contrato.

d.—El Contratista convendrá en que, como sanción penal, se establezca que, cada día que dejare de abastecer los mercados de carnes, pagará a la Tesorería Municipal y a beneficio de la Común, una multa de UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($1.000.00), que en el caso de que la falta de abastecimiento se prolongue por más de tres días consecutivos, además de la multa, quedará rescindido de pleno derecho el contrato, quedando a beneficio de la Caja Comunal el valor de la fianza que no se hubiere aplicado a multa u otro de los casos anteriormente previstos.

e.—Las faltas que están preindicadas se comprobarán por una actuación de Alguacil, practicada y notificada al contratista a requerimiento del Síndico Municipal o la persona que lo represente.

f.—Que se establezca como sanción, para cada violación a los precios de venta especificados en la Tarifa, una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO ($5.00) que se impondrá al infractor por cada violación que cometiere.

g.— Que las reses que se destinen al consumo público por efecto de este contrato, deben ser sanas y encontrarse en las condiciones requeridas, a juicio del Veterinario Municipal, o de un Médico, cuando lo requiera el Síndico Municipal, ó de las autoridades sanitarias; sin que pueda sacrificarse el ganado vacuno cuando la res no pesare , por lo menos, ocho arrobas.

h.— El Ayuntamiento, por su parte, concederá al Contratista, durante la vigencia del contrato, el derecho exclusivo de abastecimiento de carnes, obligado el Contratista a respetar y someterse, en cuanto a la matanza de reses destinadas al objeto ya dicho, y a la venta en los Mercados, a todos los reglamentos y derechos establecidos por el Ayuntamiento.

i.— El Contratista se obligará a hacer una clasificación de-

las carnes que espongan a la venta en los Mercados y puestos autorizados, con sus respectivos precios, como sigue:

Primer Grupo.

	$. Libra.
1.—Garron trasero.	
2.—Ranilla.	
3.—Falda.	
4.—Garron de Cudillo.	
5.—Pescueso.	
6.—Ternilla de pecho.	

Segundo Grupo.

	$. Libra.
1.— Cudillo	
2.—Agujas.	
3.—Pecho.	

Tercer Grupo.

	$. Libra.
1.—Bola.	
2.—Dobo.	
3.—Cadera.	
4.—Rotí y filete.	
5.—Grillantes superiores.	

Cuarto Grupo.

	$. Libra.
1.—Carne de Cabeza	$,la libra.
2.—Higados	" ,la libra.
3.—Sesos por juego	" ,cada uno.
4.—Lenguas	" ,cada una.

Art. 2°.—Las proposiciones se dirigirán al Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo, en pliegos cerrados y lacreados, los cuales llevarán escrito en seguida de la dirección, estas palabras: PROPOSICIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE CARNES.

Art 3°.—El concurso durará diez días a contar de la fecha de la publicación de estas BASES y hasta la víspera de la clausura, a las cinco de la tarde, se recibirán dichas proposiciones, reservandose el Ayuntamiento el derechos de rechazar una o todas cuando no las juzgare convenientes al interés municipal.

Art. 4°.—Los pliegos contentivos de las proposiciones se

abrirán en la primera sesión ordinaria que el Ayuntamiento celebre después de la fecha fijada para la clausura del Concurso.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidente,
(firmado) *Juan Elías MOSCOSO hijo.*

El Secretario.
(firmado) *M. A. de MARCHENA.*

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 467.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo;

PRIMERO.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros en fecha 7 del mes de Abril del año 1920, relativa a la venta de terrenos urbanos y rurales pertenecientes a dicha común.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

CONSIDERANDO: que es de apremiante necesidad la continuación del arreglo científico de las calles de la ciudad de Santiago.

CONSIDERANDO: que la suma que ingresa anualmente por concepto de impuesto extraordinario para alcantarillado es insuficiente para seguir los trabajos sin interrupción;

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento tiene el deber de hacer anualmente un desembolso de cerca de catorce mil pesos para pagar los intereses de su deuda que se eleva a la suma de $139.000.00, suma que, cancelada esa deuda, puede dedicarse a obras de utilidad pública;

CONSIDERANDO: que la cantidad que debe pagar este Ayuntamiento por impuesto a la propiedad, sobre sus terrenos

urbanos y rurales, es casi tres veces mayor a la que produce el alquiler de esos terrenos, y

CONSIDERANDO: que la posesión por el Ayuntamiento de esos terrenos viene constituyendo una traba para el ornato y el progreso público, toda vez que los arrendatarios actuales y los pretensos no realizan obras sólidas por no ser el terreno de su propiedad exclusiva:

POR TODAS ESTAS RAZONES

RESUELVE.

1.—Vender los terrenos urbanos y rurales de su propiedad de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

2.—Reservarse no menos de cien solares dentro del perímetro urbano de la ciudad para los usos que más tarde pueda haber lugar.

3.—No vender terrenos en la zona comprendida entre la carretera de Monte Cristy y camino del Ejido, para dedicarlos al ensanche de la ciudad.

4.—Dedicar el producido íntegro de la venta de terrenos urbanos y rurales, en primer término, a la cancelación total de la deuda municipal y al definitivo y científico arreglo de las calles de la ciudad de Santiago.

Dada en el Palacio Consistorial de Santiago de los Caballeron a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte.

(Firmado) *C. Sully BONELLY.*
Presidente.

(Firmado) *Rafael DIAZ.*
Síndico Municipal.

(Firmado) *Tulio PICHARDO.*
Secretario Municipal.

SEGUNDO: Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Abril de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Lc. Merilio A. Soñé Nolasco, en la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, y el certificado que le ha sido expedido por la Secretaria de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 de abril de 1920.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lc. Merilio A. Soñé Nolasco, el **exequatur** de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Dómingo, Capital de la República a los 23 días del mes de Abril del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 208.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la ciudad de Washington, en fecha siete de Febrero del corriente año, que acreditan al Señor James W. SHEAHAN, de Illinois, Agente Consular de los Estados Unidos de América en La Romana. R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor James W. SHEAHAN, el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de Abril de 1920; años 77° de la Independencia y 57° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
Librand P. SMITH,
Capitan de Corbeta de la Armada
de los Estados Unidos.

Reg. Libro K. No. 6.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo.

República Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirijida a esta Secretaría de Estado en fecha 22 de Abri de 1920, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 23 de Abril de 1920, bajo el No. 12 el derecho de propiedad que sobre la obra

intitulada "Reliquias Históricas de La Española" tiene el Señor B. Pichardo del domicilio de la ciudad de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo,Capital de la República Dominicana, hoy dia 23 del mes de Abril de 1920.

La Secretaría de Estado de Justicia é
Instrucción Pública
por A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.

ORDEN DEPARTAMENTAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

POR CUANTO, ha llegado a conocimiento de esta Secretaría de Estado, que se cometen algunas irregularidades por los arrendatarios de solares de la propiedad del Estado, y

POR CUANTO, es deber de este Despacho velar por todo aquello que tienda a favorecer los intereses del Estado, se dicta la siguiente Orden Departamental:

1. Ninguna persona que sea arrendatario de solares de la propiedad del Estado Dominicano, podrá sub-arrendar estos ni traspasar sus derechos de arrendatario, a otra persona, a partir del 17 (diez y siete) de Abril del año en curso, sin haber solicitado y obtenido previamente la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

2. Cuando llegue a conocimiento de los colectores de Rentas Internas que se ha efectuado algún traspaso o sub-arrendamiento hecho en contravención con lo previsto en ésta Orden, dichos Colectores deberán inmediatamente informar del caso al Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien podrá ordenar, a su discreción, la rescisión del contrato de arrendamiento, sin que por ésto haya lugar a reclamar ninguna clase de indemnización por los contraventores.

Arthur H. MAYO,
Lieut. Comd., (S. C.), U. S. N.
Officer administering the affairs of the
Department of Hacienda y Comercio
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.
17 de Abril, 1920.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de invención No. 41.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría deEstado, en fecha 22 del mes de Marzo de 1920, por el señor Arturo Logroño, abogado, en nombre y representación de la LUCKENBACH PROCESSES INCORPORATED, de 57 Post Street, San Francisco California Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención por quince años, para el invento denominado "COMPOSITION OF METHODS OF AND APARUTUS FOR USING THE SAME";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley:

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de LUCKENBACH PROCESSES INCORPORATED, de 57 Post Street, San Francisco de California, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "COMPOSITION OF METHODS OF APARATUS FOR USING THE SAME", cuya descripciión y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Satno Domingo, Capital de la República a 13 de Abril de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comd., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 41.
E. MONTAÑO HIJO.
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 197. Expediente No. 9.

En la Ciudad de Puerto Plata, a los cuatro dias del mes de Abril del año mil novecientos diez y nueve, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos Consejeros; reunidos en el lo-

cal que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto elproceso verbal No. 9. formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón;

Resulta que en fecha 24 de Febrero de 1919, mientras el empleado Donato Rosario Sargento G. N. D., prestaba servicios en Mercado público de ese pueblo, Común de Dajabón, Provincia de Monte Cristy, vió venir del lado de Haiti, a la Señora Presiná Colá, (haitiana), con un bulto en la cabeza; que en el cumplimiento de su deber y sospechando que la referida Señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntó que traía; que la citada señora le respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos que no conforme con esta declaración, procedió a registrarle el susodicho bulto, el cual resultó contener los efectos extrangeros de contrabando siguientes:

13 Kilos de arroz.

los cuales condujo a esa Aduana el referido empleado, donde una vez alli, y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención a lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, y la Señora Presiná Colá su dueña, ha sido multada con el duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 174 de la citada Ley.

Considerando: que elConsejo de Aduanas estima buena la aplicación de dicha Ley en presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes,

Resuelve:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia á la interesada.

Í por esta sentencia á cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos,
C. M. Puyans,

El Secretario:
J. B. Reyes.

AVISO A LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de. 1917 notifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron . sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Visto Bueno. Encargado de la Secretaría

J. H. Edwards.

Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E—10.

GOBERNACION CIVIL DE LA POVINCIA DE SANTO DOMINGO.

AVISO

De orden superior se hace saber: que en fecha 27 del mes de Diciembre en curso, se han presentado por ante esta Gobernación los señores S. Bustamante, J. Raf. Bordas y M. Badia, de nacionalidad española, dominicana y puertoriqueña, del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubiero una mina de cobre, en terrenos de particulares, ubicados en los lugares denominados Barrero, Casalán, Pedro Bran y Santa Rosa, provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: por el N, cañada Bazrero: por el S. Arroyo Hicaco: por el O. Rio Haina: abarcando todo el perimetro citado la superficie de quince hectareas aproximadamente.

Una muestra por duplicado del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, 30 de Diciembre de 1919.

CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.—Secretario.

AVISO.

De orden superior se hace saber: que con fecha 21 del mes en curso, se ha presentado por ante esta Gobernación el señor Máximo L. Vazquez G., de nacionalidad dominicana, denunciando haber descubierto depósitos de piritas y carbonatos de cobre, en terrenos de particulares, ubicados en la común de San Cristobal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes; partiendo en las casas construídas por la "San Cristobal Mining Company, punto que marcamos con la letra A, en el plano correspondiente; de aquí tiramos una recta hacia el este hasta el rio Nigua, punto marcado con la letra B; de este punto seguiamos el río Nigua arriba hasta el punto marcado en el plano con la letr C; de este punto seguimos hacia el este en línea recta una distancia de tres mil metros hasta el punto marcado D; de aquí seguimos una distancia de mil metros en linea recta hacia el norte llegando al punto marcado E; de aquí seguimos una línea recta de dos mil quinientos metros hacia el oeste, hasta el rio Nigua, punto marcado en el plano correspondiente con la letra F; de aquí seguimos uua línea recta de treinta metros, punto marcado G; en el plano; de aquí seguimos una línea recta hasta el Sur; punto marcado H; y situado al oeste de las casas de la "San Francisco Mining Company", de este punto seguímos una línea recta hacia el este hasta llegar al punto de partida A, abarcando todo el perimetro citado una superficie aproximada de mil hectareas"

Una muestra por duplicado,, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernaeión.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, Noviembre 29 de 1919.

28 F CARLOS SANCHEZ Y SANCHEZ.—Secretario.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE AZUA.

De orden superior se hace saber: Que en fecha 12 del corriente mes se presentó a esta Gobernación el ciudadano Aurelio B. Camarena representante del señor Juan Francisco Mejía, ciudadano dominicano, del domicilio y residencia de la ciudad de Santo Domingo, denunciando haber descubierto minerales de petroleo en terrenos comuneros ubicados en la Provincia de Azua.

El Mineral denunciado, del cual, muestras por duplicado se encuentran depositadas en esta Gobernación, está según el Plano también depositado bajo los límites siguientes: Partiendo del punto A, que se encuentra en la confluencia del río Yaque del Sur con el río de Las Cuevas se sube por el rio Yaque del Sur hasta encontrar la confluencia de éste, con el río del Medio que es el punto B desde ese punto se sube por el rio del Medio hasta su confluencia con el rio Guarico que es el punto C, desde ese lugar se sigue por el arroyo Guarico hasta el punto D, desde ese lugar se sigue por medio de una linea recta hasta encontrar el rio de Las Cuevas que es el punto E, desde ahí se sigue por medio de una línea recta hasta el ugar nombrado Higuero Largo que es el punto F y desde ahí por medio de una linea recta se cierra el perímetro llegando al punto A de partida.

El mineral encontrado está fuera de las distancias de que trata el artículo 4 del Reglamento de Minas en vigor.

Dentro de las demarcaciones de esta denuncia e tán enclavadas las secciones de Higuero Largo, Túbano, rio de Las Cuevas y Ocoa, nombre este último que da el denunciante a la indicada mina.

Azua, Setiembre 12 de 1919.

El Secretario de la Gobernación,
Damian H. Ramirez Baez.

GOBERNACION CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO

AVIOS.

De orden superior se hace saber: que en fecha 12 del mes de Diciembre en curso, se han presentado ante esta Gobernación los señores S. Bustamante, J. Raf. Bordas, M. Badía y Ricardo Mackendo del domicilio y residencia de esta ciudad, denunciando haber descubierto una mina de cobre en terrenos de particulares, ubicados en la comun de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y cuyos límites, según el plano adjunto, son los siguientes: en el lugar denominado "Los Algarrobos": Cañada Higüero al Norte; Cañada Manuela al Sur, y cuyos filones corren de Este Oeste, abarcando todo el perímetro citado una superficie aproximada de 40 hectáreas".

Una muestra, por duplicado, del mineral, ha sido depositada en esta Gobernación.

Lo que se publica para general conocimiento. de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Minas en vigor.

Santo Domingo, Diciembre 18 de 1919.

E—10 *Carlos Sánchez y Sánchez*,—Secretari o

AÑO XXXVI. Núm. 3113.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 5 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 452 que promulga la **Ley de Servicio Civil**; 468 que vota la suma de $15,000 para la terminación del camino, Santo Domingo, Baní, Azua, Barahona.—Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. Garcia.
1920

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars, pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque, ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 5, DEL 1920 | Núm. 3113

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 452.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de "LEY DE SERVICIO CIVIL".

COMISION DE SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 1º. Queda formada en la República Dominicana una Comisión de Servicio Civil compuesta de un presidente y dos comisionados, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Comisión quedará encargada del nombramiento, restitución, transferencia, ascenso, descenso y destitución de los funcionarios y empleados públicos, y responderá de la eficiencia desplegada y de la uniformidad de los métodos empleados en estos asuntos. Para estos fines, y con la anuencia del Poder Ejecutivo, la Comisión promulgará y hará cumplir, los reglamentos que fueren necesarios, siempre que no fueren contrarios a las prescripciones de esta Ley, los cuales después de promulgados tendrán la fuerza y efecto de Ley.

ARTICULO 3º. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá, por medio de cualquiera de sus miembros, o de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, y tomar juramentos. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos; pero por los juramentos no se cobrarán honorarios, ni impuesto alguno.

ARTICULUO 4º. Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno facilitar los trabajos de la Comisión; y se-

rá deber de toda persona en la República Dominicana, presentar o prestar ante la Comisión, o ante sus representantes debidamente autorizados, bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiere cualquier asunto que esté relacionado con los fines de esta Ley, o de sus reglamentos.

ARTICULO 5º. Todo los nombramientos, restitutciones, transferencias, y ascensos que se efectúen de acuerdo con esta Ley, serán refrendados por el Presidnte de la Comisión.

ARTICULO 6º. Si la Comisión encuentra que alguien desempeña un cargo contra las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, enviará un aviso al funcionario encargado de hacer los nombramientos, quien investigará el caso, y dará al emplado una oportunidad razonable para hacerse oir. El encargado de hacer los nombramientos comunicará su decisión a la Comisión dentro de los 10 días después de haber recibido el aviso. La decisión será final si la aprueba la Comisión, de lo contrario dicho encargado podrá llevar el asunto en apelación ante el Poder Ejecutivo. Siempre que la Comisión considere ilegal el desempeño de un cargo se avisará al funcionario correspondiente, y este retendrá todos los sueldos al empleado hasta que se revoque dicha decisión por orden del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º. En el servicio clasificado quedarán incluidos todos los funcionarios y empleados comprendidos en los departamentos ejecutivo, legislativo, y judicial, del servicio civil de la República Dominicana, de las provincias y de los municipios, anteriormente nombrados, o que en lo sucesivo se nombren para desempeñar cargos ya existentes o que luego sean creados, cualquiera que fuere el cargo, remunerados por medio de sueldos fijos o de otro modo, pero sin contar los que desempeñan los cargos señalados en el Inciso (A) del Artículo 8º y a los que en virtud de una orden del Poder Ejecutivo queden exceptuados; pero a ninguna persona cuyo nombramiento resulte una infracción a esta Ley, o a los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, se le concederán los derechos ofrecidos por el servicio clasificado.

ARTICULO 8º. El Inciso (A) comprende los siguientes funcionarios y empleados exceptuados:

(a) Todos los funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo.

(b) Todos los funcionarios electivos.

(c) Los funcionarios que en los tribunales tengan atribuciones judiciales y ejecutivas, excepto los taquígrafos y el personal de oficina.

(d) Los ayudantes inmediatos de los encargados y subencargados de departamento.

(e) Todos los empleados cuyo sueldo anual sea de $360 o menos.

(f) Todos los funcionarios o empleados cuyo sueldo anual sea de $2. 500 o mas.

(g) Los de la Guardia Nacional y de la Policía Municipal.

(h) Los que ocupan cargos y puestos vocacionales para el desempeño de los cuales las leyes señalen examenes. especiales no comprendidos expresamente en esta Ley.

(i) Los que ocupen cargos en la Receptoría establecida conforme al tratado del 8 de Febrero de 1907 celebrado con los Estados Unidos de América.

(j) Los funcionarios técnicos o profesionales exentos por orden del Poder Ejecutivo.

(k) Los maestros, instructores, principales, inspectores, intendentes de enseñanza, y los ayudantes técnicos del Superintendente y del Consejo Nacional de Educación.

(l) Los miembros de las juntas escolares, concejos municipales, y los de las comisiones o juntas de carácter consultivo o ejecutivo.

(m) Disposición provisional: Hasta que por medio de una Orden Ejecutiva se disponga otra cosa, los funcionarios y empleados de los Municipios y de las oficinas de los Gobernadores de Provincias no figurarán dentro del servicio clasificado.

EXAMENES.

ARTICULO 9º. Nadie quedará nombrado, empleado o transferido dentro del servicio clasificado, ni desempeñará cargo alguno comprendido en el mientras no haya sido aprobado en un examen sufrido ,conforme a esta Ley.

ARTICULO 10. La Comisión del Servicio Civil preparará, publicará en debida forma, y celebrará examenes públicos por oposoción para admisión en el Servicio clasificado, los cuales exámenes serán de carácter práctico y adecuado, y tendrán lugar al tiempo y en el sitio que mejor convengan a las necesidades de los solicitantes, y del servicio.

ARTICULO 11º. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta Ley ocupare un puesto comprendido dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporero por un período que no pasará de la fecha en que fuere efectuado un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con estos reglamentos; pero el encargado del departamento u ofici-

na podrá rcomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo si el hubiere servido por un período no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta Ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido, sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 12º. La Comisión podrá celebrar examnes que no sean por oposición, con el fin de probar la pericia de los comprendidos en el servicio, siempre que lo crea conveniente para la buena marcha de la administración.

ARTICULO 13º. Los nombramientos para los cargos especiales indicados en el Inciso (A) podrán hacerse sin examen, o previo un examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto especial de igual manera que un puesto clasificado, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

LAS JUNTAS EXAMINADORAS.

ARTICULO 14º. La Comisión dirigirá todos los examenes y la clasificación de estos. Dicha Comisión podrá nombrar las juntas examinadoras, o los examinadores especiales que creyere necesarios de entre los funcionarios o empleados del Gobierno que para servir obtengan permiso de sus superiores. Estas juntas o examinadores desempeñarán las funciones que les señale la Comisión, y bajo la dirección inmediata de esta; pero los trabajos se llevarán a cabo durante las horas reglamentarias de oficina si fuere posible. Por estos trabajos los funcionarios y empleados ya mencionados no percibirán remuneración extraordinaria, puesto que estas funciones se considerarán parte de sus deberes rutinarios.

CLASIFICACIONES Y REGISTRO.

ARTICULO 15º. Los resultados de los examenes serán calculados a la base de 100 unidades, y la importancia relativa de cada asignatura será la que asigne la Comisión. Entonces será clasificado el examinando conforme al promedio que haga en el examen, y de acuerdo con otras aptitudes que se indiquen como necesarias por la Comisión. A los examinandos se les avisará en debida forma la clasificación que hayan obtenido.

ARTICULO 16º. Los opositores que obtengan 70 o mas puntos serán elegidos para el Servicio clasificado, y quedarán inscritos en el registro correspondiente conforme a su clasifi-

cación; pero los candidatos que sean ciudadanos dominicanos ocuparán en la lista un lugar de preferencia sobre los que no lo sean.

ARTICULO 17º. La Comisión llevará un registro distinto para la inscripción de cada cargo que apareje aptitudes distintas, y si fuere necesario se llevarán registros para los municipios y las provincias.

ARTICULO 18º. La elegibilidad de un candidato durará un año a partir de la fecha en que fué inscrito su nombre en el registro. Podrá extenederse este plazo para todos los inscritos en un registro siempre que la Comisión lo creyere conducente a la buena administración.

REQUISITOS.

ARTICULO 19º. *Todo habitante* de la República que logre satisfacer los requisitos de elegibilidad, el sexo, la edad, experiencia y otros requisitos, prescritos por la Comisión para cada cargo después de consultar con el funcionario nombrador, podrá ser admitido a examen, previa solicitud hecha en la forma prescrita por la Comisión. Deberán hacerse constar en estas solicitudes la ciudadanía, país de nacimiento, edad, sexo, instrucción, capacidad física, colocaciones anteriores, y cualesquiera otros informes que la Comisión pueda necesitar.

ARTICULO 20º. Las personas alistadas en el servicio militar o naval no serán admitidos a examen sin el consentimiento escrito de su comandante.

ARTICULO 21º. La Comisión podrá rehusar el derecho de examen o podrá tachar en la lista de elegibles el nombre de cualquiera persona, por los motivos siguientes:

(a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia, o mala conducta dentro del período de un año.

(b) Incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

(c) Por traición, conducta criminal, deshonrosa, o inmoral.

(d) Por decir intencionalmente una falsedad acerca de cualquier hecho material, o negarse a suministrar pruebas a la Comisión, o hacer uso de dolo, o fraude en un examen, o en el método de conseguir examen, en la inscripción, certificación o nombramiento.

(e) El uso habitual y exesivo de bebidas embriagantes o de narcóticos.

CERTIFICACIONES Y NOMBRAMIENTOS.

ARTICULO 22º. Los puestos en el Servicio clasificado que

no queden exentos del examen por oposición, a menos que se ocuparen debido a rehabilitación, transferencia, ascenso, o descenso, se llenarán del siguiente modo:

(a) A solicitud del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión certificará del registro de candidatos correspondientes los tres nombres que encabecen la lista, a menos que el funcionario competente para hacer los nombramientos especifique el sexo que desee, en el cual caso se certificaran los primeros tres nombres de los del sexo que se pida. Si no se hicieren constar tres elegibles, se certificarán los nombres que hubiere.

(b) El funcionario competente para hacer los nombramientos hará el nombramiento de la lista certificada; pero si indica por escrito a la Comisión motivos que esta juzga aceptables que le impidan aceptar cualquiera de los elegibles certificados, se le suministrará una lista nueva, o se hará un nombramiento temporero, caso de no haber mas candidatos elegibles.

(c) A los candidatos seleccionados de ese modo por el funcionario competente para hacer los nombramientos, se les notificará sin demora por la Comisión, y al presentarse para hacerse cargo del puesto recibirán un certificado de nombramiento. Si algún candidato se negare a aceptar el nombramiento sin motivos que apruebe la Comisión, podra quedar tachado de la lista de los elegibles.

(d) Los primeros tres meses del nombramiento constituirán un noviciado; pero con el consentimiento del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión podrá conceder una prórroga que no pase de tres meses mas, en el caso de un puesto cualquiera especificado. Si después de prueba amplia y justa, durante ese tiempo el funcionario competente para hacer los nombramientos notifica al principiante, por escrito, que su conducta o sus servicios no resultan satisfactorios, y las razones, dicho empleado cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo. La retención del emplado por mas tiempo en el noviciado, confirmará el nombramiento permanente.

(e) El principiante que sin mala conducta o demostración de ineficiencia quede separado del servicio será reinscrito en el registro de elegibles hasta vencerse el plazo de elegibilidad.

NOMBRAMIENTOS TEMPOREROS.

ARTICULO 23º. Siempre que no hubiere ningún elegible disponible, podrá nombrarse a uno que no sea elegible si la Comisión lo autoriza y la necesidad pública lo exige, pero tan pronto como se presente uno o mas elegibles, la Comisión los certificará y de ellos se hará el nombramiento en la forma acostumbra-

da. En ningún caso durará un nombramiento temporero mas de 30 días después de recibida de la Comisión la certificación de elegibles, a menos que sea con el consentimiento de dicha Comisión.

ARTICULO 24º. En caso de haber algún trabajo de carácter temporero, después de terminado el cual no se necesiten los servicios de un empleado adicional, porá hacerse un nombramiento temporero, previo el consentimiento de la Comisión, por un período que no exceda de tres meses, susceptible de una extensión de tres meses mas, a elección de la Comisión. Solo en el caso de no haber candidatos disponibles, o cuando, en opinión de la Comisión, circunstancias poco usuales lo justificaren, se concederán extensiones adicionales para completar el trabajo ya empezado.

ARTICULO 25. Siempre que fueré posible, los nombramientos temporeros se harán del registro de elegibles. El que un elegible acepte un nombramiento temporero, no afectará su clasificación en el registro para empleado permanente.

REHABILITACION.

ARTICULO 26º. Un empleado en el servicio clasificado que, sin haber observado mala conducta, quedare separado de su puesto, podrá ser rehabilitado al ocurrir una vacante en el mismo puesto o en otro parecido, previo consentimiento de la Comisión, dentro de un año después de la separación.

ARTICULO 27º. Un empleado en el servicio clasificado cuyo empleo quedare eliminado por la legislatura, o por Orden Ejecutiva, se considerará susceptible de rehabilitación en algún cargo parecido y su nombre será certificado al principio de la lista de elegibles, sin que se tome en cuenta el plazo mencionado en el artículo 26º.

TRANSFERENCIAS.

ARTICULO 28º. Por medio de autorización previa de la Comisión, un empleado en cualquier departamento, oficina, o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen a un puesto para el cual el examen original sea esencialmente superior o distinto al que se requiera para el desempeño del cargo objeto de la transferencia.

ARTICULO 29º. No se harán transferencias del servicio

no clasificado, al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al servicio no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o ascenso, podrá volver a ocupar el puesto en el servicio clasificado del cual fué transferido, a cualquier puesto que admita transferencia de ese puesto.

ASCENSOS.

ARTICULO 30º. De acuerdo con los reglamentos que pueda dictar la Comisión para regir los ascensos, y que sean aprobados por el Poder Ejecutivo podrán concederse los ascensos, o aumentos de sueldos que disponga el encargado para hacer los nombramientos, previa una manifestación de idoneidad que no sea desaprobada por la Comisión, pero susceptible a las siguientes limitaciones:

(a) En los casos de ascensos a un puesto para el desempeño del cual se requiere una prueba distinta de eficiencia, el candidato deberá aprobar previamente ante la Comisión un examen sin oposición.

(b) Ningún empleado será ascendido durante el noviciado a menos que se obtenga de antemano el consentimiento de la Comisión.

DESTITUCIONES Y DESCENSOS.

ARTICULO 31º. En funcionario competente para hacer los nombramientos no podrá destituir ni reducir en categoría o sueldo a ningún empleado dentro del servicio civil clasificado excepto en vista de los motivos expuestos en los artículos 21, 44 y 48, por desobediencia voluntaria de órdenes, o por otra falta cualquiera cuya eliminación redunde en beneficio del servicio. El empleado a quien se pretenda destituir o reducir, recibirá aviso de ello, así como tambien una copia de las acusaciones que se le hagan, y se le concederá un plazo razonable para presentar su defensa escrita. Si el funcionario competente para hacer los nombramientos decide destituir o reducir al empleado, le presentará una exposición escrita de los motivos que le induzcan a ello, y se enviará inmediatamente una copia de la misma a la Comisión. Los papeles que se relacionen con el caso irán a formar parte de los protocolos del departamento u oficina correspondiente, y copias de dichos papeles serán suministrados al a Comisión a petición de esta.

ARTICULO 32º. La Comisión podrá investigar las destituciones y los descensos siempre que los creyere ilegales, y podrá recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento que considere oportuno.

LISTA OFICIAL.

ARTICULO 33º. La Comisión llevará una lista oficial de todos los funcionarios y empleados, exceptuando los braceros, en el servicio civil de la República Dominicana.

ARTICULO 34º. Para este objeto el funcionario competente para hacer los nombramientos informará cuanto antes su personal a la Comisión, en la forma que esta prescriba; y en lo sucesivo, al fin de cada mes natural informará todos los cambios en el servicio bajo su dominio que puedan afectar los puestos o empleados clasificados, sin clasificar, permanentes, temporeros, o bajo contrato, como también los ausentes del servicio.

ARTICULO 35º. Estos funcionarios suministrarán también a la Comisión, a petición de ella, una lista de todos los puestos y empleados bajo su dominio, junto con las designaciones, sueldos, deberes, fechas de empleo de todo el personal allí existente, y cualquier otro informe pertinente que la Comisión pidiere.

POLITICA Y RELIGION.

ARTICULO 36º. Para los efectos del nombramiento, ascenso, o destitución de un empleado o funcionario público, o de cualquier asunto que se relacione con esta Ley, no se prestará atención alguna a las ideas políticas o religiosas de ningún funcionario o empleado, o su filiación o asistenca a cualquer orden, asociación, club, u otra organización, bien de carácter social, fraternal, religioso, caritativo, instructvo o de cualquier otro género.

ARTICULO 37º. Ninguna persona empleada en el servicio civil hará valer sus atribuciones oficiales o su infuencia para restringir los derechos políticos de una persona u organización cualquiera, o para influir en cualquier asunto que se relacione con la elección o empleo de cualquier empleado o funcionario público.

LICENCIAS.

ARTICULO 38º. Las licencias se concederán a discreción del llamado a hacerlo, sin que el goce de licencia constituya un derecho inmanente del empleado. Podrán concederse por el funcionario nombrador a cualquier subordinado de acuerdo con esta Ley, siempre que ello no sea contrario a las necesidades del servicio. Salvo lo previsto anteriormente la ausencia aparejará pérdida del sueldo, y no pasará de seis meses en cada año.

ARTICULO 39º *Vacaciones*: Por cada mes de trabajo, podrán concederse dos días y medio de vacaciones con sueldo, sin contar los domingos y días feriados. La licencia podrá acumularse hasta alcanzar sesenta días consecutivas. A cualquier

Ministerio de Hacienda BIBLIOTECA

funcionario o empleado que hubiere servido por un año o mas podrá concedersele por adelantado la licencia que hubiere adquirido durante el año natural en que solicita permiso.

ARTICULO 40º. *Licencias por enfermedad.* En los casos excepcionales y justificados en que un empleado haya estado enfermo, o cuando un miembro de su familia o de su casa haya estado atacado de una enfermedad contagiosa que hubiere hecho peligrosa para la salud de sus compañeros su permanencia en el puesto, podrá concedérsele, después de vencida su licencia de vacaciones, un permiso adicional con sueldo por período igual al en que se hubiera visto imposibilitado para prestar sus servicios; pero en ningún caso excederá de treinta días dicho permiso adcional en un año natural, inclusos los domingos y días feriados. Este permiso adicional se concederá solo al obtnerse certificación de un médico en funciones, de buena reputación, que tenga conocimiento del caso.

ARTICULO 41º. *Licencia para viajar.* A un empleado que disfrute de licencia con sueldo podrá concedérsele un permiso adicional con sueldo por el tiempo que creyere la Comisión justamente necesario para el viaje de ida y vuelta entre el punto de partida y el en que verdaderamente pasa sus vacaciones; pero en ningún caso se le concederá dicho permiso a un empleado mas de una vez por año natural, y en ningún caso excederá el permiso adicional de quince días, incluso los domingos y días feriados; ni se le concederá este permiso sin que dicho empleado reanude sus trabajos en el Gobierno al vencérsele la licencia.

ARTICULO 42º. Al computarse las licencias permitidas por esta Ley, se tomarán en cuenta los servicios prestados con antelación a su promulgación por un período que no pase de año, y todas las ausencias ocurridas durante ese tiempo se descontarán a las licencias sucesivas.

ARTICULO 43º. Siempre que fuere posible, el empleado que desee disfrutar de licencia por mas de un día enviará por anticipado al encargado de conceder licencias una solicitud escrita en la forma que prescriba la Comisión. Dicho encargado guardará una nota de la ausencia de su puesto, por cualquier motivo, de cada empleado que sirva bajo sus órdenes.

ARTICULO 44º. Al dejar de presentarse un empleado al funcionario competente para hacer los nombramientos al vencimiento de su licencia, sin que presente una excusa que a dicho funcionario le parezca aceptable, se considerará vacante el puesto, y este podrá llenarse de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Por cada día de ausencia sin permiso, se descontarán

dos de las vacaciones acumuladas, o por acumularse. Después de tres días de ausencia durante doce meces, sin autorización o sin un motivo que al funcionario competnte para hacer los nombramientos le parezca satisfactorio, el empleado podrá ser destituido.

ARTICULO 45º. A los empleados temporeros no se les concederá licencia con sueldo, pero podrán disfrutar de licencia con sueldos los empleados clasificados que desempeñen puestos temporeros.

ARTICULO 46º. Las disposiciones de esta Ley referentes a licencias no abarcarán a los funcionarios y empleados comprendidos en dicho Inciso (A), pero sí se aplicarán a los comprendidos en dicho Inciso solamente en virtud de las prescripciones (d), (e), (f), (h) y (j). Las licencias para empleados de la Guardia Nacional Dominicana quedarán bajo la dirección del Oficial Comandante de la misma; las de la Receptoría, bajo la del Receptor General; las de los Municipios bajo la del os Ayuntamientos, y las que coresponden a los puestos dentro de la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, sujeto al párrafo (k) del Inciso (A), artículo 8, se regirán por los reglamentos que promulgare el Consejo Nacional de Educación, con el consentimiento del Secretario de Estado de Instrucción Pública. Todas las licencias de los funcionarios y empleados comprendidas en el Inciso (A) que no estén incluidos en este artículo se concederán a discreción del Poder Ejecutivo.

HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 47º. El encargado de cada oficina exigirá que todo empleado trabaje el número de horas que se señalen para dicha oficina, pero este funcionario podrá aumentar las horas laborables para cualquiera o todos los empleados, y cualquier superior podrá exigir de sus subordinados trabajo extraordinario en su ramo siempre que las necesidades del servicio lo requieran. A ningún empleado le corresponderá remuneración adicional por trabajos extraordinarios a menos que la ley se la conceda.

DISPOSICIONES PENALES.

ARTICULO 48º. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, o para obtener examen, inscripción, certificación o nombramiento de acuerdo con esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro(o que anule engañe, u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fradulentamnte marque,

clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella ,será culpable de un delito, y convicta que fuere en el tribunal correccional sufrirá pena de multa no mayor de $.1000, o encarcelamiento por un período no mayor de dos años, o ambas penas. Además de lo señalado por las dispociones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del tribunal, o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA.

ARTICULO 49º. Toda Ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 468.

En virtud de los poderes de que está investido en Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de QUINCE MIL DOLARES ($15.000.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Baní-Azua-Barahona.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 Abril de 1920.

AVISO A LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 notifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Visto Bueno. Encargado de la Secretaría

J. H. Edwards.

Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E-10.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003113
A.1920 V.0 N.3113

AÑO XXXVI. Núm. 3114.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 8 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, que corresponden a los registros 209, 210 y 211 concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones.—Resolución de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones concediendo el certificado de patente de invención que ha sido registrado con el No. 42.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponde al No. 1.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del departamento Norte que corresponden a los Expedientes números 10, 11, 12 y 1 y 2. Auto de la Corte de Apelación de Santo Domingo.—Aviso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921920000311 4
A.1920 V.0 N.3114

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 8 DEL 1920. | Núm. 3114

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Rafael G. Martinez h., en la cual solicita le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Guayubín.

Vista la autorización que le ha sido dada por el Jefe Superior de Sanidad en fecha dos de Abril del año mil novecientos diez y nueve;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael G. Martinez h.. el EXEQUATUR de Ley para que pueda ejercer en la Común de Guayubín la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo Capital de la República a los 29 días del mes de Abril del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Regstrado al Núm. 209.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Licenciado Alejandro Cabral, en la cual solicita que le sea concedido el *exequatur* correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en el territorio de la República.

Visto el ggrado de Licenciado que le ha sido dado por la Facultad de Medicina y Cirujía del extinguido Instituto Profesional de Santo Domingo, en fecha 19 de Abril de 1905, y el certificado expedido por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia en fecha 10 de Abril de 1920,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. Alejandro Cabral el *exequatur* de Ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de Médico Cirujano, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Abril del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaria de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 210.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Zoilo Antonio Ulloa, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Bonao.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de Abril del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Zoilo Antonio Ulloa, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Bonao, la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República al 1o. del mes de Mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 211.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 22 del mes de Marzo de 1920, por el Señor Arturo Logro-

ño, abogado, a nombre y representación de la LUCKENBACH PROCESSES INCORPORATED, de 57 Post Street, San Francisco, California, EstadosUnidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años, para el invento denominado "COMPOSITION OF METHODS OF AND APARATUS FOR USING THE SAME";

Atendiendo: —A que del examén del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8° de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de la LUCKENBACH PROCESSES, de 57 Post Street, San Francisco de California, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MINERAL SELECTIVE AND PROCESSES OR METHODS OF PRODUCING AND USING THE SAME", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado.

Dada en Satno Domingo, Capital de la República a 13 de Abril de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comd., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 42.
E. MONTAÑO HIJO.
Oficial Mayor.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

SANTO DOMINGO.

Sentencia del Acta Núm. 1 Expediente Núm. 1

En la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de Enero del año 1920 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores L. E. Gomez Alfau, Presidente; Tomás Brea Tejeda y M. A. Mena Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del insfrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Dele-

gado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 57 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 10 de Diciembre de 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Rinconcitos, común de Las Matas de Farfán, los efectos siguientes introducidos por las froteras y pertenecientes a Persona desconocida:

6 metros de prusiaina de alg. de 65 cms., 3 metros de alg. de 65cms., 1 kilo de jabón común y un pañuelo de alg. de 80 x 80 cms.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 y 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior deAduanas del Departamento Sur, en nombre de la República,por autoridad de la Ley, desqués de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripcio- de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 57 de la Aduana de Comendador. Y ordenar que los fectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, cargo de apelación, así se pronuncia ordena i firma.

Los Consejeros:
T. Brea Tejeda, Presidente.
M. A. Mena
L. E. Gomez Alfau.
Enrique J. Alfau.
Secretario.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No 198. Expediente No 10.

En la Ciudad de Puerto Plata, a los cuatro días del mes de Abril del año mil novecientos diez y nueve, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los ciuda-

danos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No 10 formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón;

Resulta que en fecha 24 de Febrero de 1919, mientras el empleado Donato Rosario Sargento G. N. D. prestaba servicios en el Mercado Público de Dajabón vió venir del lado de Haiti, a la Señora Anonsiá Guillón, (hiatiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que dicha señora tratara de introducir algún contrabando, le preguntó que traía, que la referida señora le respondió no traer cosa sujeta al pago de derechos; que nno conforme el mencionado empleado con esta declaración, procedió a registrarle la carga, la cual resultó contener bien ocultos en su fondo cubiertos con hojas de maíz, los efectos extrangeros siguientes:

20. Kilos Frijoles secos.

los cuales los condujo á esa Aduana el referido empleado, donde una vez allí, y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención á lo prescrito por el Art. 173 inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes, y la Señora Anonsiá Guillón, su dueña, ha sido multada con el duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 174 de la referida Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón.

El Consejo de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación seis dias después de notificada esta sentencia á la interesada.

Y por esta sentencia á cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos,
C. M. Puyans.

El Secretario:
J. B. Reyes.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 199. Expediente No. 11.

En la Ciudad de Puerto Plata, á los cuatro dias del mes de Abril del año mil novecientos diecinueve, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. II. formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón;

Resulta que en fecha 24 de Febrero de 1919, mientras el empleado Donato Rosario Sargento G. N. D., prestaba servicios en el Mercado Público de Dajabón, Provincia de Monte Cristy, tuvo informes de que la Señora Mevillá Boyelá, haitiana), tenía á la venta efectos de procedencia extrangera; en tal caso, el mencionado empleado, en cumplimiento de su deber se dirijió hacia aquel lugar y encontró á la mencionada Señora con los efectos extrangeros de contrabando siguientes:

30 Kilos Frijoles secos.

Interrogada la Señora Boyelá, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había comprado en un pueblo haitiano y que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos arancelarios correspondientes. En tal virtud, el referido empleado procedió á comisarlos y los condujo á la Aduana de Dajabón.

Una vez alli, y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención á lo prescrito por el Art. 173, inciso 7, de la Ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, y la Señora Boyelá, su dueña, ha sido multada con el duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 174 de la citada Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los Art.

173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación seis dias después de notificada esta sentencia á la interesada.

I por esta sentencia á cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros,
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos,

El Secretario:
J. B. Reyes.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 200. Expediente No. 12.

En la Ciudad de Puerto Plata, á los cuatro dias del mes de Abril del año mil novecientos diecinueve, siendo las tres de la tarde;

El Consejo Inferior de Aduanas compuesto por los Ciudadanos M. A. Campillo, colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del suscrito Secretario ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 12 formulado por el Delegado Receptor de la Aduana Terrestre de Dajabón;

Resulta que en fecha 24 de Febrero de 1919, mientras el empleado Donato Rosario Sargento G. N. D., prestaba servicios en el Mercado Público de Dajabón, Común de Monte Cristy, vió venir del lado de Haití, á la Señora Madame Israel, (haitiana), con un caballo cargado; que en cumplimiento de su deber y sospechando que dicha Señora tratara de introducir algún contrabando, le fandó á detenerse para registrarle la carga, la cual resultó contener los efectos extrangeros de contrabando siguientes:

9 Kilos Frijoles secos.

Interrogada la Señora Madame Israel, acerca de la procedencia de los referidos efectos, declaró que los había traido de Haití,

confesando además que no había pasado por la Aduana á pagar los derechos arancelarios correspondientes. En tal virtud, el empleado mencionado procedió á comisarlos y los cndujo á la Aduana de Dajabón.

Una vez ali, y conocidas todas las circunstancias que motivaron su captura, fueron confiscados en atención á lo prescrito por el Art. 173 inciso 7, de la Ley sobre Aduana y Puertos en vigor y la Señora Madame Israel, su dueña, ha sido multada con el duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar, de acuerdo con lo ordenado por el Art. 174 de la citada Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Delegado Receptor de la Aduana de Dajabón.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173, inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigentes,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta, si no hubiere apelación seis dias después de notificada esta sentencia á la interesada.

I por esta sentencia á cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos,
C. M. Puyans.

El Secretario:
J. B. Reyes.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 208. Expediente No. 1.

En la Ciudad de Puerto Plata a los 6 días del mes de Mayo de 1919, siendo las tres de la tarde.

El Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que

ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del sustrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 1 formulado por el Delegado Receptor de la Aduana de Montecristy.

Resulta: que en fecha 9 de Abril de 1919, al proceder el Delegado Receptor de la Aduana de Monte Cristy, acompañado de los oficiales de la misma, Señores Miguel Cabreja y José Leonidas a la verificación de los efectos importados por los Señores L. D'Aste & Co., del comercio de esa plaza, en el vapor americano "Iroquois" entrado en aquel puerto el dia 3 de Marzo de 1919, al verificar la partida L. D. & C. No. 16-17,2 cajas de teteras (Cafeteras esmaltadas) declaradas en factura consular y manifiesto con un peso bruto de 108 kilos, se constató que tenian 198 kilos brutos ó sea un exceso sobre la cantidad declarada de 90 kilos brutos dedichas teteras ó cafeteras esmaltadas.

Resulta: que este exceso fué declarado bajo la pena de comiso por el Delegado Receptor de Aduanas, de acuerdo con el Art. 173 inciso II de la ley sobre Aduanas y Puertos en vigor, y multados los importadores Señores L. D'Aste & Co. con una suma igual al duplo de los derechos correspondientes a dicho exceso, de conformidad con el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados y transcritos.

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que el referido objeto sea vendido en pública subasta, si no hubiere apelación,

Y por esta sentencia a cargo de apelación asi se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos,
C. M. Puyans.

El Secretario:
J. B. Reyes.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 209. Expediente No. 2.

En la Ciudad de Puerto Plata a los 6 días del mes de Mayo de 1919, siendo las tres de la tarde.

El Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del sustrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 2 formulado por el Interventor de la Aduana de Montecristy.

Resulta: que en fecha 14 de Abril de 1919 al proceder el Interventor de la Aduana de Monte Cristy, junto con los oficiales de la misma, Señores Miguel Cabreja y José Leonidas a la verificación de los efectos importados por los Señores L. D'Aste & Co, del comercio de esa plaza, abordo del vapor americano "Iroquois" que hizo su entrada a ese puerto el día 8 de Abril de 1919, procedente de New ork, al llegar a la verificación de la caja marcada D & C No. 10. declarada en factura consular y manifiesto correspondiente, conteniendo 39 kilos de semillas de hortaliza, fue constatado que en realidad contenía:

2 kilos semillas de hortaliza.
37 kilos semillas de algodón.

Como quiera que las semillas de hortaliza son admitidas libre de derechos, y las de algodón adeudan derechos bajo el párrafo 393 de la Ley de aranceles y además no habiendo presentado el certificado de que trata la Orden Ejecutiva No. 80 del Gobierno Militar, ha sido declarado bajo la pena de comiso dichos 37 kilos de semillas de algodón, de acuerdo con el Art. 173 inciso II de la Ley sobre Aduanas y Puertos y multados los importadores Señores L. D'Aste Co., con una suma igual al duplo de los derechos, de conformidad con el Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha en el presente caso por el Interventor de Aduanas de Monte Cristy.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173 inciso II y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que fué referido

seis dias después de notificada esta sentencia al interesado.

Y por esta sentencia a cargo de apelación asi se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
Jorge de Lemos,
C. M. Puyans.

El Secretario:
J. B. Reyes.

AUTO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Adolfo de Oleo, natural de la común de El Cercado, acusado de homicidio voluntario en la persona de Viudo Ogando Montero, no ha podido ser aprehendido.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Adolfo de Oleo, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene ademas, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la lei, suspendiendo en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra el; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos). Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

AVISO A LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 notifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos, dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Visto Bueno. Encargado de la Secretaría

J. H. Edwards.

Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10.

AÑO XXXVI Núm. 3115.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo Mayo 12 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 469 y 470 que introducen modificaciones en la Ley de Presupuesto en vigor.—Reglamentaciones que rigen al artículo 59 de la Ley de Sanidad, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 423.—Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden a los Expedientes números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.—Aviso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003115
A.1920 V.0 N.3115

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 12 DEL 1920. | Núm. 3115

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 469.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas á la Ley de Presupuesto para el año 1920. (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070: fecha 6 de Diciembre de 1919).

CAPITULO VII.

Artículo 178.

CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN, P. R.

Un oficial auxiliar adicional á razón de $40.00 por mes á partir del día 1o. de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1920.	$320.00
La suma destinada al pago del local del Consulado General que era de $40.00 se eleva hasta $70.00 a partir del 1o. de Mayo al 31 de Diciembre de 1920, elevando así el total para el año a	$720.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 470.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente en-

mienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920, (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070 el 6 de Diciembre de 1919) en lo que se refiere a Raciones para la Guardia Nacional Dominicana.

CAPITULO V.

Artículo 144.

RACIONES:

La ración votada por día para los alistados en la Guardia Nacional Dominicana, incluyendo los miembros de la Banda de Música, se aumenta por medio de la presente de veinticinco a treinticinco centavos por día, efectivo desde Mayo 1o. aumentando la asignación hecha bajo el referido Artículo de $107,055 a.....$115.055.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
6 de Mayo, 1920.

REGLAMENTACIONES QUE RIGEN AL ARTICULO 59, LEY DE SANIDAD DE ACUERDO CON LA ORDEN EJECUTIVA No 423.

1.— Las disposiciones del párrafo (a), Artículo 59 no permiten a los médicos, dentistas o veterinarios preparar recetas ni medicinas para sus pacientes. Los médicos, dentistas y veterinarios pueden solamente preparar drogas o soluciones para uso personal y aplicar personalmente medicinas a sus pacientes, La distribución de medicinas por médicos, dentistas o veterinarios, está prohibida, excepto en caso de emergencia o de acuerdo con las disposiciones del párrafo (f), del Artículo 59 y los reglamentos que rigen las mismas.

2.— La venta de drogas al por mayor, de acuerdo con el Artículo 59,párrafo (b) solamente será permitida cuando dichas drogas sean vendidas en paquetes o envases originales.

3.—La venta de vermellón, verde de Paris, y otros venenos para la destrucción de insectos, no será permitida a menos que no sea a personas responsables de mas de diez y ocho (18) años de edad.

4.—Cualquier comerciante que desee vender patentizados, medicinas de propiedad o drogas de la lista B, deberá saber leer y escribir y obtener un permiso de la Secretaría de Sanidad para dicha venta.

Este permiso se extenderá mediante el pago de cincuenta ($50.00 dólares y será válido durante el año en el cual se haya expedido pudiendo ser revocado en cualquier tiempo por el Secretario de Sanidad, por causa justificada.

5.—Ningún comerciante puede vender patentizado o medicino de propiedad que sea o pueda ser declarada por la Secretaría de Sanidad como perjudicial o peligrosa para la vida de las personas adultas en una sola dosis de 3.60 gramos, o menos, ni que contenga cualquiera droga narcótica, según se prescribe en la Ley de la materia.

6.— La venta, por comercianes, de cualquier patentizado o medicina de propiedad, usados comunmente en el tratamiento de enfermedades venereas, está prohibida. En caso de duda respecto a cualquier medicina, para los efectos de este párrafo, la resolución del Secretario de Sanidad será decisiva.

Tampoco podrán vender los comerciantes medicinas que deban ser administradas por vía hipodérmica (inyectables).

7.—El comerciante que venda patentizados, medicinas de propiedad, o medicinas de las incluídas en la lista B, las guardará en una parte separada de su establecimiento, dispuestas de tal manera que en todo tiempo estén fácilmente accesibles para los fines de inspección por persona autorizada, y deberá designarse un empleado especial para el manejo y la venta de los mismos. Este empleado deberá saber leer y escribir. El nombre de este empleado deberá registrarse en la Oficina del Oficial de Sanidad de Distrito y las medicinas no podrán venderse por otra persona.

8.— Los comerciantes registrados para vender patentizados, medicinas de propiedad o medicinas incluídas en la lista B, estarán sujetos a las disposiciones del Art. 52 de la Ley de Sanidad.

Los comerciantes a que se refiere este párrafo podrán vender drogas, pero no pueden prepararlas ni hacer mezclas o combinaciones de las mismas.

9.—Todos los comerciantes registrados para vender patentizados, medicinas de propiedad o medicinas de la lista B, deberán dentro del término de sesenta días después de la fecha de su registro, suministrar a la Secretaría de Sanidad una lista certifida de los nombres y cantidades de todas las medicinas que tengan

en venta, el nombre de la persona, firma o corporación a quien hayan sido compradas, la fecha de importación y nombre del buque que las trajo, si fueron importadas, y fecha en que se recibieron en el establecimiento. Un informe semejante deberá enviarse a la Secretaría de Sanidad cada sesenta (60) días. Cada uno de estos informes deberá contener un resumen detallado de los nombres y cantidades de las medicinas vendidas diariamente durante el período correspondiente.

Los comerciantes deberán llevar un registro detallado de todas sus medicinas que reciban y un registro diario de las ventas de las mismas. Estos registros se llevarán en un libro por separado, destinado a este fín solamente, el cual deberá estar en todo tiempo disponible para su inspección por cualquier Oficial autorizado al efecto y deberá tenerse al día

10.—El Secretario de Sanidad podrá en todo tiempo exigir a los comerciantes muestras de los patentizados y medicinas de propiedad que tengan a la venta, para fines de análisis.

11.— Cada comerciante registrado para vender patentizados o medicinas de propiedad o medicinas de la lista B, será personalmente responsable de cualquier daño o perjuicio causado en la salud de las personas que lo usen.

12.— Las infracciones de estos reglamentos serán castigadas de acuerdo con el Art. 63 de la Ley de Sanidad.

POR EL CONSEJO NACIONAL
DE SANIDAD PUBLICA.

(Firmado) R. Hayden (Firmado) Dr. Baez.
Comdr. M. C., U. S. Navy.

(Firmado) Manuel D. Galván Ph. G. (Firmado) Dr. J. E. Lyon.
(Firmado) Dr. H. Valdes. (Firmado) Dr. Rodriguez Castro

De acuerdo con el Art. 4 de la Ley de Sanidad, (Orden Ejecutiva No. 338) se aprueba y promulga el Reglamento anterior, y de acuerdo con dicho Artículo deberá tener fuerza y valor a partir de esta fecha.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 29 de 1920.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 5 Expediente Núm 2

En le Ciudad de anto Domingo, a los 20 días del mes de Enero del año 1920, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sre. Luís Emilio Gomez Alfau Presidente, Tomás Brea i Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente Sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 36 de la Aduana de San Pedro de Macorís.

Resulta: que en fecha Debre 31 de 1919, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por J. Julio Coiscou, abordo del Algonquin llegado el día 1 Debre del mismo año se encontró a mas de lo declarado: 3 doc. Jarabe Tolú-Brea y Cerezo Silvestre de 3 onzas.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los mencionados artículos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Canfirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 36 de la Aduana de S. Pedro de Macorís i ordenar que los fectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las10 am.

I por esta sentencia a cargo de apelación, asi se pronuncia, ordena firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 5. Expediente Núm. 3.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Enero del año 1920, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Luis Emilio Gomez Alfau Presidente; Tomás Brea Tejeda y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 1 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 29 de Diciembre de 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneras del pueblo de Comendador Común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras i pertenecientes a Angel M. del Rosario y Silvestre Paniagua:

27 kilos de cueros secos de res.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, visto los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de Comendador i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 5. Expediente Núm. 4.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Enero del año 1920, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Luis Emilio Gomez Alfau Presidente; Tomás Brea Tejeda y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 2 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 1 de Enero de 1920, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Higüerito, común de Las Matas de Farfán los efectos siguientes introducidos por las fronteras i pertenecientes a Juanico Beriguete:

14 litros de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, visto los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 2 de la Aduana de Comendador i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 14. Expediente Núm. 5.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Febrero del año 1920, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Luis Emilio Gomez Alfau Presidente; Tomás Brea Tejeda y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 3 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 2 de Febrero de 1920, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Guayabal, común de Bánica, los efectos siguientes introducidos por las fronteras i pertenecientes a Marcelo Dotel:

Un litro aguardiente de caña, 15 kilos de sal común y 2 metros tejido de algodón de 88 cms,

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, visto los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 3 de la Aduana de Comendador i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 14. Expediente Núm. 6.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 20 días del mes de Febrero del año 1920, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Señores Luis Emilio Gomez Alfau Presidente; Tomás Brea Tejeda y M. A. Mena, Consejeros, reunidos en el local de la Colecturía de Rentas internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 4 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 5 de Febrero de 1920, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de La Meseta, común de Comendador los efectos siguientes introducidos por las fronteras i pertenecientes a Maximina Berroa.

2 litros aguardientes de caña.

Resulta: que el Delegado Receptor, en virtud de las prescripciones de la Lei sobre Aduanas y Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, 233 i 174, impuso las penas de comiso y multa del duplo de los derechos que los efectos comisados debieron causar.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Lei, después de haber deliberado, visto los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 4 de la Aduana de Comendador, i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia, cargo de apelación, así se pronuncia ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 16. Expediente Núm. 7.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de Marzo del año 1920 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Luis Emilio Gómez Alfau, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de La Romana.

Resulta: que en fecha 17 de Febrero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Camasta Hermanos abordo del Marina, llegado el día 12 de Febrero del mismo año, se encontró a mas de lo declarado,

Veinte docenas de camisetas algodón punto de media.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado: vistos los mencionados artículos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados.

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de La Romana i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a, cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm 16. Expediente Núm. 8.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 2 días del mes de Marzo del año 1920 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Luis Emilio Gómez Alfau, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de Santo Domingo.

Resulta: que en fecha 8 de Febrero del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por S. S. y Compañía abordo del Iroquois llegado el día 31 de Enero del mismo año, se encontró a mas de lo declarado.

Veinticuatro docenas corbatas largas de seda y algodón.

Fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado: vistos los mencionados artículos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 1 de la Aduana de Sto. Domingo i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después denotificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a, cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 17. Expediente Núm. 9.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Marzo del año 1920 el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Luis Emilio Gómez Alfau, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal formulado por el Delegado Receptor de las Aduanas Fronterizas, correspondiente al número 54 de la Aduana de Comendador.

Resulta: que en fecha 12 de Diciembre de 1919, fueron confiscados por las autoridades aduaneras de Hondo Valle, común del Cercado los efectos siguientes introducidos por las fronteras y pertenecientes a personas desconocidas, (Bandidos Haytianos).

4 metros de listado de algodón de 67 cms. 5 3|4 Metros de céfiro de algodón de 66 cms, 4 metros de dril de algodón de 65 cms. un vestido para niño medio confeccionado y un litro de aguardiente de caña.

Resulta: que el Delegado, en virtud de las prescripciones de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente, artículos 173, apartado 7, impuso las penas de comiso.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los artículos citados:

CONSIDERANDO: que según lo expuesto, las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos mencionados,

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 54 de la Aduana de Comendador i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a, cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
Luis E. Gómez Alfau.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Humberto Gómez.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 ontifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Visto Bueno.

Encargado de la Secretaría

J. H. Edwards.

Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10.

AÑO XXXVI No. 3116.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo 15 de Mayo de 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.:472 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Barahona; 473 autorizando el transferimiento de la suma de Ciento cincuenta mil pesos de unos artículos a otros, del Presupuesto de 1919, para ajustar los balances. Resolución del Jefe del Gobier- Militar autorizando a los Señores John Loomis, Lic. M. de J. Camarena Perdomo, Luis E. Gomez Alfau y M. A. Campillo a ejercer diferentes cargos en los Consejos de Aduanas y otorgando a la Sra. Margarita Shuman, Manuel Cintrón V., Lic. Leoncio Ramos, Lic. Angel M. Liz *exequatur* para ejercer profesión. Certificado de Inscripción No. 13 en el Registro de Propiedad intelectual. Corrigenda. Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del acta No. 63 Expediente No. 98. Autos. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003116
A.1920 V.0 N.3116

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 15 DEL 1920. | Núm. 3116

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 472.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Barahona, dictada en su sesión de fecha 26 de Abril de mil novecientos veinte.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

ATENDIENDO:—a que varios vecinos de las calles "Sanchez" y "Marina" se han dirijido a este Concejo en súplica de que sea reformada la resolución que motivó la Orden Ejecutiva No. 269 que se refiere a cobijar con palmas en determinado perímetro de esta ciudad.

ATENDIENDO:—a que de las dilijencias practicadas por esta Corporación se ha comprobado que una mayoría de los vecinos de dichas calles está incapacitada para adquirir otra techumbre que no sea palma, por su estado pecuniario y por el alza que han experimentado los demás materiales para techar.

RESUELVE:

1.—Dirijire al Superior Gobierno en solicitud de que sea enmendada la dicha resolución elevada a Orden Ejecutiva y publicada con el No. 269; cuya enmienda deberá ser así:

"Quedan excluidas las calles "Sánchez" y "Marina" de las disposiciones contenidas en la resolución de este Ayuntamiento de Barahona dada en fecha 19 de Febrero del año 1919; entendiendose que, en dichas calles solo se podrá reparar con palmas las casas establecidas a la fecha de la publicación de la presente pero que no se podrá construir y cobijar con dicho material".

"Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los veintiseis dias del mes de Abril del año 1920.

El Presidente del Ayuntamiento.
(Firmado).Luis F. Peguero.

El Síndico Procurador,
(Firmado) D. Sanchez.

El Secretario,
(Firmado) O. S. Quezada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Mayo 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 473.

AUTORIZACION PARA AJUSTAR LOS BALANCES EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1919.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se autoriza el transferimiento de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ($150.000.00), o la parte que de ella sea necesaria, de los artículos del presupuesto para el año de 1919 que demuestran balances no invertidos a los siguientes artículos del mismo presupuesto.

Artículos:

5, 5A, 105, 107, 124, 143, 145, 156, 165.
166, 168, 170, 171, 173, 174, 207A, 207C,
207D, 229, 231, 233, 235, 240, 267, 270,
273, 280, 282 299A, 301, 302A, 306.

La Contaduría General de Hacienda pagará comprobantes debidamente aprobados, cargandolos a cualquiera de los artícu-

los arriba enumerados, dentro del limite del valor votado por la presente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Mayo 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el Art. 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110,

RESUELVE:

Art. Único: autorizar a los señores John Loomis, Encargado de la Contaduría General de Hacienda; Lic. M. de J. Camarena Perdomo, Abogado adscrito a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública; Luís E. Gomez Alfau, Colector de Rentas Internas de Santo Domingo, y M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas de Puerto Plata, para que puedan, respectivamente, ejerecer los cargos de Presidentes del Consejo Superior de Aduana; Miembro del Consejo Superior de Aduana; Miembro del Consejo inferior de Aduana del Departamento Sur, y Miembro del Consejo Inferior de Aduana del Departamento Norte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Santo Domingo, R. D.
Mayo, 11, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar la señora Margarita Shuman en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha siete de mayo del año novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Margarita Shuman el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 212.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar la señora Margarita Shuman en la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Cotuí.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 7 de mayo del año mil novecientos veinte.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Margarita Shuman el **exequatur** de ley para que pueda ejercer en la común de Cotuí, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un tittular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 213.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mi-

litar el señor Manuel Cintrón V. en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Baní.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia 6 de Mayo del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel Cintrón V. el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Baní, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un tituar.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 dias del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 214.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mili-

tar el señor Lc. Leoncio Ramos, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República,

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del 1920 y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lc. Leoncio Ramos el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de ABOGADO, simpre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 dias del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 215.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Angel M. Liz, en la cual solicita que le sea concedido el exequetur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República,

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de abril del año 1920, y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Angel M. Liz, **el exequatur** de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de mayo del año1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 216.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estatado en fecha 22 de abril de 1920, ha sido inscrito en Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 7 de mayo de 1920, y bajo el No. 13 el derecho de propiedad que sobre la obra Teatro Escolar "Colección de Juguetes Comicas y Recitaciones en verso para representaciones escolares sobre temas morales y altamente educativos", tiene el señor C. Barreto Alvarez del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Proteccion de la propiedad literaria y artistica, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día siete del mes de mayo de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

CORRIGENDA

De orden superior se hace saber que en la Resolución del Jefe del Gobierno Militar de fecha 28 de Febrero de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3106, del 10 de Abril de 1920, en virtud de la cual se concede autorización a The Barahona Company, Inc., para construir un ferrocarril y un puente, se incurrió en el siguiente error de copia: en la página 27, línea décima, donde dice "situado cerca de la **provincia** de &", debe leerse: "situado cerca de la **ciudad de &**".

Santo Domingo, R.D., Mayo 11 de 1920.

El Oficial Mayor,
E. Montaño hijo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta No. 62. Expediente No. 98.

En la ciudad de Santo Domingo, a los veintiseis días del mes de agosto del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto de los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea Tejeda y Manuel A. Mena, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta Núm. 1 de la Aduana de La

Romana, formulada por la Central Romana en fecha 4 del corriente:

Resulta: que por vapor americano "Philadelphia" llegado al puerto de La Romana el 16 de junio ppdo., recibió la citada Central una partida de arandelas de plomo, la cual fué aforada por la Aduana de aquel puerto bajo el párrafo 362 del Arancel vijente, según liquidación No. 9, planilla No. 128, entregada a la Central Romana en fecha 25 de junio retropróximo;

Resulta: que no conforme los importadores con el aforo impuesto, elevaron formal protesta ante este Consejo en la fecha indicada, por cual solicitan que la referida partida de arandelas de plomo sea aforada bajo el párrafo 309 del Arancel citado, de acuerdo con la Regla 27 *a* del mismo;

Vista la exposición formulada por el Interventor de la Aduana de La Romana relativamente al caso, en la cual sostiene el aforo impuesto;

Visto el artículo 104 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, que dice: "Para la devolución de las planillas se acuerda a los consignatarios el plazo improrrogable de cinco días, contados de la entrega que se haga de ella bajo recibo: vencido este término, sin que la planilla sea devuelta con su respectivo pagaré, se dará por aceptada la conformidad, y se agregará al expediente el documento de recibo."

Visto el artículo 208 de la misma Ley, que dice: "Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduana, es preciso que este la eleve dentro de los días que le concede la ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiere satisfecho, en la forma que la Ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en distputa."

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que la presente protesta ha sido elevada fuera del término legal establecido por el artículo 208 antes transcrito, por cuanto que la liquidación fué entregada en fecha 25 de junio ppdo. a la Central Romana, y la protesta fué formulada por esta, el 4 del corriente, esto es, muchos días después de vencido el plazo acordado por la ley;

RESUELVE:

que debe desestimar, como por la presente lo hace, la protesta formulada por la Central Romana en fecha 4 del corriente, so-

bre el aforo de una partida de arandelas de plomo de su importación por vapor americano "Philadelphia" entrado al puerto de La Romana en fecha 16 de junio ppdo., por haber sido elevada fuera del término establecido por la ley.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente,
E. G. y García.

Los Consejeros. –
J. Brea Tejeda.
M. A. Mena.

El Secretario,
Enrique J. Alfau.

AUTO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo asistido del infrascrito Secretario:

Por cuanto los nombrados Simeón Moreta, de veinte i tres años de edad, soltero, agricultor, natural i del domicilio de Doña Ana, sección de la Común de San Cristóbal, i Ramón Rodríguez, de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor de el domicilio de San Fco. de Macorís en la sección de "Los Algodones", acusados conjuntamente con el nombrado Cruz Moreta de robo calificado se evadieron de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS Y ORDENAMOS: que los nombrados Simeón Moreta i Ramón Rodríguez se presenten a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, y se les previene además, que de no hacerlo asi serán declarados rebeldes a la lei, suspendidos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia: toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra ellos; toda persona que sepa le lugar donde se encuentran dichos acusados estará obligado a indicarlo.

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia quince de Marzo de mil noveciente veinte.

DILIJENCIA: en esta fecha he hecho entrega del presente auto al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, asi como.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

AUTO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Dmingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuento el nombrado Miguel Aibar (a) Quírico, mayor de edad, casado, agricultor, natural i del domicilio de "El Recodo", sección de Baní, inculpado de asesinato en la persona de José Francisco de Lara se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Miguel Aybar (a) Quirico se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, y se les previente además, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la lei, suspendidos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia: toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El Presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia quince de Marzo de mil novecientos veinte.—(Fdos). Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secertario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 ontifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.

J. H. Edwards.

Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10.

Año XXXVI. Núm. 3117.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 19 de 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 471 votando la Ley de Minas.—Reglamentos relativos á los privilegios mineros.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003117
A.1920 V.0 N.3117

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheques ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 19 DEL 1920. | Núm. 3117

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 471.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de LEY DE MINAS:

CAPITULO I.—DEFINICIONES.

Artículo 1.—El término "persona", empleado en esta Ley, incluirá las corporaciones, sociedades y asociaciones que estén autorizadas a funcionar por ella. El número singular de un vocablo comprenderá el plural y viceversa, a menos que el contexto indique lo contrario. La expresión "Funcionario Administrador Encargado de la Secretaria de Fomento" comprenderá al Secretario de Estado de Fomento y Comunicacines, o a cualquier otro funcionario que estuviere desempeñando los deberes de su cargo, o a un representante de éste debidamente autorizado. La expresión "Secretaría de Fomento" significará la Scretaría de Fomento y Comunicaciones. Los pronombres "él", "le" y "su" abarcarán el género femenino. La frase "Privilegio Minero" comprenderá bien una Concesión Minera, Licencia para Explorar, Permiso para Explorar, o Derecho Minero. La moneda a que se refiere esta Ley es la de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda de la República Dominicana. Se presumirá que el principal está siempre al corriente de las noticias adquiridas por su agente debidamente acreditado u otro representante. La autorización contenida en esta Ley para llevar un asunto a un Tribunal determinado incluirá la de elevarlo a otro Tribunal superior, a menos que se disponga expresamente de otro modo. La frase "tiro (o pozo) de mina" se refiere a las aperturas verticales o en declive. La expresión "dueño de tierra", o "dueño de la tierra", no debe emplearse para significar el dueño de un privilegio minero o el que solicite dicho privilego.

CAPITULO II.—DE LA POSESION DE MINERALES.

Artículo 2.—Todos los depósitos minerales incrustados en la roca, o que formen parte de ésta, debajo de la superficie o que suban hasta la superficie, pertenecen a la República Dominicana. Estos depósitos comprenden los de oro, platino, plata, plomo, cobre, níquel, cromo, estaño, zinc, manganeso, hierro, piedra de fosfato, piedras preciosas, azufre, sal gema, carbón mineral, petróleo, gas natural, e hidrocarburos por el estilo. Además de estos depósitos, todos los de piedras preciosas, oro, platino, estaño, manganeso, o de otros metales, excepto limonita, que se encuentren en la capa superficial, pertenecen a la República Dominicana.

Artículo 3.—Los productos minerales pertenecientes al dueño de la tierra, que por este motivo puede explotar sin la necesidad de obtener del Gobierno un Privilegio Minero, son: el agua mineral, piedra de construcción, para hacer cemento y cal, para construcción de caminos, y fines análogos, siempre que la piedra no tenga el valor suficiente para ser incluída con los depósitos propiedad del Estado; barros y ocres para pintura; sal derivada por medio de la evaporación; limonita; y, en general, todo depósito mineral que se halle en la capa superficial sin alcanzar las rocas del subsuelo, y que no se clasifique entre los pertenecientes al Estado.

Artículo 4.—Un depósito mineral de los señalados en el Artículo 3, que (de hallarse en tierras particulares podría ser explotado por el dueño de éstas) se encontrare en tierras pertenecientes al Estado, podrá ser explotado por el Gobierno Dominicano, o por una persona cualquiera que se comprometa con el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento a proteger debidamente los derechos del Estado de igual modo que si el mineral .....perteneciera al dueño de una tierra particular. Nada de lo contenido en esta Ley impedirá que el Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento enajene tierras para que se exploten los minerales expresados de acuerdo con términos idénticos o parecidos a los que rigen para la enajenación de tierras para la agricultura u otros fines; pero no se concederá en esta forma derecho alguno para la explotación de los minerales mencionados en el Artículo 2.

CAPITULO III. DE LOS PRIVILEGIOS MINEROS Y LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS.

Sección 1.

Artículo 5.—A excepción del lavado de las arenas auríferas

que se lleva a cabo, según costumbre, en los ríos y otras aguas, sujeto sólo a las disposiciones de la Sección 5 de este Capítulo, ninguna persona, aunque sea dueña de la tierra, puede explotar legalmente mineral alguno de los mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, o hacer exploraciones en su busca, a menos que sea dueño de:

1. Una Concesión Minera válida, obtenida con anterioridad a la promulgación de esta Ley;
2. Una licencia válida para explorar;
3. Un permiso válido para explorar; o
4. Un derecho minero válido.

Una licencia o permiso para explorar sólo concederá facultad para efectuar los trabajos de mina necesarios para llevar a cabo la exploración.

Artículo 6.—Aparte del lavado de las arenas auríferas mencionado en el artículo anterior, y los trabajos mineros que fueren precisos para practicar la exploración, el privilegio de extraer cualquiera de los minerales mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, puede obtenerse sólo por medio del permiso señalado en la Sección 3 de este Capítulo, obtenido del Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, y conocido con el nombre de "Derecho Minero".

Artículo 7.—No deben interpretarse las disposiciones de esta Ley en el sentido de que sea preciso obtener un Permiso o una Licencia para Explorar antes de que se conceda un Derecho Minero, o que se requiera una licencia para explorar antes de concederse un permiso para explorar. Siempre que se solicite un permiso para explorar antes de que se conceda una licencia para explorar, se inscribirá la solicitud en el primer espacio en blanco del libro destinado a dichas licencias.

Sección 2. De las Licencias y Permisos para Explorar.

Artículo 8.—Cualquiera persona puede obtener una licencia para explorar si se atiene a las disposiciones de esta Sección. La zona que comprenda la licencia será, en lo posible, de forma cuadrada o rectangular, y no pasará de mil hectáreas, en sentido horizontal.

Artículo 9.—Toda persona que piense solicitar una licencia para explorar debe obtener del dueño de la tierra el permiso para practicar la exploración, antes de presentar su solicitud. Si no se le concede el permiso, el solicitante puede valerse de los medios previstos en el Capítulo IV para obtener el derecho de llevar a cabo la exploración.

Artculo 10.—Después de haber obtenido el permiso para entrar en el terreno, el solicitante de una licencia para explorar indicará la tierra que se necesite por medio de un hito o mojonadura consistente en una sola piedra, o construído de ladrillos y cemento, que se colocará en un vértice. Este hito tendrá aproximadamente seis decímetros de ancho en cada lado, con cinco decímetros por debajo y cinco por encima del suelo, por lo menos. Se fijará permanentemente en el hito, bien estapado en metal o grabado en el mismo hito, un aviso que haga constar que es la primera esquina del terreno comprendido en la solicitud presentada para fines de exploración. En cada uno de los vértices restantes se fijará firmemente en el suelo un poste de por lo menos 12 decímetros de largo y dos decímetros de ancho en cada lado. Estos postes serán pintados de blanco, contendrán su número de orden en pintura negra. En caso de que la extensión indicada para la exploración no sea ni cuadrada ni rectangular, las partes irregulares se señalarán por medio de postes similares, colocados a una distancia máxima de 100 metros entre sí.

Artículo 11.—La solicitud irá acompañada de un mapa, bosquejo, plano o dibujo, que, si posible fuere, indiçará cada esquina de la tierra así marcada o amojonada, hará constar la distancia y rumbo aproximados a algún objeto vecino o señal permanente fácil de reconocer, y expresará el número aproximado de hectáreas comprendidas en la extensión que se proponga abarcar.

Artículo 12.—La solicitud de una licencia para explorar irá dirigida en duplicado al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra indicada. Irá acompañada de los sellos que más adelante se señalan, y el Gobernador hará que se inscriba inmediatamente en un libro preparado y utilizado para este fin. La inscripción indicará el nombre completo del solicitante, una descripción suficiente para identificar la tierra, y la fecha y hora de presentarse la solicitud. Después de presentada la solicitud adecuada, y pagados los honorarios requeridos, el Gobernador proporcionará al solicitante una licencia escrita o impresa con la descripción de la tierra, tal como se encuentra en la solicitud, fechada y firmada por él. La solicitud de una licencia para explorar puede enviarse por correo; y cuando así se hiciere y estuviere inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, dicha licencia será expedida y enviada por correo al solicitante a la dirección indicada en la solicitud. En el libro-registro destinado a la inscripción de las solicitudes, no se dejarán espacios en blanco entre las inscripciones; y se dará entrada a cada solicitud en el orden de llegada y en el mismo día, hora y minuto de su recibo. El solicitante puede exigir que se efectúe

en su presencia la inscripción de la solicitud en el momento de presentarla.

Artículo 13.—El Gobernador enviará a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud con indicación de la fecha en que dicha solicitud fué inscrita.

Artículo 14.—Cuando no exista privilegio minero válido adquirido ya en la extensión abarcada por la solicitud, el solicitante puede disponer de un período de seis meses, a contar de la fecha en que se hizo la inscripción, para aprovecharse del derecho exclusivo de explorar y obtener un permiso para explorar y un derecho minero dentro de esa extensión, previo cumplimiento de los requisitos anteriores relacionados con la presentación de solicitudes.

De el permiso para Explorar.

Artículo 15.—Los permisos para explorar se conformarán en lo que respecta a la forma de la zona que abarquen a las condiciones prescritas para las licencias para explorar, y dicha zona no tendrá una extensión mayor de mil hectáreas, excepto lo previsto de otro modo en la Sección 4. A continuación se exponen los medios de obtener un permiso para explorar:

(a) El solicitante enviará en duplicado al Gobernador una solicitud, jurada, escrita o impresa, en la cual indicará bien (1) que desea explorar a gran profundidad, por medio del taladro, en la tierra señalada; que posee, o piensa obtener, la maquinaria y equipo necesarios para dicho trabajo, y que a su mejor saber y entender la maquinaria estará funcionando dentro de un año a partir de la fecha en que se expidió el permiso; o (2) que desea abrir un tiro o túnel para explorar, y que dentro de seis meses a contar de la fecha en que se expidió el permiso, a su mejor saber y entender, se habrá dado comienzo al trabajo.

(b) La solicitud irá acompañada de una copia certificada del convenio formal celebrado con el dueño de la tierra en cuestión, que acredite que el solicitante ha obtenido el permiso del dueño para llevar a cabo los trabajos de exploración en dicha tierra; o bien, una prueba satisfactoria de que se ha iniciado el trámite para la protección del dueño de la tierra, conforme al Capítulo IV; sin embargo, si el dueño de la tierra es desconocido, quedarán suspendidos los trámites para la protección del derecho sobre la capa superficial hasta vencido el tiempo señalado más adelante para la publicación del aviso, y si durante ese tiempo se presenta el dueño de la tierra, éste deberá ser oído en los procedimientos lo mismo que si desde el principio hubiere tomado parte en ellos.

(c) Antes de somterse una solicitud para un permiso para explorar, se demarcará la tierra comprendida en dicho permiso lo mismo que si se tratara de una licencia para explorar, y se medirá también por un Agrimensor Público o un Ingeniero Civil graduado, que tengan, uno y otro, por lo menos, tres años de experiencia.

(d) Un plano de la tierra acotada será sometido con la solicicitud. Expondrá de una manera clara la forma del área comprendida en el permiso propuesto; la distancia que haya de un vértice a otro; los objetos naturales y objetos permanentes tomados en cuenta al fijarse el punto de partida, y la distancia comprendida entre cualquiera de esos objetos o hitos y el vértice más cercano de dicha área, y el número de hectáreas contenidas en el terreno. Al plano se adjuntará una copia de los apuntes hechos sobre el campo por el agrimensor que efectuare la demarcación, y una declaración jurada por él de que el plano es correcto, que los apuntes del apeo por él sometidos constituyen una descripción tan exacta del terreno que permitan su identificación completa, y que las referencias hechas en el plano y los apuntes a los objetos naturales e hitos permanentes bastarán para perpetuar y fijar el punto de partida de la sección por explorarse.

(e) La solicitud contendrá el nombre de cualquier persona que al solicitante le conste ha reclamado el privilegio de explorar o extraer minerales que comprendería el permiso propuesto, y cuya reclamación se halle inscrita en la oficina del Gobernador o en la Secretaría de Fomento. Si la solicitud va precedida de una licencia para explorar, el Gobernador anotará en el margen de la inscripción de la licencia para explorar concedida anteriormente el hecho de que se ha solicitado un permiso para explorar, e inmediatamente enviará una copia de la solicitud con los papeles acompañantes a la Secretaría de Fomento donde serán examinados los protocolos para averiguar si existe algún privilegio minero dentro de lo comprendido en el permiso propuesto.

Artículo 16.—Dentro de siete días después de haberse solicitado un permiso para explorar, el Gobernador hará que por espacio de trece días se fijen en la administración de correos, la Alcaldía, en un lugar visible de la tierra en cuestión, en las puertas del Ayuntamiento, o en cualquier otro sitio que mejor le plazca, en la Capital de la Provincia, y en la común y sección en que se encuentre la tierra, avisos que hagan constar el nombre del solicitante, la situación y límites de la tierra comprendida en el permiso, las señas para encontrarla, y el nombre, si se conoce, del dueño de la tierra. Si las tierras son comuneras, bastará con que se den los nombres de sólo dos de los dueños; pero se des-

cribirá de tal manera la tierra en el aviso que cualquiera de los demás dueños comuneros que lo lea sepa a qué tierras se refiere, El solicitante hará que se publique dos veces por semana durante cuatro semanas consecutivas en un periódico diario y durante cuatro semanas consecutivas en un periódico semanal, de la Provincia en que se haga la solicitud, un aviso de haberse hecho ésta, y dicho aviso contendrá todos los informes comprendidos en los carteles precitados. Si no se publican en dicha Provincia los periódicos indicados, se publicará el aviso en los periódicos diario y semanal más cercanos a la Provincia.

Artículo 17.—Si los derechos del dueño de la superficie han sido protegidos por medio de la inscripción de una copia del convenio formal, por el pago de los daños que se hayan ocasionado, o por medidas tomadas a fin de satisfacer los daños de acuerdo con el Capítulo IV; y con tal de que no surja nada que se oponga a la solicitud por ser contraria ésta a algún privilegio minero ya existente, y siempre que la solicitud y los datos que la acompañen estén de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador, expedirá el permiso para explorar, previa una nota hecha al efecto en el libro registro y un aviso publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares ya mencionado ;pero en este caso no será preciso publicar la noticia en los periódicos diario y semanal, ni fijarla en la tierra.

Artículo 18.—Si de los avisos y del examen de los protocolos anteriormente previstos resultare que el propuesto permiso habría de abarcar tierras ya concedidas en forma de privilegio minero, la Secretaría de Fomento concederá a las partes un plazo de sesenta días para que escojan entre someter el asunto a la decisión del Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento o valerse del Tribunal de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la Provincia en que radique la tierra. Si las partes optan por ventilar el asunto ante el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, éste verá el caso dentro de sesenta días a partir del en que fué requerido por las partes en controversia, y su decisión será terminante. Si dentro de sesenta días después de recibido el aviso de la Secretaría la parte que reclama el primer privilegio deja de ejercer su derecho, la Secretaría ordenará que el solicitante someta la cuestión al Tribunal. Caso de que la decisión de la Secretaría o del Tribunal resultare total o parcialmente a favor del solicitante, el permiso para explorar será concedido de conformidad, previo cambio, si fuere preciso, en el amojonamiento de la tierra y la descripción registrada, y el cumplimiento de los requisitos del Artículo 17.

Artículo 19.—Si la solicitud para un permiso para explorar

incluye una tierra abarcada ya por un privilegio minero cuyo dueño no hubiere comparecido ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con el Artículo 18, cualquier permiso para explorar que se concediere con motivo de la solicitud quedará nulo, en cuanto al privilegio existente anteriormente, por un período de dos años a contar de la fecha en que el permiso para explorar fuere concedido; y al vencerse ese tiempo si el dueño del permiso existente anteriormente no hubiere presentado una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará perdido. Siempre que fuere negado un permiso para explorar, se hará una nota al efecto en el libro registro.

Artículo 20.—Cuando se trate de trabajos de perforación, durante los dos primeros años en que estuviere en vigencia el permiso para explorar, el tenedor de dicho permiso hará que se practiquen una o más perforaciones de no menos de ochenta metros por todo, y durante el año restante hará perforar por lo menos ochenta metros más.

Si el trabajo de exploración consiste en cavar un pozo o abrir un túnel, éstos deberán alcanzar una profundidad o una longitud de cincuenta metros por lo menos durante los primeros dos años, y cien metros durante el año restante; pero dos aperturas iguales, o una de cada clase, pueden practicarse con tal de que las profundidades combinadas lleguen a cien metros.

Artículo 21.—Si se hubieren dejado de llevar a cabo los trabajos de exploración durante los primeros dos años de los concedidos por un permiso para explorar, el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento cancelará dicho permiso y anunciará el hecho en los sitios mencionados en el Artículo 17, y luego ordenará que el Gobernador de la Provincia lo cancele en el libro registro. Cualquiera persona que desee obtener un privilegio minero en la misma tierra, o parte de ésta, comprendida en un permiso sujeto a cancelación, deberá demostrar, en apoyo de su propia solicitud, la razón por la cual dicho permiso debe cancelarse. Los casos análogos deberán resolverse de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, y en el caso de decidirse a favor del que presentó la demanda, su solicitud tendrá la preferencia sobre todas las demás por espacio de treinta días.

Artículo 22.—Cuando en el curso de los trabajos de exploración previstos anteriormente se descubriere un yacimiento de minerales de los enumerados en el Capítulo II, Artículo 2, dichos trabajos de exploración no deberán continuarse, pero el tenedor del permiso podrá emplear el resto del tiempo, concedídole en dicho

permiso, para poner el material de minería en condicions de funcionar ventajosamente.

Artículo 23.—Toda persona que hubiere llevado a cabo los trabajos de exploración conforme a esta Sección y que no hubiere descubierto ninguno de los yacimientos minerales mencionados en el Artículo 2, o que no lo hubiere descubierto en condiciones de ser explotado ventajosamente, podrá obtener una prórroga de un año en su permiso para explorar. No se concederá ninguna prórroga adicional; pero nada de lo contenido en esta Ley se opondrá a que la persona en posesión de un permiso para explorar obtenga un derecho minero sobre la tierra, o parte de ella, comprendida en su permiso si deseare continuar los trabajos.

Artículo 24.—Una persona que dejare de realizar los trabajos que deben efectuarse con motivo de un permiso para explorar quedará privada de obtener igual permiso sobre la tierra en que se dejaron de realizar tales trabajos; y a ningún miembro accionista o empleado de una corporación o sociedad en falta se le permitirá sacar un permiso relacionado con dicha tierra.

Artículo 25.—Desde que se presente en la oficina del Gobernador una solicitud para un permiso para explorar, hasta que se apruebe o se niegue, no se concederá ningún privilegio minero sobre la tierra comprendida en el permiso propuesto.

Artículo 26.—El permiso para explotar se expedirá por tres años a contar de la fecha en que se concediere, y este término podrá extenderse de acuerdo con el Artículo 23. El tenedor de un permiso válido para explorar gozará del derecho exclusivo de explorar la tierra comprendida en el permiso en busca de los minerales a que se hace referencia en el Artículo 2; un derecho minero sólo puede concederse sobre dicha tierra al tenedor de un permiso para explorar, mientras dicho permiso continúe válido; y la Secetaría de Fomento deberá conceder un derecho minero al tenedor de un permiso para explorar siempre que lo solicitare sobre la tierra comprendida en su permiso y hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley.

Sección 3. De el "Derecho Minero" o dominio permanente concedido por esta Ley sobre los minerales pertenecientes a la Nación.

Artículo 27.—El terreno comprendido en un derecho minero se medirá en sentido horizontal; este derecho abarcará una sola extensión de tierra; y comprenderá el subsuelo, verticalmente, hasta lo infinito dentro de sus sus colindancias. Siempre que

fuere factible, el derecho minero tendrá una forma cuadrada o rectangular, y, siempre que lo creyere conveniente, la Secretaría de Fomento podrá negarse a conceder ese derecho si no estuviere de acuerdo con este requisito.

Artículo 28.—La extensión de un derecho minero se calculará por hectáreas. Siempre que no consistiere en un número redondo de hectáreas, la fracción de hectárea sobrante se tomará como una hectárea entera para los efectos de la contribución.

Artículo 29.—A excepción de los derechos mineros para la explotación del petróleo y del gas natural, nadie puede ser dueño de derechos mineros sobre un solo mineral en una extensión mayor de mil hectáreas situadas en la misma Provincia; sin embargo, la posesión en exceso de está cantidad que se adquiriere por testamento o decisión de un tribunal, podrá sostenerse por dos años a lo más.

Artículo 30.—Las tierras que contengan yacimientos minerales obtenidas por una persona de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, no deberán incluirse, necesariamente, en un solo derecho minero, y por tanto, ellas podrán poseerse por medio de cuantos derechos mineros fueren necesarios con tal de que no se exceda del máximum de mil hectáreas señalado en el Artículo 29.

Artículo 31.—Toda persona idónea que se atuviere a las disposiciones de esta Ley, podrá obtener un derecho minero por medio de una solicitud jurada, hecha por duplicado, dirigida al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra que interese. Cada Gobernador llevará un libro registro dedicado exclusivamente a la inscripción de las solicitudes para derechos mineros, y tan pronto como reciba una solicitud acompañada de los documentos con los sellos requeridos, hará que se inscriba en dicho libro-registro de la manera prevista en el Artículo 12. Si la solicitud fuere entregada personalmente, se practicará el registro en presencia del que la presente, y a éste se le entregará un recibo; si fuere enviada por correo, el recibo será enviado de igual modo sin demora al solicitante. Dentro de cinco días a partir del en que se efectuare la inscripción de una solicitud para un derecho minero, el Gobernador enviará por correo a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud acompañada de todos los documentos.

Artículo 32.—Antes de presentar la solicitud, el solicitante deberá efectuar, o hacer que se efectué la mensura de las tierras que pensare incluir en el derecho minero, en una forma semejante a la que se requiere para un permiso para explorar. La so-

licitud irá acompañada de un plano de los terrenos mensurados y una copia de las notas que hiciere el agrimensor junto con la declaración jurada de éste, como si se tratara de un permiso para explorar; sin embargo, si el solicitante de un derecho minero poseyere ya un permiso válido para explorar, en tierra que estuviere incluída en el permiso para explorar, la misma mensura y plano podrán utilziarse para dichos permiso y derecho mineros.

Artículo 33.—Excepto cuando el solicitante de un derecho minero posea un permiso para explorar la misma tierra, las disposiciones de la Sección 2, Artículo 16, de este Capitulo, referentes al aviso de la presentación de una solicitud para un permiso para explorar tendrán aplicación a un derecho minero.

Artículo 34.—Al vencerse el plazo señalado para la publicación de un aviso sin que se hubiere impugnado la solicitud, y siempre que ésta se conformare a las disposiciones de la Ley, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante sesenta días consecutivos para que practique el amojonamiento de la tierra comprendida en el derecho minero y para que informe a dicha Secretaría de haberlo hecho. Todos los ángulos de la tierra abarcada por un derecho minero deberán indicarse por cotos macizos de seis decímetros de ancho aproximadamente en cada lado, y construídos de cemento, ladrillo o piedra, colocados a una profundidad de cinco decímetros, por lo menos, con una porción igual que sobresalga del suelo; deberán llevar el nombre de la mina, el del dueño del derecho minero, y la fecha de su colocación. Además de dichos cotos, las colindancias del terreno objeto del derecho minero deberán indicarse por medio de lindes semejantes colocados a cada 200 metros cuando más, siempre que fuere posible, y deberán llevar sólo el nombre de la mina.

Artículo 35.—Siempre que la solicitud se fundare en un permiso para explorar, se procederá de acuerdo con el Artículo 34, pero no será necesario publicarlo. No podrá impugnarse una solicitud fundada en un permiso para explorar, sino en el caso de no resultar válida por no haberse observado las condiciones requeridas para su expedición.

Artículo 36.—Al tener la Secretaría de Fomento, durante el período señalado, pruebas satisfactorias de haberse colocado los lindes, y siempre que se hubieren satisfecho las contribuciones exigidas por el Artículo 41 de esta Sección, dicha Secretaría expedirá el derecho minero directamente al solicitante e informará al Gobernador de haberlo hecho. Al recibir el aviso, el Gobernador hará una anotación debajo de la inscripción de la solicitud para demostrar que ésta ha sido concedida. Esta anotación de-

berá hacer referencia al archivo en que se hallare el duplicado de la solicitud.

Artículo 37.—Para que sea válido un derecho minero expedido de este modo, deberá hacerse constar que queda sometido a las disposiciones de esta Ley, y deberá llevar el sello de la Secretaría de Fomento y la firma del Funcionario Encargado de dicha Secretaría.

Artículo 38.—Si dentro del período de sesenta días la Secretaría de Fomento no recibiere un aviso satisfactorio de haberse colocado los lindes, se considerará perdida la solicitud y se publicará un aviso al efecto en la Gaceta Oficial y en los lugares indicados en la Sección 2, Artículo 17.

Artículo 39.—Caso de oponerse algún reparo a la expedición de un derecho minero, se resolverá el caso de acuerdo con la Sección 2, Artículo 18 de este Capítulo. Si se negare la concesión de un derecho minero, se hará una anotación al efecto en el libro-registro.

Artículo 40.—En el caso de incluir la solicitud para un derecho minero el terreno ya comprendido en un privilegio minero válido, y no compareciere el dueño de éste ante la Secretaría de Fomento o el Tribunal, conforme a la Sección 2, Artículo 18, cualquier derecho minero concedido a consecuencia de una solicitud semejante será nulo con respecto al privilegio que existiere anteriormente de dos años a contar de la fecha en que fuere concedido el derecho minero, y al vencerse dicho tiempo, si el dueño del privilegio existente anteriormnte no hubiere incoado una acción ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará nulo.

Artículo 41.—Se deberá y se cobrará anualmente por cada hectárea de terreno comprendida en el derecho minero una contribución de tres dólares. Dicha contribución será pagadera y se satisfará por adelantado al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y la parte proporcional de la contribución anual correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tuviere efecto el derecho minero y el mes de enero del año subsiguiente se pagará por adelantado. El día primero de enero, y semestralmente después de esa fecha, se pagará por adelantado una contribución de un dólar y medio por cada hectárea comprendida en el derecho minero mientras durare éste. En casos de morosidad en el pago de la contribución, se le agregará un diez por ciento en forma de multa; y si dentro de cuarenta días a partir del en que se iniciare la demora no se hubiere satisfecho la contribución, se perderá **ipso facto** el derecho

minero. El Contador General de Hacienda informará los casos de demora dentro del plazo de cuarenta días a la Secretaría de Fomento, la cual hará que se inscriba la pérdida del derecho en sus registros y en los registros del Gobernador, por mediación de quien se hubiere adquirido el derecho minero; y al mismo tiempo hará que se publique la pérdida en la forma prevista en el Artículo 17.

Artículo 42.—Salvo el que hubiere sido dueño del derecho minero perdido, o cualquiera persona que al tiempo de la pérdida, o durante un año anterior a ésta, hubiere formado parte de una corporación o sociedad dueña de semejante derecho, o que hubiere sido empleado de ella, toda persona podrá obtener un derecho minero perdido o cancelado, por medio de una solicitud hecha en la misma forma que si se tratara de un derecho nuevo, y previo el cumplimiento de las condiciones que rigen el caso, y el pago por adelantado de la contribución correspondiente al primer año fiscal. El solicitante podrá utilizar la demarcación y el amojonamiento que sirvieron para el derecho perdido o cancelado. Con tal que no se hubiere tomado posesión de nuevo del derecho minero, cualquiera persona, en condiciones de obtener un derecho perdido o cancelado, podrá optar por obtener un derecho minero que abarque sólo una parte de la sección incluída en el derecho perdido, o podrá tomar un derecho que abarque toda la sección perdida más otra cantidad adicional a condición de que el área entera no pase del número de hectáreas que esta Ley permite.

Artículo 43.—El dueño de cualquier derecho minero sobre una mina de la cual se hubiere extraído carbón antracita o bituminoso durante todo o parte de cada un año, durante diez consecutivos, a partir del vencimiento de éstos pagará, además del impuesto ya mencionado, una regalía no menor de dos ni mayor de cinco por ciento del producto de la mina, y dicha regalía al tipo indicado se habrá de calcular sobre el precio corriente por tonelada del producto total de la mina. El tanto por ciento que hubiere de pagarse de regalía en cada año natural se indicará anualmente por adelantado por el Secretario de Fomento, y los pagos se deberán satisfacer trimestralmente durante cada año natural al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y dentro de sesenta días a partir del vencimiento de cada trimestre. Al contribuyente moroso se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de la mensualidad o parte de ésta que dejare de satisfacer, y la cantidad se agregará al montante de la contribución.

Siempre que el carbón extraído no se hubiere vendido sino

que se hallare almacenado, el pago se hará conforme al precio del que haya sido vendido ultimamente; y cuando la persona que hiciere extraer el carbón lo utilizare o lo enajenare a una corporación o sociedad de la cual ella formare parte, la regalía se calculará sobre el precio cobrado por carbón semejante en el mercado más cercano a la mina. El dueño de un derecho minero suministrará a la Secretaría de Fomento los informes que a ésta le fueren precisos para tenér al corriente a la Secretaría de Hacienda y Comercio. El Secretario de Fomento podrá también, a su discreción, establecer una pauta para la fijación del precio corriente en el mercado del producto de las minas carboneras que no se hubiere vendido, con el propósito de poder calcular la regalía, y la fijación de dicho precio se llevará a cabo de acuerdo con los datos más fidedignos que se pudieren obtener, y luego será publicada en la Gaceta Oficial a beneficio de todos los interesados.

Art. 44.—Un derecho minero podrá traspasarse por venta, donación, herencia, testamento u otro medio cualquiera de los empleados para el traspaso de los bienes raíces; pero ningún traspaso podrá efectuarse mientras no se hubiere devuelto el derecho a la Secretaría de Fomento y ésta lo hubiere traspasado al nuevo dueño o le hubiere expedido uno nuevo, previo aviso al Gobernador para que éste cancele en el libro-registro el derecho original y lo inscriba de nuevo a nombre del nuevo dueño.

Sección 4. De las disposiciones especiales con respecto al Petróleo, Gas Natural y el Hidrocarburo relacionado con ellos.

Artículo 45.—Considerando el beneficio que habría de reportar a la nación el descubrimiento dentro de su territorio de un yacimiento de petróleo; y

Considerando que si existen yacimientos petrolíferos, podrían perderse irremisiblemente si se permitiera que se explotasen por personas dscuidadas y sin experiencia:

Además de las otras disposiciones de esta Ley que deberán regir la explotación del Petróleo, Gas Natural, y los hidrocarburos relacionados con ellos, con tal de que no estuvieren en desacuerdo con esta sección, quedará sometida a las condiciones siguientes:

Artículo 46.—No se concederá a nadie un privilegio minero para explotar o extraer Petróleo o Gas Natural mientras el encargado del Poder Ejecutivo y el encargado de la Secretaría de Fomento no se hubieren convencido por medio de una investigación minuciosa, de que el solicitante reune las condiciones necesarias para evitar el desperdicio de los minerales con motivo de las

operaciones mineras que se piensan llevar a cabo. Aunque quedaren convencidos de la idoneidad del solicitante, la concesión de un privilegio minero quedará completamente a merced del criterio de dichos funcionarios.

Artículo 47.—Los privilegios mineros concedidos para la explotación del Petróleo y el Gas Natural tendrán primeramente la forma de un permiso para explorar, y luego la de un derecho minero. La forma de la zona comprendida en un privilegio minero deberá ser igual a la que se requiere en el caso de un derecho para explorar o un derecho minero, pero la extensión se someterá a la discreción conjunta de los dos funcionarios mencionados en el Artículo 46. El permiso para explorar se someterá a las condiciones previstas para los demás de su índole, excepto lo relativo a la profundidad de uno de los pozos que deberá ser de tres cientos metros y llevarse a cabo dentro de tres años, para que el tenedor del permiso sea acreedor a una prórroga de un año. No se concederá una prórroga adicional; pero un derecho minero podrá obtenerse. Si se descubriere Petróleo o Gas Natural en cantidad suficiente para el comercio, antes de obtenerse el permiso minero, deberá solicitarse dentro de treinta días después de hecho el hallazgo, y la concesión del permiso minero se contará desde el día de efectuado aquél para los efectos de la regalía prevista en los Artculos 50 y 51.

Artículo 48.—No deberán abrirse pozos de petróleo o de gas natural en las tierras abarcadas por el privilegio a una distancia menor de cien metros de cualquier colindancia mientras no se hubiere agotado toda la tierra menos la faja de cien metros de ancho ya señalada; sin embargo, cuando el explotador se viere en la necesidad de utilizar dicha faja con motivo del agotamiento del resto de su tierra, cualquiera otro explotador de tierras contiguas podrá dar principio a los trabajos análogos que fueren precisos para proteger sus derechos.

Artículo 49.—La explotación del Petróleo o del Gas Natural deberá efectuarse bajo la vigilancia inmediata de una persona que hubiere tenido una experiencia de cinco años en estos trabajos y que estuviere familiarizada con los medios empleados en la actualidad para la protección de los pozos petrolíferos.

Artículo 50.—Además del impuesto de tres dólares por hectárea señalado para todo derecho minero, el dueño de un derecho minero que abarcare uno o más pozos petrolíferos productivos pagará una regalía de no menos de diez ni más de quince por ciento del producto total de ellos, que se calculará sobre el precio medio por galón que se recibiere por el producto total de dicho pozo o po-

zos. El tanto por ciento en forma de regalía que habrá de pagarse durante los primeros cinco años quedará señalado al tiempo de concederse el permiso para explorar, por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, y al vencerse dicho período el susodicho funcionario lo señalará para los cinco años subsiguientes. Los pagos se efectuarán trimestralmente al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos por él dictados, y dentro de los sesenta días subsiguientes al vencimiento del trimestre. Todo contribuyente moroso será condenado a satisfacer un impuesto adicional de cinco por ciento sobre el principal por cada mes o parte de mes que dejare de pagar. Si el petróleo fuere refinado por la misma persona que lo extrajere, o por una corporación o sociedad perteneciente total o parcialmente a ella, o si por algún motivo fuere imposible calcular el valor verdadero del petróleo, el precio por unidad que hubiere de servir de norma para el cobro de la regalía se señalará anualmente por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, previo aviso a la persona dedicada a la extracción del Petróleo, con el fin de que ella tenga la oportunidad de hacerse oír.

Artículo 51.—En el caso de Gas Natural, el dueño del derecho minero en virtud del cual se explota el pozo productor del gas pagará por éste a la Secretaría de Hacienda y Comercio una cantidad no menor de doce ni mayor de quince por ciento del valor de dicho gas en el mercado al pié del pozo. Los pagos se harán en la época y en la forma previstas para el Petróleo en el Artículo 50. Después de avisar debidamente al explotador para que éste se aproveche de la oportunidad de hacerse oír, el Jefe del Poder Ejecutivo y el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento indicarán anualmente por adelantado el tipo de regalía que hubiere de pagarse y el precio corriente que se pusiere al gas al pié del pozo; sin embargo, ninguna regalía deberá cobrarse por el gas que se consumiere en la obra de extracción y distribución del producto del pozo.

Artículo 52.—Por el Asfalto o cualquier otro hidrocarburo relacionado con el Petróleo, pero que no puede explotarse por medio de los mismos métodos empleados para éste o para el Gas Natural, deberá satisfacerse una regalía no menor de diez ni mayor de quince por ciento del valor del producto al pié del pozo. El pago se efectuará en la época y en la forma señalados en el Artículo 15. A partir del comienzo de la explotación la regalía será señalada por adelantado, cada cinco años, por los dos funcionarios ya indicados, y el precio por unidad que hubiere de formar la base para el cobro de la regalía se fijará todos los años de acuerdo con lo previsto en el Artículo 50. Las palabras "Petró-

leo" y "Gas Natural" empleadas en esta Sección, no incluyen los hidrocarburos relacionados con ellos. Siempre que sea el propósito incluirlos, se mencionan expresamente.

Artículo 53.—E dueño de un permiso para explorar o un derecho minero para la explotación de Petróleo o Gas Natural no se verá por esto privado de obtener un permiso o un derecho corriente para explotar cualquier otro mineral que se encontrare en la misma tierra. El otro privilegio no será mayor ni en él habrá variación alguna con motivo de la existencia del permiso petrolero o el privilegio minero. La solicitud para un privilegio semejante enviada por uno que no fuere el dueño de un privilegio petrolero, será tomada en consideración como si lo fuera; pero el derecho de este último de obtener la tierra y la franquicia superficial que le fueren precisas para llevar adelante sus trabajos gozará del apoyo de la Ley por encima de todos los privilegios mineros.

Secrión 5. Los Yacimientos de Platino, Oro o Estaño que se encontraren por el dragado o la minería hidráulica.

Artículo 54.—Si se supiere de la existencia o se descubriere en cualquier lugar, el platino, oro o estaño en condiciones de ser obtenido por medio del dragado o la minería hidráulica, no será concedido un derecho minero sobre un terreno mayor de diez hectáreas si se opusiere a ello ante la Secretaría de Fomento otra persona que también deseare obtener un derecho minero que comprenda el mismo terreno. En el caso de presentarse dicho obstáculo, el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento hará que todos los interesados lleguen a un acuerdo respecto del tamaño mayor que pudiere tener un terreno explotable concedido a una sola persona en aquella región; y caso de que no obtuviese esto, permitirá que el primer solicitante escoja diez hectáreas sin adquirir o poseer más, y no permitirá que otra persona cualquiera o posea más de diez hectáreas de terreno en que se hallen dichos yacimientos.

Artículo 55.—La concesión de un derecho minero no constituirá un obstáculo para que una persona cualquiera residente en la República Dominicana, lave las arenas superficiales dentro de los límites de lo abarcado por el derecho minero; pero el lavado no deberá efectuarse a una profundidad que pase de un metro, ni a una distancia menor de 500 metros del sitio en que se hallen situados los aparatos hidráulicos y de dragado.

Capítulo IV. De los derechos y privilegios subordinados a la posesión de minas.

Artículo 56.—Una licencia para explorar, un permiso para

explorar, o un derecho minero, no concederán en si un privilegio sobre la capa vegetal, ni otro privilegio cualquiera que no sea el de explotar los minerales. Los otros derechos que fueren precisos para llevar adelante los trabajos mineros podrán obtenerse de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El tenedor de una licencia para explorar, de un permiso para explorar, o de un derecho minero, sometido a las restricciones señaladas en este Capítulo, disfrutará de los privilegios sobre la capa vegetal, concedidos por dicha licencia, permiso o derecho, que le fueren necesarios para servirse debidamente de ellos. Estos privilegios incluirán lo siguiente:

El tenedor de un permiso para explorar o un derecho minero podrá en cualquier tiempo entrar en la tierra comprendida en su permiso o derecho, y llevar, armar o emplear allí la maquinaria, equipo y edificios que le fueren necesarios. Podrá también colocar y emplear en la tierra comprendida en su permiso o derecho los hombres y animales que pudiere utilizar ventajosamente; podrá disponer de la tierra en la forma que fuere necesario para la explotación minera, y podrá construir en la tierra acequias caminos, vías férreas, líneas telefónicas o telegráficas, ventiladores, u otras facilidades cualesquiera que le pudieren ayudar a finalizar la empresa para la cual le fuere concedido el permiso o el derecho; pero con el fin de hacer construir dichos ferrocarriles, líneas telefónicas y telegráficas e instalaciones análogas, será menester obtener del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una concesión especial, para lo cual se observarán las leyes que rigen estos casos.

Siempre que el tenedor de un derecho minero hubiere construído en la tierra comprendida en su derecho, una planta, refinería, u otro establecimiento para el manejo del producto de la mina, podrán pasar por dicho establecimiento los productos de otras minas no abarcadas por el derecho minero en cuestión.

De acuerdo con el Capítulo III, Sección 2, Artículo 15, párrafo b, cualesquiera de los susodichos privilegios que fueren necesarios para hacer la demarcación, colocar los lindes, o dar principio a los trabajos autorizados por un permiso para explorar o un derecho minero, deberán obtenerse por medio de un acuerdo entre las partes, o por una solicitud hecha conforme a los procedimientos previstos en los Artículos 60, 61 y 68 de este Capítulo antes de que fuere expedido el permiso o el derecho.

El dueño de un permiso para explorar o un derecho minero podrá instalar en tierra no comprendida en dicho permiso o derecho, cualquier línea telefónica o telegráfica, acequia, ventilador, ferrocarril, línea férrea, puente, tubería, u otra obra necesaria para llevar a cabo eficientemente las empresas que dieren ori-

gen a dicho permiso o derecho, previa una concesión especial del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, y con tal de que se observaren las leyes y reglamentos que rigen en estos casos.

Artículo 57.—El dueño de una mina o el operador minero podrá practicar en una mina vecina los socavones que fueren necesarios para la ventilación o el drenaje, y para este fin podrá utilizar las obras de dicha mina.

Artículo 58.—Cualquiera persona que desee adquirir un permiso para explorar en tierras particulares que no pudiere obtener del dueño de dichas tierras el permiso para entrar en ellas con el propósito de colocar los lindes y efectuar allí la explotación que le fuere precisa, para obtener en primer lugar la licencia para explorar y en segundo asegurar los beneficios que ésta le pudiere proporcionar, tendrá el derecho de valerse de los procedimientos señalados en los artículos 60 y 61. Cuando la exploración se practicare por autorización de dichos artículos, por el tenedor de una licencia para explorar, los daños y perjuicios se fijarán para incluir los que ocasionaren los fosos y zanjas que el solicitante deseare hacer.

Artículo 59.—Cuando se propusiere emplear un terreno perteneciente a otra persona en virtud de un derecho minero o un permiso para explorar para los fines expuestos en el artículo 56, y resultare la concesión del privilegio un perjuicio o un daño extraordinario para el dueño del terreno, éste podrá llevar el asunto ante el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento. Este funcionario juzgará si la obra propuesta es esencial a la explotación ventajosa de la mina, y si puede o no efectuarse en otra parte de la propiedad del terrateniente. También tomará en cuenta la relativa importancia de los trabajos mineros y los derechos que hubieren de cederse por el dueño actual de la tierra. Si él resuelve que el privilegio o los privilegios propuestos deben concederse, las partes podrán o llegar a un acuerdo en cuanto a los daños y perjuicios, o continuar los procedimientos previstos en el artículo 60.

No se dará principio al procedimiento judicial previsto en este artículo antes de presentarse la petición que figura en los procedimientos, mencionada en el artículo 60, y toda acción que se tomare conforme a este artículo deberá comenzarse dentro de quince días a partir del en que fuere presentada la solicitud de acuerdo con dicho artículo. Cuando fuere incoado un procedimiento judicial de acuerdo con el Artículo 60 para fijar los daños y perjuicios, y se hubiere enviado una petición a la Secretaría de Fomento de acuerdo con este artículo, podrán mantenerse las dos acciones a la vez si el solicitante de un privilegio minero

no deseare suspender la acción incoada conforme al Artículo 60. Si la decisión de la Secretaría resultare adversa al solicitante de un privilegio minero, se declarará sin lugar la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60.

Si el solicitante de un privilegio minero deseare la suspensión de la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 en espera de la decisión de la Secretaría de Fomento relacionada con la cuestión presentada por el terrateniente de conformidad con este artículo, enviará altribunal una petición en este sentido, y a su recibo el tribunal dará aviso formal a las partes de que la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 ha sido suspendida para reanudarse a petición del solicitante del privilegio minero en el caso de permitirlo la decisión de la Secretaría de Fomento. Las costas ocasionadas por la petición de suspensión prevista en ésta se pagarán por la parte que las ocasionare.

Siempre que se hubiere incoado una acción de acuerdo con el Artículo 60, y después se hubiere recurrido en apelación ante el Secretario de Fomento, si el fallo en la acción conforme a dicho artículo fuere favorable, dicho fallo quedará en suspenso hasta que dicho Secretario de Estado dicte el suyo sobre el caso.

El procedimiento previsto en este artículo no deberá emplearse para impugnar una solicitud para una licencia para explorar u otro privilegio cualquiera concedido conforme a este Capítulo, excepto aquellos relacionados con permisos para explorar y derechos mineros previstos en el Artículo 56.

Artículo 60.—El que hiciere uso de cualesquiera de los privilegios concedidos en los Artículos 56, 57 y 58, deberá remunerar al dueño de la propiedad así utilizada. A falta de un acuerdo entre las partes, el derecho se adquirirá por medio de procedimientos de expropiación forzosa.

Artículo 61.—Los procedimientos para la expropiación forzosa se conformarán en todo y por todo a los establecidos en la actualidad, o que en lo sucesivo se establezcan, pero quedarán sujetos a las disposiciones del Artículo 59.

Artículo 62.—El que deseare obtener un privilegio minero, puede presentar al Gobernador correspondiente una relación redactada de la mejor manera posible y descriptiva de la tierra que quisiere trabajar o explorar, y en ella se especificará si es licencia, permiso o derecho el privilegio minero que se solicita. En el libro correspondiente el Gobernador tomará nota de haberse entregado dicha relación de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, Sección 2, artículo 12. A partir de la fecha en que fuere entregada la relación, y durante el período de las negociaciones y procedimientos que se sostuvieren con el fin de obtener del terrateniente los derechos necesarios, y luego durante treinta días después de finalizar dicho período, una solicitud presentada en estas condiciones gozará de prioridad sobre otra cualquiera para

un privilegio minero que comprenda el mismo terreno, presentada por otra persona durante el mismo período; sin embargo, a fin de sostener dicha prioridad, dentro de quince días a partir de la entrega de la solicitud, el solicitante entregará otra de acuerdo con el artículo 60 de este Capítulo, y deberá de buena fe y asiduamente continuar sus gestiones a fin de conseguir los privilegios del terrateniente.

Artículo 63.—Siempre que la superficie de un terreno comprendido en un privilegio minero propuesto perteneciere a la Nación, los derechos de ésta habrán de protegerse por medio de un arreglo con el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento como si se tratara de un terreno particular.

Artículo 64.—Al hacerse uso del derecho de obtener facilidades para el desagüe y ventilación por medio de otra mina próxima, si las partes interesadas no pudieren llegar a un acuerdo respecto de la cantidad que debiere pagarse al dueño de la mina vecina, el asunto deberá someterse al Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento, quién podrá: (1) o fijar el monto de la compensación y exigir que se satisfaga antes de darse comienzo a los trabajos; (2) disponer que se satisfaga cierta cantidad antes de principiarse los trabajos, y que se presente una fianza para cubrir los daños y perjuicios extraordinarios que se ocasionaren: o (3) suspender la decisión sobre la cuantía de los daños y perjuicios hasta completarse los trabajos, y disponer que se preste una fianza para garantizar el pago. Al dueño de los minerales extraídos durante el curso del trabajo se le pagará el precio corriente de ellos, menos el costo de la explotación.

Artículo 65.—El dueño de una mina que se estuviere utilizando por otro con el fin de practicar un socavón para ventilación y desagüe, podrá aprovecharse del derecho de inspeccionar los trabajos siempre que lo creyere conveniente durante las horas laborables, y podrá exigir que se coloquen puertas adecuadas en los puntos de intersección de las obras.

Artículo 66.—El explotador de una mina que para obtener ventilación o desagüe deseare efectuar trabajos de explotación en tierras los privilegios mineros de las cuales pertenezcan aún a a la Nación, deberá obtener un privilegio minero sobre dichas tierras para tal fin.

Artículo 67.—A petición del dueño de una mina que estuviere utilizándose para fines de desagüe y ventilación por el dueño de otra mina la Secretaría de Fomento podrá obligar a éste a mantener en condiciones de seguridad el sistema de ventilación y desagüe.

Artículo 68.—Considerando que son propiedad del Estado los minerales por explotarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y que el objeto de este Capítulo es el de proporcionar

al Estado los medios de hacer explotar su propiedad sin proceder injustamente con los particulares; y

Considerando la importancia de fomentar el desarrollo de la industria minera;

Los trabajos previstos en este Capítulo se declaran de utilidad pública, como lo será también la expropiación que se efectuare de tierras y otros derechos de acuerdo con esta Ley.

Capítulo V. Construcción, funcionamiento y mantenimiento de las minas.

Artículo 69.—La construcción, funcionamiento, o mantenimiento de toda mina en virtud de esta Ley o cualquier otra anterior a ella, habrán de atenerse a los mejores procedimientos conocidos de la minería en todos sus aspectos, a fin de proteger a los empleados y prevenir daños a la propiedad o el desperdicio de los minerales.

Art. 70.—La Secretaría de Fomento dictará oportunamente los reglamentos que creyere necesarios para obligar el cumplimiento del artículo anterior y las demás disposiciones de esta Ley de Minas, los cuales reglamentos después de promulgados con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

— Artículo 71.—La Secretaría de Fomento podrá inspeccionar una mina en cualquier tiempo, siempre que dicha inspección se llevare a efecto a una hora y en una forma que no interrumpiere los trabajos de la mina.

Artículo 72.—Siempre que la Secretaría averiguare que un explotador de minas hiciere caso omiso de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados con motivo de ella, avisará oportunamente a dicho explotador quien, a partir de cierta fecha, por cada día en que reincidiere en falta o dejare de observar el aviso, deberá pagar a la Secretaría de Fomento una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos oro. Cuando, con el propósito de averiguar lo anterior, la Secretaría practicare las indagaciones, los gastos ocasionados por éstas quedarán por cuenta del explotador.

Artículo 73.—En vez de imponer una multa, la Secretaría de Fomento podrá suspender la explotación de minas que dejaren de conformarse con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se promulgaren con motivo de ella. La orden de suspensión se fundará en el informe presentado por el representante de la Secretaría previa visita a la propiedad, y permanecerá en vigor el tiempo que creyere conveniente la Secreta-

ría de Fomento, o mientras perduraren las causas que dieren origen a la suspensión. Caso de no cumplirse los requisitos dentro del plazo prescrito por el Secretario de Fomento, éste podrá cancelar el privilegio y luego avisar al Gobernador de de la Provincia para los efectos de la cancelación de inscripción en el libro registro.

Artículo 74.—La inspección por la Secretaría de Fomento podrá incluir la mensura de la propiedad minera para facilitar la indagación, y la Secretaría podrá llevar a cabo la mensura a petición de una de las partes interesadas, con tal que dicha petición vaya acompañada de una garantía para el pago de los gastos de la mensura. Si de la mensura se averiguare que las obras mineras haban rebasado sus límites, el dueño de la mina será responsable y pagará el costo de la mensura, y quedará retribuído en debida forma el perjudicado; de lo contrario, pagará aquél a cuya petición se hiciere la mensura.

Artículo 75.—No se llevará a cabo ningún trabajo de minas debajo de un edificio, puente, camino, ferrocarril u otra obra, sin antes haberse obtenido permiso del Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento.

El dueño de una mina es responsable de los daños y perjuicios que los trabajos de aquélla ocasionen a los demás.

Artículo 76.—Toda persona dedicada a la extracción de minerales sobre los cuales hubiere de pagarse una regalía, llevará cuenta cabal de las operaciones, y los libros y otros documentos estarán siempre sujetos a inspección del funcionario que para este fin designaren las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Artículo 77.—Toda persona que dejare de satisfacer una multa impuéstale por el Secretario de Fomento por alguna infracción a esta Ley o a los Reglamentos a que élla diere origen, dentro del tiempo señalado por dicho Secretario, quedará expuesta a que éste ponga el caso en manos de la Secretaría de Justicia para que se encauce de acuerdo con el Artículo 86 de esta Ley, como si no se hubiere impuesto multa administrativa alguna y el procedimiento hubiere sido incoado en el tiempo señalado.

Capítulo VI. De la tramitación para que sea devuelta a la Nación una propiedad minera.

Artículo 78.—El número de hectáreas comprendido en un derecho minero podrá ser reducido en cualquier tiempo por el dueño. En este caso el procedimiento consistirá en presentar a la Secretaría de Fomento el derecho minero existente y un plano nuevo demostrativo de la reducción propuesta.

Artículo 79.—Si se aprueba el nuevo plano, se le avisará al dueño del derecho minero para que éste proceda a la colocación de los lindes necesarios. Después de haberse comprobado satisfactoriamente a la Secretaría que ésto se ha efectuado y que se han pagado los impuestos, se expedirá un derecho minero nuevo y el documento antiguo quedará cancelado y archivado en la Secretaría de Fomento. Idéntico proceder habrá de observarse en el caso en que ha de compartirse el derecho minero en dos o más propiedades. La solicitud habrá de acompañarse de un certificado en que se exprese que la propiedad minera está libre de gravámenes, o, en su defecto, que se ha obtenido el permiso del acreedor hipotecario.

Artículo 80.—Si el dueño de un derecho minero desea abandonarlo, satisfará en la Secretaría de Hacienda y Comercio todos los impuestos pagaderos en la fecha del abandono, y suministrará a la Secretaría de Fomento un certificado demostrativo de que la propiedad queda libre de gravámenes, o, si se encuentra hipotecada, presentará el consentimiento del acreedor hipotecario para que esto se efectúe y manifestará en documento escrito su deseo de abandonar el derecho minero. La Secretaría de Fomento hará que se ponga la propiedad en condiciones de ser abandonada, y al enterarse de haberse satisfecho los impuestos correspondientes dará permiso para que el derecho minero sea abandonado.

Artículo 81.—Cuando un derecho minero, o parte de éste, se hubiere abandonado, el hecho se dará a conocer en el primer número de la Gaceta Oficial que se publique subsiguientemente al abandono, y a partir de este aviso quedará la tierra comprendida a la disposición del público para los efectos de la exploración o explotación de minas. La Secretaría de Fomento hará que el Gobernador en cuya oficina se halle inscrito el derecho minero haga constar dicho abandono en el libro-registro y lo haga publicar en los lugares señalados en el artículo 17.

Capítulo VII. De las disposiciones generales.

Artículo 82.—Las Minas y todos los edificios, locomotoras, vagones, vehículos, maquinarias, pozos, tuberías, túneles, vías férreas, herramientas, sustancias químicas, y todo lo anexo a las minas que se utilizare en los trabajos de minería, se considerarán como propiedad inmueble, así como también los animales de trabajo y los arneses correspondientes a ellos empleados en la explotación de las minas.

Artículo 83.—Siempre que el dueño o explotador de una mina obtuviere un previlegio para utilizar una mina vecina para los fines de ventilación o desague, previo los procedimientos mencio-

nados en el Capítulo IV, dicho previlegio abarcará permanentemente la mina para la cual fuere obtenido y subsistirá hasta que ésta se hubiere explotado a tal extremo que dicho privilegio no hiciere ya más falta.

Artículo 84.—Por los distintos documentos presentados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se pagarán los derechos que dispusiere la Ley de Rentas Internas .Además, cada solicitud de un privilegio minero llevará un sello de rentas internas del valor de diez pesos oro.

Artículo 85.—El dueño de un derecho minero deberá emplear trabajadores nativos con preferencia a los extranjeros. En el caso de haber escasez de trabajadores dominicanos, el dueño se atendrá estrictamente a la Ley de Inmigración para obtener otros del exterior.

Captulo VIII. Disposiciones penales.

Artículo 86.—Toda persona que se hubiere dedicado a la exploración o explotación de mina sin antes haber llenado los expedientes que para estos efectos señala la presente Ley o que señalan los Reglamentos que con motivo de ella se dicten, o que infringiere cualquiera de sus disposiciones, será considerada culpable de infracción a la Ley, y después de convicta en el tribunal correccional, sufrirá la pena de multa no mayor de mil pesos oro, ($1,000), o, prisión por período no mayor de dos (2) años, o ambas penas, y además se verá privada de cualquier privilegio minero que hubiere poseído. Siempre que fuere continua la infracción, cada veinticuatro horas que perdurare comprenderá un delito por separado que se castigará en la forma prescrita.

Capítulo IX. De las disposiciones transitorias.

Artículo 87.—Cualquiera persona que durante un período de cinco años hubiere gastado cinco mil pesos oro en maquinaria, equipo y trabajos de fomento de una mina cuya concesión se hubiere cancelado después durante los primeros ciento veinte días subsiguientes a la fecha de entrar en vigor esta Ley, gozará de la preferencia sobre otra persona cualquiera si se trata de una solicitud para un privilegio minero sobre el lugar en que se hubieren llevado a cabo las obras de explotación, y las tierras limítrofes, en una cantidad que no excediere de la prevista en esta Ley; y la persona que, a la fecha indicada, hubiere presentado una solicitud en la oficina de cualquier Gobernador o en la Secretaría de Fomento, o que hubiere denunciado una mina concedida conforme a la Ley de Minas anterior, o presentado una solicitud para un privilegio minero hecha de acuerdo con esta Ley, tendrá la preferencia sobre las demás personas durante un período

de ciento veinte días, limitada sólo por el derecho de prioridad concedido a las personas que hubieren invertido dinero en la forma anteriormente indicada.

Capítulo X. De las disposiciones revocatorias.

Artículo 88.—Toda ley o disposición existente, o parte de éstas, que estuviere en desacuerdo con las disposiciones de esta Ley, quedará por ésta sustituída.

Artculo 89.—Toda Ley de Minas, o parte de ésta, que hubiere estado anteriormente en vigor, queda por esta Ley derogada. Este Artículo no se entenderá en el sentido de favorecer o perjudicar una Concesión Minera obtenida anteriormente de acuerdo con cualquiera de esas Leyes; sin embargo, de acuerdo con esta Ley cualquier concesión minera existente podrá convertirse en un privilegio minero correspondiente con todos los derechos y ventajas que el cumplimiento de sus disposicines habrá de conceder, previa una solicitud enviada a la Secretaría de Fomento. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, toda Concesión Minera existente quedará sometida a todos los Reglamentos policiacos aquí previstos, y al pago de los impuestos, regalías y honorarios señalados en la ley, y a cualquier otro impuesto o regalía que la ley hubiere prescrito, a menos que de ello quedare expresamente exenta. Dentro de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, los dueños de concesiones existentes harán inscribirlas en la oficina del Gobernador de la Provincia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que fueren aplicables. Cualquier concesión existente que no estuviere en consonancia con las disposiciones de este artículo podrá cancelarse por orden del Secretario de Fomento.

Párrafo: Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte, años 77 de la Ind. y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

COMUNICADO:
R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS PRIVILEGIOS MINEROS.

Los siguientes Reglamentos se expiden de acuerdo con la Ley de Minas, promulgada el 7 de Mayo de 1920, y por autorización de ella:

Mensura de la tierra comprendida dentro de un privilegio.

El agrimensor deberá presentar las pruebas necesarias de que posee las condiciones exigidas por la Ley.

Todas las mensuras deberán practicarse por medio de un tránsito, con o sin el aparato solar, con el fin de poderse determinar la meridiana sin necesidad de hacer uso de la aguja magnética, y toda línea habrá de referirse a la meridiana verdadera. Las variaciones deberán ser anotadas en cada vértice del plano, La verdadera orientación de una línea, por lo menos, de cada plano deberá averiguarse por observaciones astronómicas hechas en el momento de practicarse la mensura; y deberán agregarse los datos relacionados con dicha averiguación junto con los pormenores referentes a los medios de haberse adquirido los datos.

Deberán señalarse permanentemente todas las esquinas indicando la dirección y la distancia a árboles, rocas, y otros objetos fijos; y si estos objetos no aparecen, deberá anotarse el hecho de que no existen.

Caso de resultar inaccesible o inadecuado el punto para un vértice, se establecerá uno de refrencia que, además de las otras marcas necesarias, llevará las letras "V. R." El vértice de referencia deberá colocarse sobre una línea del plano, lo más cerca posible al vértice de la mensura, y relacionado con éste por medio de rumbo y distancia. Si resulta imposible o impracticable establecer un vértice de mensura, deberán indicarse los motivos en las notas de campo, y al trazarse otro rumbo deberá indicarse si éste parte del vértice de mensura o del de referencia.

Si en las inmediaciones se hubiere hecho una mensura para un permiso para explorar, un derecho minero, o una concesión, dentro de una área de cien metros, deberá trazarse una línea con referencia a algún vértice o punto del mismo.

El agrimensor deberá tomar nota de todas las condiciones topográficas de la tierra comprendida en un privilegio minero, anotando en las líneas las distancias a las intersecciones con las corrientes de agua, quebradas, zanjas, barrancas, sierras de montañas, caminos, senderos, etc., con sus anchos, rumbos y demás datos fueren precisos para que figuren en el plano.

La carátula de las notas de campo deberá contener la direc-

ción postal del solicitante del privilegio minero, o la de su agente autorizado.

Deberán figurar el nombre y la dirección de la persona, o personas que ayuden a efectuar la mensura. No se permitirá que ayude en la mensura ninguna persona interesada.

Los planos de la propiedad minera se harán minuciosa y corectamente en papel tela para su mejor conservación y la copia se hará en papel ferroprusiato. Los dibujos contendrán los siguientes datos:

I. El nombre de la mina, sitio en que radique, la sección, común y provincia, y otras señales que sirvan para identificar la tierra que se explota.

II. La dirección exacta y el largo de cada lado del terreno de explotación.

III. El número de hectáreas superficiales comprendido dentro del perímetro del terreno explotable.

IV. La escala será de decimales íntegros.

V. La meridiana se indicará en los planos por una flecha que señale hacia el Norte.

VI. Las propiedades adyacentes, si las hubiere.

VII. La fecha de la mensura y la firma del agrimensor.

Las notas explicativas referentes a la mensura de terrenos de explotación deberán contener, además de una descripción de los trabajos técnicos llevados a cabo, todos los datos indicados en los planos para que, en caso de necesidad, pueda hacerse un mapa sin valerse de otros que los contenidos en las notas.

De forma en que se efectuará la explotación del Petróleo y Gas.

La frase **"Secretario de Fomento"** significará en estos Reglamentos el Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, o el funcionario que estuviere desempeñando los deberes de dicho Secretario.

El explotador no empezará a perforar, re-perforar, pofundizar, tapar, o abandonar un pozo sin un permiso escrito del Secertario de Fomento, o su representante debidamente autorizado.

El explotador llevará una relación exacta y completa de cada pozo, incluso un informe diario de los trabajos, y a más tardar treinta días después de haberse perforado el pozo, suministrará al Secretario de Fomento una copia de dicha relación debidamente certificada bajo juramento por el explotador o su representante.

El día 1o. de enero de cada año, el explotador suministrará un

plano hecho de la manera y en la forma que prescribiere el Secretario de Fomento, con todos los pozos, en operación o abandonados, señalados en los terrenos comprendidos en el privilegio minero, junto con otros informes atinentes. Las hojas en blanco se suministrarán al ser solicitadas.

Ningún pozo o tanque de petróleo o de gas se abrirá dentro de cien metros de un edificio que no se utilizare en conexión con los trabajos relacionados con el pozo, o tanque, o dentro de cien metros de una vía pública o un balneario permanente, a menos que antes se hubiere obtenido permiso especial del Secretario de Fomento.

El explotador no practicará perforaciones dentro de una distancia de cien metros de una colindancia del terreno comprendido en su privilegio minero, a menos que se hubiere obtenido previamente el consentimiento del Secretario de Fomento. Cuando un terreno colinde con el de otro explotador, el permiso será concedido a los dos explotadores al mismo tiempo.

El explotador hará que se preparen en debida forma dos hoyos, en uno de los cuales se colocarán la arena y otros materiales que se extrajeren del pozo durante la perforación; pero el material que se prestare para tapar el pozo se depositará en el otro hoyo. No se permitirá que la arena y otros materiales análogos se esparzan por la superficie del terreno.

El explotador procurará eficazmente que no penetre el agua en cualquier venero petrolífero o de gas, y con el fin de protegerlo en debida forma colocará de la manera y en los sitios convenientes las tuberías necesarias, y tomará las precauciones y medidas que fueren precisas para evitar la contaminación de cualquier surtidor de agua dulce que se hallare al perforarse un pozo de petróleo o de gas.

Todo pozo seco o abandonado se tapará por medio del cieno, con el fin de limitar el petróleo, gas o agua a la capa en que se encontrare. Al taparse un pozo por medio del cienno, aquél deberá limpiarse bien hasta el fondo, y luego deberá prepararse un fluído de 25 a 40 por ciento más espeso que el agua, con una cantidad igual de ésta, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Llénese primeramente el pozo a una altura aproximada de 31 metros por encima del fondo de la tubería interior. Luego aflójese la tubería y al sacarla del pozo, manténgase aproximadamente la misma cantidad del fluído por encima del fondo de la tubería. Continúese en la misma forma con cada tubo hasta que todas se hubieren sacado del pozo y éste se hallare lleno del fluído. Después de cuatro o seis días en que habrá de asentarse

el cieno, llenese el pozo hasta arriba con el mismo material. Después de hecho esto, colóquese encima del pozo, a manera de tapa, un puente que se extienda de diez a doce pies a cada lado de la desembocadura, y luego llénese con tierra el espacio entre el suelo y el puente.

Si un explotador dejare de tapar en debida forma un pozo seco o abandonado, de conformidad con estos Reglamentos, el Secretario de Fomento podrá, después de quince días de haber dado aviso al explotador, hacer el trabajo por cuenta de éste.

Siempre que un explotador, al perforar un pozo en busca de petróleo o gas, perforare un yacimiento de carbón de piedra u otro mineral cualquiera, o una mina o parte de mina, continuará la perforación a una profundidad de diez pies por lo menos por debajo del venero, y deberá valerse de la tubería para sellar el pozo por la parte exterior de ésta, con un material conveniente, hasta las partes superior e inferior del yacimiento o mina.

Todas las heces inútiles u otros resíduos procedentes de tanques y pozos, serán depositados en receptáculos adecuados a una distancia conveniente de los tanques, pozos, o edificios, luego serán quemados. En ningún caso será permitido que se rieguen por la superficie del suelo con perjuicio de la propiedad adyacente o a riesgo de contaminar alguna corriente de agua; sin embargo, en caso de ser imposible quemar dichos materiales, o cuando fuere preciso emplear en los trabajos de una mina una cantidad de agua salada que pudiere perjudicar la superficie del suelo, o contaminar alguna corriente de agua, el Secretario de Fomento, después de ser notificado por el explotador, podrá hacer que se investiguen las condiciones, y en cada caso enviará instrucciones acerca de los medios de salir de las heces inútiles, resíduos o agua salada, sin que esto haga responsable de los resultados ni al funcionario en cuestión ni a la República Dominicana.

Para prevenir el escape del gas, el explotador que estuviere en posesión de un pozo de éste, dentro de diez días después de descubrir el yacimiento en arena o roca, encerrará el gas en el pozo hasta que pueda emplearse para luz, combustible, fuerza u otro fin; sin embargo, este reglamento no será aplicable durante la perforación con tal de que se demuestre cierta asiduidad.

Los explotadores suministrarán los tanques adecuados y de una forma tal que se facilite la medida, y a estos tanques se llevará el petroleo crudo por medio de tuberías u otro medio de comunicación análogo.

En casos de emergencia en que la capacidad de un pozo no le permita al explotador proveerse inmediatamente de los tanques

apropiados, si el encargado de la obra estuviere conforme, el producto podrá llevarse a balsas abiertas o a tanques de barro, pero en ningún caso pasará un dique de 4-1|2 metros de altura. Los estanques o tanques de barro serán construídos en una forma que reduzca lo más posible el peligro de un derrame o un derrumbe, o daño a la propiedad adyacente.

El petróleo crudo que se deposite en casos de emergencia en tanques de barro no podrá permanecer allí por más de quince días; pero siempre que los explotadores deseen depositar el petróleo en estos tanques, podrán hacerlo después de haberse medido el petróleo para fijar la regalía que sobre él deberá pagarse, y de haberse puesto los tanques a prueba de fuego, derrame, o condiciones que pudieren reportar perjuicios a la propiedad limítrofe; sin embargo, si se hace un descubrimiento bien situado de tres o más kilómetros de un pozo activo, podrá permanecer el petróleo en los tanques de barro sólo el tiempo que creyere necesario el Secretario de Fomento para permitir la construcción de los tanques que hicieren falta.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar.

Año XXXVI. Núm. 3118.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 22 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 474 que reglamenta la importación de las abejas; 475 enmendando la ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas.—Resolución del Jefe del Gobierno conrediendo a Nicolás Tejeda, la libertad bajo palabra.—Certificado del sorteo para la redención de Bonos de la República, emisión de 1918 en Mayo 1920 y Lista de los Bonos de la Serie C, a redimir el 1o. de Julio de 1920.—Sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponde al Acta No. 65.---Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 22 DEL 1920. | Núm. 3118

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 474.

LEY PARA REGLAMENTAR LA IMPORTACION DE ABEJAS.

POR CUANTO las enfermedades de las abejas conocidas por "American Foul Brood" y "European Foul Brood" no han hecho su aparición en este país, y,

POR CUANTO la introducción de cualquiera de esas enfermedades sería una amenaza para la industria apícola,

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1o. de Julio de 1920, queda prohibida la importación de miel de abejas, cera de abejas, panales de abejas y sus larvas y pupas. Desde dicha fecha solamente se permitirá la importación de abejas reinas de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura é Inmigración y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2. Queda prohibida la importación a la República de colmenas, cajas, ó cualesquiera instrumentos ó enseres de apicultura que se hubieren anteriormente empleado con abejas ó cualesquiera productos apícolas.

ARTICULO 3. El Secretario de Agricultura é Inmigración queda autorizado para dictar los reglamentos para ejecutar las disposiciones de la presente y dichos reglamentos tendrán el efecto de ley, al ser publicados con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4. Toda persona, asociación, sociedad, ó corporación que infringiere las dispociones de esta Ley, ó de los reglamentos publicados de acuerdo con ella, será culpable de un delito

y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una multa de $100.00 hasta $500.00 ó prisión de un mes hasta cinco meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal y en caso de reincidencia sufrirá una multa de $200.00, hasta $1000.00 ó prision de dos meses hasta un año, ó ambas penas. El Secretario de Agricultura é Inmigracion tendrá derecho a tomar posesion de cualquier insecto, objeto, ó material que se hubiere usado en violacion de lo dispuesto por la presente, ó por los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, y retenerlos hasta que se celebre el juicio del caso. Si el acusado es convicto, los insectos, objetos, y materiales serán destruidos.

ARTICULO 5. Toda ley ó parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 15 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Oden Ejecutiva No. 475.

ENMIENDA A LA LEY SOBRE CONSERVACION Y DISTRIBUCION DE AGUAS EN REGIONES ARIDAS Y SEMI ARIDAS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden para esclarecer una ambiguedad en la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas.

Artículo 1.—El registro de derechos de aguas públicas para fines agricolas a que se refiere al Artículo 4o. de la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Aridas, orden Ejecutiva No. 318 se considerará efectuado al transcribir dichos derechos de acuerdo con la Ley sobre Registro y Conservación de

Hipotecas del 21 de Junio de 1890. Queda entendido, sinembargo, que después de registrar de acuerdo con la nueva Ley de Registro de Tierras el terreno a que pertenezcan los referidos derechos de aguas públicas, estos tendrán que registrarse de acuerdo con la nueva Ley.

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 17 del 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instruccion Pública, por el nombrado Nicolas Tejeda, natural de la Vega, preso en la carcél pública de aquella Ciudad, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Nicolás Tejeda, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta resolución tendrá valor mientras el nombrado Nicolás Tejeda observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la sección de "Palmar" común de Salcedo,

provincia de Espaillat, y su consejero, amigo y guia, Señor Ramón Gómez de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 dias del mes de Mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.
de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, EN MAYO 1o., 1920.

Santo Domingo, Mayo 7, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> "...redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer dia de noviembre, o de mayo, segun fuera el caso, y..." y

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de Noviembre, 1916;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los

términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de mayo, 1920, ha tenido lugar en esta fecha, y los bonos de la serie "C", valor cien dólares ($100) cuyos números se especifican más adelante se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1o., 1920, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

JOHN LOOMIS.
Contador General de Hacienda Int.

F. A. Herrera.
P. S. Oliver.
Geo W. Lewis.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5 de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al primero de mayo, 1920, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918 que hayan de ser redimidos el 1o. de julio, 1920.

El interés sobre los bonos favorecidos en el sorteo, correspondientes a la serie "C", valor cien dólares ($100), cesará a partir del día 1o. de julio, 1920 la fecha designada para su redención. Tanto el principal como los intereses de los bonos que más adelante se especifican serán pagados por la Oficina del International Banking Corporation de New York en Santo Domingo, Depositario Designado de la República Dominicana, o por cualquiera de sus sucursales en la República, o por su oficina principal en la ciudad de New York.

Los números de los bonos de la serie "C", valor cien dólares

($100.00), favorecidos en dicho sorteo y que serán redimidos en julio 1o., 1920, son los siguientes:

LISTA.

De los números de los bonos serie C., emisión de 1918, a redimir al 1o. de Julio 1920, y los cuales fueron agraciados en el sorteo publico verificado en la contaduría general de Hacienda en fecha 7 de Mayo 1920.

3498	3555	3616	3673	3739	3800
3499	3556	3617	3674	3740	3801
3500	3557	3619	3676	3743	3803
3502	3558	3621	3677	3744	3807
3503	3559	3622	3678	3745	3808
3504	3560	3623	3679	3747	3812
3505	3561	3624	3680	3748	3813
3507	3562	3625	3682	3749	3814
3508	3563	3626	3684	3750	3815
3510	3565	3628	3685	3751	3816
3512	3566	3629	3687	3752	3817
3514	3567	3630	3688	3753	3819
3516	3568	3631	3690	3754	3820
3518	3569	3632	3691	3755	3821
3519	3570	3633	3692	3756	3822
3520	3572	3634	3694	3759	3823
3521	3573	3635	3695	3760	3824
3522	3575	3636	3696	3763	3825
3524	3577	3638	3699	3765	3828
3525	3581	3639	3700	3766	3829
3526	3582	3640	3701	3767	3830
3527	3583	3641	3702	3769	3832
3528	3584	3643	3703	3770	3833
3529	3585	3645	3705	3771	3834
3530	3587	3647	3708	3372	3835
3531	3588	3648	3709	3773	3836
3532	3589	3649	3710	3774	3837
3533	3590	3650	3711	3775	3839
3534	3591	3651	3712	3776	3840
3535	3593	3652	3713	3777	3841
3537	3594	3653	3715	3778	3842
3538	3595	3654	3717	3779	3843
3539	3597	3655	3718	3780	3844
3540	3598	3656	3719	3782	3847
3541	3599	3657	3720	3783	3848
3542	3600	3658	3721	3784	3849
3543	3601	3659	3722	3787	3850
3544	3603	3660	3723	3788	3851
3545	3604	3661	3724	3789	3852
3546	3605	3663	3726	3790	3853
3547	3607	3664	3727	3791	3854
3548	3609	3665	3730	3792	3856
3549	3610	3666	3731	3793	3857
3550	3611	3667	3735	3794	3858
3551	3612	3668	3736	3796	3860
3553	3614	3670	3737	3797	3862
3554	3615	3672	3738	3798	3864

3865	3948	4038	4119	4211	4287
3867	3949	4039	4120	4212	4288
3868	3950	4040	4121	4213	4289
3869	3952	4041	4122	4214	4291
3870	3953	4042	4123	4215	4292
3871	3954	4044	4125	4216	4293
3873	3955	4045	4126	4218	4294
3874	3956	4046	4127	4219	4295
3876	3957	4047	4128	4220	4297
3877	3959	4048	4129	4221	4299
3878	3962	4049	4130	4222	4301
3879	3965	4050	4131	4223	4302
3881	3966	4051	4132	4224	4305
3882	3968	4052	4135	4225	4306
3885	3969	4053	4137	4226	4307
3887	3970	4054	4139	4227	4308
3888	3972	4056	4140	4229	4309
3889	3973	4057	4141	4231	4310
3890	3974	4058	4142	4232	4311
3891	3977	4059	4144	4233	4312
3892	3980	4060	4145	4234	4313
3893	3983	4066	4148	4235	4314
3895	3986	4067	4149	4236	4315
3896	3987	4068	4151	4238	4316
3897	3988	4071	4154	4239	4318
3898	3990	4073	4155	4241	4319
3899	3991	4075	4156	4242	4321
3900	3992	4076	4157	4243	4322
3901	3993	4077	4158	4244	4323
3902	3994	4079	4159	4245	4325
3903	3995	4080	4161	4246	4326
3907	3998	4081	4162	4247	4327
3908	4001	4082	4163	4249	4328
3909	4002	4083	4165	4250	4329
3910	4003	4084	4167	4251	4330
3912	4004	4087	4168	4252	4331
3914	4005	4088	4170	4253	4332
3915	4006	4089	4177	4254	4334
3916	4007	4090	4178	4256	4335
3917	4008	4091	4179	4257	4336
3918	4010	4092	4181	4259	4340
3919	4011	4093	4183	4260	4342
3920	4012	4094	4184	4263	4343
3921	4015	4095	4185	4264	4344
3926	4017	4096	4187	4266	4345
3927	4018	4097	4188	4267	4346
3928	4019	4099	4189	4268	4348
3930	4021	4100	4191	4269	4349
3932	4022	4102	4193	4270	4350
3933	4024	4103	4196	4272	4352
3935	4025	4104	4197	4273	4353
3936	4026	4106	4199	4274	4354
3937	4027	4109	4200	4276	4355
3940	4028	4111	4201	4277	4356
3941	4031	4112	4202	4279	4359
3942	4033	4113	4205	4283	4360
3943	4035	4114	4206	4284	4361
3945	4036	4115	4207	4285	4364
3946	4037	4118	4208	4286	4365

			4616		
4366	4449	4532	4617	4701	4773
4367	4450	4533	4618	4702	4774
4369	4452	4536	4619	4703	4775
4370	4454	4537	4620	4704	4776
4371	4455	4538	4621	4705	4777
4372	4456	4540	4622	4706	4779
4374	4457	4541	4623	4707	4781
4375	4458	4543	4625	4709	4782
4376	4459	4544	4626	4710	4783
4377	4460	4545	4628	4711	4785
4379	4461	4546	4630	4712	4788
4380	4462	4547	4631	4713	4789
4381	4464	4549	4634	7414	4790
4382	4465	4550	4639	4715	4792
4384	4466	4451	4642	4716	4793
4387	4467	4553	4644	4717	4794
4389	4468	4554	4645	4719	4795
4390	4470	4555	4647	4720	4796
4391	4471	4560	4648	4721	4798
4392	4472	4562	4649	4722	4799
4394	4473	4563	4650	4723	4800
4395	4478	4564	4651	4724	4801
4396	4479		4653	4725	4803
4398	4480	4566	4654	4727	4804
4399	4481	4567	4655	4728	4805
4400	4482	4569	6456	4729	4806
4401	4485	4570	4657	4730	4807
4402	4486	4571	4658	4732	4809
4403	4487	4573	4659	4733	4810
4405	4488	4574	4660	4737	4814
4406	4489	4575	4661	4738	4815
4407	4490	4578	4662	4739	4818
4409	4493	4579	4663	4740	4819
4410	4496	4580	4664	4741	4821
4411	4497	4581	4665	4742	4823
4413	4498	4582	4666	4744	4824
		4583	4668	4745	4825
4416	4499	4584	4669	4747	4826
4417	4500	4585	4670	4748	4827
4418	4502				
4421	4503	4586	4671	4749	4829
4422	4504	4587	4672	4750	4830
4423	4505	4588	4673	4751	4831
4426	5506	4589	4675	4752	4832
4428	4507	4591	4676	4753	4833
4429	4508	4593	4677	4755	4834
4430	4510	4594	4678	4756	4835
4431	4511	4597	4679	4757	4836
4432	4512	4598	4680	4758	4837
4435	4515	4599	4682	4759	4840
4436	4517	4600	4683	4760	4841
4437	4518	4602	4684	4761	4842
4439	4521	4603	4687	4762	4843
4440	4523	4604	4688	4763	4844
4441	4524	4606	4689	4764	4846
4442	4525	4607	4691	4766	4847
4444	4526	4609	4694	4767	4848
4446	4527	4612	4696	4768	4849
4447	4529	4614	4697	4770	4851
4448	4531	4615	4699	4771	4853

4854 4924 5007 5086 5164 5247
4856 4926 5009 5089 5165 5249
4857 4927 5011 5091 5167 5251
4858 4929 5013 5092 5169 5252
4859 4932 5014 5093 5170 5254
4860 4934 5015 5095 5171 5258
4861 4935 5016 5096 5172 5259
4862 4936 5017 5097 5173 5260
4863 4938 5018 5098 5175 5261
4864 4942 5019 5099 5179 5262
4866 4943 5020 5102 5180 5263
4868 4944 5021 5103 5181 5264
4869 4946 5022 5104 5182 5267
5105 5184 5268
4870 4948 5024 5107 5185 5269
4872 4949 5026 5108 5186 5270
4874 4950 5027 5109 5190 5271
4875 4951 5028 5110 5191 5272
4876 4952 5029 5112 5192 5273
4878 4953 5030 5113 5193 5274
4879 4955 5031 5114 5194 5275
4880 4956 5032 5116 5195 5278
4881 4957 5033 5117 5197 5280
4882 4958 5034 5118 5200 5281
4883 4959 5035 5120 5201 5284
4884 4960 5039 5121 5202 5285
4885 4961 5040 5123 5203 5288
4886 4962 5041 5125 5207 5289
4887 4963 5045 5126 5208 5290
4888 4965 5047 5127 5210 5292
4889 4968 5048 5128 5212 5294
4890 4969 5049 5130 5213 5295
4891 4971 5050 5131 5215 5296
4892 4972 5051 5132 5217 5297
4893 4973 5052 5134 5218 5298
4894 4976 5053 5135 5219 5299
4895 4977 5055 5136 5220 5300
4896 4978 5056 5138 5222 5301
4898 4981 5057 5139 5223 5304
4899 4982 5058 5141 5224 5305
4900 4983 5059 5144 5225 5306
4901 4985 5060 5145 5226 5307
4902 4986 5061 5146 5227 5308
4903 4987 5062 5147 5228 5309
4905 4990 5065 5148 5229 5310
4906 4991 5066 5149 5230 5311
4907 4992 5068 5150 5231 5312
4908 4993 5073 5151 5234 5313
4909 4995 5075 5153 5235 5314
4910 4996 5076 5154 5236 5315
4912 4997 5077 5155 5238 5316
4913 4998 5078 5156 5239 5317
4914 4999 5079 5157 5240 5318
4916 5001 5080 5158 5243 5320
4917 5002 5081 5159 5244 5321
4919 5004 5083 5160 5245 5322
4920 5005 5084 5162 5246 5323
4921 5006 5085

5324	5418	5492	5580	5665	5751
5330	5420	5494	5582	5667	5752
5332	5421	5495	5583	5668	5754
5333	5422	5497	5584	5669	5755
5334	5423	5499	5586	5672	5756
5335	5425	5501	5587	5676	5757
5336	5426	5502	5589	5679	5758
5337	5427	5503	5590	5680	5759
5338	5428	5504	5593	5682	5760
5339	5429	5505	5594	5684	5761
5342	5430	5507	5595	5685	5762
5343	5432	5508	5596	5686	5763
5344	5434	5509	5598	5689	5767
5345	5437	5510	5599	5690	5769
5346	5438	5511	5600	5691	5771
5347	5439	5512	5601	5692	5772
5349	5440	5513	5602	5693	5774
5350	5441	5514	5603	5694	5777
5351	5442	5515	5604	5695	5778
5352	5444	5516	5606	5696	5779
5353	5445	5517	5607	5698	5780
5354	5447	5519	5609	5699	5783
5356	5448	5520	5610	5701	5784
5357	5449	5522	5611	5702	5785
5358	5450	5523	5615	5703	5786
5360	5452	5525	5616	5704	5788
5361	5453	5528	5617	5705	5792
5362	5455	5529	5618	5706	5793
5364	5456	5531	5619	5708	5794
5365	5458	5532	5620	5709	5795
5366	5459	5533	5621	5710	5798
5367	5460	5534	5622	5711	5799
5370	5461	5335	5623	5712	5800
5371	5462	5536	5624	5713	5802
5372	5463	5538	5625	5714	5804
5373	5464	5541	5627	5716	5805
5376	5465	5542	5628	5717	5807
5377	5466	5544	5629	5718	5808
5378	5467	5546	5631	5721	5809
5379	5468	5549	5632	5724	5810
5380	5470	5550	5633	5725	5811
5383	5471	5551	5634	5726	5812
5388	5473	5552	5637	5727	5813
5391	5474	5553	5638	5729	5814
5392	5475	5556	5640	5730	5815
5395	5476	5557	5641	5731	5816
5397	5477	5558	5645	5732	5817
5398	5478	5559	5648	5733	5818
5400	5479	5560	5649	5734	5819
5401	5480	5562	5652	5736	5820
5402	5481	5565	5653	5737	5821
5403	5482	5567	5654	5738	5822
5404	5483	5569	5655	5739	5823
5407	5485	5571	5657	5740	5824
5408	5486	5572	5659	5746	5825
5414	5487	5573	5660	5747	5826
5415	5489	5575	5661	5748	5827
5416	5490	5576	5662	5749	5828
5417	5491	5579	5663	5750	5829

5831	5919	6004	6086
5832	5920	6005	6087
5833	5921	6007	6090
5836	5923	6009	6091
5838	5924	6011	6092
5842	5925	6013	6094
5845	5926	6015	6095
5846	5927	6016	6096
5847	5928	6019	6097
5849	5931	6020	6100
5851	5932	6021	6101
5852	5933	6022	6102
5854	5934	6023	6104
5855	5936	6024	6105
5859	5937	6026	6108
5860	5938	6027	6109
5861	5939	6028	6110
5862	5940	6029	6111
5863	5941	6031	6113
5865	5942	6033	6114
5867	5943	6034	6115
5868	5944	6035	6117
5869	5945	6036	6118
5871	5946	6037	6119
5872	5947	6039	6121
5873	5950	6040	6122
5876	5951	6041	6123
5878	5954	6042	6124
5879	5955	6043	6125
5880	5956	6044	6126
5881	5957	6045	6127
5882	5959	6047	6129
5884	5960	6048	6130
5885	5961	6049	6131
5886	5965	6050	
5887	5966	6051	
5888	5967	6052	
5889	5969	6053	
5890	5971	6054	
5891	5972	6055	
5895	5974	6056	
5898	5975	6057	
5899	5976	6058	
5900	5977	6059	
5901	5979	6062	
5902	5981	6064	
5903	5983	6065	
5904	5985	6066	
5905	5986	6067	
5906	5988	6068	
5907	5990	6070	
5908	5991	6072	
5909	5994	6073	
5910	5995	6074	
5911	5996	6076	
5913	5997	6078	
5914	6000	6080	
5915	6001	6081	
5916	6002	6082	
5917	6003	6084	

Firmado hoy, siete de mayo, mil novecientos veinte. Sto. Domingo, R.D.

JOHN LOOMIS

Contador General de Hacienda int.

Testigos:

F. A. Herrera.

P. S. Oliver.

Geo. W. Lewis.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 65. Expediente Núm. 99.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Septiembre del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistiencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto i examinado el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de San P. de Macorís;

Resulta: que en fecha 12 de agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. R. Figueroa H. abordo del vapor americano "Algonquin" llegado el día 7 de agosto del mismo año, se encontró a mas de lo declarado 20 kilos brutos de Estaño para soldar, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los mencionados artículos,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

Confirmar el comiso i la multa que entraña el proceso verbal Núm. 19 de la Aduana de San P. Macorís i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia a cargo de apelación así se pronuncia, ordena y firma.

El Secretario:
Emilio García y García.

Los Consejeros:
T. Brea Tejeda,
M. A. Mena,

El Presidente:
Enrique J. Alfau.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 ontifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes dé acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han sido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,

Comisionado

Visto Bueno.

J. H. Edwards.

Presidente.

Encargado de la Secretaría

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Saleedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E—10.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003118
A.1920 V.0 N.3118

AÑO XXXVI. Núm. 3119.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo Mayo 26 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números 476 que modifica los artículos 72 y 91 de la Ley de Sanidad; 477 sobre impresión de diversos Sellos; 478 que vota la suma de $150,000 para el camino Azua-San Juan-Comendador; 479 que designa la suma de $85,000 para la compra de un Depósito en el Muelle. Contrato de Empréstito entre el Gobierno y el Ayuntamiento de La Romana. Orden de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración No. 11 expulsando a Luz María Tejeda de Pto. Rico por conducta inmoral. Sentencias del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur que corresponden a los números de las actas 100, 101 y 102. Aviso.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003119
A.1920 V.0 N.3119

AVISO AL PUBLICO

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dólares pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars. ($ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 26 DEL 1920. | Núm.-3119

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 476.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 72 Y 91 DE LA LEY DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden que modifica la Orden Ejecutiva No. 338. (Ley de Sanidad).

Art. 1.—El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338 queda por la presente anulado y se sustituye con el siguiente:

Art. 72(a).—El Secretario de Sanidad tendrá autoridad para imponer multas administrativas por infracciones de la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o dichas infracciones pueden denunciarse directamente al Tribunal Correccional correspondiente. Estas multas administrativas podrán imponerse en cualquier caso; estarán sujetas a los límites máximos y mínimos establecidos en esta ley, pero en ningún caso excederán de la suma de cien dólares ($100.00), debiendo imponerse de acuerdo con los reglamentos dictados al efecto por el Secretario de Sanidad.

Las multas administrativas serán pagaderas y cobradas por el Oficial de Sanidad de distrito o de común que tenga jurisdicción inmediata en la localidad donde fué cometida la infracción, y dentro de cinco días después de la fecha de la entrega al infractor del aviso de la multa administrativa que se le haya impuesto. Todas las multas cobradas serán entregadas por el Oficial de Sanidad que las cobre, a la Tesorería Municipal de la localidad donde fué cometida la infracción.

(b) Si el infractor dejare de pagar la multa administrativa que se le haya impuesto, dentro de los cinco días arriba mencionados, la autoridad sanitaria correspondiente denunciará al infractor directamente ante el tribunal correccional respectivo.

Esta denuncia se hará por escrito en el formulario provisto al efecto por la Secretaría de Sanidad. El Tribunal tomará inmediatamente conocimiento de cualquier denuncia y procederá a juzgar al infractor por violación a la Ley de Sanidad o al código sanitario, según sea el caso, como si no se hubiera impuesto multa administrativa alguna. Si fuere convicto por el tribunal, el infractor será sentenciado a pagar no menos del doble de la multa administrativa aplicada en el caso de que se trate, sin tomar en consideración el límite máximo establecido en esta ley. La sentencia del tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de la multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Si la infracción en cuestión es denunciada directamente ante el tribunal correccional como se prescribe en el párrafo (a), el procedimiento será el mismo que se establece en este párrafo para el caso en que se haya impuesto una multa administrativa y no haya sido pagada.

(c) Para el efecto de tomar testimonios relativos a la ejecución de las disposiciones de éste artículo, cualquier oficial de sanidad de distrito o de común queda por la presente autorizado a tomar juramentos, citar testigos, tomar sus testimonios bajo juramento, así como requerir que se produzcan documentos y objetos que tiendan a establecer la verdad. No se cobrarán honorarios por tomar juramentos, pero se les pagarán a los testigos los gastos de viaje señalados por la Ley, los cuales gastos se pagarán por la Contaduría General de Hacienda, del artículo de la Ley del Presupuesto, asignado para pagar los gastos de testigos y el movimiento de presos, al recibir comprobantes del oficial de sanidad correspondiente, certificando la realización y necesidad del viaje en referencia. Cualquier testigo que se niegue a cumplir con la orden de un oficial de sanidad de distrito o de común, para la ejecución de las disposiciones de este artículo, será sometido ante el Alcalde correspondiente y éste dictará la orden necesaria, de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal para que se obedezca la orden del oficial de sanidad en cuestión.

El informe o testimonio de un oficial o inspector de sanidad referente a cualquier infracción a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o en relación con cualquier asunto o estado declarado como un estorbo público, de acuerdo con la Ley de Sanidad, será aceptado por cualquier tribunal u otra oficina como prueba *prima facie* de los hechos expresados en el mismo.

(d) El Secretario de Sanidad o cualquier oficial de sanidad de distrito o de común puede requerir la ayuda de cualquier oficial de policía para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, y dicha ayuda se prestará cuando sea requerida.

Art. 2.—El Artículo 91 de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad) queda por la presente anulado y se le sustituye con el siguiente:

Art. 91.—Los acusados de una primera o segunda infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados ante la alcaldía correspondiente. Para los efectos del juicio y sentencia de cualquiera de dichos casos, las Alcaldías, al conocer de ellos se convertirán en tribunales de higiene, y en lo que se refiere al monto de la pena o castigo, se regirán solamente por las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Todos los acusados de una tercera o subsiguiente infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados directamente por el tribunal correccional correspondiente.

Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los Artículo 22-26 inclusive será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco (25) a cincuenta ($50) dólares, o con encarcelamiento de veinticinco (25) a cincuenta (50) días, o ambas penas; y por una tercera o subsiguiente infracción a una multa de cien ($100) a trescientos ($300) dólares, o con encarcelamiento de cien (100) días a una año, o ambas penas; disponiéndose que cualquier persona que fuere convicta de tener o mantener cualquier casa o lugar en que se practique la prostitución, o cualquier persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o comercial, o de hacer gestiones en favor de las mismas, será castigada con encarcelamiento de uno (1) a cinco (5) años.

Para ponerse en vigor las disposiciones de este Artículo la sentencia del tribunal establecerá un (1) día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Las disposiciones de este Artículo no prohiben al Secretario de Sanidad imponer una multa administrativa en cualquiera de dichos casos.

Art. 3°. El Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva entrará en vigor en Julio 1, 1920.

Esta Orden Ejecutiva anulará todas las leyes y Ordenes Ejecutivas anteriores que estén en conflicto con ella.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 18, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 477.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de CUATRO MILLONES de sellos de Correos, estilo escudo; DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL sellos de Rentas Internas, UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL sellos de Télegrafos y Radiógrafos, de acuerdo con los deseños y colores anteriomente aprobados el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en la forma siguiente:

Número de sellos	Clase	Valor	
2,000,000	$0.02	$40.000	(Escudo)
2,000,000	0.01	20.000	"
100,000	0.25	25.000	(Documentos)
10,000	6.00	60.000	"
2,000,000	0.25	500.000	(Cigarros)
500,000	0.01	5.000	(Telégrafos)
500,000	0.05	25.000	"
300,000	0.10	30.000	"
200,000	0.25	50.000	"
200,000	0.35	70.000	"
40,000	0.50	20.000	"
20,000	1.00	20.000	"
10,000	2.00	20.000	"
5,000	5.00	25.000	"
7,885,000		$910.000	

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 19, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 478.

FONDOS DESTINADOS PARA EL CAMINO AZUA, SAN JUAN, COMENDADOR.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES ($150.000.00) para la terminación del camino Azua, San Juan, Comendador.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 19, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 479.

COMPRA DE UN DEPOSITO EN EL MUELLE DEL PUERTO DE SANTO DOMINGO.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destinan de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES ($85.000) para la compra de un Depósito en el Muelle de Santo Domingo para el uso del Gobierno.

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio designará un representante que actúe por el Gobierno para efectuar el traspaso legal de dicha propiedad en favor del Estado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R.D,
Mayo 20 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO

Común de: La Romana; Provincia de: Seybo.

Montante del Empréstito: Cincuenta Mil Pesos ($ 50.00.000.00)
Tipo de interés: cinco por ciento (5%) por año;
Pagadero en quince (15) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, El Ayuntamiento de la Común de La Romana, Provincia del Seybo, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de un acueducto y de un Mercado Público; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 3 de Marzo de 1920, junto con los planos y especificaciones de dicho acueducto y de dicho Mercado Público, fueron aprobados por el Gobierno Militar de Santo Domingo con fecha 6 de Marzo de 1920;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de La Romana, Provincia del Seybo, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente,

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este em-

préstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir un acueducto y un Mercado Público y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común, destinados con ese fin en el Presupuesto anual, ENTENDIENDOSE, si embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal de empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de quince (15) años y mediante pagos anuales de no menos de Tres Mil Trescientos Treinta y tres, 33|100 (3.333.33) el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o quien lo represente, en o antes del 1 de Abril de 1921 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 1 de Abril de cada año, empezando con el año de 1921.

(d) La construcción del acueducto y del Mercado Público, objeto especial de este empréstito, se llevaran a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dicho acueducto y de dicho Mercado Público estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de éste empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador Gral. de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador Gral. de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Pú-

blicas la suma de Cincuenta Mil Pesos ($ 50.000.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de La Romana y cualquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO será por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 20 de Abril de 1920.

Por el Ayuntamiento de la Común
de La Romana. Provincia del Seybo.
Lowenski MONZON.
Presidente.

Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo,
Arthur H. MAYO,
Lieut. Comdr. (S. C.) U. S. Navy.
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda Y Comercio.

E. Gil,
Síndico.

Aprobado:
B. H. FULLER,
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Sec. de E. de lo
Interior y Policía.

I certify this is a true copy
Arthur H. MAYO,
Lieut. Comdr. (S. C.) U. S. Navy
For the Military Government.

República Dominicana

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 11.

ATENDIENDO a que la nombrada Antonia Ruiz, (a) Luz María Tejeda, natural de Puerto Rico, residente en Santo Domingo, no observa una conducta moral, contraviniendo el Artº. 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que la nombrada Antonia Ruiz, (a) Luz María Tejeda sea expulsada del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Mayo de 1920.

R. M. WARFIELD
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 65 Expediente Núm.100

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Septbre. del año1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los señores Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de San Pedro de Macorís;

Resulta: que en fecha 19 de Agosto del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por el Sr. Rosendo Forteza a bordo del vapor "Santiago de Cuba"---llegado el día 4 de Agosto del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 50 botellitas de vino, de 100 gramos cada una las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas i Puertos vijente,

imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los mencionados artículos;

Considerando: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 20 de la Aduana de San Pedo de Macorís i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notoficada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se promulga, ordena i firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 65 ExpedienteNúm. 101.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 5 días del mes de Septbre. del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García i García, Presidente, Tomás Brea i Tejeda i Manuel A. Mena, Consejeros; reunidos en local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de San Pedro de Macorís;

Résulta: que en fecha 23 de Agosto de corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Ramón Ripoll a bordo del vapor "Marina" llegado el día 18

de Agosto del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 12 colchonetas, las cuales fueron comisadas de acuerdo con lo establecido en el artícula 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artícuo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, vistos los mencionados artículos.

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 21 de la Aduana de San Pedro de Macorís i ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a.m.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, orena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 65. Expediente Núm. 102.

En la ciudad de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Septiembre del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto de los señores Emilio García yGarcía, Presidente; Tomás Brea Tejeda y Mamuel A. Mena, Consejeros, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Vista y examinada la protesta Núm. 4 de la Aduana de este puerto, formulada por los señores Gomez Hermanos en fecha 18 de Agosto de 1919.

Resulta: que por vapor "Santo Domingo" llegado a este puerto el día 23 de Marzo pasado; recibieron los citados seño-

res una partida de cintas elásticas de seda, la cual fué aforada bajo el párrafo 623 del Arancel vijente, y en fecha 12 de Agosto retropróximo fué reliquidada dicha partida por la Receptoría Gral. de Aduanas, aforándola esta vez bajo el párrafo 536 de la misma Ley;

Resulta: que no conforme los importadores con el nuevo aforo, elevaron formal protesta en tiempo hábil ante este Consejo, en la cual manifiestan que "la Aduana de este puerto aforó correctamente por el párrafo No. 623, pués es un artículo confeccionado de cinta elástica de seda, i de no venir confeccionado, ha de ser aforado por el párrafo 621.""

Vista la exposición formulada por el Interventor de Aduana de este puerto, que concluye de este modo: "Por las razones expuestas y no tratándose de artículos confeccionados de pasamanería, cintas, etc., sino de un artículo con clasificación determinada, pedimos la confirmación del aforo establecido por la Aduana."

Vista la muestra del artículo importado.

Visto el párrafo 621 de la Ley de Aranceles, que dice: "Cintas, trencillas, melindres y galones (elásticos o no) de seda, o seda artificial, pura o mezclada con otras fibras o hebras en cualquiera proporción y, en general, pasamanería de manufactura semejante, no previstos en otra parte (con excepción de encajes) por cada 5 milímetros o fracción de estos de ancho.....
.....100 metros $ 0.40."

Visto el párrafo 623 de la misma Ley, que dice: "Artículos confeccionados de pasamanería, cintas, tiras o galones clasificados en los párrafos 621 y 622, o cuyo material principal consiste en estos, P. N. kilo $6.00"

Visto el párrafo 536, que dice: "Velillos hechos, de algodón, docena $ 0.60.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: que se ha comprobado, por el examen de la muestra de dicha cinta, que esta contiene seda artificial o natural, y que por tanto no procede la aplicación del párrafo 536 que se refiere únicamente a telas confeccionadas de algodón, y sí corresponde el aforo orijinalmente hecho bajo el párrafo de la Ley de la materia.

RESUELVE:

que debe acojer, como por la presente lo hace, la protesta formulada por los señores Gomez Hermanos en fecha 18 de agosto ppdo., sobre el aforo de una partida de cintas de su importación por vapor "Santo Domingo" entrado a este puerto el 23 de marzo

último, y en consecuencia ordena sea mantenido el aforo original aplicado a dicha partida de cintas, esto es, bajo el párrafo 623 de la Ley de Aranceles vijente.

I por esta sentencia, a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. García y García.

Los Consejeros:
Tomás Brea Tejeda,
M. A. Mena.

El Secretario:
Enrique J. Alfau.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 ontifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más ábajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han ido devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,
Comisionado

Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 9645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
303	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10.

AÑO XXXVI Núm. 3120.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: FED. ANTONIO GARCIA.

Santo Domingo, Mayo 29 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 480 que vota la "Ley de Dominio eminente"; 481 destinando la suma de Diecisiete mil ciento tres pesos cuarenta y siete centavos para la reconstrucción del local de la Escuela de San Pedro de Macorís; 482 aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo que modifica una Ordenanza del mismo; 483 destinando la suma de veinte y siete mil quinientos pesos para la construcción de depósitos para archivos; 484 votando la suma de Doscientos setentiocho mil dos cientos pesos para la construcción de casas escuelas en la República Dominicana.—Orden Núm. 10 del Control de Alimentos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003120
A.1920 V.0 N.3120

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, MAYO 29 DEL 1920. | Núm. 3120

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 480.

LEY DE DOMINIO EMINENTE.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Dominio Eminente".

ARTICULO 1. Para los fines de esta Ley:

El termino "persona" incluirá personas naturales, corporaciones, compañías por acciones, asociaciones, compañías en comandita, La República Dominicana y cualquier división política de ella, y cualquier otra entidad jurídica.

El termino "propiedad" incluirá propiedad mueble é inmueble y cualquier derecho, título ó gravamen sobre ella y las franquicias, contratos u otros derechos incorporeos integramente relacionados con dicha propiedad, mueble o inmueble.

El término "propietario" incluirá cualquier persona tal como se define aquí, a quien pertenezca una propiedad tal como aquí se define, en total ó en parte. Sin embargo, en caso de que la propiedad consista en terrenos comuneros ocupados, la persona que esté en posesión se considerará como propietario,sujeto al derecho de verdadero propietario de intervenir a la mayor brevedad posible despues de tener noticias de los procedimientos de expropiación forzosa, y ante el fallo del Tribunal que juzgue el caso.

La expresión "dominio emitente" significará el derecho de expropiar propiedades para usos públicos.

La expresión "procedimientos de expropiación forzosa" significarán los que aquí se disponen.

El término "requeriente" indicará la persona que incoa los procedimientos de expropiación forzosa.

El término "demandado" signipcará la persona contra quien se incoan los procedimientos de expropiación forzosa.

ARTICULO 2. El derecho de dominio eminente se aplicará en favor de obras construidas para los fines siguientes: Carreteras y caminos, parques, fortificaciones, campamentos militares, faros y cemáforos, edificios públicos, cementerios, muelles, diques, puestes, canales y vías de aguas, desagües, acequias, malecones, cloacas, viaductos y accesorios, represas, líneas de telégrafos y teléfonos, ferrocarriles, ferrocarriles urbanos, embarcaderos, plantas para proveer agua, gas o electricidad, para energía o luz, líneas de tubos de petróleo, obras de minas, obras de riego, mercados, mataderos, almacenes; y todas las obras accesorias en conección con ellos, y todas las demás obras de utilidad pública.

ARTICULO 3. Toda persona que posea una franquicia o concesión concedida por el Poder Ejecutivo para cualquiera de los fines enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, una vez que la franquicia ó concesión haya sido aceptada, y las leyes especiales aplicables hayan sido cumplidas, tendrá derecho a tomar, dañar, ó destruir total ó parcialmente para el ejercicio del dominio eminente, la propiedad que sea esencial al uso de la franquicia o concesión.

ARTICULO 4. Toda persona que desee adquirir propiedad por dominio eminente depositará en el Tribunal de Primera Instancia de la provincia en que radique la propiedad una copia de la franquicia ó concesión en que se apoya, y una petición que indique lo siguiente:

(a) Nombre, domicilio y ocupación del requeriente; si el requeriente no es una persona natural, la índole de entidad legal, el fin para el cual está organizada, el gobierno bajo el cual está organizada; si el requeriente está incapacitado, ó actúa por mediación de un apoderado, el nombre, domicilio y autoridad de la persona que actúa en beneficio suyo; si el requeriente es la República Dominicana ó una división política de ella, el nombre y título oficial del funcionario que actúa en su nombre.

(b) Una descripción especificada de la propiedad que deba ser expropiada, si es inmueble se indicará la común, el nombre de la propiedad si lo tiene, la situación con limites y medidas, y las mejoras que haya en ella; si la propiedad ha sido registrada de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el número del certificado ó título y la referencia de ella en el libro de Registro; si se trata de terrenos comuneros, así se hará constar.

(c) El uso a que destinará la propiedad, y la necesidad de su adquisición.

(d) Los mismos datos conrespecto al propietario de la cosa, que se especificaron en el párrafo (a) de este artículo, al referirse al requeriente. Si el nombre ó cualquier otro dato referente á cualquiera ó a todos los propietarios no se pueden averiguar después de diligentes pesquisas, la petición indicará las pesquisas efectuadas, y los informes que se hayan obtenido.

(e) Si cualquiera de los propietarios, o todos ellos, están en posesión, y si no es así, nombre de la persona que está en posesión.

(f) Que el requeriente ha intentado llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad, y las razones por que no pudo hacerlo.

(g) El valor razonable de la propiedad, y la declaración de que el requeriente está dispuesto y capacitado para pagarlo.

(h) Que el requeriente intenta de buena fé llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

(i) Una petición de entrega basada en que el requeriente tiene derecho a tomar y retener la propiedad para el fin perseguido, y que el interés público requieren su expropiación.

ARTICULO 5. El requeriente prestará juramento sobre la veracidad de los datos expuestos en la petición. Si el requeriente por cualquier razón no puede prestar el juramento se indicará la razón de ello, y la petición será jurada por alguien en nombre suyo. Sobre los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, podrá prestar juramento de que tiene informes y creencia de que son así.

ARTICULO 6. Si los intereses de la justicia lo requieren, el Tribunal requerirá al fiscal actuar en nombre de un propietario desconocido, ó de cualquier propietario que esté incapacitado, ó ausente del país y que no tenga un guardian ó representante que actúe en su nombre, pero si la República Dominicana es parte en la demanda, y los deberes públicos del fiscal coliden con su representación de tales personas incapacitadas, el Tribunal puede designar un guardián **ad litem** para actuar en su nombre.

ARTICULO 7. El Tribunal hará que la petición sea notificada al demandado, y al Secretario de Fomento, dentro de los diez dias despues de haber sido depositada. A las personas que residan fuera de la República se los notificará por correo certificado, y se publicará dos veces un breve extracto de la petición en un periodico de circulación general en la República. El Tribunal hará que la notificación de la petición sea acompañada de

una orden para que se nombre un perito de acuerdo con las disposiciones del Art. 8.

ARTICULO 8. Dentro de diez dias a partir de la notificación de la petición, o a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el Art. 7 en los casos en que sea aplicable, el Secretario de Fomento, el requeriente y el demandado avisarán cada uno por escrito al Tribunal la designación de un perito para la valuación de la propiedad, declarando el nombre del perito, y sus condiciones. Si cualquiera de las partes dejare de hacer esto dentro del término fijado, el Tribunal designará un perito que actúe en su nombre. Los peritos constituirán una comisión presidida por el perito designado por el Secretario de Fomento. En caso de que la República Dominicana sea quien requiere el procedimiento, el Secretario de Fomento designará el perito en nombre de ella, y el Tribunal designará el tercer perito, quien en este caso presidirá la comisión. Cada perito prestará y firmará un juramento por escrito, que será depositado en el Tribunal, de que cumplirá sus deberes fielmente y con imparcialidad de acuerdo con esta ley, y de que determinará el valor real de la propiedad que se desee expropiar honradamente, y sin temor a favoritismo. Cada perito recibirá como parte de los costos del caso $10.00 por cada día que esté ocupado en el desempeño de sus deberes, además de sus gastos necesarios y razonables.

ARTICULO 9. El Presidente de la Comisión de peritos fijará la fecha en que juntos deben examinar la propiedad y lo notificará así al demandado y al requeriente. El demandado y al requeriente o sus representantes pueden estar presente al examen de la propiedad, y entonces o en el tiempo fijado por la comisión, pueden presentar pruebas y argumentos en su favor. El valor declarado por el propietario en su última declaración para el pago del impuesto se considerará como presunto valor, pero no como prueba concluyente.

ARTICULO 10. La Comisión fijará la valuación de la propiedad tal como se encuentre, y apoyada en todas las pruebas. Cuando la propiedad expropiada es parte de una extensión de terreno perteneciente al mismo dueño o dueños, la depropiación calculada en el valor de la porción de la extensión que no se toma, entrará en el valor en la porción que se toma, pero no se hará reducción o concesión por ningún beneficio calculado o por apreciación del valor en la porción que no se toma, debida a la dedicación de la porción que se toma para utilidad pública, exceptuando los casos de carreteras o caminos públicos. Cuando la propiedad

expropiada es esencial para el ejercicio de una franquicia o para el cumplimiento de un contrato, o para el uso de cualquier otro derecho adquirido al tiempo en que comienzan los procedimientos de expropiación forzosa, la franquicia, contrato o derecho se considerará expropiado junto con la propiedad y se hará su valuación .

CAPITULO 11. La valuación fijada será comunicada al Tribunal por escrito, explicando las razones en que se basa, dentro de quince días a partir de la fecha de designación del último perito, so pena de deducir por cada día en que cualquier perito esté en falta diez pesos ($10.00) de la suma que a dicho perito se le deba, a menos que el Tribunal lo exima de la pena por excusa atendible. Cualquier valor en que esté de acuerdo dos o mas peritos será final a menos que sea rechazado por el Tribunal a oposición de una de las partes en la audiencia que se dispone mas adelante. Cuando ninguno de los peritos esten de acuerdo, cada uno rendirá un informe por escrito y separadamente, dentro de quince días, dando su valuación y las razones en que se apoya, y el Tribunal determinará una valuación basada en los informes de los peritos, y en los informes que tenga, pero la valuación así fijada por el Tribunal no será más alta que la mas elevada de los peritos, ni menor que la mínima.

ARTICULO 12. El Tribunal fijará luego una fecha para la audiencia del caso, que no será mas tarde de 15 días después de la fecha en que los peritos depositen sus informes, y hará que las partes y los peritos, sean notificados al efecto, así como de la valuación fijada. El demandado depositará una respuesta por escrito a la petición, con dos días por lo menos de anterioridad a la audiencia, la cual respuesta será jurada en la forma que dispone el Art. 5.

ARTICULO 13. En la audiencia el Tribunal examinará el caso en todos sus aspectos, y decidirá sobre el derecho legal del requeriente a expropiar la propiedad; fijará los límites de esta, y determinará su justo valor basado en todas las pruebas. Si la decisión es en favor del derecho de expropiación, el Tribunal dictará un fallo dando la descripción de la propiedad en la forma indicada en el Art. 4, párrafo (b), el interés que se toma, y el objeto para que se toma.

ARTICULO 14. Dentro de dos meses después de la decisión del Tribunal, cualquiera de las partes puede apelar de ella, después de depositar en poder del Colector de Rentas Internas de la provincia una fianza montante al 25% de la valuación, y a condición de pago de los costos, tal como se determinen finalmente en la causa, y en la forma, y con la garantía aprobadas por el Tri-

bunal; sin embargo, no habrá lugar a ninguna apelación del valor fijado en la decisión, si es tan favorable a la parte que desea la apelación, como el fijado por dos cualesquiera de los peritos. Las apelaciones intentadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo serán regidas por todas las disposiciones de la ley y de procedimientos que no sean contrarias a la presente.

ARTICULO 15. Inmediatamente después de una decisión del Tribunal de Primera Instancia en favor del derecho de expropiar, o después de una decisión de una corte superior en favor del mismo, y no obstante cualquiera elección el requeriente tendrá derecho a la posesión de la propiedad, y podrá entrar en ella, y dedicarla al uso público, siempre que deposite una fianza en la forma especificada en el Art. 14 y montante a la suma de la valuación y veinticinco por ciento mas a condición del pago de la valuación, y de los costos, tal como sean finalmente determinados.

ARTICULO 16. Dentro de cinco días a partir de la decisión final en favor del derecho de expropiar, y fijando la valuación, el requeriente pagará al demandado, o al Colector de Rentas Internas, en el caso prescrito en el Art. 18 la suma fijada por el Tribunal, y dentro de dichos cinco días el demandado ejecutará un instrumento en la forma prescrita por la ley, y aprobada por el Tribunal para realizar el traslado de la propiedad al requeriente. Si el requeriente ha depositado una fianza en numerario el Colector de Rentas Internas hará que se le pague de acuerdo con una copia certificada del fallo del Tribunal. Si el requeriente dejare de efectuar el pago dentro de cinco días después de la ejecución del instrumento de traslado de la propiedad, el Tribunal a requerimiento del demandado puede ordenar que se tome de la fianza, o puede hacer cancelar el instrumento, y desahuciar al requeriente de la propiedad, obligandolo a pagar los perjuicios, y los costos.

ARTICULO 17. En caso de que el propietario, o cualquiera de los propietarios dejaren por cualquier razon de ejecutar el instrumento de traslado de la propiedad dentro del término fijado, el Tribunal nombrará un representante que lo ejecute. Los costos que esto ocasione serán cargados al demandado en cualquier caso en que la falta de ejecución del instrumento tuviere lugar por su culpa.

ARTICULO 18. Cuando cualquiera de los propietarios de la propiedad expropiada sea desconocido, o se desconozca su paradero, la suma fijada como valor de la propiedad será pagada al Colector de Rentas Internas. En caso de que dicha persona se dirija al Tribunal dentro de dos años a partir de la decisión final del Tribunal sobre el caso, y reciba una orden del Tribunal

que establezca sus derechos a la suma, ésta le será pagada en la manera señalada por el Secretario de Hacienda. Si no se hace la solicitud dentro del tiempo fijado, dicha suma ingresará en los fondos generales del Tesoro Nacional. El Secretario de Hacienda podrá decretar los reglamentos para la custodia de fondos pagados a los Colectores de Rentas Internas, siempre que no infringieren las disposiciones de la presente.

ARTICULO 19. Los impuestos sobre la propiedad expropiada serán calculados a partir de la fecha de la transferencia, y a partir de esa fecha el requeriente será responsable del pago de todos los impuestos, y cumplirá las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad en lo que con ella se relaciona.

ARTICULO 20. El hecho de que el Tribunal deje de actuar en cualquiera ocasión dentro del término fijado por esta ley, no invalidará su acción subsiguiente, pero el Tribunal quedará sujeto (a menos que muestre una causa para no hacerlo) a un procedimiento disciplinario en la forma prescrita en la Orden Ejecutiva No. 192, o a una reprimenda de la Suprema Corte de Justicia, por haber, no solo dejado de actuar dentro del término fijado, sino por no haber actuado tan pronto como fuera posible, después de dicho término.

ARTICULO 21. Los procedimientos de acuerdo con esta ley, serán *in rem* y conferirán títulos válido ante toda persona sujeta solamente a las disposiciones de la ley en lo que se refiere a inscripción, y a impuestos. La propiedad ya tomada para uso público, o dedicada a él, será tomada solamente para uso público de mayor importancia.

ARTICULO 22. Las disposiciones de esta ley que disponen que se preste una fianza no se aplicarán a la República Dominicana, la cual tendrá derecho a todos los privilegios de esta ley que emanen de fianzas, sin que las preste, y no se impondrán en ningún caso de acuerdo con esta ley los costos, ni contribuciones, de cualquiera índole contra la República Dominicana.

ARTICULO 23. Todas las leyes y partes de leyes contrarias a la presente quedan derogadas, y a partir de la publicación de esta ley, todos los procedimientos de expropiación forzosa se harán de acuerdo con las disposiciones aquí indicadas, pero los procedimientos que ahora cursan en los Tribunales pueden llevarse hasta su conclusión de acuerdo con la ley y procedimientos en vigor hasta ahora, y cualquier apelación concedida por dicha ley y procedimiento puede ser intentada y llevada hasta su conclusión de acuerdo con ella. Sin embargo, cualquiera parte que

haya intentado dicho procedimiento puede susperderlo mediante el pago de los costos, e intentar procedimientos de expropiación forzosa de acuerdo con la presente ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 20, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 481.

Fondos para reconstruir la casa escuela de San Pedro de macorís.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo,, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—De los fondos nacionales de la partida especial denominada "Balance de Fondos de Instrucción Pública para 1919" se destina la suma de DIECISIETE MIL CIENTO TRES DOLARES CUARENTISIETE CENTAVOS ($17.103.47) para la reconstrucción del local de la Escuela de San Pedro de Macorís.

2.—La Contaduría General de Hacienda de la suma votada reembolsará al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, los valores que hasta ahora haya gastado para el fin indicado, debiendo someter dicho Ayuntamiento a la Contaduría General de Hacienda comprobantes legales certificados por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y aprobados por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 22, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 482.

Modificación de una Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

UNICO.—Modificar, como por la presente modifica, el inciso (g) del Artículo 1° de la Resolución Municipal promulgada por la Orden Ejecutiva No. 465, publicada en la Gaceta Oficial No. 3112, de fecha 1° de Mayo en curso, inciso que deberá leerse del siguiente modo:

"Que las reses que se destinen al consumo público por efecto de este contrato, deban ser sanas y encontrarse en las condiciones requeridas, a juicio del Veterinario Municipal, o de un Médico cuando lo requiera el Síndico Municipal, o de las autoridades sanitarias; *sin que pueda sacrificarse el ganado vacuno cuando el peso de la rés viva sea inferior al de ocho arrobas* (8. a.) *ni ponerse a la venta la carne de la rés beneficiada cuando el peso de la carne sea inferior al de cuatro arrobas* (4. a.).

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los siete días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:
(fdo) Juan Elínas Moscoso hijo

El Secretario:
(fdo) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 22 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 483.

CONSTRUCCION DE DEPOSITOS PARA ARCHIVOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLLARES ($27,500) para la construcción en las cabeceras de Provincias de la República exceptuando la Provincia de Santo Domingo, de depósitos de concreto para Archivos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 22 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 484.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De los fondos en el Tesoro Nacional no comprometidos de algún otro modo, se vota la suma de DOSCIETOS SETENTIOCHO MIL DOS CIENTOS PESOS ($278.200.00) para la construcción de casas-escuelas en la República Dominicana como sigue:

En la ciudad de Santo Domingo

Una casa-escuela de 6 cuatros	$ 59.600.00
Una casa-escuela de 6 cuartos incluyendo la compra del terreno necesario	81.600.00

En la ciudad de San Pedro de Macorís.

Una casa-escuela de 6 cuartos.....	49.000.00

En Baní.

Una casa-escuela de 4 cuartos.....	24.000.00

En la ciudad de Azua.

Una casa-escuela de 6 cuartos..... 64.000.00

Total.....$278.200.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 25, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Núm. 10 del Control de Alimentos.

1.—POR CUANTO: se ha comprobado que si no se toman inmediatamente medidas previsoras habrá una escasez de azucar para el consumo del pueblo dominicano;

POR TANTO: por medio de la presente se dispone que la azucar sea puesta bajo la "Lista Controlada" según está prescrito en la Orden Ejecutiva número 117.

2.—Después de consultar con los Administradores de los principales ingenios de Santo Domnigo, se ha convenido fijar por la presente los siguientes precios equitativos y razonables para toda la azucar que sea tomada por el Control de Alimentos para su distribución y consumo en Santo Domingo:

Azucar parda de 96°, por libra ..... 17-½ c
Azucar granulada grado 1A, por libra.. 20-½ c
Azucar granulada grado 3C, por libra.. 19-½ c

3.—Las cantidades de azucar especificadas a continuación, por medio de la presente se solicitan, acaparan y confiscan, distribución y venta de las cuales se llevará a efecto por agentes del Gobierno Militar. El espacio necesario en los depósitos poseídos por las Compañías para protección de la azucar, queda por la presente solicitado, monopolizado y confiscado:

Nombre del Ingenio		Moscabado de 96°
Agrícola-Industrial Dominicana C. por A....	Consuelo	1, 126, 400 libras
Ingenio Santa Fé, C. por A.....	Santa Fé	824, 000 "

Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.....	Angelina	520, 000	"
Central Quisqueya Compañía Azucarera.....	Quisqueya	552, 000	"
Ingenio Porvenir, C. por A.....	Porvenir	688, 000	"
Ingenio Cristóbal Colón.....	Cristóbal Colón	424, 000	"
Central Romana, Inc.	Central Romana		
Azucar granulada grado 1A		640, 000	"
Azucar granulada grado 3C		768, 000	"
Macorís Sugar Company.....	Ingenio Las Pajas	336, 000	"
Central Boca Chica, Compañía Anónima.	Boca Chica	200, 000	"
Agrícola-Industrial Dominicana C. por A....	Ingenio San Isidro	576, 000	"
S. Michelena.....	San Luis	368, 000	"
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.....	Italia	552, 000	"
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.....	Azuano	24, 000	"
Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.....	Ocoa	11, 200	"
Central Ansonia Sugar Company.....	Ansonia	52, 000	"
Ingenio San Carlos, C. por A.....	San Carlos	32, 000	"
Bentz Hermanos.....	Ingenio Amistad	41, 600	"
" "	Ingenio Los Llanos	248, 000	"
Brugal & Co., C. por A.	Ingenio Cuba	16, 000	"

Por la presente se requiere que las Compañías antes mencionadas retengan hasta el día 1º de Septiembre de 1920, las cantidades de azucar que se enumeran en frente de sus nombres respectivos, las cuales quedarán a la disposición del Control de Alimentos en cualquier tiempo anterior a esa fecha o en esa misma fecha. Ninguna porción de la azucar así solicitada, acaparada y confiscada podrá venderse o de otra manera disponerse de ella

por las compañías mencionadas sin previo permiso por escrito del Control de Alimentos. En caso de que el Gobierno por mediación del Control de Alimentos dejase libre cualquier cantidad de azucar solicitada, acaparada y confiscada por esta Orden, el Gobierno garantizará a las compañías cualquier diferencia que exista en la fecha en que la azucar quede libre, entre el precio del mercado de Nueva Nork por azucar parda de 96° (mas dos centavos por azucar granulada, grado 3C y tres centavos por azucar granulada, grado 1A (menos un centavo por libra y el precio de 17-½ centavos por libra por azucar parda de 96°; 19-½ centavos por libra por azucar granulada, grado 3C y 20-½ centavos por libra por azucar granulada, grado 1A). La entrega de la azucar cuando ésta sea ordenada por el Control de Alimentos, será considerada como hecha al agente designado del Control de Alimentos, en el muelle o junto a este en el sitio donde los vapores de cada compañía acostumbran cargar para exportación En el precio aquí fijado se incluye el costo a la compañía de almacenaje, aseguro, interés sobre el capital invertido, cargos de manipulación del depósito al punto de entrega y por el deterioro que sufra durante el tiempo de su almacenamiento, y no habrá lugar a formular ninguna reclamación en contra del Gobierno por cualquier cantidad excedente del precio aquí especificado si la azucar fuere tomada por el Control de Alimentos, o excediere de la diferencia en el precio, según se deja indicado, si la azucar queda libre y es vendida por las compañías. Las compañías asegurarán la azucar acaparada por su valor total y en el caso de que cualquiera de las mencionadas compañías no lo hiciere así, el riesgo de pérdida será por cuenta de dichas compañías.

De cuando en cuando el Control de Alimentos expedirá las instrucciones que sean necesarias para la distribución.

Arthur H. MAYO,
Lieutenant Commander, (SC) U. S. Navy
Control de Alimentos de la
República Dominicana.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-almirante de la Armada
Estadunidense.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1920.

Año XXXVI. Núm. 3121.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed: Antonio García.

Santo Domingo, Junio 2 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 485 que enmienda la **Ley de Caminos.**—Resolución del Jefe del Gobierno Militar que declara de utilidad pública, la instalación de una Planta Eléctrica en esta Capital. Orden No. 12 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración expulsando dos mujeres extrangeras, por inconducta notoria.—Contratos de Empréstitos entre los Ayuntamiento de San Juan y el Gobierno Militar para obras de utilidad pública. —Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003121
A.1920 V.0 N.3121

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será saministrada a quien la solicite en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de suscripción de cinco dollars pagaderos al Departamento de lo Interior y Policía.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas en cheque ($ 5.00) por año, pagadero por adelantado.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($ 5.00) per year payable in advance.

Address correspondence and make remittances in check payable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 2 DEL 1920. | Núm. 3121

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 485.

ENMIENDA A LA LEY DE CAMINOS.

CONSIDERANDO, que ha sido evidente que la parte de la Orden Ejecutiva No. 285 que se refiere a la supresión de la Ley de Caminos no ha dado resultados provechosos, y

CONSIDERANDO, que se hace necesario para el mejoramiento de los caminos rurales poner en vigor nuevamente la Ley de Caminos;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se deroga el párrafo (d) del Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 285, y por tanto la Ley de Caminos de fecha 14 de Junio de 1912, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 212, queda en toda su fuerza y vigor, con excepción de las enmiendas señaladas mas adelante.

Art. 2.—El Artículo 7º de la Ley de Caminos queda enmendado del siguiente modo:

Art. 7.—La apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados del Estado quedan a cargo del Estado; las de los caminos intercomunales y vecinales quedan a cargo de los Ayuntamientos, vigilados por el Departamento de Fomento y Comunicaciones. Para estos fines el Ayuntamiento hará uso del dinero que reciba de las siguientes procedencias:

1ª. Subvenciones del Estado.

2º. Contribuciones voluntarias de los particulares.

3ª. Prestaciones establecidas en el Art. 9º de esta Ley.

4º. Multas establecidas en las mismas.

a) Las sumas de dinero colectadas o recibidas de conformidad con los términos de los párrafos precedentes, serán desembolsadas exclusivamente para los propósitos descritos en este Artículo, exceptuando lo establecido en el Art. 8º de esta Ley, y no estarán sujetos a deducción alguna para otro propósito.

Art. 3.ª El Artículo 8º de la Ley de Caminos queda enmendado para leerse como sigue:

Art. 8. Los Ayuntamientos deberán designar el o los caminos que deben tener prioridad en su construcción o reparo y designarán en sus Presupuestos las sumas necesarias y disponibles para los trabajos. Estas asignaciones estarán basadas en los presupuestos que para el efecto formulará el Departamento de Fomento y Comunicaciones.

Los gastos de fondos destinados para caminos deberán hacerse de la misma manera que se hacen otros gastos de los fondos municipales; pero todos los cheques y comprobantes relativos a estos gastos, para ser válidos, deberán ser visados por el representante que debidamente designe el Departamento de Fomento y Comunicaciones para la común correspondiente.

Para la inspección de caminos, cada Ayuntamiento nombrará un Inspector quien actuará como asistente del representante del Departamento de Fomento y Comunicaciones, a quien se le pagará de los fondos recibidos o cobrados en virtud de esta Ley.

b) El Inspector de Caminos estará bajo las órdenes del dicho representante.

Art. 4. Para el año 1920 el número de días de trabajo requeridos por el Artículo 9º de la Ley de Caminos como lo enmienda la Orden Ejecutiva No. 212, serán dos en vez de cuatro, quedando a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando un peso en vez de dos.

a) La inscripción requerida por el Artículo 10ª, será hecha en el año 1920 entre las fechas, 1º de Julio y 31 de Agosto de 1920 y, el pago requerido por el Artículo 11ª se hará durante el tercer trimestre del año 1920. Los Tesoreros Muncipales pasarán una

relación detallada del año 1920 como lo requiere el Artículo 11, dentro de los diez primeros días del mes de Setiembre.

Art. 5. Toda persona que voluntariamente haya trabajado en los caminos bajo dirección de una autoridad Comunal, o, a conocimiento de esta autoridad, o que haya contribuido con dinero, durante la primera mitad del año 1920, tendrá a su favor el número de días de trabajos o el dinero con que ha contribuido para este año.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 28, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 13 de Abril de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Albert T. Bass, Administrador del "CONSUELO SUGAR COMPANY" quien, en nombre y representación de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2º, párrafo (c), y el Art. 3º, limitación 3ª de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento de fecha 24 de Mayo de 1912, se la autorice a construir, extender, mantener, usar y operar, para su uso particular y como prolongación de la línea actual de dicha empresa, una vía férrea que, partiendo en dirección N. E., desde la extremidad de dicha línea, en la "Colonia Vasca", termine en la "Colonia Paraíso", con una longitud de 1981.00 metros, junto con los desviaderos, estaciones y demás obras indispensables para el uso y operación de la vía;

Vistos los planos de las obras, en número de dos, marcados "Consuelo Sugar Company.—Ferrovía de Colonia Vasca a Colonia Paraíso" y "Consuelo Sugar Company.—Ferrovía para el cruce de los terrenos Gabriel Hernández y Nicolás Santoni", firmados, ambas por el señor A. T. Bass, Administrador;

Visto el Informe presentado, al efecto, por el Ingeniero Inspector Técnico adscrito a la Secretaría de Estado de Formento y Comunicaciones, quien recomienda que dichos planos, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la obra sean aprobados.

Atendiendo:—A que en fecha 24 de Junio de 1912 fué autorizado el "CONSUELO SUGAR COMPANY" a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir vías y construir y extender, mantener usar y operar ferrocarriles particulares, de cualquier clase y dimensiones, junto con los ramales, desviaderos, estaciones y demás obras indispensables y conexiones convenientes con otros ferrocarriles;

RESUELVE:

Art. 1o.—Autorizar al "CONSUELO SUGAR COMPANY" a que, en virtud de los derechos adquiridos por él en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente a los planos, informe descriptivo y presupuesto sometidos, al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya la línea férrea anteriormente descrita, así como los ramales, desviaderos, estaciones y demás obras necesarias para el mantenimiento, uso y operación de la vía.

Art. 2o.—Con el fin de proteger al público, el Gobierno se reserva expresamente el derecho de exigir, siempre que fuere necesario, que se mantengan guardias en la obra autorizada, y que se efectúen cambios en éstas cuando los derechos públicos así lo exigieren, bien en los ríos, carreteras, o en cualquier otro sentido, todo sin que tengan los concesionarios el derecho de pedir indemnización.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22

días del mes de Abril de 1920; años 77° de la Independiente y 57° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
R. M. WARFIELD.
Lieut. Comd., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

De acuerdo con el Art. 1°, apartado (b), del Contrato para la instalación de una Planta Eléctrica moderna en la ciudad de Santo Domingo, celebrado en fecha 18 de Marzo de 1920 entre el Honorable Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, representado, al efecto, por el señor Armando Ortiz, Síndico Municipal, y el señor Savino Valdés, ciudadano español, domiciliado en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, y aprobado por el Gobierno en fecha 26 de Abril de 1920,

RESUELVE:

Art. Unico:—Declarar de utilidad pública, como por la presente declara, las obras para la instalación de una Planta Eléctrica, moderna, en la ciudad de Santo Domingo, a que se refiere el Contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo y el señor Savino Valdez.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los doce

días del mes Mayo de 1920; años 77º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Comunicado.

Secretaría de E. de lo Interior
y Policía.,
por
B. H. FULLER,
Colonel, U. S. M. C.,
For the Military Government.

Comunicado.

Secretaría de E. de Fomento
y Comunicacioines,
por
R. M. WARFIELD
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden No. 12.

ATENDIENDO a que las nombradas Juana Nieves, natural de Puerto Rico, y Martina Wilson, natural de colonia inglesa, ambas residentes en Santo Domingo, no observan una conducta moral, contraviniendo el Art. 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1.º Que las nombradas Juana Nieves y Martina Wilson sean expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 21 días del mes de Mayo de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-almirante de la Armada
Estadunidense.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: San Juan; Provincia de: Azua;

Monto de Empréstito: VEINTE Y SIETE MIL PESOS ($27,000.00)

Tipo de interés: cinco por ciento ('%) por año;

Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de San Juan, Provincia de Azua, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de VEINTE y SIETE MIL PESOS, (($27,000.00), del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de una casa escuela; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 9 de Setiembre de 1919, junto con los planos y especificaciones de dicha casa-escuela han sido aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 5 de Nopiembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio quien mas adelante se de-

nominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de San Juan, Provincia de Azua, representado por el Presidente y el Sindico, quienes mas adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de VEINTE I SIETE MIL PESOS, (27,000.00), bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Septiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por el presente Contrato acepta dicho préstamo en la suma de VEINTE I SIETE MIL PESOS, (27,000.00), y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los inereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravámen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir una casa-escuela y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Inctrucciión Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sinembargo que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año, el pago del déficit se hará de cualquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de Veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS, ($1350-00) ; el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, ó quien lo representare en ó antes del día 31 de Diciembre de 1920 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del pricipal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, ó quien lo representare en ó antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de la casa-escuela objeto especial de

este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(c) La dirección de los trabajos de construcción de dicha casa-escuela estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiere incurrido por ese concepto, devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado, para su abono a la cuenta prinpal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO se hará de oficio en la Oficina del Registro de la Común de San Juan y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO, serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 22 de Diciembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de San Juan, Provincia de Azua.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo.

(Fdo.) Manuel E. Paulino.
Presidente.

Lybrand SMITH,
Lieut. Comdr. U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.
I certify this to be a true copy.

Lybrand SMITH
Lieut. Comdr. U. S. Navy,
For the Military Government.

(Fdo.) José C. Peguero.
Síndico.

Aprobado:

(Fdo.) Rufus H. Lane.
Colonel, U. S. Marines,
Enc. de la Sec. de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: San Juan: Provincia de Azua;

Monto del Empréstito CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($5, 275.00)

Tipo de interés: Cinco por ciento (5%) por año;

Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidads para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de San Juan, Provincia de Azua, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($5, 275.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la compra y reparaciones de la casa municipal, para construcción de un matadero y un mercado; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 9 de Setiembre de 1919, junto con los planos y especificaciones de las obras anteriormente designadas, han sido aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 5 de Noviembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de San Juan, Provincia de Azua, representado por el Presidente y el Síndico quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($5, 275.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($5,275.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es la compra y reparaciones de la casa municipal, la construcción de un matadero y un mercado y prévio el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados a ese fin en el Presupuesto anual, ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($263.75); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La compra y reparaciones de la casa municipal, la construcción de un matadero y un mercado, objeto especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de las obras anteriormente designadas, estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichas

trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (5,275.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Regisrto de la Común de San Juan y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 22 de Diciembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de San Juan, Provincia de Azua.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo

(Fdo.) Manuel E. Paulino.
Presidente.

Lybrand SMITH
Lieut. Comdr. U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

(Fdo.) José C. Peguero
Síndico.

I certify this to be a true copy.

Lybrand SMITH
Lieut. Comdr. U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

(Fdo.) B. H. Fuller.
Colonel,, U. S. Marines,
Encargado de la Sec. de E. de lo Interior y Policía.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 intifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyes nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,
Comisionado

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

Encargado de la Secretaría

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Saleedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10.

Año XXXVI. Núm. 3122.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 5 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno, las cuales se refieren, a cargos relativos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y que corresponden a los registros números, 8 9 y 10.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y que corresponden a los registros números 217, 218 y 219. Contratos de Empréstitos celebrados entre el Gobierno Militar y los Ayuntamientos de Enriquillo y Monción de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 208.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003122
A.1920 V.0 N.3122

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio Garcia.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 5 DEL 1920. | Núm. 3122

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de las facultades de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor José Poncet, Viceconsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Lyon, Francia, en sustitución del Señor Louis Jean Berard, dimisionario.

Ejecútese y Publíquese.

Dada en la Ciuidad de Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Mayo de 1920; años 77° de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNIQUESE:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Lib. K. No. 8.
C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

En viirtud de los poderes de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

1. Renovar por un nuevo período de seis años el mandato conferido en fecha 24 de Abril de 1914, como Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, a los Sres. Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha y José María Cabral y Baez, ex-Secretarios de Estado etc. etc.

2. Nombrar Miembro de la expresada Corte Permanente de Arbitraje de la Haya, al Lic. Emilio C. Joubert ex-Secretario de Estado etc, etc. en sustitución del Lic. Manuel A. Machado, quien ha cumplido el período para que fué nombrado.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los quince días del mes de Mayo de 1920; años 77° de la Independencia y 57° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al libro R. No. 9.
C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de las facultades de que está investido y visto el artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Alfred John Bovey, Vice Cónsul Honorario de la República Dominicana en la Ciudad de Cardiff Gran Bretaña, en sustitución del Señor John Bovey, fallecido.

Ejecútese y Comuníquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbliica a los 18 días del mes de Mayo de 1920; años 77º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al libro X No. 10.
C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Dr. Tomas E. Pérez, en la cual solicita que le sea concedido el *exequatur* correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 1920 y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Dr. Tomas E. Pérez, el *exequatur* de ley para que pueda ejerecer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO CIRUJANO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 217.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Euclides Segura, en la cual solicita que le sea concedido el *exequatur* correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Enriquillo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de

Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de enero del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Euclides Segura, el *exequatur* de ley para que pueda ejerecer en la común de Enriquillo, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 218.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Secundino Cabral, en la cual solicita que le sea concedido el *exequatur* correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San José de Ocoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de

Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha siete de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Secundino Cabral, el *exequatur* de ley para que pueda ejercer en la común de San José de Ocoa, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 219.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: Enriquillo; Provincia de: Barahona;
Monto del Emprestito; Cinco mil pesos ($5.000.00)
Tipo de interés: cinco por ciento (5%) por año;
Pagadero en veinte años (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo,

por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos de las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de CINCO MIL PESOS, ($5.000.00), del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de una casa-escuela, y al equipo y mobiliario necesario para diicha casa-escuela; y

POR CUANTO, dicha soliicitud de fecha 30 de Junio de 1919, junto con los planos o especificaciones de dicha casa-escuela, fueron aprobados por el Gobierno Militar de Santo Domingo en fecha 25 de Octubre de 1919;

AHORA POR TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno y el Ayuntamiento de la Común de Enriquillo, Provincia de Barahona, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y formulado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de CINCO MIL PESOS, ($5.000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, conforme a las condiciones estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por el presente contrato, acepta dicho préstamo de la suma de CINCO MIL PESOS, ($5.000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir una casa-escuela y prévio el consentimiento y la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por conceptos de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública. ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año, el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos, de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período de veinte (20) años, mediantes pagos anuales de no menos de OCHOCIENTOS PESOS ($800.00) el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o a quien lo representare en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal; quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año y serán pagados al Contador General de Hacienda, o a quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de la casa-escuela, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones. La compra del equipo se hará de acuerdo con el pedido de ellos aprobados por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dicha casa-escuela estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.350.00) para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda, al fin de cada mes, cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar y dispuesto de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto, devolverá al Contador Gral. de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito; la compra del equipo después de obtenida la aprobación del pedido correspondiente de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se hará por el Contador General de Hacienda quien dispondrá de la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.650.00) o de la parte de ella que fuere necesario para efectuar dicha compra. El Contador General de Hacienda, deberá después de terminada dicha compra, enviair al Ayuntamiento las cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él por dicho concepto y devolverá a los fondos generales cualquier balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Desig-

nado del Gobierno a su orden la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.650.00) y a la orden del Director General de Obras Pública, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ($3.350.00).

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Enriquillo y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO será por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 21 de Noviembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de Enriquillo, Provincia de Barahona.
(Fdo.) José Ma. Bilomar.
Presidente.

(Fdo.) Eduardo Terrero.
Síndico.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo.
Arthur H. MAYO,
Lieut. Commander. U. S. Navy (SC)
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

I certify this to be a true copy
Lybrand SMITH.
Lieut Comdr., U. S. Navy,
For the Military Covernment.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: Monción; Proviinciia de: Monte Criisty;
Monto del Empréstito TRES MIL PESOS $3,000.00);
Tipo de interés; cinco por ciiento (5%) por año;
Pagadero en diez (10) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setptiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a

las Municiipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Monción, Provincia de Monte Cristy, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de TRES MIL PESOS ($3.000.00), del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de dos casas escuelas de varones y de niñas de esa localidad; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 25 de Setiembre de 1919, junto con los planos y especificaciones de dichas dos casas para las escuelas de varones y niñas de esa localidad, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 5 de Noviembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO: el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Goberno, y el Ayuntamiento de la Común de Monción, Provincia de Monte Cristy, representado por el Presidente y el Síndico, quienes mas adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: el Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de TRES MIL PESOS ($3.000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: el Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de TRES MIL PESOS ($3.000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravámen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir dos casas para las escuelas de varones y de niñas de esa localidad y prévio el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier

año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de diez (10) años y mediante pagos anuales de no menos de TRESCIENTOS PESOS ($300.00); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principale. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del emprstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de dos casas para las escuelas de varones y de niñas de esa localidad, objeto especial de este empréstito se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaiones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas dos casas para las escuelas de varones y de niñas de esa localidad estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamieno como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras

Públicas la suma de TRES MIL PESOS ($3.000.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Monción y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 31 de Diciembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de Monción, Provincia de Monte Cristy.
(Fdo.) Manuel de Js. Martínez.
Presidente.

(Fdo.) Jesús María Genao.
Síndico.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo.
Lybrand SMITH.
Lieut Comdr., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

I certify this to be a true copy.
Lybrand SMITH.
Lieut Comdr., U. S. Navy,
For the Military Covernment.

Aprobado:

(Fdo.) Rufus H. Lane.
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaría de E.
de Justicia e Instrución Pública.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 intifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyes nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,
Comisionado
Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Saleedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
303	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

AÑO XXXVI. No. 3123.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 10 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 456 votando la Ley de Pensiones de 1920 y 488 que establece una enmienda a la Orden Ejecutiva No. 372.—Contrato de Empréstitos celebrados entre el Gobierno Dominicano y los Ayuntamientos de Sabaneta y Baní, conforme á la Orden Ejecutiva No. 208.—Sentencia No. 207 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte.—Auto.—Aviso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003123
A.1920 V.0 N.3123

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 9 DEL 1920. | Núm. 3123

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 456.

Ley de Pensiones de 1920.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Pensiones de 1920".

ARTICULO 1. De los beneficios de esta ley gozarán todos los oficiales y empleados de la República Dominicana, incluyendo todos los oficiales y empleados pagados del Tesoro Nacional, que al tiempo de pedir dichos beneficios reunan las siguientes condiciones:

(a) Que tengan veinte años de servicios al Gobierno. El servicio despues del primer dia de Enero de 1917 ha ser continuo para contarse.

(b) Que tengan sesenta años de edad, o que hayan sufrido una incapacidad física ocasionada mientras eran funcionarios o empleados del Gobierno, la que haya traido incapacidad física para llenar los deberes de su cargo.

(c) Que sean ciudadanos dominicanos y que lo hayan sido por no menos de diez años.

ARTICULO 2. La incapacidad física será determinada por examen real practicado por una Junta de no menos de tres médicos nombrados por el Poder Ejecutivo para el efecto, y no dará derecho a nadie para beneficiarse de esta ley cuando dicha incapacidad sea causada por propia mala conducta, según lo determine la Junta. Las Juntas de Médicos pueden ser designadas según sea necesario, y serán constituidas por médicos al servicio del Gobierno siempre que sea posble. En este caso no

tendrá derecho a remuneración alguna por el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, pero los médicos que no estén al servicio del Gobierno y que presten servicios en dichas Juntas pueden recibir una remuneración que no exceda de $15.00 de los fondos asignados al efecto para cada caso que informen, como se dispone mas adelante.

ARTICULO 3. Un miembro de la Guardia Nacional Dominica, o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, tendrá derecho a los beneficios de esta ley, siempre que reuna las condiciones antes mencionadas; o si está físicamente incapacitado, siempre que no sea debido a su propia mala conducta, sea cual fuere el tiempo que haya prestado servicios continuos, y sea cual fuere su ciudadanía.

ARTICULO 4. Todas las personas que reunan las condiciones expresadas en esta ley tendrán derecho a retirarse de su puesto y a recibir a plazos regulares, hechos a lo ménos cada trimestre durante su vida, y mientras conserven su condición de ciudadanos dominicanos la mitad de la suma pagadera en dinero como sueldo al que desempeñe dicho puesto al tiempo del retíro, excluyendo todos los beneficios y suministros, pero los miembros de la Guardia Nacional Dominicana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo que reunan las condiciones recibirán las tres cuartas partes de la compensación, tal como la define este artículo.

ARTICULO 5. Toda persona que desee beneficiarse de esta ley hará una solicitud jurada al Secretario de lo Interior y Policía, indicando las condiciones que reune, con un detalle de los empleos de Gobierno que ha desempeñado, y las fechas. En caso de que la solicitud se base en edad irá acompañada de un certificado de nacimiento, o si no existe, una declaración jurada de la edad, y tendrá que presentarse al Secretario no mas tarde de un año después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno Si la solicitud se basa en incapacidad física, tendrá que presentarse no mas tarde de un mes después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno. El Secretario de lo Interior y Policía obtendrá del oficial nombrador del empleo de que se trate, certificado de la exactitud de las declaraciones contenidas en la solicitud con respecto a cada empleo y al sueldo de aquel que desea retirarse. En caso de que los registros de la oficina no muestren los hechos, estos serán certificados por el oficial nombrador, basado en las pruebas que pueda conseguir, incluyendo las declaraciones. Cuando se trate de un miembro de la Guardia Nacional Domini-

cana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, el certificado debe ser expedido por el oficial comandante del solicitante. El Secretario de lo Interior y Policía puede aceptar declaraciones juradas en lugar del certificado de nacimiento.

ARTICULO 6. Si la concesión de la pensión depende de incapacidad física, el Secretario de lo Interior y Policía al determirar que el solicitante reune las demás condiciones, dirigirá el caso a la Junta examinadora de Médicos. Despues del examen médico del solicitante, y de las demás pruebas que sean pertinentes, la Junta decidirá sobre su capacidad para llenar los deberes de su cargo, y si la incapacidad, si existe ha sido causada por su propia mala conducta. La incapacidad se considerará como causada por la mala conducta del solicitante cuando resulte de enfermedades venereas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas, narcoticos, o de cualquier acto ilegal cometido por el solicitante, o de violación de ordenes.

ARTICULO 7. En vista de todos los certificados, el Secretario de lo Interior y Policia determinará si el solicitante reúne las condiciones exijidas por esta ley y certificará el nombre de cualquier persona en cuyo favor decida a la Secretaría de Hacienda y Comercio, indicando la suma que tiene derecho a percibir.

ARTICULO 8. El Secretario de Hacienda y Comercio hará que se efectúen los pagos correspondientes a partir de la fecha en que el solicitante salga del servicio, o si ya ha abandonado el servicio, a partir de la fecha de su solicitud al Secretario de lo Interior yPolicia. No se pagarán ningunos fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley a no ser por asignacion hecha por una ley que especifique el nombre de la persona que tiene derecho a recibirla, y la suma que debe recibir.

ARTICULO 9. Ninguna persona tendrá derecho nato a una pensión segun esta ley. La decisión del Secretario de lo Interior y Policía con respecto a la concesión de una pensión será final, a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo, y no habrá recurso a los tribunales ni a ninguna otra parte con dicha decisión. Las pensiones concedidas pueden modificarse, suspenderse o retirarse, por la ley, a todos los pensionados de la misma clase en cualquier tiempo.

ARTICULO 10. No se pagará pensiones de acuerdo con esta ley, a otras personas que las que hayan demostrado reunir las condiciones requeridas por esta ley, y las pensiones cesarán a la muerte de dichas personas. Ninguna persona recibirá mas de

una pensión, y la persona que ya reciba una jubilación, gratificación, dotación o pensión, no tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones de esta ley. Las pensiones concedidas de acuerdo con esta ley, no podrán ser asignadas, transferidas, comprometidas, hipotecadas, expropiadas o aceptadas en garantía de deudas o reclamos, en modo alguno.

ARTICULO 11. Cualquier persona que por engaño, falsificación, falsedad, perjurio o cualquier otra forma de fraude engaño u otro medio ilegal trate de conseguir una pensión, para sí o para otro, será culpable de haber obtenido o tratado de obtener dinero bajo falso pretextos, y al ser convicto ante el Tribunal Correccional estará sujeto a multa de no mas de $1,000.00, o a prisión de no mas de dos años, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 12. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a la presente, quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 16, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 488.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 372.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejecutiva No. 372.

ARTICULO UNICO. Se le agrega a la Orden Ejecutiva No. 372 el siguiente Artículo:

Art. 5.—Nada de lo contenido en esta Orden impedirá al Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración que expida permisos para permanecer en el país después de vencidos los plazos señalados para ese fin por esta Orden, y las enmiendas de ella, pero toda persona a quien se aplica esta Orden que no hubiere conseguido dicho permiso dentro de esos plazos, quedará sujeta a las penas impuestas por la presente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 5, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: Sabaneta; Provincia de: Monte Cristy; Monto del Empréstito: DIEZ Y SEIS MIL PESOS ($16,000.00) Tipo de interés: cinco por ciento (5%) por año; Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la OrdenEjecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de Diez y Seis mil pesos ($16,000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de dos casas-escuelas; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 22 de Agosto de 1919, junto con los planos y especificaciones de dichas casas-escuelas, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 25 de Octubre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien mas adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, representado por el Presidente y el Síndico, quienes mas adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguinte,

CONTRATO:

Primero: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de DIEZ Y SEIS MIL PESOS ($16,000.00) bajo los término de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a la condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

Segundo: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de DIEZ Y SEIS MIL PESOS ($16,000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir dos casas-

escuelas y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de OCHOCIENTOS PESOS ($800.00). El primer pago se hará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, o quien le representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y asi sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal.

Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, o quien le representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año1920.

(d) La construcción de las casas-escuelas, objetos especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas causas-escuelas estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y despues de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Encargado de la Contaduría General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Encargado de la Contaduría General de Hacienda depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de DIEZ Y SEIS MIL PESOS (16,000.00) suma principal de este empréstito.

Tercero: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Sabaneta y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

Cuarto: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 12 de Noviembre 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común de Sabaneta.—Provincia de Monte Cristy.

Teodulo Toribio
Presidente.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo.
Arthur H. Mayo,
LT. Comder, (SC) U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

E. Z. Lora.
Síndico.

I certify this to be a true copy.
Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Rufus H. Lane,
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaria de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO

Común de: Baní; Provincia de: Santo Domingo;
Monto del Empréstito: VEINTICINCO MIL PESOS. (25,000.00)

Tipo de interés: cinco por ciento (5%) por año; Pagadero en veinte años (20).

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo,

por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de Veinticinco mil pesos (25,000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de dos casas escuelas; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 3 de Octubre de 1919, junto con los planos y especificaciones de dichas casas-escuelas, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 25 de Octubre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien mas adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, representado por el Presidente y el Síndico, quienes mas adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente CONTRATO:

Primero: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25,000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

Segundo: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25,000.0) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir dos casas-escuelas y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sinembargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1,250.00); el primer pago se hará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y asi sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de las casas-escuela, objeto especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas casas-escuelas estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda a fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Encargado de la Contaduría General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Encargado de la Contaduría General de Hacienda depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25,000.00) suma principal de este empréstito.

Tercero: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Baní y cualquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

Cuarto: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor,

en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 26 de Noviembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de Baní.—Provincia de Santo Domingo.
Fabio H. Herrera.
Presidente.

Por el Gobierno Militar
de Santo Domingo.
Arthur H. Mayo,
Lt.. Comder, (SC) U. S. Navy.
Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

Antonio Ortíz.
Síndico.

I certify this to be a true copy.
Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

Rufus H. Lane,
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaria de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO NORTE.

Sentencia No. 207. Expediente No. 2.

En la Ciudad de Puerto Plata a los 6 días del mes de Mayo de 1919, siendo las tres de la tarde.

El Consejo Inferior de Aduanas, compuesto por los Srs. M. A. Campillo, Colector de Rentas Internas, Presidente; C. M. Puyans y Jorge de Lemos, Consejeros; reunidos en el local que

ocupa la Colecturía de Rentas Internas, asistidos del sustrito Secretario, ha pronunciado la siguiente sentencia:

Visto el proceso verbal No. 2 formulado por el Interventor de la Aduana de este Puerto.

Resulta: que en fecha 10 de Abril próximo pasado se presentó ante el Señor Julio Coen Interventor de la Aduana de este Puerto y de los oficiales de la misma, Señors José Castellanos S. y Hipólito Escarfullery, el Celador Francisco Rodríguez a denunciarles la ocupación hecha por él de UNA PERLA al nombrado Juan Lorenzo que intentaba pasarla de contrabando de abordo del vapor americano "Iroquois" que hizo en su entrada a este Puerto el dia 9 de Abril de 1919.

Resulta: que el Señor Interventor de acuerdo con el Art. 173, párrafo 4o. de la Ley de Aduanas y Puertos en vigor, declaró bajo la pena de comiso al objeto de referencia, imponiéndole además al nombrado Juan Lorenzo, una multa del duplo de los derechos que intentó defraudar, conforme al Art. 174 de la misma Ley.

Considerando: que el Consejo estima buena la aplicación de la Ley hecha por el Interventor de la Aduana de este Puerto.

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, vistos los Art. 173 inciso 7 y 174 de la Ley sobre Aduanas y Puertos vigente,

RESUELVE:

Confirmar el comiso y la multa impuestos: y que el referido objeto sea vendido en pública subasta, si no hubiere apelación, seis dias después de notificada esta sentencia al interesado.

El Presidente:
M. A. Campillo.

Los Consejeros:
C. M. Puyans.
Jorge de Lemos,

El Secretario:
J. B. Reyes.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, República Dominicana, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Eliseo Alcántara (a) Pindo, de generales ignoradas, del domicilio de "Polo", jurisdicción de Cabral de la Común de Barahona, acusado estupro en la persona de la niña menor de edad Petronila Félix, se evadió de la cárcel pública de esta ciudad.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Eliseo Alcántara (a) Pindo se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado, estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia cinco de Marzo de mil novecients veinte. (Fdos) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. Fiallo B.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 insifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su identidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,
Comisionado
Encargado de la Secretaría

Viste Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2349	Jesús	José de	Palma (Sgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo.	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

Año XXXVI. Núm. 3124.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 12 del año 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 487 sobre Ventas de Solares del Ejido de Barahona; 489 que modifica la Ordenanza del Ayuntamiento de Sto. Domingo, fecha 27 de Marzo del 1920 aprobada por la Orden Ejecutiva No. 461.—490 que que enmienda la Ley del Servicio Civil.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones.—Orden Departamental No. 27 declarando caducas dos concesiones de minas.—Resoluciones de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que corresponden a los números 13, 14, 15 y 16.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003124
A.1920 V.0 N.3124

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO. JUNIO 12 DEL 1920. | Núm. 3124

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 487.

Ventas de Solares del Ejido de Barahona.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

PRIMERO. Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Barahona en fecha 10 del mes de Mayo del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha Común.

Considerando: que es de urgente necesidad la realización de algunas obras de utilidad pública, tales como Matadero, Cementerio, Instalación de dos Plumas de Agua mas, Arreglo de Calles, Canalización del rio Biran, Carro para la conducción de carne, Iglesia Parroquial, arreglo de caminos vecinales etc., etc.,

Considerando: que la suma que ingresa anualmente al Tesoro Comunal es insuficiente para atender a estos servicios y escasamente para su presupuesto ordinario.

Considerando: que el Ayuntamiento tiene el deber de hacer desembolsos anuales para cubrir intereses y amortización del empréstito hecho al Gobierno Militar en fecha 8 de Abril del presente año de 1920.

Considerando: que la cantidad que debe pagar este Ayuntamiento por impuesto sobre los terrenos ocupados por particulares según la Orden Ejecutiva 282, constituyen un gravamen sobre sus entradas.

Por todas estas razones, y en virtud a las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

1. Vender hasta 200 solares urbanos de su propiedad, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones que se redactarán al efecto.

2. Rerservarse en los lugares mas apropiados de la zona urbana la porción de terreno necesaria para los usos a que mas tarde hubiere lugar.

3. Dedicar el producido integro de la venta de los 200 solares a las obras en esta misma ordenanza declaradas de urgente nesesidad

4. La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los diez dias del mes de Mayo de 1920.

El Presidente:
LUIS F. PEGUERO.

El Síndico-Procurador:
D. SANCHEZ.

El Secretario:
O. S. QUEZADA.

Segundo. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el pliego de Condiciones, y que este no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. y que además el producido de la venta ingresará en el tesoro de la común y será asignado en presupuesto en la forma acostuubrada para costear las obras indicadas en el preambulo de la Resolución.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 4, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 489.

Modificación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, fecha 27 de Marzo de 1920, aprobada por la Orden Ejecutiva No. 461.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en fecha 21 del mes de Mayo del año 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1o.—Agregar al Artículo 4o. de la Ordenanza Municipal dictada en fecha 27 de Marzo de 1920 y promulgadas por la Orden Ejecutiva No. 461, publicada en la Gaceta Oficial No. 3111, de fecha 28 de Abril de 1920, los siguientes dos párrafos:

"**Párrafo 2o.**—Los establecimientos comerciales o industriales que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construidos con sujección a las restricciones que, como medida de seguridad pública, haya establecido, o en lo adelante pueda establecer el Ayuntaminto, quedan autorizados a tener en existencia, hasta la cantidad de cincuenta (50) cajas de gasolina, de diez galones cada caja".

"**Párrafo 3o.**—El aguardiente y el ron de diez y ocho grados (18º) o menos, no están comprendidos en la restricción establecida en el Artículo 4o. de esta Ordenanza".

Artículo 2o.—El Artículo 7o. de la misma Ordenanza deberá leerse así:

Artículo 7o.—El Encargado del Almacén Municipal no entregará para el consumo o detalle en la Ciudad. mayor cantidad de artículos o materias inflamables, que la que determina como maximum el Artículo 4o. de esta Ordenanza salvo los casos previstos en los Párrafos 2o. y 3o. del mismo Artículo".

Artículo 3o.—Para los efectos de la Ordenanza Municipal que se amplía por medio de esta Resolución, el galón que regirá será el que se usa comunmente en los Estados Unidos de Norte America. equivalente a una capacidad de TRES LITROS Y SETENTA Y OCHO CENTILITROS (3.78 lts.).

Dada en la Casa Cnsistorial de Santo Domingo, á los veintiun días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:
(Fdo.) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario:
(Fdo.) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 490.

Enmienda a la Ley del Servicio Civil.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden, que sustituye los Arts. 3, 11, 13, el apartado (a) del Art. 21; y los Artículos 28, 29, y 48 de la Ley de Servicio Civil; Orden Ejecutiva No. 452, por los siguientes:

ARTICULO 3. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá por medio de cualquiera de sus miembros, ó de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, tomar juramentos y expedir ordenes de allanamiento. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios, los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos, pero por los juramentos u ordenes no se cobrarán honorarios ni impuesto alguno.

ARTICULO 11. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta ley ocupare un puesto dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporero por un periodo que no pasará de la fecha en que fuere efectualo un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con estos reglamentos;

pero el encargado del departamento correspondiente podrá recomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo, si el hubiere servido por un periodo no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 13. Los nombramiento para los cargos especiales indicados en el inciso (A) del Art. 8 podrán hacerse sin examen, o previo examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto no clasificado de la misma manera que se cubren los puestos clasificados, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

ARTICULO 21. (a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia o mala conducta dentro del año inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

ARTICULO 28. Mediante la autorización previa de la Comisión un empleado en cualquier departamento, oficina o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen previo, a un puesto para el cual el examen correspondiente, sea superior o distinto del o de los examenes que tenga aprobados la persona que se trate transferir.

ARTICULO 29. No se harán transferencias del servicio no clasificado al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o áscenso, podrá volver a ocupar en el servicio clasificado, el puesto del cual fué tranferido o cualquier otro puesto del servicio clasificado, del cual tenga aprobado el examen correspondinte; sin embargo, la persona que sin estar examinada o que en virtud de la exoneración que de acuerdo con el Art. 11 de la presente ley puede obtenerse, desempeñe un puesto en el servicio clasificado, y se segregue de este, por transferencia o ascenso al servicio no clasificado o por otro motivo cualquiera, no podrá ingresar nuevamente al servicio clasificado, sino despues de aprobar por ante la Comisión el examen correspondiente.

ARTICULO 48. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, ó para obtener examen, inscripción, certificación, o nombramiento de acuerdo con esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro, o que anule, engañe u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fraudulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella, o que infrinja cualquier disposición de esta Ley o los referidos reglamentos, o que no cumplan con los deberes que les fueren impuestos de acuerdo con los Artículos 3 y 4 de esta ley será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una pena de multa no mayor de mil pesos o encarcelamiento por un periodo no mayor de dos años o ambas penas. Además de lo señalado por las disposiciones penales de esta Ley, cualquier funconario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del Tribunal o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Rafael Landron G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Guerra.

Visto el certificado que le ha sido dado por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 3 de Abril del año mil novecientos diez y nueve;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael Landrón G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la co-

mún de Guerra la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 220.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Mercedes Ramos Vda. Tavares, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente, para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 26 de Abril del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Mercedes Ramos Vda. Tavares, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de COMA-

DRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 221.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 27.

1.—En vista de que los señores Mariano Hermoso Tellería y Saturnino Rivera, concesionarios de la mina denominada "BULLA", cuyo Título de Pertenencia les otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 16 de Marzo de 1915, registrado en este Departamento con el No. 34, no han cumplido con el Art. 37 de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, en virtud de la cual se otorgó dicha concesión, ni con las estipulaciones del Art. 21 de la misma Ley;

2. En vista de que el señor Félix Zarzuela, concesionario de la mina denominada "CONCESION ZARZUELA", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 20 de Setiembre de 1916, registrado en este Departamento con el No. 41, no ha cumplido con el Art. 37 de Ley de Minas del 8 de Junio de

1910, en virtud de la cual se otorgó dicha concesión, ni con las estipulaciones del Art. 21 de la misma Ley.

RESUELVE:

Art. Unico.—Declarar caducas y sin valor ni efecto, como por la presente declara, las concesiones de minas denominadas "BULLA" y "CONCESION ZARZUELA", a que se refieren los Núms. 1 y 2 de la presente Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 24 días del mes de Mayo de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Milltary Governor of Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 13.

Por cuanto el señor Antonio Cabral no ha cumplido con los términos de la Concesión No. 13 otorgádale el 30 de Abril de 1913 en virtud de la Ley de Concesiones de terrenos del Estado del 9 de Junio de 1905 y del Reglamento correspondiente del 17 de Septiembre de 1909, la cual consiste en 14,000 hectáreas de terrenos del Estado en las islas "Saona" y Catalina" situadas al este de la República, en la Provincia del Seibo;

Por cuanto mantener dicha Concesión vigente es contrario a lo que prescriben la Ley y el Reglamento antes mencionados;

DISPONE:

1. Declarar cancelada y sin valor ni efecto alguno la Concesión de 14,000 hectáreas de terrenos del Estado otorgado al señor

Antonio Cabral en las islas "Sana" y "Catalina" el 30 de Abril de 1913.

Dada en Santo Domingo, a los 24 dias del mes de Mayo de 1920.

RALPH M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 14.

ATENDIENDO a que el nombrado Esteban Marling, natural de Saint Thomas, residente en San Pedro de Macoris, no observa una conducta moral, como lo demuestran los juicios penales pasadoles por el Juzgado de la. Instancia de San Pedro de Macoris, contraviniendo el Artº 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que el nombrado Estéban Marling sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndose que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macoris queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 26 días del mes de Mayo de 1920.

R. M. Warfield.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 15.

ATENDIENDO a que las nombradas Herminia López, Eva Rodríguez, Elena Montero, Carmen Luisa Jimenes, Francisca Méndez, María Torres, Herminia Felir, Enriqueta Paoli, Carmen Paoli, Carmen Capre y María Zapata, naturales de Puerto Rico, Mercedes Pool y Lucila Chalo, naturales de Haití, todas residentes en Santo Domingo, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han impuesto las Alcaldías de la Primera y Tercera Circunscripción de esta Ciudad por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7o. de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que las nombradas Herminia López, Eva Rodríguez, Elena Montero, Carmen Luisa Jimenes, Francisca Méndez, María Torres, Herminia Felix, Enriqueta Paoli, Carmen Paoli, Carmen Capre, María Zapata, Mercedes Pool y Lucila Chalo, sean expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 27 del mes de Mayo de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobada:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 16.

ATENDIENDO a que el nombrado Roy Foye, natural de colonia inglesa, residente en San Pedro de Macorís, no observa una conducta moral, como lo demuestran las causas penales pasadales por el Tribunal de San Pedro de Macorís, contraviniendo el Art. 7o. de la Ley de Inmigración, este Departamento,

RESUELVE:

1. Que el nombrado Roy Foye, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 27 días del mes de Mayo de 1920.

RALPH M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 insifica a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyes nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.
dentidad y su derecho para recoger dichos documentos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su

John Brewer,
Comisionado

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

Encargado de la Secretaría

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo
5057	,,	,,	,,
2549	Jesús	José de	Palma (Sgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Náñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

Año XXXVI. Núm. 3125.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003125
A.1920 V.0 N.3125

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 16 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 491 destinado la suma de $50.000 para cubrir los gastos generales del Departamento de Obras Públicas; 492 resolviendo que el Gobierno se encargue de operar las loterías en la República; 493 destinando la suma de $12.500 para la compra de unas propiedades situadas en San Carlos, para casa-escuela.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando **Exequaturs** para ejercer profesiones y nombrando al Sr. Enloe L. Lowry, Vice-Cónsul Honorario de la República Dominicana en Guánica, P. R.—Ordenes especiales Nos. 2 y 3 de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.—Ordenes Nos. 17, 18 y 19 del Departamneto de Agricultura é Inmigración expulsando á varias personas del territorio por no observar conducta moral.—Sentencia Núm. 688 del Consejo Superior de Aduanas.—Sentencia del Acta Núm. 89 del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 16 DEL 1920. | Núm. 3125

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 491.

Destinando $50.000.00 para los gastos generales de la Oficina y organización de campo del Departamento de Obras Públicas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCUENTA MIL DOLARES, ($50.000.00) o la parte que de ella fuere necesario para cubrir los gastos generales de la oficina y de la organización de campo del Departamento de Obras Públicas, durante el periodo comprendido entre el 1o. de Julio 1920 y el 31 de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
14 de Junio 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 492.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

CONSIDERANDO: que una investigación practicada bajo juramento por la Comisión del Servicio Civil, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 452, ha demostrado que un empleado público de confianza tenía interés en el permiso concedido en resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Abril retropróximo a los Sres. M. M. Meléndez y F. García Godoy hijo, para operar loterías en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que el hecho de que existiera ese interés constituye una infracción al Artículo 175 del Código Penal,

y pudiera ser considerado igualmente en contravención de los Artículos 177 y siguientes del Código Penal;

CONSIDERANDO: que mientras el Gobierno fija la responsabilidad y resuelve la materia, es necesario proteger al público y asegurarle el debido funcionamiento de loterías.

CONSIDERANDO: que la infracción al Código Penal arriba mencionado y el dolo existente son causas justificadas para considerar sin efecto el permiso otorgado a dichos señores Meléndez y Godoy; se resuelve:

1.—El Gobierno se encargará, y por la presente se encarga, de operar las loterías de que se hace mención arriba. Toda autoridad queda retirada a los Administradores actuales en cuanto a dichas loterías.

2.—El Poder Ejecutivo nombrará un Receptor de las loterías, quien tendrá derecho de tomar posesión de, y a quien los Administradores entregarán tan pronto como éste lo exigiere, todos los billetes que tengan en su poder, el equipo para los sorteos, los contratos y fianzas, y toda cosa o derecho que se relacione con las loterías. Los que tengan contratos con los Administradores en cuanto a las loterías se entenderán con el Receptor. El Receptor administrará las loterías de acuerdo con el permiso dado por el Gobierno para que dichas loterías sean operadas, el prospecto por el cual se rigen y por las Ordenes Ejecutivas sobre loterías hasta que se resuelva otra cosa y será responsable ante el Gobierno.

3.—Toda persona deudora de las loterías pagará al Receptor las sumas adeudadas. Todo acreedor de las loterías presentará sus reclamaciones al Receptor. Este, una vez aprobadas sus cuentas por el Poder Ejecutivo, entregará los beneficios restantes a la Contaduría General de Hacienda, a reserva de cualquier disposición ulterior del Poder Ejecutivo acerca de dichos beneficios. Es entendido que el Receptor deberá satisfacer cualesquiera justas reclamaciones contra las loterías, pagar los impuestos y las sumas asignadas a la Beneficencia, y todo gasto ordinario debidamente justificado.

4.—El Gobierno se reserva cualquier otro derecho que le pertenezca en relación con el presente caso.

5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
15 de Junio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 493.

Compra de una propiedad situada en San Carlos para casa-escuela.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1o.—De Acuerdo con la recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se destinan de los fondos en la cuenta de "Balances de fondos escolares para 1919", y que no están comprometidos de otro modo, la suma de Doce Mil Quinientos dollars ($12,500.00), para la cmpra de unas propiedades en San Carlos para una casa-escuela.

2o.—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio designará un representante que actue por el Gobierno para efectuar el traspaso legal de dicha propiedad en favor del Estado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 15, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José Isaías Mongo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Las Matas de Farfán.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 5 de mayo del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José Isaías Monge el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Las Matas de Farfán la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 222.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Andrés de Castro, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Guayubín.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 21 de Mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Andrés de Castro el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Guayubín la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 27 días del mes de Mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 205.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de las facultades de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Enloe L. Lowry, Vice Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Guánica P. R. en sustitución del Señor J. O. Trianor, dimisionario.

EJECUTESE Y COMUNIQUESE

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los siete días del mes de Junio de 1920; años 77º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 11.
C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.
Orden Especial No. 2.

1.—En vista de que, por circunstancias que no pudieron ser

previstas cuando se elaboró el Presupuesto Municipal de Instrucción Pública de la Común del Seybo, correspondiente al año de 1920, la suma destinada al servicio escolar es inferior en $233.21 a la que legítimamente le corresponde por concepto del 15% de los ingresos generales probables, se dispone el aumento de $233.21 al Art. 4 (Gastos no previstos) de dicho Presupuesto.

Santo Domingo, Mayo 28 de 1920.

A T. MARIX,
Coronel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Inst. Pública por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 3.

1.—Por enmiendas verificadas en el Presupuesto Municipal Ordinario del Ayuntamiento de Guayubín para el año 1920, los Ingresos Generales probables para dicho año se elevaron de $3875.00 a $6588.36.

2.—El 15% de $2713.36 suma aumentada en los ingresos, es debido a Instrucción Pública y por esta Orden se apropia para ser invertido en la forma siguiente:

Aumento a la Part. No. 1 del art. 1º. Registros para Escuelas.	$ 40.00
Aumento a la Part. No. 2 del art. 1º. Impresos	" 200.00
Aumento a la Part. No 3 del art. 1º. Acarreo.	" 30.00
Aumento a la Part. No. 1 del art. 2º. Atenciones de limpieza.	" 19.00
Aumento a la Part. No. 1 del art. 4º. Para imprevistos.	" 70.00

Creación de la Part. No. 2 del
art. 2º.—Un criado, 8 meses a $6.00. . . . . " 48.00

Total del 15% s. $2713.36. . . . . $ 407.00

Santo Domingo, Junio 1º, 1920.

A T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Scertaría de Justicia
e Inst. Pública por el Gobierno Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 17.

ATENDIENDO a que el nombrado Theagene de Gand (a) Valentín Mateo, natural de Haití, residente en San Isidro, no observa una conducta moral, como lo demuestra la causa pasádale por ante los Tribunales de Santo Domingo con motivo del crímen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de otro haitiano, contraviniendo así el Art. 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado Theagene de Gand (a) Valentín Mateo, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar de la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspctor de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 5 días del mes de Junio de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobada:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 18.

ATENDIENDO a que las nombradas Fernanda William y Cecilia Felipe, naturales de Haití, y Leticia Richardson, natural de colonia holandesa, todas residente en San Pedro de Macorís, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han sido impuestas por la Alcaldía de San Pedro de Macoris por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7° de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que las nombradas Fernanda William, Cecilia Felipe y Leticia Rlchardson sean expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéándoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 9 días del mes de Junio de 1920.

R. M. Warfield.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:
THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 19.

En vista de que el nombrado F. W. SCHMIDT (a) Leoncio

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS DE LA REPUBLICA.

Sentencia Núm. 688. Acta Núm. 449.

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 14 del mes de Mayo del año 1920, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Contador General de Hacienda y Presidente del Consejo Superior de Aduanas, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, Porfirio Henriquez, Enrique de Marchena y J. Ramirez Bona, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Indalecio Carvajal, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha 23 del mes de Abril de este año y marcada con el Número 358.

Vista la sentencia apelada;

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: Que en el vapor americano "Iroquois", de fecha 3 del mes de Marzo del corriente año, el pasajero señor Alfredo Bordas, condujo a Puerto Plata, entre otros bultos, tres baúles que le fueron entregados por el señor Alfonso Carvajal, de New York, para el señor Indalecio Carvajal.

RESULTANDO: Que antes de la llegada de dicho buque, en el vapor "Hurón" llegado el 4 de Febrero del mismo año 1920, llegó otro baúl de la msima procedencia, que debió traer el mismo señor Bordas, para dicho señor Carvajal, pero que por error de los consignatarios, se despachó antes que los otros tres enunciados.

RESULTANDO: Que el señor Francisco Beatón, Celador de la Aduana de Puerto Plata, fué encargado de la verificación y despacho del baúl llegado por el "Hurón", y después de practicar su operación, cobró los derechos correspondientes a una parte del contenido de dicho baúl sólamente.

RESULTANDO: Que por orden de la Aduana se dispuso la verificación del expresado baúl llegado en el "Hurón", trasportado a Santiago por el señor Indalecio Carvajal, y se comprobó que contenía los siguientes efectos:

30 Sacos de lana para hombres.—30 pantalones de lana para hombres.—28 chalecos de lana para hombres.—1 Capa corta de seda para Señora.—2 Sobretodo de lana para señora.—6 Fal-

das de seda para señora.—5 Corbatas de seda, largas.—67 Sombreros de paja con adornos para Señoras.—7 Sombreros de algodón para señoras, con adornos.—6 Sombreros de paja con adornos para niños.—3 Sombreros de paja, con adornos para niños.—45 Camisas de dormir de algodón para hombres.—37 Blusas de seda para señoras.—7 Sacos de Palm-Beach para hombres y 7 Pantalones de Palm-Beach, para hombres, los cuales fueron declarados bajo la pena de comiso.

RESULTANDO: Que sometido el caso a la consideración del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte, éste por su sentencia de la fecha indicada dispuso confirmar las penas de comiso y de multa del duplo de los derechos, impuestos al señor Carvajal, y descargar de toda pena al Celador Francisco Beatón.

RESULTANDO: Que no conforme el señor Indalecio Carvajal con estas penas, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

El Consejo Superior de Aduanas, después de haber deliberado:

CONSIDERANDO: Que el señor Indalecio Carvajal, introdujo los efectos arriba indicados, sujetos al pago de los derechos arancelarios, pagando sólo una parte de dichos derechos, lo cual no pudo realizar sino mediante una combinación con el Celador Beatón, encargado de la verificación de los efectos comisados.

CONSIDERANDO: Que el señor Carvajal y el señor Beatón, por las circunstancias que rodean el hecho, están convictos de introducción ilegal de mercancías, el primero y de complicidad el segundo, puesto que el señor Calvajal no podía ignorar que se perjudicaban las rentas Aduaneras, cobrándole la suma que se le cobró por los efectos ántes enunciados, ni el señor Beatón podía alegar que por descuido dejó de cobrar la diferencia de los derechos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el señor Interventor de la Aduana de Puerto Plata, se conformó con el fallo del Consejo Inferior, y por esta circunstancia el Consejo Superior no puede referirse al Celador Beatón apesar de su culpabilidad manifiesta en el hecho.

El Consejo Superior de Aduanas de la República, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley.

F A L L A :

Que debe confirmar y confirma la sentencia dictada por el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Norte de fecha

23 del mes de Abril de este año, marcada con el número 358, en lo que respecta al apelante, señor Indalecio Carvajal, y en consecuencia dispone, que debe condenar y condena a dicho señor, al comiso de los efectos que le fueron ocupados, según antes se expresa, y al pago de una multa igual al duplo de los derechos que intentó defraudar.

Ordena así mismo, que los efectos comisados, sean vendidos en pública subasta 15 días después de notificada esta sentencia conforme lo establece la Ley.

Y, por esta sentencia a cargo de reconsideración, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente: John Loomis.

Los Consejeros: M. de J. Camarena Perdomo.—Porfirio Hen-Porfirio Henríquez.—Enrique de Marchena.—J. Ramírez Bona.

El Secretario: Jacinto T. Pérez.

CONSEJO INFERIOR DE ADUANAS DEL DEPARTAMENTO SUR.

Sentencia del Acta Núm. 89. Expediente Núm. 142.

En la ciudad de Santo Domingo, a los 28 días del mes de noviembre del año 1919, el Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, compuesto por los Sres. Emilio García y García, Presidente, Tomás Brea y Tejeda y Manuel A Mena, Consejeros: reunidos en el local de la Colecturía de Rentas Internas, con la asistncia del infrascrito Secretario, ha dado la siguiente sentencia:

Visto y examinado el proceso verbal Núm. 32 de la Aduana de San Pedro de Macoríz.

Resulta: que en fecha 25 de Novbre. del corriente año, al proceder a la verificación y despacho de los efectos importados por Sucs. A. Morey y Ca., abordo del vapor americano "Cherokee" llegado el día 26 de Novbre. del mismo año, se encontró a mas de lo declarado: 25 kilos brutos de vasos decorados, los cuales fueron comisados de acuerdo con lo establecido en el artículo 173, párrafo 11, de la Ley sobre Aduanas y Puertos vijente, imponiendo al importador la multa que indica el artículo 174 de la misma Ley;

El Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, después de haber deliberado, visto los artículos citados,

CONSIDERANDO: que según lo expuesto las penas impuestas en el presente caso están de acuerdo con las prescripciones de las leyes aduaneras en sus artículos citados;

RESUELVE:

confirmar el comiso y la multa que entraña el proceso verbal Núm. 32 de la Aduana de San Pedro de Macorís y ordenar que los efectos comisados sean vendidos en pública subasta, seis días después de notificada esta sentencia a los interesados, a las 10 a. m.

I por esta sentencia a cargo de apelación, así se pronuncia, ordena y firma.

El Presidente:
E. G. y García.

Los Consejeros:

Tomás Brea Tejeda,
Manuel A. Mena.

El Secretario:
Luis E. Gómez Alfau.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917fiasncii a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyes nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

dentidad y su derecho para recoger dichos documentos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su

John Brewer,
Comisionado
Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Salcedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

Año. XXXVI. Núm. 3126.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 19 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 494 que designa la suma de $20,000 para la construcción de dos casas-escuelas.—Resolución del Jefe del Gobierno autorizando a los Señores Noboa Hermanos a tomar agua del río Birán.—Resoluciones del Jefe Militar concediendo Exequaturs para el ejercicio de profesiones, fijaciones de domicilio, indulto, y libertad bajo palabra.—Certificados de Marcas de Fábricas que corresponden a los números 796, 797, 798, y 799.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003126
A.1920 V.0 N.3126

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 19 DEL 1920. | Núm. 3126

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 494.

Designación de fondos creados por la Orden Ejecutiva No. 413.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destinan de la cuenta "Fondos de Instrucción Pública para 1919" establecida por la Orden Ejecutiva No. 413 la suma de VEINTE MIL DOLARES ($20.000.00) para la construcción de las siguientes Casas-escuelas:

Enriquillo.	$ 10.000.00
La Victoria.	" 10.000.00
Total.	$ 20.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
16 de Junio 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
de la
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud que por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones han dirijido al Gobierno Militar con fecha 30 de Marzo de 1920, los señores Noboa Hermanos, co-

merciantes e industriales, domiciliados en Barahona y Azua, para que se les autorice a utilizar las aguas del río "BIRAN", en la provincia de Barahona, con destino a la fabricación de hielo;

Vistos los Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909,

RESUELVE:

Art. Unico.—Autorizar, como por la presente autoriza, a los señores Noboa Hermanos, comerciantes e industriales, del domicilio de Barahona y Azua, a que, dentro de los términos de la Ley de Aguas del 22 de Noviembre de 1909, tomen hasta la cantidad de ochentiseis mil cuatrocientos litros de agua por día, (86.400 litros), o sea un litro por segundo, del río "BIRAN", en la provincia de Barahona, en terrenos de su propiedad, con destino a la fabricación de hielo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 8 días del mes de Mayo de 1920; años 77º de la Independencia y 57º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN.
Rear- Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones.
por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Rafael R. Mena, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San José de Ocoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de Mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael R. Mena, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de San José de Ocoa, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 224.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Gustavo Hernandez Rodríguez, mayor de edad, natural de Veracruz, Estados Unidos de México, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil;

Atendiendo: que el señor Gustavo Hernandez Rodríguez, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado artículo 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere con-

cedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al señor Gustavo Hernandez Rodríguez, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 24.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso nombrado Rafael Beatillo, en la que solicita se le conceda el indulto del tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena a que fué sentenciado.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso Rafael Beatillo, antes de la comisión del hecho que motivó la sentencia y durante la época que ha permanecido cumpliéndola, según se comprueba por los informes suministrados por autoridades competentes y que figuran en el expediente instrumentado al efecto; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Orden Ejecutiva Núm. 384,

RESUELVE:

Conceder al ya mencionado preso nombrado Rafael Beatillo, el indulto que solicita, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento, siempre que para la detención del agraciado no exista otro motivo legal.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de junio del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mro. N. Pedro A Mendoza Agesta en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 27 de Mayo del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Mro. N. Pedro A. Mendoza Agesta el EXEQUATUR de ley para que pueda ejereer en la República, la profesión de AGRIMENSOR siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 225.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Debord, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Jarabacoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 21 de Abril del año mil novecientos veinte,

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Debord, el EXEQUATUR de ley para que queda ejercer en la común de Jarabacoa la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 226.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el nombrado Tomás Vasquez (a) Marincito, natural de La Vega, preso en la cárcel pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo prescrito por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Tomás Vasquez (a) Marincito, la libertad bajo palabra que socilita y que dicha resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta resolución tendrá valor mientras el nombrado Tomás Vasquez (a) Marincito observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la común de La Vega, y su consejo amigo y guía, Sr. Zoilo García, de La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Junio del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mi-

litar el señor Angel M. Pichardo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Guayubín.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Angel M. Pichardo, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Guayubín la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 227.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de The Scottish Woollen Trade Mark Association, Limited, manufactureros, domiciliados en 27 Charlotte Square, Edinburgh, Scotland, Gran Bretaña, la marca de fábrica "SCOTTISH WOOLLEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a paños y telas de lana.—(Clase 44 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura trazada a capricho, formada por dos curvas cerradas por dos rectángulos abiertos en uno de sus lados. De una de dichas curvas, en el lado superior,

parte una figura en forma de cola de ave, abierta, y de la curva inferior parte otra figurita dibujada a capricho, sobre de la cual se lee la palabra "LIMITED".—Dentro de las curvas cerradas se lee lo siguiente: "TRADE MARK—SCOTTISH WOOLLEN—ASSOCIATION".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 796.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certfico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Pan-America Supply Company Inc, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad y Condado de New York, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "PASCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a malta, pez, ingredientes de cerveza, accesorios de automóviles, llantas y tubos de automóviles, artículos de ferretería, utensilios domésticos, medias calcetas, maquinarias e-

léctricas, motores y dinamos, instrumentos para producir electricidad, aserraderos, maquinarias de ingenios, maquinaria para manufacturar algodón, ingenios, calderas, pailas, aparatos de calefacción, supercalentadores, destiladores, aceites y grasas, pinturas, barnices, parafina, maquinaria para hacer cigarrillos y maquinaria para trabajar hierro.— (Clases 1, 3, 18, 20, 25, 32, 38, 40, 16, 19 y 8 de a Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PASCO" y en una figura representada por un óvalo con unas líneas paralelas en su interior.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 797.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido rgistrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de R. J. Reynolds Tobacco Company, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Winston-Salem, Estado de North Carolina, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, la marca de fábrica "CAMEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros y cígarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "CAMEL", escrita de cualquier manera y en cualesquiera letras, figura, tamaño, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 798.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de los señores Dr. J. H. Dye Medical Instituto, domiciliados en la ciudad de Buffalo, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "MITCHELLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones medicinales.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en dos círculos concéntricos, uno de los cuales tiene impresas las palabras "MITCHELLA —TRADE MARK— DR. J. H. DYE MED'L INST.—BUFFALO, N. Y. U. S. A." y el otro el monograma "J. H. D.", en combinación con una figura que simboliza la actividad comercial.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 799.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917fiasncii a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su dentidad y su derecho para recoger dichos documentos.

John Brewer,
Comisionado

Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Stgo.)
2081	Julia	J. Juan	Saleedo.
7169	Náñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

E–10

Año XXXVI. Núm. 3127.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 23 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 486 votando la Ley para prevenir enfermedades en ciertos productos agrícolas.—Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Santo Domingo y el Sr. Sabino Valdes para instalar una planta eléctrica en esta ciudad.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003127
A.1920 V.0 N.3127

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 23 DEL 1920. | Núm. 3127

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 486.

LEY
PARA PREVENIR ENFERMEDADES EN CIERTOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Por cuanto: existe el peligro de que enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón sean introducidas en la República Dominicana y se extiendan en la misma,

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1.—Todas las enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón, y de otros productos agrícolas que puedan ser designados por el Secretario de Agricultura, se declaran y se considerarán como plagas peligrosas para las plantas, y como un estorbo para el público; y las condiciones en que se encuentre cualquier propiedad, que puedan, provocar o causar la propagación de tales enfermedades, y cualquier condición en que se encuentre cualquier propiedad como resultado de no haberse cumplido con los reglamentos aquí mencionados, se declaran de estorbo públicos. El Secretario de Agricultura queda autorizado a hacer los reglamentos que tiendan a prevenir y a suprimir tales estorbos, a regularizar la siembra y la cosecha con este fin, y a llevar a efecto las disposiciones de esta ley, los cuales reglamentos cuando sean promulgados, con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2.—Toda persona que sea responsable de cualquier estorbo determinado por esta ley, lo deberá eliminar, suprimir o remover a satisfacción del representante del Secretario de Agricultura, al recibo de un aviso al efecto, escrito por tal representante. En caso de que se deje de cumplir con tal orden, el representante del Secretario de Agricultura está autorizado a quitar el estorbo, suprimirlo o removerlo por cuenta de la persona responsable, y si los gastos ocasionados no se pagan dentro de los quince (15) días de una demanda escrita para el pago, tal re-

presentante notificará el caso al Secretario de Agricultura, quien puede recurrir al Procurador Fiscal, por órgano del Secretario de Justicia, para incoar una demanda judicial en el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia.

ARTICULO 3.—El dueño de la propiedad, sea una corporación, asociación, sociedad o individuo, el agente, representante, o cualquier persona que reciba el alquiler a nombre del dueño, o el inquilino que ocupe dicha propiedad, será responsable de los estorbos, dentro de los términos de esta ley, y responsable penal o civilmente por la supresión llevada al efecto, y el Secretario de Agricultura puede instruir a su representante a que inicie una demanda judicial o a que siga una causa penal contra uno, o todos ellos, y no constituirá defensa ninguna el que otra persona cualquiera, sea también responsable. Nada en este artículo impedirá que la persona de quien los gastos de remover el estorbo hubieren que cobrarse, incoe una demanda judicial contra la persona que sea realmente responsable de dicho estorbo.

ARTICULO 4.—Los representantes del Secretario de Agricultura al presentar una autorización al efecto, tendrán el derecho de entrar en cualquier propiedad en la República Dominicana, para investigar el estado de las plantas, árboles, o cualquier vegetación que se encuentre en ella, o para quitar de ella cualquier estorbo declarado por esta Ley, y cualquier resistencia hecha a tal representante será ilegal.

ARTICULO 5.—Toda persona que deje de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta ley, o con los reglamentos dictados con arreglo a la misma, o que deje de acatar cualquier orden del representante del Secretario de Agricultura que esté de acuerdo con ella, o que ofrezca resistencia a tal representante cuando actúe de acuerdo con la misma, será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional ,será castigada con una multa de no menos de DOS CIENTOS (200) DOLARES, y no más de MIL (1,000) DOLARES, o encarcelamiento de no menos de DOS CIENTOS (200) días y no más de UN (1) año, o ambas penas, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones de esta ley, para recuperar los gastos incurridos por el Gobierno al suprimir cualquier estorbo comprendido en ella.

ARTICULO 6.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 2, 1920.

CONTRATO

CELEBRADO BAJO FIRMA PRIVADA ENTRE EL HON. AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO I EL SEÑOR SABINO VALDES EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 1920, CUYO OBJETO ES EL DE INSTALAR UNA PLANTA ELECTRICA PARA EL SERVICIO DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, SUS BARRIOS I ENSANCHES ADYACENTES, ELEVADO AL RANGO DE ACTO PUBLICO POR EL NOTARIO PÚBLICO DE LOS DEL NUMERO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO, SEÑOR JOSE MARIA DE CASTRO.

JOSE MARIA DE CASTRO, Notario Público de los del número de esta común de Santo Domingo, CERTIFICA, DA FE y VERDADERO TESTIMONIO: Que por ante él ha pasado el acto siguiente: Acto Nº. 192 (CIENTO NOVENTIDOS).

En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Mayo del año mil novecientos veinte; por ante mí, JOSE MARIA DE CASTRO, Notario Público de los del número de esta común, con Estudio en la planta alta de la casa número 20 (veinte) de la calle "Duarte", asistido de los testigos que al final serán nombrados, comparecieron los Señores Don ARMANDO ORTIZ, dominicano, mayor de edad, de estado casado, de este domicilio y residencia, a quien doy fe de que conozco, obrando en su calidad de Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo, con capacidad suficiente para el otorgamiento de este acto, según se evidencia en una copia certificada de una resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo de fecha doce del mes de Marzo del año mil novecientos veinte, que me ha mostrado y anexo al presente acto; y el Señor SABINO VALDES, ciudadano español, mayor de edad, de estado soltero, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad, a quien también doy fé de que conozco. Ambos comparecientes me han declarado:

Que el día veintitres del mes de Abril del año mil novecientos veinte, entre el Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo y el Señor Sabino Valdes, celebraron un contrato bajo firma privada para la instalación de una planta eléctrica en esta ciudad; que hoy, de mutuo acuerdo, han convenido elevar expresamente a acto auténtico dicho contrato, y que, en tal virtud, me entregan un original del mismo, signado por ambas partes y aprobado por

el Gobierno Militar de la República y firmado por el Señor Thomas Snowden, Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.—Gobernador Militar de Santo Domingo, a fin de que sea depositado en mi archivo, y colocado en el rango de los originales de mis actos públicos.—En consecuencia, atendiendo a tal requerimiento, he protocolizado en mi archivo, bajo el Nº. 192 (CIENTO NOVENTIDOS) del cuaderno de comprobantes del año en curso, el original del preindicado contrato que se me ha entregado, el cual transcrito literalmente dice así:

"En la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Abril del año mil novecientos veinte, entre el Honorable Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, representado en este acto por Don Armando Ortiz, Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, mayor de edad, de estado casado, de este domicilio y residencia, de una parte; y de la otra parte: el Señor Sabino Valdes, ciudadano español mayor de edad de estado soltero, propietario, domiciliado en la ciudad de San Juan de Puerto Rico, accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, se ha convenido y pactado un contrato bajo los siguientes términos y condiciones:

Artículo 1º. El Ayuntamiento garantiza:

a) Que no existe compromiso o contrato válido, anterior al presente, para el establecimiento de una planta o más plantas eléctricas, ni para el suministro de luz o energía eléctricas en esta Común, pues que cuantos contratos se hubieren celebrado con prelación a éste, para cualquier o cualesquiera de dichos objetos, están cancelados o rescindidos y no tienen ahora ningún valor ni efecto;

b) Que las obras a que se refiere este contrato serán declaradas de utilidad pública, y no estará obligado el contratista a ejecutarlas sino después de verificada dicha declaración y que este contrato haya sido aprobado sin modificaciones por el Gobierno.

Artículo 2º. Ambas partes convienen en que si el Gobierno aprobare con modificaciones este contrato, ambas partes tendrán opción entre aceptar dichas modificaciones o no aceptarlas; en que cada parte deberá notificar por escrito a la otra su decisión, de aceptar o de no aceptar dichas modificaciones, dentro del término de dos meses que sigan al día en que le sean notificadas por la otra parte las mencionadas modificaciones; en que, en el caso de que cualquiera de las partes no acepte las modificaciones, o no notificare su aceptación en el término indicado, el contrato se considerará como no firmado; y en que, si ambas partes aceptaren las modificaciones, no habrá necesidad de redactar nuevo contrato,

pues los deberes y derechos de las partes estarán regulados por este contrato, por las modificaciones que le haya hecho el Gobierno, y por las notificaciones que, por notario o por alguacil, se hayan hecho las partes, de que aceptan dichas modificaciones.

Artículo 3º. Durante la vigencia de este contrato "el Ayuntamiento" concede, y garantiza a "el contratista" y sus causa-habientes o cesionarios y le protegerá en el derecho de usar, los terrenos baldíos, las calles, parques, plazas, paseos, avenidas, carreteras, ríos, puentes y cualesquiera otras vías públicas en la común de Santo Domingo, para instalar y mantener postes, alambres conductores y accesorios eléctricos de todas clases, incluyendo redes de trasmisión y distribución, etc., aéreas o subterráneas o ambas; y todos otros materiales necesarios para el establecimiento, operación y sostenimiento de una planta generadora y un sistema, combinados, de distribución y venta de corriente eléctrica destinados, en primer lugar, al servicio de alumbrado público y particular de la ciudad de Santo Domingo y sus barrios ensanches adyacentes, y en segundo lugar, al servicio de fuerza motriz y a todos los otros usos a que legal y legítimamente conviniera a "el Contratista" aplicar dicha corriente. Pero en el entendido de que las vías públicas no podrán ser obstruídas más de lo necesario por las obras de "el Contratista", quien estará obligado a reparar los desperfectos que causare por el ejercicio del derecho concedido en este contrato y quien, además, deberá someterse a las leyes y reglamentos que existen sobre la materia.

Artículo 4º. "El Ayuntamiento" garantiza que, durante la vigencia de este contrato, "el contratista" tendrá el derecho, que por el presente contrato le concede, de usar gratuitamente el terreno en que está instalada actualmente la Planta Eléctrica de "el Ayuntamiento", o sea la porción de terreno de quinientos metros de largo por cien de ancho, situada a extramuros, de la ciudad, cerca del antiguo Fuerte de Santa Bárbara, que fué puesta a disposición de "el Ayuntamiento" por el Poder Ejecutivo, en ejecución de la cláusula 92, de la Resolución del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1893, promulgada el 4 de Julio del mismo año, y que está publicada en la Gaceta Oficial No. 98 y en la Colección de Leyes, página 107 del tomo 13º; derecho que le concede "el Ayuntamiento" a "el Contratista", exclusivamente para que "el Contratista" instale la nueva Planta, los depósitos de materiales i los tanques de aceite combustible, con el entendido de que "el Contratista" no podrá tomar mayor porción de este terreno del que sea necesario para la amplia instalación de la planta, con sus depósitos de materiales i combustibles, quedando las porciones de terreno que no fueren necesarias, a la disposición de "el Ayuntamiento", para lo que él estimare conveniente. Al

asignar la cantidad de terreno que sea necesario para la construcción de la planta y sus dependencias, se deberá tener en consideración las posibles necesidades de engrandecer la planta, según lo requiera las necesidades futuras de la ciudad de Santo-Domingo.

Pero todo ello, a condición de que los trabajos de instalación de la nueva Planta no obstruyan el funcionar de la Planta que ahora tiene "el Ayuntamiento", por lo menos mientras la nueva Planta no esté en condiciones de comenzar a funcionar eficientemente.

En el caso de que "el Ayuntamiento" escoja y le facilite a "el Contratista" otro terreno para los edificios de la Planta Eléctrica y sus dependencias, siempre quedará "el Contratista" con derecho a usar, durante la vigencia de este contrato de la mencionada porción de terreno en donde está instalada la actual Planta Eléctrica, y la parte no ocupada actualmente por el edificio de dicha planta para que "el Contratista" deposite, exclusivamente, materiales destinados a la nueva Planta; y "el Ayuntamiento", en el momento de firmarse este contrato, le entregará a "el Contratista" un plano descriptivo de la parte, no ocupada del mencionado terreno en donde está instalada la actual Planta Eléctrica, que "el Contratista" podrá usar durante la vigencia de este contrato para depositar en ella los antedichos materiales.

Artículo 5º. "El Contratista" ha de establecer, mantener y explotar una Planta Eléctrica que será funcionada con la clase de maquinaria de la cual ha sometido datos y fotografías al Honorable Ayuntamiento, o sea turbinas de vapor, directamente aclopadas a los generadores, formando un solo grupo, sin que en ningún caso haya de usar maquinaria de combustión interna; y ha de establecer y mantener un sistema completo, destinado, en primer lugar, al servicio del alumbrado público y particular de la ciudad de Santo Domingo y sus barrios y ensanches adyacentes, y, en segundo lugar, al suministro de fuerza motriz y a todos los otros usos y servicios legítimos a que conviniere aplicar dicha corriente. Los edificios, maquinarias, aparatos, alambres, materiales y cuanto para ello se debe erigir o instalar, han de ser bien adecuados, de las mejores clases, de los sistemas más modernos y de los tipos más aprobados en su especie que se encuentren en el mercado y estén en uso generalmente; con potencia inicial de no menos de SEISCIENTOS KILOVATIOS, al abrirse la empresa al servicio público y quedando "el Contratista" obligado a suplementar esta potencia en la medida que lo requieran las necesidades futuras de la ciudad de Santo Domingo. El establecimiento de esta empresa, y toda su instalación y mantenimiento, serán por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad de "el Contratista", quien

ha de garantizar que toda ella ha de funcionar durante la vigencia de este contrato con la debida regularidad.

Artículo 6º. La Planta, los postes, la red, y en general todo el sistema de distribución exterior, se ha de mantener, por "el Contratista", en buenas condiciones de servicio y con las debidas precauciones para evitar daños y accidentes a las personas, a las propiedades e intereses de la comunidad. Los postes serán de concreto armado o de madera, a opción de "el Contratista", y serán de tal largo y colocados de tal manera, que no puedan ser tocados con las manos por una persona desde un balcón o ventana. En caso de que los postes fueren de madera, serán bien labrados y pintados en la forma que designe "el Ayuntamiento". El servicio suministrado por "el Contratista", será regular y efectivo, excepto en casos de fuego, crecientes, huelgas u otras causas no imputables a "el Contratista".

Artículo 7º. La red de distribución exterior, ha de tener los centros de alimentación necesarios y ha de estar proporcionada de tal manera que se mantenga un voltage adecuado en toda su extensión.

Artículo 8º. Los conductores que emanen de la Planta han de estar provistos de pararrayos de entrada y salida, y en éstos ha de hacerse la conexión a tierra lo más perfecta y eficiente.

Artículo 9º. Tanto los conductores de alimentación, como la red de distribución de servicio, han de estar dispuestos por secciones o distritos de la ciudad, de tal modo que se pueda aislar cualquiera de éstos en caso de incendio u otros siniestros, sin perjuicio del servicio del resto de la ciudad.

Artículo 10º. Las lámparas que se usarán para el servicio público serán de nitrógeno al vacío u otro estilo moderno, de no menos eficiencia.

Artículo 11º. Los depósitos de combustibles deberán ser de materiales incombustibles y han de estar emplazados en sitio o sitios que ofrezcan resguardo contra posibles causas de incendio, sitio o sitios que han de ser escogidos fuera de las murallas, y fuera de los barrios de Ciudad Nueva, de San Carlos, del de Villa Francisca y Villa Duarte, y con la aprobación de "el Ayuntamiento"; y "el Contratista" estará obligado a tener, dentro de esos depósitos, todos los combustibles destinados al cosumo de la Planta Eléctrica; y bajo tales condiciones, "el Ayuntamiento" garantiza que, durante la vigencia de este contrato, "el Contratista" estará fuera y exento de las obligaciones que impone la Resolución tomada por el Ayuntamiento de Santo Domingo en 8 de Febrero de 1901, publicada en la Gaceta Oficial No. 1383, así co-

mo de las que prescribe la Ordenanza del mismo Ayuntamiento de fecha 23 de Abril de 1907, que está publicada en la Gaceta Oficial No. 1794, y garantiza asimismo, que por ninguna otra disposición se compelerá a "el Contratista" a poner, fuera de dichos depósitos, los combustibles destinados a la Planta Eléctrica.

Artículo 12º. Todos los alambres de alta tensión que crucen los parques y paseos públicos, deberán ser establecidos por medio de instalaciones subterráneas, en tubería de hierro o plomo.

Artículo 13º. Tanto en cuanto a los aparatos, alambres y el material que se utilice, como en cuanto a la clase de métodos de instalación que en general adopte "el contratista", así como a la instalación de la planta generadora y red de distribución y a los depósitos para combustibles a que se refiere este contrato, "el contratista" habrá de seguir las reglas del "National Board of Fire Underwriters of the United States".

Artículo 14º. "El Ayuntamiento" garantiza que "el Contratista tendrá el derecho:

a) De construir, mantener y usar un muelle, frente al terreno mencionado en el Artículo 4º de este contrato, que no dificulte ni estorbe la navegación en el río Ozama, hecho conforme a planos que apruebe el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, destinado exclusivamente a la descarga de los aparatos y materiales de toda clase que "el Contratista" adquiera para los fines de este contrato; y que "el Contratista" estará liberado del pago de todo derecho de muelle, por los efectos que desembarque por dicho muelle durante el período de construcción de la Planta establecido por el artículo 24 de este contrato, o sea de diez y ocho meses.

b) De importar, libre de todo derecho fiscal, provincial, municipal, o de cualquiera otra clase, durante el mismo período de diez y ocho meses, pero bajo la vigilancia de los funcionarios aduaneros y de los demás que quiera poner el Gobierno, todo el alambre y todas las bombillas eléctricas que sean importados por el puerto de Santo Domingo, para la distribución de luz y fuerza eléctrica, en la ciudad de Santo Domingo, sus ensanches y dependencias.

Artículo 15º. "El Contratista" deberá suministrar corriente eléctrica a individuos, sociedades y demás entidades particulares, dentro de la ciudad de Santo Domingo, sus barrios y ensanches, a los precios siguientes:

a) Por corriente eléctrica por contador para alumbrado de casas, edificios, establecimientos, fábricas, etc. o instalaciones de motores de un caballo de fuerza o menos, a razón de 20 centavos

oro americano, por kilovatio hora, con un mínimo de consumo de dos pesos oro americano mensuales.

b) Por corriente eléctrica para alumbrado de casas, tiendas, etc. sin contador:

Un bombillo de 10 vatios	$	75 cts.	mensuales.
Dos " " " "		1.25 "	"
Tres " " " "		2.00 "	"

c) Por corriente eléctrica para uso en instalaciones de fuerza motriz, cuya corriente "el Contratista" no estará obligado a suministrar desde las 6 p.m.—hasta la 12 p.m., a razón de un peso oro americano mensual por caballo de fuerza de la instalación, más los siguientes precios por kilovatio hora consumidos:

K .W. H. por mes.		Por K .W. H.
1 — 200	Inclusive	$ .12
201 — 250	"	.115
251 — 300	"	.11
301 — 400	"	.105
401 — 500	"	.10
501 — 700	"	.095
701 -- 1000	"	.09
1001 -- 1500	"	.085
1501 -- 2000	"	.08
2001 -- 2500	"	.075
2501 -- adelante	"	.07

"El Contratista" estará obligado a suministrar al Gobierno Nacional y a "el Ayuntamiento", corriente eléctrica para alumbrado por contador, de los edificios y oficinas que tengan dichas entidades en la ciudad de Santo Domingo, sus barrios y ensanches, a razón de 75% de los precios establecidos para los individuos, sociedades y demás entidades particulares

Artículo 16º El suministro de materiales y la obra de mano para las instalaciones de servicio de corriente eléctrica para casa, residencias, edificicios, establecimientos y predios particulares o del servicio privado, del Gobierno Nacional y de "el Ayuntamiento", se efectuará como sigue:

a) Los alambres, lámparas, maquinarias, aparatos, accesorios, y todo otro material fijo que se emplee en el interior de las casas, residencias, edificios, establecimientos y predios particulares,

han de ser suministrados por los respectivos clientes o a sus expensas.

b) Los contadores para registrar el cosumo de corriente, serán suministrados y mantenidos en buenas condiciones de marcha por "el Contratista", pero el cliente, al pedir un contador, estará obligado a poner un depósito en poder de "el Contratista", para responder a éste en caso de que fuese maltratado o sufriere avería alguna por cualquier motivo que no fuese por culpabilidad de "el Contratista", o por fuerza mayor. La suma que "el Contratista" exija por depósito, no podrá ser mayor de diez pesos por contador. "El Contratista" no estará obligado a suministrar corriente en los edificios donde haya fuerza eléctrica no generada por él.

c) Si fueren necesarios transformadores para convertir el voltaje de la corriente de alimentación exterior al voltaje adecuado que, como tipo general, ha de adoptar "el contratista", para el servicio de alumbrado de los edificios y otros usos domésticos, estos aparatos han de ser suministrados, instalados y mantenidos debidamente por "el contratista", y a sus expensas, sin cargo alguno al cliente; pero cuando por especial conveniencia del cliente se conviniere en aplicar un voltaje distinto al tipo general que, como se acaba de decir, ha de adoptar "el contratista", éste podrá estipular que los transformadores necesarios en estos casos no serán suministrados por él, sino a condición de que el cliente pague la diferencia que éste cambio determinare en el valor de estos aparatos.

d) Todos los alambres que se empleen para llevar las líneas del servicio privado, desde la línea de alimentación de la calle o vía pública, hasta la línea entre la calle y los terrenos del consumidor, han de ser suministrados, instalados y mantenidos por "el Contratista".

e) "El contratista" no podrá cambiar el sistema de generación de corriente, sin previa autorización de "el Ayuntamiento".

Artículo 17º. "El contratista" formulará los reglamentos que estime convenientes para la buena marcha y administración de su empresa. Tales reglamentos, en tanto cuanto concerniere a las relaciones de "el Contratista" con los clientes y con el público tendrán que someterse a la aprobación de "el Ayuntamiento"; pero, de todos modos, sin necesidad de ulterior aprobación de "el Ayuntamiento, ""el contratista" podrá establecer que todo cliente, antes de obtener que se le suministre corriente eléctrica, tendrá que entregar y mantener en poder de "el contratista," una suma no menor del importe de un mes, como seguridad del

importe mensual del suministro de corriente, cantidad que "el Contratista" no estará obligado a devolver al cliente, sino cuando este ordene que se le suspenda el suministro de luz o corriente, y la devolverá con deducción de cualquier cantidad que por cualquier motivo adeudare el cliente al "Contratista", que "el Contratista" podrá suspender el suministro de corriente eléctrica a todo cliente particular en los casos en que demore por cinco días el pago de la cuenta mensual de suministro eléctrico despues de presentada esta cuenta; y que en este caso después que le hubiere retirado la corriente a un cliente, no estará obligado a suministrársela de nuevo, sino cuando el cliente haya reintegrado o completado a "el Contratista" el valor de la fianza que debe tener en poder de "el Contratista", y haya pagado a éste la cantidad de un peso americano como costo de desconectar y volver a conectar las líneas; que los clientes estarán obligados a permitir que los inspectores de la empresa entren en sus casas, edificios, o predios para inspeccionar el servicio y para leer y anotar los registros de los contadores.

Artículo 18°—"El contratista" no estará obligado a llevar líneas para vender luz o energía a particulares, a los lugares, calles, avenidas, etc., en donde no existan instalaciones para el alumbrado público; pero, a su opción, tendrá el derecho de suministrar corrientes para instalaciones de alumbrado o de fuerza motriz en todas partes de la común de Santo Domingo.

Artículo 19°—Después de instalados y puestos al servicio público la Planta y el sistema de distribución de corriente eléctrica de que trata este contrato, "el Contratista" no podrá cambiar el carácter de la corriente sin solicitar y obtener el consentimiento expreso de "el Ayuntamiento."

Artículo 20° "El Contratista" a sus espensan, proveerá, instalará y mantendrá en buenas condiciones de servicio en las calles, avenidas, carreteras, puentes o vías públicas, en los puntos que designe "el Ayuntamiento" dentro de los límites de la ciudad de Santo Domingo y sus barrios y ensanches adyacentes, las luces que a juicio de "el Ayuntamiento" sean necesarias para el alumbrado público de la ciudad, el cual permanecerá encendido desde quince minutos después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del sol durante la vigencia de este contrato, y "el Ayuntamiento" se compromete a pagar a "el Contratista" la cantidad anual de no menos de veinticinco mil pesos oro americano, por dicho servicio, que se conviene en las condiciones y precios siguientes:

a) El precio mensual de este servicio en oro americano que pagará "el Ayuntamiento" a "el contratista," será como sigue:

BUJIAS NOMINALES	PRECIO MENSUAL.
100 bujías	$ 3.60
250 "	8.00
400 "	10.00
600 "	12.00

Lámparas de diferente potencia lumínica serán a precios proporcionales por unidad lumínica.

b) Las lámparas se mantendrán siempre a su debida fuerza lumínica, y "el Contratista" se compromete a facilitar al negociado municipal o a la persona que "el Ayuntamiento" designe, los instrumentos técnicos que tenga en existencia para comprobar la intensidad lumínica de cada lámpara en el alumbrado de calles.

c) "El Contratista" no hará cambios en la distribución del alumbrado de la ciudad, sin previa autorización escrita de "el Ayuntamiento".

d) "El Ayuntamiento" podrá en cualquier tiempo autorizar la inspección de la Planta y máquinas de "el Contratista".

e) La distribución del alumbrado se hará de acuerdo y según sea aceptada por "el Ayuntamiento" de Santo Domingo y a este efecto "el Ayuntamiento" procederá a formular con la debida anticipación el plano de el alumbrado de la ciudad de acuerdo con "el contratista".

f) "El Ayuntamiento" pagará a "el Contratista" durante los primeros diez días de cada mes el servicio rendido en el mes anterior, de acuerdo con el número de lámparas en servicio y corriente consumida durante dicho mes, al precio estipulado, y prévia cuenta rendida por "el contratista".

g) Los empleados técnicos municipales y los debidamente acreditados por "el Ayuntamiento" como representantes de él, podrán inspeccionar todas las instalaciones y materiales usados por "el Contratista", pero éste mantendrá siempre la instalación en perfectas condiciones de asislamiento a fin de evitar daños a personas y a propiedades; y "el Ayuntamiento" y sus empleados no asumen ninguna reponsabilidad por daños que pueda causar o cause "el contratista" por cualquier motivo o circunstancia.

h) El entretenimiento, conservación y renovación de todas las lámparas y del material necesario para las mismas en el alumbrado de calles, así como la limpieza de los reflectores, globos, etc. serán por cuenta de "el contratista".

i) Cuando el alumbrado público, sea en su totalidad o sea en una parte cualquiera, quedare apagado durante más de una

hora, sea continuamente o sea en diversos momentos de una misma noche, "el Ayuntamiento" descontará, de la cantidad que mensualmente ha de pagarle a "el contratista", una cantidad igual al importe proporcional de la luz durante el tiempo que esta hubiere faltado; y, además, "el contratista" le pagará a "el Ayuntamiento", por concepto de multa, cuando la falta total, o parcial no provenga de fuego, huelga u otra causa, no imputables a "el contratista", una cantidad igual a la que "el Ayuntamiento", tenga derecho de descontarle. Si durante la noche se descontinuara el suministro de corriente en las casas de los clientes que tuvieran alumbrado sin contador, (Artículo 15-b), la bonificación que se les hará a éstos clientes por estas faltas, será en la misma forma que con el alumbrado público a "el Ayuntamiento".

j) Cuando, con motivo de fuego en una parte cualquiera de la ciudad, "el Contratista" tuviere necesidad, para evitar daños, de apagar una o mas luces del alumbrado público de dicha parte de la ciudad, no incurrirá en descuento ni multa.

k) Tampoco incurrirá "el contratista" en descuento ni en multa cuando, a causa de fuego u otro siniestro, "el Contratista" apagare luces del alumbrado público por orden del Síndico o del Jefe de la Polícia Municipal.

l) Las faltas a que se refiere el apartado (i) de este artículo deberán ser comprobadas por las personas que, de tiempo en tiempo, designe "el Ayuntamiento" para ello, y serán notificadas por medio de alguacil a "el Contratista", y a su costo, inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas después que ocurrieren, por el Síndico de "el Ayuntamiento", a fin de que, en cada caso, queden así, pronta e inequívocamente, ajustadas y fijadas las cantidades que ha de pagar "el contratista" a "el Ayuntamiento", por el número de lámparas apagadas y el valor que ha de deducirse del importe mensual del servicio de alumbrado público por el tiempo que faltare la luz.

m) "El contratista" se compromete a dar preferencia a los dominicanos en igualdad de circunstancias, y a mantener permanentemente el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, de empleados y obreros dominicanos.

Artículo 21º. Queda entendido que "el Contratista" no estará obligado a colocar lámparas eléctricas para el servicio público fuera de los límites de la parte urbana de la común de Santo Domingo, a menos que "el Ayuntamiento" pida que se coloque en esa misma localidad por lo menos una lámpara de no meno de 100 vatios por cada cincuenta metros de línea nueva que se requiera, o su equivalente en lámparas de otro tamaño.

§ "El contratista" pagará todo el costo de la instalación de sistema de alumbrado público en las calles, y avenidas; pero si "el Ayuntamiento" requiere un cambio en dicho sistema después que haya sido instalado, el costo de dicho cambio será por cuenta de "el Ayuntamiento".

Artículo 22º. Los máximun de precios establecidos habrán de revisarse de vez en cuando, siempre que ocurran algunas modificaciones de importancia en el costo de generar y distribuir corriente eléctrica, a fin de que "el Ayuntamiento" y los clientes de la ciudad de Santo Domingo, puedan beneficiarse razonablemente de las mejoras que pudieran obtener en lo futuro en el costo de producción y suministro de corriente eléctrica en esta ciudad por razón de métodos, aplicaciones, procedimientos o descubrimientos nuevos, o cualesquiera otras causas favorables a este fin, o, por el contrario, a fin de que "el contratista" pueda protegerse de los aumentos imprevistos que pudieran ocurrir en lo futuro en el costo de generar y suministrar corriente eléctrica.

§ Tanto "el Ayuntamiento" como "el Contratista" tendrán el derecho de pedir tal revisión de precios; pero una vez revisados éstos, ni "el Ayuntamiento" ni "el contratista" tendrán derecho de pedir otra revisión hasta que hayan transcurrido dos años, salvo en casos excepcionales.

§§ En caso que las partes no se avinieran a los precios al pedirse la revisión de estos, la revisión se efectuará por una comisión constituida de la misma manera y forma, y con los mismos deberes, y la misma autoridad que tenga la comisión a que se refiere el artículo 29.

Artículo 23º "El Contratista" entregará a su costo a "el Ayuntamiento" dos copias certificadas del plano general y de los planos de detalles, así como de las expecificaciones y cálculos justificativos de las obras, para que, mientras éstas se lleven a cabo, pueda "el Ayuntamiento", a su costo, hacer supervigilar la ejecución de los trabajos, examinar la calidad, condición y empleo de los materiales, y cuidar de que todo se realice conforme con este contrato y con los planos y especificaciones. A este efecto, "el Costratista" suministrará a la persona o las personas que "el Ayuntamiento" nombrare para ejercer esta inspección, las explicaciones y los datos adicionales que fueren razonablemente necesarios para el cumplimiento cabal de su misión; con el bien entendido de que estos inspectores no podrán inmiscuirse en la dirección de las obras, sino limitarse ha hacer las comprobaciones necesarias para informar a "el Ayuntamiento", quien será el único que, en virtud de este contrato, podrá establecer reparos a "el contratista".

Artículo 24º. "El contratista" ha de terminar los trabajos de instalación de la Planta y del sistema de distribución y venta de corriente eléctrica de que trata este contrato y de comenzar los servicios de alumbrado público y particular a que están destinados, en un plazo no mayor de DIEZ Y OCHO MESES, contados desde la fecha en que este contrato, suscrito por las partes y aprobado por el Gobierno de la República, se publique en la Gaceta Oficial de Santo Domingo, salvo caso de que se lo impidieren causas de fuego, huelga, o cualquiera otra no imputable a "el Contratista". Como seguridad y garantía de esta obligación, "el contratista" ha de depositar en la Tesorería Municipal, en el momento de suscribir el contrato, una fianza bancaria, a satisfacción de "el Ayuntamiento", por valor de VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO, la cual no podrá ser cancelada y devuelta hasta que la nueva planta haya sido abierta al público ó quince días despues que una de las partes, en caso de que el Gobierno acepte el contrato con modificaciones, notifique á la otra parte su no aceptación de las modificaciones; ó quince días despues que él Gobierno haya rechazado el contrato, si este fuere el caso. Cuando pasaren seis meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial, sin que "el Contratista" hubiere comenzado los trabajos, o nueve meses a patir de esa publicación, sin haber recibido materiales que justifiquen que los trabajos se han de continuar con eficacia, o más de diez y ocho meses sin haberlos terminado, salvo siempre que fuere impedido por causas de fuego, huelgas o cualquiera otra no imputable a "el Contratista", la fianza depositada se considerará vencida a favor de "el Ayuntamiento" que hará suya la suma depositada por tal concepto, y podrá considerar rescindido de pleno derecho este contrato.

Artículo 25º. Cuando por cualquier causa que no sea fuego, huelga o cualquiera otra no imputable a "el Contratista", los servicios a que se destina esta empresa queden suspendidos por *sesenta o más días*, "el Ayuntamiento, desde la expiración de este plazo, tiene el derecho de tomar posesión de la Planta y de todo el sistema y de considerar rescindido este contrato de pleno derecho. En ese caso, "el Ayuntamiento" quedará dueño de las obras, pero pagará a "el Contratista" dentro de los seis meses subsiguientes el valor de las mismas, que se fijará según expresa el artículo 30 de este contrato, menos el descuento y la multa correspondientes a la falta de luz durante esos sesenta días. La propiedad de la Planta no se considerará adquirida por "el Ayuntamiento" desde que tome posesión de ella sino después

de haber puesto a "el Contratista" en mora de cumplir con su obligación de producir y vender luz y energía eléctricas.

Artículo 26º. "El contratista" se obliga a comprar y "el Ayuntamiento" se obliga a vender, libre de gravamen de todo género, por el precio de DIEZ Y OCHO MIL PESOS ORO AMERICANO, la actual Planta Eléctrica de esta ciudad, con todos sus accesorios, incluyendo edificios, postes, cables, alambres, instalaciones, materiales, aparatos, muebles, lámparas, casas y dependencias; y a este efecto, tan pronto como este contrato esté aprobado sin modificaciones por el Gobierno, o tan pronto como ambas partes hayan aprobado las modificaciones si el Gobierno lo aprobare con modificaciones, ambas partes, en el día y hora que fije el requerimiento que haga la más diligente de ellas, procederán a hacer un inventario del número y estado de todos los edificios, aparatos, maquinarias, dinamos, postes, alambres, utensilios, materiales de repuesto y demás accesorios y dependencias de dicha Planta de "el Ayuntamiento", a fin de que ese inventario sirva de pauta para la entrega de todo ello a "el contratista", la cual entrega deberá hacérsele el día que la Planta de "el Contratista" comience su servicio de alumbrado público y particular; y en ese mismo día se formalizará definitivamente la compra-venta y "el contratista" le pagará a "el Ayuntamiento" el precio antes dicho, sin dedución alguna si los antedichos edificios, aparatos, maquinarias, dinamos, postes, alambres, utensilios, materiales de respuesto y demás accesorios ydependencias, estuvieren completos de acuerdo con el inventario, y con no mayor deterioro que el que naturalmente hubiere podido causar el manejo, como buen padre de familia, de dicha Planta eléctrica de "el Ayuntamiento".

Mientras llegue ese día, "el Ayuntamiento" podrá manejar dicha Planta y explotar en beneficio suyo el alumbrado público y particular que con ella produzca; pero "el contratista" podrá, al mismo tiempo, ir utilizando provisionalmente los postes de ella para colocación de las redes de distribución exterior de la nueva Planta.

§ Queda entendido que los edificios de la Planta Eléctrica de "el Ayuntamiento", y sus aparatos, maquinarias, postes, redes de distribución, y demás accesorios de la ciudad y sus barrios adyacentes, que "el Contratista" adquirirá por este contrato, son partes de dicha Planta de "el Ayuntamiento"; y éste garantiza que todo ello está libre de gravamen y que "el contratista" no será responsable por deudas ni reclamaciones de ninguna clase relativas a dicha Planta de "el Ayuntamiento" o a sus accesorios.

Artículo 27º. "El Contratista" podrá traspasar este contrato, total o parcialmente, a cualquier individuo, sociedad, compa-

ñía, corporación o entidad comercial o industrial cualquiera. "El Contratista" cesionario y sus sucesores tendrán el mismo derecho de traspaso. Estos traspasos cederán y conferirán a los cesionarios, los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene "el Contratista", pero no tendrán ningún valor ni efecto, sin que sean aprobados por "el Ayuntamiento" y por la Secretaría de lo Interior y Policía.

Artículo 28º. La duración de este contrato será por el término de veinte años (20), contados desde el vencimiento del plazo de diez y ocho meses en que "el contratista" se obliga a terminar la instalación de las obras. Pasado este término de veinte años, todas las obligaciones quedarán canceladas, a no ser que se renueven por mutuo convenio de las partes.

Artículo 29º. Al vencimiento del plazo de veinte años, "el Ayuntamiento" tendrá el derecho de comprarle a "el contratista" y éste la obligación de venderle a "el Ayuntamiento", en caso de que éste se decida a adquirirla, la Planta y todo el sistema de distribución de corriente eléctrica de que trata este contrato; entendiéndose que en el caso de que "el Ayuntamiento" decida comprar, lo notificará por escrito a "el contratista" con un año por lo menos de antelación al día en que se desea realizar la compra, conforme a esta cláusula. En caso de que "el Ayuntamiento" y "el contratista" no convengan en un precio, "el Ayuntamiento" designará dos peritos tasadores y otros dos "el rematista", quienes fijarán el precio que será obligatorio para ambas partes; y si los cuatro así nombrados tampoco pudieren ponerse de acuerdo, éstos nombrarán un tercero cuyo laudo será también obligatorio para ambas partes. La tasación se hará, de acuerdo con el valor material de la Planta y sus accesorios, al efectuarse la compra. El informe de la comisión de valuación, ha de hacerse público, y deberá especificar con detalle, las valuaciones de los diferentes artículos y propiedades de la planta.

§ Si seis meses después del vencimiento de este plazo de veinte años " el Ayuntamiento" no hubiere ejercido este derecho de comprar o de expropiar, solo recobrará al vencimiento de dos años más, con el mismo método para fijar el precio y el mismo plazo de seis meses para decidirse a hacer o no hacer la compra; y así sucesivamente al vencimiento de cada dos años durante la existencia de la empresa.

§ § En cualquier cincunstancia, "el contratista" podrá continuar conduciendo la empresa y cobrando en favor de él por los servicios de la Planta, de acuerdo con los términos de este contrato, hasta que el precio haya sido completamente pagado.

Artículo 30°. "El contratista" se compromete hacer una instalación eléctrica ornamental especial, en el parque de la Independencia, como también en el exterior de el Palacio Municipal, en todos los días 16 de Agosto y 27 de Febrero de todos los años. Estas instalaciones como también el consumo de las luces en ellas, serán ofrecidas gratuitamente por "el contratista" al Ayuntamiento, sin cargo de ninguna clase. Las instalaciones serán completas, incluyendo alambres, sócalos, y bombillos.

Artículo 31°. Las diferencias o controversias que surgieren entre las partes contratantes por razón de este contrato y su ejecución, serán dirimidas por los Tribunales de la República Dominicana de la jurisdicción competente. A este fin las partes elijen por domicilio la ciudad de Santo Domingo: "el Ayuntamiento" en las oficinas del Síndico Municipal, y "el contratista" en la oficina de la Empresa, en el cual domicilio convienen se pueden hacer cuantas notificaciones y emplazamientos sean necesarios.

Hecho y pasado en doble original, en Santo Domingo, a los veintitres días de Abril de mil novecientos veinte.—(firmados) S. Valdes.—El Síndico Municipal.—Armando Ortiz.—Aprobado. Thomas Snowden, Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos; Gobernador Militar de Santo Domingo".

Hecho y pasado en mi Estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los señores Don HORACIO F. ARIZA y DON DEMETRIO MORALES, testigos requeridos al efecto, mayores de edad, dominicanos, libres de toda tacha y de este domicilio y residencia, quienes después de oir la lectura que de este acto hice a los comparecientes, firmaron junto con éstos por ante mí, Notario que doi fé.—FIRMADOS: Armando Ortíz.—S. Valdes.—Horacio F. Ariza.—Demetrio Morales.—José María de Castro, Notario Público.—REGISTRADO en Santo Domingo, hoy día 5 de Mayo de 1920, en el libro letra N, folio 489, No. 2238, percibiéndose por derechos (libres).—El Director del Registro.—Fdo: M. J. Mena.—Visado.—El Tesorero Municipal.— fdo: Agustín Aristy. ES PRIMERA COPIA fiel con su original, la que a requerimiento de parte interesada, expido,firmo y sello en Santo Domingo, hoy día once de Mayo de mil novecientos veinte.—Hago constar: que al original de este acto se le han puesto tres sellos de Rentas Internas, según la ley dictada al respecto; uno por valor de seis pesos oro americano, marcado con el No. 19454; y dos de cincuenta centavos, marcados con los números 125226 y 125227, los cuales han sido cancelados por el Director del Registro en esta ciudad, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veinte.

Fdo: JOSE MARIA DE CASTRO.

Año XXXVI. Núm. 3128.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 26 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 495 votando una suma para la construcción de un edificio en el Fuerte Ozama; 496 que introduce modificaciones en la Ley de Loterías; 497 que modifica el artículo 23 de la ley General de Estudios; 498 relativa al uso de Papel Oficial.—Resoluciones del Jéfe del Gobierno Militar otorgando Exequaturs para el ejercicio de profesiones; anulando la orden que expulsaban a Annie y Margaret Russell; cancelando las Letras Patentes al Sr. Fernando Abel Henríquez y designando al Sr. Temístocles Ravelo en su lugar, o sea de Cónsul de la República en Santiago de Cuba; concediendo exequaturs a los señores Robert K. Chistenberry y Joseph Edward Stott como Vice-Cónsul y Agente Consular de los Estados Unidos en Santo Domingo y San Pedro de Macorís respectivamente.—Ordenes 19, 20 y 21 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003128
A.1920 V.0 N.3128

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 26 DEL 1920. | Núm. 3128

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 495.

SUMA VOTADA PARA LA CONSTRUCCION DE UN EDIFICIO INTRAMUROS DEL FUERTE OZAMA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales, no comprometidos de otro modo, la suma de CINCO MIL DOLARES ($5.000.00) con el fin de construir un edificio provisional, intramuros del Fuerte Ozama en la ciudad de Santo Domingo, para ser usado conjuntamente con la actual Cárcel.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 496.

Enmienda a la "Ley de Loterías"
(Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 466).

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmienda la "Ley de Loterías" (Orden Ejecutiva No. 420, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 466).

Se agregan a la "Ley de Loterías" los siguientes articulos:

"Artículo 30.—En caso de que fuere necesario cancelar un permiso concedido a una o más personas para administrar una lotería en la República Dominicana, el Poder Ejecutivo podrá continuar la operación de la lotería por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio la cual nombrará los administradores y personal necesarios para la dirección de la empresa, quedando dicha Secretaría responsable de su debido funcionamiento. Sin embargo, en este caso regirá el párrafo (a) del Artículo 1º; y con el fin de centralizar la responsabilidad, los deberes que anteriormente correspondían al Secretario de Estado de lo Interior y Policía pasarán al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio durante el período en que éste asuma esa responsabilidad. Las ganancias netas de la lotería se depositarán en el Tesoro Nacional.

"Artículo 31.—Será ilegal vender, u ofrecer en venta, billetes o fracciones de billetes de cualquiera lotería operada en la República Dominicana por un precio mayor al que figure impreso en dichos billetes; pero esto en nada se refiere a los billetes ya-premiados de acuerdo con las listas oficiales publicadas.

"Toda persona que infrinja las disposiciones de este artículo sufrirá pena de multa de veinticinco dólares ($25) a cien dólares ($100), o prisión de diez días a un mes por cada infracción."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
22 Junio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 497.

MODIFICACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—El Consejo Nacional de Educación fijará a su discreción las materias que deban figurar en las diferentes secciones de los estudios secundarios y en las de los estudios normalistas.

2.—El Art. 23 de la Ley General de Estudios promulgada por la Orden Ejecutiva No. 145 del 5 de Abril de 1918 queda modificado en la forma siguiente: Art. 23.—"Para la admisión a los exámenes que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y ocho años y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes."

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 23, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 498.

USO DE PAPEL OFICIAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Queda derogada en todas sus partes la Orden Ejecutiva No. 186, que establece el papel oficial y el artículo 94 de la ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197.

Art. 2.—El papel que deba ser usado por los particulares, y por los funcionarios o empleados públicos en la preparación de documentos establecido por la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 se ajustará en cuanto a su fórmula, clase y dimensiones a las reglas que dicte cada Secretaría de Estado en su Ramo respectivo.

Art. 3.—En los expedientes judiciales y en todos los que sean sustanciados de oficio, la parte o partes condenadas en costos deberán satisfacer el impuesto sobre documentos de acuerdo con las prescripciones de dicha Ley de Rentas Internas.

Párrafo.—Si la parte o partes condenadas no satisfacen dichos impuestos al primer aviso del Secretario del Tribunal que dictó la sentencia, dicho empleado lo comunicará a la Colectoría de Rentas Internas, para que ésta proceda en consecuencia.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Junio 23 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Olimpia V. de Piantini, en la cual solicita que le sea consedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia, en fecha 28 de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señora Olimpia V. de Piantini, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de mayo del año 1920.

THOMAS SNOWDEN
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 223.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Eduardo A. Deprat, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Cotuí.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 31 de Mayo último del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Eduardo A. Deprat el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Cotuí la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y hasta que no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 228.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO
Resolución.

POR CUANTO: Se ha dictado una orden de deportación contra Annie Russell y Margaret Russell por infracción a la Ley de Inmigración; y

POR CUANTO: Por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, el Poder Ejecutivo se ha enterado de la existencia de circunstancias especiales de atenuación que justifican se proceda con clemencia en este caso;

POR TANTO: En virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384

SE RESUELVE:

Anular, y por la presente se anula dicha orden de Junio 14

de 1920, y se autoriza a Annie Russell y a Margaret Russell a ingresar y residir en la República Dominicana mientras observen buena conducta y acaten las leyes de la República.

THOMAS SNOWDEN
Contraalmirante, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Alejandro Martinez en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de DAJABON.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Alejandro Martínez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de DAJABON, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 229.
El Oficial Mayor,
J. R. Lutin T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

de la

REPUBLICA DOMINICANA.

Envirtud de las facultades de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Cancelar las Letras Patentes expedidas en fecha 12 de Diciembre de 1912 en favor del señor Fernando Abel Henriquez acreditándole como Consul Honorario de la República Dominicana en Santiago de Cuba.—Isla de Cuba, y encargar de la dirección del Consulado al actual Viceconsul Señor Temístocles Ravelo.

Ejecútese y- Públiquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Junio de 1920; años 77° de la Independencia y 57° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX
Colonel U. S. M. C.
for the Military Governement

REG. Libro K. No. 12.
C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo, int.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar, el señor Rafael Perez Merí en la cual solicita que le sea

concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Enriquillo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 28 de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael Perez Merí, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Enriquillo la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establézca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 230.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y vistos el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la ciudad de Washington, en fecha 4 de Mayo del corriente año, que acreditan al Señor Robert K. Chistenberry, Viceconsul de los Estados Unidos de América en esta ciudad.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Robert K. Chistenberry el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Ejecútese y comuníquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica a los 21 dias del mes de Junio de 1920 años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

REG. Libro K. No. 13.

C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la ciudad de Washington, en fecha 17 de Mayo del corriente año, que acreditan al Seor Joseph Edward Stott, Agente Consular de los Estados Unidos de América en San Pedro de Macorís.--R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Joseph Edward Stott el Exequatur de estilo para que pueda ejercer las funciones de su cargo.

Ejecútese y comuníquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 21 dias del mes de Junio de 1920 años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

REG. Libro K. No. 14.

C. Marion-Landais
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo int.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.

Orden No. 19.

En vista de que el nombrado F. W SCHMIDT (a) Leoncio Smith y Julia, súbdito alemán, residente en San Pedro de Macorís ,obtuvo pasaporte fraudulentamente para introducirse en la República Dominicana, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado F. W. SCHMIDT (a) Leoncio Smith y Julia sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente al país sino con permiso especial del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 10 días del mes de Junio de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden Departamental No. 20.

Reglamento para evitar las enfermedades del algodón, y para regularizar el cultivo y cosecha de este.

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 486, se dictan y promulgan los siguientes reglamentos departamentales:

ARTICULO 1. En ningún año debe sembrarse algodón en la República Dominicana antes del día 1º de Diciembre.

ARTICULO 2. Antes de llegar el 1º de Octubre de cualquier año deben arrancarse de la tierra las matas de algodón por lo menos con un pie de la raíz principal; luego se amontonarán estas plantas con la broza y otros desperdicios de la misma, para ser quemados.

ARTICULO 3. Ningún campo debe sembrarse de algodón dos años consecutivos, sino se dejará descansar durante un año por lo menos, o se utilizará para cualquier otra siembra, preferentemente la de legumbres.

ARTICULO 4. No deben utilizarse para la siembra las semillas que hayan pasado por la máquina desmotadora, y sí las obtenidas de las siembras experimentales que anualmente se establecen con plantas escojidas, o las que se hubieren importado con arreglo a la ley que rige la importación de semillas de algodón.

ARTICULO 5. Los desperdicios y semillas de algodón no deben permanecer regados en los alrededores de los edificios en que se desmota el algodón. Todas estas materias deben quemarse diariamente, y los alrededores deberán mantenerse escrupulosamente limpios.

ARTICULO 6. Todo representante de la Secretaría de Agricultura e Inmigración queda facultado para hacer cumplir las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 486, y estos reglamentos. El que infrinja cualquiera de estas disposiciones incurrirá en pena de multa de $200 a $1000, o prisión de seis meses a un año, o ambas penas.

R. M. Warfield,
Lieutenant Commander, C. E. C. U. S. Navy,
Oficial encargado de la Secretaría de
E. de Agricultura é Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADO:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
2 Junio 1920.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 21.

Reglamento para suprimir enfermedades de cocos y guineos.

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 486 se dictan y promulgan los siguientes Reglamentos Departamentales:

Artículo 1.—Toda palma de coco que muestre señas de tener el cogollo del centro enfermo debe ser inmediatamente cortada, y toda la corona junto con no menos de un metro desde la cima hasta el tronco deben ser inmediatamente quemados allí mismo.

Artículo 2.—Toda palma de coco que todavía retenga el cogollo del centro verde y en aparente buen estado, pero cuyas hojas de afuera estén enfermas o secas, debe ser podada de tales hojas que estén en buen estado.

Artículo 3.—Todas las hojas que hayan sido separadas de las palmas, así como todo el despojo, desperdicio u hojas caídas, y los cocos que se encuentren en el suelo, deben ser cuidadosamente recogidos, amontonados y quemados dentro de los tres meses que sigan a la promulgación de esta ley, y no debe permitirse en lo sucesivo que éstos materiales se acumulen, sino deben recogerse y quemarse, por lo menos cada tres meses.

Artículo 4.—Los troncos de toda palma caída, o que se haya cortado, sean de cocos o de cualquier otro árbol, deben ser removidos o quemados en el acto, o cubiertos con cal.

Artículo 5.—No sacarán cocos de ninguna finca sin antes haberle quitado la corteza gruesa.

Artículo 6.—La vegetación silvestre en toda finca de cocos debe ser cortda por lo menos cada seis meses, si es de tal natu-

raleza que dejándola llegue a alcanzar un exuberante crecimiento.

Artículo 7.—Las palmas de cocos deben sembrarse con una distancia de no menos de 9 metros entre una y otra en cualquier dirección, y después que hayan alcanzado una altura de cinco pies, se fumigarán cada seis meses con una emulsión de jabón de petróleo.

Artículo 8.—Toda mata de guineos y plátanos, de la clase que sea, que muestren signos de estar en mal estado cuyas hojas se mueran y se caigan, cuyo tronco se seque, y cuyos racimos de guineos o plátanos se mengüen en su desarrollo debe ser arrancada inmediatamente con las raíces enteras, fumigada enseguida en una abundancia de cal y enterrada afuera de la finca, de modo que la cubra por lo menos un metro de tierra.

Artículo 9.—Ninguna planta de guineos o plátanos deberá ser sembrada de nuevo dentro de un radio de 9 (nueve) metros del punto en donde crecía la planta enferma. El sitio que ocupaba la planta enferma debe ser nivelado y una capa de cal de no menos de una pulgada de espesor debe ser puesta en la superficie.

Artículo 10.—Los vástagos de plantas madres de guineos o plátanos no deberán ser usados para la siembra.

Artículo 11.—A todos los representantes del Departamento de Agricultura se les confiere autoridad para y tienen el deber de poner en ejecución las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 486 y de estos reglamentos. Cualquier infracción a esta orden será castigada con la multa de $200.00 a $1,000.00 o encarcelamiento de 200 dias a un año, o ambas penas.

R. M. Warfield,
Lieutenant Commander, C. E. C. U. S. Navy,
Oficial encargado de la Secretaría de
E. de Agricultura é Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADO:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 2, 1920.

Año XXXVI. Núm. 3129.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 30 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 499 que se relaciona con el material que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial; 500 prorrogando el plazo para la inscripción de Títulos Comuneros; 501 que pospone el Duelo Nacional para el 7 de Julio.—Resoluciones del Jefe del Gobierno por las cuales autoriza a The Barahona Company Inc. y Consuelo Sugar Company a ensanchar sus ferrocarriles particulares.—Contrato de Empréstito entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Santo Domingo.—Autos de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003129
A.1920 V.0 N.3129

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JUNIO 30 DEL 1920. | Núm. 3129

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 499.

MATERIAL DE LA GACETA OFICIAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—A partir del 1o. de Julio de 1920 se publicarán íntegramente en la Gaceta Oficial las siguientes materias;

a) Ordenes Ejecutivas;

b) Reglamentos departamentales que tengan aplicación general;

c) Avisos relativos a bonos dominicanos;

d) Certificados de marcas de fábrica y de Comercio y de Patentes de invención;

e) Cualquier aviso o artículo de interés nacional, previa la aprobación de la Secretaría de Estado correspondiente;

Art. 2.—A partir de la misma fecha antes mencionada, se publicarán en extractos preparados por la Secretaría de Estado correspondiente las siguientes materias

a) Nombramientos de altos funcionarios;

b) Exequatur y licencias para el ejercicio de profesiones, revocaciones y suspensiones de los mismos;

c) Resoluciones relativas a naturalización y fijación de domicilio;

d) Avisos de derechos mineros, concesiones y franquicias, y

e) Avisos relativos a propiedades pertenecientes a sucesiones vacantes.

Atr. 3.—En todos los demás casos en que la Ley requiera la publicación, se considerará cumplido ese mandato si la publicación se efectúa en un periódico de circulación en la República.

§. Las publicaciones que deban hacerse relativas a causas declaradas de oficio se efectuarán en extracto en el Boletín Judicial del Tribunal que haya conocido o deba conocer de la causa.

Art. 4.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 24, 1919

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 500.

QUE PRORROGA EL PLAZO PARA ORDENAR LA INSCRIPCION DE TITULOS COMUNEROS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo Unico.—La Orden Ejecutiva No. 304, de fecha 11 de Junio de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3021, que concede facultad á la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública para ordenar la inscripción de títulos de terrenos comuneros, se enmienda en el sentido de que el plazo concedido para permitir las inscripciones se prorroga hasta el 1o. de Agosto de 1920, si la Ley sobre Inscripción de Títulos de Terrenos Comuneros no resulta revocada antes de la fecha arriva mencionada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 24, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 501.

TRANFERIMIENTO DEL DIA DE DUELO NACIONAL.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de Julio del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 26 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 10 de Mayo de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Frank H. Vedder, en representación de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2o. párrafo (c), y el Art. 3o., limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, se la autorice a construir, extender, mantener, usar y poner en operación una vía férrea,—como prolongación del ferrocarril que tiene autorización de construir dicha empresa, en virtud de Resolución de fecha 28 de Febrero de 1920,—desde el Batey, en "Palo Alto", kilómetro 12.7, hasta el kilómetros 20.0, o sea una extensión de 7,300 metros, junto con los desviaderos, ramales, estaciones y demás obras necesarias para el mantenimiento, uso y operación de la vía;

Vistos los planos de la obra, marcados "B-4558" y "B—4559" así como la memoria descriptiva y presupuesto de la misma;

Visto el informe rendido, al efecto por el Ingeniero Inspector Técnico adscrito a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda la aprobación de dichos planos, memoria descriptiva y presupuesto;

Por cuanto, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada el 22 de Setiembre de 1916 a fijar su domicilio en la República;

Por cuanto, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada el 24 de Marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir y extender, mantener, usar y poner en operación ferrocarriles particulares, de cualquier clase y dimensiones, para ser utilizados solamente en el transporte de los productos y propiedades de las empresas acogidas a dicha Ley,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza, a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente a los planos, memoria descriptiva y presupuesto sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya la extensión de ferrocarril entre los puntos descritos anteriormente, así como los ramales, desviaderos, estaciones y demás obras indispensables para el mantenimiento, uso y operación de la vía.

Art. 2o. Con el fin de proteger al público, el Gobierno se reserva expresamente el derecho de exigir, siempre que fuere necesario, que se mantengan guardias en la obra cuya construcción se autoriza y que se efectúen cambios en éstas cuando los derechos públicos así lo exigieren, bien en los ríos, carreteras, o en cualquier otro sentido, todo sin que tengan los concesionarios el derecho de pedir indemnización.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Mayo de 1920; años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por
R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 31 de Mayo de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Albert T. Bass, Administrador de la "CONSUELO SUGAR COMPANY", quien, en nombre y representación de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2o., párrafo (c), y el Art. 3o., limitación 3a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, se la autorice a construir, extender, mantener, usar y poner en operación para uso particular, como prolongación de la línea actual de dicha empresa, una vía férrea que, partiendo de la "Colonia Doña Lida" termine en la "Colonia Romanito", en el lugar llamado "Yeguada del Sur", provincia de San Pedro de Macorís, cruzando el camino vecinal de Las Lagunas a Las Callas, con una lonjitud de 1525.0 metros, junto con los desviaderos, estaciones y demás obras indispensables para el uso y operación de la vía;

Visto el plano de la obra, mercado "Consuelo Sugar Company—Proyecto de Línea Ferroviaria de "Colonia Doña Lida" a "Colonia Romanito", firmado: A. T. Bass, Administrador.—R. A. Bowman, Ingeniero;

Visto el Informe rendido, al efecto, por el Director General de Obras Públicas, quien recomienda que dicho plano, así como la memoria descriptiva y presupuesto de la obra sean aprobados;

Atendiendo:—A que en fecha 24 de Junio de 1912 fué autorizada la "CONSUELO SUGAR COMPANY" a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir vías y construir y extender, mantener, usar y poner en operación ferrocarriles particulares, con cualquier fuerza motriz y de cualquier clase y dimensiones, junto con los ramales, desviaderos, estaciones y demás obras indispensables, para ser utilizados solamente en el transporte de los productos y propiedades de las empresas acogidas a dicha Ley,

RESUELVE:

Art. 1o. Autorizar, como por la presente autoriza, a la "CONSUELO SUGAR COMPANY" a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano, memoria descriptiva y presupuesto sometidos, al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya la línea férrea anteriormente descrita, así como los ramales, desviaderos, estaciones y demás obras necesarias para el mantenimiento, uso y operación de la vía.

Art. 2o. Con el fin de proteger al público, el Gobierno se reserva expresamente el derecho de exigir, siempre que fuere necesario, que se mantengan guardias en la obra autorizada, y que se efectuen cambios en éstas caundo los derechos públicos así lo exigieren, bien en los ríos, carreteras, o en cualquier otro sentido, todo sin que tengan los concesionarios el derecho de pedir indemnización.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Junio de 1920; años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de Santo Domingo; Provincia de Santo Domingo; Monto del Empréstito: CINCUENTA MIL PESOS ($50,000.00). Tipo de interés: cinco por ciento (5o|o) por año; Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50,000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de dos casas-escuelas; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 13 de Agosto de 1919, junto con los planos y especificaciones de dichas casas-escuelas, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 5 de Noviembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50,000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50,000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este em-

préstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir dos casas-escuelas y prévio el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sinembargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($2,500.00); el primer pago se hará al contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y asi sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5o|o) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de las casas-escuelas, objeto especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas casas-escuelas estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y despues de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda depositar con el Depositario Designado del Gobierno y á la orden del Director General de Obras Pú-

blicas la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50,000.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este **CONTRATO** será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Santo Domingo y cualquiera gastos en que se incurra en relación con este contrato serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 14 de Noviembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo.—Provincia de Santo Domingo.

(Fdo.) Juan Elias Moscoso hijo,
Presidente.

(Fdo.) Armando Ortíz.
Síndico.

Por el Gobierno Militar de Santo Domingo.

(Fdo.) Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.
Estado de Hacienda y Comercio.

I certify to be a true copy.

Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (S C) U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

(Fdo.) Rufus H. Lane,
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Inst. Pública.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Severo Castillo, de generales ignoradas, acusados conjuntamente con los nombrados Ruperto Castillo, José Castillo, i Enemencio Castillo del crime de heridas que causaron la muerte a Emeterio Romero, no ha podido ser

aprehendido, hecho ocurrido en la sección de Maneul, jurisdicción de San Cristobal, el dia 7 de Julio de 1913.

VISTO: el artículo 334 de Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Severo Castillo se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene ademas, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la lei, suspendido en le ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentre dicho acusado estará obligado a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veinte de Marzo de mil novecientos veite. (Fdos) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
E. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Ismael Céspedes, cuyas generales se ignoran, acusado de violación en la persona de la menor Eximenia Lemos, hecho ocurrido en la sección de "Pueblo Viejo" (Azua), no ha podido ser aprehendido.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Ismael Céspedes, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fija-asistido del infrascrito Secretario.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veinte i dos de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICADO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Evaristo García, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Victoriano Herrera, no ha podido ser aprehendido.

VISTO: el artículo 334 del Código Procedimiento Criminal MANDAMOS I ORDENAMOS: que el nombrado Evaristo Garcia, se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la vez sus bienes serán secuestrado durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durane el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.....

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo asistido del asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Ventura Rivas, de generales ignoradas, acusado del crimen de homicidio en la persona de Fabian Figuereo, no ha podido ser aprehendido.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, MANDAMOS I ORDENAMOS; que el nombrado Ventura Rivas se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez días contados desde esta fecha, i se le previene además, que de no hacerlo asi será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la Lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veinte i cuatro de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos.) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NosPresidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto los nombrados Epifanio Alcántara, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i residente en la "Loma", jurisdicción de Las Matas de Farfán, Félix Alcántara, mayor de edad, soltero, agricultor, natural i residente en la sección de Caña Segura (Las Matas de Farfán), Manuel Joaquín Beltré, de diez i nueve años de edad, soltero natural de Las Matas i domiciliado en Caña Segura, Joaquín Alcántara, de veintidos años de edad, soltero natural de Las Matas y domicilado en "Las Piedra", i Colón Alcántara, Atanacio Alcántara i Pojito Alcántara, de generales ignoradas, acusados de asesinato en las personas de Gregoria Familia i Valoi de los Santos, i heridas a Telesforo i a una niñita de nombre Angelina, hija tambien de la finada Gregoria Familia, no ha podido ser aprehendidos.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS I ORDENAMOS: que los nombrados Epifanio Alcántara, Félix Alcántara, Manuel Joaquín Beltré, Joaquín beltré, Joaquín, Colón Alcántara, Atanacio Alcántara i Pojito Alcántara, se presenten a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha, i se les previene ademas, que de

no hacerlo asi serán declarados rebeldes a la lei, suspendidos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia les será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra ellos; toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dichos acusados estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado en los lugares que indica la lei.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi día veintiseis de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos). Augusto A. Jupiter,

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su orijinal.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

NosPresidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, asistido del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Juan Felipe Mena, de treinta años de edad, soltero, jornalero, natural de Hato Mayor, residente en Las Pajas, acusado conjuntamente con los nombrados Manuel Cadete i Manuel Emilio Pinales del crímen de homicidio voluntario en la persona de Juan Francisco Sánchez, no ha podido ser aprehendido.

VISTO: el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Juan Felipe Mena se presente a la justicia en el perentorio plazo de diez dias contados desde esta fecha,i se le previene además, que de no hacerlo así será declarado rebelde a la lei, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia; toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo, se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentran dicho acusado estará obligada a indicarlo.

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial i fijado lo en los lugares que indica la ley.

Dado por Nos, en nuestro Despacho, hoi dia veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte. (Fdos) Augusto A. Jupiter, A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel i conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.
A. Fiallo B.

Año XXXVI. Núm. 3130.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 3 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 504 sobre asilo y protección de las personas asiladas en casas de beneficencias.—Resoluciones Nos. 22, 23 y 24 de la Secretaría de Agricultura.—Orden Especial No. 4'20 de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.—Reglamento para la imposición de multas administrativas de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 476.—Contrato de Empréstito celebrado entre el Gobierno y el Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003130
A.1920 V.0 N.3130

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 3 DEL 1920. | Núm. 3130

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA NUM. 504.

Sobre asilo y protección de las personas asiladas en casas de beneficencia.

CONSIDERANDO que las obras de beneficencia merecen las simpatías de todos y el concurso y la benevolente protección del Estado;

CONSIDERANDO que todas las obras de beneficencia pública deben estar sometidas al control y vigilancia de la autoridad pública;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno evitar que los acogidos en cualquier casa de beneficencia, puedan verse expuestos de momento al abandono de las instituciones que las amparan, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Ninguna persona, sociedad o corporación de caridad que sostenga hospitales, orfelinatos, asilos de personas desvalídas, manicomios o cualquiera otra institución benéfica, podrá abandonar, desatender o expulsar a sus asilados bajo ningún pretexto ni circunstancia, y si lo hicieran, ese proceder será considerado como un delito.

2.—Cuando las personas, sociedades o corporaciones de caridad a que se hace referencia en el artículo anterior se encontraren en la imposibilidad, por falta de recursos de seguir sosteniendo el establecimiento, o no quieran seguir sosteniéndolo, habrá la obligación para esas personas, sociedades o corporaciones de avisarlo al Gobierno con un mes de anticipación para que éste, estudiando el caso, tome las medidas que creyere convenientes.

3.—A cada una de las personas que dirijan o forme parte de la

Directiva o Administración de la Sociedad, culpable de violación de esta ley, se les impondrá una multa de cien ($100) a mil ($1000) pesos y prisión de seis meses a dos años, o ambas penas.

4.—Las violaciones a esta Orden serán sometidas para su debido castigo, al Tribunal correccional, el que fallará dentro del mes de la fecha en que se presentare la querella.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1, 1920.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 22.

ATENDIENDO a que las nombradas Margot Contreras, María Loreta y Agatica Francis, naturales de colonia inglesas, y Monserrate Serrano, natural de Puerto Rico, todas residentes en San Pedro de Macorís, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han sido impuestas por la Alcaldía de San Pedro de Macorís por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7° de la Ley de Inmigración, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que las nombradas Margot Contrera, María Loreta, Agatica Francis y Monserrate Serrano sean expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 19 días del mes de Junio de 1920.

R. M. Warfield.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy.
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 23.

ATENDIENDO a que la nombrada Consuelo Santiago, natural de Puerto Rico, residente en Santo Domingo, se encuentra incursa en el Art. 7º de la Ley de Inmigración, por haber sostenido y sosterner actualmente casas para fines de prostitución clandestina, lo cual es contrario a la moral y a las buenas costumbres, este Departamento

RESUELVE:

1. Que la nombrada Consuelo Santiago sea expulsada del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de treinta días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 25 días del mes de Junio de 1920.

R. M. Warfield,
Lieutenant Commander, C. E. C. U. S. Navy,
Oficial encargado de la Secretaría de
E. de Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 24.

ATENDIENDO a que las nombradas Carmen Garrido, Carmela Fernandez P. y Manuela L. Parmel, naturales de Puerto Rico; María Vidal y Simona Raquel, naturales de colonias inglesas; y María Lois, natural de colonia francesa, todas residentes en Santo Domingo, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han impuesto las Alcaldías de la Primera y Tercera Circunscripción de esta Ciudad por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que las nombradas Carmen Garrido, Carmela Fernandez P., Manuela L. Parmel, María Vidal, Simona Raquel y María Lois, sean expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de treinta días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles qu entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 26 días del mes de Junio de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 4 '20.

1.—A partir del día 1o. de Junio del corriente año de 1920, se aumenta el sueldo de la Directora de la Escuela de Perfec-

cionamiento de la Ciudad de Santo Domingo, de $80.00 (OCHENTA PESOS) a $100.00 (CIEN PESOS) mensuales.
suales.

2.—La suma de $140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS) necesaria para efectuar el aumento a que se refiere el párrafo anterior, se transfiere de la Sección 2, Capítulo 5, Partida I del Presupuesto Municipal Escolar de la Común de Santo Domingo, al Capítulo 7, Partida 19 de la misma Sección y Presupuesto.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D.
Junio 17, de 1920.

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO CON LA ORDEN EJECUTIVA Núm. 476.

1.—Al obtenerse conocimiento de cualquier violación a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, incluyendo los reglamentos Sanitarios del Jefe Superior de Sanidad, y después de hacer las investigaciones que sean necesarias, el Oficial de Sanidad de distrito o comunal correspondiente, en caso de que él sea de opinión que deba imponerse una multa administrativa, hará que el infractor sea notificado de su violación. Dicha notificación deberá hacerse por duplicado en el Formulario No. 1, S. y B., enviándose el original al infractor y el duplicado archivado en la oficina de Sanidad correspondiente.

2.—La notificación se entregará personalmente al infractor, o, si tal entrega personal no puede hacerse dentro de un tiempo razonable, entonces el envío de dicho aviso puede hacerse por correo certificado o dejarse con una persona de edad conveniente y discreción en la residencia o lugar de negocios del infactor.

En caso de que el infractor no sepa leer y se haga la entrega personal de la notificación, el Oficial de Sanidad que la entregue deberá leer al infractor el aviso y deberá explicarle cuidadosamente los requisitos de la ley y sus derechos en el caso. En caso de que el aviso de la noticicación se deje con una persona de edad conveniente y discreción en la residencia o lugar de negocios del

infractor, esa persona deberá ser interrogada de si el infractor sabe leer. Si se informare que el infractor no sabe leer, los requisitos y hechos deberán explicársele a la persona con quien se deje el aviso.

Una declaración a este efecto deberá hacerse en el original y duplicado de la notificación.

3.—Después de dos (2) días de la fecha del aviso de la notificación de la infracción, el infractor deberá tener el derecho de presentar al Oficial de Sanidad de distrito o comunal correspondiente, una declaración de los hechos que él pueda creer razonables para demostrar porque no debiera imponérsele una multa. De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 476, tal declaración de hechos deberá hacerse bajo juramento al Oficial de Sanidad correspondiente, por escrito en el Formulario No. 2, S. y B., y deberá firmarlo el infractor o uno de los dos testigos si él lo desea.

En caso de que el infractor o testigo no puedan escribir, la declaración deberá hacerla el Oficial de Sanidad correspondiente según la dicte el infractor. El infractor o testigo, según sea el caso, deberá hacer su "marca" en el lugar indicado para su firma, y el nombre de la persona en cuestión deberá escribirse por el Oficial de Sanidad. En tal caso, deberá hacerse una declaración de que el infractor o testigo, según sea el caso, no puede escribir, en la cara del Formulario y firmarla el Oficial de Sanidad que la haga.

El Oficial de Sanidad deberá hacer su declaración firmada de los hechos del caso en el espacio correspondiente en el Formulario No. 2, S. y B. La declaración de cualesquiera testigos del Oficial de Sanidad deberá hacerse en el espacio indicado. En caso de que no haya testigos, este espacio deberá dejarse en blanco. De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 476, cualquier testigo que rehusare declarar en cualquiera de dichos casos puede ser llevado ante el Alcalde que tenga jurisdicción, el que dictará la orden necesaria de acuerdo con el Código Criminal para obtener su obediencia a la orden de la autoridad sanitaria.

En caso de que el infractor no haga la declaración dentro de los dos (2) días concedidos, el Oficial de Sanidad deberá indicar tal hecho en el espacio para la declaración del infractor, junto con una declaración de la fecha del envío del aviso de la infracción.

El Formulario No. 2 deberá hacerse por triplicado, enviándose el original al Secretario de Sanidad, el duplicado al infractor, y la tercera copia archivada en la oficina de Sanidad.

El Oficial de Sanidad que haga la denuncia deberá expresar

si el infractor es reportado por primera, segunda o tercera infracción.

4.—Cuando se haya llenado el Formulario No. 2 como se requiere, deberá enviarse el mismo al Secretario de Sanidad por endoso como se ha indicado, recomendando la suma de la multa que deba aplicarse al infractor.

El Secretario de Sanidad decidirá si deberá o no imponerle una multa administrativa, endosará su acción y la suma de la multa, si alguna en el Formulario No. 2 como se ha indicado, y deberá devolver dicho Formulario al Oficial de Sanidad correspondiente.

5.—Al devolverse el Formulario No. 2 con el aviso de una multa administrativa que haya sido impuesta, el Oficial de Sanidad correspondiente deberá notificar inmediatamente al infractor del hecho y de la suma de la multa impuesta, usando el Formulario No. 3, S. y B. Dicha notificación deberá hacerse en la misma forma que se prescribe más arriba para el envío del aviso de la infracción.

El infractor deberá ser notificado de que si una multa administrativa no es pagada dentro de cinco (5) días, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 476, el caso será reportado ante el tribunal correccional y, si resulta culpable, el infractor deberá ser sentenciado a pagar por lo menos el doble de la multa administrativa impuesta.

6.—Si el infractor dejare de pagar la multa administrativa impuesta dentro de los cinco (5) días concedidos para ello por la Orden Ejecutiva No. 476, la autoridad sanitaria correspondiente deberá denunciar el caso directamente ante el Fiscal para juzgarse ante el tribunal correccional, usando el Formulario No. 4, S. y B. El original del Formulario No. 3 deberá enviarse al Fiscal con esta denuncia. Tal hecho deberá endosarse en el Formulario No. 2 y devolverse éste al Secretario de Sanidad. Al terminarse el juicio en cualquiera de dichos casos, el Oficial de Sanidad correspondiente enviará al Secretario de Sanidad lo más pronto posible, aviso de la sentencia dictada por el tribunal.

7.—Todas las multas administrativas cobradas deberán pagarse por el Oficial de Sanidad que las cobre, a la Tesorería Municipal de la municipalidad donde fué cometida la infracción, haciendo uso del Formulario No. 6 S. y B.

El duplicado de este formulario y el recibo del tesorero por la suma en cuestión deberá archivarse en la oficina de sanidad correspondiente.

8.—Al cobrarse una multa administrativa, tal hecho deberá

endosarse en el original del Formulario No. 2 y en la copia triplicada archivada en la oficina de sanidad en cuestión. El original deberá entonces enviarse al Secretario de Sanidad.

Se le deberá otorgar un recibo en el Formulario No. 5, S y B., a la persona que pague la multa.

9.—En caso de que el Secretario de Sanidad no imponga multa administrativa, la autoridad sanitaria correspondiente deberá notificar el caso a la parte interesada, haciendo uso del Formulario 7 S. y B. El duplicado deberá; archivarse en la oficina de sanidad.

10.—En casos denunciados directamente ante el Tribunal deberá usarse el Formulario No. 4, S. y B. Este deberá hacerse por triplicado, el original deberá enviarse al Fiscal que tenga jurisdicción, el duplicado al Secretario de Sanidad y el triplicado archivarse en la oficina de la autoridad sanitaria que lo haga.

El Aviso de la sentencia del Tribunal en cualquiera de dichos casos, deberá enviarse lo más pronto posible al Secretario de Sanidad por el Oficial de Sanidad en cuestión.

11.—De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 476, y cuando se considere necesario, cualquier Oficial de Sanidad de distrito o comunal puede requerir de cualquier oficial de policía el arresto de un infractor de la ley de sanidad o código sanitario pendiente de juicio.

En cualquiera de dichos casos, de acuerdo con el Art. 73 de la Ley de Sanidad y la Orden Ejecutiva No. 476, es el deber de todos los oficiales de policía actuar como se les requiera.

12.—Todos los oficiales de sanidad de distrito o comunales deberán dar un número en forma de serie a cada caso reportado por una multa administrativa, empezando con el No. 1. Tal número de caso en forma de serie deberá entrarse en todos los formularios de sanidad en relación con la imposición y cobro de cualquier multa administrativa, y el caso deberá siempre referirse por este número en toda la correspondencia relativa al mismo.

El nombre o nombres del infractor y testigos deberán siempre escribirse en la misma forma según como ellos aparezcan en el original de la denuncia y deberán escribirse en suficiente espacio para indentificar claramente la persona en cuestión. Por lo menos un nombre completo deberá darse en adición al nombre de familia. Por ejemplo, si el nombre que figura en el original de la denuncia es Juan P. Rodríguez, éste no deberá escribirse por otra persona en relación con el mismo caso como J. P. Rodríguez ni como J. Peña Rodríguez. Ni puede este nombre escribirse en el original de la denuncia como J. P. Rodríguez.

13.—Los oficiales de sanidad tendrán gran cuidado al hacer

los formularios que se vayan a usar en relación con la imposición y cobro de multas administrativas, a fin de que toda información necesaria pueda darse en una forma clara, completa y concisa.

14.—Antes de hacerse denuncias por multas administrativas, los oficiales de sanidad tendrán cuidado de hacer una debida investigación de los hechos en el caso, y deberán estar seguros de los requisitos de la ley o reglamentos concernientes.

No se harán denuncias por multa administrativas en casos insignificantes ni por capricho, sino solamente por violaciones bien fundadas de la ley o reglamentos, o en caso de que la persona es cuestión, después de clara advertencia de los requisitos de la ley de sanidad o reglamentos en el caso rehuse cumplir con los mismos.

El Secretario de Sanidad no juzgará las habilidades y servicios de los oficiales de sanidad por el número de denuncias que hagan, sino por la forma y manera de presentar las mismas y si ellas están o no bien fundadas.

15.—Se llama la atención de los oficiales de sanidad sobre el Artículo 89 de la Ley de Sanidad.

El dejar de observar debidamente los requisitos de estos reglamentos o el uso de multas administrativas en la ventilación de odio personal, será castigado de acuerdo con el Artículo 89 de la Ley de Sanidad o con la destitución del oficial de que se trate.

Los requisitos de la ley de sanidad y el código sanitario deberán hacerse ejecutar pero en forma razonable y con tacto, en tanto como sea posible.

16.—Se notará que los funcionarios usados en relación con la imposición de las multas administrativas se refieren a infracciones del Art. Ley de Sanidad, Reglamento sanitario No. Código Sanitario. Se notará también que ellos se refieren a los oficiales de sanidad de distritos y comunales.

Al llenar estos formularios, se deberá tener cuidado en tachar las palabras que no se apliquen al caso en particular de que se trate, a fin de que la infracción y el oficial que la denuncie puedan especificarse con claridad.

R. HAYDEN,
Comdr. (M. C.) U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de Estado
de Sanidad y Beneficencia

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Monto del Empréstito: DOS MIL PESOS ($2,000.00)
Tipo de interés: cinco por ciento ($5o|o por año;

Pagadero en diez (10) años.

Común de: San José de las Matas: Provincia de: Santiago;

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, El Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de DOS MIL PESOS ($2,000,00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de una casa-escuela; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 30 de Setiembre de 1919, junto con los planos y especificaciones de dicha casa-escuela, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 8 de Noviembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de San José de las Matas, Provincia de Santiago, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominan el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de DOS MIL PESOS ($2,000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de DOS MIL PESOS ($2,000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva N°. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir una casa-escuela y prévio el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública, ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de diez (10) años y mediante pagos anuales de no menos de DOSCIENTOS PESOS ($200.00); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal, Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del pricipal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagadas al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de la casa-escuela, objeto especial de este empréstito, se llevará á cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dicha casa-escuela estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiere incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario desig-

nado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de DOS MIL PESOS ($2,000.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de San José de las Matas y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 25 de Noviembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la Común
de San José de las Matas.—Provincia de Santiago.
(Fdo.) Clodomiro Checo,
Presidente.

Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo
Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

(Fdo.) Rafael Ma. Montalvo
Síndico.

Aprobado:
(Fdo.) Rufus H. Lane
Colonel, U. S. Marines,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

I certify this to be a true copy
Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
For the Military Government.

AVISOA LOS RECLAMANTES

Por el presente la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917fiasncii a los interesados que en la Secretaría de la Comisión se encuentran documentos importantes para los reclamantes cuyos nombres figuran en la lista más abajo. Dichos documentos. dirigidos a los reclamantes de acuerdo con la dirección dada por ellos en el formulario en que presentaron sus reclamaciones, han dos devueltos por el Correo con la advertencia de que no se ha podido encontrar a los destinatarios.

Este aviso se publica a fin de que los reclamantes, sus herederos legales u otras personas que tengan derecho, puedan reclamar los documentos referidos.
dentidad y su derecho para recoger dichos documentos.

Se advierte a los interesados que será necesario establecer su

John Brewer,
Comisionado

Encargado de la Secretaría

Visto Bueno.
J. H. Edwards.
Presidente.

No. 2645	Campos	Ramón A. Manzanillo	Quisqueya. S. P. Mac.
5055	Cuevas	Marcelino	Sto. Domingo.
5057	,,	,,	,,
2849	Jesús	José de	Palma (Sgo.)
2081	Julia	J. Juan	Saleedo.
7169	Núñez	E.	Sánchez.
3080	Olmo	Dionilio	Bayaguana.
803	Pérez	Luciano	Puerto Plata.
6782	Vázquez	Alcedo	Pimentel.

Año XXXVI. Núm. 3131.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Julio 7 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 502 que vota la suma de $75,000 para los gastos del **Tribunal de Tierras**; 509 que declara de utilidad pública unos terrenos en el barrio de San Carlos para una casa-escuela; 512 que designa al Brigadier Feland, Gobernador interino de Santo Domingo, por ausencia del titular.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequatur para el ejercicio de una profesión y autorizando una fijación de domicilio.—Certificados de Marcas de Fábricas que corresponden a los números 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789 y 790.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003131
A.1920 V.0 N.3131

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI — SANTO DOMINGO, JULIO 7 DEL 1920. — Núm. 3131

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 502.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De los fondos en el Tesoro Nacional no designados para otras atenciones, se asigna la suma de setenta y cinco mil pesos ($75,000), oro, para cubrir los gastos del Tribunal que se creará de acuerdo con la Ley intitulada "Ley de Registro de Tierras", y para el pago de los sueldos del personal necesario para dicho Tribunal incluyendo los Registradores de Títulos necesarios y el personal y gastos de sus oficinas; pero de esta cantidad no se hará ningún desembolso por conceptos de sueldos interín estos no se fijen por el Poder Ejecutivo; y, además, los gastos de esta asignación se harán bajo la dirección del Juez Presidente del Tribunal de Tierras, y todos los comprobantes que justifiquen dichos gastos llevarán su firma y aprobación.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1o. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 503.

Relativa a juego de gallos y puestos de guardia o de policía.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1.—Se modifica el párrafo único del Artículo 55 de la Ley de Policía de manera que se lea como sigue:

"§ Tampoco podrán los Ayuntamientos autorizar el juego de gallos en lugares donde na haya puestos de policía o puestos de guardia con carácter permanente."

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 1o. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 509.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1o.—Se declara de utilidad pública la adquisición por parte del Estado Dominicano, de un área de terreno situada en esta ciudad en la parte Norte del barrio de San Carlos, que abarca una superficie de Dos Mil Trescientos Setenta y Ocho metros cuadrados, comprendida entre las calles "16 de Agosto", "Trinitaria", "Imbert" y "María Nicolasa Billini", para la construcción de un edificio público destinado a una casa-escuela.

2o.—Se autoriza al Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a practicar las diligencias necesarias para adquirir la propiedad de los inmuebles pertenecientes a particulares que se encuentran situados en dicha área de terreno, pudiendo el citado funcionario, en caso de discrepancia en la estimación de ellos, perseguir su expropiación de acuerdo con los términos de la Ley de Dominio Eminente contenida en la Orden Ejecutirva No. 480, de fecha 20 del presente mes, publicada en la Gaceta Oficial No. 3120.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Julio 2 de 1920.
Santo Domingo, R. D.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 512.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier Genral Logan Feland, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Julio de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor René Rodriguez Alvarez, en la cual solicita que le sea concedido el *exequatur* correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 de Junio del año 1920, y el de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, expedido el 25 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor René Rodriguez Alvarez, el *exequatur* de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Almiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 233.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Zorach Paiewonsky, mayor de edad, de nacionalización Rusa, comerciante, en la cual solicita que se le conceda autorizació para fijar domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el señor Zorach Paiewonsky, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Zorach

Paiewonsky, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Junio del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 25.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a gomas de mascar, (Chewing Gum), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo verde claro, en la cual figura el siguiente escrito dentro de un rectángulo verde oscuro, cuyas esquinas forman sendos ángulos rectos: "ADAMS",

en color rojo, "PURE CHEWING GUM—AMERICAN CHICLE COMPANY", en color verde oscuro.—A derecha e izquierda de este escrito figuran dos letras "A", colocadas en forma que ambas representan un rombo.

ADAMS

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 783.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "A CHICLE A", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a "Chewing Gum", (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en dos letras "A", colocadas, una respecto de la otra, en forma invertida, y separadas por la palabra

"CHICLE", de modo que ambas letras y dicha palabra forman un rombo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 784.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS" CHICLETS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a "Chewing Gun", (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en cuatro rectángulos dorados, dos de los cuales, de igual tamaño, tienen uno de sus lados común a los otros dos, que son, también, de igual tamaño, pero más pequeños que los primeros. Estos rectángulos, están colocados alternadamente sobre un fondo amarillo claro. En los dos más grandes se lee, igualmente, en letras negras: "ADAMS CHICLETS—CANDY COAT-

ED GUM", y a la derecha de estas palabras figuran dos letras "A", colocadas, una respecto de la otra, en forma invertida y separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. Los dos rectángulos más queños encierran, ambos, la palabra "CHICLETS", en letras negras. Unidas a los lados más pequeños de uno de los rectángulos mayores, figuran sendos rectángulos, también dorados, pequeños, en uno de los cuales se lee, impreso en negro: "CONTENS 2 CHICLETS", y en el otro "AMERICAN CHICLE CO.—NEW YORK, U. S. A." Esta marca de fábrica se usa impresa, o por cualquier otro procedimiento, en cartulinas que, dobladas convenientemente, forman un pequeño paquete destinado al producto que la misma marca proteje.

ADAMS

Chiclets

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 785.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS

SPEARMINT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a "Chewing Gum", (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura dentada de fondo verde, trazada en forma de cartel, en la cual se lee, en letras blancas: "ADAMS"; en letras blancas y negras: SPEARMINT", y en letras blancas: "CHEWING GUM".—Dicha figura tiene un borde negro y está trazada sobre varias barras negras, perpendiculares, que ostentan líneas salientes a modo de espinas.—Debajo de dichas barras y pendiente de las mismas, hay un rectángulo trazado en líneas negras, que sirve de marco a un fondo rectangular, dentado, color verde, en el cual se lee lo siguiente en letra blancas: "AMERICAN CHICLE COMPANY — NEW YORK CLEVELAND CHICAGO—KANSAS CITY SAN FRANCISCO".—A la derecha de este escrito figuran, sobre un rombo negro, dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras determinan, tambien, un rombo.

ADAMS SPEARMINT

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 786.

E. Monfaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y

COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del

Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS PEPSING",—que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo verde claro, en el cual figura el siguiente escrito dentro de un rectngulo verde escuro, cuyas esquinas están trazadas en forma de ángulos rectos en sentido inverso a los ángulos del rectángulo: "ADAMS PEPSIN", en letras rojas; "TUTTI FRUTTI", en letras blancas, y "GUM", en letras rojas. A la derecha de estas palabras se leen estas otras en letras negras: "FOR INDIGESTION AND DYSPEPSIA". Seguido de estas palabras hay un rombo rojo, en el cual se lee, en caracteres blancos: "THE ORIGINAL CHICLE GUM".—Encima de este rombo figuran dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso y separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un romobo.

ADAMS PEPSIN

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 787.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada

en19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS CALIFORNIA FRUIT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta dividida en cuatro rectángulos de fondo gris.—En uno de estos rectángulos se lee, en letras azules, "ADAMS"; en letras rojas, "CALIFORNIA FRUIT" y en letras azules "GUM".—Debajo de este escrito, a la izquierda, figuran dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso y separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. Seguido figuran dos grupos de frutas, en los que se distinguen uvas, peras, manzanas, ciruelas, guineos, naranjas y piña. En otro recángulo se lee, en letras blancas: "CALIFORNIA FRUIT — MADE IN U. S. A."—En otro se lee, en letras rojas, "ADAMS", y en letras azules, "PURE CHEWING GUM — AMERICAN CICLE COMPANY".—A ambos lados de este último escrito hay sendas letras "A", colocadas del mismo modo que las anteriormente descritas. "En otro rectángulo se lee, en letras blancas: "OUR OWN PREPARED TUTTI FRUITI FLAVOR".

ADAMS CALIFORNIA FRUIT

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 788.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS BLACK JACK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo azul, en la cual aparecen cuatro figuras rectangulares trazadas por líneas blancas. En una de estas figuras hay una elipse dentada, bordeada de blanco y de fondo azul oscuro. En esta elipse se lee lo siguiente en letras blancas: "ADAMS — BLACK—CHEWING GUM".—En la figura rectangular subsiguiente se lee, en caracteres azules: "BLACK JACK CHEWING GUM —MADE IN U. S. A."—En otra figura se lee: "ADAMS—PURE GUM — AMERICAN CHICLE COMPANY". A derecha e izquierda de estas palabras hay, respectivamente, dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. En otra de las figuras rectangulares decritas se lee, en letras azules: "BLACK JACK CHEWING GUM— GOOD FOR THE THROAT".

ADAMS

Black Jack

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 789.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Co-

municaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS YUCATAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo pajizo, sobre el cual se destacan cuatro rectángulos rosados, dos más grandes que los otros dos e iguales, unos y otros, entre sí. En uno de los rectángulos mayores se lee, en letras negras: "ADAMS—YUCATAN —REG. U. S. PAT. OFF.—CHEWING GUM".—A derecha e izquierda de dichas palabras figuran, respectivamente, dos letras "A", en color blanco, colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. Encima de estas letras se lee, en las de la izquierda, "FIVE", y en las de la derecha "STICKS". En el otro rectángulo mayor figura el siguiente escrito: "ADAMS — PURE CHEWING GUM.—AMERICAN CHICLE COMPANY — MADE IN U. S. A."—A derecha e izquierda de estas palabras figuran, respectivamente, dos letras "A", colocadas del mismo modo que las descritas anteriormente e impresas en color negro.—En cada uno de los rectángulos más pequeños se leen estas palabras: "YUCATAN— CHEWING GUM".

ADAMS YUCATAN

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 790.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3132.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Julio 10 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 505 que vota la suma de $75,000 para el censo de la República; 506 que introduce enmiendas a la Ley de Presupuesto en vigor; 507 sobre protección a los cañaverales contra incendio; 508 que se relaciona con la importación de semilla de algodón; 510 sobre liberación de impuestos en los expedientes relativos a las dispensas de edad para contraer matrimonio.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 10 DEL 1920. | Núm. 3132

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 505.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por la presente se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no estuviesen comprometidos de algún otro modo, la suma de SETENTICINCO MIL DOLARS ($75,000.00), para ser gastados bajo la dirección de la Secretaría de lo Interior y Policía en el censo de la República Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
1o de Julio de 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003132
A.1920 V.0 N.3132

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 506.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto para el año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357), publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919.

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

Artículo 3.

	Por mes	Por 6 meses
Se le agrega		
1 Traductor	$175 00	$ 1050.00

Artículo 7.

Para equipos y Suministros.
Se aumenta de $5,000.00 a 10,000.00

Artículo 8.

Para gastos de representación.
Se aumenta de $8,000.00 a 12,000.00

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Artículo 9.

Suprema Corte de Justicia.

El sueldo de 5 Jueces queda por la presente aumentado, efectivo el 1º. de Julio de 1920, de $333,33 por mes a $350.00 por mes, y el total aumentado de $19,,999.80 a $20,499.90.... 500.10

Adicional.

1 Juez a $350.00 por mes, 6 meses..... 2, 100.00

Artículo 10.

Corte de Apelación de Santo Domingo.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3, 849.96 ..... 350.04

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3,849.96 ..... 350.04

Artículo 11.

Corte de Apelación de Santiago.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3, 849.96 ..... 350.04

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3,849.96 ..... 350.04

Artículo 12.

Corte de Apelación de La Vega.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3,849.96 ..... 350.04

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $291.66 a $350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de $3,499.92 a $3,849.96 ..... 350.04

Artículo 13.

Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 ..... 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 150.00

Artículo 14.

Juzgado de 1a. Instancia de Santiago.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 ..... 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 150.00

Artículo 15.

Juzgado de 1a. Instancia de La Vega.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda

por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 ..... 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 150.00

Artículo 16.

Juzgado de 1a. Instancia de Pacificador.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 ..... 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 150.00

Artículo 17.

Juzgado de 1a. Instancia de Puerto Plata.

El sueldo del Juez de la 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio de 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 $2,599.98 ..... 199.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 199.98

Artículo 18.

Juzgado de 1a. Instancia de San P. de Macorís.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 ..... 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $208.33 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,499.96 a $2,649.96 150.00

Artículo 19.

Juzgado de 1a. Instancia de Azua.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda

por la presente auuentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 ..... 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 ..... 274.98

Artículo 20.

Juzgado de 1a. Instascia de Espaillat.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 ..... 199.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $200.00 a $233 33 por mes, y la suma $2,400.00 a $2,599.98..... 199.98
total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 ..... 199.98

Artículo 21.

Juzgado de 1a. Instancia de Samaná.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

Artículo 22.

Juzgado de 1a. Instancia del Seybo.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,400.00 a $2,599.98 ..... 199.98

El sueldo del Prcurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $200.00 a $233.33 por mes, y la

suma total queda aumentada de $2,400.0 a $2,599.98 ..... 199.98

Artículo 23.

Juzgado de 1a. Instancia de Monte Cristy.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

Artículo 24.

Juzgado de 1a. Instancia de Barahona.

El sueldo de Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Juilo 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de $187.50 a $233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de $2,250.00 a $2,524.98 ..... 274.98

Artículo 105.

JUBILACIONES.

Se aumenta de $22,000.00 a 30,000.00

Artículo 107.

Para equipos y suministros.

Se aumenta de $25,000.00 a 35,000.00

CAPITULO V.

Secretaría de E. de Interior y Policía.

Artículo 108.

El sueldo del Oficial Mayor queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de $175.00 a $200.00, y la suma apropiada se aumenta en 150.00

Se le agrega:	Por mes	6 meses
1 Empleado Especial	$160.00	960.00

Artículo 110.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00,

y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 111.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 112.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 113.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 114.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 115.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 116.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 117.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 118.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 119.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 120.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 121.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de $56.00 a $80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 127.

Para impresión bisemanal de la Gaceta Oficial, se aumenta de $3,500.00 a 7,000.00

Artículo 128.

SERVICIO DEL PALACIO.

Se aumenta el sueldo del personal, efectivo el 1o. de Julio 1920, en la forma siguiente:

1 Mayordomo de $90.00 a $100.00
1 Ayudante de 40.00 a 50.00
4 Sirvientes de 35.00 a 45.00
1 Barrendera de 30.00 a 45.00

y el total del artículo se aumenta en $450.00 o sea de $4,320.00 en..... 4,770.00

Artículo 134.

Para reparaciones y alteraciones a los edificios públicos.

Se aumenta de $3.000.00 a 7,000.00

Artículo 139.

Para equipos y Suministros.

Se aumenta de $5,000.00 a 8,000.00

Artículo 141.

Se suprime desde el 1º de Julio 1920,

1 Teniente Primero, Director de la Banda	Por mes $125.00	Por 6 meses 750.00

Artículo 142.

Se le agrega:

1 Musico principal	60.00	360.00
2 Sargentos Primera clase, Cuerpo Medico a $35.00.....	70.00	420.00
4 Sargentos, Cuerpo Médico a $25.00	100.00	600.00
13 Rasos, Cuerpo Médico a $20.00.	260.00	1,560.00
2 Músicos, Primera clase, a $40.00	80.00	480.00
4 Músicos, Segunda clase, a $35.00	140.00	840.00
2 Músicos, Tercera clase, a		

$30.00 ..... 60.00 360.00

Artículo 143.

Los sueldos de los 2 Escribientes Mayores, se aumentan desde el 1o. de Julio 1920, de $150. a $175.00 por mes y el total de la apropiación se aumenta en 300.00

Se le agrega:

1 Empleado Especial, Estenógrafo Inglés Español a $150.00 900.00

Se suprime:

1 Escribiente, Primera clase a $125.00 por mes en la Oficina del Intendente General.

Se agrega:

1 Empleado Especial .....a $150.00 por mes en la Oficina del Intendente General. 900.00

Artículo 144.

A partir del 1o. de Julio 1920, el número de alistados se aumenta en 1170 a 1225, y todos los miembros de la Banda de Música tendrán derecho a una ración desde esa fecha, aumentandose la suma votada en 2530.00

Artículo 146.

ROPA.

El número de alistados queda aumentado de 1197 a 1225, y la suma votada se aumenta de $56,953.00 a $ 57,594.76

CAPITULO VI.

Departamento de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 154.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o. de Julio 1920, así:

1 Jefe de División de Ingeniería Sanitaria de $250.00 a $300.00, por mes.

1 Delineante de $125.00 a $135.00 por mes aumentando la suma votada en..... 360.00

Artículo 158.

CONSEJO NACIONAL DE SALUD PUBLICA.

Se aumenta la suma votada de $1,200.00. 3,200.00

a 3,200.00

Artículo 159.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o.

de Julio 1920, como sigue:

1 Médico Director de $200.00 a $300.00 por mes

El sueldo correspondiente al empleo aquí mencionado queda aumentado a partir del 1º de Mayo 1920, como sigue:

1 Mecánico de 45.00 a $60.00 por mes y la suma votada para este artículo queda aumentada en 1,020.00

Artículo 163.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o. de Julio 1920, como sigue:

1 Director del Laboratorio de $200.00 a $300.00 por mes

1 Sub-Director de 200.00 a $300.00 por mes

y la suma votada para este artículo queda aumentada en . 1,200.00

Artículo 167.

Para equipos y suministros:
Se aumenta de $25,000.00 a 35,000.00

Artículo 168.

Se le agrega:

A—Para el tratamiento de la buba y cualquier otra enfermedad que requiera el auxilio del Gobierno. $ 10,000.00

B—Para atender a cualquier avance que sea necesario hacer a las instituciones comprendidas en la Orden Ejecutiva No. 420,, siempre que los fondos avanzados durante un trimestre sean devueltos al siguiente trimestre del Fondo de Beneficencia creado por la misma Orden Ejecutiva No. 420. 50,000.00

CAPITULO VII.

Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Artículo 170.

Se aumenta: Por mes

Gastos de representación de $168.00 a $268.00.

Local de $130.00 a $200.00.

Se agrega:

1 Auxiliar a $75.00 por mes $450 por 6 meses y la suma votada para este artículo se aumenta en la suma de 1,470.00

Artículo 195.

Se le agrega:

Para cubrir la cuota de la Oficina de la Unión para protección de la Propiedad Industrial en Berna, durante los años 1914-15-16-17 y 18, 5 años a Fcos. 433.00 476.00

CAPITULO VIII.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Artículo 200.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, quedan aumentados así:

1 Oficial Mayor de $175.00 a $200.00 por mes.

1 Empleado Especial-Abogado- 175.00 a $200.00 por mes.

1 Empleado Especial-Jefe de Estadística de $150.00 a $225.00 por mes.

Se agrega:

1 Secretario particular del Encargado de la Secretaría a $200.00 por mes $1,200.00 por 6 meses y la suma votada para este artículo queda aumentada en $ 1,950.00

Se suprime, a partir del 1o .de Julio 1920.

1 Empleado Especial a $165.00 por mes.

Artículo 200. A

OFICINA DEL AUDITOR	Por mes	Por 6 meses.
1 Auditor	$500.00	$3,000.00
1 Ayudante del Auditor	350.00	2,100.00
1 Empleado Especial-Estenógrafo Español-Inglés.	150.00	900.00
1 Mensajero	25.00	150.00
1 Jefe de Revisión de Cuentas Generales.	250.00	1,500.00
1 Jefe de Revisión de Cuentas Municipales.	200.00	1,200.00

1 Jefe de División de Teneduria-de Libros y Fianzas	175.00	1,050.00
1 Jefe de División de Correspondencia y Archivo.	150.00	900.00
2 Revisadores de Cuentas a $150.00 c|u.	300.00	1,800.00
4 Auxiliares de 1a. clase a $125.00 c|u.	500.00	3,000.00
6 Auxiliares 2a. clase a $100.00 c|u.	600.00	3,600.00
8 Auxiliares de 3a. clase a $85.00 c|u.	680.00	4,080.00
6 Auxiliares de 4a. clase a $75.00 c|u.	450.00	2,700.00
1 Agente Especial	225.00	1,350.00
1 Revisador Especial	300.00	1,500.00

Artículo 200 -B-

Para gastos eventuales e imprevistos del Auditor $2,000.00

Artículo 203.

Se enmienda como sigue:

Para cubrir los gastos de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917, creada por la Orden Ejecutiva No. 60, de $15,00.00 a $25,000.00.

Artículo 204.

Para Pensiones.

Se aumenta de $100,000.00 a 150,000.00

Artículo 206.

Para cubrir los gastos de la Impresión de sellos de Rentas Internas y Sellos de Correos.

Se aumenta de $12,000.00 a 17,000.00

Artículo 207.

Equipos y Suministros.

Se aumenta de $20,000.OO a 40,000.00

Artículo 210.

Para reparaciones y alteraciones de muelles y edificios públicos ocupados o controlados por las oficinas o dependencias de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Se aumenta de $60.00.00 a $ 65.00.00

Artículo 214.

El balance no gastado en este artículo se podrá aplicar al pago de cualquier alquiler de Oficinas de la Tesorería.

Artículo 215.

Para cubrir los gastos de comisión por traslado y depósito de fondos de acuerdo con los contratos al efecto, hasta

Se aumenta de $30,000.00 a 40,000.00

Artículo 216.

Se agrega:

1 Tesorero a $500.00 por mes. Por 6 meses 3,000.00

Artículo 216 -A-

Para gastos eventuales e imprevistos en la Oficina del Tesorero y sus dependencias 2,500.00

Artículo 217.

Se suprime a partir del 1o. de Julio 1920.

1 Jefe de Revisión a $250.00 por mes
2 Revisadores Auxiliares a $200.00 por mes
3 Revisadores " 150.00 "
2 Auxiliares 2a. clase a 100.00 " c|u.
3 " 4a. clase a 75.00 " "
1 " 5a. clase a 60.00 " "

Se le agrega:

1 Jefe Tenedor de Libros $300.00 por mes.

Artículo 221.

Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses
1 Mayordomo a	$50.00	300.00
2 Mensajeros a $25.00 c|u.	50.00	300.00
3 Trabajadores a $45.00 clu.	135.00	810.00

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan así:

1 Carpintero-Jefe de $85.00 a $100.00 por mes
2 Carpinteros " 80.00 " 90.00 "
3 Trabajadores " 30.00 " 45.00 "
1 Portero " 40.00 " 50.00 "
1 Mayordomo " 75.00 " 85.00 "

y la suma votada para este artículo se aumenta

en 2,010.00
para atender a estos cambios.

Artículo 223.

Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses.
1 Agente Especial a	$300.00	$1,800.00

Artículo 226.

El sueldo de
1 Jefe Tasador (Sur), se aumenta a partir del 1º. de Julio de 1920, de $250.00 a $300.00 por mes, y la suma votada en el artículo se aumenta en 300.00

Artículo 227.

Para gastos de viajes, dietas, manutención de monturas etc., para los Tasadores y demás empleados de este Departamento de acuerdo con los reglamentos y autorizaciones especiales.
Se aumenta de $8,000.00 a 11,000.00

Artículo 228.

Para sueldos del personal interino del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad, y los gastos y sueldos de los Miembros de la Junta de Revisión e Igualamiento.
Se aumenta de $10,000.00 a 16,000.00

CAPITULO IX.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Artículo 247.

Se aumenta el sueldo de
1 Oficial Mayor de $175.00 a $200.00 a partir del 1o. de Julio 1920, y la suma votada para el artículo se aumenta en 150.00

Artículo 249.

Equipos y Suministros
Se aumenta de $10,000.00 a 20,000.00

Artículo 254.

Para animales y forrajes
Se aumenta de $3,000.00 a 9,000.00

Nota: Esta suma servirá también para los gastos de construcción de los edificios necesarios a la protección

de los animales en la Sub-estación de Monte Cristy.

Artículo 256.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan como sigue:

1 Patólogo de $250.00 a $300.00 por mes
1 Químico de 250.00 a 300.00 "
1 Horticultor 250.00 " 300.00 "

Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses.
1 Entomólogo a	$250.00	$ 1,500.00
1 Ayudante del Horticultor a $166.67 por mes		1,000.02

y la suma votada para este artículo queda aumentada en $ 3,400.02

Artículo 270.

Para gastos de viaje e instalación de aparatos.

Se aumenta de $1,000.00 a 1,300.00

CAPITULO X.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 274.

Se aumenta el sueldo de

1 Oficial Mayor de $175.00 a $200.00 por mes a partir del 1o. de Julio 1920.

Se agrega:

1 Jefe de Agrimensores a $500.00 por mes y la suma votada para este artículo queda aumentada en 3,150.00

Artículo 277.

Se aumenta el sueldo de

1 Ingeniero Inspector Técnico de $250.00 a $300.00 por mes, a partir del 1o. de Julio 1920, y la suma votada para este artículo se aumenta en 300.00

Artículo 278.

Para equipos y Suministros:

Se aumenta de $40,000.00 a 50,000.00

Artículo 281.

Para prestar ayuda de ingeniería a las Provincias en conexión con la construcción y arre-

glo de caminos y otras obras públicas.
Se aumenta de $20,000.00 a 45,000.00

Artículo 281. -A-

Para prestar ayuda en la construcción y arreglo de caminos $ 50,000.00

Nota: Esta suma se destinará a prestar ayuda a las comunes para la construcción de caminos cuando estos fueren aprobados por el Secretario de Fomento y Comunicaciones en aquellos lugares en los cuales se hayan suscrito y depositado en la Contaduría a disposición del Secretario de Fomento, por lo menos el 50 o|o del costo presupuestado, para la construcción del camino. Sin embargo, el Gobernador Militar a su discreción, puede dispensar en parte o en todo el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 284 -A-

Para reparaciones y entretenimiento de las lineas telegráficas y telefónicas 10,000.00

Artículo 288.

Dietas para el Capitán y Jefe-Ingeniero.
Se aumenta de $1,272.50 a 1,372.50

Artículo 289.

Para entretenimiento de torres, linternas etc., incluso gas y luz eléctrica.
Se aumena de $7,500.00 a 8,900.00

Nota: Parte de esta suma podrá ser aplicada al pago de la gasolina provista al servicio de Faros en 1917.

Artículo 291.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan como sigue:

1 Secretario General de 125.00 a $150.00 por mes
1 Oficial Ayudante Revisador de 100.00 " 150.00 "
1 Oficial de 3a. clase 75.00 " 83.33 "
1 Oficial de 5a. clase 58.33 " 75.00 "
1 Secretario, Oficial 1a. clase de 100.00 " 125.00 "
1 Oficial de 6a. clase, Mecanógrafo de 50.00 " 75.00 "

1 Oficial de 3a. clase 75.00 " 100.00 "
y la suma votada para este artículo se aumenta en 1,050.00

CAPITULO XI.

Secretaría de E. de Justicia e Inst. Pública.

Artículo 342.

El sueldo de

1 Oficial Mayor, se aumenta a partir del 1o. de Julio 1920 de $175.00 a $200.00, y la suma votada en este artículo se aumenta en $150.00

Artículo 344.

El sueldo de

1 Superintendente, Director de la Revista de Educación, se aumenta a partir del 1o. de Julio 1920 de $250.00 a $333.33 pór mes, y la suma votada para este artículo se aumenta en 499.98

Artículo 358.

Escuela Correccional de Santo Domingo.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, se aumentan a partir del 1o. de Julio 1920, como sigue:

1 Director de $100.00 a $125.00
1 Maestro Carpintero de $80.00 a $120.00
1 Ayudante de Carpintería de $50.00 a $80.00.

y la suma votada para este artículo se aumenta de 570.00

Artículo 380.

Muebles, utiles y materiales para Oficinas y Escuelas. 50,500.00

Artículo 381.

Alquiler de locales para Oficinas y Escuelas 31,000.00

Artículo 382.

Reparación de locales 4,000.00

Artículo 383.

Conserjes, criados y gastos de limpieza de locales. 7,000.00

Artículo 384.

Sueldos a Funcionarios y Empleados Escolares. 2,565.00

Artículo 385.

Sueldos a Maestros y Profesores	6,754.00

Artículo 386.

Avisos, acarreos y gastos similares.	4,600.00

Artículo 387.

Para imprevistos	2,314.00

Artículo 388.

Suma para cubrir deudas municipales contraidas para asuntos escolares en 1919, en exceso de lo que tenía consignado en sus Presupuestos.	1,267.00

(a) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de pensiones, publicadas en la Orden Ejecutiva No. 441.

5	Adon, Narcisa hija de Marcos	$15.00	$180.00
159	Gautreaux y Guirado, Carolina (3 meses solamente)	15.00	45.00
178	Gros, Guadalupe Montolío Vda.	15.00	180.00
199	Hidalgo, Altagracia (6 meses solamente)	15.00	90.00
213	Ledesma, Rosa Cruz	15.00	180.00
273	Meriño Soto, Maria Elia	15.00	180.00
307	Ortega, Rafaela	15.00	180.00
315	Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altagracia	15.00	180.00
499	Cabrera, Adela, Vda. Eliseo	15.00	180.00
523	Dominguez, Vda. Franco, Guadalupe	15.00	180.00
547	Grullón Evarista Rodríguez Vda, (9 meses solamente)	15.00	135.00
599	Reyes, María Eusebia Diloné, Vda. Carlos (9 meses solamente)	15.00	135.00

631	Tejeda, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	15.00	180.00
632	Tineo, Juan Francisco	15.00	180.00
633	Tolentino, Hijas de Andrés	15.00	180.00
656	Luperón, Luisa, hija del Gral. Gregorio	60.00	720.00
525	Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises $50.00 $600.00 debe ser:		
525	Espaillat y Espaillat, Adela	37.50	450.00

(b) Quedan retirados de la lista de pensiones publicada en la Orden Ejecutiva No. 441, los nombres siguientes:

153 Garrido, Elisa Cestero Vda.
162 Girón, hijos de Martín
310 Ortega Vda. Bugueiro, Lucila
523 Dominguez, Emilio
679 Ciprian, Hijas de J. del Carmen
704 Valencia, Altagracia
759 Castillo, Ercila Vda.
781 Pimentel, Ana Josefa
804 Zapata, hijas de Antonio (María y Mercedes)

(c) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de Dotaciones publicada en la Orden Ejecutiva No. 441.

Santo Domingo.

1	Díaz, Amancio	$15.00	$180.00
2	Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.00	180.00
3	Girón, hijas de Martín	15.00	180.00
4	González Ruiz, Ramón	15.00	180.00
5	González, Altagracia	15.00	180.00
6	Gonzalez, Vda. Carrasco, Felipa	15.00	180.00
7	Lamarche, Leopoldo	15.00	180.00
8	Leyba, Amelia Marchena Vda.	15.00	180.00
9	Mella, Toribio	15.00	180.00
10	Mella, Octavio Antonio	15.00	180.00
11	Moya, Vda. Casimiro N. de	15.00	180.00
12	Pelaez, Juan E.	15.00	180.00
13	Rosa, León de la Rosa	15.00	180.00
14	Sardá y Patín, Teresa y Josefa	15.00	180.00

15	Sosa, Vda. Acevedo, Francisca	15.00	180.00
16	Vazquez, Alberto	15.00	180.00
Santiago.			
17	Perpiñán, Enrique	15.00	180.00
18	Salado, Juan	15.00	180.00
La Vega.			
19	Valencia, Altagracia	15.00	180.00
Moca.			
20	Hidalgo, Zacarías	15.00	180.00
Samaná.			
21	Duquela, Hipólito	15.00	180.00
22	Victoria, Aristides (Sánchez)	15.00	180.00
Seybo.			
23	Duvergé, Mercedes	15.00	180.00
24	Familia, Francisco	15.00	180.00
San P. de Macorís.			
25	Félix, Félix	15.00	180.00

(d) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de Jubilaciones publicadas en la Orden Ejecutiva: No. 445:

Santo Domingo.			
89	Guridi América	$15.00	$180.00
90	Palacio, Felipe	15.00	180.00
91	Pérez Chaves, Francisro y José Dolores	15.00	180.00
92	Saint Clair, F. Latour	15.00	180.00
93	Zambrano, José Sánchez	25.00	300.00
Santiago.			
94	Deschamps, Celia de Pacheco	25.00	300.00
95	Molina, Eloisa de Pérez	25.00	300.00
Monte Cristy.			
96	Evertz, William J.	20.00	240.00
San Fco. de Macorís.			
97	Acosta, Atanagilda Rey, Vda.	26.67	320.00
San P. de Macorís.			
98	Mundaray, Juan Esteban (6 meses solamente)	15.00	180.00

Azua.

99	Martínez Quirós, Evangelista	15.00	180.00

Santo Domingo.

39 Trabous, Juan Ma. en vez de $20.00 $240.00
Debe ser

39	Trabous, Juan Ma.	26.50	318.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiv aNo. 507.

Ley que establece medidas protectoras que disminuyan el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley con el fin de establecer ciertas medidas tendientes a disminuir el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras:

ARTICULO 1o. Las locomotoras que circulen por vias pertenecientes a empresas particulares, que se hallen enclavadas dentro de 500 pies de cañaverales, serán provistas de ceniceros y capuchas para proteger las chimineas.

ARTICULO 2o. Ningún tren irá cargado al extremo de hacer necesario que se avive el fuego, lo cual queda prohibido; y no se verterá en el suelo escoria sin apagar.

ARTICULO 3o. Los requisitos anteriores no son aplicables a las locomotoras en que se emplee el petróleo.

ARTICULO 4o. Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses de ser promulgada.

ARTICULO 5o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 508.

Para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80 sobre la importación de semillas de algodón.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80.

1. Se prohibe importar a la República Dominicana, de los Estados Unidos, semilla de algodón que no venga acompañada de una certificación expedida por la Junta Federal de Agricultura de los Estados Unidos, Departamento de Agricultura, en la cual conste que la semilla proceede de regiones no atacadas por el gorgojo.

2. Toda semilla de algodón de la mencionada en el párrafo anterior aunque constare que fué fumigada, será decomisada y destruída por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración; y toda persona que intente efectuar semejante importación

sufrirá las penas estatuídas por la Orden Ejecutiva No. 284, (Gaceta Oficial No. 3008, del 3 de Mayo de 1919).

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 510.

Liberación de impuestos en los expedientes relativos a las dispensas de edad para contraer matrimonio.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que amplía la Orden Ejecutiva No. 442.

ARTICULO UNICO—Las peticiones, ordenanzas y cualquiera clase de documento que formen los expedientes relativos a dispensación de edad, para fines de matrimonio, según la Orden Ejecutiva No. 442, quedan por la presente liberados de honorarios y de contribución por concepto de impuesto fiscal o municipal ó cualquiera otro emolumento no especificado en esta Orden.

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 2 de 1920.

Año XXXVI. Núm. 3133.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 14 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 513 que enmienda la Ley de Loterías.—Gobernador interino:—Resolución del Jefe del Gobierno Militar sobre declaración de Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.—Orden No. 25 [illegible] Secretaría de E. de Agricultura é Inmigración.—Certificados de Melenas [illegible] de Marcas de Fábrica Nos. 791, 792, 793, 794, 795, 800, [illegible]

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003133
A.1920 V.0 N.3133

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI SANTO DOMINGO, JULIO 14 DEL 1920. Núm. 3133

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 513.

Enmienda a la Ley de Loterías.

En vista de que ha quedado comprobado por una investigación practicada bajo juramento, que los concesionarios que obtuvieron el permiso para administrar loterías en la República Dominicana de acuerdo con las Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 466 no actuaron de buena fé, sino que se valieron de maniobras fraudulentas, y en vista de los derechos reservados en la resolución de Abril 24 de 1920; y en la Orden Ejecutiva No. 492, y de la nulidad producida en cada contrato por razón de dolo o fraude.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Por la presente se cancela el permiso concedido a los Señores Manuel Matías Meléndez y Federico García Godoy hijo, para administrar loterías en la República Dominicana, así como la resolución de Abril 24 de 1920 por medio de la cual se les concedía dicho permiso, y de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 496 la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio continuará operando la Lotería.

2.—Serán válidos para los sorteos de Julio 11, 18 y 25, y de Agosto 1 de 1920, los billetes ya expedidos con los nombres de Meléndez y Godoy.

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 9 de 1920.

GOBERNADOR INTERINO.

Por habersele concedido un permiso al señor Jose R. de Lara Gobernador titular de la Provincia de Pacificador, le sustituirá en el desempeño de ese cargo, mientras dure su ausencia el señor Pepin Betances, todo de acuerdo con disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Gobierno Militar de Santo Domingo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración en fecha 28 de Junio de 1920, por el Señor Frank L. Mitchell, Administrador de THE BARAHONA COMPANY, INC., en solicutud de que sean declaradas Zonas Agrícolas las siguientes porciones de terreno cultivadas o próximas a cultivarse en la Provincia de Barahona:

PORCION No. 1.

Comenzando en la orilla Norte de la desembocadura del río Yaque del Sur, extendiéndose de allí 7 kilómetros hacia el Norte, continuando en dirección Noroeste por el poblado de Alpargatal, distante como de 11 kilómetros del río Yaque del Sur hasta volver al punto de partida.

PORCION No. 2.

Comenzando en la loma llamada "Cucurucho" por el lado Noroeste del río Yaque del Sur y corriendo de allí 5 kilómetros hacia el Norte, continuando 12 ½ kilómetros hacia el Noroeste, y 15 kilómetros hacia el Suroeste, y 11 kilómetros hacia el Sur hasta llegar a un punto del camino de Neyba a Cristóbal, de allí a lo largo de dicho camino hasta llegar a Cristóbal, de allí a lo largo de la orilla Norte de la Laguna del Rincón hasta llegar a El Peñón, y de allí a lo largo de la orilla del río Yaque del Sur hasta volver al punto de partida;

CONSIDERANDO que The Barahona Company, Inc., ha entrado en el pleno desarrollo de su propiedad, y que se hace necesario evitar que se críen animales libremente dentro de las porciones mencionadas;

VISTO el Art. 74 de la Ley de Policía;

RESUELVE:

1. Declarar como por la presente declara Zonas Agrícolas, las porciones de terreno en la Provincia de Barahona dentro de los límites siguientes: 1o.—Comenzando en la orilla Norte de la desembocadura del río Yaque del Sur, extendiéndose de allí 7 kilómetros hacia el Norte, continuando en dirección Noroeste por el poblado de Alpargatal, distante como 11 kilómetros del río Yaque del Sur hasta volver al punto de partida; 2o.—Comenzando en la loma llamada Cucurucho por el lano Noroeste del río Yaque del Sur y corriendo de allí 5 kilómetros hacia el Norte, continuando 12½ kilómetros hacia el Noroeste y 15 kilómetros hacia el Suroeste y 11 kilómetro hacia el Sur hasta llegar a un punto del camino de Neyba a Cristóbal, de allí a lo largo de la orilla Norte de la Laguna del Rincón hasta llegar a El Peñón, y de allí a lo largo de la orilla del río Yaque del Sur hasta volver al punto de partida.

2. Los dueños de los animales dentro de las Zonas mencionadas, cuando estos fueren criados fuera de cerca, deberán extraerlos de las Zonas Agrícolas en el término de seis meses a partir de la fecha de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigación para su debida constancia, y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de Julio de 1920, años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.
por, R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C,, U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada en el Libro D.
Con el No. 88.
Alfonso C. Tapshire
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 25.

ATENDIENDO a que la nombrada Estela Joseph, natural de Haití, residente en Monte Cristy, no observa una conducta moral, según el informe suministrado por el Oficial de Sanidad del Distrito de Monte Cristy, violando así las disposiciones del Art. 7o. de la Ley de Inmigración, de este Departamento.

RESUELVE:

1. Que la nombrada Estela Joseph, actualmente en la Cárcel Pública de Monte Cristy, sea expulsada del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Monte Cristy queda encargado del exacto cumplimiento de esta Oorden.

Dada en Santo Domingo, a los 3 días del mes de Julio de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

Aprobado,

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. Marine Corps.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de

diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BREEMAN'S PEPSIN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo gris que ostenta cuatro cuadrilongos trazados en líneas blancas, cuyos ángulos están cortados en líneas curvas. Dos de estos cuadrilongos encierran un area mayor que los otros dos, pero sin iguales, unos y otros, entre sí. En uno de los cuadrilongos mayores figura la fotografía de la cara de un hombre, dentro de un marco formado por dos circunferencias concéntricas, impresas en negro. En el espacio comprendido entre estas circunferencias se lee, en la parte superior, "TRADE MARK", y en la inferior, "REG. U. S. PAT. OFF."—De las circunferencias descritas parten, a derecha e izquierda, sendas cintas plegadas, impresas en blanco y negro. En la cinta de la izquierda se lee, en letras blancas: "BEEMAN'S—PEPSIN", y en la de la derecha: "CHEWING GUM", también en letras blancas.—En el otro cuadrilongo mayor figura el siguiente escrito, en letras negras: "AMERICAN CHICLE COMPANY—NEW YORK".—Debajo de la palabra "NEW YORK" hay dos letras "A", en color blanco, colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo.—A la izquierda de estas letras se lee, en negro: "CLEVELAND—CHICAGO", y a la derecha, también en negro: "KANSAS CITY—SAN FRANCISCO".—En uno de los cuadrilongos pequeños se lee: "GOOD FOR DIGESTION", en negro, y en el otro, también en negro: "MADE IN U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 791.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "FRUIT & FLOWERS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "FRUIT & FLOWERS", dentro de dos dibujos en forma de rúbrica que rodean flores y frutas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Somento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 792.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS KIS-ME", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Chewing Gum, (gomas de mascar), de todas clases y confecciones y pastillas para perfumar el aliento. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

ADAMS
KIS-ME

Consiste esta marca en una etiqueta cuyo fondo está formado por pequeños cuadrados rojos y blancos, unidos, alternadamente, en forma de tablero. En el centro de dicha etiqueta hay un cuadrilongo rojo, en el cual se lee, en caracteres blancos: "ADAMS — KIS-ME — CHEWING GUM", mas dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, de modo que ambas letras forman un rombo. A la derecha de estas últimas palabras hay una cara de mujer, y debajo de ésta una cinta blanca plegada en ambos extremos, en la cual se lee, en rojo, la palabra "TOLU".—Más abajo se lee lo siguiente en letras blancas: "AMERICAN CHICLE COMPANY — NEW YORK — CHICAGO —CLEVELAND — KANSAS CITY — SAN FRANCISCO".

Y en cumplimiento el artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 793.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América,

domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS SEN SEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pastillas para perfumar el aliento, gomas de mascar y confituras.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "ADAMS SEN SEN"; debajo de estas palabras una cinta enlazada y más abajo las palabras "SEN SEN".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 794.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS SEN--SEN GUM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pastillas para perfumar el aliento, gomas de mascar y confituras.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

ADAMS
SEN-SEN

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo azul claro, sobre el cual figuran cuatro cuadrilongos trazados en líneas color azul oscuro. Dos de estos cuadrilongos encierran un área mayor que los otros dos, pero son iguales, unos y otros, entre sí. Uno de los cuadrilongos mayores está dividido en partes desiguales por un medio círculo. Una de estas partes está impresa en azul y la otra en amarillo. En la parte impresa en amarillo se lee "ADAMS", en letras azules y figuran en ella, además, dos letras "A", colocadas, una respecto a la otra, en sentido inverso, y separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. En la parte impresa en azul se lee lo siguiente en letras blancas: "SEN--SEN GUM—SEN--SEN FLAVOR". Encima de este cuadrilongo figura, además, hacia la izquierda, una tarjeta blanca, asida por una cinta enlazada, azul claro. En esta tarjeta se lee: "SEN--SEN—VALUABLE TOSINGERS AND SPEAKERS 5 c—THROAT EAST—ANDBREATH PERFUME", y la izquierda figuran dos letras "A" colocadas en forma igual a las descritas anteriormente. En el otro cuadrilongo mayor, cuyo fondo es amarillo, se lee lo siguiente en letras azules: "ADAMS — PURE CHEWING GUM — AMERICAN CHICLE COMPANY", y figuran, también, a derecha e izquierda de dicho escrito, respectivamente, dos letras "A" colocadas en la referida forma. En cada uno de los cuadrilongos más pequeños, cuyo fondo es azul, se lee: "ADAMS SEN--SEN GUM".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el5 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 795.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Nemours Trading Corporation, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Quinta Avenida, ciudad de New York, Borough of Manhatan, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fabrica "TROPICAL FLOUR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a harina de trigo.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un escudillo que tiene detrás una circunferencia.—En la parte superior de dicho escudillo figuran las palabras "TROPICAL HARD WHEAT PATENT FLOUR"; en la parte media un espacio con cuatro estrellas de cinco puntas; y en la parte inferior las palabras "NEMOURS TRADING CORPORATION NEW YORK U. S. A." y dos espigas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 800.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. I. Case Threshing Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en Racine, en dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "GRAND DETOUR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a arado, cultivadores, rastrillos y arados sembradores.—(Clase 17 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un arado en un campo, dentro de un cuadrilongo de vértices recortados en que se leen las palabras "GRAND DETHOUR" y el número "1837".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marca de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 801.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Simmons Hardware Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, domiciliada en Ninth and Spruce Streets, ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "KEEN KUTTER", que se acompañ a la presente certificación, aplicada a cuchillería, maquinaria, partes de éstas y herramientas, picos, picos de pala, barrenas de berbiquies, tenazas, limas, rastrillos, hojas de guadañas, implementos para jardineros, saca clavos, tijeras de mecánicos y de toda otra denominación cuchillos para toronjas, corta cesped, cuñas, barretas de carpinteros, herramientas para mineros de carbón tales como brújulas, cartuchos de explotar, barrenas, raspadores de doble punta, barrenas para barcos, gusanillo de taladro, barrenas de expansión, barrenas huecas de expansión, punteros, barrenas para colgar campanas, barrenas para electricistas, barrenas para carpinteros, puntas para destornilladores, barrenas avellanadoras, herramientas salomónicas, macetas, planas, flotas para empañetadores, herramientas para estucadores, cortafrios, buriles, secadores y expandidores de pasadores, herramientas para trabajos en líneas de telégrafos y teléfonos, tales como grampas de unir, cepos para empatar alambre, prensas, estiradores de atesar alambre, espolines para gabear, correas soporte para gabeadores, barretas de hoyar, barretas polaca, lanzas soporte de postes, llaves, herramientas para sierras tales como aparatos de trabar, juego de dientes, martillos para trabar,

sierras circulares, sierras de banda, serruchos, pasaportó, sierras de calar madera o metal, hojas de sierra de todas clases, juego de serruchos, sierras circulares de bandear, tornos, formas, máquinas de hacer molduras, herramientas para las máquinas de molduras, armaduras para seguetas, juego de serruchos, barrenas salomónicas, barrenas para taladros de poste, rastrillos, palas, tenedor, hazadas, machetes para fines de agricultura, mochas, cuchillos para espárragos, machetes para talar, cuchillos para remolacha, garfios para sujetar matojos, podadores, tijerón de podar arbustos, barrenas para hacer hoyos de postes, cuchrón para extraer tierra de hoyos, tusadores de caballos y mulos, cortaplumas, tijeras, eslabones, cuchillos de trinchar, cuchillos de carniceros, cuchillos de mesa, espátula para masillar, cuchillos de rebanar carne, cuchillos de cocina, rebanadores, cuchillos para pan, aporreadores para carne, herramientas para trabajar cemento o granitoide; tales como junturas, matafilos, canalizadores, esquineros, rolos, flotas, herramientas radiales, herramienta de corrugar, pisones, implementos para taladros de cadena como aparato automático semejantes a un berbiquí que se emplea con barrenas, extensiones para barrenas, barrenas de mano automática, taladros de mano para mecánicos, formones, pulidores, gubias, cuchillas para dibujantes, destornilladores, lesnas, juego de herramientas para zapateros, cepillos de carpinteros, partes para cepillos, raspadores para ebanistas, raspadores de enchape de madera, raspadores de pisos, bruñidores, pinzas, mordazas de agarrar, alicates, punzones de todas clases, formas para cabeza de remaches, embutidores de cabeza de clavos, tornillos de mango, mangos para herramientas empleados en la agricultura, herrería, carpintería o minas; máquinas de amolar, prensas de mecánicos, de tubo y de carpintería, corta tubos, llaves inglesas, españolas, de tubo y de cubo, máquina fuelles, (ventilador), tarrajas, dados de roscar, planchuela de probar medidas de roscas, limas, garfios para grama, picotas de recortar grama, recojedores de grama, tenedores para jardineros, desyerbadoras de jardín, desgranadoras de maíz, molinos de hueso y de maíz, molinos harineros, palas y palas espada, limpiadores de desague, cucharones, maquinilla de pelar, máquinas de esquilar, máquina de picar carne, máquina de picar legumbres, hendedores, rayadores de repollo, cuchillos de picar carne, maceta para aporrear carne, abridores de lata, corta vidrio, picotas para hielo, tirabuzones, cuchillos de podar, cuchillos para herradores, espátulas para trabajos en cristal, herramientas para esculpir en madera, limpiadores de acera, partes para máquinas de picar legumbres, navajas, cuchillos para desollar, cuchillos para matar animales, cuchillos para diferentes usos, hachas, azuelas, martillos de todas clases, maquinaria de taladrar, barrenas para bar-

cos, rebajadores de rayos de carreta, coches, etc., punzones afilados, arados de jardín, mangos de guadaña, máquina de cortar forraje, machetes para cortar heno, acarreadores de heno, garfios para manejar pacas de algodón o para cajas pesadas, rasquetas, patas de cabra para sacar hachuelas, pata de cabra para sacar grampas, tijeras para hojalateros, riveteadoras, navajas de seguridad, cuchillos de caza, cuchillas para tabaqueros, cuchillos para recortar escobas, cuchillos para zapateros, cuchillos de cocina para mechar, cuchillos de raspar, corta troncos, máquina de picar tabaco, partes de picadoras de carne, escarda césped, cuchillo para ingertar, juego de tijeras, cuchillos de deshuesar,

mochas para trozar huesos, trinchadores para cocina, espátulas, hachas de carpinteros, hachuelas, escardas, chicharras para mecánicos, planchas de aplanchar, cajas de corte escuadra para carpinteros, ojo de azadas, partes extras para corta césped.—(Clases 16, 22 y 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura cónica cruzada por otra figura de forma rectángular. En una y otra figura se lee, respectivamente: "KEEN—KUTTER". Esta marca se aplica a la mercancía, ya sea en forma de etiqueta impresa y pegada, o ya impresa sobre la misma mercancía. También se usa al exterior de los paquetes en que va envuelta.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 802.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3134.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 17 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 514 relativa a ventas de solares del Ayuntamiento de San Fco. de Macoris.—Resoluciones del Jefe del Gobierno, concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones en la República.—Orden No. 26 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que expulsa dos mujeres extrangeras por ejercer la prostitución.—Certificados de Marcas de Fábrica que corresponden a los números, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 y 811.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003134
A.1920 V.0 N.3134

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 17 DEL 1920. | Núm. 3134

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 514.

Ventas de Solares del Ayuntamiento de San Franscisco de Macorís.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en fecha 31 del mes de Mayo del año 1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertenecientes á dicha común:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS en virtud de las atribuciones de que está investido, y prévia la autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

ORDENANZA.

CONSIDERANDO: que la población de San Francisco de Macorís carece de aquellos servicios mas necesarios y útiles, tanto para facilitar la vida en condiciones hijiénicas y saludables, como para propender a su ornato y adelanto, y que los actuales recursos municipales son insuficientes para atender a esas urjentes necesidades;

CONSIDERANDO: que el hecho de ser la mayor parte de los solares de la población propiedad del Municipio, es un obstáculo para el mejoramiento y ornato de esta, pués nadie quiere hacer construcciones de valor en solares que no son de su propiedad y que la venta de dichos solares produciría una suma apreciable para atender á las necesidades apuntadas, é invertirla en forma que produzca mayores rendimientos á la Común;

RESUELVE:

1o.—La venta de Trescientos Mil Metros cuadrados (300.000)

de los terrenos pertenecientes a la común, conocidos con el nombre de terrenos del Egido y situados dentro de los límites y guardarrayas trazados por los antiguos donantes, de los arrendados a particulares o baldíos, pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún fin especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones debidamente aprobado en la Secretaría del Municipio, á disposición de los interesados.

2.—El producido de la venta de dichos solares se destinará é invertirá en el estudio y realización de las siguientes obras de interés general y en el orden que se expresan:

A.—Alumbrado de la Ciudad.
B.—Acueducto.
C.—Alcantarillado.
D.—Arreglo de Calles.
E.—Palacio Municipal.

Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento á los 31 dias del mes de Mayo del año 1920.

Firmado: Manuel de Js. Bonó.
Presidente del Ayuntamiento.

Firmado: F. M. German.
Secretario General del Ayuntamiento.

2o.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que este no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 12 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno

Militar el señor Benoit O. Alexander, en la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Duvergé.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de junio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Benoit O. Alexander el **exequatur** de ley para que pueda ejercer en la común de Duvergé, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 26 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 231.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Carlos M. Sanabia, en la cual solicita que le sea concedido el **exequatur** correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la sección de Barbero (San Fco. de Macorís).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 25 de Junio del año mil novecientos vente;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Carlos M. Sanabia, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Barbero (San Fco. de Macorís), la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña á las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República á los 28 días del mes de Junio del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 232.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 26.

ATENDIENDO a que las nombradas Nevis Thomas de nacionalidad inglesa y Marianita Rosa de nacionalidad holandesa, ambas residentes en San Pedro de Macoris, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han sido impuestas por la Alcaldía de San Pedro de Macoris, por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7 de la Ley de Inmigración, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que las nombradas Neves Thomas y Marianita Rosa sean

expulsadas del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 10 días del mes de Julio de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Pillsbury Flour Mills Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, domiciliada en Metropolitan Life Bldg., Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BEST", que se acompaña a la presente certizcación, aplicada a harina de trigo.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en dos circunferencias concéntricas formadas de puntos, dentro de las cuales figura el siguiente escrito: "PILLSBURYS — BEST — XXXX — MINEAPOLIS MINN."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 803.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Wm. Enders Manufacturing Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Walden, Condado de Orange, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "OAK LEAF", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cuchillería, maquinaria y partes de la misma y a herramientas, picos, ojos y palas de picos, barrenas salomónicas, barrenas de mano, alicates, limas, rastrillos, hojas de guadañas, planas de jardineros, saca clavos, tijeras de mecánicos, cuchillos, cuchillas para toronjas, corta césped, cuñas, herramientas para albañiles, corta frios para albañiles, planas, tusadoras de caballos y mulos, corta plumas, tijeras, cuchillos y tenedores de mesa, cuchillos y tenedores de trinchar, eslabones, cuchillos para carniceros, espátula para masillar, cuchillos de rebanar carne, cuchillos de cocina, rebanadores, cuchillos para cortar pan, aporreadores, afiladoras, herramientas apropiada para estucadores, rodillos, flotas, herramientas para limpieza de alcantarillado, canalizadores, pisón y golpeador para moldeadores en fundición, herramientas para escultores, corta frios, etc., barretas palanca, barretas para carpinteros, barretas de hoyar, brújulas para mineros, cartuchos para explotar, barrenas, raspas, mandarrias, puntas de destornilladores, barrenas de avellanar, barrenas pequeñas, mazetas, planas y flotas para empañetadores, herramientas de orlar, cortafrios, buriles, sacadores y expandidores de pasadores, grampas para estirar y hacer

unión de alambre, grampas para estirar líneas solamente, prensas de mano, correas soporte para gabeadores, espolines para gabeadores de postes, lanzas para apuntalar postes, garfios para manejar madera, garabatos, poleas, grampas de arrastre, grampas de unir, cinta de soldar sierras, aplanadores de sierras, hojas de sierras, armaduras de seguetas. dientes de sierras, grampas para soldar sierras, herramientas de corte para fresadoras, barrenas para las mismas, taladros para llntas, taladros de mano, taladros atornillables a postes, taladros para rieles, pala tenedor para agricultores, pala tenedor para carbón, pala tenedor para carbón coke. pala tenedor para piedra, pala tenedor para estiércol, garfios para estiércol, cuchillo para cortar maíz, mochas para cortar caña, cuchillos para esparragos, garfios para sujetar matojo mientras se corta, podadores, cizallas de podar arbusto, excavadores de hoyos para postes, barrenas para postes, rastrillos para carreteras, palas espada cuadrada, limpiadores de cunetas, cucharon para excavar, palas para nieve, útiles para taladros de cadena, extensiones de barrenas, berbiques, formones, pulidores, gubias, herramientas para escultura, cortaplumas para dibujantes, cuchillas para toneleros, cuchillas de vuelta, cuchillas tajadoras para carpinteros, cuchillas de biselar, cepillos para tonaleros, hachas, azuelas, hachuelas, hierros V, hierro para forzar aros en barriles o barricas, rebajador de rayos de coche o carreta, destornilladores, lesnas, cepillos, garlopas, garlopines, partes para cepillos de madera, raspadores para ebanistas, raspadores de enchape de madera, raspadores de pisos, bruñidores, pinzas, perros para carpinteros, alictates, punzones ,formas para cabeza de remaches, embutidores de cabeza de clavo, ganchos para bancos, tornillos de mango, mangos para limas, máquinas para amolar herramientas, prensas de mecánicos, prensas de tubos, llaves inglesas, llaves españolas de tubos (Stilson), corta tubos, tenazas para herreros, máquinas para recojer llantas de hierro, máquinas para dar forma circular a llantas de hierro, mango porta dados de hacer rosca para varillas y tubos, placas modelo para probar diferentes medidas de roscas, peines para el mismo uso, rimas, garfios para el manejo de pacas de heno, rastrillos para jardín, desyerbadores de jardín, picotas para recortar grama, abalsadoras de heno, sembradoras de maíz, sembradoras de semillas, desgranadoras de maíz, molinos para hueso, molinos para maíz, molinos

para café, molinos harineros, triturador de café, cortadores de forraje, cuchillos para máquinas de cortar heno, acarreadores de heno, tenedores para levantar heno, garfios para manejar pacas de algodón, garfios para el manejo de cajas pesadas, pata de

cabra para sacar clavos, garfios para colgar carnes, máquinas de pelar, máquinas de tusar, máquinas de picar carnes, máquinas de picar legumbres, cuchillo de carnicero, mondador de manzanas, rayadores de repollo, maceta para majar carne, abridores de lata, corta vidrios, picotas para hielo, tirabuzones, máquinas de coser, limas para uñas, corta uñas, pata de cabra para sacar tachulas, estiradores de alfombra, azotadores de alfombra, barredoras de alfombra, máquina de batir mantequilla, saca chinches de dibujo tijeras de hojalateros, riveteadoras, separadores de crema de leche, navajas de seguridad, cuchillos de caza, cuchillas para tabaqueros, cuchillos para cortar escobas, asentadores de navajas, caja de corte escuadra para carpinteros, cuchillos para zapateros.---(Clase 16, 22 y 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 804.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de diez años, en favor de F. S. Carr Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Boston, condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "NEVERLEEK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a telas impermeables para automóviles y carruajes.—(Clase 55 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una curva cerrada, de figura semejante a un óvalo, dentro de la cual se lee la palabra "NEVERLEEK", cuyas letras se ajustan a la forma de dicha figura.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 805.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Bethlehem Motore Corporation, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Allentown, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BETHLEHEM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carros automóviles y toda clase de vehículos automotores y partes de ellos.---(Clase 24 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "BETHLEHEM", dividida por una estrella de cinco puntas, entre las letras "H" y "L".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 806.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Richardson Corporation, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en 1069 Lyell Avenue, Rochester, Condado de Monroe, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Arturo Logroño, abogado, la marca de fábrica "MAID OF HONOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a sirops, bebidas, cacao, frutas trituradas, sirops de frutas, productos de frutas, productos de nueces, confituras, nueces mondadas, productos de fuentes de soda utilizados como alimentos o como postres, y productos de soda que se usan como bebidas suaves.—(Clases 66 y 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "MAID OF HONOR", escrita de cualquier manera y en cualesquiera letras, figura, tamaño, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24de Marzo de 1920

Registrado al No. 807.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Richardson Corporation, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en 1069 Lyell Avenue, Rochester Condado de Monroe, Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Arturo Logroño, la marca de fábrica "LIBERTY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bebidas no alcohólicas, consistentes en compuestos vendidos como bebidas suaves, y un aparato para carbonatar y distribuir bebidas.---(Clases 22 y 69 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "LIBERTY",.

Y en cumplimiento del artículo 5o., de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 808.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Yawman & Erbe Mfg. Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, E. U. de América, domiciliada en 424 St. Paul Street, Rochester, Monroe County, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Arturo Logroño, abogado, la marca de fábrica "Y AND E", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a muebles y útiles de

oficina, incluyendo estantes de libros, anaqueles, archivadores, escritorios, plataformas de oficina, cajas de indices para tarjetas, registros de seguridad y papeles de Oficina, incluyendo archivadores de hojas grandes, tarjetas, índices, cajas y otros receptáculos adecuados al caso, archivadores de títulos, indices postales, libros y receptáculos encuadernadores de hojas sueltas, cajas de almacenar, cubiertas, perforadores, copiadores de cartas, papel de copiar y adhesivos.—(Clases 72 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las letras "Y" y "E", dispuesta, esta última, debajo de la primera, y separadas por la palabra "AND", cuya última letra "D" hace con su extremidad superior una curva que las envuelve.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 809.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la India Packing Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Wisconsin, E. U. de América, domiciliada en City of Green Bay, Condado de Brown, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Arturo Logroño, abogado, la marca de fábrica "COUNCIL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes para alimentos.—(Clases 62 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un rombo formado por armas indígenas, en cuyo interior aparecen cuatro indios sentados sobre el césped y uno de pié, quien tiene el brazo derecho horizontalmente extendido. Sobre de dicho rombo se lée la palabra "COUNCIL" escrita en arco.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 810.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Bristol Myers Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, E. U. de América, domiciliada en Greene Avenue, Nos. 277-281, distrito de Brooklyn, ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Arturo Logroño, abogado, la marca de fábrica "GASTROGEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparación medicinal en líquido o en forma sólida para el tratamiento de la dispepsia, indigestión y otras enfermedades semejantes.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "GASTROGEN", impresa sobre un paralelógramo rectángulo dentado, cuyo fondo está formado por pequeños puntos negros, y en cuya parte inferior se lee el nombre "NEW YORK". La palabra "PASTILLES", que aparece encima de la ya mencionada "GASTROGEN", es circunstancial, pudiendo ser substituída por otra adecuada al artículo sobre el cual se estampe la marca.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 811.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3135.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 21 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno designando al Sr. Juan Elías Moscoso hijo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Haity.—Certificados de Patentes de Invención de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y que corresponden a los números 43, 44, 45 y 46.—Certificado de Registro de Marcas de Fábrica de la misma Secretaría y que corresponden a los números: 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819 y 820.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003135
A.1920 V.0 N.3135

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 21 DEL 1920. | Núm. 3135

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y vista la renuncia presentada por el Señor Carlos A. Mota del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Port - au - Prince, Haití,

RESUELVE:

Acreditar cerca del Gobierno de la República de Haití al Señor Juan Elias Moscoso hijo, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en reemplazo del Señor Carlos A. Mota.

Ejecútese y comuníquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Julio del año de 1920; años 77 de la Independencia y 57 dela Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

Comunicada:
Por el Departamento de Estado
de Relaciones Exteriores,
A Marix,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

REG. Libro K. No. 15.
Conrado M. Landais.
Jefe de Cancillería y
Director del Protocolo. into.

PATENTE DE INVENCION No. 43.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 22 del mes de Marzo de 1920, por el señor Arturo Logroño, abogado, a nombre y representación de la LUCKENBACH PROCESSES INCORPORATED, de 57 Post Street, San Francisco, California, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años, para el invento denominado "MINERAL SELECTIVE AND FROTHING AGENT PROCESSES OR METHODS OF PRODUCING AND USING THE SAME";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años a favor de la LUCKENBACH PROCESSES INCORPORATED, de 57 Post Street, San Francisco, California, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MINERAL SELECTIVE AND FROTHING AGENT PROCESSES OR METHODS OF PRODUCING AND USING THE SAME", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de República, a 13 de Abril de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 43.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 44.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en

fecha 22 del mes de Marzo de 1920, por el señor Arturo Logroño, abogado, a nombre y representación de The United Fruit Co., de 131 State Street, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años, para el invento denominado "IMPROVEMENT IN LOADING DEVICE";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de The United Fruit Co., de 131 State Street, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "IMPROVEMENT IN LOADING DEVICE", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 13 de Abril de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 44.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 45.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 30 del mes de Marzo de 1920, por el señor P. M. Guerra Montolío, a nombre y representación de The Fulton Iron Works

Company, corporación organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años, para el invento denominado "MEJORAS EN LOS TRAPICHES PARA CAÑA";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Epxedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de The Fulton Iron Works Company, corporación organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MEJORAS EN LOS TRAPICHES PARA CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 13 de Abril de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 45.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 46.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 30 del mes de Marzo de 1920, por el señor P. M. Guerra Montolío, a nombre y representación de The Fulton Iron Works

Company, coroporación organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años,, para el invento denominado "MEJORAS EN DESMENUZADORAS DE CAñA";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de The Fulton Iron Works Company, corporación organizada en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estados Unidos de América, para explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MEJORAS EN DESMENUZADORAS DE CAÑA", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 13 de Marzo de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 46.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor del señor J. Rabassa, industrial, del

domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, R. D., la marca de fábrica denominada "GRIFFON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada todo género de ropa interior.—(Clase 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "GRIFFON", encima de la cual figura un grifo, o sea el animal mitológico que es mitad león y mitad águila.—Debajo de la referida palabra se leen las palabras "TRADE MARK".—Esta marca se usa, indistintamente, en rojo o en azul, bien sea bordada, marcada, entarcida, impresa, o por cualquier otro procedimiento, directamente en los artículos que proteje, o en las cajas, paquetes y demás receptáculos que contienen los mismos artículos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 812.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo la leyes del Estado de New York, E. U. de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efecto de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ETNA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar hacer la calefacción

y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "ETNA", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

ETNA

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 818.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, E. U. de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "FUSOLINE", que se acompaña

a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "FUSOLINE", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

FUSOLINE

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 814.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Esado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica 'HECLA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros pro-

ductos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "HECLA", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

HECLA

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 815.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VELOCITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VELOCITE", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VELOCITÉ

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 816.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "KOMO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "KOMO", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

KOMO

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 817.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. de Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ARCTIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas.)

Consiste esta marca en la palabra "ARCTIC", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 818.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ZETA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grásas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "ZETA", escrita de cualquier manera y en cualespuiera forma, tamaño, figura ,color, arreglo, disposición o estilo.

ZETA.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 819.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fabrica "D. T. E.", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las letras "D. T. E.", escritas de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

D. T. E.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 820.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AÑO XXXVI. Núm. 3136.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 24 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 515 que reforma la Orden Ejecutiva No. 193. en lo que se refiere a la clase de bonos que deban entregarse por las adjudicaciones.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números: 821, 822, 823, 824, 825, 826. 827, 828. 829, 830, 831, 832, y 833.—Fe de Errata.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003136
A.1920 V.0 N.3136

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 24 DEL 1920. | Núm. 3136

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 515.

Reformatoria de la Orden Ejecutiva No. 193 en cuanto a la clase de bonos que se entregan en pago de adjudicaciones.

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918., se provee que los bonos que sean expedidos en pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917

> "serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden siguiente: primero, serie M; segundo, serie D; tercero, serie C; y cuarto, serie L, en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación;" y

POR CUANTO, no era posible determinar de antemano el número exacto que sería requerido de los bonos de cada serie; pero ahora se sabe que los dos mil setecientos cincuenta (2750) bonos de la serie M no serán suficientes para cumplir con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 193 arriba citada; y

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 actualmente está a punto de terminar sus trabajos y no sería practicable demorar el pago de sus últimas adjudicaciones sólo con el objeto de hacer imprimir un lote pequeño de bonos adicionales de la serie M;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que, después de emitir el bono de la serie M marcado con el número dos mil setecientos cincuenta (2750), en lo adelante al efectuar el pago de la adjudicación en cada caso se emitirán dos de los bonos de la serie D en lugar de cada bono de la serie M que

de otra manera hubiera sido emitido conforme a lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 193.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Julio de 1920.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y poración organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "600 W", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el signo "600 W", escrito de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 821.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "RARUS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otro productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "RARUS", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 822.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "MOBILOIL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "MOBILOIL", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición, o estilo.

MOBILOIL

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 823.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este rejistro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VAXEL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos, similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VAXEL", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VAXEL

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrada al No. 824.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VISCOLITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marca de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VISCOLITE", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VISCOLITE.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicione el 29 de Marzo de 1920.

Registrao al No. 825.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VOCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta mraca en la palabra "VOCO", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VOCO

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 826.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaiones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años. en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VACUOLINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VACUOLINE", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VACUOLINE

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 827.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VACME", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VACME", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

VACME

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 828.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VACTRA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VACTRA", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, color, arreglo, disposición, o estilo.

VACTRA

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comuniciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 829.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de The Vacuum Oil Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, Estado de New York, y antes en la ciudad de Rochester, Condado de Monroe, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "VAX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites, grasas, ceras de todas clases y productos similares para lubricar, iluminar, hacer la calefacción y producir combustión, así como a otros productos para generar energía eléctrica.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VAX", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 830.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Packard Motor Car Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Michigan, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Detroit, Condado de Wayne, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "PACKARD", que se acompaña

a la presente certificación, aplicada a toda clase de vehículos de motor, partes y accesorios de los mismos.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PACKARD", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 831.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Dry Milk Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de New York, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "DRYCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche seca.—(Clase 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "DRYCO", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cer-

tificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 832.

E. Montaño Hijo.
Oficial Mayor Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Certain-Teed Products Corporation. corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CERTAINTEED". que se acompaña a la presente certificación, aplicada a pinturas y materiales para pintores, cuya descripción particular comprende: pinturas mezcladas, pinturas secas. pinturas en pasta, colorantes para pinturas, tintes para madera, barnices. lacas, envasadores, esmaltes. moldes para pinturas, ceras para pisos, pinturas alfálticas, pinturas a prueba de agua, blanco de zinc, colores en aceite y macillas.—(Clase 33 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra compuesta "CERTAINTEED", escrita de cualquier manera. y en cualesquiera forma, tamaño. figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Marzo de 1920

Registrado al No. 833.

E. Montaño Hijo.
Oficial Mayor Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

FE DE ERRATA.

En la Orden Ejecutiva No. 506, que corre inserta en la Gaceta Oficial No. 3132, de fecha 10 de Julio del año en curso, fue omitido por un salto de caja, en la sección correspondiente al **Consejo Nacional de Salud Pública** art.. 159 1 Farmaceutico de $100. a $150. por mes.

Queda pues subsanado el error.

Año XXXVI. Núm. 3137.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 28 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar dé Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas numeros: 516 enmendando los artículos 141 y 142 de la **Ley de Presupuesto.**—517 que designa la suma de $6.000 para la construcción de un cuartel en Barahona, con destino a la Guardia Nacional Dominicana.—518 que introduce algunas enmiendas a la Orden Ejecutiva No. 450.—Resolución del Jefe interino del Gobierno Militar en la que designa al Sr. Mario Maurer. Canciller Honorario del Consulado General de la República en Génova.—Orden General No. 2'20 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que establece las asignaturas que han de comprender los estudios secundarios.—Orden General No. 3'20 de la misma Secretaría.—Certificados del Registro de Marcas de Fábrica que corresponden a los numeros 834 y 835.

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 28 DEL 1920. | Núm. 3137

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 516.

ENMIENDA A LOS ARTICULOS 141 y 142 DE LA LEY DE PRESUPUESTO

ORDEN EJECUTIVA No. 357.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones á la Orden Ejecutiva No. 357 (Ley de Presupuesto), tal como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 506 y que por la presente se dictan y promulgan:

Artículo 141:

El puesto de Teniente Primero, Director de la Banda, suprimido por error, en la Orden Ejecutiva No. 506 queda restablecido y será efectivo desde el 1o. de Julio 1920, con la misma designación puesta en la Orden Ejeutiva No. 357.
Se suprime desde el 1o. de Julio 1920.

1 Teniente Segundo, Sub-Director de la Banda...	$ 75,00
6 meses	$450.00

Artículo 142.

El monto del sueldo de 4 Sargentos. Cuerpo Médico, debe ser $30.00 en vez de $25.00 por mes, y el total $720.00 en vez de $600.00.

LOGAN FELAND.
Brigadier-General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 19, 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003137
A.1920 V.0 N.3137

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 517.

Fondos para la construcción de un cuartel para la Guardia Nacional Dominicana en Barahona.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de SEIS MIL DOLARES ($6.000.00) para la construcción de un Cuartel para la Guardia Nacional Dominicana en Barahona.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 22 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 518.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 450.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. El Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 450 (Gaceta Oficial No. 3110), intitulada "Ley Provisional de Nombramientos", se enmienda en la siguiente forma:

El inciso (c) se enmienda suprimiendose las palabras "Secretarios de Tribunales" y las palabras "y Secretarios de Alcaldías".

El inciso (i) se enmienda agregándosele al final las palabras "y del Tribunal de Tierras".

Al Artículo 2 se le agrega además el siguiente inciso:

"(k) Todos los oficiales de la Guardia Nacional Dominicana.

ARTICULO 2o. En la primera línea del Artículo 3 se tachan las palabras "mas adelante", y en su lugar se colocan las palabras "en la presente".

En la primera línea del inciso (c) del mencionado Artículo 3, se tachan las siguientes palabras: "El Juez Presidente de".

ARTICULO 3o. El Artículo 7 se enmienda para que se lea del siguiente modo:

"**Artículo** 7. Todos los empleados civiles que ocupen puestos en la Guardia Nacional Dominicana y en la Segunda Brigada Provisional del Cuerpo de Marina de los Estados Unidos, cuyos sueldos se pagan con fondos del Gobierno Dominicano, serán nombrados por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía por indicación del Comandante de la Segunda Brigada Provisional del Cuerpo de Marina de los Estados Unidos".

ARTICULO 4o. El Artículo 10 se enmienda de modo que se lea como sigue:

"**Artículo 10.** Con excepción de los nombramientos mencionados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, todo nombramiento se enviará a la Comisión del Servicio Civil por el Funcionario encargado de hacer nombramientos. El Presidente de dicha Comisión, o su representante, certificará que los nombramientos están de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil. Si un nombramiento se hace de acuerdo con dichas disposiciones, será refrendado por el Presidente de la Comisión, o por su representante, y se enviará a la Contaduría General de Hacienda para su inscripción. De la Contaduría se devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió para que sea entregado a la persona nombrada."

ARTICULO 5o. Al Artículo 11 se le agrega la siguiente cláusula:

"SIN EMBARGO, todos los funcionarios o empleados ya nombrados, o que en los sucesivo se nombren, por el Poder Ejecutivo, podrán en cualquier tiempo ser removidos de sus cargos o empleos por dicho Poder Ejecutivo siempre que éste lo creyere conveniente."

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 24 de 1920.

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Por cuanto el Señor Nicolás Chej, mayor de edad, natural de Siria, de estado soltero, comerciante, autorizado á fijar su do-

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST. PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 2'20.

1.—Los estudios secundarios comprenderán los siguientes grupos de asignaturas:

Grupo I.—Idiomas.

Asignaturas.	Lecciones por semana.	Requisito.
1.—Castellano—1er. Curso	5	Ninguno.
2.— " 2do. "	5	Castellano—1er. C.
3.— " 3er. "	5	" 2do. C.
4.— " 4o. "	7	" 3er. C.
5.— Inglés 1er. "	5	Ninguno.
6.— " 2do. "	5	Inglés 1er. Curso.
7.— " 3er. "	5	" 2do. Curso.
8.— " 4o. "	2	" 3er. Curso
9.— Francés 1er. "	5	Ninguno.
10.— " 2do. "	2	Francés 1er. Curso.
11.— Latín 1er. "	5	Ninguno.
12.— " 2do. "	2	Latín 1er. Curso.

Grupo II.—Matemáticas.

1.—Algebra Elemental	5	Ninguno.
2.— " Superior	3	Algebra Elemental.
3.—Geometria Elemental	5	Ninguno.
4.— " Superior	5	Geom. Elemental.
5.—Trigonometría	5	Geom. Elemental.

Grupo III.—Ciencias Físicas y Naturales.

1.—Biología (Bot. y Zool.)	5	Ninguno.
2.—Anat., Fisiol. e Higiene	5	"
3.—Botánica Superior	5	"
4.—Zoología	5	"
5.—Geología	3	"
6.—Física y Química Elementales,	5	"

—Química Superior		5	Fís. y Química Elems.
8.—Física y Química Superior		5	"
9.—Geografía	Física	5	Ninguno.
10.—	" de América	5	"
11.—	" General	5	"

Grupo IV.—Historia y Ciencias Sociales.

1.—Historia	Patria	5	Ninguno.
2.—	" de América	5	"
3.—	" Universal	5	"
4.—	" de la Civilización	5	"
5.—Economía	Política	2	"
6.—Derecho	Constitucional	3	"
7.—Moral	Social	3	"

Grupo V.—Comercio.

1.—Geografía Mercantil	5	Ninguno.
2.—Mecanografía	3	"
3.—Taquigrafía—1er. Curso	3	"
4.—Taquigrafía—2do Curso	3	Taquigrafía—1er. C.
5.—Teneduría de Libros-1er C.	3	Caligrafía Comercial.
6.—Teneduría de Libros-2do. C	3	Teneduría de Libros--1er. Curso.
7.—Caligrafía Comercial	3	Ninguno.

Grupo VI.—Dibujo.

1.—Dibujo	(1er. año)	3	Ninguno.
2.— "	(2do. año)	3	Dibujo 1er Curso.
3.— "	(3er. año)	3	" 2do. Curso.
4.— "	Lineal	5	Ninguno.

Grupo VII.—Diversos.

1.—Economía Doméstica	3	Ninguno.
2.—Corte y Costura (1er año)	3	"
3.—Corte y Costura (2do. año)	3	Corte y Cóstura--1er. Curso.

2.—La Superintendencia General de Enseñanza hará redactar los programas a que deba sujetarse la enseñanza de cada asignatura y fijará los textos que deban emplear los profesores y los alumnos.

3.—En las escuelas oficiales, la duración de cada curso será de un año lectivo y la de cada lección será de por lo menos 45 mi-

nutos cuando la lección es intelectual y de 90 minutos cuando requiere principalmente ejercicios manuales.

4.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios comunes se requiere la aprobación de las siguientes asignaturas:

Obligatorias. Todas las siguientes:

(a) Castellano, 1o. 2o. y 3o. Cursos.
(b) Inglés, 1o. y 2o. Cursos.
(c) Algebra Elemental.
(d) Geometría Elemental.
(e) Física y Química Elementales.

Alternativas. Una de cada uno de los siguientes grupos.

(a) Inglés, 4o. Curso o Francés, 1er. Curso, o Latín 1er. Curso.
(b) Biología, o Anatomía, Fisiología e Higiene.
(c) Geografía Física, o Geografía de América o Geografía General.
(d) Historia Patria ó Historia de América, o Historia General.

Electivas. Tres cualesquiera de las siguientes:

(a) Dibujo— 1er. Curso.
(b) Dibujo— 2do. Curso.
(c) Dibujo— 3er. Curso.
(d) Mecanografía.
(e) Taquigrafía— 1er. Curso.
(f) Taquigrafía— 2do. Curso.
(g) Teneduría de Libros— 1er. Curso.
(h) Teneduría de Libros— 2do. Curso.
(i) Caligrafía Comercial.
(j) Economía doméstica— 1er. Curso.
(k) Economía doméstica— 2do. Curso.

5.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la

Sección de Ciencias Físicas y Naturales de los estudios secundarios se requiere la aprobación en las siguientes asignaturas:

1.—Física Superior.

2.—Química Superior.

3.—Botánica.

4.—Zoología.

5.—Geología.

6.—Inglés, 4o. Curso

o Francés, 2do. Curso.

o Latín, 2do. Curso.

6.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Ciencias Físicas y Matemáticas de los estudios secundarios se requiere la aprobación en las siguientes asignaturas:

1.—Física Superior.

2.—Trigonometría.

3.—Geometría.

4.—Algebra Superior.

5.—Dibujo Lineal.

6.—Inglés, 4o. Curso.

o Francés, 2° Curso.

o Latín, 2° Curso.

7.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en la Sección de Letras de los Estudios secundarios se requiere la aprobación en las siguientes asignaturas:

1.—Castellano—4o. Curso.

2.—Historia de la Civilización.

3.—Economía Política.

4.—Derecho Constitucional.

5.—Moral Social o Sociología.

6.—Inglés, 4o. Curso.

o Francés, 2° Curso.

o Latín, 2° Curso.

8.—Para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios normalistas se requiere la aprobación en las siguientes materias:

1.—Psicología.

2.—Pedagogía.

3.—Historia de la Pedagogía.

4.—Dirección de Escuela.

5.—Higiene Escolar.

9.—Cuando en un plantel docente oficial que suministre enseñanza secundaria no sea posible ofrecer todas las asignaturas alternativas o electivas a que se refieren los párrafos anteriores, el Director de dicho plantel docente escojerá, con la aprobación de la Superintendencia de Enseñanza, las que deban ser ofrecidas. De entre las asignaturas ofrecidas los alumnos escojerán libremente las que fueren necesarias para completar sus estudios.

10.—Las escuelas secundarias oficiales podrán ofrecer enseñanza en las asignaturas llamadas vocacionales a personas que no sean aspirantes a un título; pero siempre se exijirá de aquel que desée inscribirse en esos cursos los requisitos de admisión a los estudios secundarios comunes.

11.—La Superintendencia General de Enseñanza dictará cuantas medidas fueren necesarias para la completa y satisfactoria aplicación de esta Orden.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

A. T. MARIX.

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia e Instrucción Pública por el
Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST. PUBLICA.
Departamento de Instrucción Pública.

Orden General No. 3'20.

1.—En cumplimiento de una disposición del Gobierno Mili-

tar dirigida a facilitar las sumas necesarias para aumentar en $15 mensuales los sueldos de cada uno de los Directores y Maestros de las Escuelas Rudimentarias Rurales del país, se dispone por la presente que los Directores y Maestros que se encuentren en ejercicio el dia 30 de Mayo de 1920 tendrán derecho a dicho aumento a partir del mes de Mayo, 1920, inclusive, y los que tomen posesión de sus cargos en cualquier fecha entre el 1º de Junio y el 31 de Julio de 1920 comenzarán a disfrutar el aumento a partir del mes de Agosto de 1920, inclusive.

2.—Este aumento sólo favorece a los Directores y Maestros de Escuelas Rudimentarias Rurales cuyos sueldos estén consignados en la Orden Ejecutiva No. 387, de fecha 17 de Enero de 1920, y solo se extiende a lo que resta del año 1920.

3.—El pago del aumento a que se refiere esta Orden no se efectuará mensualmente: los docentes favorecidos seguirán retirando todos los meses la cantidad a que hasta ahora ascendía el sueldo de cada uno, y el aumento correspondiente a los meses de Mayo, Junio y Julio será pagado al mismo tiempo que el sueldo del mes de Julio, y el que corresponde a los meses de Agosto a Diciembre será pagado al mismo tiempo que el sueldo del mes de Diciembre.

4.—Las hojas de cobro que se emplearán para percibir de la Contaduría General de Hacienda el pago de aumento serán las mismas que se emplean para los sueldos mensuales. En el mes de Julio y en el de Diciembre cada docente favorecido deberá presentar para su aprobación al Inspector correspondiente dos hojas de cobro: una que contenga lo que le corresponda del sueldo de ese mes y otra que contenga lo que corresponda por los meses anteriores de la bonificación a que se refiere esta Orden.

5.—Los Directores o Maestros cuyo trabajo no haya sido satisfactorio en el semestre anterior a la fecha en que se paga la bonificación perderán el derecho a ella. Cuando un Inspector de Instrucción Pública juzgue que un docente cualquiera no es merecedor a la bonificación, se abstendrá de aprobar la hoja de cobro que éste someta para percibir su bonificación, y remitirá dicha hoja, con un informe por separado en que indique detalladamente los motivos en que basa su acción, a esta Secretaría de Estado, por las vías correspondientes. Esta Secretaría de Estado aprobará o no la hoja, según que acepte o rechace los motivos expuestos por el Inspector para privar del beneficio de la bonificación al docente interesado. En el primer caso remitirá

la hoja a la Contaduría General de Hacienda, para su pago y en el segundo, notificará su conformidad con las recomendaciones del Inspector para que sea comunicada al docente interesado.

6.—Los Directores y Maestros que renuncien o sean separados del servicio por cualquier causa antes del 30 de Julio o el 30 de Diciembre, perderán el derecho a su bonificación correspondiente a los meses que han corrido después del mes en que debieron recibir el último pago por bonificación. Quedan exceptuados de esta disposición los directores y maestros que cesen por causa de muerte o enfermedad grave.

Sant Domingo, Marzo 15 de 1920.

A. T. MARIX.

Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Geo. P. Ide & Co., manufactureros, con negocios en los Núms. 481 y 531 River Street, en la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estados de New York, Estados Unidosde América, la marca de fábrica "IDE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a camisas de hombre, cuellos y puños.—(Clase 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica)

Consiste esta marca en la palabra "IDE", dispuesta de modo que la última letra "E" se prolonga en una curva que envuelve la misma palabra a modo de rúbrica.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 31 de Marzo de 1920.

Registrado al No. 834.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada. en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The West of England Bacon Company, Limited, industriales, residentes en No. 1, The Strand, Calne, Wiltshire; Cardrew, Redruth, Cornwall; y en Town Millas Totnes, Devonshire, Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, a marca de fábrica "SUNSET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tocino, jamones, pulpa de carne, salchichas, manteca y otros productos alimenticios, legumbres en conservas, pescado y productos de la caza.—(Clase 61, 62 y 63 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una línea horizontal, y sobre de esta línea, un semicírculo del cual parten siete rayos, simulando un medio sol; entre cada dos rayos, y de izquierda a derecha, una de las letras de esta palabra: "SUNSET", escritas en ese mismo órden; los espacios que separan los rayos y desde el semi-círculo a la parte inferior de las letras, están sombreados. Esta marca se estampa en negro sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Abril de 1920.

Registrado al No. 835.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AÑO XXXVI. No. 3138.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 31 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 511, que vota la "Ley de Registro de Tierras".

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003138
A.1920 V.0 N.3138

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, JULIO 31 DEL 1920. | Núm. 3138

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 511.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva sobre registro de tierras y sobre deslinde, mensura, y partición de terrenos comuneros.

PREAMBULO

POR CUANTO: Es notorio el hecho de que muchos títulos de terrenos en Santo Domingo son tan confusos y dudosos que impiden el fomento de la riqueza del país, se prestan al fraude y al chantage en gran escala, y dan origen a que los verdaderos dueños se vean despojados de sus tierras, lo cual da lugar a desórdenes y alteración de la paz y a que se pierda la confianza en el Gobierno;

POR CUANTO: Este estado de cosas se ha dado a conocer anteriormente, en varias proclamas, decretos y leyes; pero han resultado infructuosos y de poca o ninguna utilidad cuantos esfuerzos se han hecho, por medio de leyes, y de otros modos, con el fin de remediar el mal;

POR CUANTO: Para remediar este estado de cosas, establecer la confianza en los derechos de propiedad, y devolver la tranquilidad al país, es necesaria una medida enérgica que determine los verdaderos derechos de propiedad de las tierras y obligue a su registro según un método científico;

POR CUANTO: Los tribunales existentes están sobrecargados de trabajo, con asuntos criminales y civiles, y se hace sentir la necesidad de un tribunal especial que se ocupe exclusivamente en solucionar el problema de los títulos de propiedad a fin de que esto se resuelva de modo satisfactorio;

POR TANTO: En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y del deber y

facultad que residen en todo gobierno de eliminar obstáculos que estorben el fomento de la riqueza del país, proteger la propiedad, devolver la tranquilidad, y conservar la paz, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que dispondrá el registro de las tierras, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros:

CAPITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1º. La presente Orden Ejecutiva se denominará "Ley de Registro de Tierras", y tendrá el fin de registrar sin demora, todas las tierras ubicadas dentro del territorio de la República Dominicana, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros. Ambas operaciones se declaran de Orden Público.

Siempre que se empleen en esta Ley las palabras "Terrenos Comuneros" o "Sitio Comunero", se entenderán que significan predios indivisos de terrenos que pertenezcan, o que se digan pertenecer, a dos o más personas, cuyos derechos estén representados en acciones denominados "pesos", u otras unidades que más bien guarden relaciones al valor o derechos proporcionales que al área del terreno perteneciente a dichas personas o reclamada por ellas; y siempre que se empleen las palabras "pesos de título" se entenderán que significan los títulos sobre "Terrenos Comuneros" o "Sitios Comuneros"; sin embargo, de todos los terrenos comprendidos dentro de un perímetro quedarán excluídas (a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho otra persona por prescripción de conformidad con el artículo 69; y (b) las extensiones determinadas sobre las cuales hayan adquirido los que actualmente ocupen los terrenos, el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 87 de esta Ley. Además, siempre que todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si la tierra estuviere indivisa.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra "persona", se entenderá que incluye a las compañías, asociaciones, compañías por acciones, corporaciones particulares o públicas, o a cualquier otra organización parecida, o a la República Dominicana, o subdivisión política de la misma, o a cualquiera otra persona jurídica.

Para los efectos de esta Ley, los terrenos se considerarán "poseídos":

(1) cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo;

(2) cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias;

(3) cuando se hayan medido por un agrimensor público según conste en acta de mensura y plano.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra "dólar" se entenderá que significa una moneda de los Estados Unidos o su equivalente en moneda de la República Dominicana.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra "tribunal" se sobreentenderá "el Tribunal de Tierras", a menos que el contexto requiera otra interpretación.

Las palabras "Tribunal de Tierras" abarcarán cualquier tribunal que actúe conforme a las prescripciones de esta Ley, y comprenderán el Tribunal Superior de Tierras y los demás tribunales presididos por un solo magistrado o juez.

Para los fines de esta Ley la tierra se considerará registrada, cuando por medio de un decreto final del Tribunal de Tierras se haga constar el derecho de propiedad de la persona o personas que dicho tribunal considere dueñas de la tierra, y dicho decreto haya sido transcrito en un certificado de título expedido a nombre de tal persona o personas.

La palabra "transcripción" para los efectos de esta Ley significará la copia **in extenso** de documentos relacionados con las tierras, y que se entreguen a los registradores de títulos para ser registrados.

Los juramentos y declaraciones que requiere esta Ley podrán tomarse por o ante cualquier funcionario que se halle debidamente autorizado por las leyes de la República Dominicana; sin embargo, en el extranjero podrán tomarse juramentos o declaraciones ante cualquier funcionario que tenga un sello y que esté autorizado a tomar juramentos y declaraciones dentro de la jurisdicción del lugar en que deban ser presentados dichos juramentos o declaraciones; pero para los efectos de esta Ley no se aceptará atestación, juramento, o declaración que aparezca en cualquier instrumento a menos que sea certificada la designación oficial del funcionario que la tome o la preste, por un representante diplomático o consular de la República Dominicana, o por algún funcionario autorizado a hacerlo por las leyes de dicha región cuyo carácter oficial sea certificado por el representante diplomático o consular ya mencionado.

Siempre que aparezca en esta Ley la frase "comprador a título oneroso de buena fe" u otra frase análoga cualquiera, se entenderá que incluye a los arrendatarios, acreedores hipotecarios, u otros acreedores.

CAPITULO I.

ARTICULO 2º. Por la presente se establece un tribunal especial que se denominará "Tribunal de Tierras", el cual actuará exclusivamente en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura, y partición de terrenos comuneros.

Este tribunal conocerá además de todos los asuntos que sean de su incumbencia con arreglo a esta Ley. Dichos procedimientos serán dirigidos *in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en los mismos, y los decretos de dicho tribunal afectarán directamente a dicho terrenos, edificios y mejoras y constituirán el derecho de propiedad sobre éstos, del cual derecho quedará investido el dueño.

En Tribunal de Tierras celebrará sus sesiones en la ciudad de Santo Domingo; pero podrá trasladarse de vez en cuando, a aquellos sitios que la conveniencia pública requiera, y podrá celebrar sus sesiones en la cabecera de cualquiera provincia. Se proporcionarán los salones necesarios para la instalación del Tribunal en el mismo edificio en que se halle instalada la oficina del Registrador de Títulos, o cerca de dicho edificio, y, a solicitud de dicho Tribunal, se proporcionará a éste los libros, impresos y material de escritorio necesarios en los procedimientos.

El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por el período de vacaciones comprendido entre el primero de Mayo y el primero de Julio de cada año. Durante estas vacaciones uno o más de los magistrados y jueces permanecerán en la República para el caso de ser llamados por el Poder Ejecutivo a desempeñar funciones que se relacionen con el Tribunal. A más tardar el primero de Febrero de cada año, el Poder Ejecutivo indicará por medio de una Orden Ejecutiva los magistrados y jueces que deban permanecer en sus puestos.

Los nombramientos que se hagan de los que deban llevar a cabo los trabajos que deban verificarse durante cada vacación se harán en tal forma que a ningún magistrado o juez se le obligará a permanecer en su puesto, durante las vacaciones más que una vez cada tres años. Durante dicho período de vacaciones los magistrados y jueces tendrán las mismas facultades que durante las sesiones ordinarias del Tribunal; y podrán celebrar en dicho período sesiones extraordinarias con el objeto de conocer de las causas que lo merecieren. Los magistrados o jueces que no fueren así designados podrán pasar sus vacaciones donde mejor les plazca. En cada tercer año después de su nombramiento, a cada magistrado o juez le corresponderán vacaciones adicionales de tres meses. Estos cinco meses de vacaciones les serán concedidos por el Poder Ejecutivo, pero incluirán siempre los dos meses que constituirán habitualmente las vacaciones del Tribunal. No podrán acumularse de un año para otro las licencias concedidas a los magistrados o jueces comprendidos en esta Orden; pero el Poder Ejecutivo podrá aplazar las vacaciones de tres meses de un año para otro si la necesidad pública así lo requiere, y siempre que cada magistrado o juez pueda disfrutar de dos vacaciones dentro de un período de cinco años. Mientras duren las vacaciones los magistrados y jueces percibirán sus sueldos íntegros.

ARTICULO 3º. El Tribunal de Tierras se compondrá de tres magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar sus deberes por un período de cinco años, a menos que por algún motivo justificado sean destituídos. Estos magistrados deberán reunir las siguientes condiciones: deberán haber ejercido la profesión de abogado o haber sido juez de un Tribunal de Primera Instancia o de otro tribunal superior de la República Dominicana, o en un tribunal de los Estados Unidos o de cualquier posesión insular de los mismos; deberán saber leer, escribir y comprender la lengua castellana y estar familiarizados con los principios del Derecho Civil. Uno de estos magistrados será nombrado magistrado presidente del Tribunal.

ARTICULO 4º. Al ejercer sus atribuciones de revisión, de apelación, y de administración, el Tribunal de Tierras se reunirá en pleno y se compondrá del magistrado presidente y de los demás magistrados, que lo forman. En todos estos casos el Tribunal de Tierras será designado con el nombre de "Tribunal Superior de Tierras".

En el Tribunal Superior de Tierras dos de los miembros constituirán *quorum*, y para dictar un fallo será necesario el voto de dos magistrados. En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden. Al apro-

barse un fallo o sentencia no controvertida, pronunciada por un magistrado o juez, no será necesario especificar los motivos en que estriba dicha sentencia o fallo.

ARTICULO 5º. Las atribuciones y autoridad del Tribunal de Tierras empezarán en cuanto sean nombrados los magistrados y hayan prestado juramento en la forma prescrita en el siguiente artículo. Las sesiones del Tribunal podrán celebrarse por un solo magistrado o el magistrado presidente, en el cual caso tendrá toda autoridad como juzgado de jurisdicción original o sea en primera instancia, que pertenece al Tribunal de Tierras bajo los términos de esta Ley. Estos tribunales así constituídos podrán celebrar sesiones al mismo tiempo, bien en la misma provincia o en otras provincias, según crea conveniente el magistrado presidente del Tribunal de Tierras, el cual dispondrá las sesiones de manera que los asuntos sean despachados a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 6º. Los magistrados, incluso el magistrado presidente, del Tribunal, y los jueces que más adelante en la presente se provean, antes de ocupar sus cargos respectivos, prestarán y suscribirán el siguiente juramento ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos:

Yo, ..., en mi calidad de . . . . . ., juro solemnemente administrar justicia imparcialmente tanto al pobre como al rico y desempeñar fielmente los deberes que me corresponden, según mi mejor saber y entender, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 7º. Además de sus atribuciones como juzgado de jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras tendrá las de revisión, de apelación y las administrativas que se le señalan a continuación:

(1) Examinará y revisará todos los fallos o sentencias que sean dictados por los jueces que más adelante en la presente se preveen; y los fallos o sentencias que sean dictados por un solo magistrado del Tribunal Superior de Tierras, confirmará o revocará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto de éstos o hará que se celebre un nuevo juicio, o practique de nuevo cualquier otro procedimiento a que hubiere lugar. En el caso de ordenarse un nuevo juicio, y siempre que fuere posible, el Tribunal examinará y determinará todas las cuestiones de derecho comprendidas en el caso y que se consideren esenciales al fallo definitivo del proceso.

(2) Oirá cualquier alegato o prueba que se oponga a los fallos a que se refiere el párrafo anterior respecto a los cuales se

hubiere solicitado un nuevo juicio o vista de acuerdo con el artículo 15.

(3) Conocerá de las apelaciones de los fallos o sentencias de los magistrados o jueces del Tribunal de Tierras que entienda en los asuntos criminales, según se provee en los artículos 46 a 51, inclusive, de esta Ley, siempre que esas apelaciones se hubieren hecho en la forma y dentro del período que señalan los artículos 32 y 52, y tendrá facultad para confirmar, revocar o modificar los mismos.

(4) Formulará de vez en cuando los reglamentos generales que fueren necesarios para el despacho de los asuntos que al Tribunal se encomienden, inclusive los despachos por los tribunales presididos por jueces. Dichos reglamentos después de dictados y publicados, siempre que no fueren contrarios a las disposiciones de esta Ley, tendrán fuerza de ley y deberán acatarse; pero ningún fallo o sentencia emitida por cualquier magistrado o juez será revocada o anulada por haber dejado el Tribunal de cumplir dichos reglamentos, a menos que esto resulte perjudicial a los derechos de una persona cualquiera.

(5) Preparará y adoptará formularios apropiados de certificados de títulos, y adoptará los formularios usuales para ser usados por los registradores de títulos al registrar los actos corrientes de traspaso y otros instrumentos, y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados de acuerdo con esta Ley.

(6) Hará uso de todas las facultades administrativas que le sean conferidas por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 8º. En caso de variar el puesto de presidente del Tribunal de Tierras, o en caso de hallarse ausente el presidente o imposibilitado para ejercer sus funciones, el Poder Ejecutivo designará a uno de los otros magistrados para ocupar dicho puesto hasta que se expida nombramiento definitivo o vuelva a ejercer sus funciones el magistrado presidente.

ARTICULO 9º. De igual manera se nombrarán, y escogerán a discreción del Poder Ejecutivo un juez residente y los demás jueces que reúnan las condiciones especiales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley para magistrado del Tribunal Superior de Tierras, que sean necesarios a los fines de esta Ley. Estos jueces tendrán todas las facultades como juzgado de primera instancia que confiere esta Ley al Tribunal de Tierras, y celebrarán sesiones en los lugares a que sean asignados por el presidente del Tribunal de Tierras. Estos jueces permanecerán en sus puestos mientras se necesiten sus servicios; pero podrán ser destituídos

en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO 10º. Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un juez y se pida un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras podrá designar a uno de sus propios miembros, o a cualquier juez, para que conozca del caso objeto del nuevo juicio, en lugar del juez cuyo fallo fué revocado, si a juicio del Tribunal esto se requiere para que se haga justicia a las partes interesadas.

Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentados de nuevo, todas las pruebas presentadas en el primer juicio, que fueren admisibles; además, cualquiera de las partes podrá presentar nuevas pruebas.

ARTICULO 11º. En cualquier tiempo, y por cualquier motivo suficiente a juicio del Tribunal Superior de Tierras, éste podrá designar a cualquiera de sus magistrados o al juez residente para que celebre sesión en compañía de cualquier otro magistrado o juez para la vista de una causa particular durante el período de tiempo que dicho Tribunal determine.

ARTICULO 12º. Ningún magistrado o juez que fuere nombrado y que actúe de acuerdo con las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente y condenado a pagar daños y perjuicios con motivo de cualquier procedimiento judicial o de cualquier fallo pronunciado por él en el desempeño de sus deberes legales.

FACULTADES INCIDENTALES DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 13º. Todo tribunal que celebre sesiones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tendrá la facultad:

(1) Para citar testigos y obligarlos a comparecer y declarar; para exigir la presentación de pruebas documentales, bien sea por medio de documentos públicos o privados; para exigir la presentación de piezas de convicción o elementos de prueba, y para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fueren necesarios, o a propósito;

(2) Para imponer el orden en su presencia y para exigir que éste se mantenga.

(3) Para exigir que se mantenga el orden, durante la vista de los casos que le sean sometidos, o en la presencia de la persona, o personas, que dicho Tribunal haya facultado para practicar una investigación judicial;

(4) Para exigir que se acaten sus fallos, órdenes y procedimientos, y las órdenes legales que dicte cualquier juez fuera del Tribunal con motivo de cualquier causa o cualquier procedimiento de que conozca dicho Tribunal;

(5) Para requerir la ayuda o cooperación de la policía local o de la Guardia Nacional siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía que indique el Secretario de lo Interior y Policía;

(6) Para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos criminales, o por desacato, y para fijar y aprobar las garantías que sean satisfactorias, a juicio del Tribunal, para asegurar la comparecencia de un acusado, y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aprobadas.

ARTICULO 14º. Las citaciones, avisos y demás expedientes que emita cualquier tribunal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, llevarán el sello del Tribunal y serán firmados por un magistrado o juez o por el secretario del Tribunal, y se entregarán en la forma que determinen los reglamentos de dicho Tribunal.

ARTICULO 15º. Toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos finales o por desacato, será sometido al Tribunal Superior de Tierras para su revisión, y no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho Tribunal. A cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal, de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, pero se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, que fueron excluídos indebidamente ciertas pruebas que debieran haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal en primera instancia.

En tales casos, la solicitud de nuevo juicio se hará por escrito al secretario del Tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del Tribunal que los dictó. El secretario agregará dicha solicitud al expediente para ser enviado al Tribunal Superior de Tierras.

En caso de no comparecer el solicitante de nuevo juicio dentro del período señalado por el Tribunal Superior de Tierras para oir los alegatos, el Tribunal podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar a dicho solicitante en rebeldía y proceder a la vista y fallo del caso, en su ausencia.

ARTICULO 16º. El Poder Ejecutivo nombrará para el Tribunal de Tierras un secretario quien llevará una lista de todas las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran, procedentes de dicho Tribunal. Personalmente, o por medio de un representante, asistirá á todas las sesiones del Tribunal, y llevará un libro de audiencia en el cual, bajo la dirección del magistrado presidente, inscribirá todos los procedimientos del Tribunal, y siempre que éste lo exigiere, por sí o a solicitud de parte interesada, mandará que se transcriba exactamente toda declaración verbal prestada en la causa a la cual se refiere dicha orden. También hará que se entregue y se ejecute toda orden y procedimiento emanado de los tribunales comprendidos en esta Ley, y hará mantener el orden dentro y cerca de los salones ocupados por dichos tribunales.

ARTICULO 17º. El secretario estará bajo las órdenes del Tribunal Superior de Tierras, y será el encargado de todos los papeles y documentos que se le entreguen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El Secretario enumerará cuidadosamente los documentos y llevará un índice de éstos. Dichos papeles y documentos se guardarán en la ciudad de Santo Domingo, en una oficina que esté situada dentro o cerca del edificio en que se halle instalado el Tribunal, y quedará abierta al público de acuerdo con reglamentos que dicte al secretario bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Previa autorización del Tribunal, el secretario podrá emplear los representantes, ayudantes, taquígrafos, mecanógrafos y mensajeros y demás empleados que fueren necesarios, siempre que no se exceda de las cantidades que para ello entren asignadas en presupuesto. Bajo la dirección del Tribunal hará también que se preparen libros a propósito para índices, registros e inscripciones para uso de los registradores de títulos de que más adelante se trata.

Estos representantes y ayudantes, después que el secretario les señale trabajos en las sesiones de los tribunales creados por las disposiciones de esta Ley, quedarán directamente bajo las órdenes de los magistrados o jueces de dichos tribunales.

ARTICULO 18º. El secretario podrá actuar en cualquiera provincia, y después que la tierra se haya registrado con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hará que los registradores de títulos competentes efectúen todas las anotaciones que afecten el dominio, y que se transcriban y expidan certificados de títulos de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 19º. En la cabecera de cada provincia habrá un registrador de títulos, nombrado por el Poder Ejecutivo. Cada registrador tendrá un sello, y después que cualquier terreno comprendido en su provincia se haya registrado conforme a esta Ley, hará las anotaciones que afecten al derecho de propiedad de dicho terreno y transcribirá y emitirá certificados de títulos nuevos según se provee más adelante. En dichos certificados de títulos y en los duplicados de los mismos, estampará el sello de su oficina; pero al cumplir con las disposiciones de esta Ley y con el fin de que haya uniformidad en toda la República, los registradores de títulos estarán sometidos a la dirección general del secretario del Tribunal. Dichos empleados se conocerán oficialmente como Registradores de Títulos de la provincia en que desempeñaren sus deberes.

Todos los expedientes y documentos que sean archivados en la oficina del registrador de títulos quedarán expuestos a la inspección del público, con las restricciones que por medio de reglamentos razonables imponga el secretario del Tribunal. El registrador de títulos expedirá copias certificadas de todos los documentos archivados y registrados en su oficina mediante pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

ARTICULO 20º. El secretario del Tribunal, sus representantes, y todos los fiscales y fiscales auxiliares y los registradores y examinadores de títulos prestarán juramento como tales ante cualquier funcionario que esté autorizado para tomarlo, y de ello se tomará nota en el protocolo del Tribunal. Tanto el secretario como los registradores de títulos prestarán fianza al Gobierno de la República Dominicana, a favor de quien pueda interesar, en la cantidad que indique el Tesorero, para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes del cargo, antes de empezar a desempeñar el mismo. Los magistrados, jueces, fiscales, el secretario del Tribunal, los examinadores de títulos, y todos los registradores de títulos tendrán facultad para tomar juramentos en todos los asuntos y en todos los casos en que éste se requiera, bien tratándose del registro de tierras o de otro asunto cualquiera. El Secretario y sus representantes y ayudantes, y todos los registradores de títulos, llevarán una cuenta exacta de todos el dinero que les sea entregado, en forma de honorarios u otro concepto cualquiera, y esta cuenta podrá ser examinada y revisada por el Tesorero, y se depositarán los fondos recibidos según disponga el Tesorero. En caso de fallecimiento, ausencia, impedimento, inhabilidad o incapacidad de cualquier registrador de títulos, el registrador auxiliar hará sus veces; pero en caso de no haber registrador auxiliar el empleado de mayor categoría en

la oficina del registrador de títulos desempeñará las funciones de registrador. El secretario del Tribunal y todos los registradores de títulos podrán exigir fianza a todos los representantes, ayudantes, y empleados en sus respectivas oficinas.

ARTICULO 21º. Todo Fiscal del Tribunal de Tierras, y los fiscales auxiliares que en lo sucesivo fueren necesarios, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y estarán en el deber de representar ante dicho Tribunal al Gobierno Dominicano, así como también a toda subdivisión política del mismo, si lo exigiere el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en todos los procedimientos en que tengan algún interés, o aparenten tenerlo. Con este objeto será deber del Fiscal intervenir en todo procedimiento que se relacione con los intereses del público de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión de la misma. Sin embargo, siempre que resulte de dichos procedimientos que los intereses de la mencionada subdivisión política sean contrarias a los del Gobierno Central, el primero podrá, si así lo eligiere, y por su propia cuenta emplear a otro abogado que le represente en dichos procedimientos. El Fiscal presentará quejas e informes en toda causa criminal presentada ante el Tribunal, o ante cualquier magistrado o juez del mismo, e instruirá y conocerá de estas causas de acuerdo con las prescripciones de dicho Tribunal. El Fiscal y los fiscales auxiliares deben ser abogados, y limitarán el ejercicio de su profesión a los deberes de abogados del Gobierno.

ARTICULO 22º. El magistrado presidente del Tribunal podrá nombrar el número de examinadores de títulos que necesitaren los tribunales creados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sin excederse de las cantidades que para estos fines estén asignados en presupuesto.

ARTICULO 23º. El sueldo anual del magistrado presidente del Tribunal será de 7500 dólares; los sueldos anuales de los magistrados serán de 7000 dólares, cada uno; el sueldo anual del juez residente será de 6000 dólares; el sueldo anual de cualquier juez nombrado de acuerdo con esta Ley será de 5000 dólares; el sueldo anual del secretario del Tribunal será de 5000 dólares; y los sueldos del Fiscal, de los fiscales auxiliares, y de los registradores y examinadores de títulos serán fijados en la ley anual de presupuesto.

Todos los sueldos y gastos del Tribunal, inclusive los que correspondan a taquígrafos, mecanógrafos, y demás empleados que fueren necesarios, así como a los representantes y ayudantes de secretarios, a los registradores de títulos, a los subordinados y

empleados, y a los examinadores de títulos, se pagarán con cargo al Tesoro Público.

INHABILITACION DE LOS JUECES.

ARTICULO 24º. Ningún magistrado o juez, ni ningún examinador de títulos actuará en una causa o procedimiento en el cual tuviere algún interés pecuniario, ni en el caso de hallarse emparentado con alguna de las partes hasta el sexto grado de consanguinidad o de afinidad, calculado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, ni en ningún caso en que hubiere sido consultado como abogado, si no es con el consentimiento escrito de todas las partes interesadas en los procedimientos y debidamente firmado y unido al expediente.

No se admitirá ni se permitirá recusar ningún funcionario de los mencionados en este artículo por las causas expuestas en el párrafo anterior, sino notificando por escrito a dicho funcionario, con indicaciones de los motivos en que se apoye la recusación; después de lo cual dicho funcionario continuará la vista de la causa o se retirará, según sea su opinión respecto a su propia inhabilitación. Dicha opinión se dará en seguida por escrito, y se unirá al expediente del caso para que la tome en consideración el Tribunal Superior de Tierras en el momento de la revisión.

Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un magistrado del Tribunal de Tierras, o se decretare la inhibición de dicho magistrado, el presidente del Tribunal designará de entre los jueces de éste, si fuere necesario, el que, en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo.

ARTICULO 25º. En el caso de fallecimiento de algún magistrado o juez antes de ultimar una causa que ya hubiere comenzado, o en caso de hallarse imposibilitado para finalizar la causa por otro motivo cualquiera, el presidente del Tribunal de Tierras podrá, a discreción suya, designar cualquier otro magistrado o juez para que éste termine la causa y pronuncie su fallo.

El magistrado o juez así nombrado tendrá las mismas atribuciones que el magistrado o juez reemplazado para terminar todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa, y para pronunciar fallo de acuerdo con las pruebas que aparecieren en el expediente.

DESACATO.

ARTICULO 26º. Cualquier tribunal de los establecidos en esta Ley, o cualquier magistrado o juez del mismo podrá en jurisdicción graciosa, castigar sumariamente con prisión que no

exceda de treinta días, o multa que no exceda de dos cientos pesos ($200), o ambas penalidades a cualquier persona que fuere culpable de mala conducta o falta de respeto en su presencia, o tan cerca de él que obstaculizare la administración de justicia. También podrá castigar con las mismas penas cualquiera persona que ante el Tribunal, magistrado o juez se negare a prestar juramento o a declarar como testigo siempre que legalmente se le requiera.

ARTICULO 27º. Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de las siguientes faltas:

1.—Desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, proceso, orden, citación, o fallo de un tribunal;

2.—Mala conducta de parte de cualquier funcionario o empleado del Tribunal en el desempeño de sus deberes oficiales, o en sus actuaciones oficiales.

ARTICULO 28º. En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 27, podrá dirigirse por escrito una acusación al secretario del Tribunal. Se asentará la acusación en la lista de casos pendientes y se le concederá al acusado oportunidad de defenderse en persona o por medio de abogado, todo sin perjuicio de la facultad que se confiere el Tribunal de practicar procedimientos para hacer comparecer al acusado u ordenar su prisión preventiva, mientras duren tales procedimientos.

El Tribunal resolverá entonces si el acusado es culpable de desacato; y si lo fuere, será condenado al pago de una multa no mayor de $1000, o a prisión que no exceda de un año, o a ambas penas.

ARTICULO 29º. Cuando el desacato consistiere en haber dejado de hacer el acusado una cosa que aún se encuentre en condiciones de ser hecha por él, la prisión podrá prolongarse hasta que tal cosa sea hecha.

ARTICULO 30º. Si una persona en libertad bajo fianza dejare de comparecer en la fecha señalada, el Tribunal podrá expedir un mandamiento de arresto, o podrá ordenar que se ejecute su fianza, o ambas cosas a la vez.

ARTICULO 31º. Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato por el Tribunal de Tierras o por cualquier magistrado o juez del mismo, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad cuando quedare demostrado a satisfacción de dicho Tribunal que ello no redunde en perjuicio del público.

ARTICULO 32º. Los fallos y órdenes de cualquier magistrado o juez en caso de desacato podrán impugnarse por la vía de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, excepto en los casos comprendidos en el artículo 26.

Se hará uso del recurso de apelación solamente después de pronunciado el fallo final en la causa.

Cuando se haga uso de dichos recursos de apelación regirá el procedimiento previsto por el artículo 52 de esta Ley; pero no se suspenderá el cumplimiento del fallo u órdenes hasta que el acusado de desacato hubiere depositado en el Tribunal que pronunció el fallo o que dictó las órdenes, una fianza con garantías que apruebe el magistrado o juez, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de las órdenes y del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo le fuera contrario.

ARTICULO 33º. Cualquier abogado debidamente autorizado para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes de la República Dominicana tendrá el derecho de postular ante el Tribunal de Tierras; pero en los procedimientos ante dicho Tribunal no serán necesarios los servicios de dichos profesionales, y cualquier interesado en tales procedimientos podrá comparecer en persona, o, excepto en los procedimientos criminales, podrá valerse de los servicios de un apoderado previo depósito en el Tribunal, de un poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 136.

El Tribunal Snperior de Tierras podrá dictar reglamentos que no fueren contrarios a la presente Ley, con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras y a la preparación de los documentos que hubieren de emplearse en los trámites para efectuar registros; y para los fines de justicia podrá, por medio de reglamentos, restringir tales trámites y la preparación de dichos documentos, y los honorarios que legalmente se puedan cobrar por la preparación de éstos, y podrá castigar la infracción a cualquier reglamento por medio de un procedimiento por desacato.

EXCLUSIONES DEL FORO.

ARTICULO 34º. No se le permitirá postular o comparecer en representación de otra persona ante el Tribunal de Tierras, a ningún abogado privado del derecho de postular ante los demás tribunales dominicanos. Todo abogado puede ser declarado suspenso durante un período señalado por el Tribunal Superior de Tierras, o puede ser excluído permanentemente de su derecho de postular ante el Tribunal de Tierras, con motivo de dolo, mal proceder o mala conducta en el ejercicio de su profesión, o en virtud de haber sido convicto de un crimen que revele depravación mo-

ral, o por haber desobedecido voluntariamente cualquier orden lícita del Tribunal, o por haberse a sabiendas hecho pasar fraudulentamente o sin autorización como abogado de una de las partes en una causa o procedimiento ante el Tribunal.

Los casos de suspensión y exclusión del foro se regirán por los reglamentos que fije el Tribunal.

A cualquiera persona que no fuere abogado, pero que hubiere cometido cualquiera de las faltas o infracciones ya mencionadas, o a quien el Tribunal hallare inepta, se le privará del derecho de comparecer a favor de otra persona ante cualquier tribunal que estuviere establecido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; sin embargo, si la orden de privar a cualquiera persona del derecho de comparecer emanare de un solo magistrado o juez, podrá hacerse uso en todo caso del recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras; pero mientras se resuelva la causa en apelación regirá la orden de dicho magistrado o juez.

TESTIGOS.

ARTICULO 35º. Las declaraciones de todos los testigos, excepto aquellas que se hubieren presentado por escrito en la forma de deposiciones, con arreglo a lo previsto en esta Ley, o en los reglamentos del Tribunal, se prestarán verbalmente ante el Tribunal y cada testigo podrá ser interrogado verbalmente por cualquier parte contraria, o por el representante de ésta, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner a prueba su exactitud, veracidad y exención de todo interés o prejuicio, o viceversa, y con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá facultad para limitar las preguntas a fin de que se limiten a los fines que se acaban de señalar, y para evitar preguntas no pertinentes y ofensivas.

ARTICULO 36º. Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y las circunstancias del caso, el modo de declarar los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud o inverosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y también la credibilidad individual de ellos.

El Tribunal podrá tomar en consideración el número de testigos; pero una mayoría de ellos no dará necesariamente la preponderancia.

ARTICULO 37º. A petición de cualquiera de las partes en un procedimiento que se verificare de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o por indicación del Tribunal, éste podrá citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria, para que com-

parezca a la hora y en el lugar que se señalen en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo a la hora y en el lugar indicados, el Tribunal podrá dictar un mandamiento de conducencia para que dicho testigo sea detenido y llevado ante él. Los costos que originare el mandamiento de conducencia y la detención del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que el testigo dejó expresamente de comparecer, sin ningún motivo justificado.

ARTICULO 38°. Una copia de la citación será entregada al testigo en persona, y el funcionario encargado de efectuar dicha entrega certificará que dicha copia es exacta. Dicha citación se practicará de manera que el testigo pueda disponer de un tiempo razonable para hacer sus preparativos y para efectuar el viaje al lugar en que tenga que comparecer. La entrega de la citación podrá hacerse por cualquier empleado del Tribunal o agente de policía, o por cualquiera persona cuya autorización conste por escrito en el expediente.

ARTICULO 39°. Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sesión, o si se hallare demasiado enfermo o imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, éste podrá ordenar que la declaración se preste bajo juramento, y que dicha declaración se notifique debidamente a todas las partes interesadas. Este juramento podrá prestarse ante cualquier juez, alcalde, o notario público que el Tribunal designare. Cualquiera persona interesada podrá presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas y repreguntas, que sean convenientes. Después de terminado el interrogatorio, la deposición será leída detenidamente al testigo, y éste podrá corregir cualquier detalle que creyere necesario. Dicha declaración será suscrita por el testigo y certificada por el juez o por el funcionario que la tome. El juez o el funcionario colocará la deposición en un sobre o carpeta cerrada, que se dirigirá y enviará al secretario del Tribunal en que estuviere pendiente el procediminto. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquiera persona que hubiere recibido notificación, pero será susceptible de toda excepción legal. Si las partes hubieren asistido al examen, no podrá impugnarse la forma del interrogatorio durante la audiencia a menos que se hubiere hecho al tiempo del examen. Podrá ser excluída la deposición si el Tribunal encuentra que ésta se ha tomado en una manera injusta o fraudulenta.

ARTICULO 40°. (a) Tanto pronto como sea promulgada esta

Ley, será deber de todo notario público, o de cualquier alcalde que haga las veces de notario público hacer una lista exacta en triplicado de todos los documentos y actos notariales de toda índole que tenga en su poder, salvo los testamentos de personas vivas que se relacionen con títulos de propiedad inmueble. Esta lista se hará de una manera tan detallada que se pueden identificar con facilidad todos los documentos de que conste; y si los expedientes, protocolos o archivos de un notario demostraren que en cualquier tiempo éste hubiere tenido en su poder cualesquiera otros documentos o expedientes notariales, que comprendan propiedad inmueble, que no estuvieren en su poder al tiempo de promulgarse esta Ley, los incluirá en la lista y los entregará con los otros documentos. Si por algún motivo cualesquiera de esos documentos no estuvieren en su poder y no los pudiere obtener, dicho notario hará lista separada de esos documentos y expedientes notariales, la cual se colocará a continuación de la lista principal. Después de cada detalle que se encuentre en la lista suplementaria se harán constar los motivos que dieren lugar a que cualquier documento original o expediente notarial a que se refiriere en la presente no se encuentre en poder del notario o no pueda encontrarse. Al completarse dicha lista que en todo caso no será a más tardar de 60 días de la fecha en que se promulga esta Ley, será deber de todo notario depositar dichos documentos y expedientes notariales, con las listas en triplicado de los mismos, en la oficina del Conservador de Hipotecas de la cabecera de provincia en la cual radique la común en que dicho notario tiene autoridad y actúa.

Si cualquiera notario tuviere su residencia en una común que no comprendiere la cabecera de provincia, para cumplir los deberes indicados en este artículo, bastará con que coloque dichos documentos en pliego cerrado y lo ponga en el correo del lugar en que resida, dirigido al Conservador de Hipotecas de la misma provincia.

Al pie del original duplicado y triplicado, de cada una de dichas listas después de dejar espacio para la firma de recibo del Conservador de Hipotecas, según se determina más adelante, se colocará el siguiente formulario de juramento que se tomará ante, y se suscribirá por, cualquier notario público o cualquier funcionario que estuviere autorizado a tomar juramentos.

República Dominicana.
Provincia de ———————————
Común de ———————————

El día —— de ———— de 19——, compareció ante mí el Señor **(nombre completo del notario o del alcalde)**, quién, previo juramento, declara que la anterior relación por el preparada

en su calidad de notario público en la común de———— República Dominicana, y que consta de———— **(Insértese el número)** asientos, es exacta, y que constituye una lista completa de todos los documentos y expedientes notariales en su poder, que afecten los bienes inmuebles y que de acuerdo con los términos del artículo 40 de la Ley de Registro de Tierras, ha de entregar al Conservador de Hipotecas, o dar cuenta de ellos en cualquiera otra forma.

(Firma y título del notario o del alcalde)

Firmado y suscrito ante mí, el día y año ya indicados.

(Firma y designación oficial del funcionario que tome el juramento.)

(b) Tan pronto como se promulgue esta Ley, y en un período que no exceda de 30 días después de su promulgación, será deber del secretario de cada Ayuntamiento Comunal, o de la persona que actúe en su lugar, transmitir en paquetes bien cerrados y dirigidos al Conservador de Hipotecas de la provincia en que se encuentra ubicada la común, todos los protocolos y registros, además de todos los documentos y expedientes que se relacionen con ellos, y que se encuentren en poder del Ayuntamiento en virtud del fallecimiento de cualquier notario, o de cualquier alcalde que hubiere actuado en lugar de éste, o de cualquier agrimensor público, o por otro motivo cualquiera. Se preparará en triplicado una lista de todos los protocolos y registros, y de todos los documentos y expedientes relacionados con éstos, que por cualquier motivo hubieren quedado separados o que no hubieren sido encuadernados con dichos protocolos y registros, y se enviarán acompañados de los protocolos y registros, y los documentos y expedientes relacionados con éstos, y se dejará al pie un espacio para la firma del Conservador de Hipotecas.

Los secretarios de Ayuntamientos de las comunes que no sean cabeceras de provincia, enviarán los paquetes por correo, certificados.

(c) Tan pronto como se promulgue esta Ley, y en un período que no exceda de 60 días después de su promulgación, será deber de todo Agrimensor Público transmitir en paquetes bien cerrados, al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, todos los Libros de Registros de Actas de Mensura llevados por él de acuerdo con las disposiciones del artículo 29 de la Ley de Agrimensura. Los Agrimensores Públicos que residan fuera de la ciudad de Santo Domingo enviarán los paquetes por correo, certificados.

(d) Los administradores de correos suministrarán sobres oficiales de acuerdo con las prescripciones de este artículo, y certificarán gratis dichos paquetes.

(e) Siempre que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, fuere deber de un notario público, secretario de ayuntamiento o agrimensor público, entregar o remitir a un funcionario cualesquiera protocolos, registros, documentos o expedientes, esto se cumplirá entregándolos a algún funcionario designado por el Poder Ejecutivo, siempre que éste ordene que así se haga.

(f) Los informes y documentos depositados en la Secretaría de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 363, deberán ser entregados al Tribunal de Tierras al exigirlo éste.

ARTICULO 41º. Después de haberse cumplido las disposiciones del artículo anterior, no habrá más depositarios legales de instrumentos originales relativos a propiedad inmueble, que no sean los Registradores de Títulos, o los que hagan las veces de éstos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 42º. Será deber del Conservador de Hipotecas, o de la persona que le sustituya, acusar recibo en cada copia de la lista a que refiere el artículo 40, si, al confrontarla con los documentos y expedientes de ese modo depositados encontrare correctos tanto el original como las copias de la misma, después de lo cual devolverá al notario o funcionario el original firmado y acusando recibo. El Conservador de Hipotecas archivará cuidadosamente en su oficina los documentos y expedientes juntos con el duplicado de la lista, y enviará inmediatamente por correo, certificado, al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el triplicado de dicha lista.

ARTICULO 43º. Cualquier notario público, alcalde, secretario de Ayuntamiento, o Agrimensor Público, que dejare de cumplir cualquiera de los requisitos del artículo 40 de esta Ley, tendrá que comparecer ante cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, previa información o queja presentada por el fiscal o fiscal auxiliar, y convicto que fuere, será condenado al pago de multa no mayor de $1000, o a prisión por un período que no exceda de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal de Tierras; y cualquier notario público o alcalde que enviare en una forma falsa o incompleta la relación prevista en el artículo 40, será culpable de perjurio y, convicto que fuere por cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, quedará sujeto a las penas previstas en el artículo 4, párrafo "D", de la Orden Ejecutiva No. 202.

ARTICULO 44º. Hasta que sean nombrados los Registrado-

res de Títulos de cualquier provincia, el Conservador de Hipotecas en funciones hará las veces de registrador de títulos de dicha provincia y desempeñará los deberes de dicho cargo según lo previsto en esta Ley. Al entrar el Registrador de Títulos de cualquier provincia en el desempeño de su cargo, previo nombramiento de acuerdo con esta Ley, el Conservador de Hipotecas le entregará todos los archivos y documentos pertenecientes a su oficina, y desde ese momento dejará de existir en aquella provincia el cargo de Conservador de Hipotecas.

ARTICULO 45º. Al entrar en funciones, todo Registrador de Títulos nombrado de acuerdo con esta Ley, inspeccionará cuidadosamente todos los documentos originales e instrumentos notariales que encontrare en los archivos del Conservador de Hipotecas; y siempre que hallare documentos o instrumentos referentes a propiedades inmuebles, ubicados en otras provincias, dichos documentos e instrumentos después de haberse hecho una lista cuidadosa de ellos, serán facturados a favor de los diferentes registradores de títulos de las provincias a que se relacionen dichos documentos o instrumentos. La factura se hará en cuadruplicado, y el original y una copia de la misma se enviarán por correo certificado con los documentos e instrumentos notariales comprendidos en la factura, al registrador de títulos de la provincia a que se relacionen dichos documentos e instrumentos notariales; otra copia se enviará al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, y la otra copia quedará en la oficina del Registrador de Títulos. Al recibir los documentos el Registrador de Títulos confrontará cuidadosamente los documentos con la factura; y si ésta se encuentra correcta, firmará el original de la misma y lo devolverá al Registrador de Títulos remitente.

ARTICULO 46º. Cualquiera persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del secretario del mismo o en poder de un examinador de títulos, o agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras, o de cualquier magistrado o juez de éste, resultare falso o fraudulento, o falso o fraudulento el título de que emanare, previa información o demanda presentada por el Fiscal o fiscal auxiliar, tendrá que comparecer ante el magistrado o juez del Tribunal de Tierras que tuviere facultades para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal opinare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, o tenía motivos para creerlo falso o fraudulento, o que no probare a satisfacción del Tribunal que hizo lo razona-

blemente posible por investigar la validez del título, dicha persona será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere, será castigada al pago de una multa no menor de $50 ni mayor de $5000, o encarcelamiento por no menos de un año ni más de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal; sin embargo, no será procesada ninguna persona que al presentar un título declarare, al tiempo de presentarlo, que fué comprado de buena fe, pero que, después de hacer indagaciones, tiene duda acerca de la autenticidad de dicho título y no ha podido cerciorarse de dicha autenticidad.

Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quién es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el juez de dicho Tribunal enviará al Secretario de Justicia el título falsificado acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quién es el autor de la falsificación, y para que dicho Secretario requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales en materia criminal o correccional, siempre que las pruebas presentadas justifiquen a su juicio esta medida.

PENALIDADES ADICIONALES.

ARTICULO 47º. Previa demanda o información presentada por el fiscal del Tribunal, la persona que cometiere cualquiera de las infracciones descritas en los artículos 48, 49, 50 y 51, tendrá que comparecer ante el tribunal correspondiente presidido por un magistrado o juez del Tribunal de Tierras, y, después de convicta, sufrirá las penas ya prescritas.

ARTICULO 48º. El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que de acuerdo con esta Ley tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la Orden Ejecutiva No. 202.

ARTICULO 49º. Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del secretario o de cualquier registrador de títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta Ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por me-

dio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa no mayor de $5000, o prisión que no exceda de cinco años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 50º. Toda persona que: (1) falsifique, o procure falsificar, o ayude a falsificar el sello del secretario o de cualquier registrador de títulos, o el nombre, firma, o letra de cualquier registrador de títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente, a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del secretario del Tribunal de Tierras o del registrador de títulos; o (3) que en un instrumento falsifique, o procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma, o letra de cualquiera persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier registrador de títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firma del mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y, después de convicta, será encarcelada por un período que no exceda de cinco años o condenada al pago de una multa no mayor de $5000, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 51º. Cualquiera persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque, o grave algún terreno registrado, sabiendo que sobre dicho terreno pesa algún embargo o cualquier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el duplicado del certificado de título, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta sufrirá pena de prisión que no exceda de tres años, o multa no mayor de $3000, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 52º. Toda persona que fuere condenada por cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, de acuerdo con los artículos 46, 48, 49, 50 y 51 de esta Ley, podrá hacer uso del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Para interponer una apelación será suficiente que se presente un pedimento por escrito al secretario del Tribunal que

pronuncie la sentencia firmada por o en representación de la persona condenada dentro de un período de diez días. El secretario entonces agregará al expediente de la causa el informe escrito, y lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspender la ejecución de la sentencia ínterin la persona condenada no haya presentado al tribunal que pronunció la sentencia, una fianza con las garantías que señale y apruebe el juez. En el caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, al tiempo que señale dicho Tribunal para la audiencia, éste podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto.la apelación y abandonado el recurso. En este caso la sentencia apelada recobrará su fuerza y será firme.

ARTICULO 53°. Ningún fallo que se pronuncie con motivo de cualquier hecho que esta Ley prohibe impedirá que cualquier persona perjudicada por semejante hecho haga uso del recurso que le conceda la ley contra la persona que cometiere la infracción, o contra su propiedad.

CAPITULO II.

Diligencias de Registro.

ARTICULO 54°. El Tribunal Superior de Tierras podrá de vez en cuando determinar las regiones o extensiones de terreno que el interés público requiera les sea concedida prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad, y de ello enviará informes al Secretario de Fomento. Dicho Secretario entonces mandará que se haga la mensura y plano catastrales de los terrenos comprendidos en las extensiones o regiones ya mencionadas, y hará fijar los linderos de las mismas. El Secretario de Fomento notificará al público en general del día en que hubiere de principiarse dicha mensura, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos pendientes de mensura. Este aviso se publicará en dos números sucesivos de la Gaceta Oficial, y se fijará en un lugar conspicuo de los terrenos por mensurarse, y en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la común o comunes en que se hallen situados los terrenos o cualquier parte de los mismos.

ARTICULO 55°. Los agrimensores que designe el Secretario de Fomento para llevar a cabo la mensura tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los tra-

bajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea dicha persona referentes a los linderos y colindancias de los terrenos. Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, o que en alguna forma impida los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el tribunal competente, después de convicta, al pago de una multa no mayor de $1000, o prisión que no exceda de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 56º. En el caso de ser un sitio comunero la región mensurada, o en el caso de abarcar dichos terrenos uno o más sitios comuneros, se harán constar los linderos de los sitios comuneros, así como también la ubicación de los terrenos cercados o cultivados, pastos, edificios, construcciones y otras mejoras de cualquiera clase, así como los nombres de los dueños, o de las personas que estuvieren en posesión de los mismos.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañar la mensura, un boceto topográfico que indicará lo más acertadamente posible, las condiciones generales del terreno; es decir, si es montañoso, quebrado, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca ser cultivable, o la de poco o ningún valor agrícola; y se agregarán los motivos que den origen a semejante condición parcial o absoluta.

ARTICULO 57º. Después que las tierras hayan sido mensuradas, haciendo figurar las parcelas en el plano, el Fiscal del Tribunal de Tierras, a nombre del Secretario de Fomento, presentará ante el tribunal competente, que esté presidido por un magistrado o juez del Tribunal de Tierras, un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, que reclamen, posean u ocupen un terreno, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colinden con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que pertenezcan a, o estén poseídas por, varias personas se harán constar en los planos lo más exactamente posible. Dichas porciones se denominarán "parcelas", y cada una de las cuales se dará un número

distinto en los planos. Las parcelas comprendidas dentro de un distrito catastral serán numeradas consecutivamente, siempre que fuere posible, desde el número uno en adelante, y dichos números se llamarán "números catastrales"; pero para designar terrenos urbanos se podrán numerar separadamente las manzanas y los solares que contenga cada una, en lugar de los números catastrales, teniendo dichas numeraciones el mismo efecto.

En las órdenes y documentos que se relacionen con títulos de propiedad registrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o que se utilicen en procedimientos en que, conforme a la presente se empleen números catastrales, se harán constar dichos números escritos en letras y con guarismos.

Una vez decretado el registro de una parcela, no se cambiará el número catastral de ésta a menos que lo ordene el Tribunal. Con la aprobación del Tribunal, las futuras subdivisiones de cualquiera parcela se designarán por letras del alfabeto que se agregarán al número de la parcela a que correspondan dichas subdivisiones. La letra que se designe para cualquiera subdivisión se conocerá como "letra catastral"; pero, con la aprobación del Tribunal, las subdivisiones de los ensanches de poblaciones se designarán por medio de números correspondientes a manzanas y solares en lugar de números y letras catastrales. Todas estas subdivisiones se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 76, pero las disposiciones del artículo 96 tendrán aplicación al traspaso de terrenos de tal modo subdivididos.

ARTICULO 58º. Al recibir el requerimiento y el plano que lo acompañe, el secretario hará que se publique un aviso de haberse recibido, dos veces en la Gaceta Oficial, y una vez por lo menos en un periódico de circulación general en la provincia en que se halle ubicada cualquier parte del terreno; o, de no existir tal periódico se publicará en algún periódico diario de la ciudad de Santo Domingo que goce de circulación general. El aviso de emplazamiento se publicará más o menos en la siguiente forma:

REGISTRO DE TITULOS.

Provincia.

El Tribunal de Tierras.

"A (insértense aquí los nombres de todas las personas que parezcan estar interesadas, y los de los dueños de terrenos colindantes que se conozcan), y a todos a quienes pueda interesar:

"Por cuanto, por medio de un requerimiento, el Secretario de Fomento ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terrenos que a continuación se expre-

san, o de las diferentes parcelas de los mismos. Por tanto, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en————————, en la provincia de ————————. el día ——de ———————— de 19—— a las ————————con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

(Insértese una descripción de los terrenos.)

"A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

"Certifico ————————————, Juez de dicho Tribunal, el día ——de ————————, de 19——.

"DOY FE:

————————————————

Secretario del Tribunal."

ARTICULO 59º. El término de emplazamiento, según el aviso, no será menor de treinta días ni mayor de un año después de la fecha de su publicación; pero este plazo podrá prorrogarse, a voluntad del Tribunal, si se demostrare haber motivos que lo justifiquen. Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, según más adelante se indica el Tribunal hará que el secretario lo envíe por correo a todas las personas cuyos nombres figuren en dicho aviso, y cuya dirección se sepa. El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar conspicuo de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la común o de las comunes en que se encuentren los terrenos, o una parte de éstos, no menos de quince días antes de la fecha de comparecencia según el emplazamiento. El Tribunal hará también que se envíen avisos adicionales del emplazamiento, en la forma y a las personas que creyere conveniente.

ARTICULO 60º. Cuando pareciere necesario, el Tribunal nombrará una persona capacitada para representar en la causa a los impedidos, inhábiles, incapaces o incapacitados que tengan algún interés, y a las personas que se encuentren fuera de la República Dominicana. La remuneración de dicho representante

será fijada por el Tribunal y será cargada a la persona interesada.

ARTICULO 61º. Siempre que al presentar una solicitud, cualquiera de las partes indique que debido a pobreza, ignorancia, u otro motivo justificado no puede preparar su caso en debida forma, el juez o el secretario del Tribunal podrá designar a cualquier funcionario o empleado del dicho Tribunal, o de la oficina del Registrador de Títulos, para ayudar a dicha parte o partes en la preparación de su réplica y pruebas, sin que ello les irrogue gasto alguno.

En cualquier fecha que sea conveniente, antes de vencer el plazo señalado para la presentación de la réplica, el Tribunal hará que se notifique por medio de un aviso general a cuantas personas fuere menester notificar, para que estén enteradas de los propósitos de este artículo y los derechos que éste les concede.

ARTICULO 62º. Cualquier persona que pretenda estar interesada en una parte de los terrenos, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su réplica por escrito en o antes del término del emplazamiento, o durante cualquier plazo que le sea concedido por el Tribunal. La réplica será firmada y jurada por el reclamante o por quien lo represente, y contendrá el nombre completo del reclamante. Si el reclamante fuere casado, figurará también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio; si no fuere casado, se indicará si él o ella ha sido casada, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron las relaciones matrimoniales; y se hará constar además:

(a) La edad del reclamante.

(b) El número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según conste en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiriera el caso. En el caso de no figurar debidamente en el plano el terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias.

(c) Una descripción detallada de las mejoras permanentes sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas.

(d) Los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes.

(e) Si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, una declaración del título en que conste el derecho y en el caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión.

(f) Si el reclamante no está en posesión del terreno, la réplica hará constar claramente el interés que éste reclama, y la fecha y manera en que lo obtuvo.

(g) Si han sido tasados los terrenos para los efectos de los impuestos, haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación.

(h) Los gravámenes, si los tuvieren, que pesen sobre los terrenos, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos.

(i) Si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuáles.

(j) Será presentado, junto con la réplica, todo documento en que se apoye el título en virtud del cual el reclamante reclame el derecho de posesión.

ARTICULO 63º. El Tribunal hará que sea investigada la réplica por uno o más examinadores de títulos, los cuales buscarán en los archivos e investigarán todos los hechos expuestos en la réplica o a que de otro modo se les hubiere llamado la atención; y rendirán un informe sobre el caso, con su opinión acerca del dominio de la propiedad.

ARTICULO 64º. Al completarse todos los informes de los examinadores de títulos comprendidos en la causa, el Tribunal señalará la fecha para la vista. Podrá celebrarse el juicio en cualquier lugar conveniente de la provincia en que las tierras se encuentren ubicadas, o en cualquier otro lugar que el Tribunal designe por medio de un acta que se levantará y que se anexará al expediente.

Toda parte que hubiere comparecido en el juicio y presentado una réplica, podrá presentar pruebas y alegatos.

ARTICULO 65º. El Tribunal debe declarar en rebeldía a toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados, o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras "a todos a quienes pueda interesar", que no comparezca y presente su réplica durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar, estando dichas personas ausentes.

ARTICULO 66º. Si se presenta una cuestión litigiosa respecto a un mismo terreno, y el Tribunal no pudiere determinar quién tiene el derecho, tendrán la preferencia las pretensiones de las personas que estuvieren en pacífica posesión y con buena fe, el 13 de Diciembre de 1919, fecha en que se suspendieron las leyes sobre partición de terrenos comuneros.

ARTICULO 67º. (A) Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como prueba del derecho de propiedad, se considerarán nulos los siguientes:

(1) Los que anteriormente se hubieren declarado nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente.

(2) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declarare falsificados o fraudulentos, o nulos con motivo de algún defecto material, o de alguna anomalía, bien sea aparente o no, en el documento.

(3) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos, por prescripción por otra persona.

(B) Habrá presunción **juristantum** en contra de la validez de:

(1) Títulos y otros documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los de las personas que hicieren las veces de notarios.

(2) Los que, siendo relativos a terrenos indudablemente rurales, no contuvieren la nota de haberse inscrito en el Libro Registro de la Propiedad Territorial de la provincia en que esté ubicada la propiedad; y también aquellos que no estuvieren registrados en el Registro de Actos Civiles.

ARTICULO 68º. Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración entre otras cosas, las colindancias descritas en sentencias o fallos judiciales, o en los planos y actas de mensura hechas por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; lo expuesto por documentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas, y trochas.

DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 69º. (a) Para poder registrar un terreno de acuerdo con esta Ley, los plazos para la prescripción continuarán tal como actualmente están previstos en la ley; sin embargo, una posesión de diez años será suficiente para constituir una prescripción, siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley; y, además, la posesión continua, no interrumpida, tranquila, pública e inequívoca, durante diez años por un condueño en un sitio comunero será suficiente para que dicho condueño tenga el derecho a registrar el terreno poseído de ese modo, a condición de que el plazo indicado incluya los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley.

(b) Durante los seis meses subsiguientes a la promulga-

ción de esta Ley cualquier dueño en un sitio comunero podrá oponerse bajo juramento ante el Tribunal de Tierras, a que cualquier otro condueño se ampare de la prescripción; y si el Tribunal de Tierras encuentra luego en la audiencia que los alegatos presentados son verídicos y constituyen un motivo legal suficiente para incoar una acción tendiente a interrumpir dicha prescripción, ésta quedará interrumpida, en cuanto al condueño contra quien se presentó la querella, a partir de la fecha de la oposición ante el Tribunal de Tierras.

Por cada oposición presentada de este modo se pagará un derecho de *diez dólares*.

ARTICULO 70º. Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombre en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase "A todos a quienes pueda interesar". Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, debido a un decreto, mandadamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere.

ARTICULO 71º. Si en un decreto de registro dictado en cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior no fueren mencionadas las mejoras permanetes que se hubieren efectuado en el terreno, nadie podrá desconocer que la persona a cuyo favor se hubiere anotado el decreto de registro tiene igual derecho a las mejoras permanentes como al mismo terreno, sin necesidad de que esto conste en el decreto. Este decreto de registro, en cuanto a dichas mejoras, será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el mismo terreno. Si después de la vista del asunto el Tribunal averiguare que las me-

joras permanentes sobre el terreno pertenecen a otra persona que no sea el dueño de éste, dicho Tribunal excluirá expresamente tales mejoras al dictar el decreto de registro del terreno; pero las describirá en una forma tal que sea fácil identificarlas. El derecho de propiedad sobre las mejoras permanentes que se llevaren a cabo en los terrenos con posterioridad a dictarse el decreto de registro, a falta de algún documento registrado que demuestre lo contrario, corresponderá definitivamente al dueño del terreno registrado.

Si con motivo de los procedimientos solicitados se decretare el registro de un título, los terrenos comprendidos en éste se considerarán registrados, tan pronto como se transcriba el decreto según se ordena más adelante en el artículo 73; y en lo sucesivo, todas las escrituras y otros documentos relacionados con dicho terreno, quedarán registrados en el libro registro, y serán archivados y puestos en índice con los documentos e instrumentos que se relacionen con los terrenos registrados.

ARTICULO 72º. Todo decreto de registro contendrá la fecha, hora y minuto de su inscripción, y será firmado por el secretario. En dicho decreto se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas cuyos derechos de propiedad componen el título completo de propiedad sobre el terreno, bien a título de copropietarios, o en cualquier otra forma. Hará constar también si el dueño es casado o soltero; y, si fuere casado, figurará el nombre del otro cónyuge. Si el dueño se encontrare inhábil, incapaz o incapacitado, se indicará la índole de su inhabilidad o incapacidad; si fuere menor de edad figurará el número de años que tuviere. Se incluirá también una descripción del terreno según éste quedare determinado finalmente por el Tribunal, con números catastrales; dará a conocer el derecho de propiedad del dueño, incluyendo cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, embargos, y gravámenes, inclusive los derechos, si hubiere alguno, de marido y esposa, que afecte al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también el derecho de propiedad sobre cualesquier mejoras permanentes que no pertenecieren al dueño del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta Ley.

El decreto se redactará en una forma que facilite su transcripción en el certificado del título cuando éste sea expedido.

CERTIFICADOS DE TITULOS.

ARTICULO 73º. Por cada parcela catastral que figure en el decreto de registro, el secretario enviará, con el sello del Tri-

bunal, una copia por separado, certificada, de la porción del decreto que comprende dicha parcela, al registrador de títulos de la provincia en las cual se encuentren los terrenos, y dicho registrador la copiará en un libro denominado "El Libro Registro", que se describirá más adelante, en el cual se dedicará una hoja o más exclusivamente a cada título en orden consecutivo. La transcripción practicada en este libro por el registrador de títulos será siempre el certificado original del título, y llevará su firma y el sello de su oficina. Cada certificado de título llevará su número consecutivo, empezando con el número uno en cada provincia. En todos los casos el registrador de títulos hará un duplicado exacto, incluyendo el sello, del certificado original, pero le agregará la frase: "Certificado duplicado del dueño", y lo entregará a dicho dueño o al apoderado debidamente autorizado por aquél. En el Libro Registro y en cada certificado el registrador de títulos hará constar el nombre de la persona a favor de quien se ha expedido el duplicado de cualquier certificado. Siempre que hubiere más de un dueño del terreno, se podrá expedir a cada uno de ellos un duplicado separado del certificado. En el caso de haber alguna discrepancia entre el certificado duplicado en poder del dueño y el original, éste tendrá la preferencia. La copia certificada del decreto de registro será numerada y archivada por el registrador de títulos después de hacer constar en ella el paradero del certificado original del título; pero siempre que una extensión de terreno comprendido en el mismo título se encuentre en más de una provincia, el Tribunal hará que se haga constar por separado en el decreto, con todas sus medidas y colindancias, la porción que se encuentre en cada provincia, y hará que de dicho decreto se expida una copia certificada por separada correspondiente a cada porción; y, además, cuando se demuestre en el decreto que dos o más parcelas catastrales contiguas pertenecen al mismo dueño o dueños, el Tribunal podrá hacer que se expida una sola copia certificada que incluya todas estas parcelas.

ARTICULO 74º. El Libro Registro cuyo uso se ordena en el artículo anterior se formará encuadernando y cosiendo el número de formularios de certificados de título que el Secretario determinare, previa aprobación del Tribunal de Tierras, de modo que no podrá quitarse ninguna hoja sin que esto se note. En la guarda de cada uno de estos libros el secretario del Tribunal, o cualquier representante por él designado con el consentimiento del Tribunal de Tierras, hará constar el número de hojas de que se compone el libro y certificará que todas las hojas se encuentran en buen estado. Tan pronto como se reciba este libro, será deber de cada registrador de títulos poner su firma a un

endoso para dicho fin preparado en la guarda del libro, en el cual endoso certificará que el libro recibido resulta concordar con el endoso del secretario, a menos que se descubriere alguna diferencia. Los libros registros serán numerados en orden cronológico a medida que sean recibidos, y, en lo que fuere posible, aquellos que llevaren números anteriores se terminarán antes de principiarse los que tuvieren números posteriores. Después de haberse hecho todas las inscripciones correspondientes a un libro registro, el registrador de títulos pondrá en la página que siga a la de la última inscripción una certificación por el firmada acerca del número de las inscripciones que se encuentren en el libro registro, el número de páginas ocupadas por dichas inscripciones y la fecha de la certificación. Entonces trazará con tinta gruesas líneas diagonales en las páginas que sobren, si hubiere algunas, para que en lo sucesivo no se utilicen. Los libros de registro permanecerán siempre en la oficina del registrador de títulos, y de allí no se sacarán a no ser por orden del Tribunal de Tierras.

ARTICULO 75º. Un certificado trancrito en cumplimiento de un decreto de registro de cualquiera parcela de terreno, se denominará en el libro registro: "Certificado original de título, transcrito en cumplimiento de un decreto dictado por el Tribunal de Tierras, fechado en "(Indíquese el tiempo y lugar en que se dictó el decreto, y el número del caso). Este certificado valdrá desde la fecha en que se trancribiere la copia certificada del decreto.

De igual modo se procederá con los certificados posteriores que se relacionen con el mismo terreno, pero se denominarán "Transferencia del número" (Colóquese el número del certificado próximo anterior relacionado con el mismo terreno), y también las palabras "Registrado primeramente" (fecha, volumen, y página del registro).

ARTICULO 76º. Un dueño de terrenos registrados que tuviere varias parcelas distintas de terreno que figuraren en un duplicado de certificado, podrá devolver dicho duplicado y, por orden del Tribunal, el registrador de títulos cancelará tanto el original como el duplicado y en su lugar hará un nuevo original y un duplicado que comprenda cada parcela por separado. De igual modo el que poseyere varios certificados correspondientes a distintas parcelas podrá devolverlos y, con la aprobación del Tribunal, podrá hacerse expedir un solo certificado que comprenda todo el terreno, o varios certificados que comprendan diferentes porciones del mismo. Cualquier dueño que deseare subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, sumi-

nistrará un plano del terreno al solicitar un nuevo certificado o certificados; y antes de disponer la expedición de dicho certificado o certificados, el Tribunal hará que se verifique el plano, y exigirá que en el mismo se muestren con exactitud las colindancias, calles, caminos y carreteras.

ARTICULO 77º. Después de registrado el certificado de título original de cualquiera parcela, bastarán para la descripción de ésta su número catastral, o los de la manzana y solar, según fuere el caso, además del nombre de la común o de las comunes, y el de la provincia en que se encuentre situada la parcela. En el caso de la subdivisión de una parcela será suficiente para la descripción de dicha subdivisión que se agregue la letra correspondiente al número catastral, así como también el nombre de la común o comunes, y el de la provincia.

ARTICULO 78º. El certificado transcrito en el libro registro, cualquiera copia del mismo debidamente certificada por medio del sello del registrador de títulos, y también el duplicado del certificado que corresponde a los dueños, se aceptarán como prueba por todos los tribunales de la República Dominicana como suficientes a cuantos asuntos comprendieren, salvo los casos de que se trata en el artículo 80.

ARTICULO 79º Siempre que se solicitare una audiencia al tiempo de la revisión de cualquier sentencia u orden del Tribunal, tal audiencia se limitará a la parcela, o a las parcelas que se designen en el pedimento. El Tribunal Superior de Tierras podrá confirmar la sentencia del tribunal que conoció del caso en cuanto a todas las parcelas restantes que sean comprendidas en la causa, y podrá dictarse la sentencia firme que interese dichas parcelas restantes para las cuales podrá expedirse certificados de título.

Siempre que se dispusiere nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras especificará por números catastrales la parcela o parcelas que interesaren; y para los efectos del nuevo juicio, quedarán excluídas las demás parcelas, si las hubiere, que hubieren formado parte de la acción.

ARTICULO 80º. Toda persona que recibiere un certificado de título en virtud de un decreto de registro, y toda persona a cuyo favor se haya expedido un certificado, habiendo comprado a título oneroso y con buena fe dicho terreno registrado, retendrá dicho terreno libre de los gravámenes, servidumbres y derechos que no fueren los que figuraren en el certificado; pero dicho terreno no quedará libre de los gravámenes, servidumbre y derechos que a continuación se especifican y que al expedirse el certificado subsistieren; a saber:

Año XXXVI. Núm. 3139.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 4 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 519 que establece sanción contra los pasquines; 520 sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números: 836, 837, 838, 839, 840, y 841.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003139
A.1920 V.0 N.3139

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 4 DEL 1920. | Núm. 3139

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 519.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo. se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Queda prohibido enviar cartas anónimas injuriosas, groseras o difamatorias, o cartas de la misma índole bajo seudónimos; como también el fijar pasquines. avisos, u otros escritos anónimos por el estilo que injurien o difamen a cualquiera persona, ramo gubernativo, o colectividad. Toda persona, firma. compañía o sociedad, que envíe cartas anónimas, o bajo seudónimo, que sean injuriosas, groseras o difamatorias; o que fije pasquines, avisos u otro escrito anónimo de carácter parecido, se declara culpable de delito castigable con prisión de seis meses a dos años o multa de uno a quinientos dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal que entienda en el caso.

2.—No constituirán materia de defensa en el proceso previsto en el párrafo anterior ni las verdades expuestas en una carta anónima o bajo seudónimo, o en pasquines, avisos u otros anónimos; ni el hecho de haberse copiado o sacado de algún periódico extranjero u otro impreso las noticias publicadas; ni que éstas sean del dominio público y por todos creídas.

3.—Los Tribunales de Primera Instancia quedan facultados para conocer y fallar en estos casos, e imponer la pena correspondiente prevista en esta Orden; y los procedimientos en estos ca-

sos serán de acuerdo con los métodos establecidos en el procedimiento criminal.

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 520.

Ley sobre Asociaciones que no tengan
por objeto un beneficio pecuniario.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo 1°. El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de veintiún años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero. se considera asociación para los fines de esta Ley.

Artículo 2°. Cualquier asociación podrá gozar de los beneficios de esta Ley, si además de reunir las condiciones exigidas por ella cumple los requisitos que más adelante se establecen.

Artículo 3°. Toda asociación organizada o que se organice de acuerdo con esta Ley, adquire personalidad en la República, y en tal virtud puede:

(a) Comparecer como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal.

(b) Celebrar contratos, y, en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuíto u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; y vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis, y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.

(c) Tomar préstamos para los fines de la asociación, emitir bonos a ese efecto, y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis; o de cualquier otro modo permitido por las leyes, y emititr acciones, y cupones de acciones garantizándolas en la misma forma.

(d) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Artículo 4o. Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esta Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presdente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia. La resolución de incorporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia entregará al interesado las copias certificadas de la resolución de incorporación necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución de incorporación será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado tal como dispone el ya citado Artículo 42 del Código de Comercio, y el cual deberá además contener:

(a) El nombre de la asociación y el lugar de su domicilio;

(b) La indicación de los fines a que se dedica la asociación;

(c) Los funcionarios que según los Estatutos la personifican ante los terceros;

(d) Duración de la asociación, o indicación de que es indefinida según los Estatutos;

(e) El número de funcionarios de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya dicho Artículo 42 del Código de Comercio.

Los cambios que en los Estatutos se introduzcan con posterioridad a la incorporación, serán publicados en la misma forma, después que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. La resolución de incorporación será negada por el Poder Ejecutivo en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores;

(b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley;

(c) Cuando en los estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunas de estas circunstancias;

1º. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación;

2º. El *quorum* para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir;

3º. Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos;

4º. Plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido;

5º. Indicación del lugar en donde la asociación tiene su domicilio.

(d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude;

(e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño;

(f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios;

(g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación.

Artículo 6º. Las asociaciones que se organicen conforme a esta Ley, cuando sus estatutos así lo autoricen, pueden disponer lo necesario para el socorro de enfermos, inválidos o menesterosos y sostener un fondo para este objeto o para los casos de muerte de alguno de ellos, sean socios o no.

Artículo 7°. Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley llevará: un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación, y llevará una contabilidad ordenada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Artículo 8°. Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, sino en cuanto a lo que dispone el Artículo 33 del Código de Comercio.

Artículo 9°. Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva, que realizaren algún acto o contrajeren algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos, serán responsables personalmente, no tan sólo por el mismo acto, sino por los daños y perjuicios que ocasionen. Los miembros de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad.

Artículo 10°. El presidente, director o directores de toda asociación incorporada o su Junta Directiva, deberán presentar anualmente a la asamblea general de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año.

Artículo 11°.—Cualquiera asociación que carezca de personalidad jurídica y que, no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada; pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad, y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueren insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato si este acto o contrato fué firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure como presidente, director, jefe o administrador de la Sociedad no incorporada, se considerarán hechas a los demás socios responsables siempre que alguno de dichos funcionario figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los funcionarios designados. Fuera de este caso, o cuando el domicilio de

algunos funcionarios sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los miembros de la Directiva.

Artículo 12º. Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios siempre que la mayoría represente también la mayoría de las acciones o de la propiedad de la asociación. En este caso, cualquiera de los socios, en representación de la mayoría puede pedir la disolución y liquidación por medio de una solicitud dirigida al Juez del Tribunal de Comercio correspondiente, quien al efecto nombrará uno o tres síndicos liquidadores de entre los socios, para que procedan a la venta en pública subasta de los bienes sociales y previo despacho por correo a cada miembro o a cada socio, de una información escrita o impresa de que la disolución ha sido pedida, la cual información deberá ser hecha, por lo menos treinta días antes de la venta mencionada, y previa formación del inventario correspondiente; y las sumas obtenidas serán divididas entre los socios, a quienes corresponda este derecho según los estatutos. El acto de reparto no será ejecutado sino después de publicada la liquidación y proyecto de partición en un periódico de la localidad y de haber sido homologados por el Juez, con vista del informe presentado por los liquidadores y de los libros de la sociedad. La homologación no será acordada sino treinta días por lo menos después de la publicación del proyecto de reparto, en la forma dicha, plazo dentro del cual los interesados pueden impugnarlos. El síndico expresamente designado por el Juez para la ejecución del acto de reparto deberá dar cuenta de esto a dicho Juez y será responsable personalmente de cualquier falta. En caso de que todos los socios convinieren en el reparto de la propiedad, el Tribunal puede prescindir de la subasta pública y del nombramiento de los síndicos liquidadores.

Artículo 13º. Cuando una asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fué instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una resolución, y asi mismo con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República.

Artículo 14º. Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas si no han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, por una resolución expresa.

Artículo 15º. Todas las asociaciones o sociedades establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que

no tengan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los requisitos siguientes:

(a) Presentar a la Secretaría de Estado de Justicia una copia auténtica en idioma castellano, de su carta de incorporación y todas las enmiendas que se hubieren hecho hasta la fecha de su presentación;

(b) Un certificado firmado por su Presidente y Secretario y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre:

1°. El nombre o título por el cual esa asociación será conocida por la ley;

2°. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;

3°. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;

4°. Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera de ellas está garantizado, cómo, y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;

5°. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.

(c) Un certificado en forma auténtica firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Tal representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

(d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante.

(e) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Secretaría de Estado de Justicia, ésta dictará una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana.

Artículo 16°. Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Secretario de Estado de Justicia. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad, o de otra localidad

inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Secretario de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un periódo de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

Artículo 17°. La Secretaría de Estado de Justicia preparará formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales formularios serán suministrados a las perona que lo solicitaren en nombre de cualquiera asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 18°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
Julio 26 de 1920.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Merrel Soule Company, corporación constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en North Frankling St., ciudad de Syragusa, Estado de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "KLIM", que se acompaña a la presente certificación, aplicadad a la leche en polvo.—(Clase 66 de Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un círculo negro en que se lee la palabra "KLIM" en letras blancas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 836.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Huyler's, corporación manufacturera constituída bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en el No. 136 East 18th Street, de la ciudad de New York, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "HUYLER'S" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a dulces y confitería de todas clases, chocolates, jaleas de cacao, marmaladas, sirops, estractos para sirops y toda clase de alimentos o ingredientes usados en la confección de alimentos. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "HUYLER'S".

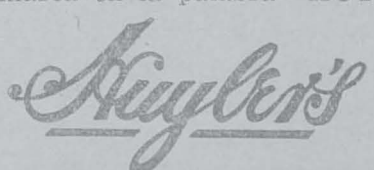

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 837.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Dort Motor Car Company, domiciliada en Flint, Michigan, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Domincana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "DORT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos de motor en general, tales como automóviles, tractores y camiones.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca en la representación de dos circunferencias concéntricas que tienen en la corona o anillo dos ramos y en el círculo de la circunferencia interna la palabra "DORT".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 838.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de HANAN & SON, razón social manufacturera que tiene su domicilio en la villa de Brookling, Condado de Kings, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de America, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, ,abogado, la marca de fábrica "HANAN & SON, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botas, zapatos y chinelas de piel y de tela.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una media luna colocada detrás de una cabeza de mujer cuya cara mira a un lado en que se leen los nombres "HANAN & SON-NEW YORK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Regsitro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 839.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Co-

municaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Hanan & Son, razón social manufacturera que tiene su domicilio en la villa de Brookling, Condado de Kings, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "HANAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botas, zapatos y chinela de piel y tela.— (Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un óvalo que tiene a un lado el nombre de la Compañía: "HANAN & SON", y en el otro: "New York". Dentro de dicho óvalo figura el nombre "HANAN".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 840.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

no de veinte años, en favor de HANAN & SON, razón social manufacturera que tiene su domicilio en la villa de Brookling, Condado de Kings, en la ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "HANAN SHOE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a botas, zapatos y chinelas de piel y tela.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un cuadrilongo desde uno de cuyos ángulos una media luna, colocada detrás de una cabeza de mujer, alumbra al través de nubes, un zapato colocado en un globo, en que se leen las palabras "THE BEST ON EARTH IS A HANAN SHOE.— FOR MEN AND WOMEN".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 841.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3140.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 7 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo:—Resoluciones del Jefe del Gobierno: concediendo el perdón al preso Herófilo Maggiolo; autorización para fijar su residencia en la República, al Sr. Salomón Albam, concediéndole la libertad bajo palabra, a Conrado Reyes, creando una Oficina Consular, de la República en la ciudad de Arroyo, P. R., así como designando al Dr. José González Vice-Cónsul Honorario en dicha ciudad.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, que corresponden a los números: 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850 y 851.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003140
A.1920 V.0 N.3140

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 7 DEL 1920. | Núm. 3140

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por el preso Heróllo Maggiolo, mediante la cual solicita perdon del resto del tiempo de la pena correccional que le fué impuesta por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Doringo, en fecha 18 del mes de Junio del 1920.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Herófilo Maggiolo, antes de la comisión del hecho que motivó dicha sentencia y durante el tiempo que ha permanecido cumpliendo la condenación impuesta, según se comprueba por los informes suministrados por las autoridades correspondientes y que figuran en el expediente relativo a este caso.

Atendido: a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado; a la recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia y a la del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

En uso de las facultades conferidas al poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva Núm. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Herófilo Maggiolo el perdón que solicita, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo. Capital de la República a los 13 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor Salomón Albam, mayor de edad, de nacionalidad Rusa, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Salomón Albam, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: que el mencionado art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Salomón Albam, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 26.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejeecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Conrado Reyes, natural de La Vega, preso en la cárcel pública de aquella Ciudad, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Conrado Reyes, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Conrado Reyes observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la ciudad de La Vega, y su consejo, amigo y guía Sr. Wenceslao Reyes.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

1o.—Crear una Oficina Consular de la República Dominicana en la ciudad de Arroyo-Isla de Puerto Rico.

2o.—Nombrar al Señor, Dr. JOSE GONZALEZ para el desempeño de dicha Oficina con el carácter de Viceconsul Honorario.

Comuníquese y publíquese:

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Julio de 1920; años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

LOGAND FELAND,
Brigadieer General U. S. M. C.
Jefe Interino del Gobierno Miiitar
de la República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores.
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. No. 17.
C. Marion Landais
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de S. B. Leonardi & Co., Inc., corporación manufacturera constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estado Unidos de América, domiciliada en el No. 25 Park Place, ciudad de New York, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "NEW HEALTH", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a medicamentos para enfermedades propias de la mujer.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una cabeza de mujer con la cabellera tendida sobre los hombros. En la parte superior de esta figura se leeen las palabras "NEW HEALTH.—WOMANS SALVATION".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Regsitro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 842.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de S. B. Leonardi & Co. Inc., corporación manufacturera constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 25 Park Place, ciudad de New York, representada en Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a remedio para la tos, ungüento, remedio contra resfriados, remedio para la sangre, remedio para enfermedades venéreas, sirop para lombrices, loción para los ojos y medicina para el hígado.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una rueda que tiene ocho rayos que rebasan la circunferencia de la misma. En el centro de la rueda hay un monograma formado por las letras "S. B. L.", y en los rayos se leen las siguientes palabras: "BLOOD ELIXIR-WORN SYROP-SPECIF No. 1- COUGH CURE-OINMENT-EYE LOTION-PILLS-CHILL CURE", y alrededor de la circunferencia se leen el nombre de la Compañía "S. B. LEONARDI & Co." y las palabras "TAMPA, FLA"; a ambos lados de la rueda hay además dos lazos sin inscripción.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 843.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Sucs. de José Martinez S. en C., razón social de San Juan, Puerto Rico, con domicilio en la calle de San Justo No. 37, de dicha ciudad, representados por el señor F. Vallecillo, Agente de Negocios, de San Juan, Puerto Rico, la marca de fábrica "OUR REGARD SHOE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a calzado.—(Clase 53 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "OUR REGARD SHOE" escritas del siguiente modo: en el primer término la palabra "OUR", debajo "REGARD" y por último "SHOE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 844.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años en favor de The N. K. Fairbank Company, corporación constituída de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "COLIBRI", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón y otros deterjentes.—(Clase 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular, de fondo rojo y doble ribete: uno blanco como de un centímetro de ancho, y otro amarillo y mas estrecho. En la parte superior, de izquierda derecha, escritas con letras grandes de color blanco, en línea curva, se leen las palabras en idioma francés: "SAVON DE PREMIERE QUALITE". Inmediatamente debajo, encerrada en un dibujo a capricho, color amarillo, escrita en letras grandes, a manera de relieve y en colores blanco y negro, la palabra "COLIBRI",subseguida por las palabars "MARQUE DE FABRIQUE", en letras de color amarillo mayúsculas pequeñas. Debajo de esta inscripción, en línea horizontal, con letras blancas orladas de negro, el nombre de la corporación "THE N. FAIRBANK COMPANY", y seguido en la parte inferior, con letras blancas "NEW YORK". Hacia la parte izquierda de esta eti-

queta se ve un ramo de flores sobre el cual están posados dos pajarillos.—Esta marca se imprime en los colores rojo, blanco, amarillo, negro, verde y azul, pero la Compañía se reserva el derecho de usarlo en colores distintos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Abril de 1920.

Registrado al No. 845.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicacionees ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años. en favor de la Compañía Anónima Tabacalera, industriales, fabricantes de tabacos y cigarrillos, con factorias en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, República Dominicana, representada para los efectos de este registro por el señor M. García Mella, abogado, la marca de fábrica "LA NACIONAL TABAQUERA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.—Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta para cajetilla de cigarrillos: la parte superior y la parte inferior destinadas a los dobleces están sombreadas a rayas horizontales y a rayas oblicuas formando cuadros; a la izquierda, escritas perpendicularmente, figuran las palabras "HEBRA PECTORAL"; en el frente de la cajetilla, en la parte superior el nombre: "COMPAÑIA ANONIMA TABACALERA", y en el centro, encerradas en una elipse y entrelazadas, las letras "C. A. T."; en el mismo frente, en la parte inferior, las palabras "LA NACIONAL TABAQUERA, REP. DOMINICANA"; en el reverso de la cajetilla, en el centro

y encerrado en una elipse ornamentada, un Caduceo, símbolo del dios Mercurio, sobre una hoja de tabaco, y en la parte superior estas palabras: "LA FLOR DE CIGARRILLOS", y en la inferior estas: "EXQUISITOS — SANTIAGO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 22 de Abril de 1920.

Registrado al No. 846.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The National Enameling and Stamping Company, corporación organizada bajo la protección de las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "NESCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos esmaltados, de aluminio, estaño y acero charolado para usos caseros y culinarios, tales como ollas, cazuelas, calderos, tazas, marmitas etc.—(Clases 32 y 28 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura rombal en cuyo centro figura un niño, con atavíos de cocinero, que sostiene en su mano derecha una cuchara. En el ángulo obtuso superior y en los

ángulos agudos de dicha figura, se forman pequeños rombos y estos a su vez encierran la palabra "NESCO".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Mayo de 1920.

Registrado al No. 847.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de Simmons Hardware Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, domiciliada y con negocios en Ninth and Spruce Streets, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MOON STONE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos esmaltados, tales como palanganas, jarros, jaboneras, cubetas y pailas para líquidos, bañeras, cafeteras, calderos, cucharones, tasas, platillos, parrillas, azucareras, juegos para alacena, cubiertos para uso general, cazuelas y fuentes para cocinar, platos y escudrillas para uso de mesa y de cocina, coladores, humeros, azadores, marmitas para té y café, vasos y escupideras.—(Clases 32 y 38 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una media luna y seguido de ésta las palabras "MOON STONE". Esta marca se usa fijada a los paquetes que contienen los efectos que la misma proteje, por medio de etiquetas impresas, marcada directamente en los mismos efectos.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Mayo de 1920.

Registrado al No. 848.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certificado: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Certain-Teed Products Corporation, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de Fábrica "CERTAIN-TEED", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a materiales para techos, fieltros para techar, telas engomadas para techar, papel para empapelar edificios, pizarras para muros y techos, cemento para construcción de edificios, mestic para cetos.—(Clases 29, 32 y 34 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras compuestas "CERTAIN-TEED", escritas de cualquier manera y en cualesquiera letras, figura, tamaño, forma, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1º de Mayo de 1920.

Registrado al No. 849.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Pres-O-Lite Co., Inc., corporación del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle 42, No. 30, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "PREST-O-LITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a baterias eléctricas y a gas para la producción de luz y calor.—(Clase 8 y 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras compuestas "PREST—O-LITE", escritas de cualquier manera y en cualesquiera letras, figura, tamaño, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1º de Mayo de 1920.

Registrado al No. 850.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la NESTLE & ANGLO--SWISS CONDENSED MILK COMPANY, compañía que tiene sus oficinas principales de negocios en Cham & Vevey, Suiza; en Londres, Inglaterra y en New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, por el señor B. Ravelo, la marca de fábrica "NESTLE'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a leche condensada. —(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, la cual está circunscrita por rayas negras. En el centro, y entre dos medallas, figura un nido colgado de una rama, en el cual se ven tres pajaritos a los que está dando de comer otro mas grande que parece ser la madre. Debajo de dicho nido se leen las siguientes palabras en dos líneas: "NEST BRAND- TRADE MARK".—En la parte superior se léen las palabras "NESTLE. -CONDENSED MILK".-Encima de todo esto,y a manera de contra marca, aparecen las palabras "THE BEST FULL-CREAM MILK", en caracteres rojos.-En la parte inferior de la etiqueta figuran las palabras "NESTLE & ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO.", y debajo, en letras mas pequeñas, "CHAM & VEVEY (SWITZERLAND), & LONDON".-Esta marca se usa impresa o por cualquier otro procedimiento en etiquetas que se fijan a las latas y demás envases destinados a contener el producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 1o. de Mayo de 1920.

Registrado al No. 851.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3141.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 11 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 521 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de S. Fco. de Macorís sobre construcción de Cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana.—522 que designa la suma de $5,000 para la impresión de mapas de la República por ingenieros geológicos de los Estados Unidos.—523 que enmienda la Ley de Presupuesto Vigente.—524 erigiendo nuevamente el Distrito de Los Llanos, en comun.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859 y 860.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003141
A.1920 V.0 N.3141

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 11 DEL 1920. | Núm. 3141

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 521.

ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís. dictada en su sesión de fecha 16 de Julio de 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

En uso de las facultades que la Ley le confiere, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Se concede para construir los Cuarteles de la Guardia Nacional Dominicana:

(a) La porción de terrenos de la común comprendida por la calle Núñez Cáceres, acera Este, subiendo del rio Jaya, hasta el callejón que pasa por la fábrica de ladrillos, y desde allí por la izquierda del mencionado callejón, hasta el camino que pasa por la estación de experimentación agrícola, hasta pasar las alturas de la lometa proxima, desde donde se tira una linea recta, hasta el rio Jaya.

(b) Este trazado debe ser hecho no interrumpiendo el trazado de calles, hasta donde está urbanizado y la fábrica de ladrillos debe quedar con franca salida.

(c) El Gobierno no pagará nada por concepto de arrendamiento, pero pagará todos los impuestos que el Ayuntamiento deba pagar por los mencionados terrenos.

(d) Al retirarse los edificios de la Guardia Nacional Dominicana, volverán estos terrenos á la propiedad de la común.

(e) La presente cesión se hace bajo la expresa condición de que el Superior Gobierno sea responsable hacia el Ayuntamiento, de cualquier perjuicio o acción que pueda sobrevenir con motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento con los actuales ocupantes del terreno.

Dada en la casa Municipal de San Francisco de Macorís, a los 16 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte.

El Presidente del Ayuntamiento,
Firmado: Manuel J. Bonó.

El Secretario:
Firmado: P. M. Germán.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Douingo, R. D.
Agosto 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 522.

Fondos para grabar e imprimir mapas de la República Dominicana preparados por Ingenieros Geológicos de los Estados Unidos.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCO MIL DOLARES ($5.000.00) para cubrir el costo de grabar e imprimir mapas de la República Dominicana preparado por Ingenieros Geologicos de los Estados Unidos.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 4 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 523.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para 1920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar le Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto para el año 1920; Orden Ejecutiva No. 357, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre de 1919.

Capítulo IV.

Artículo 98-A

Se le agrega:

Ramón Santana.

1 Alcalde, 5 meses a $50.00 por mes	$ 250.00
1 Secretario, 5 meses a $25.00 por mes	125.00
1 Alguacil, 5 meses a $8.00 por mes	40.00
Alquiler del local, 5 meses a $8.00 por mes	40.00
Total	$455,00

Artículo 107-A

Se le agrega:

Guardianes de la Cárcel

1 Alcaide, 5 meses a $125.00	$ 625.00
1 Ayudante del Alcaide, 5 meses a $70.00	350.00
1 Sargento de los Guardias, 5 meses a $55.00	275.00
18 Guardias, 4-1|2 meses a $50.00	4500.00
Total	$5750.00

Todos los Guardianes de las Cárceles, sus Ayudantes y el personal de las Cárceles estarán exceptuados de clasificación en el Servicio Civil de la República Dominicana.

Artículo 107-B.

Se le agrega:

Para equipo y suministros, incluso informes,armas y municiones para los guardias de la Cárcel, en la Penitenciaria... ....$ 2,000.00

Capitulo VII

Atículo 199.

Imprevistos de esta Secretaría de Estado y sus dependencias, se aumenta de $1,500.00 a $3,500,00

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
4 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 524.

Erigiendo de nuevo el Distrito Municipal de Los Llanos en común.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se anula la Orden Ejecutiva No. 132 de fecha 21 de Febrero de 1918, y por consiguiente, se erige nuevamente en común, el Distrito Municipal de Los Llanos, en las mismas condiciones en que existía antes de la publicación de la mencionada Orden.

Art. 2.—Se anula el párrafo final de la Orden Ejecutiva No. 153 y en consecuencia se dispone que el archivo correspondiente á la Dirección del Registro Civil perteneciente a Los Llanos, sea trasladado nuevamente á dicha común.

Art. 3.—Se restablece la oficina notarial en la expresada común de Los Llanos, la que será desempeñada por el Alcalde mientras no haya Notario que la desempeñe.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
Agosto 7, 1920.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Davol Rubber Company. fabricantes, residentes de Providence, R. I, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Antonio Alemany, la marca de fábrica "DAVOL", que se acompaña a la presente certificación,, aplicada a artículos de goma para uso farmacéuticos, de hospitales y domésticos.-(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un óvalo de fondo azul, negro o de cualquier color, en cuyo centro figura la palabra "DAVOL" en letras blancas. Debajo de dicho óvalo hay una especie de lazo con las palabras "QUALITY SERVICE"; en medio de estas palabras aparece un monograma formado por las letras "D. R. Co."

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cerdo en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 6 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 852.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Dunlop Rubber Company Limited, compañía manufacturera, domiciliada en la calle Albany Regents

Park, Londres, N W. I., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "DUNLOP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a neumáticos hechos de caucho o de material semejante en el cual predomina el caucho.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "DUNLOP", impresa en marbetes de cualquier tamaño, forma o color.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 14 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 853.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de los señores Fussel & Co., Limited, manufactureros y comerciantes domiciliados en el No. 28 de la calle Monument, Londres, E. C. Inglaterra, representados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "BUTTERFLY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confituras, leche condensada, leche evaporada, leche esterilizada, leche desnatada, crema, crema esterilizada y sustancias similares usadas como alimento o como ingredientes de alimentos.—(Clases 66 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la representación de una mariposa y encima de ésta la palabra "BUTTEREFLY".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 854.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de de veinte años, en favor de La Tropical, C. A., industriales, fabricantes de cigarrillos, con factoría en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, la marca de fábrica "TROPICALES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta para cajetilla de cigarrillos la cual contiene: 1º A la izquierda y en una porción de la parte destinada al reverso de la cajetilla, estampado en rojo sobre fondo blanco, perpendicularmente, y encerrado dentro de un cuadrilongo de líneas estampadas en rojo sobre fondo blanco, lo siguiente: "ESTE ENVASE MANTIENE -- EL CIGARRILLO SIEMPRE -- FRESCO Y AROMATICO". 2º Seguido de esto, dentro de un cuadrilongo de líneas estampadas en rojo sobre fondo blanco, lo siguiente, escrito en blanco: "MARCA REGISTRADA" 3º En la parte destinada al frente de la cajetilla, sobre el fondo blanco estampado en amarillo y sobre esto, estampado en negro, el anverso y reverso de una medalla; inmediatamente debajo, en posición horizontal, un cuadrilongo estampado en líneas azules, y dentro de éste, estampadas en amarillo sobre fondo rojo, tres torres: dos a la izquierda y una a la derecha; cortando este último cuadrilongo y superpuesto, otro cuadrilongo también estampado en líneas azules, en posición oblicua, de abajo hacia arriba, y como resultado de un estampado en rojo sobre fondo blanco, la palabra "TROPICALES. En la parte inferior de este mismo frente, estampadas en rojo sobre amarillo las palabras "CALIDAD GARANTIZADA", y más abajo, estampado en negro so-

bre amarillo, lo siguiente: "LA TROPICAL, C. A.—FABRICANTES -- SANTIAGO, R. D." 4º A la derecha del frente descrito en el No. 2o., otro cuadrilongo idéntico en tamaño, forma y colores al de la izquierda que ya se ha descrito, con estas palabras en color blanco: "ARROZ".—5º Las cuatro partes antes descritas están separadas por cuatro líneas verticales unidas en sus extremos por dos líneas horizontales, todas estampadas en azul sobre fondo amarillo, y ocho pequeños triángulos estampados en rojo sobre fondo amarillo en los correspondientes puntos de unión. 6º En el borde derecho de la cajetilla, un semicírculo con una cruz, estampados en negro sobre fondo amarillo y blanco. 7º En la parte inferior de la cajetilla, debajo del frente de ésta, estampada en rojo sobre fondo amarillo, la palabra "TROPICALES". 8º La superficie no ocupada por las descripciones que anteceden está toda estampada en amarillo sobre fondo blanco, con excepción de una línea blanca, paralela en toda su longitud a la línea inferior de las dos azules descritas en el No. 5º.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 855.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de La Tropical, C. A., industriales, fabricantes de cigarrillos, con factorías en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, la marca de fábrica "PERLAS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos. (Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta para cajetilla de cigarrillos, la cual contiene: 1º. A la izquierda, en la parte destinada

al reverso de la cajetilla, sobre fondo amarillo estampado en letras rojas, lo siguiente: "ESTE ENVASE — MANTIENE EL CIGARRILLO -- SIEMPRE FRESCO -- Y AROMATICO". 2o. A la derecha de esto, en la parte destinada al lado izquierdo de la cajetilla, estampado en rojo sobre amarillo y perpendicularmente, lo siguiente: "MARCA REGISTRADA". 3º En la parte destinada a frente de de la cajetilla, estampado en rojo y azul sobre amarillo, un escudo. Debajo del escudo, estampadas en azul sobre amarillo, las palabras "CIGARRILLOS -- EXQUISITOS", y estampadas en rojo sobre amarillo: "LA TROPICAL, C. A. FABRICANTES -- SANTIAGO, R. D." 4º En la parte destinada a lado derecho de la cajetilla, estampado en rojo sobre fondo amarillo, perpendicularmente, lo siguiente: "FABRICADOS DEL MEJOR -- TABACO DE OLOR -- FERMENTADO Y MADURADO". 5º El frente de la cajetilla está separado de los lados y éstos del reverso, por cuatro juegos de líneas paralelas estampadas en rojo sobre fondo amarillo, unidas en sus extremos por dos líneas horizontales también estampadas en rojo sobre fondo amarillo. Entre cada juego de paralelas hay una línea estampada en azul sobre fondo amarillo. 6º En la parte inferior de la cajetilla, debajo del frente descrito en el No. 3º, estampada en azul sobre fondo amarillo, la palabra "PERLAS. 7º El fondo de la cajetilla es amarillo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 15 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 856.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha , de diez años, en favor de los señores Betances Hno. y Co., S. en C., comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de San

Francisco de Macorís, la marca de fábrica "MATA FIEBRE", que se acompaña a la prente certificación, aplicada a preparación medicinal para fiebres y otras dolencias del paludismo. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de forma rectángular, abultada, en línea curva, en la parte superior. Esta etiqueta está bordadeada de color amarillo y ostenta un marco con adornos caprichosos impreso en rojo, amarillo y negro. En el lado superior de dicho marco y dividiendo el mismo lado, hay dos circunferencias concéntricas, impresas en negro, dentro de las cuales se destaca una cruz roja. Debajo, y dentro del marco descrito, se leen las palabras "MATA FIEBRE", impresas en rojo y sombreadas de negro. Estas palabras figuran sobre un fondo de líneas estriadas, color amarillo. Más abajo, hay un espacio blanco, en cuya parte media aparece un círculo sombreado de negro; este círculo ostenta una cara de tigre o pantera, con la palabra "FIEBRE", sobre la cabeza, y un brazo de hombre empuñando un cuchillo, el cual clava a un lado del cuello del tigre; en la hoja del cuchillo se lee la palabra "MATA", y de la herida que éste produce brotan gotas de sangre. A la izquierda del círculo descrito, e independientemente del mismo, se lee en letras negras: "REGISTRADO Y PATENTIZADO POR", y a la derecha: "BETANCES HNO. Y Co. S. en C.--S. Fco. DE MACORIS, R. D." A continuación, y sobre fondo amarillo, figura un escrito relativo a las enfermedades a cuya curación se destina la medicina y al modo de usarse ésta. Esta marca se usa impresa en etiquetas, o por cualquier otro procedimiento, y se fija a los frascos y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 857.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de los señores Betances Hno. & Co. S. en C., comerciantes, del domicilio y residencia de la ciudad de San Francisco de Macorís, la marca de fábrica "MATRISANA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparación medicinal para trastornos de la matriz y los ovarios. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular, bordeada de verde. Sobre fondo blanco limitado por un cuadrilongo formado por líneas negras y rojas cuyos ángulos superiores son curvos, se destaca, en primer término, una cruz roja, dentro de dos circunferencias concéntricas trazadas en negro. Debajo de estas circunferencias hay varios adornos dibujados a capricho y más abajo una cinta negra, cuyos extremos, verde, están plegados. En esta cinta se lee, en caracteres blancos, lo siguiente: "BETANCES Hno. y Co. S. en C." Debajo de esta cinta e independientemente de la misma, se lee en letras negras: "SAN FRNCISCO DE MACORIS, R. D." Más abajo se destaca la palabra "MATRISANA", en caracteres rojos sobre fondo salpicado de verde y entre dos rayas negras, paralelas. A continuación se lee, en letras negras: "GRAN REMEDIO VEGETAL -- REGULADOR DE LA VIDA DE LA MUJER. ES LO MEJOR PARA TODOS LOS TRASTORNOS DE LA MATRIZ Y LOS OVARIOS". A continuación figura un escrito relativo a las enfermedades a cuya curación se destina la medicina y al modo de tomarse la misma. Esta marca se usa impresa en etiqueta, o por cualquier otro procedimiento, y se fija a los frascos y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 19 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 858.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de R. Llopart, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Barcelona, España, representado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores A. Mejía & Co., comercientes, la marca de fábrica "MOSCATEL LLOPART", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino moscatel. (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, cortada en forma de trapecio, en la cual figura, en la parte superior, un trapecio estrecho impreso en dorado y negro. Dentro de este trapecio figura, en la parte media, un escudo impreso en negro, dorado y rojo, y a izquierda y derecha del mismo, respectivamente, estos escritos impresos en color rojo: "PROVEEDOR DE LA REAL CASA".—"REAL ORDEN 16 MARZO 1895".—Debajo del trapecio descrito e independientemente del mismo, hay una figura alegórica representada por un ángel en actitud de tocar una trompeta que sostiene con la mano derecha. Debajo de este ángel hay un sello o casquete rojo, en el cual figuran dos circunferencias concéntricas, impresas en negro; una de estas circunferencias, la menor, está formada de puntos y encierra un monograma impreso en blanco, formado por las letras "R. Ll.", enlazadas. Seguido del ángel y del casquete descritos, figura el siguiente escrito en letras doradas: "MOSCATEL PURO"; en letras negras: "COSECHA DE"; en letras rojas la firma: "R. LLOPART", con rúbrica; y en letras negras: "SITGES".

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 859.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Standard Oil Company of New York, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 26 Broadway, Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "SOCONY SHIELD", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a petróleo y sus productos, incluso asfalto, aceites medicinales, pinturas de todas clases, en seco y en húmedo, barnices, dispositivos consumidores de aceite, incluso partes de vidrio para los mismos, trementina vegetal y mineral, jabones, productos químicos, tales como desinfestantes y tintes.—(Clases 8, 33, 3, 79 y 15 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un escudillo dibujado en un círculo mayor de dos circunferencias concéntricas. Dicho escudillo tiene impresas, en parte superior, la palabra "SOCONY" y debajo las palabras "STANDAR OIL CO. OF NEW YORK", y ocupando las otras porciones del referido círculo, las letras "SO", arriba del escudillo, "N" a un lado, e "Y" en otro.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 25 de Mayo de 1920.

Registrado al No. 860.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3142.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 14 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas: 525 que agrega dos nombres a la lista de pensiones.—526 que vota la suma de $50.000 para la compra de tierra y mejoras pertenecientes a la S. A. Industrial y Comercial; asi como para la compra de la tierra y mejoras de la antigua Cervecería.—Orden No. 28 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números: 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872. 873. 874 y 875.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003142
A.1920 V.0 N.3142

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 14 DEL 1920. | Núm. 3142

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 525.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que las personas abajo mencionadas tienen derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional las sumas que aparecen al lado de sus nombres, y las cuales serán cargadas al Artículo 204 del Presupuesto para el año 1920 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Eliseo Encarnación.....$ 11.25 mensuales
Angel María Ramírez .....$ 11.25 mensuales

Entendiéndose que para el caso de las citadas personas dichas pensiones serán efectivas a partir del 16 de Agosto 1920.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 10, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 526.

VOTANDO LA SUMA DE $50.000.00 PARA LA COMPRA DE LA TIERRA Y MEJORAS PERTENECIENTES A LA S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Y PARA LA COMPRA DE

LA TIERRA Y MEJORAS DE LA ANTIGUA CERVECERIA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCUENTA MIL DOLARES ($50.000.00) para la compra de la tierra y sus mejoras pertenecientes a la S. A. Industrial y Comercial situadas frente al muelle de la ciudad de Santo Domingo, y para concluir un arreglo con el Sr. Fernando A. Ravelo por los derechos que pueda tener sobre la tierra y mejora arrendada a la Compañía de Cerveza de Santo Domingo en virtud de la concesión fechada el 11 de Octubre de 1890, transferida por hipoteca en favor del Sr. Federico Orth, fechada en 1894, vendida en pública subasta de acuerdo con sentencia del Tribunal de primera Instancia de Santo Domingo, de fecha 9 de Diciembre de 1896, sentencia que determinó que el terreno debía pasar a ser de la propiedad de Federico Orth y el cual posée en la actualidad el Sr. Fernando A. Ravelo como representante autorizado de Federico Orth, cuya propiedad es conocida por la Cervecería Vieja, manzana T y S, Ciudad Nueva, Ciudad de Santo Domingo.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Agosto de 1920.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 28.

ATENDIENDO a que el nombrado Raymond L. Long, natural de los Estados Unidos de América, tripulante del vapor americano "Lake Life", bajó a tierra en Puerto Plata, abandonando definitivamente su barco, sin consentimiento de las Autoridades de Inmigración, y habiendo sido encontrado provocando desórdenes, lo que contraviene el Art. 7 de la Ley de Inmigración este Departamento.

RESUELVE:

1. Que el nombrado Raymond L. Long actualmente bajo arresto en la ciudad de Puerto Plata, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de un mes a partir de la fecha de esta Orden, no pudiendo volver a desembarcar en el país sino muestra un permiso especial del Gobierno.

2. Multar al Capitán del vapor "Lake Fife" con $100.00 de acuerdo con el Art. 6 del Reglamento de Inmigración del 18 de Agosto 1913 por haber permitido un desenrolamiento fraudulento.

3. El Inspector de Inmigración del Puerto de Puerto Plata queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden, debiendo notificar al Agente o Consignatario del vapor citado la disposición del párrafo 2°.

Dada en Santo Domingo a los 3 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Auto Strop Safety Razon Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "AUTO-STROP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a asentadores de navajas y jabones.—(Clase 80 y 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "AUTO--STROP", escritas de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 861.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Auto Strop Safety Razon Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "AUTO--STROP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas y hojas de navajas.—(Clase 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "AUTO STROP", escritas de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 862.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Auto Strop Safety Razón Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "VALET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a asentadores de navajas y jabones.—(Clase 80 y 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VALET", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 863.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Auto Strop Safety Razon Co., corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "VALET", que se acompaña a la presente certificación, a-

plicada a cepillos, escobas y útiles para desempolvar.—(Clase 43 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VALET", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 864.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Auto Strop Safety Razor Co., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "VALET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas, hojas para navajas, cuchillos, limas y tijeras.—(Clase 42 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "VALET", escrita de cualquier manera, y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, arreglo, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 865.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "CAROMA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos de arroz.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta cuadrada, cuyos cuatro ángulos están cortados en línea curva. La etiqueta es de fondo blanco y está rodeada de un marco trazado a capricho, impreso en color dorado. Este marco encierra un espacio blanco, en cuya parte superior figura el siguiente escrito en color dorado: "CAROMA -- POUDRE RIZ -- VIVAUDOU -- PARIS". Este escrito figura dentro de una corona formada por flores rosadas con hojas azules, estampada en alto relieve. Todo el marco dorado antes descrito, está, igualmente, adornado con flores rosadas y hojas azules, estampadas en alto relieve.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 866.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "MAVIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de corte caprichoso, fondo color castaño, rodeada por un dibujo caprinhoso, rolor marfil, estampado en alto relieve. Este dibujo está formado por una cara, situada en la parte superior de la etiqueta, de la cual penden, a derecha e izquierda, sendos ramos de hojas que se unen en la parte inferior, en donde nacen varios tallos con flores. Dicho dibujo encierra el siguiente escrito, en color marfil, estampado en alto relieve: "MAVIS -- VIVAUDOU".—PARIS.--NEW YORK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 867.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiliciados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "LADY MARY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta pequeña, de corte irregular, fondo color castaño, rodeada por un dibujo caprichoso, color marfil, estampado en alto relieve. Este dibujo encierra el siguiente escrito, en color marfil, estampado en alto relieve: "LADY MARI -- VIVAUDOU — PARIS & NEW YORK". Debajo de

este escrito hay una figura ovalada, color azul, estampada en alto relieve y circundada por una serie de puntos color marfil, estampada también en alto relieve.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 868.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliado en Paris, Francia y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "LA BOHEME", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta pequeña, en forma de una hoja de árbol casi redonda, simulando una placa bronceada. En esta etiqueta se lee el siguiente escrito en alto relieve, en caracteres bronceados: "LA BOHEME—ARLY—PARIS".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 869.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliado en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "POUR LA FRANCE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de corte caprichoso, fondo dorado, rodeada por un marco de orlas estampadas en alto relieve, color dorado. Unido a este marco hay otro formado por líneas azules. Pendiente de este último marco hay una figura con adornos artísticos, a manera de dije o medallón. Esta figura está estampada en alto relieve, en dorado, blanco, rojo y azul, y en el cuerpo principal de ella se lee lo siguiente en letras rojas sobre fondo blanco: "POUR — LA — FRANCE". Debajo de esta figura e independentemente de la misma, se lee, en caracteres rojos sobre fondo dorado: "VIVAUDOU — PARIS— NEW YORK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 870.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en Paris, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "FLEUR DE FRANCE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de fondo dorado, sombreado de verde. Esta etiqueta simula una hoja de árbol, y está rodeada por un marco de orlas con dibujos artísticos, estampados en alto relieve. En la parte superior de esta etiqueta figura una flor blanca con la corola amarilla, estampada en alto

relieve. Debajo de esta flor se lee lo siguiente impreso en verde oscuro: "FLEUR DE FRANCE — ARLY — PARIS".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 871.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domicialados en Paris, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "LILAS ARLY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de fondo dorado, cortada en forma de escudo. Esta etiqueta ostenta un marco dorado, estampado en alto relieve, con adornos artísticos, sobre fondo color ocre. Dentro de dicho marco, en la parte superior, figura un óvalo en alto relieve, color lila, con la palabra "LILAS", en el centro, estampada también en alto relieve, color lila oscuro. Este óvalo está encerrado por otro óvalo de líneas doradas y adornos caprichosos, estampado en alto relieve, en dorado. Debajo de este óvalo figuran las siguientes palabras estampadas en dorado, en alto relieve: "ARLY -- PARIS".

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 872.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliado en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "JASMIN ARLY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de fondo dorado y forma ovalada, en cuyo borde ostenta diversos adornos artísticos estampados en alto relieve, en dorado. En el centro de esta etiqueta figura el siguiente escrito en alto relieve: "JASMIN", en color azul oscuro; "ARLY -- PARIS", en dorado. A derecha e izquierda de dicho escrito figuran sendos ramos de flores, estampados en alto relieve, en azul oscuro.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 873.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ROSE ARLY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de fondo dorado y forma ovalada, en cuyo borde figuran diversos adornos artísticos estampados en alto relieve, en dorado. En el centro de esta etiqueta figura el siguiente escrito en color rojo, estampado en alto relieve: "ROSE"; y en color dorado: "ARLY" -- PARIS". A derecha e izquierda de dicho escrito aparecen sendos ramos de flores estampados en alto relieve, en color rojo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 874.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "VIOLETTE ARLY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes. Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una pequeña etiqueta de fondo dorado y forma ovalada, en cuyo borde figuran varios adornos artísticos estampados en alto relieve, en dorado. En el centro de esta etiqueta figura el siguiente escrito en color violeta, estampado en alto relieve: "VIOLETTE"; y en color dorado: "ARLY --PARIS". A derecha e izquierda de dicho escrito aparecen sendos ramos de flores estampados en alto relieve, en color violeta.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 875.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

Año XXXVI. Núm. 3143.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 18 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno. en las cuales concede Exequaturs para el ejercicio de profesiones en la República y que corresponden a los números 235, 236. 237, 238, 239, 240 y 241.—Certificado de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números: 876, 877. 878, 879, 880, 881 y 882.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003143
A.1920 V.0 N.3143

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R.
1920.

Registrado al No. 235.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

Gaceta Oficial

Director: Fed. Antonio García.

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 18 DEL 1920. | Núm. 3143

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Domingo O. Berges B., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de julio y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Domingo O. Berges B., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejerecer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 235.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Marino Tejeda G., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de julio y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 15 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Marino Tejeda G., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 236.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Esteban Valencia, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de julio y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Esteban Valencia, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 237.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Julio Porfirio Dalmasí, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de Julio y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Julio Porfirio Dalmasí, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 238.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Federico Augusto García Godoy, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente papara poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de julio y en certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 del mismo mes y año.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Federico Augusto García Godoy, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la Repúblca la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 239.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la Señora Regina Aurora Peguero, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA, en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 7 de mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señora Regina Aurora Peguero, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 240.

J. R. LUNA T.
El Oficial Mayor,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Sully S. Viñas, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de julio y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia expedido en fecha 16 del mismo mes y año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Sully S. Viñas, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 241.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "WALTZ DREAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta en forma de torpedo, cuyo fondo es amarillo, la mayor parte, y el resto negro. En la parte amarilla figura una mujer en actitud y traje de bailarina y encima y debajo de ella aparecen sendos adornos artísticos, formados por flores y borlas. En la línea que divide el fondo amarillo del fondo negro, figura el siguiente escrito en dorado: "WALTZ DREAM"; y en la parte negra este otro, también en dorado: "MOZART – NEW YORK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 876.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Balsamic Soap Company, de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BALSAMIC SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicacada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, cubierta de rayas horizontales y perpendiculares, color verde claro. Las rayas horizontales están más juntas que las perpendiculares. En el centro de la etiqueta se destaca una figura de forma elíptica, de fondo verde oscuro, en la cual se lee lo siguiente: "BALSAMIC", en letras blancas; "PURE", en letras verde claro; "ANTISEPTIC -- SOAP", en letras blancas. Dicha elíptica está circundada por orlas negras y rojas que describen la misma figura; pero que ostentan sendos ángulos agudos en los cuatro puntos principales. En la parte superior de dicha elíptica e independientemente de ésta, se lee, en caracteres verde oscuro: "CONTAINS PALM AND OLIVE OILS"; y en la parte inferior, en letras del mismo color: "PROTECTS -- SOFTENS --REFRESHES".

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 877.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Commercial Distributing Company, de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "JABON DE ROURE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo negro y forma rectangular, que lleva impresa, en el centro, en color rosado, un marco abierto en su parte inferior, formado por orlas y adornos artísticos. Dentro de este marco figura el siguiente escrito en caracteres rosados: "JABON — DE — ROURE — PARA EL CUTIS — COMMERCIAL — DISTRIBUTING CO. — NEW YORK — U. S. A." A la derecha de dicho marco figura el siguiente escrito en letras rosadas: "TODA PERSONA DE GUS-

TO DESEA CONSERVAR EL CUTIS DE LA INFANCIA, SUAVE, SANO, ROSADO, SIN MANCHAS NI BARROS. ESTO SE OBTIENE CON EL USO CONTINUO DEL "JABON ROURE" PARA EL BAÑO, TOCADOR, AFEITADO, "SHAMPOO", ETC.".—Más abajo se lee este otro escrito en caracteres también rosados: "GARANTIZAMOS LA ABSOLUTA PUREZA Y ALTA CALIDAD DEL "JABON ROURE" PARA EL CUTIS. ESTE JABON SE ELABORA CON ACEITES DE OLIVA Y ALMENDRA, THYMOL, ACIDO BORICO, GOMA DE BENJUI Y OTRAS SUSTANCIAS VEGETALES ALTAMENTE BENEFICIOSAS PARA EL CUTIS.—COMMERCIAL DISTRIBUTING CO. —NEW YORK, U. S. A."—A la izquierda del marco descrito, figura el siguiente escrito en letras igualmente rosadas: "TODO JABON ALTAMENTE PERFUMADO DESTRUYE LA EPIDERMIS Y ACABA POR PRODUCIR AFECCIONES CUTANEAS.—EL JABON DE ROURE ESTA SUAVEMENTE PERFUMADO CON ESENCIA DE HOJAS DE ROSA, QUE COMO ES BIEN SABIDO, FAVORECE Y SUAVIZA LA PIEL".

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 878.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Merchant's Gargling Oil Co., Inc., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, E. U. de América, domiciliada en la ciudad de Lockport, Condado de Niágara, en el mismo Estado, E. U. de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml de J. Tron-

coso de la Concha, Vice-Presidente de la Sociedad Anónima Droguerías de Santo Domingo, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos tales como ungüentos y similares.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una figura que representa un hombre vendiendo un producto medicinal a una mujer delante de una mesa y un mostrador, en los cuales hay frascos y libros y con estas palabras encima "THE HIGHLY CELEBRATED GARGLING OIL ADAPTED TO FAMILY USE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 879.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Merchant's Gargling Oil Co., Inc., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Lockport, Condado de Niágara, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, Vive-Presidente de la Sociedad Anónima Droguerías de Santo Domingo, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones farmacéuticas, ungüentos y sus similares y productos veterinarios.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una figura que representa un caba-

llo con un hombre que aparenta curarle una pata y otro que le tiene sujeto por la boca y lleva encima las palabras "GARGLING OIL LINIMENT — MAN OR BEAST"

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 880.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Three in One Oil Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad, Condado y Estado de New York, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "THREE IN ONE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones de aceite y lubricantes para limpiar, protejer y pulir.—(Clase 8 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "THREE IN ONE" y en una figura que representa un número 3 dentro de un número 1.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Junio de 1920.

Registrado al No. 881.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de American La France Fire Engine Co., Inc., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de Elmira, Condado de Chemung, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "AMERICAN LA FRANCE" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vehículos impulsados por motor.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "AMERICAN", separada de la frase "LA FRANCE" por una Cruz de Malta.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Junio de 1920.

Registrado al No. 882.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AÑO XXXVI Núm. 3144.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Agosto 21 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 527 *Ley sobre Guarda Campestres.*—528 *que deroga el artículo 6 de la Ley de Organización Judicial.*—529 que restablece en su cargo como Gobernador Militar de Santo Domingo, al Sr. Thomas Snowden, Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos. Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo *Exequaturs* para el ejercicio de profesiones y las cuales corresponden a los números: 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250 y 251. Contrato de Empréstito entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Samaná por la suma de $13.200.00.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003144
A.1920 V.0 N.3144

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 21 DEL 1920. | Núm. 3144

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 527.

Ley sobre Guardas Campestres.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo 1º. La Ley dictada por el Congreso en fecha 26 de Junio de 1907 sobre Guardas Campestres, publicada en la Gaceta Oficial No. 1957 del 30 de Diciembre de 1908, queda derogada.

Artículo 2º.—Todo dueño de tierras, y toda persona que tenga derecho al usufructo, uso, o a los beneficios que se deriven de una parcela de terreno, podrá emplear un Guarda Campestre para la vigilancia de la propiedad.

(a) Siempre que el tamaño de la propiedad requiera los servicios de más de un Guarda Campestre, pueden emplearse otros, previo el consentimiento del Secretario de lo Interior y Policía; pero en ningún caso consistirá un puesto de Guardas Campestres de más de cuatro miembros, y no debe haber entre los puestos una distancia menor de dos kilómetros.

(b) Los nombramientos de Guardas Campestres se harán por escrito por los propietarios, y quedarán sujetos a la aprobación del Gobernador Civil de la Provincia en que se halle enclavada la propiedad. Estos nombramientos no valdrán sino después que la persona designada preste juramento ante un Alcalde de la Común. Antes de emprender el ejercicio de sus funciones, el Guarda Campestre se presentará ante el Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana, y allí presentará su nombramiento, para que se tome le debida nota.

(c) El nombramiento de un Guarda Campestre podrá revocarse a voluntad del propietario, del representante legal de éste, o por el Gobernador Civil de la Provincia. El Gobernador dará aviso de la revocación de un nombramiento al Jefe de la Guardia Nacional Dominicana.

(d) Un Guarda Campestre reunirá las misma condiciones que exige la Ley de Policía a los miembros de la Fuerza de Policía.

Artículo 3º. Los Guardas Campestres no llevarán uniformes que puedan confundirse con los usados por la Guardia Nacional

Dominicana u otras fuerzas militares o por la Policía Municipal, sino que llevarán una placa distintiva que enseñarán siempre que la ocasión lo requiera.

Artículo 4°. Los Guardas Campestres ejercerán sus funciones exclusivamente en la demarcación de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía, y sus gestiones revestirán la misma importancia.

(a) Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida. deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la ley, arrestarán a los malhechores. capturarán a los criminales, e informarán los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

(b) Síndico Municipal, dentro de los límites de su Común, queda autorizado a dar órdenes e instrucciones a los Guardas Campestres en todos los asuntos que atañen a sus funciones policíacas.

Artículo 5° En su calidad de funcionarios públicos, los Guardas Campestres estarán sometidos a las disposiciones de los Artículos 184, 196, 197 y 198, del Código Penal.

(a) Será clasificado como "un delito" el que un Guarda Campestre deje de hacer lo posible para hacer cumplir la Ley de Policía, capturar á los criminales y proteger la propiedad encomendada a su vigilancia, y si fuere convicto sufrirá la pena prevista en el Código Penal.

Artículo 6°. Toda persona que ejerza. o que intente ejercer. las facultades de Guarda Campestre, o que haga las veces de un Guarda Campestre sin antes haber cumplido con los requisitos del párrafo (b) del Artículo 1° de esta Ley, sufrirá después de convicta las penas prescritas en el Artículo 197 del Código Penal.

Artículo 7° Las denuncias de infracciones al Artículo 4 podrán hacerse ante un Alcalde, el Procurador Fiscal, o ante cualquier funcionario de la Guardia Nacional Dominicana de servicio en la localidad. Si se tratare de un crimen, el funcionario que reciba la denuncia tomará acción inmediatamente. Si el funcionario fuere un oficial de la Guardia. o un Alcalde ,llevará a cabo las diligencias preliminares, y enviará el caso al Procurador Fiscal quien lo seguirá ante el Tribunal Correccional.

Artículo 8° Dentro de su demarcación los Guardas Campestres prestarán ayuda a los miebros de la Guardia Nacional Dominicana en el desempeño de sus deberes; y siempre que fuere necesario. pedirán auxilio al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

Artículo 9° Los procedimientos que se incoen por violaciones

a esta Ley serán sometidos a los Tribunales Correccionales.

Artículo 10. La Orden Ejecutiva No. 107, publicada en la Gaceta Oficial No. 2868B, y toda ley o parte de ley contraria a la presente, quedan derogadas.

LOGAN FELAND.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 13 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 528.

DEROGANDO EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.

1.—Queda derogado el Artículo 6 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y en consecuencia, los jueces pueden conocer de las causas en que postulen abogados que sean parientes o afines suyos, siempre que dichos abogados no tengan interés personal en el litigio o asunto que defiendan.

2.—Queda derogada toda otra disposición que sea contraria á lo prescrito en esta Orden.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 14, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 529.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Logan Feland, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 19 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. ha elevado al Gobierno Militar el Señor Rafael Manzano A., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el Distrito Municipal de Los Llanos.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 29 de junio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Rafael Manzano A., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el Distrito Municipal de Los Llanos la profesión de FARMACEUTICO. siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en él un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Julio del año 1920.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 242.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Julio Valenzuela. en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en la común de Duvergé.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de

Estado de Sanidad y Benelcencia, en fecha 8 de julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Julio Valenzuela, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Duvergé, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo. Capital de la República a los 17 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 243.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Wenceslao Ramírez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San Juan.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 10 de Julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar. como por la presente otorga al señor Wenceslao Ramírez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la

común de San Juan la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia., y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 244.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor José Ismael Reyes, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Valverde.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de abril del año mil novecientos vente;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor José Ismael Reyes, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Valverde, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia; y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 245.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Manuel de J. Rueda, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Dajabón.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 14 de julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Manuel de J. Rueda, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Dajabón la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 246.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Julio Parra, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de Julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Julio Parra, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Intº.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 247.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor José A. Miniño B., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 24 de Julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor José A. Miniño B., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 248.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Arturo F. Rojas. en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la

profesión de DENTISTA en la común de Sanchez.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 de Marzo del año mil novecientos veinte;

R E S U E L V E :

Otorgar, como por la presente otorga al señor Arturo F. Rojas, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Sánchez la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 250.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Lic. Edmundo R. Lluberes, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer ejercer la profesión de MEDICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo. en fecha 21 de Julio de 1920, y el Certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y

Beneficencia, expedido en fecha 29 del mismo mes y año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lc. Edmundo R. Lluberes, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia:

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 251.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de: Samaná; Provincia de: Samaná;
Monto del Empréstito; TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS
($13.200.00)
Tipo de Interés: cinco por ciento (5%) por año;
Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208. de fecha 12 de Setiembre de 1918. estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de utilidad pública; y

POR CUANTO, El Ayuntamiento de la Común de Samaná. Provincia de Samaná resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo. un empréstito por la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.200.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208. para para atender a la construcción de una casa-escuela; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 9 de Octubre de 1919, junto con los planos y especificaciones de dicha casa-escuela, fueron aprobados por el Gobernador Militar de Santo Domingo con fecha 17 de Noviembre de 1919;

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Samaná, Provincia de Sámana, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.200.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

SEGUNDO. El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.200.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito consituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE. en vista de que el objeto especial del emprestito es contruir una casa-escuela y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública. que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados al sostenimiento de la enseñanza pública. ENTENDIENDOSE, sinembargo, que si se encontraren insuficientes dichos fondos en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de SEISCIENTOS SESENTA PESOS ($660.00); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o quien lo representare, en o antes del día 31 de Diciembre de 1920.
y asi sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año. y serán pagados al Conta-

dor General de Hacienda, o quien lo representare. en o antes del día 31 de Diciembre de cada año, empezando con el año 1920.

(d) La construcción de la casa-escuela, objeto especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dicha casa-escuela estará a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fín de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y despues de pagar todos los gastos en que hubiere incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ($13.200.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Samaná y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 15 de Diciembre de 1919.

Por el Ayuntamiento de la común de Samaná.—Provincia de Samaná.

I. S. Vanderhorst
Presidente.

John H. Adams
Síndico.

Por el Gobierno Militar. de Santo Domingo.

Lybrand Smith.
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Encargado de la Serretaria de Estado de Hacienda y Co-Comercio.

I certify this to be a true copy
Lybrand Smith,
Lieut. Comdr. U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:
Rufus H. Lane.
Colonel, U. S. Marines,
Enc. de la Sec. de E. de Justicia é Inst. P.

AÑO XXXVI. Núm. 3145

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 25 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 530 sobre venta de terrenos en San Juan.—531 que designa encargado de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia al Teniente R. H. Collins, mientras dure la ausencia del titular.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones, las que corresponden a los números: 252, 253, 254, 255, 256 y 257.—Resoluciones del Jefe del Gobierno nombrando al Cónsul de la República en París, para representar el país como Delegado ante la Comisión para revisar la Nomenclatura de las enfermedades.—Otra concediéndole permiso al Dr. B. García Gautier para ejercer el cargo de Gerente Consular de Suecia.—Reproducción de la Resolución de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 88.—Ordenes de esta misma Secretaría números 29 y 30.—Orden Especial No. 5'20 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003145
A.1920 V.0 N.3145

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 25 DEL 1920. | Núm. 3145

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 530.

Venta de terrenos en San Juan.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Juan en fecha 31 del mes de Julio del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha Común.

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN.

En uso de las facultades de que está investido, y previa la autorización del Gobierno Militar, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO: a que la cantidad que debe pagar el Ayuntamiento por impuesto sobre la propiedad sobre los terrenos ocupados por particulares según la Orden Ejecutiva No. 232 constituye un gravamen sobre sus entradas;

CONSIDERANDO: a que la venta de solares del municipio produciría una suma apreciable que podría destinarse con mejor rendimiento para la Común. á la realización de algunas obras de urgencia inaplazable;

RESUELVE:

1.—La venta hasta de 200 solares urbanos de su propiedad de acuerdo con los pliegos de condiciones que se redactarán al efecto; pero que no los tenga el Municipio destinado a algun uso especial.

2.—El producido de la venta de dichos solares se destinará al estudio y realización de las siguientes obras de interés general;

A. CEMENTERIO.
B. ALUMBRADO.
C. ARREGLO DE CALLES.
D. CANCELACION DE EMPRESTITOS.
E. OTRAS OBRAS QUE POSTERIORMENTE SE ACUERDEN.

3.—Estas entradas quedan redimidas del quince por ciento a beneficio de sanidad é instrucción a que están sometidas las demás entradas de los Ayuntamientos.

4.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular, a los 31 días del mes de Julio del año 1920.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Firmado) Manuel E. Paulino.

Segundo:—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones. y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 21, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 531:

Encargando de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia al Teniente R. H. Collins, M. C. N. S. Navy, mientras dure la ausencia del Comandante R. Hayden, M. C. U. S. Navy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo. se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Durante la ausencia del Comandante R. Hayden, M. C. U. S. Navy, quedará encargado de la Secretaría de Estado de

Sanidad y Beneficencia el Teniente R. H. Collins. M. C.. U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 21, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Constanza R., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado de examen que le ha sido dado por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 26 de julio del año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco Constanza R., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 252.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. ha elevado al Gobierno Militar el Señor Lcdo. Franscisco Antonio Hernández, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo. en fecha 20 de Julio 1920 y el informe rendido por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Lc. Francisco Antonio Hernández. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO. siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C..
Gobernador Militar., Into.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 253.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Fabio Amable Mota M., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo. en fecha 22 de julio del

año 1920. y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, expedido en fecha 2 de Agosto del mismo año.

RESUELVE:

Otorgar. como por la presente otorga al señor Lc. Fabio Amable Mota M., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo. Capital de la República a los 5 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C..
Gobernador Militar., Into.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 254.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Licenciado Vetilio Antonio Matos en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en el territorio de la República;

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de Julio de 1920 y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Licenciado Vetilio Matos. el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de ABOGADO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en SantoDomingo. Capital de la República, a los 10 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAND FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar interino.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 255

El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Ambrosio Malagón, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 22 de Julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Ambrosio Malagón el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 256.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrución Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Dr. Darío Contreras, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina y Cirujía por el Instituto Profesional de la República Dominicana en fecha 9 de Julio del año 1900, y el certificado de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de fecha 18 de Febrero de 1920.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Dr. Darío Contreras, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO CIRUJANO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 257.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para que se haga representar en la COMISION QUE PARA REVISAR LA NOMENCLATURA DE LAS ENFERMEDADES se reunirá en París el 11 de Octubre de 1920; en virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Cónsul General de la República Dominicana en París, DELEGADO ante la expresada Comisión.

Comuníquese y publíquese:

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica a los 31 días del mes de Julio de 1920; años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

LOGAND FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Jefe Interino del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Nº Libro K.

C. MARION LANDAIS.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo int.

EL JEFE INTERINO
DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia de fecha 3 de Agosto en curso, elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores por el ciudadano Dr. B. García Gautier, solicitando permiso para ejercer las funciones de Gerente Consular de Suecia en esta ciudad;

Visto el párrafo 3 del Art. 24 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Artículo único: Conceder como por la presente concede el permiso solicitado por el ciudadano Dr. B. García Gautier para que pueda ejercer las funciones de Gerente del Consulado de Suecia en esta ciudad.

Comuníquese y pùblíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica a los 4 días del mes de Agosto de 1920; años 77 de la Independencia y 57 de la Restauración.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Jefe Interino del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Lib. K. No. 19.
Manl. de J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Corrección a la Resolución No. 88 publicada en la Gaceta Oficial No 3133, declarando Zonas Agrícolas en la Provincia de Barahona.

POR CUANTO el artículo 1º de la Resolución No. 88 del 2 de Julio de 1920 fué publicado con omisiones que hacen confusos los límites de las Zonas Agrícolas declaradas en la provincia de Barahona, se reproduce a continuación dicho artículo 1º en la forma en que debe ser considerado para los efectos de Ley.

1º.—Declarando como por la presente declara Zonas Agrícolas las porciones de terrenos en la provincia de Barahona dentro de los límites siguientes:

1a. Porción—Comenzando en la orilla norte de la desembocadura del Río Yaque del Sur, extendiéndose de allí 7 kilómetros hacia el norte, continuando en dirección noroeste pasando por el poblado de Alpargatal, a una distancia de 11 kilómetros hasta el Río Yaque del Sur. de allí a lo largo de la orilla del Río hacia el sur hasta volver al punto de partida.

2a. Porción.—Comenzando en la loma llamada Cucurucho por el lado noroeste del Río Yaque del Sur y corriendo de allí 5 kilómetros hacia el norte, continuando 12 1|2 kilómetros hacia el

noroeste y 15 kilómetros hacia el suroeste, y 11 kilómetros hacia el Sur hasta llegar a un punto del camino de Neyba a Cristóbal, de allí a lo largo de dicho camino hasta llegar a Cristóbal, de allí a lo largo de la orilla norte de la laguna del Rincón hasta llegar a El Peñón, y de allí a lo largo de la orilla del río Yaque del Sur hasta volver al punto de partida.

Santo Domingo, 4 de Agosto de 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. Marine Corps.
Gobernadór Militar Interino de
Santo Domingo.

Departamento de Agricultura e Inmigración.
por,
R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander. C. E. C.. U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrado en el Libro D.
con el No. 89.
(Fdo(. Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 29.

ATENDIENDO a que el nombrado Francisco Abdelhad, de nacionalidad siria, cuando estuvo en el puerto de Santo Domingo en tránsito para Haití abordo del vapor Francés "Taza", apesar de la prohibición de desembarco por estar atacado de la enfermedad contagiosa denominada "Tracoma". se fugó del vapor, contraviniendo el Art. 2o de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado Francisco Abdelhad sea expulsado del territorio dominicano, debiendo ser llevado al mismo sitio de procedencia por el vapor que lo condujo, no pudiendo entrar nuevamente al país sino con un permiso especial del Gobierno.

2. Multar al Capitán del vapor "Taza" con $100.00 de acuerdo con el Art. 2o. de la Ley de Inmigración, por haber permitido el desembarco fraudulento de un inmigrante prohibido.

3. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden, debiendo notificar al Agente o Consignatario del vapor "Taza" la disposición del párrafo 2.

Dada en la ciudad de Santo Domingo a los 3 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

LOGAND FELAND.
Brigadier General U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 30.

ATENDIENDO a que el nombrado H. M. Gardner, natural de los Estados Unidos de América, Capitán de la Goleta "Joan Kielberg", durante su permanencia en el puerto de San Pedro de Macorís ha sido descargado de su puesto por el Agente de dicho barco, en vista de que, según certificado médico, está atacado de locura temporal a causa del uso excesivo de alcohol;

ATENDIENDO a que el nombrado H. M. Gardner ha provocado desórdenes y es un peligro para las demás personas, lo que contraviene el Art. 7 de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado H. M. Gardner, ex-Capitán de la Goleta "Joan Kielberg", actualmente bajo arresto en San Pedro de Macorís, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de un mes a partir de la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso especial del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 6 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:
LOGAND FELAND,
Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INST PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 5'20.

1.—Por enmiendas hechas al Presupuesto Municipal de Monte Plata para el año de 1920, los Ingresos Generales se elevaron de $3680.90 a $4963.45.

2.—El 15% de $1282.65. suma aumentada en los ingresos, debida a Inst. Pública, se apropia por esta Orden para ser invertida en la forma siguiente:

Se crea la
Part. 1 del Art. 1
Registros ..... $ 50.00
Se aumenta la
Part. 1 del Art. 2.
Mensajero ..... " 36.00
Part. 2 del Art. 2.
Limpieza y agua ..... " 30.00
Part. 3 del Art. 3 bis.
Local Esc. Rudimentaria No. 4 ..... " 8.00
Part. 5 del Art. 3 bis.
Local Esc. Rudimentaria No. 2.—Boyá ..... " 36.00
Part. 1 del Art. 4.
Imprevistos ..... " 32.38

TOTAL:—$192.38.

Santo Domingo. Julio 30. 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno Militar.

Año XXXVI. Núm. 3146.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 28 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y que corresponde a los numeros 249 y 259 y otra que le concede el Sr. William Franklin, autorización para fijar su domicilio en la República.—Contrato de Empréstito por $25,000 entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Barahona. Certificado de Patente de Invención expedido por el Secretario de Fomento y Comunicaciones con el No. 47.—Ordenes de la Secretaría de Agricultura é Inmigración y que corresponden a los números 32 y 33.—Orden del Control de Alimentos No. 11.—Certificados de Registros de Marcas de Fábricas de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones y corresponden a los números 883 y 884.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R15921920000314G
A.1920 V.0 N.3146

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, AGOSTO 28 DEL 1920. | Núm. 3146

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Eliezer Jackson, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Bayaguana.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 3 de Julio del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Jackson, el exequatur de la ley para que pueda ejercer en la común de Bayaguana la profesión, de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de julio del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar, Int°.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 249.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Julio Hermógenes Senior, en la cual solirita que le sea concedido el EXEUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 21 de julio de 1920 y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 11 de Agosto de 1920.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lc. Julio Hermógenes Senior, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Agosto del año 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar., Into.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 259.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Dr. G. B. B. Larkeque, a nombre y como apoderado del Señor Wuilliam O. Franklin, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República al tenor de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Civil Dominicano;

Atendiendo: a que el Señor William O. Franklin, hace mas de dos años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a la referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor William O. Franklin, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Agosto del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 26.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de Barahona; Provincia de: Barahona
Monto del Empréstito: Veinte i cinco mil pesos ($25.000.00)
Tipo de interésfl Cinco por ciento (5%) por año;
Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208 de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para atender a trabajos de útilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Barahona, Provincia de Barahona, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva No. 208, para atender a la construcción de un Mercado, Alumbrado Público, Casa Consistorial y arreglo de calles; y

POR CUANTO, dicha solicitud de fecha 17 de Octubre de 1919, fué aprobada por el Gobierno Militar de Santo Domingo con fecha 15 de Marzo de 1920, para un empréstito de VEINTE Y CINCO MIL PESOS ($25.000.00).

AHORA POR LO TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien más adelante se denominará el Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Barahona, Provincia de Barahona, representado por el Presidente y el Síndico, quienes más adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO.

Primero: El Gobierno prestará al Ayuntamiento la suma de VEINTE I CINCO MIL PESOS ($25.000.00) bajo los términos de la citada Orden Ejecutiva No. 208 de fecha 12 de Setiembre de 1918 y conforme a las condiciones especiales estipuladas en lo adelante.

Segundo: El Ayuntamiento por la presente acepta dicho préstamo en la suma de VEINTE I CINCO MIL PESOS ($25.000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por dicha Orden Ejecutiva No. 208, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravamen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es construir un Mercado, Alumbrado Público, Casa Consistorial y Arreglo de calles y previo el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía, que los pagos correspondientes por concepto de intereses y por cuenta del principal se hagan de los fondos de la Común destinados con esos fines en el Presupuesto anual. ENTENDIENDOSE. sinembargo. que si se encontraren insuficientes dichos fondos, en cualquier año el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

(b) La suma principal del empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de veinte (20) años y mediante pagos anuales de no menos de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.250.00); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, ó quien lo representare, en ó antes del día 1o. de Abril de 1921, y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal. Quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párrafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda. ó quien lo representare. en ó antes del día 1º de Abril de cada año, empezando con el año de 1921.

(d) La construcción de las obras mencionadas. objeto especial de este empréstito, se llevarán a cabo de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones.

(e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas obras estarán a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondra de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada més cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para el efecto del párafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de VEINTE I CINCO MIL PESOS ($25.000.00) suma principal de este empréstito.

Tercero: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Barahona y cualesquiera gastos en que se incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

Cuarto: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor. en la ciudad de Santo Domingo. República Dominicana, el día 8 de Abril, 1920.

Por el Ayuntamiento del a Común de Barahona-Provincia de Barahona.

(Fdo.) Luis F. Peguero Gómez
Presidente.

Por el Gobierno Miltar de Santo Domingo

(Fdo.) Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (S. C.) U. S. Navy
Encargado de la Secretaría de
Estado de Hacienda y Comercio.

(Fdo.) D. Sánchez
Síndico,

Aprobado:

(Fdo.) B. H. Fuller,
Colonel, U. S. Marines Corps,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía

I certify this to the be a true copy.
Arthur H. Mayo.
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy.
For the Military Government.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Patente de Invención No. 47.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 8 del mesde junio de 1920, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, a nombre y representación de la MERRELL-SOULE

COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en North Franklin St.. ciudad de Syracuse, Condado de Onondaga, Estado de New York. E. U. de América, pidiendo Patente de Invención. por diez años. para el invento denominado "PRODUCCION DE CIERTOS NUEVOS JENEROS ALIMENTICIOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIRLOS";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido. CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION. por el término de DIEZ AÑOS, a favor de la MERRELL-SOULE COMPANY, corporación oganizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en North Franklin St. ciudad de Syracuse, Condado de Onondaga, Estado de New York, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "PRODUCCION DE CIERTOS NUEVOS JENEROS ALIMENTICIOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA PRODUCIRLOS";

Dada en Santo Domingo. Capital de la República. a 9 de Junio de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 47.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 32.

ATENDIENDO a que el nombrado P. B. Whalen, natural de los Estados Unidos de América, residente en la ciudad de

Santo Domingo, ha provocado desórdenes a causa del uso excesivo de bebidas alcohólicas contraviniendo el Art. 7º de la Ley de Inmigración, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado P. B. Whalen, actualmente bajo arresto en la ciudad de Santo Domingo, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de 15 días a partir de la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso especial del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 11 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

LOGAND FELAND.
Brigadier General U. S. Marine Corps,
Gobernador Militar interino de
Santo Domingo.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 33.

ATENDIENDO a que el nombrado H. J. Robert Mascarenes, de nacionalidad inglesa, tripulante de la Goleta "Adonis", desertó de la tripulación en el Puerto de San Pedro de Macorís, por lo cual el Capitán que permitió tal desenrolamiento, sin conocimiento del Inspector de Inmigración, ha hecho efectiva la multa correspondiente;

ATENDIENDO a que en el presente caso se ha violado el Art. 3o. de la Ley de Inmigración, por cuanto el desenrolamiento constituye una inmigración fraudulenta, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que el nombrado H. J. Robert Mascarenes, actualmente bajo arresto en San Pedro de Macorís, sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a partir de la fecha de esta Orden, no pudiendo desembarcar nuevamente en el país sino con permiso especial del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 18 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN.
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden del Control de Alimentos No. 11.

Título: Prórroga de la fecha de operación de la Orden No. 10 del Control de Alimentos.

1.—Considerando que es todavía de evidente necesidad mantener las prescripciones de la Orden del Control de Alimentos No. 10, de fecha 19 de Mayo 1920, en virtud de la cual ciertas cantidades de azucar determinadas se colocan en la "Lista del Control", se dicta y promulga la siguiente orden, como enmienda a la citada orden No. 10.

Por la presente se ordena que la fecha estipulada para la operación de las prescripciones de la Orden No. 10 del Control de Alimentos, se prorrogará hasta el 1° de Octubre de 1920, y que las Compañías azucareras nombradas en la lista contenida en dicha Orden deberán conservar las cantidades de azucar especificadas para cada una en la lista y sujetas a las ordenes del Control de Alimentos de la República Dominicana tal como está previsto en la mencionada orden y bajo las mismas condiciones.

Arthur H. Mayo,
Lieut, Comdr, (SC) U. S. Navy,
Control de Alimentos de la República Dominicana.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 20, 1920.

APROBADO:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Certifico que es copia conforme al original,
Alejandro Mencía.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de COLGATE & CO., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la calle Fulton No. 199, ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo

Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "OCTAGON", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones comunes, polvos de jabón, jabón en virutas y limpiadores.—(Clase 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "OCTAGON", impresa con rayas verticales que atraviesan tres de sus letras, o sin rayas.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Junio de 1920.

Registrado al No. 883.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor del señor H. Quintero y O., farmacéutico, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos farmacéuticos.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la fotografía, de busto, del señor H. Quintero y O., y en la firma y rúbrica del mismo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Junio de 1920.

Registrado al No. 884.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Perdida, común de La Victoria, un paño de terreno de novecientas tareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por

los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Sr. B. Garcia Gautier ha sido autorizado a ejercer el cargo de Agente Consular de Suecia en esta ciudad en reemplazo del Sr. Fernando Escobar H.

Santo Domingo 9 de Agosto de 1920.

Año XXXVI. No. 3147.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003147
A.1920 V.0 N.3147

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 1o. del 1920.

SUMARIO.

(English Edition)

(EXECUTIVE ORDER No. 511.)

REGISTRO H
No 1351

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI { SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 1 DEL 1920. } Núm. 3147

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
EXECUTIVE ORDER No. 511.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order providing for the Registration of Lands and the Demarkation, Survey and Partition of *Terrenos Comuneros*, is hereby dictated and promulgated.

PREAMBLE.

WHEREAS: it is a matter of public knowledge that land titles in Santo Domingo are in general so confused and uncertain as to handicap the development of the country, foster fraud and blackmail on a wholesale scale, and result in unjust deprivation of rightful owners of their land, thus provoking disorder and breaches of the peace, and tending to loss of confidence in the State; and,

WHEREAS: this condition has been recognized in various proclamations, decrees and laws in the past, but all efforts at relief through statutes and otherwise have been inadequate and of little avail; and,

WHEREAS: to remedy this condition and restore confidence in property rights and peace to the State, a vigorous measure is necessary which will determine the true ownership of land and compel its public registration by a scientific method; and,

WHEREAS: the Courts now established have their dockets crowded with criminal and civil matters, and a separate tribunal dealing exclusively with the present problem of land titles is essential to its proper solution:

NOW, THEREFORE: by virtue of the powers vested in the Military Government, and the duty and power of every Government to remove obstacles to development, preserve property, restore tranquillity and keep the peace, the following Order providing for the Registration of lands and the Demarkation,

Survey and partition of *Terrenos Comuneros*, is hereby dictated and promulgated:

PRELIMINARY CHAPTER.

ARTICLE 1. This Executive Order shall be known as "The Land Registration Act", the purpose of which is hereby declared to be the speedy registration of all lands throughout the Dominican Republic, which purpose, including the demarkation, survey and partition of *Terrenos Comuneros* is hereby declared to be a matter of Public Order.

Wherever the words *"Terrenos Comuneros"* or *"Comunero Districts"* are used in this Act, they shall be understood to mean undivided tracts of land owned, or claimed to be owned, by two or more persons, the interest of each such person being represented by shares known as *"pesos"* or other units which have reference to the value or proportionate rights rather than to the area of the land owned or claimed by such persons; and whenever the words *"Peso Titles"* are used, they shall be understood to mean any such titles to *"Terrenos Comuneros"* or *"Comunero Districts"; PROVIDED*, That there shall be excluded from all land included within the outside limits thereof (a) definite areas in which the prescriptive period provided for by Article 69 has run in favor of another person or persons; (b) definite areas as to which actual occupants have acquired possessory rights as provided in Article 87 hereof; *PROVIDED FURTHER*, That whenever all the shares pertaining to any *Comunero* District shall have been acquired by one person, the rules laid down in this Act for the determination of the validity of the titles representing such shares shall apply in the same manner and to the same extent as if such land were still undivided.

Wherever the word "person" is used in this Act, it shall be understood to include companies, partnerships, stock companies, corporations, private or public, and any other similar associations, the Dominican Republic, or any political subdivision thereof, or any other legal entity.

For the purpose of this Act, lands shall be considered "possessed" when:

(1) under actual cultivation or when put to some other beneficial use;

(2) when surrounded or inclosed by fences, walls, hedges, ditches, *trochas*, or similar means of indicating boundaries;

(3) when surveyed by a public surveyor as evidenced by an *acta de mensura* and plan.

The term "dollar", whenever used in this Act, shall be

construed to mean money of the United States or its equivalent in money of the Dominican Republic.

The word "Court" wherever used in this Act, shall mean the Land Court, unless the context requires a different construction.

The term "Land Court" shall mean any Court operating under the provisions of this Act, including the Superior Land Court, and Courts presided over by single justices or judges.

Land shall be considered "registered" for the purposes of this Act when a final decree of the Land Court in favor of the person or persons found by it to be the owner of such land has been transcribed on a certificate of title made out in the name of such owner.

The term "transcription", wherever used in this Act, shall mean the transcribing *in extenso* of documents affecting land presented to registers of deeds.

Oaths and acknowledgements required by this Act may be administered by or taken before any officer authorized by the laws of the Dominican Republic to administer oaths or take acknowledgments; *PROVIDED*, That without the Dominican Republic oaths may be administered or acknowledgments taken before any officer having a seal authorized to administer oaths or take acknowledgments in the jurisdiction where same are administered or taken, but no such affidavit or other oath or acknowledgment appearing on any instrument shall be accepted for the purposes of this Act unless the official character of the officer administering or taking the same be certified to by a diplomatic or consular representative of the Dominican Republic or by some official authorized to so certify by the law of such jurisdiction, whose official character is in turn certified to by such diplomatic or consular representative.

Whenever the phrase "innocent purchaser for value" or an equivalent phrase occurs in this Act, it shall be deemed to include an innocent lessee, mortagee, or other incumbrancer for value.

CHAPTER I.

ARTICLE 2. A special court is hereby established to be called the "Land Court", which shall have exclusive jurisdiction of all proceedings for the registration under this Act of the title to land, buildings or permanent improvements, or an interest therein within the Dominican Republic, including the demarkation, survey and partition of *terrenos comuneros*, with power to hear and determine all questions arising from such proceedings, and shall also have jurisdiction over such other questions as

may come before it under this Act. Such proceedings shall be *in rem* against the land and the buildings and improvements thereon and the decrees shall operate directly on the land and the buildings and improvements thereon, and vest and establish title thereto.

The Land Court shall hold its sittings in the City of Santo Domingo, but may adjourn from time to time to such other places as the public convenience may require, and may hold sessions at any time in the capital of any province. Suitable rooms shall be provided for the sittings of the Court in the same building with, or convenient to, the office of the register of deeds, as well as all necessary books and such printed blanks and stationery for use in registration proceedings as may be ordered by the Court hereby created.

The Land Court shall be a court of record and shall cause to be made a seal, and to be sealed therewith all orders, process and papers made by or proceeding from the Court and requiring a seal. All notices, orders and process of such Court may run into any province and be returnable as the Court may direct. It shall have jurisdiction throughout the Dominican Republic, and shall always be open, except on Sundays, and holidays established by law; *PROVIDED, HOWEVER*, That the regular sessions of the Court may be suspended for the period beginning with the first day of May and closing with the first day of July of each year, which shall be known as the Court vacation. During the Court vacation one or more justices or judges shall remain in the Republic subject to the call of the Executive Power for the performance of duties appertaining to the court. On or before the first day of February of each year the Executive Power shall issue an Executive Order naming the justices or judges who shall remain on duty. The assignment for vacation duty shall be so arranged that no justice or judge shall be assigned for such duty more than once in three years. The justices or judges shall have the same powers in all respects during the vacation period as during the period of the regular sessions of the Court, and may also, if they deem it advisable, hold special terms during the vacation period for the trial of cases upon their merits. The justices or judges not assigned to vacation duty may spend the period of their vacation either in the Republic or abroad. Every third year after his appointment each justice or judge shall be entitled to an additional vacation of three months. This five-month vacation shall be assigned to him by the Executive Power, but shall always be fixed within a period to include the regular court vacation. No leave shall accumulate from year to year to the justices or judges under this

order; but the Executive Power may, in its discretion, postpone the extra three months' vacation from one year to the next if this is required by the public interests, provided each justice or judge shall have at least two such vacations in five years. During the court vacation, and during the leave of absence for five months granted every third year, the justices and judges affected thereby and enjoying the same shall draw full pay.

ARTICLE 3. The said Court shall consist of three justices, to be appointed by the Executive Power and shall hold office for a term of five years unless removed for cause. They shall have the following qualifications: shall have practiced law, or have been a judge of a Court of First Instance or a higher court in the Dominican Republic or a Court of Record in the United States or in any of its Insular Possessions, be competent to read, write and understand the Spanish language and be familiar with the principles of the Civil Law. One of such justices shall be appointed President of the Court, and the others as Associate Justices thereof.

ARTICLE 4. In the exercise of its revisional, appellate and administrative authority, the Land Court shall sit in banc as a body composed of the President and Associate Justices, and whenever acting in the excercise of such authority shall be known as the "Superior Land Court".

Two members shall constitute a quorum of the Superior Land Court, and the concurrence of two justices shall be necessary to pronounce a judgment. In the determination of causes, all decisions of the Court shall be given in writing, and the grounds of the decisions shall be stated as briefly as may be consistent with clearness, except when approving an uncontested decision of a single justice or judge, when no reasons need be given.

ARTICLE 5. The authority and jurisdiction of the Court shall begin and take effect as soon as the justices thereof are appointed and have qualified in the manner provided in the following Article. The Court may be held by a single justice, and, when so held, shall have the authority, as a Court of original jurisdiction, committed to said Court. Different sessions may be held at the same time, either in the same province or in different provinces, as the President of the Land Court may decide. and it shall so arrange sessions as to insure a prompt discharge of business.

ARTICLE 6. The justices of the Court and the judges hereafter provided for shall, before they proceed to execute the duties of their respective offices, take and subscribe the following oath before any officer qualified to administer oaths, to wit:

I, ..., solemnly swear that I will administer justice without respect to persons, and do equal right to the poor and the rich, and that I will faithfully and impartially discharge and perform all the duties incumbent upon me as....., according to the best of my ability and understanding, agreeably to the laws of the Dominican Republic.

ARTICLE 7. In addition to its original jurisdiction, the Land Court shall have the following revisional, appellate and administrative powers:

(1) It shall pass upon and review all decisions rendered by the judges hereinafter provided for, or decisions rendered by a single justice of the Land Court, and shall affirm, reverse and may direct the proper judgment, order or decree to be entered, or direct a new trial or further proceedings to be had. If a new trial be ordered, the Court shall, wherever possible, pass upon and determine all the questions of law involved in the case considered necessary for the final determination of the action.

(2) It shall hear any arguments and evidence presented against any decision dealt with in the preceding paragraph in reference to which an application for a new hearing has been made as provided in Article 15.

(3) It shall entertain appeals from the decisions of judges or single justices of the Land Court in the excercise of the criminal jurisdiction provided for in Articles 46 to 51, inclusive, of this Act, where such appeals have been taken in the manner and within the time provided for in Articles 32 and 52, and shall have power to affirm, reverse or modify same.

(4) It shall from time to time make general rules for the conduct of the business before the Court, including business conducted before any of the courts presided over by judges. Such rules, when duly made and promulgated, and not in conflict with the provisions of this Act, shall be binding and must be observed; but no judgment rendered by any single justice or judge shall be reversed or set aside by a failure of the Court to comply with such rules unless the substantial rights of a party have been impaired by such failure.

(5) It shall prepare and adopt convenient forms of certificates of title, and shall adopt general forms of memoranda to be used by registers of deeds in registering common forms of deeds of conveyance and other instruments, and such other forms as may be necessary or appropiate under this Act.

(6) It shall exercise all the administrative authority conferred upon it by the provisions of this Act.

ARTICLE 8. In case of a vacancy in the office of President of the Land Court, or of his absence or inability to perform his duties, an associate justice shall be designated by the Executive Power to act until the vacancy is filled or any disability removed.

ARTICLE 9. There shall likewise be appointed a supervising judge, and such other judges, having the special qualifications prescribed in Article 3 hereof for the justices of the Land Court to be selected in the discretion of the Executive Power, as shall prove to be necessary for the purpose of this Act. Such judges shall have all the powers of original jurisdiction conferred by this Act on the Land Court, and shall hold court at such points to which they may be assigned by the President of the Land Court. Such judges shall hold office until their services are no longer needed, but subject to removal at any time by the Executive Power on recommendation of the Superior Land Court.

ARTICLE 10. Whenever a judgment of a judge shall be reversed and a new trial ordered, the Superior Land Court may assign one of its own members or any judge to hear the case upon the new trial, instead of the judge whose judgment has been vacated, if, in the opinion of the Court, fairness to the parties requires such order.

All evidence taken upon the former trial which is admisible may be used upon the new trial without retaking, but additional evidence may be presented upon the second trial by any of the parties.

ARTICLE 11. The Superior Land Court may, at any time, and for any reason satisfactory to it, assign any justice of the Court to sit with any judge, or the supervising judge to sit with any other judge during any particular case or for such period as may be determined by the Court.

ARTICLE 12. No justice or judge appointed under authority of this Act shall be liable to a civil action for the recovery of damages by reason of any judicial action or judgment rendered by him in the performance of his official duties.

INCIDENTAL POWERS OF THE COURT.

ARTICLE 13. Every court held under the authority of this Act shall have the power:

1. To subpoena and compel the attendance and testimony of witnesses and the presentation of documentary evidence, whether

public or private documents, or real evidence, and to issue search warrants in proper cases;

2. To preserve and enforce order in its immediate presence;

3. To enforce order in proceedings before it, or before a person or persons empowered to conduct a judicial investigation under its authority;

4. To compel obedience to its judgment, order and process, and to the lawful orders of a judge out of court, in actions or proceedings pending therein;

5. To call upon the local police or the Guardia Nacional for such assistance as it may deem necessary, through channels that may be indicated by the Secretary of Interior and Police; and

6. To fix the amount of obligation to be given by the accused in criminal or contempt proceedings, with sureties to its satisfaction for the appearance of the accused to answer the charge and, upon the approval or such obligation, to release the accused from custody.

ARTICLE 14. Citations, orders of notice, and all other process issuing from any court held under the authority of this Act shall be under the seal of the Court, and signed by any justice, judge or the clerk thereof, and shall be served in the manner provided in the rules of the Court.

ARTICLE 15. Every order, decision or decree rendered by a single justice or judge, except in criminal or contempt proceedings, shall be submitted to the Superior Land Court for review, and shall not become effective and final in the absence of the approval of said Court. Any party legally interested in an order, decision or decree of a court of original jurisdiction, who wishes to be heard at such review, shall be permitted to present written or oral arguments, but shall be confined to the evidence as shown by the record of such case, in the absence of a showing, in the manner provided in the rules of the Court, that certain evidence, proper to be considered by the Court, was improperly excluded, or of newly discovered evidence materially affecting the issue which could not have been discovered with reasonable diligence in time for presentation to the court of original jurisdiction.

The application of such person for rehearing shall be made in a statement in writing that he desires to be heard on review, filed with the clerk of the Court, whose order, decision or decree, is appealed from, within thirty days after such order, decision or decree has been published by posting at the main door of the Court building. The clerk shall attach such statement to the record to be forwarded to the Superior Land Court.

In the event that a party asking to be so heard does not appear at the time set by the Superior Land Court for the hearing of his arguments, the Court may, unless a continuance has been applied for and granted, enter a default and proceed with the consideration and decision of the case in the absence of such party.

ARTICLE 16. The Executive Power shall appoint a Clerk of the Land Court who shall keep a docket of all causes and affix the seal of the Court to all process and papers proceeding therefrom and requiring a seal. He shall, in person or by deputy, attend all sessions of the Court, and keep minute books in which he shall record, under the direction of the President, all the proceedings of the Court, and shall, whenever ordered by the Court, either on its own motion or upon the request of an interested party, cause to be made an exact transcript of all oral testimony given in the case to which such order refers. He shall also cause to be served and executed all orders and process issued from the various courts provided for by this Act, and enforce good order in and about the court-rooms occupied by such courts.

ARTICLE 17. The Clerk shall be under the direction of the Superior Land Court, shall have the custody and control of all papers and documents filed with him under the provision of this Act, and shall carefully number and index the same. Said papers and documents shall be kept in the City of Santo Domingo in an office which shall be in the same building as the Court, or near to it, and shall be open to the public subject to such reasonable regulations as the Clerk, under the direction of the Superior Land Court, may make. The Clerk may, with the sanction of the Court, employ such deputies, assistants, stenographers, typewriters, and messengers as may be necessary, within the limits of the appropiation for such purposes. He shall also, under the direction of the Court, cause forms of index and registration and entry books to be prepared for the use of the registers of deeds hereinafter provided for.

Such deputies and assistants, when assigned by the Clerk to work in the courts held under the provisions of this Act, shall be under the direct control of the justices or judges of the courts.

ARTICLE 18. The Clerk may act in any province; and after the land has been registered under this Act, he shall cause to be made, by the proper register of deeds, all memoranda affecting the title, and cause to be entered and issued certificates of title as provided herein.

ARTICLE 19. There shall be a register of deeds in the

cabecera of each province, who shall be appointed by the Executive Power, who shall have a seal, and who, after any land within his province has been registered under this Act, shall make all memoranda affecting the title to such land, and transcribe and issue new certificates of title as hereinafter provided, and affix the seal of his office to such certificates and duplicate certificates of title; but in executing the provisions of his Act, the registers of deeds shall be subject to the general direction of the Clerk of the Court, in order to secure uniformity throughout the Republic, and their official designation shall be "Registers of Deeds" for the province in which their duties are to be performed.

All records and papers filed in the office of the register of deeds shall be open to the public, subject to reasonable regulations prescribed by the Clerk of the Court, and the register of deeds shall issue certified copies of all instruments filed and registered with him, upon payment of the fees prescribed in Article 140.

ARTICLE 20. The Clerk of the Court, his deputies, and all fiscals and assistant fiscals, registers of deeds, and examiners of title shall be sworn before any official authorized to administer oaths, and a record thereof shall be made in the records of the Court. The Clerk of the Court and registers of deeds shall each give a bond to the Government of the Dominican Republic for the benefit of whom it may concern in a sum to be fixed by the Treasurer for the faithful performance of their official duties, before entering upon the same. The justices, judges, fiscals, the Clerk of the Court, examiners of title and all registers of deeds, shall have power to administer oaths in all matters and cases in which an oath is required, whether pertaining to the registration of land or otherwise. The Clerk and his deputies and assistants, and all registers of deeds shall keep an accurate account of all money received, as fees or otherwise, which shall be subjected to examination and revision by the Treasurer, and they shall deposit such money in accordance with instructions issued by the Treasurer. In case of the death, absence or disability of any register of deeds, the assistant register or, if there is no assistant register, the senior employee in the office of the register of deeds, shall perform the duties of register. The Clerk of the Court and all registers of deeds may require bonds of indemnity from all deputies, assistants, and employees in their respective offices.

ARTICLE 21. A Fiscal of the Land Court, and such assistant fiscals as later prove to be necessary, shall be appointed

by the Executive Power, whose duty it shall be to represent the Government of the Dominican Republic, and, if so directed by the Secretary of Interior and Police, that of all political subdivisions thereof in all proceedings before said Court in which they may have or appear to have an interest; and to this end it shall be the duty of the fiscal to intervene in any proceeding in which the interests of the people of the Dominican Republic, or those of any political subdivision thereof, are involved; *PROVIDED*, That whenever in any such proceeding the interests of any political subdivision of the Dominican Republic shall be in conflict with those of the Central government, such political subdivision may, at its option and at its own expense, employ other counsel to represent it in such proceedings. The Fiscal shall present complaints and informations in all criminal cases coming before the Court or before any justice or judge thereof, and shall prepare and prosecute such cases and have complete charge thereof subject to the order the Court. The Fiscal and the assistant fiscals shall be lawyers, and shall confine their practice to that of attorneys for the Government.

ARTICLE 22. The President of the Court may appoint a sufficient number of examiners of title to meet the needs of the Courts holding session under the provisions of this Act, within the limit of the amount appropiated for such purpose.

ARTICLE 23. The salary of the President shall be 7500 dollars, and the salaries of the Associate Justices shall be 7000 dollars per annum each; that of the Supervising Judge shall be 6000 dollars per annum, and that of any other judge appointed under this Act shall be 5000 dollars per annum. The salary of the Clerk of the Court shall be 5000 dollars per annum. The salaries of the fiscal, assistant fiscals, registers of deeds and examiners of title, shall be fixed in the annual appropriation.

All salaries and expenses of the Court, including those for necessary stenographers, typewriters, and other employees, including deputy and assistant clerks, registers of deeds and their deputies and employees and examiners of title, shall be paid from the National Treasury.

DISQUALIFICATION OF JUDGES.

ARTICLE 24. No justice, judge or examiner of title shall sit in any cause or proceeding in which he is pecuniarily interested or related to any party within the sixth degree of consanguinity or affinity, computed according to the rules of the Civil Law, nor in which he has been counsel, without the

written consent of all parties to the proceedings, signed and entered upon the record.

No challenge as to the competency of any of the officials named in this Article shall be received and allowed, but if it is desired to claim that the official is disqualified by the provisions of this Article the party objecting to his competency may, in writing, file with the official his objection, stating the ground therefor, and the official shall thereupon proceed with the trial, or withdraw therefrom, in accordance with his determination of the question of his disqualification. His decision shall be forthwith made in writing and filed with the other papers in the case, for the consideration of the Superior Land Court upon review.

Whenever, in any cause or proceeding, a justice of the Land Court is disqualified, or prevented in any way from participating, the President of the Court shall, if necessary, designate from among the judges of the Land Court, a judge to act in the place of the disqualified justice in the consideration of the cause or proceeding.

ARTICLE 25. In the case of the death of any justice or judge who may have begun any trial, but before the termination of the same, or in the case of his disability for any other reason to terminate such trial, the President of the Land Court may, in his discretion, designate another justice or judge to complete the trial and to decide the case. Such other justice or judge shall have the same power as the justice or judge who began the trial to decide all questions arising in connection with the case, and to decide the case upon the evidence appearing in the record.

CONTEMPT.

ARTICLE 26. Any court provided for by this Act, or a justice or judge thereof at chambers, may punish summarily, by a fine not exeeding two hundred dollars, or by imprisonment not exceeding thirty days or both, a person guilty of misbehavior or disrespect in the presence of or so near the Court or judge as to obstruct the administration of justice, including the refusal of a person present in court to be sworn as a witness or to answer as a witness when lawfully required.

ARTICLE 27. A person guilty of any of the following acts may also be punished for contempt:

1. Disobedience of, or resistance to a lawful writ, process, order, subpoena, judgment or command of a court;
2. Misbehavior in case of an officer or employee of

the Court in the performance of his official duties or in his official transactions.

ARTICLE 28. In cases under Article 27, a charge in writing shall be filed with the Clerk, and entry thereof made upon the docket, and an opportunity given the accused to be heard, by himself or counsel; but this Article shall not be so construed as to prevent the Court from issuing process to bring the accused party into court, or from holding him in custody pending such proceedings.

The Court shall then determine whether the accused is guilty of the contempt charge, and if it be adjudged that he is guilty, he may be fined not exceeding $1000, or imprisoned not more than one year, or both.

ARTICLE 29. When the contempt consists of the omission to do an act, which it is yet in the power of the accused to perform, he may be imprisoned until he shall perform it.

ARTICLE 30. If the party released on bail fails to appear upon the day named, the Court may issue an order of arrest, or may order the obligation for his appearance to be prosecuted, or both.

ARTICLE 31. When a person has been imprisoned for contempt by the Land Court or any justice or judge thereof, the Superior Land Court may discharge him from imprisonment, when it shall be made to appear to the Court that the public interests will not suffer thereby.

ARTICLE 32. Appeals shall lie to the Superior Land Court from judgments and orders of a single justice or judge made in cases of contempt, except in cases arising under Article 26.

Such appeals may be taken only after a final judgment in the action.

The procedure applicable in the taking of such appeals and the hearing thereof shall be that provided in Article 52 hereof, but the execution of the judgments and orders shall not be suspended until there is filed by the person in contempt in the Court rendering the judgment or making the orders, an obligation with sureties, to the acceptance of the judge, in an amount to be fixed by the judge, that if judgment be against him, he will abide and perform the orders and judgment.

ARTICLE 33. Any lawyer duly licenced to practice law under the laws of the Dominican Republic shall be entitled to practice before the Land Court, but the employment of a lawyer

shall not be necessary in any proceedings had before said Court; and any party to such proceedings may appear in his own behalf or, except in criminal proceedings, by a person named by him as his attorney in fact, on filing in Court a power of attorney complying with the requisites of Article 136.

The Superior Land Court may make rules and regulations not inconsistent herewith, governing practice before the Land Court, and the preparation of papers for use in registration proceedings; and, in the interests of justice, may, by regulation, restrict such practice, and the preparation of such papers, and the fees lawfully chargeable for the preparation of such papers, and may punish violations of any such rule or regulation in contempt proceedings.

DISBARMENTS.

ARTICLE 34. Any lawyer debarred form the right to practice before the other Dominican courts, shall not be permitted to practice or appear in behalf of another person before the Land Court. And any lawyer may be suspended for such period as the Superior Land Court shall determine, or be permanently debarred from his right to practice before the Land Court for any deceit, mal-practice, or other misconduct in such profession, or by reason of his conviction of a crime involving moral turpitude, or for wilful disobedience of any lawful order of the Court, or for corruptly or wilfully appearing as a lawyer for a party to an action or proceeding before the Court without authority to do so. Procedure in suspension and disbarment proceedings shall be provided for in rules of the Court.

Any person, other than a lawyer, guilty of any of the above acts or practices, or whom the Court finds to be incompetent, shall be deprived of the right to appear in behalf of another in any Court operating under the provisions of this Act: *PROVIDED*, That if the order depriving any such person of his right to appear be issued by a single justice or judge, an appeal shall lie in any such case to the Superior Land Court; but, pending the resolution of any such appeal, the order of such single justice or judge shall govern.

WITNESSES.

ARTICLE 35. The testimony of all witnesses, except such as has been taken in writing in the form of depositions as otherwise provided in this Act, or in the rules of the Court, shall be given on oath in open court orally, and each witness

may be orally cross-examined by an adverse party or his counsel, or by the Court with sufficient fulness and freedom to test his accuracy and truthfulness and freedom from interest or bias, or the reverse, and to elicit all important facts bearing on the issue. The Court shall have the power to restrict cross-examinations so as to confine them to the purposes last above specified and to prevent irrelevant or insulting interrogatories.

ARTICLE 36. In determining where the preponderance or superior weight of evidence on the issue involved lies, the Court shall consider all the facts and circumstances of the case, the witnesses' manner of testifying, their intelligence, their means of knowing the facts to which they are testifying, the nature of the facts to which they testify, the probability or improbability of their testimony, their interest or want of interest, and also their personal credibility.

The Court may also consider the number of witnesses, although the preponderance need not be with the greatest number.

ARTICLE 37. At the instance of any party to any proceedings held under the provisions of this Act, or on its own motion, the Court may issue a subpoena directed to any witness whose testimony may be desired, requiring his attendance as a witness at a time and place therein specified. If the witness fails to appear at the time and place specified in the subpoena, the Court may issue a warrant upon which he may be seized and brought before the Court and compelled to testify, and the costs of such warrant and seizure of the witness shall be paid by the witness if the Court shall determine that his failure to answer the subpoena was wilful or without justifiable excuse.

ARTICLE 38. The service of a subpoena shall be made by delivering a copy thereof, attested by the officer making the service to be a true copy, to the witness personally. The service must be so as to allow the witness a reasonable time for preparation and travel to the place of attendance. Such service may be made by any officer of the Court or of the law, or by any person specially authorized, in writing, upon the subpoena.

ARTICLE 39. If the witness resides at a distance from the point where the Court is holding session, or if he is too ill or infirm to attend, or if it appears that the witness is about to leave for some distant point and will probably continue absent when the testimony is required, or for any other reason satisfactory to the Court, the Court may order the taking of testimony by means of a deposition of which all interested parties shall receive due notice. Such deposition may be taken before any judge, *al-*

calde, or Notary Public designated by the Court. Any interested party may attend the examination and put such questions, direct and cross, as may be proper. The deposition, when completed, must be carefully read to the witness and corrected by him in any particular, if desired; it must then be subscribed by the witness and certified by the judge or officer taking the depositon. Such judge or officer shall then enclose same in an envelope or wrapper, which shall be sealed and directed and transmitted to the Clerk of the Court in which the proceedings are pending, and thereupon such deposition may be presented in evidence against any party receiving notice, subject to all legal exeptions; but if the parties attend the examination, no objection to the form of an interrogatory can be made at the hearing unless the same was stated at the time of the examination. The deposition may be excluded if the Court finds that the taking was in any respect unfair or fraudulent.

ARTICLE 40. (a) It shall be the duty of each Notary Public, or *Alcalde* acting as such, immediately upon the promulgation of this Act, to list correctly in triplicate all documents and notarial instruments of every kind in his possession, except wills of persons not deceased, pertaining to titles to real property. Such list shall be in the form of a statement in sufficient detail to permit the ready indentification of the documents listed therein; and if the records, protocol or archives, of any notary show that there have at any time been in his possession any further documents or notarial instruments affecting real property other than those found to be in his possession at the time of the promulgation of this Act, he shall include them in the list and shall deliver them with the other documents. If for any reason any of these documents are not in his possession, and he is unable to obtain them, he shall separately list such other documents and notarial instruments, which separate list shall immediately follow the main list, and shall give in respect to each entry of such separate list a statement of reasons showing why any original document or notarial instrument referred to therein is not in his possession or cannot be produced. Upon the completion of such list, not later in any event than 60 days from the date of the promulgation of this Act, it shall be the duty of every such notary to deposit said documents and notarial instruments with the lists thereof in triplicate with the *Conservador de Hipotecas* at the *cabecera* of the province in which lies the commune for which he is commissioned and acting. If a notary's residence is in a commune which does not contain the *cabecera* of a province, deposit in the post-office of his residence, in securely wrapped and sealed packages addressed to the *Conservador de Hipotecas* of the province

in which the notary resides, shall discharge his duties under this article.

At the foot of the original, duplicate and triplicate copies of each such list, but leaving space for receipt of the *Conservador de Hipotecas* hereinafter provided for, shall appear the following form of oath, which shall be taken and subscribed to by the Notary Public before any officer authorized to administer oaths:

Dominican Republic

Province of ————————

Commune of ————————

Personally appeared before me this ————day of ———— 1920,————————, who being first duly sworn,

(full name of notary or *alcalde*)

deposes and says, that the foregoing statement prepared by him in his official capacity as Notary Public in and for the commune of ————, Dominican Republic, containing———— entries, is true, and is a complete statement of all documents and notarial instruments in his possession, and which at any time have been in his possession, affecting real property, which he is required by the terms of Article 40 of the Land Registration Act to turn over to the *Conservador de Hipotecas*, or otherwise account for.

————————————————

(Signature and title of notary or *alcalde*).

Sworn and subscribed to before me, the day and year aforesaid.

————————————————

(Signature and official title of officer administering oath)

(b). It shall be the duty of the Secretary of each *Ayuntamiento* of Commune, or the person acting as such, immediately upon the promulgation of this Act, and not later in any event than 30 days after such promulgation, to transmit, in securely wrapped and sealed packages to the *Conservador de Hipotecas* for the province where the commune is situated, all protocols, registers and all documents and instruments pertaining thereto, which may be in the possession of the *Ayuntamiento* due to the death of any Notary or any *Alcalde* acting as such, or of any *Agrimensor Público*, or which may be in its possession for any other reason. A list of all protocols, registers and all documents and instruments pertaining thereto which for any reason have become separated or not bound with the protocols or registers,

shall be prepared in triplicate, and transmitted along with the protocols, registers, documents and instruments pertaining thereto, leaving space at the bottom for the receipt of the *Conservador de Hipotecas*.

Secretaries of *Ayuntamientos* of Communes, other than the *Cabeceras* of Provinces, shall transmit the packages by registered mail.

(c) It shall be the duty of each *Agrimensor Público*, immediately upon the promulgation of this Act, and not later in any event than sixty days after such promulgation, to transmit in securely wrapped and sealed packages to the Clerk of the Land Court in Santo Domingo City, all *Libros de Registro de Actas de Mensura* kept by him under the requirements of Article 29 of the *Ley de Agrimensura*. *Agrimensores Públicos* whose residences are elsewhere than in Santo Domingo City, shall transmit such packages by registered mail.

(d) Postmasters shall furnish franked envelopes for use in the transmission of packages mailed in compliance with the provisions of this Article, and shall register such packages free of charge.

(e) In any case where, under the provisions of this Article, it is made the duty of a Notary Public, Secretary of *Ayuntamiento* or *Agrimensor Público* to deliver or transmit to any officer any protocols, registers, documents or instruments, such duty shall be discharged by the delivery of such protocols, registers, documents or instruments, to an official named by the Executive Power, in the event that the Executive Power shall so direct.

(f) The reports and documents deposited with the *Secretaría de Justicia* under Executive Order No. 363, shall be turned over to the Land Court on its request.

ARTICLE 41. From and after compliance with the provisions of the preceding article, there shall be no legal depositaries of original instruments affecting titles to real property other than the Registers of Deeds or persons acting as such under the provisions of this Act.

ARTICLE 42. It shall be the duty of the *Conservador de Hipotecas*, or the person acting as such, to receipt on each copy of the list referred to in Article 40, if, after comparing same with the documents and instruments so deposited, he finds the list and copy thereof to be correct, and thereupon to return the receipted original to the Notary or the person acting as such.

The documents and instruments, together with the duplicate copy of the list, the *Conservador de Hipotecas* shall carefully preserve among the files of his office. The triplicate copy of such list shall be immediately forwarded by the *Conservador de Hipotecas* by registered mail to the Clerk of the Land Court at Santo Domingo City.

ARTICLE 43. Any Notary Public, *Alcalde*, Secretary of *Ayuntamiento*, or *Agrimensor Público*, who shall fail to comply with any of the requirements of Article 40 of this Act, shall, on information or complaint presented by the *Fiscal* or deputy *fiscal*, be brought before any justice or judge of the Land Court and shall, upon conviction, be fined in a sum of not more than $1000, or be imprisoned for a term of not more than one year, or be both so fined and imprisoned in the discretion of the Land Court; *PROVIDED*, That any Notary Public or *Alcalde*, who shall submit any false or incomplete statement under the requirements of said Article 40, shall be guilty of perjury, and shall, upon conviction before a justice or judge of the Land Court, be subject to the penalties provided in Article 4, paragraph "D" of Executive Order No. 202.

ARTICLE 44. Until a register of deeds shall be appointed for any province, the incumbent *Conservador de Hipotecas* shall be the register of deeds of such province and perform the duties of such office as defined by this Act. Upon the assumption of his office by a register of deeds for any province, appointed under the authority of this Act, the incumbent *Conservador de Hipotecas* shall turn over to such register of deeds all records and documents pertaining to his office, whereupon the office of *Conservador de Hipotecas* shall cease to exist in that province.

ARTICLE 45. Upon assuming office, the Registers of Deeds provided for by this Act shall carefully inspect all original documents and notarial instruments which they find among the files of the *Conservador de Hipotecas*; and wherever they find documents or instruments pertaining to real property, situated in other provinces, such documents and instruments, upon being carefully listed, shall be invoiced to the various registers of deeds for the provinces to which such documents or instruments pertain. Such invoice shall be made out in quadruplicate, the original and one copy of which shall be sent by registered mail, with the documents and notarial instruments to which the invoice refers, to the register of deeds of the province to which such documents and notarial instruments pertain. One copy shall be sent to the Clerk of the Land Court at Santo Domingo City, and one copy

retained by the register of deeds in his office. The receiving register of deeds shall, upon receiving the documents, carefully check the invoice against the documents, and, if found correct, shall receipt on the original and return same to the remitting register of deeds.

ARTICLE 46. Any person who offers in evidence or files with any justice, judge, examiner of title, or surveyor, acting under the order of the Land Court, any instrument of title, which title, or any title upon which such title is based, is found by the Land Court or any justice or judge thereof, after investigation, to be false or fraudulent, shall, on information or complaint presented by the *fiscal* or a deputy *fiscal*, be brought before the justice or judge of the Land Court having jurisdiction of the case in reference to which such false or fraudulent title was presented; and if such Court shall decide that the person so presenting such titles was aware at the time of its presentation that it was false or fraudulent, or had reason to believe that such title was false or fraudulent, or does not prove to the satisfaction of the court that he took reasonable steps to investigate its genuineness, such person shall be deemed guilty of false testimony, and, upon conviction, shall be fined in a sum not less than $50 nor more than $5000, or be imprisoned for not less than one month nor more than five years, or may be punished by both such fine and imprisonment in the discretion of the Court; *PROVIDED*, That if the party presenting title declares at the time of such presentation that the title presented was purchased in good faith, but that after investigation he is suspicious of the genuineness of such title, and has been unable to decide as to its genuineness, no prosecution shall lie.

Whenever, in any proceedings under the provisions of this Act, evidence shall be adduced tending to show the authorship of any forged title presented in Court, the judge of said court shall send the forged title, together with a certified transcript of the evidence tending to show authorship of the forgery, to the Secretary of Justice, in order that the said Secretary may take steps to bring about immediate prosecutions in the proper criminal courts in all cases in which the evidence presented seems to him to warrant such prosecutions.

FURTHER PENALTIES.

ARTICLE 47. Any person who shall commit any of the offenses described in Articles 48, 49, 50 and 51, shall, upon complaint or information presented by any *fiscal* of the Court,

be brought before the appropiate court, presided over by a justice or judge of the Land Court, and shall, upon conviction, be subject to the penalties prescribed.

ARTICLE 48. Whoever knowingly swears falsely to any statement required to be made under oath by this Act shall be guilty of perjury, and shall, upon conviction, be punished as provided in Executive Order No. 202.

ARTICLE 49. Whoever fraudulently procures, or assists in fraudulently procuring, or is privy to the fraudulent procurement, of any certificate of title or owner's duplicate certificate, or of any entry in the register or other book kept in the office of the clerk or any register of deeds, or of any erasure or alteration in any entry in any set of books or in any instrument authorized by this Act, or knowingly defrauds, or is privy to defrauding, any person by means of a false or fraudulent instrument, certificate, duplicate certificate, statement or affidavit affecting registered land, shall be deemed guilty of fraud, and, upon conviction, shall be fined not exceeding $5000, or imprisoned not exceeding five years, or both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 50. Any person who (1) forges, or procures to be forged, or assists in forging the seal of the Clerk of the Land Court, or of any register of deeds, or the name, signature, or handwriting of any officer of the Court or of the register of deeds, in any case where such officer is expressly or impliedly authorized to affix his signature; or (2) fraudulently stamps or procures to be stamped, or assists in stamping, any documents with any forged seal of the Clerk of the Land Court or register of deeds; or (3) forges, or procures to be forged, or assists in forging the name, signature, or handwriting of any person to any instrument which is expressly or impliedly authorized to be signed by such person under the provisions of this Act; or (4) uses any document upon which an impression, or part of an impression, of any seal of the Clerk of the Land Court or of a register of deeds, has been forged, knowing the same to have been forged, or any document, the signature to which has been forged, knowing the same has been forged, shall be deemed guilty of forgery, and, upon conviction, shall be imprisoned not exceeding five years, or fined not exceeding five thousand dollars, or both, in the discretion of the court.

ARTICLE 51. Any person who, with intent to defraud, sells, conveys, leases, mortgages or incumbers registered land, knowing that an undischarged attachment or any other incumbrance exists thereon, which is not noted by memorandum on the

duplicate certificate of title, without informing the grantee of such attachment or other incumbrance before the consideration is paid, shall be deemed guilty of fraud, and, upon conviction, shall be punished by imprisonment not exceeding three years, or by a fine not exceeding three thousand dollars, or by both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 52. Appeals shall lie from all convictions by any justice or judge of the Land Court, under the authority of Articles 46, 48, 49, 50 and 51 of this Act, to the Superior Land Court.

Such appeals shall be perfected by filing with the Clerk of the Court pronouncing sentence, within the period of ten days, an appeal in writing signed by or in behalf of the person so convicted. The Clerk shall thereupon attach such written statement to the record of the case and forward the same to the Superior Land Court, but the execution of the sentence shall not be suspended until there is filed by the convicted person in the court pronouncing the sentence an obligation, with sureties to the acceptance of the judge, in an amount to be fixed by him. In the event that the party instituting such appeal does not appear in person, or by counsel, before the Superior Land Court at the time set by the Court for the hearing, the Court, unless a continuance has been applied for and granted, may issue an order declaring the appeal taken to be vacated and the obligation forfeited, whereupon the sentence appealed from shall become final.

ARTICLE 53. No conviction for any act prohibited by this Act shall affect any remedy to which any person, aggrieved or injured by such act, may be entitled by law, against the person who has committed such act, or against his estate.

CHAPTER II.

REGISTRATION PROCEEDINGS.

ARTICLE 54. The Superior Land Court shall, from time to time, determine the districts or areas as to which the public interests require that priority be given in the settlement and adjudication of titles to land, and shall make report thereof to the Secretary of Fomento, who shall thereupon cause to be made a cadastral survey and plan of lands included in such districts or areas, and establish the outside limits thereof. The Secretary of Fomento shall give notice to the general public of the day on which such survey will begin, giving as full and accurate a description as possible of the lands

to be surveyed. Such notice shall be published in two successive issues of the Official Gazette, and shall be posted in a conspicuous place on the lands to be surveyed, and be posted on the main door of the City Hall and the *Alcaldía* of the Commune or Communes in which the lands, or any portion thereof, are situated.

ARTICLE 55. It shall be lawful for the surveyors, designated by the Secretary of Fomento, to make the survey, to enter upon the lands whenever necessary for the making of the survey and for the placing of monuments; and it shall be the duty of every person to communicate to the surveyor in charge, upon his request therefor, all information possessed by such person concerning the boundary lines of the lands. Any person who wilfully refuses to give such information, or in any manner interferes with the making of the survey or the placing of monuments, and any person who defaces, destroys or removes the monuments, placed on the land by the surveyors or their assistants, or alters the location of such monuments, or destroys or removes the notices of survey posted on the lands, upon conviction thereof by a court of competent jurisdiction, shall be punished by a fine not exceeding $1000, or by imprisonment not exceeding one year, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the Court.

ARTICLE 56. In case the lands surveyed are a *communero* district, or within the lands surveyed there is included one or more of such districts, the outside boundaries of such district or districts shall be shown, as also the location of inclosed or cultivated areas of lands, pastures, buildings, structures, and other improvements of all kinds, together with the names of the owners or persons in possession thereof.

A rough topographical sketch shall also be made to accompany the survey, which shall indicate as accurately as possible, without the use of surveying instruments, the general character of the land, whether mountainous, hilly, stony, marshy, or level; also what appears to be good arable land, and the land which appears to be of little or no value for cultivation, with reasons for such absolute or comparative unfitness.

ARTICLE 57. When the lands have been surveyed and platted, the Secretary of Fomento, represented by the Fiscal of the Land Court, shall file in the appropriate court, presided over by a justice or judge of the Land Court, a petition against the persons owning, holding, claiming, possessing, or occupying

such lands or any part thereof, stating in substance that the public interests require that the titles to such land be settled and adjudicated. The petition shall contain a description of the lands in question and shall be accompanied by a plan thereof and shall show, so far as known, the names of the owners of lands bounding on the cadastral survey, and may contain such other data as may serve to furnish full notice to the occupants of the lands and to all persons who may claim any right or interest therein. The boundaries or limits of the various parcels possessed or owned by the different persons shall be indicated on the plans as accurately as possible. The parcels shall be known as "lots" and shall, on the plans filed in the case, be given separate numbers. The lots situated within the district or area covered by a cadastral survey shall, so far as practicable, be numbered consecutively, beginning with the number "1" and such numbers shall be known as "cadastral numbers"; *PROVIDED, HOWEVER*, that, in the case of urban lands, a designation of the land holdings by block and lot numbers may be employed instead of the designation by cadastral numbers, and shall have the same effect for all purposes as the latter.

In orders and documents affecting title to land registered under the provisions of this Act, or used in proceedings hereunder, in which cadastral numbers are used, such numbers shall be written in both words and figures.

After decree has been entered for the registration of a lot, its cadastral number shall not be changed except by order of the Court. Future subdivisions of any lot shall, with the approval of the Court, be designated by a letter, or letters, of the alphabet, added to the cadastral numbers of the lot to which the respective subdivisions pertain. The letter with which a subdivision is designated shall be known as the "cadastral letter"; *PROVIDED, HOWEVER*, that subdivisions of additions to cities may, with the approval of the Court, be designated by block and lot numbers instead of cadastral numbers and letters. All such subdivisions shall be made in accordance with the provisions of Article 76, and the provisions of Article 96 shall be applicable to conveyances of land so subdivided.

ARTICLE 58. Upon receipt of the petition and the accompanying plan, the Clerk shall cause notice of the filing of such petition to be published twice in the Official Gazette, and at least once in a newspaper of general circulation in the province where any portion of the land lies; or if there be no such newspaper, then in a daily newspaper of the City of Santo Domingo,

having a general circulation. The notice shall be, in form, substantially as follows:

REGISTRATION OF TITLES

PROVINCE

The Land Court.

"To (here insert the names of all persons appearing to have an interest, and those of the adjoining owners, so far as known), and to all whom it may concern:

"Whereas a petition has been presented to said Court by the Secretary of Fomento, praying that the titles to the following-described lands, or the various parcels thereof, be settled and adjudicated, you are hereby cited to appear at the session of the Land Court to be held at.....in the province of ....., on the ..... day of .....19.... at ..... o'clock, to present such claims as you may have to said lands or any portion thereof, and to present evidence, if any you have, in support of such claims.

(Insert description of land)

And, unless you appear at said Court at the time and place aforesaid, your default will be recorded, and the titles of the land will be adjudicated and determined in accordance with the prayer of the petition and upon the evidence before the Court, and you will be forever barred from contesting such petition or any decree entered thereon.

"Witness the Honorable ..... Judge of said Court, this..... day of ..... 19....

"ATTEST:

_____

Clerk of the Court."

ARTICLE 59. The return of said notice shall not be less than 30 days, nor more than one year from the date of the issue; but such time may be extended in the discretion of the Court upon due cause being shown. The Court shall also, within seven days after the issuance of said notice as hereinafter provided, cause notice to be mailed by the Clerk to every person named therein, whose address is known. The Court shall also cause a duly attested copy of the notice to be posted in a conspicuous place on the lands covered by the petition, and also on the main doors of the City Hall and the *Alcaldía* of the Commune or Communes

in which the lands, or a portion thereof, are situated, fifteen days, at least, before the return day. The Court shall also cause other or further notice of the petition to be given in such manner, and to such persons, as it may deem proper.

ARTICLE 60. Whenever it shall appear necessary, the Court shall appoint a suitable person to act as guardian *ad litem* for persons under disability, or out of the Dominican Republic, who may have an interest. The compensation of the guardian shall be determined by the Court and assessed as a charge against the person in interest.

ARTICLE 61. When any of the parties, upon application, establish that, because of poverty, ignorance, or other just reason, they are unable properly to prepare their case, the Judge or Clerk of the Court shall detail an officer or employee of the Court, or of the office of the register of deeds, to assist such parties in the preparation of their answers and evidence, without cost to them.

The Court shall, at some convenient date prior to the expiration of the time for filing the answer, cause such general notice to be issued to all persons as may be necessary fully to inform them of the purposes of this Article and their rights in respect thereto.

ARTICLE 62. Any person claiming any interest in any part of the lands, whether named in the notice or not, shall enter an appearance before the Court by himself or by some person in his behalf, and shall file an answer on or before the return day, or within such further time as may be allowed by the Court. The answer shall be signed and sworn to by the claimant, or by some person in his behalf, and shall state the full name of the claimant, whether he is married, and, if married, the full name of the husband or wife, and the date of the marriage; and if unmarried, whether he or she has been married, and if so, when, where and how the marriage relation terminated, and shall show:

(a) The age of the claimant.

(b) The cadastral number of the lot or lots claimed, as appearing on the plan filed in the case, or the block and lot numbers, as the case may be. In case the land claimed is not accurately represented on the plan, then a description of such land by metes and bounds.

(c) A specific description of the permanent improvements on the land and a statement as to who owns them.

(d) The full names of the owners of the adjoining lots, so far as known.

(e) If the claimant is in possession of the lots claimed, a statement of the instrument of title by which held; and if there be no such instrument of title, the date or dates when he or his predecessors in interest acquired such possession.

(f) If the claimant is not in possession of the land, the answer shall fully set forth the interest claimed by him and the time and manner of its acquisition.

(g) If the lots have been assessed for taxation, the number of the declaration by which declared and their last assessed value.

(h) The incumbrances, if any, affecting the lots, and the names of adverse claimants, so far as known.

(i) If the land claimed contains or borders on a public or private way or road, a statement whether any and what land within the limits thereof is claimed.

(j) All muniments of title upon which any claim is based, in possession of claimant, shall be filed with the answer.

ARTICLE 63. The Court shall cause each answer to be investigated by one or more examiners of title, who shall search the records and investigate all the facts in the answer, or otherwise brought to his or their attention, and file in the case report thereon, concluding with his or their opinion regarding the title.

ARTICLE 64. Upon completion of all reports of the examiners of title in the case, the Court shall set down the case for trial. The trial may occur at any convenient place within the province in which the lands are situated, or at such other place as the Court, for reasons stated in writing and filed with the record of the case, may designate.

At the trial each party who has entered an appearance and filed an answer may present evidence, and offer arguments.

ARTICLE 65. The Court shall enter a default against all persons comprised in the notice by name or by the words "To whom it may concern", who do not appear and answer within the time allowed, and may proceed with the consideration and decision of the case in the absence of any such person.

ARTICLE 66. If conflicting claims are presented for the same land and the Court is unable to determine which is valid,

the claim presented by a person in peaceful possession in good faith on December 13, 1919, the date when the laws providing for the partition of *Terrenos Comuneros* were suspended, shall prevail.

ARTICLE 67. (a) In the determination of the validity of instruments of title presented as evidence of ownership, the following shall be considered invalid:

(1) Those which courts of competent jurisdiction have previously held, in any final decision, to be invalid.

(2) Those which the Land Court, after investigation, decides to have been forged or fraudulent, or to be invalid on account of some substantial defect or irregularity, apparent, or not apparent, on their face.

(3) Those representing land against which prescription has run in favor of another owner.

(b) There shall also be a presumption *juris tantum* against the validity of:

(1) Notarial deeds or other notarial documents, the originals of which are found to have been separated from the protocols of notaries, or persons acting as such.

(2) Instruments of title not containing note of inscription in the *Libro de Inscripción Territorial* of the province in which the property is situated, in the cases of instruments referring to land which is unquestionably rural, and those not registered in the *Registro de Actas Civiles*.

ARTICLE 68. The Court, in determining boundaries, shall take into consideration, among other things, the boundary lines as described in judicial decisions, or in plans and documents of survey, made either by public or private surveyors, the monuments or markings made by such surveyors, the indications of old documents the testimony of old residents, and the existence of fences, walls, hedges, ditches and *trochas*.

PRESCRIPTION.

ARTICLE 69. (a) For the purpose of the registration of land under this Act, the terms of prescripton shall be as at present provided by law; *PROVIDED*, That possession, sufficient to constitute the basis for prescription, for a term of ten years shall be sufficient in all cases where it shall include the six months immediately succeeding the promulgation of this Act; and, *PROVIDED, FURTHER*, that a continuous uninterrupted, peaceful, public, and unequivocal possession by a co-owner in a *comunero* district for a term of ten years, shall be sufficient to

entitle him to the registration of land thus possessed, where it shall include the six months immediately succeeding the promulgation of this Act.

(b) Any co-owner in a *Comunero* District may, during said period of four months immediately succeeding the promulgation of this Act, file in the Land Court a sworn opposition to the running of prescription in favor of any other co-owner; and if the Land Court subsequently finds, upon hearing, that the statement of facts contained therein is true, and that the facts alleged constitute a sufficient legal basis for an action which would interrupt the running of prescription in favor of the co-owner against whom such opposition may be directed, such running of prescription shall cease to operate from the date upon which such opposition shall have been received in the Land Court.

Every such opposition shall be accompanied by a fee of ten dollars.

ARTICLE 70. All conflicting interests shall be adjudicated by the Court and a decree awarded in favor of the persons entitled to the lands or the various parts thereof. Every decree of registration shall bind the land, and quiet title thereto, subject only to the exceptions stated in Article 80 and this Article. It shall be conclusive upon and against all persons, including the Dominican Republic and all political subdivisions thereof, whether mentioned by name in the petition, notice or citation, or included in the general description "To all whom it may concern". Such decree shall not be opened by reason of the absence, infancy, or other disability of any person affected thereby, nor by any proceeding in any court for reversing judgments or decrees; subject, however, to the right of any person deprived of land, or of any estate or interest therein, by decree of registration, obtained by fraud, to file in the Court a petition for review within one year after entry of the decree, provided no innocent purchaser for value has acquired an interest. If there be any such purchaser, the decree of registration shall not be opened, but shall remain in full force and effect forever. Any person aggrieved by such decree, in any case, many pursue this remedy by action for damages against the claimant, or any other person, for fraud in procuring the decree.

ARTICLE 71. Every decree of registration entered in accordance with the provisions of the preceding article, shall, if no mention is made therein of permanent improvements, be conclusive upon and against all persons, that the person in whose favor such decree of registration is entered has title to such permanent improvements, existing on the land described in such

decree, as well as to the land itself, without the necessity of so stating in the decree, to the same extent that such decree of registration is made conclusive as to the title to the land itself. If the Court find after hearing that some person, other than the person found to have title to the land, has title to the permanent improvements existing thereon, the Court shall specifically exclude such improvements, when entering the decree of registration covering the land, describing such improvements with sufficient accuracy to permit of their ready identification. The title to permanent improvements placed upon such land subsequent to the entering of such decree of registration, in absence of a registered instrument showing contrary intent, shall be conclusively vested in the registered owner of the land.

If the proceedings upon the application end in a decree of registration of title, the land included therein shall, as soon as said decree is transcribed, as hereinafter provided in Article 73, become registered land, and thereafter all deeds or other instruments relating to such land shall be registered in the registration book and filed and indexed with the records and instruments relating to registered lands.

ARTICLE 72. Every decree of registration shall bear the date, hour and minute, of its entry, and shall be signed by the Clerk. It shall set forth the full names of all persons whose estates make up the whole title in the land, whether as tenants in common or otherwise. It shall state whether the owner is married or unmarried, and if married, the name of the husband or wife. If the owner is under disability, it shall state the nature of the disability, and, if a minor, shall state his age. It shall contain a description of the land, as finally determined by the Court, with cadastral numbers, and shall set forth the estate of the owner, including any water rights pertaining to the land, and also, in such manner as to show their relative priority, all particular estates, mortgages, easements, liens, attachments and other incumbrances, including rights of husband and wife, if any, to which the land or owner's estate is subject, and shall set forth the ownership of any permanent improvements, which are not the property of the owner of the land, and may contain any other matter, proper to be determined in pursuance of this Act. The decree shall be stated in a convenient form for transcription upon the certificates of titles when issued.

CERTIFICATES OF TITLE.

ARTICLE 73. For each cadastral lot in the decree of registration, the Clerk shall send a separate certified copy, under the seal of the Court, of the portion of the decree, covering such

lot, to the register of deeds for the province in which the land lies, which the register of deeds shall transcribe in a book to be called "The Registration Book", hereinafter described, in which a leaf or leaves, in consecutive order, shall be devoted exclusively to each title. The transcription made by the register of deeds in this book, in each case, shall constitute the original certificate of title, and shall be signed by him and sealed with the seal of his office. Certificates of title shall be numbered consecutively, beginning with number one in each province. The register of deeds shall, in each case, make an exact duplicate of the original certificate, including the seal, but putting on it the words "Owner's duplicate certificate", and deliver the same to the owner, or to his attorney duly authorized. Notation of the person to whom any duplicate certificate is issued shall be made by the register of deeds in the Registration Book and upon each certificate. In case more than one owner has an estate in the land, separate duplicate certificates may be issued to each such owner. In case of a variance between the owner's duplicate certificate and the original certificate, the original shall prevail. The certified copy of the decree of registration shall be filed and numbered by the register of deeds with reference noted on it to the location of the original certificate of title; *PROVIDED, HOWEVER*, that when a parcel of land covered by the same title lies in more than one province, the Court shall cause the part lying in each province to be described separately by metes and bounds in the decree and shall cause to be issued a separate certified copy for each such part; *PROVIDED, FURTHER*, that whenever two or more contiguous cadastral lots are shown in the decree of registration to belong to the same owner or owners, the Court may cause a single certified copy to be issued covering such lots.

ARTICLE 74. The Registration Book provided for in the preceding article shall be prepared by binding such number of forms of certificates of titles as shall be determined by the Clerk with approval of the Land Court in such manner that no sheet can be removed without leaving sign of its removal. On the fly leaf of each such book the Clerk of the Court, or a Deputy designated by him with the approval of the Land Court, shall enter a certificate, stating the number of folios contained in the book and that all such folios are in good condition. It shall be the duty of each register of deeds, immediately upon receipt of each such book, to sign an indorsement prepared for his signature on the same fly leaf certifiying that the book received is found by him to correspond with the Clerk's indorsement, unless some discrepancy be found. Each registration book shall be num-

bered in chronological order of receipt, and, so far as practicable, those bearing prior numbers shall be exhausted before use of those bearing later numbers is commenced. When all entries to be made in any registration book have been accomplished, the register of deeds shall enter a signed certificate on the page next after the last entry, stating the number of entries that appear in the registraton book, the pages used for such entries, and the date of the certificate. He shall then draw heavy lines in ink connecting the diagonal corners of the remaining unused pages, if any, in such a way as to prevent their subsequent use. Registration books shall remain permanently in the office of the register of deeds, and shall not be removed therefrom at any time except upon order of the Land Court.

ARTICLE 75. The certificate entered in pursuance of the decree of registration in regard to any parcel of land shall be entitled in the registration book "Original certificate of title, entered pursuant to decree of the Land Court, dated at" (stating time and place of entry of decree and the number of case). This certificate shall take effect upon the date of the transcription of the certified copy of the decree.

Subsequent certificates relating to the same land shall be in like form, but shall be entitled "Transfer from Number" (the number of the next previous certificate relating to the same land), and also the words "Originally registered" (date, volume, and page of registration).

ARTICLE 76. A registered owner holding one duplicate certificate for several distinct parcels of land may surrender it, and, on order of the Court, the register of deeds shall cancel the original and duplicate certificate, and in lieu thereof shall issue a new original and duplicate certificate for each such parcel. A registered owner holding separate certificates for separate district parcels may surrender them, and with like approval, take out a single certificate for the whole land, or separate certificates for different portions thereof. Any owner desiring to subdivide a tract of registered land into lots shall file a plan of such land, when applying for a new certificate or certificates, and the Court, before ordering the issue thereof, shall cause the plan to be verified, and require that all boundaries, streets, roads and ways shall be distinctly and accurately delineated thereon.

ARTICLE 77. After entry of the original certificate of title of any lot, the designation of the lot by its cadastral number, or block and lot numbers, as the case may be, together with the name of the commune or communes, and the province in which the lot is situated, shall be a sufficient description of said

lot for all purposes. The cadastral letter of a subdivision of a lot added to the cadastral number thereof, shall, together with the name of the commune or communes, and province, be a sufficient description of such subdivision.

ARTICLE 78. The certificate in the registration book, any copy thereof duly certified under the seal of the register of deeds, and also the owner's duplicate certificate, shall be received as evidence in all Courts of the Dominican Republic, and shall be conclusive as to all matters contained therein, exept as to incumbrances described in Article 80.

ARTICLE 79. In the event of an application for a hearing at the time of the review of any decision or order of the Court, such hearing shall be restricted to the lot or lots designated in such application. The Superior Land Court may confirm the trial court's decision as to all remaining lots included in the action, and final decree covering such remaining lots may be entered and certificates of title issued therefor.

Whenever a new trial is ordered, the Superior Land Court shall specify the lot or lots by cadastral numbers with reference to which the new trial is ordered, and the case shall remain closed, as to all other lots, if any, included in the action.

ARTICLE 80. Every person receiving a certificate of title in pursuance of a decree of registration, and every subsequent purchaser for value in good faith of registrered land to whom a certificate of title is issued, shall hold the same free of all rights and incumbrances, except those noted on said certificate, and any of the following rights and incumbrances which may be subsisting at the time of the issuance of such certificate, namely:

First: Liens, claims, or rights arising or existing under the laws of the Dominican Republic in favor of the Dominican Republic, and liens for property taxes either national or municipal.

Second: Any public or private way or road established by law where the certificate of title does not state the boundaries of such way or road have been determined. But if there are easements or other rights appurtenant to a parcel of registered land, such easements or rights shall remain so appurtenant and shall be held to pass with the land until cut off or extinguished by the registration of the servient estate without mention of the easement or other rights, or in any other manner.

Third: All rights and easements acquired in accordance with the Law of Conservation and Distribution of Water in Arid Regions, and the Mining Law, if duly registered thereunder; *PROVIDED*, That, when the land to which the water rights are

appurtenant is registered, the water rights shall appear in the certificate of title.

Fourth: Such portion of the term of a lease as does not exceed one year, if the lessee is in possession under the lease.

ARTICLE 81. No title or interest in derogation of that of the owner of land registered under the provisions of this Act shall be acquired by prescription or adverse possession; nor shall the provisions of Articles 1674 to 1685, inclusive, of the Civil Code, providing for the rescission of sales in which the vendor is injured by more than seven-twelfths of the true value of the land sold, apply to sales of registered land.

TERRENOS COMUNEROS.

ARTICLE 82. In addition to the general provisions of this chapter, the following special provisions embodied in Articles 83 to 88, inclusive, shall govern in all cases involving *terrenos comuneros*.

ARTICLE 83. All answers claiming title in the same land shall be referred to the examiner or examiners of title, who, in addition to searching the records and investigating all the facts stated in the answer or otherwise brought to his attention, shall receive written oppositions which any claimant shall present to the title of another, and shall, when so directed by the Court, call a hearing or hearings on such oppositions at which all parties shall be given an opportunity to present evidence and arguments. If the Court so orders, stenographic record shall be made of all oral evidence presented at such hearings.

ARTICLE 84. In the absence of clear proof to the contrary, instruments of title presented to cover land (*Terrenos Comuneros*) not possessed by the claimants or their predecessors in interest on December 13, 1919, shall be presumed to be invalid, and in the absence of like proof, persons presenting in good faith instruments of title purporting to cover such land possessed by them or their predecessors in interest on December 13, 1919, shall have a presumption in their favor as to the validity of such titles, to the extent necessary to cover the land possessed. Good faith shall be presumed in the absence of clear proof to the contrary.

ARTICLE 85. In making his report the examiner of titles shall give his opinion as to the validity of each title presented and as to the proportion of the land to which each claimant with valid title is entitled, and shall file with his report the oppositions and evidence submitted.

ARTICLE 86. In the hearing held by the Court it shall not be bound by the report of the examiner of title, but may accept such report in whole or in part, or order it recommitted for further findings.

The decision of the Court shall determine the validity of each title and the proportion in which each claimant is entitled to participate in the partition of the land.

ARTICLE 87. As soon as possible after the decision shall become final, the Court shall proceed with the partition of the land, and in such partition shall observe the following rules:

(1) If there were no persons in possession of any of the land on December 13, 1919, the Court, in ordering the division thereof, shall take into account the topography of the *Comunero* District, the good arable land, land good for other purposes, waste land or lands unsuitable for agricultural or other purposes, perennial streams, and all other matters that should be considered as affecting the value of the various parts.

(2) When a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession of a portion of the *Comunero* District on December 13, 1919, not greater than that to which he is lawfully entitled, he shall be assigned such portion; and the remainder of such *Comunero* District not possessed by any co-owner shall be divided among the other co-owners, except as provided in paragraph 4, in accordance with paragraph 1. If such possessor is found not to be in possession of the full proportionate part of the *Comunero* District to which he has been found entitle, an additional quantity of land to make up the deficiency shall be assigned to him, which shall, if possible, be adjacent to the land so possessed.

(3) When a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession on December 13, 1919, of a greater portion of the *Comunero* District than that to which he is lawfully entitled, he shall be given the option to purchase such excess portion, at a price to be fixed by the Court, which shall not include the value of the improvements made by him or his predecessors in interest, nor any enhancement in the value of the land arising from such improvements. If he shall so elect within thirty days after notification by the Court of the price fixed, the Court shall, by order, designate the proportion of such payment belonging to each co-owner; and in case payment in full is not made prior to the issuance of his certificate of title, the amount due, at the legal rate of interest, shall be noted as an incumbrance on his certif-

icate of title; and in case full payment is not made within one year next succeeding the issuance of such certificate of title, said incumbrances may be foreclosed in the Land Court at any time thereafter. If such co-owner fails to so elect within such period of 30 days, the Court shall order his ejection from the excess portion of the land possessed by him.

(4) When a person, other than a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession in good faith of any portion of the land of a *Comunero* District for less than the time necessary for the ripening of prescription, but for more than one year at the time of the promulgation of this Act, he shall be given the option of the purchase of the land so possessed by him, at a price to be fixed by the Court which shall not include the value of the improvements made by him or his predecessors in interest. If he shall so elect within 30 days after notification by the Court of the price fixed, the Court shall, by order, designate the proportion of such payment belonging to each co-owner; and in case payment in full is not made prior to the issuance of his certificate of title, the amount due, at the legal rate of interest, shall be noted as an incumbrance on his certificate of title; and in case full payment is not made within the period of one year next succeeding the issuance of such certificate of title, said incumbrance may be foreclosed in the Land Court at any time thereafter. If such person fails to so elect within such period of 30 days, the Court shall order his ejection from the land thus unlawfully possessed by him.

(5) When, for any reason, any property included in a *Comunero* District is not susceptible of equitable division, and the co-owners fail to agree as to the disposition of the property, the Court shall take the testimony of persons best informed regarding property and real-estate values in the vicinity, and shall appraise in the light of such testimony, without being bound by it, (1) the value of the improvements; (2) the value of the land without the improvements; and shall thereupon order the sale of the land, including the improvements thereon, at public auction.

The costs of the sale shall first be deducted from the gross receipts. From the balance shall be paid to the owner of the improvements an amount which bears the same ratio to the total sale price as the appraised value of the improvements bears to the total appraised value of both land and improvements. The remainder shall be distributed among the various co-owners in proportion to their interests in the land.

ARTICLE 88. In effecting such partition, the Court shall request the Secretary of Fomento to designate a surveyor, who shall set apart to each of the parties in interest such part and proportion of the lands as the Court shall order. Except insofar as the particular area to which any person referred to in the preceding article is determined by possession, the surveyor, after reviewing and examining the *comunero* district, shall divide the same into parts corresponding to the proportions to which each co-owner is entitled as determined by the Court. The parties shall be heard as to their preference in the portions of the *comunero* district to be set apart to them, which preference may be taken into consideration in the absence of objection, or in spite of such objection for reasons to be given in the report of the surveyor. The surveyor, throughout the proceedings, shall endeavor to set apart the *comunero* district to the several parties in such lots or parcels as shall be most advantageous and equitable to all concerned. The surveyor shall thereupon submit to the court a plan showing the lots set apart to each party in interest accompanied by a full and accurate report of all his proceedings.

Upon submission of such plan and report, the Court, upon hearing, of which hearing all parties shall be given notice, shall consider the plan submitted, and, if it finds such plan to be fair and just, the Court shall accept the same and issue judgment in accordance therewith. If the Court finds such plan unjust, unfair, or defective in any particular, it may accept the plan in part, and issue judgment in accordance with such part accepted, or it may require a new plan to be submitted in accordance with any directions it may deem necessary.

On confirming the partition, the Court shall enter a decree or registration complying with the requirements of Article 72, stating by adequate description the particular land apportioned to each party in interest, and assigning cadastral letters in cases where land covered by a cadastral number is subdivided.

ARTICLE 89. In cases of land for which no other ownership is established, decrees shall be entered in favor of the Dominican Republic, declaring it to be the owner of such land, and certificates of title thereto shall be issued in the name of the Dominican Republic as such owner; *PROVIDED*, That, whenever, in cases of land so awarded to the Dominican Republic, one or more persons are found to have been in possession of any portion or portions of the land so awarded for a longer period than one year immedately preceding the date of the promulgation of this Act, it shall be the duty of the Court to ascertain and fix the boundaries of the portion or portions so possessed, and to give notice to the Custodian of Public Lands of the fact that

such person or persons (naming him or them) are in possession of such portion or portions (giving description or descriptions), included within the area of the Land covered by such certificate of title issued in the name of the Dominican Republic.

CHAPTER III.

ARTICLE 90. For the purposes of making the surveys required by this Act, the Secretary of Fomento is hereby authorized to employ, on requisition of the President of the Land Court, duly qualified surveyors, without limitation as to nationality; *PROVIDED*, That, in the employment of such surveyors competent Dominican surveyors shall be given preference. All surveyors so employed shall be governed by rules established by the Secretary of Fomento, which rules, when promulgated with the approval of the Executive Power, shall have the force and effect of law. After the promulgation of this Act, only such surveyors as shall be employed by the Secretary of Fomento, shall have authority to make surveys for submission to the Land Court.

ARTICLE 91. The Secretary of Fomento shall report to the Court the total cost of each survey, including the costs of survey in partition proceedings, upon its completion. The cost of survey and monumenting shall be borne by the owner or owners of each lot or parcel of the land registered in the proportion fixed by the Court, and executions may issue therefor, unless the Court shall authorize payment to be made in instalments as provided in Article 92. In cases where the land of various owners is included in one survey, or where partition proceedings are had, the share pertaining to each parcel of land shall be specified by the Court in its final decision or by subsequent order.

ARTICLE 92. If the owner or owners of the land, or any of them, satisfy the Court that they are unable to pay their proportionate part of such survey, the Court shall so state in its final decision or by subsequent order, in which case the amount apportioned against each lot or parcel of land shall constitute a lien upon the land, second only to liens for taxes, and enforceable in the same manner, and shall be collected by the Bureau of Property Taxes in three annual instalments. The first instalment shall become due and payable at the same time with the land taxes next due, and shall be collected and accounted for in the same manner as such land taxes.

Each succeeding instalment shall become due and payable at the same time as the land taxes for the corresponding year, and shall be collected and accounted for in the same manner;

Año XXXVI. Núm. 3148.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 4 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 532 que modifica la Orden Ejecutiva No. 256 relativa al establecimiento de una **Leprosería**.—533 que designa la suma de $15,000 para la construcción de una casa-escuela en Samaná.—Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo **exequarturs** para el ejercicio de profesiones correspondientes a los números 260 y 261.—Resoluciones registradas con los números 20 y 21, haciendo nombramientos en virtud del artículo 53 de la Constitución del Estado.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica, las que corresponden a los números, 885, 886, 887, 888, 889, 890, y 891.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219200003148

A.1920 V.0 N.3148

Santo Domingo, R. D.

Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.

1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI } SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 4 DEL 1920. } Núm. 3148

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 532.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 256 que ordena el establecimiento de una Leprosería.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Orden Ejecutiva No. 256 que ordena el establecimiento de una Leprosería Nacional:

La suma destinada para gastos en el establecimiento de una Leprosería Nacional, se aumenta de OCHENTA MIL DOLARES ($80.000.00) a CIENTO VEINTISIETE MIL DOLARES ($127.000.00), y el valor adicional de CUARENTISIETE MIL DOLARES ($47.000.00) se tomará de los fondos del Tesoro Nacional que no estén comprometidos de otro modo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 533.

Destinando fondos para la construcción de una Casa-Escuela de cuatro departamento en Samaná.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, y por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de la cuenta "Fondos de Instrucción Pública para 1919" establecida por Orden Ejecutiva No. 413, la suma de QUINCE MIL DORALES ($15.000.00) para la construcción de una Casa-Escuela de cuatro departamento en Samaná.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

27 de Agosto de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Federico F. Llinás, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Moca.

Visto el certificado que le ha sido dado por el Jefe Superior de Sanidad en fecha 1º de diciembre del año mil novecientos diez y nueve;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Federico F. Llinás el EXEQUATUR de ley para que pueda ejerecer en la común de Moca, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Agosto del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 260.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan Landrón, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Yamasá.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 28 de enero del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan Landrón, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de

Yamasá, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de Agosto del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 261.

El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Cesar DUSSAULT, Cónsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Boston, EE. UU. de América.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 25 días del mes de Agosto de 1920; años 77º de la Independencia y 58º de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores

A. T. MARIX,

Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al No. 20 Libro K.

Manl. de J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor LEOPOLDO LOVELACE, Delegado de la República Dominicana en el VII Congreso Universal de Correos que se celebrará en Madrid, España, el 1º de Octubre de 1920.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los 27 días del mes de Agosto de 1920, años 77° de la Independencia y 58°, de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores

A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. No. 21 Libro K.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. I. Case Threshing Machine Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, domiciliada en Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "EAGLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a máquinas de tracción, tractores agrícolas, tractores de arar ,auto-arados y rodillos para caminos.— (Clases 17 y 18 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el dibujo de un águila posada sobre un globo con las alas plegadas.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Junio de 1920.

Registrado al No. 885.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS TEMPTERS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confituras de todas clases.—(Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo color anaranjado. A derecha e izquierda de esta etiqueta figuran sendas lineas de orlas formadas por hojas e impresas en color verde. En el espacio comprendido entre estas orlas figura el siguiente escrito: "AMERICAN CHICLE COMPANY -NEW YORK, CLEVELAND, CHICAGO, KANSAS CITY, SAN FRANCISCO", impreso en negro. A la derecha de este escrito figuran dos letras "A", colocadas invertidamente y separadas por la palabra "CHICLE", de modo que ambas letras forman un rombo. A continuación de dicho escrito figura este otro, en letras blancas: "ADAMS- TEMPERS-CLOVE- A TEMPTING -CONFECTION ADAMS -TEMPTERS -CLOVE".

ADAMS
TEMPTERS

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 21 de Junio de 1920.

Registrado al No. 886.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company,, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Street, ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS REGAL MINTS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confituras de todas clases. (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "ADAMS REGAL MINTS", escritas de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color disposición o estilo.

ADAMS
REGAL MINTS

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Junio de 1920.

Registrado al No. 887.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Safety Razor Corporation, corporación del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "EVER READY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a navajas,, brochas de afeitar, brochas de todas clases, jabón de afeitar, jabón de tocador, jabón de todas clases y hojas de navajas.—(Clases 14, 42, 43, y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un círculo dentro del cual figura una cara de hombre, sonreída, con la barba enjabonada, y una mano sosteniendo una navaja de seguridad, en actitud de afeitar. Debajo de dicho círculo se lee lo siguiente: "EVER READY".

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Junio de 1920.

Registrado al No. 888.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término

de diez años, en favor de The Atlas Portland Cement Company, corporación organizada y existente con arreglo a las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "ATLAS WHITE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cemento portland, cal y yeso.—(Clase 29 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en las palabras "ATLAS WHITE", entre círculos concéntricos.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Junio de 1920.

Registrado al No. 889.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de J. I. Case Threshing Machine Company, manufacturera, domiciliada en Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, organizada de acuerdo con las leyes de dicho Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles.—(Clase 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un águila, con las alas plegadas, posada sobre un globo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Junio de 1920.

Registrado al No. 890.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Wm. Simpson, Sons & Co., corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Filadelfia, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tejidos, mallas y textiles.—(Clases 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una figura que representa una estrella de tres puntas dentro de un círculo.

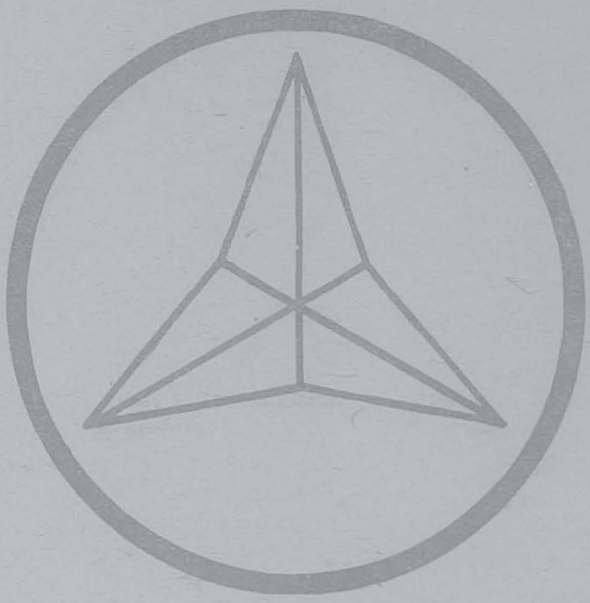

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Junio de 1920.

Registrada al No. 891.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Perdida, común de La Victoria, un paño de terreno de novecientas tareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Cri-

sóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón, jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Sr. B. Garcia Gautier ha sido autorizado a ejercer el cargo de Agente Consular de Suecia en esta ciudad en reemplazo del Sr. Fernando Escobar H.

Santo Domingo 9 de Agosto de 1920.

Año XXXVI. Núm. 3149.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 8 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 534 que destina $500.000 para la terminación de la Carretera de Santo Domingo a Monte Cristy;—535 destinando la suma de $4.000 para la compra de una casa-escuela en el Seybo;—536 que agrega un nuevo nombre a la lista de pensiones;—537 que vota la cantidad de $128.000 para una casa-escuela en la capital;—538 que establece una dotación en favor de la Viuda e hijos del finado Lcdo. Luis Galván;—539 designa la suma de $60,000 para la compra de equipos, suministros y sueldos en conección con la Orden Ejecutiva No. 511;—540 que vota la suma de $60,000 para la reconstrucción y extensión de la antigua Cervecería.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar acordandole a Francisco Salazar la libertad bajo palabra y concediéndole el derecho de incorporación a la asociación **Santo Domingo Country Club**, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 892, 893, 894, 895 y 896. **Aclaración Necesaria**.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003149
A.1920 V.0 N.3149

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 8 DEL 1920. | Núm. 3149

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Num. 534.

Destinando valores para la terminación de la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destinan de los fondos que no se hallen comprometidos en otra forma en el Tesoro Nacional la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES ($500.000.00) para la terminación de la Carretera de Santo Domingo a Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 535.

Suma votada para la compra de una casa escuela en El Seybo R. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública se destina de los fondos denominados "Balances de Fondos de Instrucción Pública del 1919" la suma de.... CUATRO MIL DOLARES ($4.000.00) para la compra del te-

rreno y edificio ubicados en el Seybo, R. D. para destinarlos a fines escolares.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 536.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona abajo mencionada tiene derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece al lado de su nombre, y la cual será cargada al Artículo 204 del Presupuesto para el año 1920 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Pascual Mota .....$11.25 mensuales.

Entendiendose que para el caso de la citada persona dicha pensión será efectiva a partir del 16 de Setiembre 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 537.

Suma votada para la compra de una propiedad en la ciudad de Santo Domingo, y para la construcción de una casa-escuela sobre la misma.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Por la presente se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no estuviesen comprometidos de algún otro modo, la suma de CIENTO VEINTE Y OCHO MIL DOLLARS ($128.000) para la compra de una propiedad y la construcción de una casa-escuela de doce departamentos en la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 3, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 538.

Dotación para la Viuda é hijos del finado Señor Lcdo. Luis Galvan.

CONSIDERANDO: que el finado Señor Licenciado Luis Galvan murió en Washington, D. C., ejerciendo el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos de Américа, y

CONSIDERANDO: que el finado Señor Licenciado Luis Galvan prestó por muchos años servicios diplomáticos á la República y que cuando le sorprendió la muerte estaba prestando servicios de gran valor para la República y en los cuales demostró celo y patriotismo, obra que la República debe agradecer, y

CONSIDERANDO: que la viuda é hijos del finado se encuentran en circunstancias desamparadas y sin medios dignos con que sostenerse;

POR LO TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se le asigna á la Señora Carmen Alfau, Viuda del finado Señor Luis Galvan, una dotación de NOVEINTICINCO DOLARES..... ($95.00) mensuales mientras dure su estado de viudez, con el propósito de ayudarla a sostener su familia é instruir a sus hijos.

Esta dotación será efectiva á partir del mes de Setiembre de 1920, y se pagará en la siguiente forma:

La suma de TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1920, se pagará por adelantado, y a partir de Enero de 1921, se pagará la dotación trimestralmente en la misma forma.

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen de otro modo comprometidos la suma de TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES para el pago de la citada dotación durante el año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
4 de Septiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 539.

Suma votada para compra de equipos, suministros y sueldos en conección con las mensuras que deberán llevarse a cabo de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 511.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo la suma SESENTA MIL DOLARES ($60.000.00) para cubrir los gastos de compra de equipos, suministros y pago de sueldos en conección con la mensura que deberá llevarse a cabo de acuerdo con la Ley de Registros de Títulos de Tierras según lo prevee la Orden Ejecutiva No. 511. Etendiendose que las sumas cobradas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 511 deberán ser depositadas, y acreditadas al Haber General del Tesoro Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Septiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 540.

Suma votada para la reconstrucción y extensión del antiguo Edificio de la Cervecería.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo la suma de SESENTA MIL DOLARES ($60.000.00) para la reconstrucción y extensión del Edificio de la antigua Cervecería que le ha sido designado á la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para instalar allí el Departamento de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Septiembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutiva por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Francisco Salazar, preso en la Cárcel Pública, de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Procurador Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Francisco Salazar, la libertad bajo

palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Francisco Salazar observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de este en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor J. James McLean, Mayor de la Guardia Nacional Dominicana.

Dada en Santo Domngo, Capital de la República a los 26 días del mes de Agosto del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 12 del corriente mes de Agosto, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública por el Señor J. L. Manning, Presidente del **"Santo Domingo Country Club"**, mediante la cual solicita que esa asociación sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial no. 3139;

CONSIDERANDO: que dicha asociación, puramente recreativa, tiene un fin lícito y que sus estatutos, debidamente aprobados, están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1o. y 5o. de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

Por tanto y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 4o. de dicha Orden,

RESUELVE:

Art. 1o.—Conceder la incorporación que se ha solicitado a nombre del **"Santo Domingo Country Club"**, domiciliado en terrenos de "La Fé", común de Santo Domingo.

Art. 2o.—Esta resolución de incorporación, no dará personalidad jurídica al **"Santo Domingo Country Club"** sino después

de cumplir con los requisitos exigidos en el art. 4o. de la ley sobre asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Agosto de mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO

Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Anónima Bodegas Bilbainas, de profesión manufacturera, con su domicilio y residencia en la ciudad de Bilbao, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "COÑAC FARO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada coñac.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un rectángulo formado por rayas y puntos dorados sobre un fondo blanco, por encima y por debajo de los cuales pasan líneas en relieve. Del lado superior de dicho rectángulo y en el centro de la línea que forma este lado, pende un medallón, en los colores que se describirán más adelante, sujeto en su parte superior por un lazo en relieve. Este medallón tiene los bordes dorados, con varios dibujos de fantasía. El fondo del medallón es mitad azul y mitad verde, finjiendo el cielo

y el mar, respectivamente. En la parte azul (el cielo) se destaca una botella roja, imitando un faro del cual parten rayos del mismo color de la botella. En el vientre de dicha botella aparece un cuadrado blanco y, en la parte en que el vientre se une con el cuello, una media luna, también blanca. Sobre la parte verde (el mar) flota una embarcación de velas, cuyo color es una mezcla de rojo y negro, dominando el último, y cuya proa es la cabeza de un animal fantástico. A izquierda del medallón se lee el nombre "BODEGAS" y a derecha "BILBAINAS"; inmediatamente debajo de los cuales se leen, respectivamente: SOCIEDAD ANONIMA, CAPITAL: 6.000.000 DE PESETAS", en pequeños caracteres. Debajo de todo esto aparece, escrito en dorado y negro y en grandes letras, el nombre "COÑAC FARO" y, debajo de éste, "BILBAO--HARO".

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Junio de 1920.

Registrado al No. 892.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Anónima Bodegas Bilbainas, de profesión manufacturera, con su domicilio y residencia en la ciudad de Bilbao, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "RIOJA CLARETE FINO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fabrica).

Consiste esta marca en un rectángulo blanco, en cuya parte superior aparece una estampa de la casa manufacturera, en la cual se pueden leer, escritas en pequeños caracteres, una letra

"B" y las palabras "BODEGAS BILBAINAS, HARO". Delante de la casa hay un jardín con una fuente y varios árboles. Debajo de la estampa se lee el nombre "RIOJA CLARETE FINO", bajo el cual se encuentran las palabras BODEGAS BILBAINAS", y debajo: "SOCIEDAD ANONIMA". En la parte inferior del rectángulo, a derecha e izquierda, respectivamente, se lee: COSECHA DE 1914, BILBAO".

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 29 de Junio de 1920.

Registrado al No. 893.

E. **Montaño hijo.**,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Anónima Bodegas Bilbainas, de profesión manufacturera, con su domicilio y residencia en la ciudad de Bilbao, España; representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "RIOJA EDERRA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino.—(Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un porta-candado, en cuya parte superior, que resalta sobre un fondo oscuro, se lee la palabra "EDERRA". Cierra este porta-candado un candado de combinación, en el cual se encuentran tres letras "B". Debajo de lo anterior descrito, se lee el nombre "RIOJA EDERRA", más abajo: "SELECTO DE MESA", y más abajo aún, a derecha e izquierda respectivamente, las siguientes palabras "TINTO -- DOS -- AÑOS -- HARO-BILBAO", el todo sobre un rectángulo blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones 29 de Junio de 1920.

Registrado al No. 894.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Safe Cabinete Company, corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Ohio, Estados Unidos de América, con su asiento en la ciudad de Marietta, en el mismo Estado, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "SAFE CABINET", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un mueble en forma de caja o envase científicamente construído para proteger su contenido contra los efectos de la temperatura.—(Clase 36 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en las palabras "SAFE--CABINET".

SAFE-CABINET

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Junio del 1920.

Registrado al No. 895.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de American Chicle Company, corporación del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 19-25 West 44th Stree, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "ADAMS TEMPTERS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a confituras de todas clases.—(Clase 66 de la Nomenclaturas de Marcas de Fábrica).

Centifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Chalmers Motor Corporation, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con asientos en Dertoit, Michigan y New York City, New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, que se acompaña a la presente certificación, aplicada a automóviles, camiones, tractores, partes de los mismos y accesorios.—(Clases 17 y 25 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el monograma "C. M. C." con la palabra "CHALMERS" debajo, todo dentro de un círculo.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Junio de 1920.

Registrado al No. 896.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

ACLARACION NECESARIA.

En la **Gaceta Oficial** correspondiente al número al No. 3147 i fechada 1o. de Setiembre del año en curso corre inserta en Inglés la reproducción de la Orden Ejecutiva No. 511, que trae el texto de la **Ley de Registro de Tierras**, lo que aclaramos en interés del público.

El texto de esta misma ley en español, fue publicado en la **Gaceta Oficial**, correspondiente al No. 3138 y fechada 31 de Julio del año en curso.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Perdida, común de La Victoria, un paño de terreno de novecientas tareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Sr. B. García Gautier ha sido autorizado a ejercer el cargo de Agente Consular de Suecia en esta ciudad en reemplazo del Sr. Fernando Escobar H.

Santo Domingo 9 de Agosto de 1920.

Año XXXVI. Núm. 3150.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 11 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno registradas con los números 262 y 263, concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y concediendo la libertad bajo palabra al Sr. Wenceslao Sánchez.—Contrato de Empréstito de $15,000 entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Azua.—Ordenes de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que corresponden a los números, 34 y 35.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números, 897, 898, 899 y 900.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003150
A.1920 V.0 N.3150

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 11 DEL 1920 Núm. 3150

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Lc. Ignacio José María González E., en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para ejercer la profesión de MEDICO-CIRUJANO en el territorio de la República.

Visto el grado de Licenciado que le ha sido dado para la Facultad de Medicina y Cirujía del Instituto Profesional de Santo Domingo, en fecha 31 de Julio de 1907, y el Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 6 de agosto de 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Ignacio José María González E., el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de MEDICO CIRUJANO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Agosto del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 262.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública ha elevado al Gobierno Militar el señor Armando García Jimenez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo en fecha 23 de Abril del año 1915 y el Certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 1o. de Septiembre de 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Armando García Jiménez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 263.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el nombrado Wenceslao Sánchez, preso en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Capitán J. H. Fay, Preboste y Jefe de la Cárcel y el expediente que acompaña la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al nombrado Wenceslao Sánchez, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Wenceslao Sánchez observe buena conducta, y por la presente se le fija cómo residencia la Ciudad de Santo Domingo, y como su consejero, amigo y guía, al Señor Lic. Rafael Ma. Pérez, quien a su vez está garantizado por el Señor Joaquín Ramírez Bona como persona merecedora de confianza.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de Azua. Provincia de Azua.
Monto del Empréstito. Quince mil Pesos ($15,000.00)
Tipo de interés Cinco por ciento (5%) por año.
Pagadero en veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por

la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Setiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para la construcción de obras de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Azua, Santo Domingo, un nuevo empréstito por la suma de Quince Mil Provincia de Azua, resolvió solicitar del Gobierno Militar de Pesos ($15,000.00), de acuerdo con lo estipulado en la Orden Ejecutiva No. 439, que modifica la Orden Ejecutiva No. 208, ya citada, para destinarla, junto con la de VEINTE MIL PESOS, que le fué prestada por el Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud del contrato celebrado al efecto en fecha treinta y uno de Diciembre del año 1919, a la construcción de un acueducto para el abastecimiento de agua a los habitantes de aquella ciudad.

POR TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado en este acto por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien en lo adelante se denominará el Gobierno y el Ayuntamiento de la Común de Azua, representando también en este acto por el Presidente y Síndico de esa Corporación, quienes en lo adelante se denominarán el Ayuntamiento, han pactado y convenido el siguiente:

CONTRATO,

Primero: El Gobierno conviene en prestar al Ayuntamiento la suma de QUINCE MIL PESOS, ($15,000.00) bajo los términos de las Ordenes Ejecutivas Nos. 208 y 439 antes citadas, del fondo especial creado por dichas Ordenes Ejecutivas para la construcción de obras de utilidad pública, de acuerdo con las condiciones especiales que más adelante se indican;

Segundo: El Ayuntamiento por el presente Contrato acepta dicho préstamo de la suma de QUINCE MIL PESOS ($15.000.00) y conviene en y se obliga a cumplir todo lo prescrito por la Orden Ejecutiva No. 208, ya citada, y además las condiciones especiales siguientes:

(a) Tanto los intereses como la suma principal de este empréstito constituirán un gravámen de primer grado sobre todas las rentas de la Común. DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial de este empréstito es la construcción de un acueducto en la Ciudad de Azua, previo el consentimiento y aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, que los pagos corrrespondientes por concepto de intereses y amortización de la suma principal, se hagan de

los fondos de la común destinados con ese fin en el Presupuesto Municipal; ENTENDIENDOSE, sin embargo, que si fueren insuficientes dichos fondos en cualquier año, el pago del déficit que resulte se hará de cualesquiera otros fondos de la común.

(b) La suma principal de este empréstito será pagada dentro de un período que no excederá de Veinte (20 años, mediante pagos anuales de no ménos de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($750.00); el primer pago se hará al Contador General de Hacienda, o quien lo represente en o antes del día 31 de Mayo de 1921 y así sucesivamente todos los años hasta que haya sido pagada totalmente dicha suma principal; siendo entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier momento pagar sumas para la amortización del principal del empréstito además de la suma estipulada en este párafo.

(c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda, o quien lo represente en o antes del día 31 de Mayo de cada año a partir del año 1921.

(d) La construcción del Acueducto que es el objeto principal y único de este empréstito, se llevará a efecto de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

(e) La construcción de dicho Acueducto, se llevará a cabo bajo la dirección del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito, para hacer efectivos los pagos correspondientes a los trabajos de esa obra, debiendo enviar mensualmente, tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda cuentas con los comprobantes necesarios de todas las sumas pagadas por él. Terminada la construcción del Acueducto, el Director General de Obras Públicas, después de pagar todos los gastos ocasionados por dicha obra, devolverá al Contador General de Hacienda, la suma sobrante si la hubiere para ser abonada a la cuenta principal de este empréstito.

(f) Para los efectos del párrafo anterior, se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado de los fondos del Gobierno, y a la orden del Director General de Obras Públicas, la suma de QUINCE MIL PESOS ($15,000.00) monto de este empréstito.

Tercero: El presente Contrato será registrado de oficio en la Oficina del Registro Civil, de la Común de Azua y cualesquiera gastos en que se incurra por razón de este Contrato, serán por

cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

Cuarto: Hecho y firmado en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 8 de Junio 1920.

Por el Ayuntamiento de la Común de Azua, Provincia de Azua.

Luis F. Castro.

Presidente.

Por el Gobierno Militar de Santo Domingo.

Arthur H. Mayo,

Lieut. Comdr. (SC) U. S. N.
Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

Angel Noboa.
Síndico.

Aprobado:

B. H. Fuller,

Colonel, U. S. Marines C.
Encargado de la Secretaría de Estado lo Interior y Policía.

I certify this to be a true copy

Arthur H. Mayo,

Lt. Comdr. (SC) U. S. Navy,
For the Military Government.

ANEXO.

Demostración de la amortización de capital e intereses de este empréstito si se hacen puntualmente los pagos anuales estipulados y no se hacen pagos adicionales a cuenta de la suma principal, contando los intereses desde el día 31 de Mayo de 1921.

Año	Suma Principal	Intereses	Amortización	Pagos anuales
1921	$15,000.00	$750.00	$750.00	$1,500.00

1922	14,250.00	712.50	750.00	1,462.50
1923	13,500.00	675.00	750.00	1,425.00
1924	12,750.00	637.50	750.00	1,387.50
1925	12,000.00	600.00	750.00	1,350.00
1926	11,250.00	562.50	750.00	1,312.50
1927	10,500.00	525.00	750.00	1,275.00
1928	9,750.00	487.50	750.00	1,237.50
1929	9,000.00	450.00	750.00	1,200.00
1930	8,250.00	412.50	750.00	1,162.50
1931	7,500.00	375.00	750.00	1,125.00
1932	6,750.00	337.50	750.00	1,087.50
1933	6,000.00	300.00	750.00	1,050.00
1934	5,250.00	262.50	750.00	1,012.50
1935	4,500.00	225.00	750.00	975.00
1936	3,750.00	187.50	750.00	937.50
1937	3,000.00	150.00	750.00	900.00
1938	2,250.00	112.50	750.00	862.50
1939	1,500.00	75.00	750.00	825.00
1940	750.00	37.50	750.00	787.50
		$7,875.00	$15,000.00	$22,875.00

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden No. 34.

ATENDIENDO a que los nombrados Fred Schirferhofer y Johnson Bupke. naturales alemanes, han entrado en el país fraudulentamente ,sin estar provistos de pasaportes, este Departamento.

RESUELVE:

1. Que los nombrados Fred Schirferhofer y Johnson Buke. actualmente bajo arresto en la ciudad de Santo Domingo, sean expulsados del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a partir de la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar en el país nuevamente sino con permiso especial del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 19 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commader, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 35.

ATENDIENDO a que el nombrado Alexi Pieret, de nacionalidad haitiana, actualmente en la Cárcel Pública de Santiago, se encuentra atacado de tuberculosis, este Departamento en vista de las recomendaciones sobre el caso

RESUELVE:

1. Que el nombrado Alexi Pieret, después de haber sido puesto en libertad, sea deportado a Haití, para lo cual el Secretario de Sanidad y Beneficencia pasará las órdenes pertinentes a las Autoridades Sanitarias de Santiago.

Dada en Santo Domingo, a los 25 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commader, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Sociedad Anónima Bodegas Bilbaínas, de profesión manufacturera, con su domicilio y residencia en la ciudad de Bilbao, España, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Señor Américo Lugo, abogado, la marca de fábrica "LUMEN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a vino champagne.—Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un rectángulo de color amarillo oscuro, en cuya parte superior aparece un sol dorado, del cual parten reflejos de idéntico color y en cuyo centro se encuentran las letras "B.B.B." precedidas, separadas y seguidas por puntos negros, cuyo número asciende a cuatro. Debajo del mencionado sol, se lee la palabra "LUMEN" y bajo de esta, a izquierda y derecha, en la parte inferior del rectángulo, se encuentran, respectivamente, las palabras "BODEGAS BILBAINAS Y HARO (RIOJA". Este rectángulo se aplica al vientre de la botella que contiene el artículo arriba mencionado.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 6 de Julio de 1920.

Registrado al No. 897.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Co

municaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la ULTRAMARES CORPORTION, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de New York, Manhattan, en el Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "ULTRAMARES", que se acompaña a la presente certificación, aplcada a cemento, papel, pieles, broches para trajes, harina, tintes, tinta para imprimir o de imprenta y manufacturas.—(Clases 29, 72, 4, 52, 66 y 15 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en el dibujo de una barca navegando en el mar, y en una de cuyas velas se lee la palabra "ULTRAMARES", en letras rojas. Dicho dibujo está encerrado dentro de un cuadro que tiene superpuesto en uno de sus ángulos un triángulo rojo en que se leen las palabras "ULTRAMARES.—CORP. —NEW YORK", en letras de color amarillo.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 10 de Julio del 1920.

Regisrado al 898.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Virol Limited, manufactureros, domiciliados en Londres, E. C., Inglaterra, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "VIROLAX", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a preparaciones medicinales y farmacéuticas y a alimentos e ingredientes de alimentos.—(Clases 79 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "VIROLAX", impresa o grabada en cualquier forma.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 10 de Julio de 1920.

Registrado al 899.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término diez años en favor de Novo Engine Company, incorporda bajo las leyes del Estado de Michigan, E. U. A., domiciliada en la ciudad de Lansing, Ingham County, en dicho Estado, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "NOVO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a motores de gasolina.—(Clase 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "NOVO", escrita en letras de mayor a menor.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Julio de 1920.

Registrado al No. 900.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,

Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Perdida, común de La Victoria, un paño de terreno de novecientas tareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3151.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 15 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 541 que vota la suma de $2.000 para prevenir el pais contra la **Peste Bubónica**.—542 que designa la suma de $43,500 para pagar a ciertas personas los derechos que tienen adquiridos por arrendamientos en la orilla del rio Ozama.—Certificados de Registros de Marcas Fábrica y de Comercio que corresponden a los números 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003151
A.1920 V.0 N.3151

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI } SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 15 DEL 1920 { Núm. 3151

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 541.

Suma votada para prevenir a la República Dominicana de la Peste Bubónica.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de algún otro modo la suma de DOS MIL DOLARES ($2.000.00) con el fin de establecer una campaña para prevenir que la Peste Bubónica se introduzca en la República Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Setiembre de 19120.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 542.

Suma votada para pagar a ciertas personas los derechos que tienen adquiridos por arrendamientos en la orilla del río Ozama.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen

comprometidos de otro modo la suma de CUARENTITRES MIL QUINIENTOS DOLARES ($43,500.00) para el pago de cualquier derecho que tengan adquirido por arrendamiento ciertas personas sobre propiedades situadas en la orilla del río Ozama.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 9, 1920.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Procter & Gamble Company, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, E. U. de América, con oficinas en Gwynne Building, Northeast Corner of Sixth & Main Steets, Cincinnati, Condado de Hamilton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "STAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones para lavar.—(Clase 14 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un rectángulo cuyo fondo está formado de pequeños círculos, dentro de cada uno de los cuales figura una estrella de cinco puntas.—En el centro de dicho rectángulo aparece un rectángulo más pequeño, cuyas esquinas son curvas, y en el cual se lee la palabra "STAR".—Encima y debajo de este rectángulo e independientemente del mismo, figuran, respectivamnte, dos rectángulos más pequeños aún. Dos de ellos están formados por líneas estriadas y ostentan, ambos, la palabra "STAR", y los otros dos figuran en blanco.

Y en cumplimiento del artículo 5º. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente cerificado

en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Julio de 1920.

Registrado al No. 901.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Liggett & Myers Tobácco Company, corporación de New Jersey, Estados Unidos de América, con Oficina en el No. 212 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "OBAK", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "OBAK" y debajo de ésta una corona con un escudo en la parte inferior. Esta corona encierra el busto de un hombre con sombrero turdo.

OBAK

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Julio de 1920.

Registrado al N. 902.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de Liggett & Myers Tobacco Company, corporación de New Jersey, Estados Unidos de América, con Oficina en el No. 212 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "AMERICAN BEAUTY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarros, cigarrillos y tabaco manufacturado.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un vapor de guerra y encima de éste las palabras "AMERICAN BEAUTY".

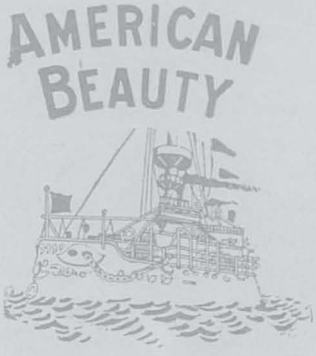

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Julio de 1920.

Registrado al No. 903.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de La Tropical, C. A., industriales, fabricantes de cigarrillos, con factorías en Santiago de los Caballeros, R. D., representados en Santo Domingo, para los efectos de este registro, por los señores Peynado & García Mella, abogados, la marca de fábrica "TROPICALES", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cigarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta para cajetilla de cigarrillos, la cual ostenta lo siguiente: en la parte destinada al frente de la cajetilla, sobre un estampado en color verde claro amarillento, un rectángulo estampado en línea de color oscuro, dentro del cual están comprendidos: en la parte superior y estampado en negro, el anverso y el reverso de una medalla. Un poco más abajo y comprendida entre dos líneas paralelas estampadas en el mismo morado oscuro, que parten oblicuamente de uno de los lados mayores del rectángulo, de abajo hacia arriba, pasando por el centro del rectángulo, y que terminan en el otro lado mayor del rectángulo, en letras blancas, como resultado de un estampado en rojo sobre fondo blanco, la palabra "TROPICALES". Cortadas y ocultadas en parte por el espacio comprendido entre las dos líneas que se acaban de describir, perpendicularmente a los lados mayores del rectángulo, en los cuales se insertan, dos líneas paralelas estampadas también en color morado oscuro; y en el espacio comprendido entre ellas, estampadas en color verde claro amarillento sobre fondo rojo aparecen tres torres: dos a la izquierda y una a la derecha.—En la parte inferior de este mismo rectángulo, estampadas en rojo sobre verde claro amarillento, se leen las palabras "CALIDAD -- GARANTIZADA", una debajo de la otra; y más abajo, estampado en negro sobre el mismo verde claro amarillento, lo siguiente: "LA TROPICAL, C. A.— FABRICANTES -- SANTIAGO, R. D.".—A la izquierda del rectángulo descrito anteriormente, figura otro rectángulo, más pequeño, estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado morado oscuro sobre fondo blanco, las palabras "MARCA REGISTRADA".—A la derecha del mismo rectángulo descrito

al principio, figura otro rectángulo del mismo tamaño del descrito anteriormente, también estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado morado oscuro sobre fondo blanco, la palabra "PECTORAL".—Debajo del mismo rectángulo descrito al principio, y también estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento, figura otro rectángulo, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado en morado oscuro sobre fondo blanco, la palabra "TROPICALES".—Debajo de este último rectángulo, en la parte destinada al reverso de la cajetilla, y estampado también en líneas morado oscuro sobre verde claro, figura otro rectángulo, del mismo tamaño del descrito al principio, que comprende, estampado en rojo sobre el mismo verde claro amarillento, lo siguiente: "ESTE ENVASE -- MANTIENE -- EL CIGARRILLO -- SIEMPRE -- FRESCO Y AROMATICO", orlado en la parte superior e inferior. La superficie no ocupada por las descripciones que anteceden, está toda estampada en verde claro amarillento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones 28 de Julio de 1920.

Registrado al No. 904.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de la Tropical, C. A., industriales, fabricantes de cigarrillos, con factorías en Santiago de los Caballeros, R. D., representados en Santo Domingo, para lo sefectos de este registro, por los señores Peynado y García Mella, abogados, la marca de fábrica "TROPICALES", que se acompaña a la presen-

te certificación, aplicada a cigarrillos.—(Clase 10 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta para cajetilla de cigarrillos, la cual ostenta lo siguiente: en la parte destinada al frente de la cajetilla, sobre un estampado en color verde claro amarillento, un rectángulo estampado en líneas de color morado oscuro, dentro del cual están comprendidos: en la parte superior y estampado en negro, el anverso y el reverso de una mellada. Un poco más abajo y comprendida entre dos líneas paralelas estampadas en el mismo morado oscuro, que parten oblicuamente de uno de los lados mayores del rectángulo, de abajo hacia arriba, pasando por el centro del rectángulo, y que terminan en el otro lado mayor del rectángulo, en letras blancas, como resultado de un estampado en rojo sobre fondo blanco, la palabra "TROPICALES". Cortadas y ocultadas en parte por el espacio comprendido entre las dos líneas que se acaban de describir, perpendicularmente a los lados mayores del rectángulo, en los cuales se insertan, dos líneas paralelas estampadas también en color morado oscuro; y en el espacio comprendido entre ellas, estampadas en color verde claro amarillento sobre fondo rojo aparecen tres torres: dos a la izquierda y una a la derecha.—En la parte inferior de este mismo rectángulo, estampadas en rojo sobre verde claro amarillento, se leen las palabras "CALIDAD -- GARANTIZADA", una debajo de la otra; y más abajo, estampado en negro sobre el mismo verde claro amarillento, lo siguiente: "LA TROPICAL, C. A. -- FABRICANTES -- SANTIAGO, R. D.".—A la izquierda del rectángulo descrito anteriormente, figura otro rectángulo, más pequeño, estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado morado oscuro sobre fondo blanco, las palabras "MARCA REGISTRADA".—A la derecha del mismo rectángulo descrito al principio, figura otro rectángulo del mismo tamaño del descrito anteriormente, también estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado morado oscuro sobre fondo blanco, la palabra "ARROZ".—Debajo del mismo rectángulo descrito al principio, y también estampado en líneas rojas sobre verde claro amarillento figura otro rectángulo, que comprende, en letras blancas, como resultado de un estampado en morado oscuro sobre fondo blanco, la palabra "TROPICALES".—Debajo de este último rectángulo, en la parte destinada al reverso de la cajetilla, y estampado también en líneas morado oscuro sobre verde claro, figura otro rectánculo, del mismo tamaño del descrito al principio, que comprende, estampado en rojo sobre el mismo verde claro amarillento, lo siguiente: "ESTE ENVASE -- MANTIE-

NE -- EL CIGARRILLO --SIEMPRE --FRESCO Y AROMATICO", orlado en la parte superior e inferior. La superficie no ocupada por las descripciones que anteceden, está toda estampada en verde claro amarillento.

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Julio de 1920.

Registrado al No. 905.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de American Bosch Magneto Corporation, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en Springfield, Condado de Hampden, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos de encendido y arranque para máquinas de combustión interna y sistemas de luz eléctrica para vehículos, compuestos de generadores eléctricos de magneto, bugías, interruptores y distribuidores mecánicos para sistemas de encendido, reguladores de encendido, condensadores eléctricos, carretes de ignición, motores eléctricos, generadores eléctricos, faros, lámparas incandescentes, conductos de cables, cables aislados, terminales de cables y partes de los mismos.—(Clase 20 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una figura formada a manera de un círculo por las letras mayúsculas "A. B.", con una cara de hombre en el medio.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Julio de 1920.

Registrda al No. 906.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de S. S. Stafford Incorporated, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, E. U. de América, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "STAFFORD'S", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a tintas, adherentes, papel carbón, cintas de máquinas de escribir y lubricantes.—(Clase 72 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "STAFFORD'S", escrita en el carácter antiguo inglés.

Stafford's

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Julio de 1920.

Registrado al No. 907.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de The Yale & Towne Manufacturing Co., corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Connecticut, E. U. de América, domiciliada en la ciudad, Condado y Estado de New York y también en Stanford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "YALE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cerraduras y llaves, placas para buzones, caperuzas para placas de buzones, sujetadores de bastidores, barras de puertas de ventana, ajustadores, cierralumbres, bisagras de tornillo largas, cierrapuertas, detensores de puertas, máquinas para accionar picaportes automáticos, motones, aparejos y carburadores.—(Clase 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "YALE", encerrada por una figura en forma de panel.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifica-

do en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 29 de Julio de 1920.

Registrado al No. 908.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Satno Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos para la cara.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una lámina de cartón, que imita el bronce, y forma con las letras inicial y terminal de la palabra "PAM" una figura en que están impresas las palabras "PALM OLIVE" -- FACE POWDER -- MADE BY -- THE PALMOLIVE COMPANY.—U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 909.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto:

fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3152.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 18 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 543 Sobre Venta de terrenos en San Cristóbal.—Resolución del Jefe del Gobierno por la cual se anula la revocación que se había hecho del Exequatur del Cónsul General de Honduras en está Capital.—Orden de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 27 relativa a la importación de abejas.—Ordenes Especiales de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que corresponden a los números 7, 8 9'20 y 10.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio que corresponden a los números 910, 911, 912, 913 y 914.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003152
A.1920 V.0 N.3152

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 18 DEL 1920 | Núm. 3152

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 543.

VENTA DE TERRENOS EN SAN CRISTOBAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Cristóbal en fecha 30 del mes de Julio del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha común.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN

DE SAN CRISTOBAL.

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad establecer el alumbrado público en esta población.

CONSIDERANDO: que la suma que ingresa anualmente al Tesorero Comunal es insuficiente para atender a este servicio, pues solamente alcanza a cubrir su presupuesto ordinario.

Por todas estas razones, y en virtud de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

1.—Vender hasta CIENTO CINCUENTA SOLARES urbanos de su propiedad, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se redactarán al efecto.

2.—Dedicar el producido íntegro de la venta, al establecimiento del alumbrado eléctrico en esta población.

3.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Casa Municipal del Ayuntamiento de San Cristó-

bal a los treinta días del mes de Julio del año 1920.

José A. Seijas.
Presidente del Ayuntamiento.

Pedro A. Piña,
Secretario.

Segundo: queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 11 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado;

RESUELVE:

Art. 1o.—Desde esta fecha queda anulada la Resolución del día 21 de Marzo de 1919 que revocaba el Exequatur de Consul General de la República de Honduras expedido a favor del Señor Licenciado Jacinto I. Mañón en fecha 4 de Abril de 1915.

Art. 2o.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Setiembre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 22.

Manl. de J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden Departamental No. 27.

Reglamentos para la importación de abejas y materiales de apicultura de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 474.

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 474, se dicta y promulga la siguiente Orden Departamental:

1. Se permitirá solamente la importación de abejas reinas, cuando sean puestas en jaulas postales, acompañada cada reina por un número no mayor de treinta obreras. Las jaulas no deben contener panales, cera, larvas o pupas, disponiéndose que cada jaula debe venir acompañada de un certificado expedido por un Entomólogo Oficial o por un Inspector de Apiarios competente, del lugar de procedencia, probando que dichas abejas y obreras que las acompañan proceden de un apiario libre de enfermedades.

2. Las abejas reinas que se importen de acuerdo con el párafo anterior, a la llegada a cualquier puerto de la República, deberán ser cambiadas a una jaula limpia y la jaula en que lleguen se quemará junto con todas las obreras y comida (candy) que contenga, antes de sacarse éstas del vapor que las trajo, lo cual debe ser hecho en presencia del Interventor de Aduanas del puerto de entrada o de un representante del mismo.

3. Cuando se importen colmenas o cajas vacías o cualquier instrumento o enseres para ser usados en la industria apícola

que fueren completamente nuevos, deben estar apoyados en un certificado de la fábrica de donde salieren dichos materiales probando que ninguno de dichos materiales han sido usados anteriormente.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commader, C. E. C., U. S. Navy,
Oficial Encargado de la Secretaría
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 19 de Agosto de 1920.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 7.

1.—Con el fin de proveer a las atenciones de conserjes, criados y gastos de limpieza de oficina y escuelas se ordena la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Escolar Ordinario de Sabaneta para el año 1920.

a)—Se rebaja de la Part.
1 del Art. 1.—Pupitres para Escuelas ..... $ 100.00

Part. 2 del Art. 1.—Utiles escolares
y material gastable para las Escuelas
y Oficina .... " 100.00

Part. 3 del Art. 1.—Registros para
Escuelas .... " 40.00

Part. 1 del Art. 4.—Para imprevistos..... " 22.00

Total rebajado:— $262.00

b)—Se destina para crear la
Part. 2 del Art. 2.—Conserjes, criados y
otros gastos de limpieza ..... $ 262.00

Santo Domingo, Agosto 31 de 1920.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 8.

1.—La distribución efectuada por esta Secretaría de Estado en fecha 1o. de Marzo de 1920, de los fondos dedicados al servicio de Instrucción Pública por el Hon. Ayuntamiento de la Común de Sabaneta, Provincia de Monte Cristy, es por la presente modificado en la siguiente forma.

(a)—Se reduce la suma consignada en la partida 2 del Art. 1o. a $220.

(b)—Se reduce la suma consignada en la partida 2 del Art. 1o. a $150.

(c)—Se reduce la suma consignada en la partida 3 del Art. 1o. a $30.

(d)—Se reduce la suma consignada en la partida 1 del Art. 4o. a $62.

(e)—Se dedican los $322 que resultan de estas reducciones al pago de conserjes, criados y otros gastos de limpieza de la Oficina de inspección de Inst. Pública y las Escuelas.

Santo Domingo, Agosto 31 de 1920.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 9'20.

1.—Por la presente se apropia de los fondos consignados en el Art. 385 del Presupuesto Nacional, la suma de UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($1320.00), para atender a lo siguiente:

a)—Esc. Rudimentaria No. en Caña de Agua, Sección de Mata de Palma, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales ..... $ 165.00

b)—Esc. Rudimentaria No. en Caña de Gengibre, sección de Candelaria, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales ..... $ 165.00

c)—Esc. Rudimentaria No. en Sabana del Soco, sección de Sabana del Soco, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales ..... $ 165.00

d)—Esc. Rudimentaria No. en Anamá, sección de Sabana del Soco, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales ..... $ 165.00

e)—Esc. Rudimentaria No. en Hozaro, sección de Hozaro, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920, a $55.00 mensaules..... $ 165.00

f)—Esc. Rudimentaria No. en Guanábanas, sección de las Campiñas, común del Seybo, un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales ..... $ 165.00

g)—Esc. Rudimentaria No. en Las Palmas, sección de la Higuera, común del Seybo,

un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales.....$ 165.00

h)—Esc. Rudimentaria No. en Pedro García, sección de el Cuye, común del Seybo. un Director, sueldo de Octubre, Noviembre y Diciembre, 1920 a $55.00 mensuales.....$ 165.00

Total: $1320.00

Santo Domingo, Setiembre 2 1920.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Inst. Pública.

Orden Especial No. 10.

1.—En acatamiento a la proposición de la Comisión elaboradora de Presupuesto en el Ayuntamiento de Monte Cristy, se ordena la siguiente transferencia de créditos en el Presupuesto Escolar Ordinario de dicha Común para el año 1920:

1.—**Se rebaja.**

a)—de la partida 1 del Art. 3 bis
Alquiler de locales $75.00

b)—de la partida 2 del Art. 6
Sueldos de maestros, etc. ....."25.00

La suma: $100.00

2o.—**Se aumenta.**

a)—a la partida 1 del Art. 1o.
Para cubrir pedidos de muebles y útiles para escuelas y oficina.....$100.00

Santo Domingo, Setiembre 14, 1920.

A. T. Marix,
Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública por el Gobierno Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos para la cara.—(Clase 58 de la Nomenclatura tura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un triángulo de cartón ornamentado, que imita el bronce, y en el cual se lee: "PAMOLE—FACE POWDER— THE PALMOLIVE CO. U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 910.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón para el baño.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en la palabra "PALMOLIVE", impresa en dorado sobre una tira de papel satinado, color de acero. Debajo de dicha palabra, en letras pequeñas también color dorado, se lee: "TRADE MARK REGISTERES IN U. S. A. PATENT OFFICE".

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 911.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "CLEOPATRA DIVINE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a polvos para la cara.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en un triángulo de cartón, que imita el bronce, y en uno de cuyos ángulos aparece reclinada, con un esclavo a los pies, la figura de la reina que dá nombre a la marca. En la base del triángulo hay una concha y en otro espacio del mismo se lee: "CLEOPATRA DIVINE" y el nombre de la Compañía:

"THE PALMOLIVE Co.", y debajo las letras iniciales "U. S. A.", todo estampado en alto relieve.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 912.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema para el cutis (cold cream).—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste est marca en una faja de papel verde aceituna, en la cual hay una figura caprichosa formda en combinación con las letras terminal e inicial de la palabra "PALM" en que se leen las palabras "PALM OLIVE -- COLD CREAM". En dicha faja de papel, hacia uno de sus extremos, hay un redondel, a imitación de un sello de borde exterior ondulado, en que se lee la palabra "PALMOLIVE", rubricada, e inmediatamente debajo se lee: "THE PALMOLIVE Co. MILWAUKEE, U. S. A.".

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 913.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estado Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón especial para lavado de cabeza (Shampoo).— (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que forma en combinación con las letras inicial y terminal de la palabra "PALM", una figura en que están impresas las palabras "PALM OLIVE SHAMPOO", en color dorado sobre fondo verde.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 914.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos, por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos

menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3153.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 22 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Gobierno concediendo Exequaturs para el ejercicio de profesiones y las cuales corresponden a los números 264, 265 y 266.—Patente de Invención Nos. 48 y 49.—Orden de la Secretaría de Agricultura é Inmigración cancelando varias concesiones y la cual corresponde al No. 36.—Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio números 915, 916, y 917.—Registros de Marcas Internacionales Nos. 1 y 2.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003153
A.1920 V.0 N.3153

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 22 DEL 1920 | Núm. 3153

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José S. Zambrana, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO HOMEOPATICO en la Común de Monte Plata.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaria de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 19 de Agosto del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José S. Zambrana, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Monte Plata, la profesión de MEDICO HOMEOPATICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 264.
El Oficial Mayor,
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Juana D. Garatini, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el territorio de la República.

Visto el Certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de Mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Señora Juana D. Garatini, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República, la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Septiembre de año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al Núm. 265.
El Oficial Mayor.
J. R. LUNA T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Gustavo E. Bergés, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la sección de Guanabano (Moca).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 9 de Agosto del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Gustavo E. Bergés el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la sección de Guanabano (Moca), la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de República á los 13 días del mes de Septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 266.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

PATENTE DE INVENCION No. 48.
EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 12 de Julio de 1920, por el señor Pablo M. Guerra Montolío, a nombre y representación de The Fulton Iron Works Company, corporación del Estado de Delaware., Estados Unidos de América, con sus oficinas comerciales en la ciudad de San Luis, 1259 Delaware Avenue, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por quince años, para el invento denominado "MEJORAS EN APARATOS PARA TRITURAR CAÑA";

Atendiendo:—A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que m econfiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911.

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de The Fulton Iron Works Company, corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sus oficinas comerciales en la ciudad de San Luis, 1259 Delaware Avenue, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo la invención denominada "MEJORAS EN APARATOS PARA TRITURAR CAÑA" cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 23 de Julio de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 48.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PATENTE DE INVENCION No. 49.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado, en fecha 27 del mes de Julio de 1920, por el señor José R. López, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo. República Dominicana, pidiendo Patente de Invención, por el término de cinco años, para el invento denominado "PROCEDIMIENTO PARA FABRICAR MANTEQUILLA AMPLIFICADA";

Atendiendo:—A que del exámen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de cinco años, a favor del señor José R. López, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, para explotar en su provecho exclusivo la invención designada: "PROCEDIMIENTO PARA FABRICAR MANTEQUILLA AMPLIFICADA", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado.

Santo Domingo, Capital de la República, a 2 de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. C.,U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 49.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION

Orden No. 36.

POR CUANTO se han expedido por este Departamento varias concesiones de terrenos en la Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, en vista de informes que asguraban que dichos terrenos pertenecían al Estado;

POR CUANTO se ha comprobado que dichos terrenos forman parte del Ejido de Monte Plata, siendo por tanto de la propiedad del Ayuntamiento de dicha Común,

RESUELVE:

1. Declarar canceladas y sin valor ni efecto alguno las concesiones que se expresan a continuación:

A) Sixto Matías González, registrada con el No. 34, expedida el 10 de Noviembre de 1915, por 49 hectáreas, en la Sección de "Mirador", Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo;

B) Deogracia Ortiz, registrada con el No. 35, expedida el 10 de Noviembre de 1915, por 24 hectáreas, 15 áreas y 62 centiáreas, en la Sección de "Carpintero", Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo;

C) Miguel, Emilio y Antonio Garrigosa, registrada con el No. 53, expedida el 16 de Marzo de 1917, por 123 hectáreas y 50 áreas en las Secciones de "Santa Rosa", "El Congo" y "Vista Alegre," Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, a los 28 días del mes de Agosto de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commader, C. E. C., U. S. Navy,
Oficial Encargado de la Secretaría
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema para el cutis, (cold cream). (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que forma en combinación con las letras inicial y terminal de la palabra "PALM — OLIVE — COLD — CREAM".—Esta figura ocupa el centro de una tira de papel en que se lee, a la izquierda:—"THE —PALMOLIVE — CO.", y a la derecha "MILWAUKEE. — U. S. A." Los rasgos descriptivos de esta marca están impresos en dorado sobre fondo verde.

Y en cumplimiento del artículo 5°. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 915.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domngo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema para el cutis.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que forma con las letras inicial y terminal de la palabra "PALM" una figura en que se lee: "PALM — OLIVE — VANISHING — CREAM", y ocupa el centro de una tira de papel en que están impresos, a la derecha, el nombre: "THE — PALMOLIVE — CO.", y a la izquierda: "MILWAUKEE —U. S. A."—Los rasgos descriptivos de esta marca están impresos en dorado sobre fondo verde.

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 916.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de stado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wsconsin, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "PALMOLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a agua para el tocador.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una lámina de cartón, de color metálico, que toma la forma de un jarrón ornamentado en la base con un nenúfar y en la boca con un ramo de flores y en el cual se leen las palabras "PALMOLIVE — TOILET — WATER —THE PALMOLIVE Co. — U. S. A."

Y en cumplimiento del artículo 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 30 de Julio de 1920.

Registrado al No. 917.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Co-

municaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Palmolive Company, corporación domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado la marca de fábrica "PALM OLIVE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a crema para el cutis. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta que forma una figura caprichosa en combinación con las letras inicial y terminal de la palabra "PALM", en que están impresas en color dorado sobre fondo verde las palabras "PALM — OLIVE — VANISHING — CREAM."

Registrado al No. 918.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 1.	28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 1o. de Agosto de 1905 bajo el No. 44,942.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 1o. de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas para escribir de metal.

(Metallic Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 1.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 2.	28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 17 de Diciembre de 1912 bajo el No. 89,450.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Diciembre de 1932.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

STANDARD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920. bajo el No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos,

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basadà en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3154.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Septiembre 25 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos: 544 para asegurar el transporte de la correspondencia y 545 modificando la Ley del Impuesto sobre la Propiedad: Resolución del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Señor Emilio C. Joubert Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos.—Marcas del Registro Internacional números 3, 4, 5, 6, 7, 8; 9 y 10.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003154
A.1920 V.0 N.3154

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 25 DEL 1920 | Núm. 3154

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 544.

PARA ASEGURAR EL DEBIDO TRANSPORTE DE LA CORRESPONDENCIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. Toda persona encargada de transportar la correspondencia y demás efectos postales de un punto á otro de la República, sea dicha persona empleada del Departamento de Correos, un contratista, o un agente de éste, se declara en cualquiera de los siguientes casos culpable de un delito, y, al ser convicta, será castigada con multa de seis a cien dólares, o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas, a discreción del juez que conozca del asunto:

(a) Cuando, sin motivos razonables, deje de entregar toda o parte de la correspondencia o efectos postales dentro del tiempo señalado en los Reglamentos del Departamento de Correos, promulgados con arreglo al Artículo 8 de esta Orden;

(b) Cuando, por culpa suya, toda o parte de la correspondencia encomendádale se pierda, robe, destruya o dañe, o se exponga a ser perdida, robada, destruída o dañada, aunque ninguna de estas cosas se lleven acabo.

ARTICULO 2. A un cómplice se le aplicará la misma pena que al autor del delito.

ARTICULO 3. En el caso de infringirse esta Ley, la persecución se hará solamente por cualquiera de las personas debi-

damente autorizadas por el Director General de Correos, con arreglo al Artículo 9, ante el Alcalde de la Común en que hubiere de entregarse la correspondencia o efectos postales.

ARTICULO 4. En virtud de los datos, documentos y testimonios que al efecto deberá remitir el que haga la persecución, el Alcalde detendrá al inculpado, a menos que preste fianza de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 5. El Alcalde conocerá de los asuntos que le sean sometidos en virtud de esta Orden, y fallará sobre ellos en el plazo de seis días a contar del día de la persecución. El fallo que al efecto dicte el Alcalde será susceptible de apelación, y tanto el inculpado como el que inició la persecución tienen derecho a interponer este recurso en el plazo de diez días a partir del en que se pronuncie la sentencia, ante el Tribunal Correccional.

ARTICULO 6. Las disposiciones de esta Orden son aplicables a todo conductor de vehículo, a los patrones y capitanes de buques que conduzcan correspondencia y efectos de correos, y que hayan recibido tal encargo.

ARTICULO 7. Cualquiera persona que detenga o demore a un portador de correspondencia y demás efectos postales, mientras transporte los mismos, a menos que sea en virtud del mandamiento de un tribunal, o por arresto legal, o por orden del Departamento de Correos, se declarará culpable de un delito y, al ser convicta, será penada de acuerdo con el Artículo 1 de esta Orden.

ARTICULO 8. Los reglamentos aprobados por el Secretario de Fomento, referentes al período de tiempo que requiera la entrega de la correspondencia y demás efectos postales en los diversos puntos de la República, y a las personas facultadas para hacer persecuciones con arreglo a esta Orden, serán publicados de tiempo en tiempo por el Departamento de Correos ,y serán aplicables para los efectos de esta Orden.

ARTICULO 9. Esta Orden no se interpretará de ningún modo en el sentido de contrarrestar la persecución por robo u otro crimen, o complicidad en el mismo, de acuerdo con las Leyes vigentes en la República.

ARTICULO 10. Toda ley, orden, decreto o reglamento,

o parte de ellos, contrario a esta Orden, queda revocado.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 18 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 545.

ENMIENDA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden modificando la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282.

Artículo 1. El párrafo siguiente substituye el actual párrafo segundo del Artículo 1.

"Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

"Par. A. MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, y que esté poseída, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación de interés de ellos.

"Par. B. MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en el Pa. A.

"Par. C. Sobre cada TITULO de terrenos comuneros indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTA-

VOS por cada "PESO" u otra unidad similar expresada en tal título.

"Esta disposición empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de Junio del año 1921.

Artículo 2. El siguiente nuevo artículo substituye al actual Artículo 4:

"Artículo 4. A cada municipio se le pagará en la siguiente forma el 50% de los impuestos ya pagados que, de acuerdo con esta Ley fueren pagaderos en el término municipal correspondiente el 1° de Junio de 1920, y los que sean recaudados en cada año subsiguiente; a saber: el día 1o. de Agosto de cada año todo municipio percibirá su parte de los impuestos cobrados, conforme a esta Ley, hasta el 1o. de Julio del mismo año, siendo pagaderas las demás recaudaciones en la fecha que designe el Secretario de Hacienda y Comercio; pero nada de lo aquí dispuesto impedirá que las municipalidades reciban las sumas adicionales que señalen las ordenanzas muncipales aprobadas, o que se aprueben, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 438; y, además, la cantidad que hubiere de pagarse a cualquiera municipalidad conforme a este Artículo, y que corresponda a cualquier año del 1920 al 1924, inclusive, no será menor que la suma recibida por la municipalidad en el año 1919."

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 20 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Nombrar al Señor Emilio C. Joubert, Enviado Extraordi-

nario y Ministro Plenipotenciaroi cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Setiembre de 1920; años 77o. de la Independencia y 58o. de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos de América, Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de Estado de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K No. 23.
Manl. de J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 3.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 27 de Octubre de 1908, bajo el No. 71,047.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Octubre de 1928.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

SPEAR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 3.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 4.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 5 de Octubre de 1909, bajo el No. 75.470.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Octubre de 1929.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Compases para dibujo.
(Compasses and Dividers).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 4.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y **Marcas.**

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 5.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 2 de Junio de 1908, bajo el No. 69,248.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Junio de 1928.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).
Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920. bajo el No. 5.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 6.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 6 de Enero de 1914, bajo el No. 94,806.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: Enero 6 de 1934.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Economy

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices y Pota-lápices.
(Lead Pencils and Pencil Holders).
Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 6.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 7.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 16 de Agosto de 1910. bajo el No. 79,197.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Agosto de 1930.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Arrow

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Portaplumas
(Penholders)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 7.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 8.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 1o. de Agosto de 1905, bajo el No. 44,921.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 1o. de Agosto de 1925.

No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

EXPRESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 8.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 9.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN E. U. de América en 1° de Agosto de 1905, bajo el No. 44,922.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1° de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

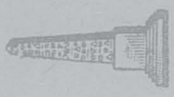

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 9.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)
GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 10.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Septiembre de 1914, bajo el No. 99,446.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Septiembre de 1934.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TRANSCRIPT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 10.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 27 de Agosto de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Septiembre, 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terreno situado en la común de Santana, Provincia del Seybo, que linda al Norte, con el Caño Famiel y terrenos de La Campiña; al Este con el Arroyo Hondo ó Rio Cumayasa: al Sur, con el Mar de Las Antillas; y al Oeste con el Río Soco; abarcando una superficie de 9,000 hectáreas, aproximadamente.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr., C. E., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos,

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

AÑO XXXVI. Num. 3155.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed/ Antonio García.

Santo Domingo, Setiembre 29 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 546 sobre venta de solares en Sabaneta; Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar autorizando a ejercer profesión, registrada con el No. 267, y designando como Delegado al Señor Carlos C. Espinosa para que represente a la República en las fiestas del Centenario de la Independencia del Ecuador; Orden No. 13 del Control de Alimentos estableciendo una prohibición transitoria de importación del arroz en la República; Registros Internacionales de Marcas de Fábrica del No. 11 al 18. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003155
A.1920 V.0 N.3155

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI } SANTO DOMINGO, SEPTIEMBRE 29 DEL 1920 { Núm. 3155

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 546.

VENTA DE SOLARES EN SABANETA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Sabaneta en fecha 19 de Agosto del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha común.

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANETA.

CONSIDERANDO: Que la construcción de ciertas obras públicas tales como casa Consistorial y Mercado Público son de urgente necesidad.

CONSIDERANDO: Que los ingresos del Tesoro Comunal son insuficientes para este propósito y que, apenas alcanzan para cubrir el presupuesto ordinario.

CONSIDERANDO: Que las sumas que tiene que pagar el Ayuntamiento como impueto sobre los terrenos ocupados por particulares de acuerdo con la Orden Ejerutiva No. 282 es un gravamen sobre los ingresos.

SE RESUELVE:

1º—Vender hasta CINCUENTA solares de la Ciudad, propiedad de la común, de acuerdo con el pliego de condiciones que después se preparará para este fin, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

2º—Hacer uso de todo el producido de la venta de dichos solares, para el propósito que la Ordenanza declara ser de urgente necesidad.

3º—Esta Ordenanza será enviada para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala Capitular de la Población de Sabaneta, a los diez y nueve días del mes de Agosto de 1920.

El Presidente,
(firmado) Ricardo RAMO

El Síndico,
(firmado) E. Z. LORA.

El Secretario,
(firmado) J. B. RODRIGUEZ.

Art. 2º—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones que deberá formularse y que éste no tendrá efecto mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 25 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. ha elevado al Gobierno Militar el Sr. Carlos M. Pereyra, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Gaspar Hernandez.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de Agosto del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Carlos M. Pereyra, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Gaspar Hernandez, la profesión de FARMACEUTI-

CO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 267
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República por el Presidente de la Junta Patriótica de Guayaquil (Ecuador) para que se haga representar en las fiestas que con motivo del Centenario de la Independencia de aquella República serán celebradas en dicha ciudad el próximo día 9de Octubre del corriente año ,

RESUELVE:

Nombrar a nuestro Cónsul General en Quito, Sr. CARLOS C. ESPINOSA, DELEGADO para que represente a la República Dominicana en el expresado Centenario.

Ejecútese y comuníquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repú-

blica a los 21 días del mes de Setiembre de 1920; años 77º de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Comunicada:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX.
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K No. 24.
Manl. de J. LOVELACE,
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden No. 13 del Control de Alimentos.

Prohibición de importación de arroz a la República Dominicana.

POR CUANTO, se ha comprobado que existe en la República Dominicana, un exceso de existencias de arroz, y

POR CUANTO, la situación económica actual de la República es tal que otras importaciones de arroz serían perjudiciales al comercio del país,

POR TANTO, y a instancias reiteradas de la Cámara de Comercio, se dicta y promulga la siguiente orden:

Queda por la presente prohibida la importación de arroz a la República Dominicana por el período comprendio entre el 24 de Setiembre y el 31 de Diciembre 1920 inclusive. Disponiéndose sin embargo que cualquiera importación de arroz que se pruebe

a satisfacción del Control de Alimentos de la República Dominicana que había sido embarcada y consignada a un puerto de la República antes del 27 de Setiembre 1920, puede mediante autorización especial del Control y a su discreción ser introducida en la República.

Para la protección del público en general se fijan por el Control de Alimentos los siguientes precios, como el precio máximo al por mayor que se deberán vender las diferentes clases de arroz de la lista inclusa, durante el período de la prohibición.

Clases	Precio por 100 libras
Saigon.	$11.50
Rangoon S. Q.	11.00
Blue Rose, 1a. clase (sin granos rotos)	11.50
Blue Rose, 2a. clase (menos de 25% rotos)	10.75
Otras clases importadas.	8.75
Arroz criollo.	Sin precio del Control.

Se considerará venta de arroz al por mayor, la venta de uno o más sacos sin abrir.

Cualquiera violación a esta orden se castigará de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 117 de fecha 7 de Enero de 1918 y publicada en la Gaceta Oficial No. 2871.

Arthur H. MAYO,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Control de Alimentos de la
República Dominicana.

Aprobado:

Thomas SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Sto. Dgo. Setiembre 23, 1920.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 11

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN: E.U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48,102.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

HERALD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el Nº 11.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 12.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Enero de 1911, bajo le No. 80.768.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Enero de 1931.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

T-RANSIT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 12

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 13.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Octubre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Septiembre de 1909, bajo el No. 75.333.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 21 de Septiembre de 1929.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION
No. 703 East 13th Street. New York City.
FACSIMILE DE LA MARCA

EAGLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Cortaplumas automáticas.
(Automatic Pen Knives).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 13.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 14.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Octubre de 1915, bajo el No. 106.093.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Octubre de 1935.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION
No. 703 East 13th Street. New York City.
FACSIMILE DE LA MARCA

PRINCE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Plumas fuentes.
(Fountain pens).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 14.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 15.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de Amérida en 11 de Agosto de 1914, bajo el No. 98, 941.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PATROL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices de todas clases para escribir y para dibujo.
(Writing and drawing pencils of all kinds).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 15.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 16.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Enero de 1910, bajo el No. 76, 544.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Enero de 1930.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 16.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 17.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48, 097.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Scholastic

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 17.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 18.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Abril de 1906, bajo el No. 51, 070.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Abril de 1926.
PROPETARIO: Eagle pencil Company. DIRECCION
No. 703 East 13th Street. New York City.
FACSIMILE DE LA MARCA

RADIUM

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 18.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos,

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Péguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3156.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 2 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede el Exequatur para el ejercicio de profesiones, correspondientes a los números 268 y 269.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales y las cuales corresponden a los números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26; 27, y 28. Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003156
A.1920 V.0 N.3156

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 2 DEL 1920 | Núm. 3156

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Attilio Majolino, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Universidad de Camerino Italia en fecha 20 de Julio de 1908, y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 21 de septiembre del año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Attilio Majolino, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 268.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis A. Striddels, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Azua.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 18 de septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis A. Striddels el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Azua la profesión de FARMACEUTICO, siempre se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de septiembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. FULLER.
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 269.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 19.	8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Octubre de 1915, bajo el No. 106, 092.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Octubre de 1935.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRINCESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas fuentes.
(Fountain Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 19.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 20.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 8 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Septiembre de 1907, bajo el No. 65,342.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Septiembre de 1927.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Taja-lápiz.

(Pencil Sharpeners)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 20.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 21.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48, 103.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

ROB ROY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 21.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 22.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Junio de 1910, bajo el No. 78, 317.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Junio de 1930.

PROPETARIO: Eagle pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Turquois

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lapices para escribir.

(Lead Pencils.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 22.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 23.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Enero de 1907, bajo el No. 59,603.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Enero de 1927.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

FLASH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas fuentes.

(Fountain Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 23.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 24.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Agosto de 1914, bajo el No. 98, 940.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

CAPLOX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas fuentes.

(Fountain Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 24.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 25.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Diciembre de 1912, bajo el No. 89,237.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Diciembre de 1932.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

SNAP SHOT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas fuentes.

(Fountain Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 25.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 26.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1905, bajo el No. 46,098.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Septiembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

EAGLE

Taja-lápiz.

(Pencil Sharpeners)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 26.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 27.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Agosto de 1914, bajo el No. 98.942.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703. East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

COMFORT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lapices de todas clases para escribir y para dibujo.
(Writing and drawing pencils of all kinds).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 16 de 1920, bajo el No. 27.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 28.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Agosto de 1914.
bajo el No. 98,939.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Agosto de 1934.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION:
No. 703. East 13th Street. New York City.
FACSIMILE DE LA MARCA

SMILAX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lapices de todas clases para escribir y para dibujo.
(Writing and drawing pencils of all kinds).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 16, 1920, bajo el No. 28.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos.

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

AÑO XXXVI. NUM. 3157.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 6 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo. Resolución del Jefe del Gobierno por la cual designa a los señores Dr. Ramón Báez y al Lic. Ramón Báez Soler para que representen al Gobierno en la VI Conferencia Internacional Sanitaria que se celebrará en Montevideo y otra concediendo el *exequatur para* ejercicio de profesión. Registro de Marcas de Fábrica internacionales correspondientes a los números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003157
A.1920 V.0 N.3157

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 6 DEL 1920 | Núm. 3157

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo sido invitado el Gobierno de la República para que se haga representar en la VI CONFERENCIA INTERNACIONAL SANITARIA que se celebrará en MONTEVIDEO-URUGUAY del 10 al 20 de Diciembre del corriente año; en virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar a los Señores Doctor RAMON BAEZ y Licenciado RAMON BAEZ SOLER, Delegados en la expresada Conferencia.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, capital de la República el dia 1o. de Octubre de 1920, años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

COMUNICADA:
Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 25.
Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel R. Avila, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de San José de las Matas.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 19 de Agosto del año mil novecientos veinte,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel R. Avila, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de San José de las Matas, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a primero del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C..
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado lo Interior y Policía.

Registrado al No. 270.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 29.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Marzo de 1910, bajo el No. 77,225.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Marzo de 1930.

PROPETARIO: Eagle pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Perfection

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Plumas de acero para escribir.
(Metallic Pens.)
Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 29.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)
GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 30.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 12 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Marzo de 1907, bajo el No. 61,620.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Marzo de 1927.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703. East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Perfection

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir y copiar.
(Lead and Copyng Pecils-.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 16, 1920, bajo el No. 30.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 31.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1o. de Agosto de 1905, bajo el No. 44,920.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1o. de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lapices para escribir.
(Lead Pencils.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 31.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 32.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Octubre de 1905. bajo el No. 47,102.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Octubre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Portaplumas
(Penholders)

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en 16 de Junio, 1920, bajo el No. 32.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 33.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1915, bajo el No. 45,700.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

CROWN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 33.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 34.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Abril de 1915, bajo el No. 12,122.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Abril de 1935.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

MAGIC.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cortaplumas.

(Knives).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 16, 1920, bajo el No. 34.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 35.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Noviembre de 1908, bajo el No. 71,223.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Noviembre de 1928.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lapices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 35.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 36.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Septiembre de 1915, bajo el No. 105,978.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Septiembre de 1935.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Juegos de Lápices y Portaplumas.

Easels and trays for lead pencils and penholders).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 36.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 37.	17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Agosto de 1919, bajo el No. 126,269.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Agosto de 1939.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Lápices para escribir, Portaplumas, Gomas para borrar, Plumas Fuentes.

(Lead pencils, penholders, rubber erasers, and fountain pens).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 37.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 38.	17 de Noviembre de 1919.

RGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1905, bajo el No. 46,097.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Septiembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA.

RUBBER

PERFECTION

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 38.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos.

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.
El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón, jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.
El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3158.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 9 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 547 que introduce algunas modificaciones a la **Ley sobre Registro de Tierras**.—548 que se relaciona con las acciones que se intenten contra el Estado.—Orden de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 37.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, que corresponden a los números 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003158
A.1920 V.0 N.3158

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 9 DEL 1920 | Núm. 3158

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 547.

Para modificar la Ley sobre Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que modifica algunas disposiciones de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 1o. El tiempo fijado por el Artículo 40 de la Orden Ejecutiva No. 511 para la presentación de las listas de los documentos e instrumentos notariales y su depósito en la Oficina del Conservador de Hipotecas respectivo, es prorrogado por la presente hasta el día 1o. del mes de Diciembre del año 1920.

ARTICULO 2o. El Tribunal Superior de Tierras queda por la presente investido de los poderes necesarios:

(a) Para conceder por justas y satisfactorias razones, una nueva prórroga en adición a la prórroga prevista en el Artículo 1o. de esta misma Orden, por el tiempo que se estimare necesario.

(b) Para apartarse de lo requerido en dicho Artículo 40 en cuanto se refiere a las listas de documentos e instrumentos notariales contenidos en el protocolo de cualquier Notario Público o Alcalde en funciones de Notario Público que hubieran sido instrumentados antes del día 1o. del mes de Agosto del año 1890.

(c) Para permitir a cualquier Notario Público el retener bajo su custodia su protocolo, cuando dicho tribunal encontrare que esta medida fuere suficiente para conservar dicho protocolo y para asegurar el cumplimiento de la Ley, en condiciones que pueda garantizarse razonablemente una pronta disponibilidad o

entrega de aquellos documentos e instrumentos notariales para su consideración por el Tribunal de Tierras, cuando los derechos de propiedad a que se contraen dichos documentos e instrumentos estuvieren en turno para su debido curso.

ARTICULO 3o. Todos los documentos e instrumentos notariales referentes a transacciones sobre tierras, redactados posteriormente a la vigencia de la Ley sobre Registro de Tierras, pero antes del día 1o. de Enero de 1921, y en cuya redacción se hubiesen observado las formas establecidas por la Ley del Notariado u otra Ley vigente al ser promulgada dicha Ley sobre Registro de Tierras, se declaran por la presente tan válidos como si hubieren sido redactados de conformidad con los formularios que dispone el Artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 4o. La palabra "materialmente', que aparece en la quinta línea del Artículo 142 en la versión española de la Ley sobre Registro de Tierras queda por la presente tachada, insertando en lugar de la misma las palabras "en sustancia".

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 548.

POR CUANTO, resulta que se ha incoado una acción contra el Estado Dominicano, por ante los tribunales de la República Dominicana, para reclamar daños y perjuicios que se alega han sido causados por la promulgación de una Orden Ejecutiva de este Gobierno; y

POR CUANTO, la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la República respecto de las Ordenes Ejecutivas del Gobierno

Militar, está limitada estrictamente a la interpretación de tales órdenes y no abarca las cuestiones relativas a su validez y consecuencias indicentales; y

POR CUANTO, el reconocimiento por el Gobierno del erróneo principio bajo el cual ha sido intentada aquella acción, tendería, después de la cesación del Gobierno Militar, a crear entorpecimientos al Gobierno de la República Dominicana, con acciones de un carácter similar, y a provocar enojosos e innecesarios litigios;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Todas las acciones pendientes ante los tribunales de la República Dominicana en cobro de daños y perjuicios contra el Estado Dominicano, por razón de la promulgación de alguna Orden Ejecutiva, y todas las acciones del mismo carácter que pudieran ser intentadas en lo adelante por ante dichos tribunales serán declinadas inmediatamente en virtud de requerimiento que hará al efecto el Procurador Fiscal o Procurador General cerca del tribunal ante el cual estén pendientes o se sometieren más tarde dichas acciones.

Artículo 2. Todas las reclamaciones por daños y perjuicios contra el Estado Dominicano, a consecuencia de una Orden Ejecutiva emanada del Gobierno Militar, serán presentadas al Gobierno Militar por órgano del Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la decisión del Gobernador Militar acerca de dichas reclamaciones será definitiva y terminante.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 5 de 1920.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 37.

ATENDIENDO a que las nombradas Ida Vanica, holandesa natural de St. Martín, y Ernesta Benjamín, inglesa natural de St. Kitts, no observan una conducta moral, como lo demuestran las condenas que les han sido impuestas por la Alcaldía de San Pedro de Macorís, por ejercicio de la prostitución, contraviniendo el Art. 7o. de la Ley de Inmigración, este Departamento,

RESUELVE:

1. Que las nombradas Ida Vanica y ErnestaBenjamín, actualmente en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, sean expulsadas del territorio dominicano después del 10 de Octubre de 1920, fecha en que cumplirán sus respectivas condenas, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspctor de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta orden.

Dada en Santo Domingo, a los 23 días del mes de Septiembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 39.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Agosto de 1916, bajo el No. 112,172.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Agosto de 1936.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

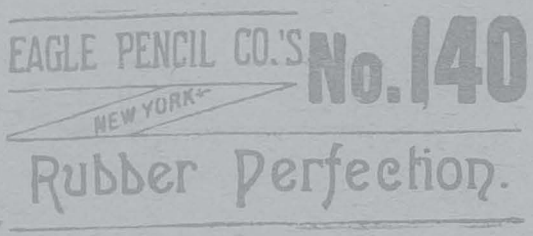

ETIQUETA EN COLORES.—Las palabras y los números "140 Rubber Perfection", impresos sobre un fondo verde sobre marbetes o fajas para incluir un atado de 12 lápices.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 39.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 40.	17 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Diciembre de 1911, bajo el No. 84,365.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Diciembre de 1931.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

ETIQUETA EN COLORES.—Una faja transversal color rojo aplicada al cuerpo de la pluma.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Plumas para escribir de metal.
(Metallic Pens.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 40.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 41.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Mayo de 1907, bajo el No. 62.459.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Mayo de 1927.
PROPIETARIO: R. Schiffmann Company. DIRECCION: 208 West Sixt Street, St. Paul. Minnesota.

FACSIMILE DE LA MARCA

ASTHMADOR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Un compuesto medicinal para el alivio de asma, tisis, fiebre de heno, bronquitis, catarro y croup.

(A medical compound for treatment of asthme, phthisic, hay fever, bronchitis, catarrh and croup).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 41.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 42.	18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Diciembre de 1917, bajo el No. 119,662.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Diciembre de 1937.
PROPIETARIO: The Cole Motor Car Company.

DIRECCION: 750 E. Washington Street, Indianapolis.
FACSIMILE DE LA MARCA ·

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Automóviles, Chassis, Maquinarias y accesorios siguientes.
(Motor Vehicles, Chassis, Engines and Parts thereof).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 42.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 43.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Agosto de 1915, bajo el No. 105,610.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 10 de Agosto de 1935.
PROPIETARIO: Pratt & Lambert, Inc.

DIRECCION: 75-97 Tonawanda Street, City of Búfalo County of Erie, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA. Pinturas en polvo, en pasta y en aceite. Tinturas, pinturas y esmaltes para madera, metal o cemento. Esmaltes para primeras manos, para madera, o metal. Secantes. Rellenadores, Barnices y destructores de barnices y de pinturas.

(Dry, paste and ready-mixed paints, stains, and enamels for coating wood, metal and cement surfaces, enameled undercoatings for wood or metal surfaces, driers, fillers, varnishes and paint and varnish removers).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 43.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 44.	18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Julio de 1905, bajo el No. 44,414.

VENCE EN EL PAIS DEORIGEN EN: 4 de Julio de 1925. PROPIETARIO: Florence Manufacturing Company. DIRECCION: Northampton, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

Prophylactic

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Cepillos para el pelo. Cepillos para las uñas. Cepillos para fricciones del cuerpo. Cepillos de dientes.

(Hair brushes. Nais brushes. Flesh brushes and Tooth brushes).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 16, 1920, bajo el No. 44.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 45.	18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Julio de 1905, bajo el No. 44,586.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Julio de 1925.

PROPIETARIO: Robt. H. Ingersoll & Bro.

DIRECCION: 315 Fourth Avenue, City, County & State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

INGERSOLL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Relojes de bolsillo y relojes de pared.
(Watches and clocks).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 45.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 46.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1905, bajo el No. 45,756.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 16, 1920, bajo el No. 46.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos.

por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.—Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 18 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón, jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm 3159.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 13 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 549 que introduce modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente. Resoluciones del Jefe del Gobierno autorizando a **The Barahona Company Inc** a construir un **canal provisional de emergencia** y al **Central Romana Incorporated** tome cierta cantidad de agua del **río Chavón.**—Otra designando al Sr. Julio Ortega Frier, Interprete Judicial del Juzgado de 1a. Instancia de Santo Domingo.—Orden No. 28 de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones declarando caducas dos concesiones.—Orden No. 38 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración relativa al cultivo del algodón.—Registros Internacionales de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 47, 48, y 49.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003159
A.1920 V.0 N.3159

Gaceta Oficial

Año XXXVI SANTO DOMINGO, OCTUBRE 13 DEL 1920 Núm. 3159

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 549.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que enmienda el Presupuesto para el año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357) publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre del 1920.

CAPITULO IV.

Artículo 99:

A partir del 1º de Octubre del 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de los presos en las Cárceles de la República se aumenta a 35 centavos diarios por cada preso, y la suma total votada en este artículo queda por la presente aumentada con $13.800 para atender a esta modificación.

CAPITULO V.

Artículo 130:

Se aumenta el sueldo del maquinista de $125 a $175 mensuales.

Este aumento será efectivo a partir del 1º de Setiembre de 1920. La suma necesaria para este desembolso será cargada a los fondos destinados en este artículo que no hayan sido usados.

CAPITULO VII.

Artículo 190:

Nota: Las sumas destinadas en los Presupuestos para los

años 1916, 1917 y 1918 para el pago de la parte correspondiente a la República Dominicana de los Gastos de la Corte Permanente de Arbitrage de La Haya puede ser hecha y cargada a esta partida, la cual debe considerarse en vigor únicamente para estos pagos.

CAPITULO VIII.

Se le agrega:

Artículo 215 A.

Para el pago al Agente Fiscal de la República de gastos en conexión con el Empréstito de $20.000.000 de 1908, acumulados al 31 de Agosto de 1920, $50.000.

CAPITULO XI.

Artículo 358:

Escuela correccional de Santo Domingo.

A partir del 1o. de Octubre de 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de cada alumno, se aumenta de 30 centavos a 35 centavos diarios, y la suma total votada en este artículo queda aumentada con $368.

Artículo 360:

Escuela Correccional de Santiago.

A partir del 1° de Octubre de 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de cada alumno, se aumenta de 25 centavos a 35 centavos diarios, y la suma total votada en este artículo queda aumentada con $736.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 8 de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 24 de Junio de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor Frank H. Vedder, en representación de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, mientras se terminen las obras que está autorizada a construir dicha empresa en virtud de Resolución de fecha 31 de Julio de 1919, para tomar hasta la cantidad de veintiún metros cúbicos de agua por segundo, del río Yaque del Sur, en la provincia de Barahona, para la irrigación de sus tierras, se autorice a construir un canal provisional, de emergencia, con capacidad de 4.3 metros cúbicos por segundo, que, saliendo del río Yaque del Sur,, en un punto aproximado al lugar nombrado los "Riscos de Santana", se prolongue 3.3 kilómetros.

Vistos los planos de las obras, en número de ocho, marcados "A-900, A-8501, A-4550, A-4551, A-4552, A-4553, A3006, A-3007";

Visto el Informe rendido por el Director General de Obras Públicas, quien opina que los planos y memoria descriptiva de las obras sometidos, al efecto, son satisfactorios;

Por cuanto THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada el 24 de Marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911;

Por cuanto THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada en fecha 31 de Julio de 1919, a tomar hasta la cantidad de veintiún metros cúbicos de agua por segundo del río Yaque del Sur, en la provincia de Barahona, para la irrigación de sus tierras,

RESUELVE:

Art. Unico: Autorizar, como por la presente autoriza, a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, den-

tro de los términos de la Ley de Franquicias Agrarias y de la Resolución del Gobierno de fecha 31 de Julio de 1919, y conformándose estrictamente a los planos y memoria descriptiva sometidos, al efecto, y que por la presente quedan aprobados, construya el canal provisional de emergencia anteriormente descrito y haga uso de él mientras las obras mencionadas en la Resolución del 31 de Julio de 1919 hayan sido completamente terminadas.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Julio de 1920; años 77°. de la Independencia y 57° de la Restauración.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar, interino, de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPURLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 2 de Julio de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, por el señor E. L. Klock, Administrador de THE CENTRAL ROMANA (INCORPORATED), quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2°, pá-

rrafo (g), y el Art. 3º, limitación 6ª de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, se la autorice a tomar del río "Chavón", en la común de La Romana, provincia del Seybo, hasta la cantidad de doscientos veinte litros de agua por segundo, (220 litros), para fines agrícolas e industriales, en terrenos de su propiedad, y a construir, para el efecto, una represa en dicho río y los canales, tuberías y demás obras indispensables para la conducción, distribución y uso de las aguas;

Visto el plano de las obras, firmado por K. Langebeck, Ingeniero Civil, y E. L. Klock, Administrador de The Central Romana, Incorporated, así como la memoria descriptiva y presupuesto correspondientes;

Visto el Informe del Ingeniero Inspector Técnico adscrito a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda que dicho plano, memoria descriptiva y presupuesto, sean aprobados;

Atendiendo: A que en fecha 13 de Mayo de 1912 fué autorizada THE CENTRAL ROMANA, (INCORPORATED), a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de tomar y distribuir por bombas, gravitación o de otro modo el agua del mar, de cualquier puerto, río y aguas públicas cualesquiera, en la cantidad que sea necesaria o conveniente para regar las tierras poseídas, arrendadas u ocupadas por las empresas acogidas a dicha Ley, y usarlas para cualquier ferrocarril, fábricas u otras obras relacionadas con ellas, y para cualesquiera propósitos agrícolas o industriales, y a construir, mantener y usar en los sitios convenientes, pozos represas, depósitos, canales, zanjas, tuberías, acueductos, bombas y toda otra clase de trabajo de riego y distribución que sea necesario para recolectar, levantar, conducir, distribuir y usar dichas aguas,

RESUELVE:

Art. 1º. Autorizar, como por la presente autoriza, a THE CENTRAL ROMANA, (INCORPORATED), a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrí-

cola, dentro de los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano, memoria descriptiva y presupuesto sometidos al efecto, y que por la presente quedan aprobados tome del río "Chavón", en la común de La Romana, provincia del Seybo, hasta la cantidad de doscientos veinte (220) litros de agua por segundo, para fines agrícolas e industriales, en terrenos de su propiedad, y construya, para el efecto, una represa en dicho río y los canales, tuberías y demás obras indispensables para la conducción, distribución y uso de las aguas.

Art. 2°. Con el fin de no perjudicar las propiedades vecinas al río "Chavón", el Gobierno se reserva, expresamente, el derecho de reducir, siempre que fuere necesario, la cantidad de agua prevista en la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Agosto de 1920; años 77° de la Independencia y 57° de la Restauración.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar, interino, de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110.

RESUELVE:

Artículo Unico: autorizar al señor Julio Ortega Frier, Superintendente General de Enseñanza, para que pueda ejercer el cargo de Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

§ La presente resolución se considera vigente desde el día 24 de Abril del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar

Santo Domingo R. D.,
Octubre 6, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Orden No. 28.

1.—En vista de que el señor Manuel Del Monte, concesionario de la mina denominada "BOYA", cuyo Título de Pertenencia le otorgó el Poder Ejecutivo en fecha 7 de Agosto de 1913, registrado en este Departamento bajo el No. 16, ha suspendido los trabajos de explotación de dicha mina, sin causa debidamente justificada, faltando con ello al cumplimiento del Art. 22 del Reglamento de Minas del 27 de Julio de 1910, por el cual se rije la referida concesión;

2.—En vista de que el Dr. Rogelio Díaz Pardo, cesionario de la mina denominada "PERSEVERANCIA", cuyo Título de Per-

tenencia le otorgó el Poder Ejecutivo al señor Manuel Del Monte en fecha 13 de Enero de 1915, registrado en este Departamnto bajo el No. 33, ha suspendido los trabajos de explotación de dicha mina, sin causa debidamente justificada, faltando con ello al cumplimiento del Art. 22 del Reglamento de Minas del 27 de Julio de 1910, por el cual se rije la referida concesión,

RESUELVE:

Art. Unico: Declarar caducas y sin valor ni efecto, como por la presente declara, las concesiones de minas denominadas "BOYA" y "PERSEVERANCIA", a que se refieren, respectivamente, los Nos. 1 y 2 de la presente Orden Departamental.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Setiembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr., C. E. S., U. S. Navy
For the Military Government.

APROBADO.

THOMAS SNOWDEN,
Real-Almiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

República Dominicana.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 38.

Enmiendas al Reglamento para evitar las enfermedades del Algodón y para regularizar el cultivo y cosecha de éste.

ATENDIENDO a las condiciones locales climatológicas especiales en la Provincia de Monte Cristy, se hacen las siguientes enmiendas a los Artículos 1o. y 2o. de la Orden Departamental

No. 20 que reglamenta las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 486:

ARTICULO 1o.—En ningún año debe sembrarse algodón en la Provincia de Monte Cristy antes del día 1o. de Octubre.

ARTICULO 2o.—Antes de llegar el 1o. de Agosto de cualquier año, deben arrancarse de la tierra las matas de algodón por lo menos con un pié de la raiz principal; luego se amontonarán estas plantas con la broza y otros desperdicios de las mismas para ser quemados.

ARTICULO 3o.—Las demás disposiciones de la Orden Departamental No. 20 quedan en todo su vigor para lo que se refiere a la Provincia de Monte Cristy, en la cual no deben considerarse cambiados los Artículos 1o. y 2o. sino para los efectos de la siembra y corte de las plantas cada año.

Dada en Santo Domingo a los 23 días del mes de Septiembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut: Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 47.	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1o. de Agosto de 1905, bajo el No. 44,926.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1o. de Agosto de 1925.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703. East 13th Street. New York City.
FACSIMILE DE LA MARCA

Cortex

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Portaplumas.
(Penholders).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 47.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 48.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Diciembre de 1917, bajo el No. 119,952.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Diciembre de 1937.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA.

PRODUSTOS O MERCANCIAS A LAS CUALES SE APLICA.
Presillas para lápices y para plumas fuentes.
(Pen and pencil clips).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 48.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 49.	18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Agosto de 1906, bajo el No. 55,062.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Agosto de 1926.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PILOT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 49.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos. por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vásquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto:

fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón, jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3160.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Octubre 16 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 550 que designa la suma de $12,000 para la terminación del depósito en la Aduana de Santo Domingo.—Resolución del Jefe del Gobierno por la cual autoriza a **The Barahona Company Inc.** a tomar cierta cantidad de agua del arroyo **Palomino.** Otra por la cual se expulsa a un haitiano por agitador.—**Contrato de Empréstito** entre el Ayuntamiento de Azua y el Gobierno Militar. Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, que corresponden a los números 50, 51, 52 y 53.

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 16 DEL 1920 | Núm. 3160

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 550.

Fondos para la terminación del depósito de la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y prumulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos dominicanos depositados en la GUARANTY TRUST COMPANY de New York, la suma de DOCE MIL DOLARES, ($12,000) para la terminación del depósito de la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 13 de 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003160
A.1920 V.0 N.3160

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno en fecha 12 de Julio de 1920, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y

Comunicaciones, por el señor Frank H. Vedder, en representación de THE BARAHONA COMPANY, INC., quien, en nombre de esta empresa agrícola pide que, de acuerdo con el Art. 2°., párrafo (g), y el Art. 3°., limitación 6ª. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, se la autorice a tomar del arroyo "Palomino", en la provincia de Barahona, hasta la cantidad de ciento cuarentidós litros de agua por segundo, para fines domésticos e industriales, y a construir, para el efecto, la represa, tubería, planta hidráulica y demás obras indispensables para la condución, distribución y uso de las aguas;

Visto el plano de las obras, marcado "N4001", así como la memoria descriptiva y presupuestos, sometidos, al efecto;

Visto el informe rendido por el Ingeniero Inspector Técnico adscrito a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda la aprobación de dichos planos, memoria descriptiva y precupuesto;

Por cuento, THE BARAHONA COMPANY, INC., fué autorizada el 24 de Marzo de 1917 a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911, una de las cuales consiste en el derecho de tomar y distribuír por bombas, gravitación o otro modo el agua del mar, de cualquier puerto, río y aguas públicas cualesquiera, en la cantidad que sea necesario o conveniente para regar las tierras poseídas, arrendadas u ocupadas por las empresas acogidas a dicha Ley, y usarlas para cualquier ferrocarril, fábricas u otras obras relacionadas con ellas, y para cualesquiera propósitos agrícolas o industriales, y a construir, mantener y usar en los sitios convenientes, pozos, represas, depósitos, canales, zanjas, tuberías, acueductos, bombas y toda otra clase de trabajo de riego y distribución que sea necesario para recolectar, levantar, conducir, distribuir y usar dichas aguas.

RESUELVE:

Art. 1° Autorizar, como por la presente autoriza, a THE BARAHONA COMPANY, INC., a que, en virtud de los derechos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de

los términos de la Ley y el Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente al plano, memoria descriptiva y presupuesto sometidos al efecto; y que por la presente quedan aprobados, tome del arroyo "Palomino," en la provincia de Barahona, hasta la cantidad de ciento cuarentidos litros de agua por segundo, para fines domésticos é industriales, y construya, para el efecto, una represa en dicho arroyo, y los canales, tuberías, planta hidráulica y demás obras indispensables para la conducción, distribución y uso de las aguas.

Art. 2º Con el fin de no perjudicar a las propiedades vecinas del arroyo "Palomino", el Gobierno se reserva, expresamente, el derecho de reducir, siempre que fuere necesario, la cantidad de agua prevista en la presente Resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de Agosto de 1920; años 77º de la Independencia y 57º de la Restauración.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar, interino, de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

República Dominicana.

Orden No. 39.

ATENDIENDO a que el nombrado Desilie Silvestre, natural

de Haití no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber actuado como agitador entre los trabajadores de la Carretera Duarte, alterando el órden público y amenazando a los empleados de la oficina en el kilómetro 52;

ATENDIENDO a que, según dispone el Art. 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado Desilie Silvestre sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, el día 1o. de Octubre de 1920.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar, interino, de Santo Domingo.

Comunicado.

Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,
por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C.. U. S. Navy,
For the Military Government.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

CONTRATO DE EMPRESTITO.

Común de Azua. Provincia de Azua.

Monto del Empréstito Once Mil Pesos (11,000.00)

Tipo de interés: Cinco por ciento (5%) por año.

Pagadero en Veinte (20) años.

POR CUANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Septiembre de 1918, estableció un fondo especial con el objeto de hacer empréstitos a las Municipalidades para llevar a efectos obras de utilidad pública; y

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Común de Azua, Provincia de Azua, resolvió en fecha 30 de Julio del año en curso, solicitar del Gobierno Militar de Santo Domingo, un empréstito por la suma de Once Mil Pesos, ($11,000.00) del fondo creado por dicha Orden Ejecutiva, para la construcción de un mercado y un matadero en aquella Ciudad; y

POR CUANTO, dicha solicitud así como los planos y especificaciones de las citadas obras, fueron aprobados en fecha 17 de presente mes de Agosto, por el Gobernador Militar interino de Santo Domingo:

POR TANTO, el Gobierno Militar de Santo Domingo, representado en este acto por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, quien en lo adelante se denominará Gobierno, y el Ayuntamiento de la Común de Azua, Provincia de Azua, representado a su vez por el Presidente y el Síndico de dicha Corporación, quien en lo adelante se denominará Ayuntamiento, han pactado y firmado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: ElGobierno conviene en prestar al Ayuntamiento, la suma de Once Mil Pesos, ($11,000.00) de acuerdo con los términos de la ya citada Orden Ejecutiva No. 208, de fecha 12 de Septiembre de 1918, bajo las condiciones especiales estipuladas mas adelante.

SEGUNDO: El Ayuntamiento acepta dicho préstamo de la suma de Once Mil Pesos, (11,000.00) y conviene y se obliga a cumplir todo lo prescrito por la Orden Ejecutiva No. 208, ya citada y además las condiciones especiales siguientes:

a) Tanto los intereses como la suma pricipal de este empréstito, constituirán un gravámen de primer grado sobre las rentas de la Común prestataria, DISPONIENDOSE, en vista de que el objeto especial del empréstito es el de construir un mercado y un matadero, prévio el consentimiento y la aprobación del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, que los pagos por concepto de intereses y amortización de la suma principal, se hagan con los fondos de la Común, destinados a ese fin en el Presupuesto Municipal, ENTENDIENDOSE sin embargo, que si dichos fondos resultaren insuficientes en cualquier año durante la vigencia del presente contrato, el pago del déficit se hará de cualesquiera otros fondos de la Común.

b) La suma pricipal de este empréstito, será pagdda por el Ayuntamiento, dentro de un período que no excederá de Veinte (20) años, y mediante entregas anuales de no menos de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS; el primer pago se hará al Contador General de Hacienda o a quien lo represente en la Ciudad de Santo Domingo, en o antes del día quince de Agosto del año mil novecientos veintiuno, y así sucesivamente todos los aaños hasta que haya sido pagada totalmente la suma principal de este empréstito, quedando entendido que el Ayuntamiento puede en cualquier época pagar sumas para la amortización de dicho empréstito, además de las estipulada en este párrafo como entrega anual.

c) Los intereses sobre la suma principal se devengarán al tipo de cinco por ciento (5%) por año, y serán pagados al Contador General de Hacienda o quien lo represente, en o antes del día quince de Agosto de cada año, empezando en el año mil novecientos veintiuno.

d) La construcción del mercado y del matadero objeto especial de este empréstito, se llevará a cabo de acuerdo con los

planos y especificaciones aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

e) La dirección de los trabajos de construcción de dichas obras estarán a cargo del Director General de Obras Públicas, quien dispondrá de la suma principal de este empréstito para hacer efectivos los pagos correspondientes a dichos trabajos y quien rendirá tanto al Ayuntamiento como a la Contaduría General de Hacienda al fin de cada mes cuentas con los comprobantes de todas las sumas pagadas por él, y quien al terminar dichos trabajos y después de pagar todos los gastos en que hubiera incurrido por ese concepto devolverá al Contador General de Hacienda la suma del balance no gastado para su abono a la cuenta principal de este empréstito.

f) Para el efecto del párrafo anterior se autoriza al Contador General de Hacienda a depositar con el Depositario Designado del Gobierno y a la orden del Director General de Obras Públicas la suma de ONCE MIL PESOS ($11,000.00) suma principal de este empréstito.

TERCERO: El registro de este CONTRATO será hecho de oficio en la Oficina del Registro de la Común de Azua y cualesquiera gastos en que incurra en relación con este CONTRATO serán por cuenta de y pagados por el Ayuntamiento.

CUARTO: Hecho y firmado en dos originales del mismo tenor, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 1o. de Setiembre de 1920.

Por el Ayuntamiento de la Común
de Azua, Provincia de Azua.

Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Luis Fpe. Castro
Presidente.

Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

Angel Noboa,
Síndico.

I certify this to be a true copy.

Arthur H. Mayo,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

B. H. Fuller,
Colonel, U. S. Marine Corps;
Encargado de la Secretaría de
E. de lo Interior y Policía.

ANEXO.

Demostración de la amortización de capital e intereses de este empréstito si se hacen puntualmente los pagos anuales estipulados y no se hacen pagos adicionales a cuenta de a suma principal, contando los intereses desde el día 15 de Agosto de 1921.

Año	Suma Principal	Intereses	Amortización	Pagos anuales
1921	$11,000.00	$ 550.00	$ 550.00	$ 1.100.00
1922	10,450.00	522.50	550.00	1.072.50
1923	9,900.00	495.00	550.00	1.045.00
1924	9,350.00	467.50	550.00	1,017.50
1925	8,800.00	440.00	550.00	990.00
1926	8,250.00	412.50	550.00	962.50
1927	7,700.00	385.00	550.00	935.00
1928	7,150.00	357.50	550.00	907.50
1929	6,600.00	330.00	550.00	880.00
1930	6,050.00	302.50	550.00	852.50
1931	5,500.00	275.00	550.00	825.00
1932	4,950.00	247.50	550.00	797.50
1933	4,400.00	220.00	550.00	770.00
1934	3,850.00	192.50	550.00	742.50
1935	3,300.00	165.00	550.00	715.00
1936	2,750.00	137.50	550.00	687.50
1937	2,200.00	110.00	550.00	660.00
1938	1,650.00	82.50	550.00	632.50
1939	1,100.00	55.00	550.00	605.00
1940	550.00	27.50	550.00	577.50
		$5,775.00	$11,000.00	$16.775.50

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 50.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 18 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1905, bajo el No. 46,095.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Septiembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

DIAGRAPH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 50.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 51.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1o. de Agosto de 1905. bajo el No. 44,919.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1o. de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION No. 703 East 13th Street. New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

MERCANTILE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils.)

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920. bajo el No. 51.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 52.	20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Abril de 1918, bajo el No. 121,381.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Abril de 1938.

PROPIETARIO: The Woodstock Typewriter Company.

DIRECCION: 35 N. Dearborn Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de escribir. Partes de máquinas de escribir. (Typewriters. Typewriters parts).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 16, 1920, bajo el No. 52.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 53.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Noviembre de 1910. bajo el No. 80,196.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Noviembre de 1930.

PROPIETARIO: Pratt & Lambert, Inc.

DIRECCION: 75-97 Tonawanda Street. City of Buffalo, County of Erie, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Barniz.
(Varnish).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920. bajo el No. 53.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos. por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto:

fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

AÑO XXXVI. NUM. 3161.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 20 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 551 designando al Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C. Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía por ausencia definitiva de quien era el titular.—552 que reglamenta las Operaciones del Primer Censo Nacional.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio correspondientes a los números 876, 877 y 878.—Certificados de Registros de Marcas de Fábrica Internacionales que corresponden a los números: 54, 55, 56, 57, 58, y 59.—Aviso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003161
A.1920 V.0 N.3161

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 20 DEL 1920 | Núm. 3261

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 551.

Nombrando al Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Teniendo que ausentarse definitivamente del país el Coronel B. H. Fuller, U. S. M. C., queda nombrado en su lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, el Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 15 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 552.

Para Reglamentar las Operaciones del Primer Censo Nacional.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 505, que autoriza a levantar un Censo en la República Dominicana, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,

SE RESUELVE:

Artículo 1. En todas las planillas preparadas para los efectos del Censo, se hará constar por Provincias. Comunes, Ciudades, Pueblos y Secciones rurales, toda la información relativa a cada uno de sus habitantes, establecimientos, etc.

Artículo 2. Para el efecto, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha nombrado un Director y un Sub-director del Censo, con su personal necesario, quienes han formado la oficina denominada "Dirección del Primer Censo Nacional". Esta oficina, a su vez, hará los nombramientos de un inspector en cada una de las cabeceras de Provincia y un Sub-Inspector en cada Común, y tantos Enumeradores como sea necesario para llevar a efecto el trabajo de enumeración, cuyos nombramientos recaerán en las personas indicadas por la Superintendencia General de Enseñanza, entre los Empleados del Servicio Escolar.

Artículo 3. Los Alcaldes Pedáneos o Jefes de Sección acompañarán a los Enumeradores a todas las viviendas y establecimientos de su jurisdicción, a fin de que ninguna persona se sustraiga a la enumeración. y concurrirán con ellos a las indagaciones que se hagan con el propósito de que éstas resulten exactas en todos sus detalles.

Artículo 4. El Gobierno Militar fijará el **Día del Censo,** o sea el día en que hayan de iniciarse los trabajos efectivos de la enumeración en todo el territorio de la República. También éste fijará oportunamente la fecha en que deberá darse por terminada la enumeración.

Artículo 5. Todas las personas mayores de diez y ocho años de edad tienen el deber de contestar correctamente al Enumerador del Censo, con la mayor buena fe, todas las preguntas hechas en las planillas del Primer Censo Nacional, concernientes a ellos mismos, a las familias que representaren o personas que de ellos dependan, y sobre los establecimientos y casas en que trabajaren y vivieren como dueños o encargados, y toda persona mayor de esa edad que se negare a suministrar cualesquiera de estos datos, o que, a sabiendas, los diere falsos, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa de $5 a $100, o prisión correccional de seis días a tres meses, o ambas penas.

Artículo 6. Toda persona que, antes de darse el aviso oficial en que se anuncie que ya las operaciones del Censo están terminadas, intencionalmente quitare, cambiare o inutilizare la tarjeta de aviso que deberán fijar los enumeradores en la parte más visible de cada casa o establecimiento para indicar que ya la enumeración ha sido hecha en esos locales, se considerará culpable de un delito, y será castigada con una multa de $6 a $25, o prisión correccional de 6 a 25 días, o ambas penas.

Artículo 7. Cualquiera de los inspectores, sub-inspectores, enumeradores, y otros empleados del Primer Censo Nacional que, sin causa justificable, abandonare o rehusare cumplir con los deberes de su cargo, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa que no excederá de $100, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas; o si uno de estos mismos publicare o comunicare cualquiera información de su conocimiento, relativa a los trabajos del Censo, será culpable de una infracción que, una vez comprobada, será castigada con una multa que no excederá de $200, o con prisión de dos a seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal; o si a sabiendas, extendiere una planilla ficticia u otro informe o dato falso, será culpable de un delito, y al ser convicto de él, se le castigará con una multa de $500 a $1000, o con prisión correccional de seis meses a dos años, o ambas penas a discreción del Juez.

Artículo 8. Cuando por inexactitudes o incorrecciones que no constituyan casos de mala fe, los trabajos de algún sub-inspector y enumerador no sean utilizables en todo o en parte, el inspector los devolverá al sub-inspector o al enumerador, fijando al mismo tiempo un plazo para que los presente de nuevo en forma satisfactoria.

Artículo 9. El Servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo relativo al Censo; pero exclusivamente en lo concerniente al servicio de éste.

Artículo 10. Por la presente se requiere que todas las autoridades Civiles, Militares y Municipales presten su ayuda, cuando fuere necesario, para la mejor realización del Primer Censo Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 18 de 1920.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de V. Vivaudou, Inc., fabricantes de perfumes, domiciliados en París, Francia, y en New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "WALTZ DREAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a perfumes. (Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta en forma de torpedo, cuya fondo es amarillo, la mayor parte, y el resto negro. En la parte amarilla figura una mujer en actitud y traje de bailarina y encima y debajo de ella aparecen sendos adornos artísticos, formados por flores y borlas. En la línea que divide el fondo amarillo del fondo negro, figura el siguiente escrito en dorado: "WALTZ DREAM"; y en la parte negra este otro también en dorado: "MOZART — NEW YORK".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 876.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de The Balsamic Soap Company, de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica "BAL-

SAMIC SOAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo blanco, cubierta de rayas horizontales y perpendiculares, color verde claro. Las rayas horizontales están más juntas que las perpendiculares. En el cntro de la etiqueta se destaca una figura de forma elíptica, de fondo verde oscuro, en la cual se lee lo siguiente: "BALSAMIC", en letras blancas; "PURE", en letras verde claro; "ANTISEPTICO — SOAP", en letras blancas. Dicha elíptica está circundada por orlas negras y rojas que describen la misma figura; pero que ostentan sendos ángulos agudos en los cuatro puntos principales. En la parte superior de dicha eliptíca e independientemente de ésta, se lee, en caracteres verde oscuro: "CONTAINS PALM AND OLIVE OILS"; y en la parte inferior, en letras del mismo color: "PROTECTS — SOFTENS — REFRESHES".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 877.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Servicio de Patentes y Marcas.

Certifico: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de diez años, en favor de la Commercial Distributing Company, de New York, Estados Unidos de América, la marca de Fábrica "JABON DE ROURE" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.—(Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.)

Consiste esta marca en una etiqueta de fondo negro y forma rectangular, que lleva impresa, en el centro, en color rosado, un marco abierto en su parte inferior, formado por orlas y ador-

nos artísticos. Dentro de este marco figura el siguiente escrito en caracteres rosados: "JABON— DE — ROURE — PARA EL CUTIS — COMMERCIAL — DISTRIBUTING Co. — NEW YORK — "U. S. A." A la derecha de dicho marco figura el siguiente escrito en letras rosadas: "TODA PERSONA DE GUSTO DESEA CONSERVAR EL CUTIS DE LA INFANCIA, SUAVE, SANO, ROSADO, SIN MANCHAS NI BARROS. ESTO SE OBTIENE CON EL USO CONTINUO DEL "JABON ROURE" PARA EL BAÑO, TOCADOR, AFEITADO, "SHAMPOO", ETC."—Mas abajo se lee este otro escrito en caracteres también rosados: "GARANTIZAMOS LA ABSOLUTA PUREZA Y ALTA CALIDAD DEL "JABON ROURE" PARA EL CUTIS. ESTE JABON SE ELABORA CON ACEITES DE OLIVA Y ALMENDRA, THYMOL, ACIDO BORICO, GOMA DE BENJUI Y OTRAS SUSTANCIAS VEGETALES ALTAMENTE BENEFICIOSAS PARA EL CUTIS—COMMERCIAL DISTRIBUTING CO. NEW YORK, U. S. A."—A la izquierda del marco descrito, figura el siguiente escrito en letras igualmente rosadas: "TODO JABON ALTAMENTE PERFUMADO DESTRUYE LA EPIDERMIS Y ACABA POR PRODUCIR AFECCIONES CUTANEAS.—EL JABON DE ROURE ESTA SUAVEMENTE PERFUMADO CON ESENCIA DE HOJAS DE ROSA, QUE COMO ES BIEN SABIDO, FAVORE Y SUAVIZA LA PIEL".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 4 de Junio de 1920.

Registrado al No. 878.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 54.	20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1912, bajo el No. 85,177.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Enero de 1932.
PROPIETARIO: Pratt & Lambert, Inc.

DIRECCION: 75-97 Tonawanda Street. City of Buffalo, County of Erie, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

Vitralite

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Esmaltes, barnices, tinturas y rellenadores.
(Enamels, varnishes, stains and fillers).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 16. 1920, bajo el No. 54.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 55.	20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Mayo de 1897. bajo el No. 29,986.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Mayo de 1927.

PROPIETARIO: Florence Manufacturing Company. DIRECCION: Northampton, Massachutsetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

KEEPCLEAN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cepillos de tocador.
(Toilet brushes).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 55.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 56.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Septiembre de 1910, bajo el No. 79,520.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Septiembre de 1930.

PROPIETARIO: Pratt & Lambert, Inc.

DIRECCION: 75-97 Tonawand Street, City of Buffalo, Country of Erie, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

61

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Barniz
(Varnish).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 56.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 57.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL, 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Junio de 1910, bajo el No. 78,436.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Junio de 1930.

PROPIETARIO: Alfred de Montebello & Co. DIRECCION: Mareuil-sur-Ay, Marne, France.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vino de Champaña.
(Champagne wine).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 57.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 58.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Mayo, de 1910, bajo el No. 77,876.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Mayo de 1930.

PROPIETARIO: Alfred de Montebello & Co. DIRECCION: Mareuil-sur-Ay, Marne, France.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LAS CUALES SE APLICA.

Vino de Champaña.
(Champagne wine).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 58.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

No. 59. 20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Diciembre de 1912, bajo el No. 89,539.

VENCE EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Diciembre de 1932.

PROPIETARIO: Columbian Enameling & Stamping Company.
DIRECCION: Terre Haute, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

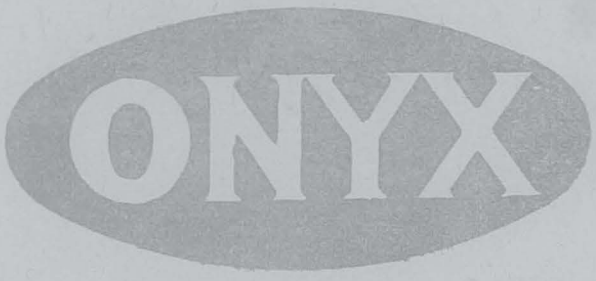

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Teteras, cafeteras, cafeteras filtradoras, marmitas para té vasijas para hacer pan, marmitas "duchess", vasijas para baño de pies, bañeras para criaturas, cocedoras de cereales, cazuelas para salsa, marmitas para dulces, platones, coladores para sumideros, vasijas de enjuagar, marmitas Berlín, marmitas convexas, pucheros para salsa, cazuelas para salsa, coladores sin juntura, platos de hornear, cazuelas "utility", jaboneras, jarros para agua, palanganas, jarros y tazones, lecheras, cazuelas para pudín, estufadoras, tazones de mezclar, tazas, tazas para flan, salseros, platos de servicio, cazuelas para buñuelos, platos para pastel, cazuelas para torta de jalea, cucharas de lardar, cucharones para sopa, cazos, coladores para sopa, cazos coladores para sopa, orinales, escupideras y ollas de abasto.s

Enamel steel tea-pots, coffe-pots and biggins, tea kettles. bread raisers, duchess, kettles, foot batss, infants' baths, cereal

cookers, saucepans, presserving kettles, dish pans, sing strainers, rising pans, Berlin kettles convex kettles, sauce pots and pans, seamless colanders baking dishes, utility pans, soap dishes, water pitcehrs, wash basins, pitchers and bolws, milk kettles, milk pans, pudding pans, sfew pans, mixing bowls, dring cups, custand cups, saucers, dineer plates, muffin pans, pie plates, jelly cake pans, basting spoons, soup ladles, dippers, soupstrainers, chambers, spittons, and cuspidors, stock pots.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 59.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Crux, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos. por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al

fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón. jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.

M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3162.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 23 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo Exequarturs para el ejercicio de profesiones y las cuales corresponden a los números 271 y 272.—Resolución que autoriza al Sr. J. Armando Bermúdez a tomar cierta cantidad de agua del río Yaque.—Registros de Marcas de Fábricas Internacionales que corresponden a los números 60, 61, 62, 63 y 64.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003162
A.1920 V.0 N.3162

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 23 DEL 1920 | Núm. 3162

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Arístides Montás, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Común de Bonao.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 30 de septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Arístides Montás el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Bonao, la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. FULLER,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 271.
J. R. Luna T.
El Oficial Mayor,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Rafael A. Tavarez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la Común de San José de las Matas.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de Agosto del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael A. Tavarez, el EXEQUATUR de la ley para que pueda ejercer en la Común de San José de las Matas la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 13 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

B. H. Fuller,
Colonel, U. S. M.
Encargado de la Secretaría de
E. de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 272.
J. R. Luna T.
El Oficial Mayor,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 318 promulgada el 19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, el Señor J. Armando Bermudez ha solicitado en fecha 7 de Setiembre de 1920 la autorización para tomar agua del río Yaque del Norte, en la sección de "Banegas", Común de Santiago, hasta la cantidad de 0.700 metro cúbico por segundo, con el propósito de irrigar 346 hectáreas de terrenos cultivados de caña de azúcar que posee en dicha sección de "Banegas";

POR CUANTO, el Señor J. Armando Bermudez ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del río Yaque del Norte, y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

VISTO el Artículo 4 de la Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

RESUELVE:

1. Autorizar al Señor J. Armando Bermudez a tomar agua del río Yaque del Norte a razón de no menos de un litro por segundo para cada héctarea, hasta el montante total de no más de setecientos (700) litros por segundo, para irrigar la mencionada extensión de 346 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y extrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2. La construcción de las obras estará siempre expedita a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Señor J. Armando Bermudez suministrará a los Jefes de Agua, nombra-

dos por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigieren, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas Credenciales del Gobierno, tendrán facultad para requerir todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en poder del Señor J. Armando Bermudez, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

3. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluidos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

4. La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Octubre de 1920, años 77° de la Independencia y 58° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el No. 90.
Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 60.	20 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Abril de 1915, bajo el No. 103,428.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Abril de 1935.

PROPIETARIO: E. Greenfield's Sons. DIRECCION: 95 Lorimer Street, Broklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Dulce.
(Candies).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 60.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 61.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Mayo de 1916, bajo el No. 110,022.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Mayo de 1936.
PROPIETARIO: Hudson Motor Car Company. DIRECCION. Detroit, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUPER-SIX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Automóviles.
(Automobiles).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 61.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 62.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Agosto de 1906, bajo el No. 55,449.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Agosto de 1926.
PROPIETARIO: E. and T. Fairbanks and Company.
DIRECCION: St. Johnsbury, State of Vermont.

FACSIMILE DE LA MARCA

FAIRBANKS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Balanzas de peso y pertenencias de las mismas
(Weighing scales and appurtenances thereof).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 62.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 63.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Enero de 1916, bajo el No. 107,910.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Enero de 1936.
PROPITARIO: E. and T. Fairbanks and Company.
DIRECCION: St. Johnsbury, State of Vermont.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Básculas y partes de las mismas.
(Weighing machines and parts thereof).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 63.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)
GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 64.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Agosto de 1916. bajo el No. 11,825.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Agosto de 1936. PROPIETARIO: Hudson Motor Car Company. DIRECCION: Detroit, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Automóviles.
(Automobiles).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 64.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de 83 areas 70 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca de la confluencia del arroyo "Del Medio" y del río "Jaina", seguir en línea recta, al Sur, donde existe un palo de madera dura, "VR," 161 metros hacia el punto B, del punto B, seguir en línea recta, al Oeste, 60 metros, hasta el punto C; del punto C, seguir en línea recta hasta donde existe un palo de madera dura, 118 metros, hasta el pun-

to D; del punto D, seguir en línea quebrada, 73 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formaliaddes requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 1.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely

Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros

67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

PROPIEDAD TERRITORIAL.
AVISO.

Los Señores Canuto de la Cruz, labrador, del domicilio de La Victoria, Justo Ozuna, agricultor del domicilio del Barrio Duarte, en representación de la Sucesión de Marcelino de la Cruz, y Agustín Zamora, labrador, del domicilio de Villa Mella han declarado ante la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de Sto. Domingo, lo siguiente:

Primero: Que el finado José Encarnación Adon, desde tiempo inmemorial poseía en el lugar denominado Sabana Pertareas mas o menos, encerrado dentro de los siguientes linderos. por un lado con terrenos de Rufina Encarnación, por otro con María Santos Justa, por otro con terrenos de Francisca Crisóstomo y por el otro con terrenos de Carlos Vasquez.—Segundo. menores.—Tercero. Que el terreno no es comunero.—Cuarto: Que ese paño de terreno ha estado siempre cultivado de frutos Que ese paño de Terreno fué vendido por su primitivo dueño al

fenecido José Encarnación Adon á los Señores Marcelino Cruz Agustín Zamora y Diego Peguero: Quinto: Que dicho terreno está poseido actualmente por el Señor Agustín Zamora y por los herederos de Marcelino de la Cruz y de Diego Peguero.— Esta declaración es hecha en presencia de los Señores Marcelino Magallanes, agricultor del domicilio de Sabana Perdida y Rumualdo Abad, agricultor, del mismo domicilio, quienes han servido de testigos, como colindantes del terreno.

Santo Domingo, Junio 30 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

PROPIEDAD TERRITORIAL.

AVISO.

El Señor Ismael Lara, agricultor del domicilio del Pedregal á nombre de la Sucesión del finado Policarpio Chovet, ha hecho ante la Oficina del Conservador de Hipotecas de Santo Domingo, una declaración basada en el Art. 13 de la Ley de la Propiedad Territorial, en la cual consta que dicha Sucesión es poseedora de una peonía de terreno en el sitio de Yerba Buena y una peonia en Cachón, jurisdicciones de San Cristóbal, cuyo terreno ha sido dedicado en distintas épocas al cultivo de café y frutos menores y no son comuneros. La posesión de los enunciados terrenos tiene mas de treinta años y ha sido constante y no interrumpida. Esta declaración ha sido apoyada por los Señores Daniel Duvergé, Alberto Corporán y Gregorio Rivera, testigos colindantes de aludido terreno.

Santo Domingo, Junio 30 de 1920.

El Conservador de Hipotecas.
M. J. Mena.

Año XXXVI. Núm. 3163.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Octubre 27 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno por la cual se le concede el derecho de incorporación al Casino de la Juventud.—Orden No. 40 de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración en la cual se expulsan dos extrangeros por inconducta notoria.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, las que corresponden a los números 65, 66, 67, 68 y 69.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003163
A.1920 V.0 N.3163

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 27 DEL 1920 | Núm. 3163

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 9 del mes de Octubre en curso, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, por el Señor José María de Castro, Presidente de la sociedad recreativa denominada "CASINO DE LA JUVENTUD", mediante la cual solicita que esa asoción sea incorporada, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha asociación puramente recreativa, tiene un fin lícito y que sus estatutos debidamente aprobados están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1 y 5 de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 4º de dicha Orden.

RESUELVE:

Artículo 1º —Conceder la incorporación que se ha solicitado al "CASINO DE LA JUVENTUD", domiciliado en esta ciudad.

Artículo 2º —Esta resolución de incorporación no dará personalidad jurídica al "CASINO DE LA JUVENTUD", sino despues de cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva número 520.

Dado en la Ciudad de de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y dos días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

ORDEN No. 40.

ATENDIENDO a que los nombrados Leonard L. Wayne, natural de los Estados Unidos de América, y Antonio Montfort, natural de Puerto Rico, no observan una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestran los hechos de haberse embriagado y provocado desórdenes públicamente;

ATENDIENDO a que, según dispone el Art. 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjenro de vivir en el país está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento

RESUELVE:

1. Que los nombrados Leonard L. Wayne y Antonio Montfort sean expulsados del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndoseles que entren nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigarción del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 15 días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 65.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1916, bajo el No. 111,633.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Julio de 1936.
PROPIETARIO: The Emerson Electric Manufacturing Company.
DIRCCION: 2024 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

Northwind

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ventiladores eléctricos. Motores para ventiladores. Armaduras para ventiladores.

(Electric fans. Fan motors. San frames).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Julio 16, 1920, bajo el No. 65.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 66.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Abril de 1914, bajo el No. 96,623.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Abril de 1934.

PROPIETARIO: Allaire, Woodward & Co. DIRECCION: 106 Main Street. Peoria, Illinois.

Polvos para matar insectos de toda clase: mosquitos, moscas, chinches, piojos, pulgas. polilla, cucarachas y hormigas. (Insect Powder for the Destruction of all Insect Life, including mosquitos, Flies. Bed Gugs, Lice, Fleas, Moths, Cock Roaches, and Ants).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 66.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 67.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Agosto de 1916, bajo el No. 111,931.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Agosto de 1936.

PROPIETARIO: The Emerson Electric Manufacturing Company.

DIRECCION: 2024 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

EMERSON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Motores eléctricos, ventiladores eléctricos, incluyendo los tipos portátiles, de pared, de techo y de piso, expulsores eléctricos de aire, sopladores eléctricos para fraguas, generadores eléctricos, generadores para motores elétricos, interruptores de cuchillo, cuadros de distribución, paneles de cuadros de distribución, cuadros de corta circuitos, transformadores, transformadores rotatorios, cilindros iluminadores, desimantadores de reloj, sopladores eléctricos para órganos, secadores eléctricos para el cabello, molinos de café eléctricos, bombas eléctricas de aire y de agua, tornos eléctricos, pulidores y amoladores eléctricos, sopladores eléctricos para hornos, sierras tajadoras eléctricas y motores y trasmisores eléctricos de fuerza para máquinas de de coser.

Electric motors, electric fans, including fans of portable, wall, ceiling, and floor types, electric exhaust-fans, electric forgeblowers, electric generators, electric motor-generators, knifeswitches, switchboards, panel-boards, fuse-boards, transformers, rotary transformers, illuminating-cylinders, watch-demagnetizers, electric organ-blowers, electric hair-driers, electricaly operated coffe-mills, electrically operated air and water pumps, electrically operted buffers and griders, electrically operated furn-

ace-blowers, electrically operated hacksaws, and electric motors and power transmitters for sewing machines..

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 67.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 68.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Abril de 1919, bajo el No. 125,033.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Abril de 1939.

PROPIETARIO: Columbian Enameling & Stamping Company.

DIRECCION: Terre Haute, Indiana, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

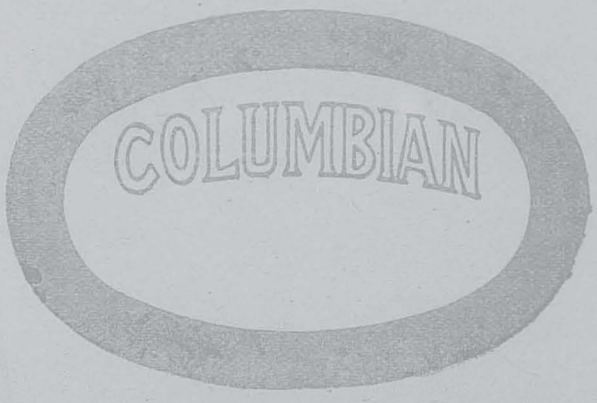

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Cafeteras, teteras, marmitas para café, cafeteras filtradoras,

vasijas para hacer pan, marmitas para té, cazuelas "utility", cocedores simples y al vapor "dandy", cocedores de ají, platones cocedores de cerales, cazuelas para salsa, marmitas para dulce, marmitas "duchess", marmitas "princess", marmitas convexas "colonial", pucheros para salsa, vasijas de enjuagar, palanganas de lavar, tapas para platos, tazones de mezclar, lecheras, cazuelas para pudín, cazuelas para buñuelos cazuelas de hornear, cacerolas, estufadoras, tazas, platos de hornear, platos de servicio, platos para sopa, platos para pastel cazuelas de cocer, cucharas de lardar, platos para legumbres, cucharones, cazos, coladores de sainete, coladores para sumideros, ollas de abasto, asadores, calderos para cocer, desnatadoras, bandejas para galletas, sartenes, platos para pastel, platos para arroz, embudos, soperas, para cocer sopa, marmitas para agua, cubiletes, chocolateras, hervidoras de leche, mostaceras, fuentes para carne, bandejas ovaladas, bandejas planas, tazones de cocina, parrillas.

Enameled ware for household use, namely, coffee pots, tea pots, coffee boilers, coffee biggins, bread raisers, tea kettles, utility pans, dandy cookers and steamers, chilli cookers, dish pans, cereal cookers, sauce pans, preserving kettles, duchess kettles, princess kettles, colonial convex kettles, sauce pots, rising pans, wash basins, dish covers, mixing bowls, milk kettles, pudding pans, baking pans, casseroles, stew pans, cups, baking dishes, muffin pans, dinner plates, soup plates, pie plates, cooking pans, bating spoons, vegetable dishes, ladles, dippers, gravy strainers, colanders, sink strainers, stock pots, roaster, boilers for cooking purposes, skimmers, biscuit trays, frying pans, pie dishes, rice plates, funnels, trucns for cooking soup, water ketles, mugs, tumblers, chocolate pots, mil boilers, mustard post, meat platters, oval trays, flat trays kitchen bowls, and gridirons.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 68.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 69.	25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Junio de 1919, bajo el No. 125,865.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Junio de 1939.

PROPIETARIO: Columbian Enameling & Stamping Company. Terre Haute, Indiana, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

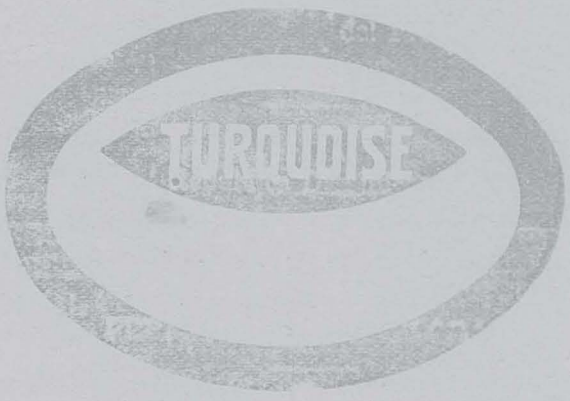

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA. Cafeteras, teteras, marmitas para café cafeteras filtradoras, vasijas para hacer pan, marmitas para té, cazuelas "utility", cocedores simples y al vapor "dandy", cocedores de ají, platones, cocedores de cereales, cazuelas para salsa, marmitas para dulce, marmitas "duchess", marmitas "princess", marmitas convexas "colonial", pucheros para salsa, vasijas de enjuagar, palanganas de lavar, tapas para platos, tazones de mezclar, lecheras, cazuelas para pudín, cazuelas de hornear cacerolas, estufadoras, tazas, platos de hornar, cazuelas para buñuelos, platos de servicio, platos para sopa, platos para pastel, cazuelas de cocer, cucharas de lardar, platos de legumbres, cucharones, cazos, coladores de sai-

nete, coladores, coladores para sumideros, ollas de abasto, asadores, calderos para cocer, desnatadoras, bandejas para galletas, sartenes, platos para pastel, platos para arroz, embudos, soperas para cocer sopa, marmitas para agua, cubiletes, vasos chocolateras, hervidoras de leche, mostaceras, fuentes para carne, bandejas ovaladas, bandejas planas, tazones de cocina, parrillas. Enameled ware for household use, nomely, coffee pots, tea pots, coffee boilers, coffe biggins, bread raisers, tea kettles, utility pans, dandy cookers an steamers, chilli cookers, dish pans, cereal cookers, sauce pans, preserving kettles, duches kettles, princess kettles, colonial convex kettles, sauce pots, rinsing pans, wash basins, dish covers, mixing bowls, milk kettlles pudding pans, baking pans, casseroles, stew pans, cups, baking dishes, muffin pans, dinner plates, soup plates, pie jlates, sink strainers, stok pots, roasters, boiles for cooking purposes,skimmers, biscuit trays, frying pans, pie dishes, rice plates, funnels tureenn for cooking soup, water kettles, mugs, tumblers, chocolate pots, milk boilers, mustard pots, meat platters, oval trays, flat trays kitchen bowls, and gridirons.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 69.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

SE AVISA que esta Secretaría de Estado ha depositado en el Tesoro Público, de acuerdo con la Ley Orgánica del Cuerpo Consular, la suma de $ 101,60 m|a remitida por el Cónsul Dominicano en Panamá, como producto de la liquidación de los bienes del ciudadano Alejandro Silvestre, fallecido en aquella ciudad el día 19 de Febrero de 1920.

Esa suma queda a disposición de quien por derecho le corresponda.

Santo Domingo Octubre 16 - 1920.

Manuel de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

SE AVISA para general conocimiento que el Sr. D' Arcy Augustus Wetherale ha sido reconocido como Agente Consular Británico en la Romana.

Santo Domingo 22 de Octubre 1920.
Manuel de J. Lovelace.
Jefe de la Cancillería, y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de 83 areas 70 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca de la confluencia del arroyo "Del Medio" y del río "Jaina", seguir en línea recta, al Sur, donde existe un palo de madera dura, "VR," 161 metros hacia el punto B, del punto B, seguir en línea recta, al Oeste, 60

metros, hasta el punto C; del punto C, seguir en línea recta hasta donde existe un palo de madera dura, 118 metros, hasta el punto D; del punto D, seguir en línea quebrada, 73 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formaliaddes requeridas por la Ley de Minas vigente,

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 1.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de

San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han

dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3164.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Octubre 30 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 553 enmendando la **Ley de Registro de Tierras.**—Orden No. 12 de la Secretaría de Hacienda y Comercio que prorroga la operación de la Orden No. 10 del Control de Alimentos.—Orden de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 41, que expulsa a Camila Sandoval. por inconducta notoria.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrución Pública, que corresponden a los números 11, 12, y 13.—Marcas de Registros de Fábrica Internacionales, que corresponden a los números 70, 71, 72, 73 y 74.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003164
A.1920 V.0 N.3164

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, OCTUBRE 30 DEL 1920 | Núm. 3264

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 553.

Enmendando la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. La "Ley de Registro de Tierras" (O. E. No. 511) se enmienda por la presente, añadiendo al final del párrafo (c) del Artículo 40 de la misma, los párrafos siguientes:

"El Tribunal Superior de Tierras o cualquier Juez del mismo, puede, al solicitarlo por escrito cualquier Agrimensor Público, ordenar la devolución a dicho Agrimensor de los documentos y libros depositados por éste en manos del Secretario del Tribunal de acuerdo con lo prescrito por el párrafo anterior."

"Antes de devolver los Libros de Registro de Actas de Mensura a cualquier Agrimensor, el Secretario del Tribunal deberá imprimir el sello del Tribunal a todas las hojas de dichos libros, las cuales contengan el registro o parte del registro de alguna Acta de Mensura".

Artículo 2. Las disposiciones del Artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras no deben considerarse aplicables a Actas Mensura.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden del Control No. 12.

Título: Prórroga de la fecha de operación de la Orden No. 10 del Control de Alimentos, enmendada por la Orden No. 11.

1. Considerando que es todavía evidente la necesidad de mantener las prescripciones de la Orden No. 10 del Control de Alimentos de fecha 19 de Mayo 1920, enmendada por la Orden No. 11, en virtud de la cual ciertas cantidades de azucar determinadas se colocaron en la "Lista del Control", se dicta y promulga la siguiente Orden, como enmienda a las Ordenes citadas:

Por la presente se ordena que la fecha estipulada para la operación de las prescripciones de la Orden No. 10 enmendada por la Orden No. 11 del Control de Alimentos, se prorrogará hasta el 1o. de Diciembre 1920, y que las Compañías azucareras nombradas en la lista contenida en la citada Orden, deberán conservar las cantidades de azúcar especificadas para cada una de ellas en la lista, y sujetas a lasordenes del Control de Alimentos de la República Dominicana tal como está previsto en la mencionada Orden y bajo las mismas condiciones.

Arthur H. Mayo,
Lieut Comdr. (SC) U. S. Navy.
Control de Alimentos de la República Dominicana.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.
Setiembre 16, 1920.

Aprobado:

Thomas Snowden,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de A.
Gobernador Militar de Sto. Dgo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 41.

ATENDIENDO a que la nombrada Camila Sandoval (a) Españita, natural de España, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada en distintas fechas por la Alcaldía de La Romana, por ejercicio de la prostitución y escándalos en la vía pública;

ATENDIENDO a que, según dispone el Art. 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento

RESUELVE:

1. Que la nombrada Camila Sandoval (a) Españita sea expulsada del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente en el país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de La Romana queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 19 días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 11.

1.—En vista de que a Inst. Pública corresponde la suma de $293.15 por concepto del 15% de los ingresos probables en el Ayuntamiento de Jarabacoa en virtud de las disposiciones de las Ordenes Ejecutivas No. 402 y 420, se dispone la distribución de esa suma en la forma siguiente:

Para crear:

La Part. 3 del Art. 1,
Compra de una máquina de escribir.....$100.00

Para aumentar a:

La Part 3 del Art. 2,
Limpieza de escuelas ....." 80.00

La Part. 1 del Art. 4,
Para gastos imprevistos ....."113.15

Total:—$293.15

Santo Domingo, Octubre 7, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 12.

1.—Existiendo en la Común de Hato Mayor al 9 de Se-

tiembre de 1920 un excedente en el 15% de los ingresos generales ascendente a $402.83; se dispone por la presente distribuir esa suma en la forma siguiente:

Para crear en el Presupuesto Escolar de 1920:

La part. 1 del Art. 1, Alumbrado de Escuelas y Oficinas	$ 25.00	
La part. 2 del Art. 1, Gastos de estritorio é impresos	" 277.83	
Para aumentar en el mismo Presupuesto:		
La Part. 3 del Art. 2, Gastos de limpieza	" 100.00	$ 402.83

Santo Domingo, Octubre 7, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 13.

1.—En vista de que á Inst. Pública corresponde la suma de $3042.92 por concepto del 15% de los ingresos probables consignados en Presupuesto Municipal Suplementario de la Común

de Moca, se dispone la distribución de esa suma en la forma siguiente:

Para aumentar la
Part. 1 del Art. 1.
Pupitres y muebles escolares.....$ 200.00

Part. 2 del Art. 1.
Impresos, registros, etc.,....." 250.00

Part. 2 del Art. 2.
Limpieza de edificios escolares ....." 300.00

Part. 1 del Art. 3 bis,
Alquiler de locales ....." 1037.40

Part. 2 del Art. 4,
Gastos imprevistos ....." 55.52

Para crear la
Part. 3 del Art. 1,
Implementos agrícolas ....." 300.00

Part. 1 del Art. 3,
Arreglos y reparaciones de locales....." 300.00

Part. 3 del Art. 4,
Cuido de 2 caballos de la Policía
Escolar en 5 meses ....." 60.00

Part. 4 del Art. 4,
Fletes, transportes, etc.,....." 100.00

Part. 8 del Art. 6,
2 Maestros de Escuelas Rudimentarias,
4 meses a $55.00 clu ....." 440.00

Total:—$3.042.92

Santo Domingo, Octubre 8, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 70.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Noviembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Abril de 1919. bajo el No. 125,034.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Abril de 1939.

PROPIETARIO: Columbian Enameling & Stamping Company.

DIRECCION: Terre Haute, Indiana, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

HOOSIER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA. Cafeteras, teteras, marmitas para café, cafeteras filtradoras, vasijas para hacer pan, marmitas para té, cazuelas "utility", cocedores simples y al vapor "dandy", cocedores de ají, platones cocedores de cerales, cazuelas para salsa, marmitas para dulce, marmitas "duchess", marmitas "princess", marmitas convexas "colonial", pucheros para salsa, vasijas de enjuagar, palanganas de lavar, tapas para platos, tazones de mezclar, lecheras, cazuelas para pudín, cazuelas para buñuelos cazuelas de hornear, cacerolas, estufadoras, tazas, platos de hornear, platos de servicio, platos para sopa, platos para pastel cazuelas de cocer, cucharas de lardar, platos para legumbres, cucharones, cazos, coladores de sainete, coladores para sumideros, ollas de abasto, asadores, calderos para cocer, desnatadoras, bandejas para ga-

lletas, sartenes, platos para pastel, platos para arroz, embudos, soperas, para cocer sopa, marmitas para agua, cubiletes, chocolateras, hervidoras de leche, mostaceras, fuentes para carne, bandejas ovaladas, bandejas planas, tazones de cocina, parrillas.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 70.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 71.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Mayo de 1919. bajo el No. 125,407.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Mayo de 1939.

PROPIETARIO: Columbian Enameling & Stamping Company.

DIRECCION: Terre Haute, Indiana, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA. Cafeteras, teteras, marmitas para café cafeteras filtradoras, vasijas para hacer pan, marmitas para té, cazuelas "utility", cocedores simples y al vapor "dandy", cocedores de ají, platones, cocedores de cereales, cazuelas para salsa, marmitas para dulce, marmitas "duchess", marmitas "princess", marmitas convexas "colonial", pucheros para salsa, vasijas de enjuagar, palanganas de lavar, tapas para platos, tazones de mezclar, lecheras, cazuelas para pudín, cazuelas de hornear cacerolas, estufadoras, tazas, platos de hornear, cazuelas para buñuelos, platos de servicio, platos para sopa, platos para pastel, cazuelas de cocer, cucharas de lardar, platos de legumbres, cucharones, cazos, coladores de sainete, coladores, coladores para sumideros, ollas de abasto, asadores, calderos para cocer, desnatadoras, bandejas para galletas, sartenes, platos para pastel, platos para arroz, embudos, soperas para cocer sopa, marmitas para agua, cubiletes, vasos chocolateras, hervidoras de leche, mostaceras, fuentes para carne, bandejas ovaladas, bandejas planas, tazones de cocina, parrillas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 71.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 72.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1915, bajo el No. 107,414.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: Carpenter-Morton Company.
DIRECCION: 77 Sudbury Street, Boston, Massachusetts.
FACSIMILE DE LA MARCA

COLORITE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.
Pinturas líquidas, barnices para teñir y dar última mano a mercancías de paja y rota.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 72.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 73.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Octubre de 1913, bajo el No. 93,837.
VENCE EN EL PAÍS DE ORIGEN EN: 21 de Octubre de 1933.
PROPIETARIO: Federal Motor Truck Company.
DIRECCION: Fedral & Campbell Aves., Detroit Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

FEDERAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Carro de poder para carga
(Automobile Trucks).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 73.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 74.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA, EN: E. U. de América en 7 de Agosto de 1906, bajo el No. 55,058.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Agosto de 1926.

POPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

MANIFOLD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 16, 1920, bajo el No. 74.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920,

somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3165.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 3 del 1920.

SUMARIO.

Ordenes Ejecutivas números: 554 sobre Venta de solares en el Seybo; 555 que reglamenta la clasificación del tabaco antes de ser vendido; 556 que recinde un contrato entre el Ayuntamiento de S. P. de Macorís, y el Sr. Francisco de Castro para la construcción de un acueducto.—Resolución del Gobernador Miliar, relativa a los que abarcan tierras indebidas, con cercas o trochas.—Orden de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones estableciendo un Reglamento de Agrimensura.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003165
A.1920 V.0 N.3165

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 3 DEL 1920 { Núm. 3165

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 554.

Venta de Solares, Seybo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento del Seybo en fecha 22 del mes de Agosto del año 1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertencientes a dicha comun:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL SEYBO.

ATENDIENDO: a que es deber de los Ayuntamientos propender al progreso dentro de sus respectivas municipalidades;

ATENDIENDO: a que en la parte Norte de esta Ciudad se encuentra un predio de terreno cuya urbanización fué acordada en fecha 7 de Junio de 1920, el cual se halla enclavado en los terrenos del Ejido y colinda por el Norte con el Rio Seybo, por el Sur con la Población, por el Este con la Fortaleza y por el Oeste con camino real del Seybo a Hato Mayor según plano levantado por el Agrimensor Público Sr. Miguel A. Duvergé;

ATENDIENDO: a que el Ayuntamiento necesita obtener los medios económicos que le permitan efectuar algunas obras necesarias y de progreso de la Común

RESUELVE:

Art. 1.—Vender los Solares comprendidos en el predio de terreno arriba descrito, situado de la parte Norte de esta Ciudad,

sea el mismo que se encuentra delimitado en el plano levantado en fecha 20 de Junio de 1920 por el Agrimensor Duvergé.

Art. 2.—Vender 200 solares urbanos de la común en la extensión de terreno que ocupa la actual población.

Art. 3.—Reservarse en los lugares más apropiados de la zona urbana del nuevo ensanche la porción de terreno necesaria para los usos a que más tarde hayan de ser aplicados.

Art. 4.—Destinar el producido de la venta de dichos solares a las siguientes obras:

(a) Construcción de un parque de recreo,

(b) Construcción de un Cementerio,

(c) Arreglo de algunas calles.

Art. 5.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la sala de sesiones a los 22 días del mes de Agosto de 1920.

G. Bobadilla,
Presidente del Ayuntamiento Int.

Servando Morel hijo
Secretario Auxiliar,

Segundo: Queda entendido que esta venta se efectuará extrictamente de acuerdo con el pliego de condiciones que deberá formular el Ayuntamiento y que dicho pliego de condiciones no tendrá efecto mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 555.

LEY QUE REGLAMENTA LA CLASIFICACION DEL TABACO POR LOS PRODUCTORES, ANTES DE VENDERLO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO: Ha sido costumbre mojar e indebidamente curar y clasificar el tabaco en rama al extremo de perjudicar la calidad y fama del producto dominicano, además de disminuir su valor en el mercado,

SE RESUELVE:

Artículo 1. (a) Las hojas de tabaco serán colgadas en la troje o enramada para secar, no menos de cuarenta (40) días, para que sean propiamente secadas y curadas. Cuando estén suficientemente secas y curadas, deberán entonces ser enmanilladas y clasificadas por el productor, por lo menos en las siguientes clases:

1.—"FF" Hoja seca y sana, sin orillas rotas o grandes agujeros, con una longitud mínima de cuatro (4) decímetros.

2.—"F" Hoja seca y sana sin orillas rotas, pudiendo tener pequeños agujeros o manchas, con una longitud mínima de tres (3) decímetros.

3.—"A' Cualquier hoja que no pueda incluirse en las clases "FF" y "F", seca, con una longitud mínima de dos (2) decímetros.

(b) Las hojas inferiores, endebles, amarillas, quemadas y amortiguadas (barresuelos), no se incluirán en ninguna de las clases arriba indicadas, pero pueden prepararse para la venta como "hoja suelta" para "picadura".

Artículo 2. Después que las hojas de tabaco hayan sido enmanilladas y clasificadas, deberán ponerse en un montón no menos de un metro de alto, y se dejarán amotonadas cuando menos por treinta días.

Artículo 3. Solamente las hojas de tabaco preparadas de la manera arriba mencionada podrán ser vendidas y compradas.

Artículo 4. Las hojas de tabaco no deben mojarse en ningún tiempo antes de ser presentadas a la venta. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de $50 (oro) por la primera infracción y aumento de $50 oro por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 5. Los envases en los cuales el tabaco se presente a la venta deben marcarse especificando claramente la clase que cada uno contiene, y el tabaco debe reunir las condiciones de la clase a que corresponda. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de $50 (oro) por la primera infracción, y un aumento de $50 (oro) por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 6. Cualquier Inspector del Gobierno, de la Secretaría de Agricultura e Inmigración, debidamente nombrado, puede, en cualquier tiempo, inspeccionar el tabaco, aplicar multa por cualquier violación de esta Orden y confiscarlo, cuando no esté de acuerdo con lo prescrito en la misma.

Artículo 7. Las disposiciones de esta Orden entrarán en vigor el día 1o. de Febrero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 556.

Que declara rescindido un contrato entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y el Sr. Francisco de Castro para la construcción de un acueducto.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de Mayo de 1915, celebró con el Sr. Francisco de Castro un contrato para la construcción de un acueducto dentro del período de un año a partir de la aprobación y publicación del mismo; y

CONSIDERANDO: que el Artículo 28 del expresado contrato establece que este quedará rescindido de pleno derecho si el empresario no cumpliere lo convenido; y

CONSIDERANDO: que el Artículo 30 del mismo contrato establece que el empresario se compromete a poner dicho acueducto al servicio público en el término de un año, a contar de su publicación en el periódico oficial, y que han pasado más de cuatro años desde la fecha (Agosto 15 de 1916) de esa publicación sin haber el Contratista hecho ninguna gestión para cumplir con los términos del referido contrato; y

CONSIDERANDO: que el interés público y el bien del pueblo de San Pedro de Macorís requieren que el contrato mencionado sea declarado de ningún valor y efecto;

SE RESUELVE:

Artículo 1. El contrato para la construcción de un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís, celebrado entre el Sr. Francisco de Castro y el Ayuntamiento de esa ciudad, en fecha 12 de Mayo de 1915, y aprobado el 7 de Abril de 1916, se declara por la presente rescindido.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 30, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

RESOLUCION.

POR CUANTO han sido recibidas numerosas quejas de que desde la promulgación de la Orden Ejecutiva No. 511, conocida como "Ley del Registro de Tierras", muchas personas estan abarcando tierras con cercas o trochas, con el propósito de establecer bajo tal Ley una supuesta base de derechos posesorios en tales tierras, en oposición a los propietarios y los de otras personas; y

POR CUANTO tales actos evidentemente surgen de una in-

terpretación errónea de las previsiones del artículo 84 y el párrafo 2o. del artículo 1o. de dicha Ley, pués aparentemente prevalece la idea de que el rodear las tierras con cercas y trochas confiere especiales derechos de propiedad y que, cuando se vaya a hacer la adjudicación de títulos, tales erecciones de cercas y trochas serán consideradas como evidencia conclusiva de la verdadera posesión; y

POR CUANTO es verdad que en lo que se refiere a terrenos comuneros la Ley de Registro de Tierras, en el artículo 84 provee en sustancia que serán considerados como que tienen derecho de propiedad todos aquellos que presenten de buena fé títulos de tierras, de las cuales ellos o aquellos de quienes adquirieron dichos títulos, estaban en posesión antes de la publicación de la Orden Ejecutiva No. 363, de Diciembre 13 de 1919, salvo presentación de pruebas en contrario; pero que tal presunción de posesión es evidentemente inaplicable a aquellos que ahora pretenden establecer la posesión construyendo cercas y abriendo trochas, y especialmente a aquellos que no obren de buena fé al hacerlo, sino que desposeen a los actuales ocupantes por medio de la furza y de la violencia; y

POR CUANTO la construcción de cercas, erigidas con el propósito de establecer la posesión por medio de la violencia y no para operaciones agrícolas, envuelve gastos innecesarios de dinero y tiende a causar perturbaciones del orden público, obstrucción de las comunicaciones, é impedimentos al cultivo de la tierra;

POR TANTO se resuelve que los Gobernadores Civiles de todas las Provincias de la República sean, y por la presente son, instruidos a dar la mas amplia publicidad posible a los puntos aquí tratados y, si se hace necesario, utilizar la fuerza pública, a su disposición, para impedir la perturbación del orden público, las obstrucciones de comunicaciones, o impedimentos a las operaciones agrícolas, que surgieren por la construcción indebida de cercas y trochas innecesarias; y cuando, en su opinión, han resultado serios perjuicios a los intereses públicos debido a erección de tales cercas, en el año actual, están autorizados a ordenar que tales cercas sean destruidas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 21 de 1920.

REGLAMENTO DE AGRIMENSURA.

I.

Todos los Agrimensores y Ayudantes que actúen en las mensuras que se practiquen de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, serán considerados como empleados del Gobierno Militar, y disfrutarán de sueldos mensuales. Se les dará preferencia en los empleos a los Agrimensores dominicanos competentes.

II.

Los Agrimensores así empleados, y mientras dure su empleo con el Gobierno, no tomarán a su cargo ningún otro trabajo de mensura de particulares, sin permiso especial del Secretario de Fomento, y tampoco aceptarán remuneración en forma alguna de parte de los dueños de las propiedades en que se practiquen operaciones de agrimensura por cuenta del Gobierno.

III.

En la selección de Agrimensores para las diversas provincias, el trabajo será asignado, siempre que sea posible, al Agrimensor dominicano que resida en tal provincia, o al que debido a su vieja experiencia en el lugar esté más familiarizado con la localidad.

IV.

Los manejadores de instrumentos serán los jefes de las brigadas de campo; deberán tener experiencia en el uso y ajustes del tránsito y deberán estar familiarizados con la teoría y los métodos de los levantamientos con estadia y con el uso de las tablas transversales y de las planchetas. Deben también ser competentes para dibujar sus notas de campo y para hacer todos los cálculos necesarios de acuerdo con los Articulos XI y XII de este Reglamento. Serán asimismo competentes para llevar las notas de campo en forma inteligible y clara para los trabajos referidos en el Artículo X; deberán ajustarse a los límites de precisión prescritos en el Artículo XI, y estar familiarizados con el aparato solar y la determinación de la meridiana astrónomica.

V.

Los delineantes deben ser competentes para dibujar sus notas de campo de las poligonales de las mensuras, ya sea por medio de ángulos de deflexión o por medio de latitudes y longitudes; y para dibujar las notas de estadia de poligonales o de levantamientos topográficos y convertir con exactitud de una escala a otra, líneas poligonales o levantamientos por plancheta. Serán ex-

pertos en el uso de los instrumentos de dibujo corrientes y en la teoría y manejo de los planímetros, versados en los métodos de cálculos por latitudes y longitudes y determinación de areas. Deberán saber también dibujar toda clase de letras de manera satisfactoria.

VI.

Los dibujantes conocerán el uso de los instrumentos de dibujo corrientes y sabrán copiar en tela de calcar de modo correcto y nítido, los planos preparados por los delineantes. Deberán saber tambien dibujar buenos letreros.

VII.

Los computadores o calculistas deberán saber practicar todas las operaciones necesarias para la solución de triángulos y determinación de áreas por los métodos de latitudes y longitudes, tanto por medio de las funciones naturales como por las trigonométricas logarítmicas; debiendo también conocer el uso del planímetro, regla corrediza de cálculo y máquinas calculadoras.

VIII.

Los cadeneros deberán estar familiarizados con el uso de las cintas de acero y de las plomadas; deberán ser inteligentes, cuidadosos y dignos de confianza.

IX.

Los portamiras deberán ser inteligentes, cuidadosos y dignos de confianza.

X.

OPERACIONES DE CAMPO.—Se instalarán sistemas principales de hitos a lo largo de las carreteras nacionales y los azimutes verdaderos se determinarán enlazando sistemas con las lineas primarias de triangulación de la Mensura Topográfica Dominicana; y en las regiones aisladas la meridiana verdadera se determinrá independienmente.—Se instalarán sistemas secundarios de hitos, en las ciudades formando circuitos cerrados que faciliten el trabajo. Se instalarán hitos en los linderos de toda propiedad cuya extensión superficial sea mayor de una hectárea: (1) en el punto inicial de la mensura; (2) en el punto de la primera o ultima línea de la mensura desde donde se obtenga la más larga visual sin obstáculo alguno; (3) en los puntos del lindero que constituyan esquinas comunes a dos o más propiedades; (4) en las esquinas comunes a dos o mas propiedades; (5) de manera que se obtenga por lo menos una disposición tal de tres postes consecutivos localizados en forma que el pri-

mero y el tercero sean vistos desde el segundo. Cualquiera de los hitos en la carretera puede formar parte de la necesaria disposición. Todos los hitos en la carretera puede formar parte de la necesaria disposición. Todos los hitos deberán referirse a los puntos que mejor ofrezcan una segura identificación. Las mensuras de los perímetros se harán generalmente con tránsitos y cinta de acero; pero en casos donde los linderos de la propiedad no estén lo bastante bien establecidos para fijar los hitos y emprender la mensura con el tránsito, o en los casos de lineas muy largas, que se presumen rectas, y que se extienden sobre lomas, se trazarán líneas preliminares con la plancheta y la estadía, haciendo esfuerzos por establecer linderos satisfactorios a ambos lados de la línea, y cuando esto se haya hecho, se colocarán los hitos y se practicará la mensura con el tránsito. Cuando las líneas de los linderos no puedan ajustarse en el campo a satisfacción de los dueños se omitirán provisionalmente los hitos y se trazarán las líneas que parezcan ser las más lógicas y justas, y se medirán tomando todas las notas necesarias para preparar un plano que muestre las reclamaciones de los diversos dueños. Dicho plano será sometido al Tribunal de Tierras para el esclarecimiento y arreglo de las líneas y para su decisión final; fijandose después los hitos y practicandose la mensura definitiva. Cuando haya muchas mejoras que localizar dentro de los linderos de la propiedad, se usará la plancheta; pero en otros casos se usarán el tránsito y la estadía. La plancheta podrá emplearse en las lineas muy sinuosas y largas enlazándolas a frecuentes intervalos con la línea de tránsito. Se emplearán libretas de hojas sueltas para los trabajos de campo y las notas se llevarán en forma clara e inteligible, suplementados por diagramas y croquis hecho a la mano. Se harán copias con tinta diariamente y se enviarán a la oficina para trazarlas y calcularlas. En todo trabajo de tránsito las visuales se tomarán por azimutes correspondiendo al Sur el 0º y los 360º; al Oeste 90o; al Norte 180o; y al Este 270o, siempre que sea posible. Al fijar los sistemas principales de hitos y sobre las lineas de gran longitud, se repetirán los ángulos.

XI.

Para las mensuras con tránsito se requerirán los siguientes límites de precisión: En los sistemas primarios y secundarios de hitos el error angular en minutos, al cerrar con las bases de la triangulación de la Mensura Topográfica Dominicana, no debe exceder de la mitad de la raíz cuadrada del número de los ángulos; y el error de cierre calculado, el cual será igual a la raíz

cuadrada de la suma de los errores de latitud y longitud cuadrados, divididos por la longitud total de perímetro, no debe exceder de 1:8000. En las propiedades suburbanas que muy pronto necesiten subdividirse, el error angular en minutos no excederá de la raíz cuadrada del número de ángulos; y el error de cierre no excederá de 1:5000. En quintas o haciendas el error angular en minutos no deber exceder de la raíz cuadrada del doble del número de ángulos; y el error de cierre de 1:3000. En las tierras del Estado baldías, el error angular en minutos no excederá de la raíz cuadrada de tres veces el número de ángulos y en terrenos llanos o ligeramente accidentados, el error de cierre no excederá de 1:2000; pero en las regiones montañosas se usará la estadía con un error de cierre que no excederá de 1:1000.

XII.

Los cálculos relativos a los errores de cierre y a las áreas, serán practicados en la oficina por los computadores por medio de latitudes y longitudes y doble distancias meridianas y asentados en hojas tabuladas especiales para tal propósito. Las areas de los levantamientos practicados con la plancheta se determinarán por medio de planímetros.

XIII.

Todo trazado final de los planos de las mensuras practicadas para los fines de registro, será de acuerdo con el sistema de latitudes y longitudes, tomandose los datos directamente de las hojas de computación y se harán en hojas preparadas especialmente para tal fin.

XIV.

Los sueldos mensuales serán los siguientes:

Manejadores de instrumentos .....de $175 a $250.
Delineantes ..... " "125 " "200.
Calculadores ..... " "100 " "175.
Dibujantes o Trazadores ..... " " 75 " "125.
Cadeneros ..... " " 75 " "100.
Porta-Miras ..... " " 50 " " 80.

XV.

Además de los sueldos previstos por el Artículo 14, los gastos de campamento serán por cuenta del Gobierno, pero el empleado tendrá opción, mientras resida mas o menos permanentemente cerca de cualquier pueblo, a vivir en sitios escojidos por ellos, por lo cual se les abonará cuarenta pesos $40. mensuales.

siempre que ello no entorpezca en forma alguna el desempeño de sus funciones.

XVI.

Los aumentos en los sueldos de acuerdo con lo limitado en el Artículo 14, o de una posición inferior a una mayor, podrán hacerse en cualquier tiempo en beneficio de los empleados que demuestren competencia en su trabajo.

XVII.

Por un día de trabajo, se entenderá una labor de **siete horas**.

XVIII.

Las vacaciones se concederán de acuerdo con los reglamentos del Servicio Civil.

XIX.

Podrá llamarse a los solicitantes a rendir examen en el caso en que haya duda respecto de sus aptitudes para el desempeño de los puestos solicitados.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el

Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones

el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3166.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 6 de 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar en las cuales autoriza el ejercicio de profesiones, y las que corresponden a los números 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281 y 282.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003166
A.1920 V.0 N.3166

Santo Domingo, R. D.
Imp. y Linotipo J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 6 DEL 1920 | Núm. 3166

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Rafael P. Mendez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 29 de Mayo del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Rafael P. Mendez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la República, temporalmente la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. Marix,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 273.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003167
A.1920 V.0 N.3167

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mro. Normal Miguel Canela Lázaro, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 22 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Mro. N. Miguel Canela Lázaro, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 274.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mi-

litar el señor Heriberto Herrera, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Vista el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 25 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Heriberto Herrera el EXEQUATUR de ley para que pueda ejecer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 275.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar, el señor Br. Tobias Cabral Garrido, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 26 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Br. Tobias Cabral Garrido el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 276.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Manuel Raldíris, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 27 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Manuel Raldi-

ris, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 277.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mario E. Valverde, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 27 de octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Mario E. Valverde, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo

el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 278.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor C. Arturo Sánchez Monzón, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 27 de octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor C. Arturo Sánchez Monzón el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 279.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis J. Desangles, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de abril del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis J. Desangles el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 280.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan N. Sánchez, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Altamira.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 21 de abril del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan N. Sánchez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Altamira la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Octubre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 281.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mro. N. Juan R. Gómez Oliver, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de AGRIMENSOR en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo en fecha 27 de Octubre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Sr. Mr. N. Juan R. Gómez Oliver el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de AGRIMENSOR, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la Repúbica a los 2 días del mes de noviembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 282.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Octubre de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 10 de Noviembre de 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia del Seybo y las Comunes del Seybo, Ramón Santana y La Romana y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la intersección de la boca del Caño Famiel con el Rio Soco; de ahi siguiendo el Rio Soco en dirección Norte, una extensión aproximadamente de treinticinco kilómetros hasta una arroyo que forma el límite Norte de la propiedad de los Mejía y Cecilio Ramírez; de ahí siguiendo ese arroyo en dirección Este, una distancia de poco más o menos ki-

lómetro y cuarto hasta el camino del Seybo a La Romana; de ahi en dirección Sur siguiendo dicho camino, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el límite Sur, el sitio conocido como La Higuera; de ahi en dirección Este siguiendo dicho límite Sur de La Higuera, una distanca de más o menos once kilometros, hasta el punto donde se cruza con el arroyo Espertales; de ahi siguiendo dicho arroyo en dirección Este, una distancia de más o menos ocho kilómetros hasta su boca en el Río Chavón; de ahi siguiendo dicho rio en dirección Sur, una distancia de más o menos treinticinco kilómetros hasta su desembocadura en el mar de las Antillas; de ahi en dirección Oeste siguiendo la costa, una distancia de más o menos veintidos kilómetros hasta la boca del rio Gumyasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos veintidós kilómetros hasta la boca del rio Cumayasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos doce kilómetros hasta la línea limítrofe entre las propiedades de Porvenir Sugar Company y los terrenos de La Campiña; de ahí en dirección Oeste siguiendo dicha línea limítrofe y el Caño Famiel, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el punto inicial de partida; CONTENIENDO una superficie de aproximadamente noventa mil hectáreas.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

WM. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-
Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta:
Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely

Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual cons-

ta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3167.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 10 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 557 que encarga de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública, y de Relaciones Exteriores al Sr. Lybrand P. Smith, por ausencia del titular.—Resoluciones del Jefe Militar declarando zona agrícola, unos terrenos situados en la común de Monte Plata, autorizando al Señor Dave Kushner para que fije su domicilio en la República al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Civil; otra designando al Sr. Daniel G. Marcos Vice-Cónsul Honorario de la República, en Fort Liberté (Haití). Orden No. 43 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que expulsa a José Henrique por inconducta.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales que corresponden a los números 75, 76, 77, 78, y 79.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, 10 NOVIEMBRE DEL 1920 | Núm. 3167

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 557.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Durante la ausencia de la Ciudad de Santo Domingo del Coronel Arthur T. Marix, del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, y hasta nuevo aviso, queda nombrado el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, de la Armada de los Estados Unidos, Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con autoridad para administrar ambas Secretarías.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Noviembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la Instancia elevada al Gobierno Militar de Santo Domingo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 29 de Septiembre de 1920. por los Sres. S. Michelena, Cesáreo Contreras y Porfirio Contreras. en solicitud de que sea declarada Zona Agrícola la siguiente porción de terreno cultivada o próxima a cultivarse en los lugares llamados "Mirador", "Otaña", "San Vicente" y "El Dian", Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, con los siguientes límites: a partir del arroyo Santiago en el paso del camino que va de Monte Plata al Cibao. todo este camino hasta el paso del arroyo "Mijo" aguas arriba de este arroyo hasta el Cienagote, de Cienagote al arroyo "Arroyón", aguas abajo de éste hasta su confluencia con el río "Savita", de este punto tomando los linderos de San Vicente, Maluco y el Ejido de Monte Plata hasta el arroyo Santiago, y de aquí al punto de partida;

CONSIDERANDO; que los solicitantes poseen una gran parte de dichos terrenos, en los cuales hay ya cultivos establecidos o próximos a establecerse, por lo cual se hace necesario evitar que se críen animales libremente dentro de los terrenos mencionados;

VISTO el Artículo 74 de la Ley de Policía;

RESUELVE:

1. Declarar, como por la presente declara ZONA AGRICOLA, la porción de terreno en los lugares denominados "Mirador", "Otaña", "San Vicente" y "El Dian", Común de Monte Plata, Provincia de Santo Domingo, dentro de los límites siguientes: a partir del arroyo Santiago en el paso del camino que va de Monte Plata al Cibao, todo este camino hasta el paso del arroyo "Mijo", aguas arriba de este arroyo hasta Cienagote, de Cienagote al arroyo "Arroyon", aguas abajo de éste hasta su confluencia con el río "Savita", de este punto tomando los linderos de San Vicente, Maluco y el Ejido de Monte Plata hasta el arroyo Santiago y de aquí al punto de partida.

2. Los dueños de animales dentro de la Zona mencionada cuando éstos fueren criados fuera de cercas, deberán extraerlos de la ZONA AGRICOLA en el término de seis meses a partir de la fecha de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia, publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de Octubre de 1920, años 77 de la Indepedencia y 58 de la Rstauración.

THOMAS SNOWDEN,
Real-Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura
é Inmigración.
por R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C.. U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada en el Libro D
Con el No. 91.

Alfonso C. Tapshire.
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. por el Señor Dave Kushner mayor de edad, natural de Polonia, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Dave Kushner, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta,

como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Dave Kushner, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será regitrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al No. 27.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al Señor Daniel G. Marcos, Viceconsul Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Fort-Liberté. -Haití.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Noviembre de 1920: años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Jefe del Gobierno Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de Estado de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 26.

Manuel de J. Lovelace.
Jefe de la Cancillería, y Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 42.

ATENDIENDO a que el nombrado José C. Henrique, natural de Haití, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Tribunal de Primera Instancia de Azua, por robo;

CONSIDERANDO a que según dispone el Art. 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado José C. Herique sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, prohibiéndosele que entre nuevamente al país.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Azua queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 4 días del mes de Noviembre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 75.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Julio de 1906, bajo el No. 54,810.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Julio de 1926.
POPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

CAPITOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 75.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 76.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48,098.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City.

NEROGRAPH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 76.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 77.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Abril de 1906, bajo el No. 51,020.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

MIKADO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 77.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 78.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48,099.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

PROGRESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 78.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 79.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Septiembre de 1908, bajo el No. 70,598.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Septiembre de 1928.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

AUTOMATIC

PRODUCTOS O MERCANCIA A LOS CUALES SE APLICA.

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 16, 1920, bajo el No. 79.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Octubre de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 10 de Noviembre de 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia del Seybo y las Comunes del Seybo, Ramón Santana y La Romana y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la intersección de la boca del Caño Famiel con el Rio Soco; de ahi siguiendo el Rio Soco en dirección Norte, una extensión aproximadamente de treinticinco kilómetros hasta una arroyo que forma el límite Norte de la propiedad de los Mejía y Cecilio Ramírez; de ahí siguiendo ese arroyo en dirección Este, una distancia de poco más o menos kilómetro y cuarto hasta el camino del Seybo a La Romana; de ahi en dirección Sur siguiendo dicho camino, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el límite Sur, el sitio conocido como La Higuera; de ahi en dirección Este siguiendo dicho límite Sur de La Higuera, una distanca de más o menos once kilometros, hasta el punto donde se cruza con el arroyo Espertales; de ahi siguiendo dicho arroyo en dirección Este, una distancia de más o menos ocho kilómetros hasta su boca en el Río Chavón; de ahi siguiendo dicho rio en dirección Sur, una distancia de más o menos treinticinco kilómetros hasta su desembocadura en el mar de las Antillas; de ahi en dirección Oeste siguiendo la costa, una distancia de más o menos veintidos kilómetros hasta la boca del rio Gumyasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos veintidós kilómetros hasta la boca del rio Cumayasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos doce kilómetros hasta la línea limítrofe entre las propiedades de Porvenir Sugar Company y los terrenos de La Campiña; de ahí en dirección Oeste siguiendo dicha línea limítrofe y el Caño Famiel, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el punto inicial de partida; CONTENIENDO una superficie de aproximadamente noventa mil hectáreas.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,

WM. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, se somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3168.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García

Santo Domingo, Noviembre 13 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 558 que retira la suma de $225,000 de los fondos depositados en la Guaranty Trust Company para la terminación de la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy; 559 que introduce enmiendas en los artículos 159 y 204 de la Ley de Presupuesto vigente.—Resolución del Jefe del Gobierno por la cual autoriza el ejercicio de la profesión de Cirujano Dentista.—Registros de Marcas de Fábrica Internacionales, correspondientes a los números 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003168
A.1920 V.0 N.3168

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI SANTO DOMINGO, 13 NOVIEMBRE DEL 1920 Núm. 3168

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 558.

Que destina la suma de $225.000 de los fondos de la República Dominicana depositados en manos de la Guaranty Trust Company para la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos de la República Dominicana depositados en manos de la Guaranty Trust Company de New York, la suma de DOS CIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES ($225,000) para la terminación de la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 559.

Enmiendas a los Artículos Nos. 159 y 204, respectivamente, de la Ley de Presupuesto de 1920.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto del año 1920; Orden Ejecutiva No. 357, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre de 1919:

1. A partir del 1o. de Octubre de 1920, el sueldo mensual de un (1) farmacéutico se aumentará de $150 a $200, Artículo 159 de la Ley de Presupuesto.

2. La persona cuyo nombre aparece a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional una suma tres veces mayor que la que figura después de dicho nombre la cual se cargará al Artículo 204 de la Ley de Presupuesto de 1920, como Pensión prevista en la Orden Ejecutiva No. 456:

José María Sepúlveda .....$93.75 mensuales.

Pero en el caso de la persona de refrencia, entrará en vigor la pensión el día 16 de Noviembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
10 de Noviembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Anselmo L. Paiewonsky, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 30 de Octubre de 1920, y el certificado expedido por la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia el 4 de noviembre del mismo año 1920.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Anselmo L. Paiewonsky, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de noviembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 283.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 80.	9 de Diciembre de 1919.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Febrero de 1910. bajo el N. 76,908.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN: 22 de Febrero de 1930.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Protectores para lápices, creyones para marcar madera. creyones, plumas fuentes, estilográficas, taja-lápiz, portaplumas, plumas fuentes, plumas para escribir de metal, gomas para borrar.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 16, 1920, bajo el No. 80.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 81.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Febrero de 1907. bajo el No. 60,765.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1927.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Company . Diciembre: No. 703. East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

COPYGRAPH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 81.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 82.	5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Agosto de 1909 bajo el No. 74,722.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Agosto de 1929.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

ADMIRAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.
(Lead Pencils).

Registrado en Santo Domingo R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 82.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 83.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Enero de 1906 bajo el No. 49,122.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Enero de 1926.

POPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

DRAUGHTING

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 83.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 84.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Diciembre de 1905, bajo el No. 48,100.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Diciembre de 1925.
PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

ORLOFF

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 84

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 85.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Enero de 1918, bajo el No. 120.082.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Enero de 1938.

POPIETARIO: Eagle Pencil Company. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

TORPEDO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Lápices para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 85.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 86.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Diciembre de 1917, bajo el No. 119,953.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Diciembre de 1937.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703. East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

EAGLE

PRODUCTOS O MERCANCIA A LOS CUALES SE APLICA.

Presillas para lápices y para plumas fuentes.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920. bajo el No. 86.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Octubre de 1920, se avisa por el presente al público en general que el 10 de Noviembre de 1920, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Provincia del Seybo y las Comunes del Seybo, Ramón Santana y La Romana y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la intersección de la boca del Caño Famiel con el Rio Soco; de ahi siguiendo el Rio Soco en dirección Norte, una extensión aproximadamente de treinticinco kilómetros hasta una arroyo que forma el límite Norte de la propiedad de los Mejía y Cecilio Ramírez; de ahí siguiendo ese arroyo en dirección Este, una distancia de poco más o menos kilómetro y cuarto hasta el camino del Seybo a La Romana; de ahi en dirección Sur siguiendo dicho camino, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el límite Sur, el sitio conocido como La Higuera; de ahi en dirección Este siguiendo dicho límite Sur de La Higuera, una distanca de más o menos once kilometros, hasta el punto donde se cruza con el arroyo Espertales; de ahi siguiendo dicho arroyo en dirección Este, una distancia de más o menos ocho kilómetros hasta su boca en el Río Chavón; de ahi siguiendo dicho rio en dirección Sur, una distancia de más o menos treinticinco kilómetros hasta su desembocadura en el mar de las Antillas; de ahi en dirección Oeste siguiendo la costa, una distancia de más o menos veintidos kilómetros hasta la boca del rio Gumyasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos veintidós kilómetros hasta la boca del rio Cumayasá; de ahi en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos doce kilómetros hasta la línea limítrofe entre las propiedades de Porvenir Sugar Company y los terrenos de La Campiña; de ahí en dirección Oeste siguiendo dicha línea limítrofe y el Caño Famiel, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el punto inicial de partida; CONTENIENDO una superficie de aproximadamente noventa mil hectáreas.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
WM. H. FORD,
Jefe de Agrimensores.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", árriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, se somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3169.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 17 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 561 que enmienda la Ley General de Estudios.—Orden No. 43 de la Secretaría de Agricultura e Immigración, que expulsa a Enrique Kuseling.—Autorización No. 2 del Tribunal Superior de Tierras.—Registros de Marcas de Fábrica que corresponden a los números: 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003169
A.1920 V.0 N.3169

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.,
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI | SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 17 DEL 1920 | Núm. 3869

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 561.

ENMIENDA A LA LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se modifica el artículo 39 de la Ley General de Estudios vigente (Orden Ejecutiva No. 145, de fecha 5 de Abril de 1918), añadiendole el siguiente párrafo:

"Disponiéndose que los Licenciados en Medicina que presentaron tesis en virtud de Leyes anteriores a esta Orden Ejecutiva no están obligados a presentar una nueva tesis para obtener el grado de Doctores, después de haber sido aprobado en las materias que prescribe este artículo para el Doctorado en Medicina".

Art. 2.—El artículo 46 de la repetida Ley, se enmienda agregándole la siguiente disposición:

"Disponiéndose que en vez de lo que antecede se acepte un certificado oficial de suficiencia en la "Sección de Letras" de los estudios secundarios con arreglo al párrafo No. 7 de la Orden General No. 2'20 del Departamento de Instrucción Pública, de fecha 30 de Junio de 1920".

Art. 3.—Se modifica el artículo 48 de la misma ley añadiéndole el siguiente párrafo:

,'Disponiéndose que los Licenciados en Derecho que presentaron tesis en virtud de Leyes anteriores a esta Orden Ejecutiva no están obligados a presentar una nueva tesis para obtener el grado de Doctores, después de haber sido aprobados en las materias que prescribe este título para el Doctorado en Derecho".

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Noviembre 15 de 1920.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 43.

ATENDIENDO a que el nombrado Enrique Kuseling (Erich Kuselin) de nacionalidad alemana, se encuentra internado en el Hospital Militar de Santo Domingo desde el año 1917 a causa de enfermedad peligrosa, este Departamento en vista de las recomendaciones sobre el caso,

RESUELVE:

1.—Que el nombrado Enrique Kuseling (Erich Kuselin) sea deportado a Alemana tan pronto como se presente el medio adecuado de transporte.

2.—El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 10 días del mes de Noviembre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C.. U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

AUTORIZACION No. 2.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA la recomendación del Jefe de Agrimensores con fecha 30 de Septiembre de 1920, el Tribunal es de opinión que el interés público requiere que la extensión de terrenos que a continuación se describe sea concedida prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Registro de Tierras: Terrenos situados en la Provincia del Seybo y las Comunes del Seybo, Ramón Santana y La Romana y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la intersección de la boca del Caño Famiel con el Rio Soco; de ahí siguiendo el Rio Soco en dirección Norte, una extensión aproximadamente de treinticinco kilómetros hasta un arroyo que forma el límite Norte de la propiedad de los Mejía y Cecilio Ramírez; de ahí siguiendo ese arroyo en dirección Este, una distancia de

poco más o menos kilómetro y cuarto hasta el camino del Seybo a La Romana; de ahí en dirección Sur siguiendo dicho camino, una ditancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el límite Sur, el sitio conocido como La Higüera; de ahí en dirección Este siguiendo dicho límite Sur de La Higüera, una distancia de más o menos once kilómetros, hasta el punto donde se cruza con el arroyo Espertales; de ahí siguiendo dicho arroyo en dirección Este, una distancia de más o menos ocho kilómetros hasta su boca en el Río Chavón; de ahí siguiendo dicho rio en dirección Sur, una distancia de más o menos treinticinco kilómetros hasta su desembocadura en el mar de las Antillas; de ahí en dirección Oeste siguiendo la costa, una distancia de más o menos veintidós kilómetros hasta la boca del rio Cumayasá; de ahí en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos doce kilómetros hasta la línea limítrofe entre las propiedades de Porvenir Sugar Company y los terrenos de La Campiña; de ahí en dirección Oeste siguiendo dicha línea limítrofe y el Caño Famiel, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el punto inicial de partida; CONTENIENDO una superficie de aproximadamente noventa mil hectáreas.

POR LO CUAL se autoriza por la preesente al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones a mandar y que se haga la mensura y planos catastrales de los terrenos arriba descritos y que haga fijar los linderos de los mismos.

Santo Domingo, hoy día 20 de Octubre de 1920.

James A. Ostrand.
Presidente.

Wm. H. Jackson,
Magistrado.

M. de J. Troncoso de la C.
Magistrado.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 87.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Julio de 1909, bajo el No. 74,585.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Julio de 1929.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Campany. DIRECCION: No. 703 East 13th Street, New York City

FACSIMILE DE LA MARCA

OFFICE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices para escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 87.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 88.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Octubre de 1916, bajo el No. 113,183.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Octubre de 1936.

PROPIETRARIO: Tuthill Spring Company. DIRECCION: 760 Polk Street, Chicago.

FACSIMILE DE LA MARCA

TITANIC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Muelles para vehículos, Muelles compuestos de hojas planas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 88.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 89.	5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Febrero de 1907, bajo el No. 60,252.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: Boston Varnish Company. DIRECCION: Everett, Massachusetts, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Barniz, laca, líquidos para rellenar.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 89.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 90.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

5 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Abril de 1918. bajo el No. 121,357.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Abril de 1938.

PROPIETARIO: The Tower Varnish and Dryer Company.
DIRECCION: 1310 E. First Street, Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

TOWER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pinturas de aceite, barnices, secantes y embasadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 90.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 91.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Octubre de 1919, bajo el No. 127,179.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Octubre de 1939.

PROPIETARIO: Consumers Biscuit Company.

DIRECCION: 527 South Front Street, New Orleans, Louisiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PALMA REAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Galletas y bizcochos.
(Biscuits.)

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 91.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 92.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1917, bajo el No. 119,257.

VENCE EN EL PAIS DEORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1937.

PROPIETARIO: Calotabs Company.

DIRECCION: 53-55 Walton Street, Atlanta, Fulton County, Georgia.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Laxante.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 92.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 93.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Septiembre de 1914, bajo el No. 100,052.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Septiembre de 1934.

PROPIETARIO: United Drug Company. DIRECCION: 93 Leon Stree, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

KLENZO

PRODUCTOS O MERCANCIA A LOS CUALES SE APLICA.

Cerilla para el cutis. Pasta dentífrica. Loción dentífrica.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 93.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 94.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Julio de 1905, bajo el No. 44,847.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Julio de 1925.

PROPIETARIO: Shaw Stocking Company. DIRECCION: Lowell, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Calcetería hecha de hilazas textiles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.

en Julio 6, 1920, bajo el No. 94.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 95.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Abril de 1913, bajo el No. 91,087.

VENCE EN EL EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Abril de 1933.

PROPIETARIO: Hall, Hartwell & Co. DIRECCION: No. 547-557 River Street, Troy, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

HALLMARK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cuellos, puños, camisas de pechera, camisas de oficina y de casa (y de traje de casa.)

Registrado en Santo Domingo R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 95.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AÑO. XXXVI. NUM. 3170.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 20 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 562 que se relaciona con los impuestos municipales.—Resolución del Jefe del Gobierno Militar, concediendo un EXEQUATUR para ejercer la profesión de Médico.—Orden de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública relativa a la enseñanza y correspondiente al No. 13.—Registros Internacionales de Marcas de Fábricas que corresponden a los números 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104.—Aviso.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003170
A.1920 V.0 N.3170

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI } SANTO DOMINGO, NOVIEMBRE 20 DEL 1920 { Núm. 3170

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 562.

PERMANENCIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que estan actualmente en vigor pero que no han sido aprobados por el Congreso Nacional ni por por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción y continuarán en vigor hasta que sean derogados por autoridad competente, con excepción de aquellos impuestos cuya supresión ha sido ordenada en o antes del 1º de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
16 de Noviembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Mi-

litar el señor Juan A. Coste, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiende para poder ejercer la profesión de MEDICO en la sección de Pueblo Viejo, (La Vega),

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 20 de Agosto del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan A. Coste el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Pueblo Viejo, (La Vega), la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Lybrand P. Smith,
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia e Instrucción.

P. M. RIXEY J.,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de
lo Interior y Policía.

Registrado al No. 284
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 13.

1.—En vista de que a Inst. Pública corresponde la suma

de $715.02 por concepto del 15% de los ingresos probables consignados en Presupuesto Suplementario formulado por el Ayuntamiento de Samaná, se dispone la distribución de esa suma en la forma siguiente:

Para aumentar en el Presupuesto
Escolar Ordinario la
Part. 3 del Art. 1,
Adquisición de obras para las bibliotecas .....$ 75.00
Part. 1 del Art. 4,
Gastos imprevistos .....” 40.02
Para crear en el mismo la
Part. 5 del Art. 1,
Muebles y útiles escolares .....” 600.00

Total:—$ 715.02

Santo Domingo, Octubre 14, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 96.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Junio de 1914, bajo el No. 97,845.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de junio de 1934.

PROPITARIO: Hall, Hartwell & Co. DIRECCION: No. 547-557 River Street. Troy. New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

SLIDEWELL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cuellos, puños, camisas de pechera, camisas de oficina y de casa (y de traje de casa).

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 96.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 97.	23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Mayo de 1910. bajo el No. 77,875.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Mayo de 1930.

PROPIETARIO: Alfred de Montebello & Co. DIRECCION Mareuil-sur-Ay, Marne, France.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vino de Champaña.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
En Julio 6, 1920, bajo el No. 97.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 98

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Noviembre de 1906, bajo el No. 57,497.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Noviembre de 1926.

PROPIETARIO: Clark Paper & Manufacturing Company

DIRECCION: 1601 Dewey Avenue.-Rochester. N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

STEK-O

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Engrudo en forma de polvo.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 98.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 99

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 23 de Enero de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Marzo de 1914. bajo el No. 95,839.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Marzo de 1934.

PROPIETARIO: Alfred de Montebello & Co. DIRECCION: Mareuil-sur-Ay, Marne, France.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vino de Champaña.

Registrado en Santo Domingo R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 99.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 100.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Abril de 1907, bajo el No. 62.198.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Abril de 1927.

PROPIETARIO: Indian Head Mills of Alabama DIRECCION: Cordova, County of walker State of Alabama.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Género de algodón en piezas y cubiertas de algodón

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 100.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 101.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Abril de 1907.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Abril de 1927, bajo el No. 62.198.

PROPIETARIO: Indian Head Mills of Alabama. DIRECCION: Cordova. County of Walker State of Alabama.

FACSIMILE DE LA MARCA

MERCURY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas y cubiertas de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 101.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 102.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Abril de 1915, bajo el No. 103.819.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Abril de 1935.

PROPIETARIO: Lancaster Mills. DIRECCION: Clinton. Worcester County. Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

Red Rose of Lancaster

PRODUCTOS O MERCANCIA A LOS CUALES SE APLICA

Guinga.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 102.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 108.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Junio de 1919, bajo el No. 125.716.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de junio de 1939.

PROPIETARIO: Amory Browne Export. DIRECCION: Boston, Suffolk, County, Masshchusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

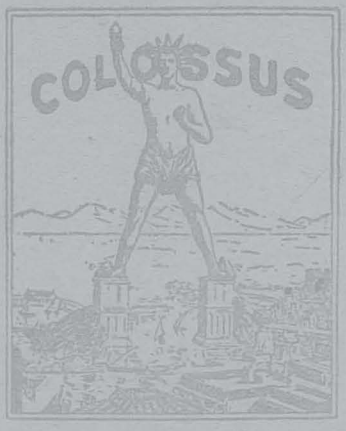

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Géneros de algodón en piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 6. 1920. bajo el No. 103.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 104.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Abril de 1907. bajo el No. 62.158.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Abril de 1927.

PROPIETARIO: Nashua Manufacturing Company DIRECCION: Nashua, Country of Hillsboro State of New Hamsphire.

FACSIMILE DE LA MARCA.

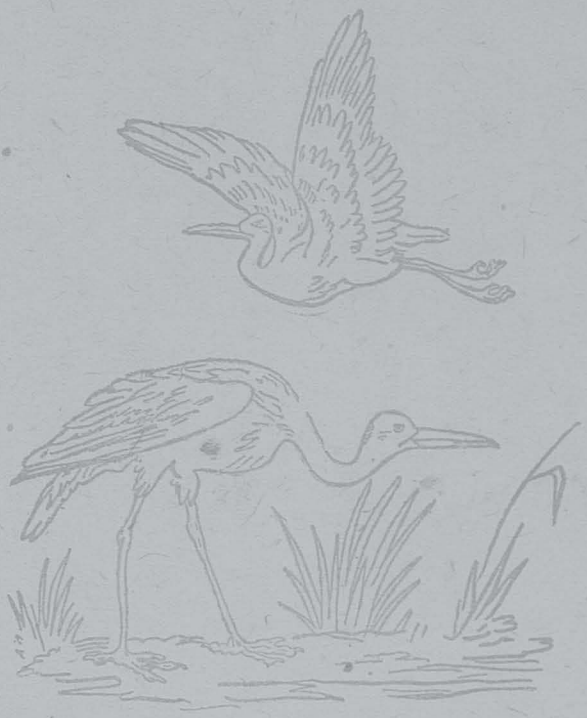

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.
Géneros de algodón en piezas y cubiertas de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6. 1920, bajo el No. 104.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

AUTORIZACION No. 2.

REPUBLICA DOMINICANA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

VISTA la recomendación del Jefe de Agrimensores con fecha 30 de Septiembre de 1920, el Tribunal es de opinión que el interés público requiere que la extensión de terrenos que a continuación se describe sea concedida prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad conforme a la Ley de Regis-

tro de Tierras: Terrenos situados en la Provincia del Seybo y las Comunes del Seybo, Ramón Santana y La Romana y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la intersección de la boca del Caño Famiel con el Rio Soco; de ahí siguiendo el Rio Soco en dirección Norte, una extensión aproximadamente de treinticinco kilómetros hasta un arroyo que forma el límite Norte de la propiedad de los Mejía y Cecilio Ramírez; de ahí siguiendo ese arroyo en dirección Este, una distancia de poco más o menos kilómetro y cuarto hasta el camino del Seybo a La Romana; de ahí en dirección Sur siguiendo dicho camino, una ditancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el límite Sur, el sitio conocido como La Higüera; de ahí en dirección Este siguiendo dicho límite Sur de La Higüera, una distancia de más o menos once kilómetros, hasta el punto donde se cruza con el arroyo Espertales; de ahí siguiendo dicho arroyo en dirección Este, una distancia de más o menos ocho kilómetros hasta su boca en el Río Chavón; de ahí siguiendo dicho rio en dirección Sur, una distancia de más o menos treinticinco kilómetros hasta su desembocadura en el mar de las Antillas; de ahí en dirección Oeste siguiendo la costa una distancia de más o menos veintidós kilómetros hasta la boca del rio Cumayasá; de ahí en dirección Norte siguiendo el curso de dicho rio, una distancia de más o menos doce kilómetros hasta la línea limítrofe entre las propiedades de Porvenir Sugar Company y los terrenos de La Campiña; de ahí en dirección Oeste siguiendo dicha línea limítrofe y el Caño Famiel, una distancia de más o menos cinco kilómetros y medio hasta el punto inicial de partida; CONTENIENDO una superficie de aproximadamente noventa mil hectáreas.

POR LO CUAL se autoriza por la preesente al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones a mandar y que se haga la mensura y planos catastrales de los terrenos arriba descritos y que haga fijar los linderos de los mismos.

Santo Domingo, hoy día 20 de Octubre de 1920.

James A. Ostrand.
Presidente.

Wm. H. Jackson,
Magistrado.
M. de J. Troncoso de la C.
Magistrado.

Año XXXVI. Núm. 3171.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 24 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 564 que autoriza al Director General de Agricultura a dictar reglamentos sobre la matanza de reses. Resoluciones del Jefe del Gobierno autorizando la incorporación del Club Unión y otra concediendo la libertad bajo palabra al nombrado Alfredo de la Cruz.—Ordenes de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública que corresponden a los números 14 y 15.—Ordenes de la Secretaría de Agricultura e Inmigración No. 44 que prohibe la matanza de reses hembras y No. 45 que declara expulso del pais al Sr. Horacio Blanco Fombona.—Registros Internacionales de Marcas de Fábrica que corresponden a los números 105, 106, 107 y 108.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003171
A.1920 V.0 N.3171

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo, Noviembre 24 del 1920. No. 3171.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 564.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o. Previa autorización y con arreglo a instrucciones del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, queda facultado el Director General de Agricultura para dictar reglamentos que rijan la matanza de ganado en la República Dominicana, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 20, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 10 del mes de Noviembre en curso, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pú-

blica, por el Señor Dr. J. E. Lyon, Presidente de la sociedad recreativa denominada "CLUB UNION", mediante la cual solicita que esa asociación sea incorporada, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha asociación puramente recreativa, tiene un fin lícito y que sus estatutos debidamente aprobados están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1 y 5 de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 4º de dicha Orden.

RESUELVE:

ARTICULO 1º.—Conceder la incorporación que se ha solicitado al "CLUB UNION", domiciliado en esta Ciudad.

ARTICULO 2º.—Esta resolución de incorporación no dará personalidad jurídica al "CLUB UNION", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el Artículo 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diez y siete días del mes de Noviembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Lybrand P. Smith,
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el

nombrado Alfredo de la Cruz o Valdéz, preso en la Cárcel Pública de Santiago, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva Número 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Alfredo de la Cruz o Valdéz, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta resolución tendrá valor mientras el nombrado Alfredo de la Cruz o Valdéz observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Sección de "Las Palomas", jurisdicción de la Común de Santiago, y su consejero, amigo y guía al Señor Pedro Manuel Hungría, natural y vecino de la ciudad de Santiago.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y siete días del mes de Noviembre del año de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Lybrand P. Smith.
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 14.

1.—En vista de que el Presupuesto Escolar Municipal de la Común de San Francisco de Macorís, Provincia de Pacificador

habrán ingresos suplementarios por valor de $9.610.19 se dispone, por medio de la presente Orden, distribuir esos $9.610.19 en la siguiente forma:

Para aumentar a		
La Part. 1 del Art. 1,		
Muebles y útiles para		
Escuelas y Oficina	$ 6.200.00	
La Part. 2 del Art. 1,		
Para pagar a la Contaduría		
General de Hacienda	" 1.765.87	
La Part. 4 del Art. 1,		
Para libros para bibliotecas	" 300.00	
La Part. 1 del Art. 3,		
Reparaciones de locales	" 935.00	
La Part. 1 del Art. 4,		
Para imprevistos	" 109.32	
Para crear		
La PaPrt. 1 del Art. 5,		
Un Médico Escolar, de		
Octubre a Diciembre, 1920		
a $100 mensuales	$ 300.00	$ 9.610.19

Santo Domingo, Octubre 8, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Departamento de Instrucción Pública.

Orden Especial No. 15.

1.—En vista de que a Inst. Pública corresponde la suma de $3042.92 por concepto del 15% de los ingresos probables consig-

nados en Presupuesto Municipal Suplementario de la Común de Moca, se dispone la distribución de esa suma en la forma siguiente:

Para aumentar la		
Part. 1 del Art. 1,		
Pupitres y muebles escolares	$	200.00
Part. 2 del Art. 1,		
Impresos, registros, etc.	"	250.00
Part. 2 del Art. 2,		
Limpieza de edificios escolares	"	300.00
Part. 1 del Art. 3 bis,		
Alquiler de locales	"	1.037.40
Part. 2 del Art. 4,		
Gastos imprevistos	"	55.52
Para crear la		
Part. 3 del Art. 1,		
Implementos agrícolas	"	300.00
Part. 1 del Art. 3,		
Arreglos y reparaciones		
de locales	"	300.00
Part. 3 del Art. 4,		
Cuido de 2 caballos de la		
Policía Escolar en 5 meses	"	60.00
Part. 4 del Art. 4,		
Fletes, transportes, etc.	"	100.00
Part. 8 del Art. 6,		
2 Maestros de Escuelas		
Rudimentarias, 4 meses		
a $55.00 cada uno.	"	440.00
Total:	$	3.042.92

Santo Domingo, Octubre 8, 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
é Inst. Pública por el Gobierno
Militar.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

E INMIGRACION.

Orden Departamental No. 44.

1. A partir del 25 de Noviembre de 1920, se prohibe matar con fines de lucro cualquier vaca o novilla que produzca especie. a menos que sea para prevenir la preparación de enfermedades propias de la especie. o que puedan ser una amenaza para la vida humana.

2. Al hacer solicitud de permiso para sacrificar los animales mencionados arriba. con fines de lucro. éstos pueden ser concedidos a juicio del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración.

3. Cualquier violación a esta Orden se castigará con multa de $50 oro por cada una de las vacas o novillas sacrificadas.

Dada en Santo Domingo. R. D.. el 19 de Noviembre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C.. U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura é Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 45.

ATENDIENDO a que el Sr. Horacio Blanco Fombona, natural de Venezuela, no observa una conducta irreprochablemente

moral y legal como lo demuestra el hecho de haber dado a la publicidad en la revista "Letras" grabados y comentarios en tales formas que pueden provocar y causar desórdenes públicos;

ATENDIENDO a que según dispone el Art. 7 de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el pais, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento

RESUELVE:

1. Que el Sr. Horacio Blanco Fombona sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el país sino con permiso escrito del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los veinte dias del mes de Noviembre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar

APROBADA:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 105.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Mayo de 1918, bajo el No. 121,668.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Mayo de 1938.
PROPIETARIO: The Tower Varnish & Yryer Company.
DIRECCION: 1310 E. First Street, Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Barnices, secantes, secantès japan, pasta seca, pinturas preparadas y esmaltes.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 105.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 106.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Noviembre de 1919, bajo el No. 127,407.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Noviembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co. DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 106.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 107.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,544.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co. DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920. bajo el No. 107.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 108.	28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Junio de 1919, bajo el No. 125,307.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Junio de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co. DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

Las palabras "Sempre en Demanda" no constituyen elemento de la marca.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 108.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

SECRETARIA DE ESTADO DE RR. EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Gobierno de la República francesa ha aceptado conceder a los naturales del Territorio del Sarre, residentes en el extrangero, la protección de sus agentes diplomáticos y consulares.

Santo Domingo, Nov. 19 de 1920.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería, Director del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, se somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. No. 3172.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Noviembre 27 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 563 votando la Ley de Hacienda.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003172
A.1920 V.0 N.3172

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo, Noviembre 27 del 1920. No. 3172.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 563.

LEY DE HACIENDA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que se denominará LEY DE HACIENDA:

FACULTADES Y DEBERES EN GENERAL.

ARTICULO 1. Salvo lo que de otro modo se disponga en esta Ley o por las disposiciones de algún tratado, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda encargada del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de las facultades que generalmente afectan la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo. También queda encargada dicha Secretaría del cumplimiento y ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con los ingresos, sea cual fuere su origen, de dicho Gobierno, y de la recaudación y desembolso de dichos ingresos, de todo lo cual se dará debida cuenta.

ARTICULO 2. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio tendrá además jurisdicción y dominio sobre terrenos públicos, y sobre los derechos o servidumbres territoriales del Gobierno, siempre que de dicha jurisdicción o dominio no se halle actualmente investido, o se invista en lo sucesivo, cualquier otro departamento o establecimiento gubernamental; y, por medio de sus funcionarios adecuados, desempeñará y ejercerá los deberes y facultades especiales que más adelante en la presente se prescriben, o que en lo sucesivo la impongan o confieran las leyes.

TITULO I.

DE LAS ZONAS MARITIMA Y DE LAS MAREAS, Y DE LOS LECHOS DE LAS AGUAS INTERIORES.

ARTICULO 3. La Zona Marítima y la de las Mareas, según se establezcan y definan por ley, así como los lechos de todos

los ríos, corrientes u otras aguas navegables o flotables comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Dominicano, quedarán bajo el dominio administrativo del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, quien para el efecto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) Arrendar a personas particulares, sociedades o corporaciones, hasta donde se comprendan en ello los intereses del Gobierno, cualquier terreno o interés en el mismo, que sea de dominio público, dentro de la Zona Marítima, con arreglo a las condiciones que dicho Secretario considere equitativas y justas; mas las escrituras de arrendamiento serán extendidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a nombre y en beneficio del Gobierno de Santo Domingo, sus sucesores y asignatarios, y serán efectivas después de estampadas al efecto con el sello de dicho Gobierno, sin que se observen las formalidades ejecutorias prescritas en la Ley de Registro de Tierras.

(c) Conceder a personas particulares, sociedades o corporaciones permisos revocables o por plazos determinados para la construcción de edificios u otras obras, o para llevar a cabo cualquier obra u obras en terrenos del dominio público ubicados en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o para sacar piedra, arena, grava o materiales parecidos para fines particulares o comerciales, de cualquier terreno del dominio público sometido a su dirección con arreglo a lo prescrito en esta Ley. El impuesto sobre documentos prescrito en el Artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197, no tendrá aplicación a las solicitudes para permisos que se concedan con arreglo a este Artículo cuando el valor del servicio o del material comprendidos en el permiso no exceda de *cien dólares*, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 4. Los originales en duplicado de todas las escrituras de arrendamiento y permisos, y todos los documentos relacionados con los mismos serán transmitidos al Tesorero de la República Dominicana, instituído más adelante en la presente, tan pronto como el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ejecutare tales escrituras de arrendamiento y permisos; y será deber del Tesorero recaudar las rentas u otros fondos pagaderos sobre tales contratos, y depositarlos en la Tesorería de la República Dominicana.

TITULO II.

DE LA OFICINA DEL TESORERO Y DEL AUDITOR.

ARTICULO 5. Queda abolido el Puesto de Contador General de Hacienda, y se crean en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio los Puestos de Tesorero y de Auditor de la Repúbli-

ca Dominicana, siendo deber de los nombrados para cubrir estas plazas nuevas, ejercer, con arreglo a la distribución de atribuciones que más adelante se hace, todas las funciones y deberes que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda, además de aquellos deberes y funciones que más adelante en la presente se les señalan, o que luego se les puedan señalar por ley o por reglamentos administrativos, siendo el propósito de esta Ley repartir los deberes y facultades que anteriormente eran ejercidos por el Contador General de Hacienda, a fin de que el Tesorero se dedique exclusivamente al ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con la recaudación, custodia, desembolso y administración de los fondos públicos, y el Auditor al desempeño de los deberes, y al ejercicio de las facultades que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda en lo relativo a la intervención y ajuste de cuentas y reclamaciones.

ARTICULO 6. El Tesorero y el Auditor de la República Dominicana pueden emplear los títulos breves "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, y cualquier documento oficial firmado por ellos como "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, tendrá la misma fuerza y efecto legal como si se emplearan los títulos íntegros de dichos funcionarios.

ARTICULO 7. Tanto el Tesorero como el Auditor estarán facultados para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su respectiva competencia.

DEL TESORERO.

ARTICULO 8. Además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, el Tesorero desempeñará y ejercerá todos los deberes y facultades que hasta ahora le han sido impuestos o conferidos por las leyes vigentes al Contador General de Hacienda, menos aquellos que se relacionen con la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, e inspeccionará el ejercicio, por sus subordinados, de todos los deberes y facultades que hasta el presente les hayan sido conferidos por la ley a dichos empleados. Quedará encargado de la fiel custodia de los fondos de la República Dominicana, y de los fondos que en lo sucesivo le sean encomendados de acuerdo con la ley; de ejercer el control general administrativo de todos los bienes del Gobierno Dominicano, de la clase y naturaleza que fueren; de colocar en listas, valuar, administrar y disponer de todos los Bienes Nacionales, excepto lo que de otro modo se disponga por ley; de fijar y recaudar todos los derechos nacionales, impuestos, contribuciones y otros tributos del Gobierno, salvo lo dispuesto de otro modo por la ley; de hacer

cumplir, de acuerdo con las indicaciones del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todas las leyes que dispongan el establecimiento y sostenimiento de un sistema fijo de pesas y medidas; y de comprar y suministrar los materiales necesarios para el uso en los distintos departamentos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 9. El Tesorero recibirá y guardará en sitio seguro, o depositará en los bancos que hayan sido designados depositarios de los fondos dominicanos, o que se designen por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todos los fondos del Gobierno Dominicano incluso rentas, el producto de bonos, fondos de reserva y depósitos especiales, por todo lo cual extenderá recibos; y en caso de necesidad el Tesorero, o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de cualquiera fuerza armada, o funcionario de orden público a las órdenes del Gobierno Dominicano, para la vigilancia de la seguridad de fondos o bienes pertenecientes a dicho Gobierno; y será deber de esa fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

ARTICULO 10. No será legal que el Tesorero, o cualquier funcionario a sus órdenes, deposite con los fondos públicos sus fondos personales o los de un tercero; y todos los fondos así depositados se considerarán como fondos públicos y como tales serán depositados en la Tesorería del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 11. El Tesorero sólo dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales, previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos o de otro modo con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El Tesorero llevará también cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 12. El Tesorero, de acuerdo con los reglamentos que él mismo prescriba con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, suministrará materiales y enseres a los distintos Departamentos Ejecutivos o Establecimientos del Gobierno, por los cuales éstos darán recibos, y de los cuales darán cuenta en la forma que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 13. Excepto lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley, o lo que dispongan las demás leyes vigentes, el Tesorero tendrá bajo su custodia oficial todos los documentos y expe-

dientes que atañan a concesiones y contratos públicos, incluso escrituras de arrendamiento de terrenos del Gobierno y otros expedientes relacionados con los mismos.

ARTICULO 14. El Tesorero será el Comprador General para el Gobierno Dominicano, y actuará bien directamente o por medio de cualquier representante que él designe; y previo el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda autorizado y facultado para dictar y publicar los reglamentos que sean necesarios concernientes a la compra de bienes públicos.

ARTICULO 15. Existirán en la Oficina del Tesorero las divisiones administrativas que sean necesarias; pero los poderes y facultades hasta ahora ejercidos y desempeñados por el Director General de Rentas Internas con relación al impuesto sobre la propiedad se encomendarán a un funcionario de la Tesorería, que no sea el encargado general de los asuntos relacionados con las Rentas Internas a las órdenes del Tesorero. En la Oficina del Tesorero, sujeto a la dirección de éste, estará también el Inspector de Bienes Nacionales; y por medio de sus subordinados el Tesorero dirigirá a los Colectores de Rentas Internas, los cuales continuarán en el desempeño de las mismas funciones respecto a la Dirección del Registro que desempeñaban de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896.

ARTICULO 16. El Tesorero estará autorizado a establecer las reglas y reglamentos, que no sean contrarios a la ley, para regir los asuntos relativos al régimen interior de su Oficina; así como aquellas reglas y reglamentos generales necesarios, que no sean contrarios a la ley, y que no se refieran a la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, para la ejecución de las leyes que sea su deber hacer cumplir. Todos los reglamentos, que no sean los de oficinas anteriormente mencionadas, estarán sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, después de lo cual tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 17. En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

ARTICULO 18. Con el fin de prevenir errores o irregularidades en la cuenta de caja del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá nombrar un comité que estará en el deber de contar, el primer día laborable de cada mes, los fondos que tenga en efectivo el Tesorero en su Oficina, y examinar sus libros talonarios y sus depósitos en los bancos designados a

este efecto, de todo lo cual enviará un informe al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El dinero en efectivo de los demás funcionarios responsables será contado a intervalos regulares con arreglo a condiciones que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 19. El Tesorero prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

DEL AUDITOR.

ARTICULO 20. Además de los deberes anteriormente establecidos, el Auditor de la República Dominicana cumplirá todos los deberes y ejercerá todas las facultades investidas o conferidas hasta ahora por ley al Contador General de Hacienda hasta donde éstos se relacionen con la intervención o revisión de cuentas o reclamaciones.

ARTICULO 21. El Auditor establecerá o aprobará la forma en que deba rendirse cuenta de todos los fondos públicos. Para que haya uniformidad de método en la contabilidad, y que ésta sea económica todos los departamentos ejecutivos y otros establecimientos del Gobierno Dominicano enviarán al Auditor, dentro de sesenta días después de aprobarse esta Ley, para que sean aprobados por él, ejemplares de todos los formularios, incluso los comprobantes y listas de pago, que para los efectos de la contabilidad se empleen en dichos departamentos ejecutivos o establecimientos. Quedará autorizado también el Auditor a publicar de tiempo en tiempo los reglamentos necesarios, con tal de que no estén en pugna con la ley, para que sirvan de instrucción y guía a los funcionarios responsables respecto a la forma de llevar y rendir las cuentas. También quedará facultado para publicar reglamentos, que se acojan a la ley, para la dirección de todo asunto que se relacione con la administración interior de su oficina.

ARTICULO 22. El Auditor recibirá, examinará y saldará todas las cuentas monetarias habidas con el Gobierno Dominicano, o que correspondan a la Tesorería Nacional por concepto de rentas, honorarios y fondos recaudados por los funcionarios y agentes del Gobierno Dominicano, incluso la Cuenta General de Ingresos y Desembolsos llevada por el Tesorero, además de las cuentas de éste con los Depositarios por concepto de Rentas Nacionales, y las cuentas de ingresos y gastos de los Tesoreros de los Ayuntamientos de Comunes, o de los que actúen en su lugar, y todas las demás cuentas de gastos de rentas, fondos de reserva y dinero nacionales, asignados en presupuesto y depositados a nombre del Tesorero.

ARTICULO 23. Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de ley, toda reclamación y demanda, de la índole que

fueren, salvo las que puedan envolver una reclamación *ex delicto* de daños y perjuicios, contra el Gobierno Dominicano o iniciada por el mismo, quedarán satisfechas y saldadas por el Auditor. El Auditor hará una declaración y certificación formales cada vez que satisfaga una cuenta o reclamación, y certificará el balance que éste arroje. Sin embargo, nada de lo contenido en este Artículo, o en el Artículo 22, será óbice para que el Auditor, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, establezca un sistema de contabilidad que preceda a la intervención de cuentas, bien para todo el Gobierno Dominicano o para cualquier servicio o servicios o departamentos del mismo, y con arreglo al cual se enviarán al Auditor los comprobantes de pago para ser intervenidos antes de efectuarse el pago.

ARTICULO 24. Solamente el Auditor tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta o reclamación, y se le autoriza a hacer los reglamentos que fueren necesarios respecto del suministro de dichas pruebas a su Oficina por los distintos departamentos ejecutivos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 25. El Auditor recibirá y examinará, y, si resulta adecuado, certificará ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para que éste lo apruebe, todo pedido de un anticipo de fondos de la Tesorería Nacional, hecho por un pagador con arreglo a lo previsto en el Artículo 42 de esta Ley. Si el funcionario que pida un anticipo de fondos demorare en la rendición de sus cuentas, según lo que dispone el Artículo 43 de esta Ley, el Auditor desaprobará el pedido, pudiéndolo hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se pida el anticipo, y enviará el pedido con su desaprobación endosado en el mismo al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien estará facultado, si lo creyere oportuno, para ordenar el anticipo con arreglo al pedido, no obstante la desaprobación del Auditor. Cada pedido, después de aprobado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será devuelto al Auditor para que se expida el correspondiente libramiento, el cual no podrá expedirse para un anticipo de fondos públicos sin que lleve endosada la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 26. Ningún pedido de un anticipo de fondos ni ningún libramiento de los mismos serán certificados por el Auditor o aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio si exceden de las asignaciones especiales previstas por la ley, según consten en el pedido, o por una suma en exceso del fondo de reserva especial del cual hubiere de satisfacerse el importe de dicho pedido.

ARTICULO 27. Con arreglo a las prescripciones del Artículo 48 de esta Ley será privativa la jurisdicción del Auditor en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los ramos ejecutivo y judicial del Gobierno Dominicano cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiere sido ajustada por el Auditor; pero cualquiera persona cuyas cuentas se hubieren ajustado, o el Encargado del Departamento Ejecutivo u otro establecimiento del Gobierno a que correspondiere la cuenta o reclamación podrá, dentro de noventa (90) días después de la fecha del ajuste por el Auditor, obtener que éste vuelva a considerar la cuenta, y su decisión después de dicha reconsideración será definitiva para todas las personas ya mencionadas en este Artículo, sujeta a las prescripciones del Artículo 48 de esta Ley; más, toda persona que acepte pago, previo ajuste hecho por el Auditor quedará *ipso facto* imposibilitada para obtener que se considere de nuevo el ajuste por lo que se refiera a la partida contra la cual el pago se hubiere aceptado. El Auditor queda autorizado a emitir reglamentos sobre el procedimiento que deba seguirse al solicitar la reconsideración de los ajustes por él efectuados.

ARTICULO 28. El Auditor expedirá los siguientes documentos siempre que el caso lo requiera:

(a) Certificados de asignación;
(b) Autorizaciones para hacer anticipos;
(c) Ordenes de transferencia y Contra-órdenes;
(d) Ordenes para depositar, y
(e) Autorización para cierre de cuentas.

ARTICULO 29. Para certificar las asignaciones hechas en el presupuesto anual o en cualquier partida especial, el Auditor expedirá "Certificados de Asignación", los cuales autorizarán al Tesorero a abonar en el sitio correspondiente a la asignación o fondo en los libros que habrá de llevar las respectivas cantidades asignadas por la Ley.

ARTICULO 30. El Auditor expedirá autorizaciones para hacer anticipos, al solicitarse éstos, de fondos en la Tesorería, correspondientes a asignaciones legalmente hechas, o de fondos de reserva depositados en la misma.

ARTICULO 31. Las Ordenes de Transferencia y Contra órdenes se expedirán por el Auditor al satisfacerse una cuenta, certificando así el Auditor que se efectuará la transferencia de asignaciones o fondos.

ARTICULO 32. Al terminarse cada año económico el Auditor expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por otro funcionario pagador de cualquier departamento del Gobierno Dominicano contra el Tesorero o cualquiera depositario de fondos de dicho Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años económicos o más. Tan pronto como reciba dicha orden, el Tesorero abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Gobierno; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se expidieron éstos.

ARTICULO 33. Al terminarse cada año económico, o a la mayor brevedad posible después, será deber del Tesorero preparar y enviar al Auditor una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales, correspondientes exclusivamente a cualquier un año económico, que hayan figurado en sus libros por dos o más años después de aquel para el cual fueron hechas. El Auditor verificará entonces la relación hecha por el Tesorero, y, si la encuentra correcta, expedirá una orden referente al sobrante de cada una de esas asignaciones que justificará el cierre de la cuenta de las mismas en sus libros y en los del Tesorero; pero las disposiciones anteriores no se refieren a las asignaciones permanentes ni a las de sumas indefinidas no limitadas especialmente por la Ley a las atenciones de cualquier año económico especial, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros del Auditor y del Tesorero hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas dichas asignaciones, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, previa orden, con arreglo a lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 34. Toda autorización para hacer anticipos, después de visada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y cualquier otra orden expedida por el Auditor, se transmitarán al Tesorero para que se tomen las medidas indicadas en las mismas.

ARTICULO 35. Por indicación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Auditor dirigirá el cobro de todas las sumas correspondientes al Gobierno Dominicano procedentes de balances que él certifique como debidas a la Tesorería Nacional, y, previa aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, determinará los pormenores del procedimiento que deberá emplearse en el cobro de las deudas.

ARTICULO 36. El Auditor podrá, en cualquier tiempo, autorizar a cualquier empleado de su oficina a practicar la inspec-

ción de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno Dominicano, responsable de los fondos públicos, para lo cual el representante del Auditor tendrá derecho a inspeccionar y examinar los libros, expedientes, libros talonarios, cheques, cuentas de banco, y demás documentos o expedientes correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de completarse cada inspección de esta naturaleza, el Auditor enviará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio un informe escrito de la misma, copia del cual se transmitirá al Jefe del Departamento u otro ramo del Gobierno en el cual, o a las órdenes del cual, preste servicios dicho funcionario responsable.

ARTICULO 37. Los Pagadores o los Jefes de los Departamentos Ejecutivos u otros ramos del Gobierno Dominicano podrán solicitar la decisión que debe dar el Auditor sobre cualquier asunto que comprenda un pago que deba hacerse por ellos, o por su orden; y por esta decisión, después de emitida, se regirá el Auditor al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso. Las decisiones emitidas por el Auditor podrán publicarse de vez en cuando para la inteligencia y orientación de los funcionarios encargados de pagar y llevar cuentas de los fondos públicos.

ARTICULO 38. En caso de ausencia o imposibilidad temperal del Auditor, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para actuar en lugar de aquél mientras dure la ausencia o imposibilidad; y los actos oficiales del funcionario en esta forma designado tendrán la misma fuerza y efecto legal como si los llevara a cabo el Auditor mismo.

ARTICULO 39. El Auditor prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 41. Todas las asignaciones hechas exclusivamente para las atenciones de cualquier año económico serán dedicadas solamente al pago de los gastos debidamente ocasionados durante dicho año económico, o a cumplir los compromisos debidamente contraídos para hacer frente a las exigencias de dicho año. Ningún Departamento Ejecutivo, ni otro ramo cualquiera del Gobierno Dominicano, gastará en año económico alguno una suma que exceda de las cantidades que por ley se asignen en el

presupuesto de ese año, ni comprometerá al Gobierno Dominicano apagar en un tiempo futuro una suma de dinero que pase del monto de dichas asignaciones.

ARTICULO 42. Podrán anticiparse fondos de la Tesorería Nacional a un pagador, solamente en virtud de una petición hecha en debida forma, salvo en el caso de pagos hechos por el Tesorero, o por orden de éste, intervenidos de antemano por el Auditor. Cada petición debe llevar la firma del pagador que solicite el anticipo, la fecha y cantidad de su fianza, y la fecha en que presentó su última cuenta. Debe llevar además la aprobación del Jefe del Departamento, u otro ramo del Gobierno, a que correspondan los desembolsos que se propongan hacer, y estará debidamente detallada bajo cada partida de asignación o del fondo del cual se pida el anticipo. Después de recibir el Auditor cada una de las peticiones ya mencionadas, se procederá de acuerdo con el Artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 43. Con excepción de la Cuenta General de Ingresos y Gastos llevada por el Tesorero, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Auditor dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que correspondan. La Cuenta General de Ingresos y Gastos, llevada por el Tesorero, será rendida y transmitida al Auditor dentro de veinticinco (25) días después de terminarse el mes a que corresponda.

ARTICULO 44. Cualquier funcionario encargado de rendir una cuenta al Auditor que deje de presentar su cuenta mensual dentro del tiempo prescrito en esta Ley será considerado culpable de negligencia y el Auditor enterará del caso al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el cual, si lo creyere conveniente, llamará la atención del Jefe del Departamento o ramo en que preste servicios dicho funcionario, acerca de la negligencia de éste. Si en la oficina del Auditor se recibiere una cuenta en un estado tal que, al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, éste queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será considerado negligente un funcionario a quien el Auditor devuelva una cuenta hasta tanto ésta sea enviada de nuevo en debida forma al Auditor para ser intervenida.

ARTICULO 45. A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación, ni a ningún reclamante por reclamación o demanda contra la Tesorería Nacional, cuando por liquidación del Auditor se demuestre que tal persona o reclamante tenga una deuda líquida y exigible pendiente, con el Gobierno Dominicano, hasta que de ésta haya dado cuenta y satisfecho el pa-

go de la misma al Tesorero o a cualquier otro funcionario responsable del Gobierno. Sin embargo, por recomendación del Auditor podrá hacerse caso omiso de las disposiciones de este Artículo cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las disposiciones de este Artículo, y en la liquidación de una cuenta, el Auditor quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno Dominicano por una persona cuya cuenta o reclamación se liquide.

ARTICULO 46. Todas las reclamaciones aprobadas por el Auditor se pagarán por el Tesorero de la República Dominicana por medio de cheques emitidos en virtud de un certificado de liquidación extendido por el Auditor. Los pormenores relacionados con el procedimiento que rija dichos pagos se fijarán por medio de reglamentos expedidos por el Auditor, o de otro modo, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 47. Conforme a los reglamentos que prescriba el Tesorero, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se venderán, canjearán, o destruirán los bienes públicos que resulten inservibles o no fungibles. A menos que la Ley disponga otra cosa, cuando dichos bienes se vendan completamente, el producido de la venta, menos los gastos de ésta, se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en calidad de cobros o ingresos misceláneos no abonables a la asignación o fondo del cual se hizo originalmente el gasto de dichos bienes. Cuando estos bienes se canjeen por otros nuevos, de la clase que fueren, o constituyan pago parcial de éstos, el valor que represente el canje, de acuerdo con los reglamentos a que se hace referencia anteriormente en este Artículo, se cargarán a la asignación de la cual de otro modo se hubiera hecho el gasto de los nuevos bienes, y se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en la forma de cobros o ingresos misceláneos, siempre y cuando la Ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 48. Para facilitar su administración, la Cámara de Cuentas residirá en la oficina del Auditor; pero nada de lo contenido en esta Ley modificará en modo alguno las atribuciones de aquélla, según se prescriben en la Constitución de la República Dominicana. Dicha Cámara de Cuentas podrá examinar sin restricciones todas las cuentas después de liquidadas por el Auditor, y sus gestiones acerca de las misma deben hacerse sin demora. Siempre que surja en la Cámara alguna duda referente al modo de proceder del Auditor respecto a una cuenta cualquiera, enviará aquélla un informe en este sentido al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 49. La Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896, la Orden Ejecutiva No. 9, del 16 de Diciembre de 1916, y toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, quedan derogadas.

ARTICULO 50. Esta Ley entrará en vigor el 1o. de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Noviembre de 1920.

AÑO XXXVI. NUM. 3173.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Diciembre 1º de 1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003173
A.1920 V.0 N.3173

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 565 votando una Ley que establece un sistema de Giros Postales.—566 sobre donaciones de Bienes inmuebles o Bienes raíces.—Resolución del Jefe del Gobierno que autoriza a la *Dominican Hotel Corporation Inc.* a fijar su domicilio en la República de acuerdo con el artículo 13 del Código Civil.—Aviso sobre el pago de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 1º del 1920. No. 3173.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 565.

LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE GIROS POSTALES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que autoriza e impone la instalación y empleo de un sistema de giros postales en toda la República Dominicana:

ARTICULO 1. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos establecerá, instalará y reglamentará, el día 1º de Febrero de 1921, o a la mayor brevedad posible después, un servicio público de Giros Postales, bajo la dirección y administración de dicho Director, con el fin de ofrecer al público facilidades para el intercambio de dinero, valiéndose para su transferencia de las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos de la República que el Director de éstas designe de tiempo en tiempo.

ARTICULO 2. Los giros postales podrán expedirse por una cantidad que no exceda de cien dólares, oro, ($100) pagaderos con las monedas corrientes en la República Dominicana.

ARTICULO 3. El Gobierno impondrá y cobrará los siguientes tipos en calidad de impuesto o contribución sobre la venta de giros postales:

Por cada orden de	$	01	a $	5.00	oro	——	$	.05	oro.
" " " "		5.01	"	10.00	"	——		.08	"
" " " "		10.01	"	25.00	"	——		.10	"
" " " "		25.01	"	40.00	"	——		.15	"
" " " "		40.01	"	55.00	"	——		.20	"
" " " "		55.01	"	70.00	"	——		.25	"
" " " "		70.01	"	85.00	"	——		.30	"
" " " "		85.01	"	100.00	"	——		.35	"

ARTICULO 4. Para el pago de giros postales queda empeñada la buena fe de la República Dominicana, y aquéllos, después de emitidos en debida forma, constituirán para el Gobierno Dominicano una obligación legal y válida de pagar dichos giros al ser presentados en cualquier tiempo dentro de cinco años después de la fecha en que se expedieren. Sin embargo, ningún giro pos-

tal será redimido ni pagado por el Administrador o Agente de Correos y Telégrafos contra el cual se hubiere extendido, a menos que sea presentado dentro de un año después de la fecha en que se expidió; y, además, después de transcurrir un año de la fecha de emisión, ningún giro se pagará a no ser previa la presentación al Director General de Correos y Telégrafos de una reclamación en que debida y prescrita forma se solicite dicho pago; pero queda entendido que no se admitirá ni se concederá semejante reclamación a menos que sea presentada dentro de cinco años después de la fecha de emisión del giro postal que se desee redimir.

El importe de todos los giros postales que no sean presentados al pago dentro de un año se llevará, en la oficina del Tesorero, a una cuenta especial que se conocerá con el nombre de "Cuenta de Fondos para cubrir Giros por presentar". De este fondo el Tesorero satisfará las reclamaciones legales de pago de giros ya extendidos, no pagados, que merezcan la aprobación escrita del Director General de Correos y Telégrafos, siempre y cuando aquellas se presenten dentro de cinco años a partir de la fecha en que fué expedido el giro. Después de vencerse los cinco años ya mencionados, no podrá reclamarse de la República Dominicana el pago de giro alguno comprendido en ese plazo, y el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Tesorero transferirá de la cuenta "Fondos para cubrir Giros por presentar" a la Cuenta General del Gobierno aquellas sumas que representen el importe de giros que caduquen por haberse vencido dicho plazo de cinco años.

ARTICULO 5. Con el fin de proveer un fondo para que se paguen en el acto los giros postales expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley cuando se presenten para ser redimidos en la oficina contra la cual fueren extendidos, se asigna de los fondos en la Tesorería Nacional no destinados a otras atenciones la suma de QUINCE MIL DOLARES ($15.000). Los gastos que de dicho fondo se hagan serán reintegrados con el producido de la venta de giros postales, después de descontar la cuota que por la emisión de éstos se cobre, y será deber del Director General de Correos y Telégrafos mantener intacta dicha asignación por medio de los reintegros que señala esta Ley.

ARTICULO 6. El Director General de Correos y Telégrafos llevará una cuenta verdadera y exacta de todos los gastos e ingresos habidos en conexión con la asignación prevista en esta Ley. Tomará nota también de todos los giros postales expedidos y pagados, así como también de todas las cuotas cobradas por virtud de la emisión de aquéllos. Enviará también mensualmente a la oficina del Auditor, en la forma que éste la requiera, una cuenta de todas las transacciones financieras que se relacionen con la asignación a que se contrae esta Ley, y además una relación del funcionamiento del Sistema de Giros Postales. Esta cuenta

y relación se enviarán al Auditor a más tardar quince días después de vencerse el mes a que correspondan. Las cuotas cobradas serán abonadas en la Cuenta General del Gobierno.

ARTICULO 7. Todos los fondos, de la clase que fueren, que, como producto del despacho de Giros Postales, recibiere cualquier Administrador o Agente de Correos y Telégrafos, o cualquier empleado subalterno debidamente dotado de atribuciones para intervenir en el servicio de Giros Postales, se depositarán diariamente en manos de un depositario oficialmente designado, y se asentarán en una cuenta especial de depósitos llevada por éste; pero el Director General de Correos y Telégrafos podrá fijar para cada Administración o Agencia de Correos y Telégrafos cierta cantidad en clase de Fondo de Reserva disponible para atender a las demandas corrientes de pago de Giros Postales.

ARTICULO 8. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos preparará y promulgará los Reglamentos que fueren necesarios para el debido funcionamiento y administración del Servicio de Giros Postales. Los Reglamentos referentes al modo de llevar cuenta de fondos o a la manera de rendir éstos se dictarán con arreglo a las necesidades de la oficina del Auditor.

ARTICULO 9. Se autoriza y aprueba el establecimiento de un sistema de intercambio de giros postales con países extrangeros, y a este efecto, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, iniciará negociaciones con todos los países extrangeros que formen parte de la Unión Postal Universal, o con una porción de éstos, con el fin de celebrar tratados o convenios especiales dirigidos a la inauguración de dicho servicio.

ARTICULO 10. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que afecta en modo alguno la aplicación de las prescripciones que en la Orden Ejecutiva No. 89, publicada en la Gaceta Oficial No. 2851, van dirigidas a los funcionarios y empleados a quienes corresponderá acatar esta Ley.

ARTICULO 11. Todas las leyes, disposiciones, o reglamentos, dictados o promulgados hasta la fecha, que sean contrarios a esta Orden Ejecutiva, quedan revocados y sin valor.

ARTICULO 12. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 566.

DONACIONES DE BIENES INMUEBLES O BIENES RAICES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Se designa al Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, como Oficial que en nombre de la República Dominicana recibirá toda donación de inmueble o bienes raíces, mejoras y otros efectos que sean de utilidad para llevar a cabo los trabajos correspondientes a las Secretarías de Estado indicadas. Previa aprobación del Gobernador Militar, las donaciones aceptadas en esta forma obligarán a todos a quienes interesen.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 19 de Noviembre del año 1920, se ha dirigido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el Señor Doctor Horacio Vicioso, Abogado autorizado a postular ante los Tribunales de la República, en nombre y representación de la "DOMINICAN HOTEL CORPORATION INC.", Compañía Americana, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, (Estado Unidos de Norte América), con su oficina principal en el citado Estado de Delaware 927-929, Calle Market en la Ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, e incorporada con fecha 2 del mes de Octubre del año próximo pasado, siendo el objeto principal de la referida Compañía explotar el Comercio en la rama de hoteles, restaurantes, etc., etc., en esta República, solicitando autorización para fijar su domicilio en dicha República, de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución e incorporación de la citada Compañía; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "DOMINICAN HOTEL CORPORATION INC.", Compañía Americana constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware (Estados Unidos de América), que tiene su oficina principal en el citado Estado de Delaware, en 927-929, Calle Market, en la Ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, e incorporada con fecha 2 de Octubre del año próximo pasado, autorización para que fije su domicilio en la República, de acuerdo con la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para la debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Lybrand P. Smith,
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 28.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"... redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D";

y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares (($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Intº.

Testigos:
E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la

República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fe-

cha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el sorteo correspondiente al 1º de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1º de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561 4765 4966 5142 5325 5496 5658
4565 4769 4967 5143 5326 5498 5664
4568 4772 4970 5152 5327 5500 5666
4572 4778 4974 5161 5328 5506 5670
4576 4780 4975 5163 5329 5518 5671
4577 4784 4979 5166 5331 5521 5673
4590 4786 4980 5168 5340 5524 5674
4592 4787 4984 5174 5341 5526 5675
4595 4791 4988 5176 5348 5527 5677
4596 4797 4989 5177 5355 5530 5678
4601 4802 4994 5178 5359 5537 5681
4605 4808 5000 5183 5363 5539 5683
4608 4811 5003 5187 5368 5540 5687
4610 4812 5008 5188 5369 5543 5688
4611 4813 5010 5189 5374 5545 5697
4613 4816 5012 5196 5375 5547 5700
4624 4817 5023 5198 5381 5548 5707
4627 4820 5025 5199 5382 5554 5715
4629 5036 5204 5384 5555 5719
4632 4822 5037 5205 5385 5561 5720
4633 4828 5038 5206 5386 5563 5722
4635 4838 5042 5209 5387 5564 5723
4636 4839 5043 5211 5389 5566 5728
4637 4845 5044 5214 5390 5568 5735
4638 4850 5046 5216 5393 5570 5741
4640 4852 5054 5221 5394 5574 5742
4641 4855 5063 5232 5396 5577 5743
4643 4865 5064 5233 5399 5578 5744
4646 4867 5067 5237 5405 5581 5745
4652 4871 5069 5241 5406 5585 5753
4667 4873 5070 5242 5409 5588 5764
4674 4877 5071 5248 5410 5591 5765
4681 4897 5072 5250 5411 5592 5766
4685 4904 5074 5253 5412 5597 5768
4686 4911 5082 5255 5413 5605 5770
4690 4915 5087 5256 5419 5608 5773
4692 4918 5088 5257 5424 5612 5775
4693 4922 5090 5265 5431 5613 5776
4695 4923 5094 5266 5433 5614 5781
4698 4925 5100 5276 5435 5626 5782
4700 4928 5101 5277 5436 5630 5787
4708 4930 5106 5279 5443 5635 5789
4718 4931 5111 5282 5446 5636 5790
4726 4933 5115 5283 5451 5639 5791
4731 4937 5119 5286 5454 5642 5796
4734 4939 5122 5287 5457 5643 5797
4735 4940 5124 5291 5469 5644 5801
4736 4941 5129 5293 5472 5646 5803
4743 4945 5133 5302 5484 5647 5806
4746 4947 5137 5303 5488 5650 5830
4754 4954 5140 5319 5493 5651 5834
4964 5656

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
6421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 6484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1º de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,

Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVI. No. 3174.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 4 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva Número 560 votando la Ley de Presupuestos para el año 1921.

Santo Domingo, R. D.,
Imp. de J. R. Vda. García.
1920.

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 4 del 1920. No. 3174.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 560.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO I,

INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1921, la suma de $11.631.400.00, distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	$6,500,000.
Derechos de Puerto	50,000.
Derechos Consulares	150,000.
Impuesto de Muelle	130,000.
Impuesto Producción Alcohol	1,000,000.
Rentas Internas sobre Documentos	156,000.
Rentas Internas sobre Productos Domésticos	600,000.
Sellos de Correos	100,000.
Telégrafos. Teléfonos y Radiografía	112,000.
Arrendamientos	2,200.
Ventas Públicas	4,000.
Derechos de Registro	36,000.
Apartados de Correos	5,200.
Marcas de Fábrica	2,500.
Intereses sobre Depósitos	400,000.
Impuesto Ley de Caminos	47,000.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003174
A.1920 V.0 N.3174

Diversos	7,500.	
Excedente Fondo de Fidelidad...	8,000.	
Multas	30,000.	
Recargos y Transferencias de Patentes	11,000.	
Ferrocarril Central Dominicano Ley de Patentes.....	680,000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad.	1,000,000.	
Ley de Impuesto sobre la renta de Corporaciones y Sociedades Comerciales	600,000.	$11,631,400

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del Empréstito $20,000,000.00.	$2,800,000.00	
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos 1918 — $4,161,300	1,168,000.00	
Para intereses de la emisión de Bonos 1921 $10,000,000.00...	800,000.00	
5 Por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación	325,000.00	
Honorarios personales, según Ley de Aduanas	30,000.00	
60 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras	9,600.00	
40 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuidos a los Municipios	6,400.00	
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación.	3,000.00	
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso	7,500.00	
Para reembolsos de derechos so-		

bre efectos para las fuerzas mitares	3,500.00	
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación, de las Tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64	7,500.00	
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad	580.000.00	
Pago a los Ayuntamiento de acuerdo con Orden Ejecutiva No. 402	250,000.00	
Reserva para Obras Públicas en proyecto.	250,000.00	$6,240,500.00
	Balance	5,390,900.00
	Total	$11,631,400.00

CAPITULO II.

EGRESOS.

PODER LEGISLATIVO.

Artículo 200.

SENADO:

	Por mes	Por año	Total.
1 Archivista	$130.00	$ 1,560.00	$ 1,560.00

Artículo 201.

CAMARA DE DIPUTADOS.

1 Archivista	$130.00	$ 1,560.00	
1 Sirviente	25.00	300.00	$ 1,860.00
		Total del Capítulo	$ 3,420.00

CAPITULO III.

PODER EJECUTIVO.

Artículo 300.

	Por mes	Por año.	
1 Intérprete del Jefe del Gobierno	$ 175.00	$ 2,100.00	
1 Traductor	208.33	2,500.00	
1 Traductor	200.00	2,400.00	
1 Mensajero	30.00	360.00	$ 7,360.00

Artículo 301.

1 Consejero Jurídico		$6,500.00	
1 Abogado Consultor		5,000.00	
1 Oficinista Jurídico	$200.00	2,400.00	
1 Auxiliar 1a. clase	125.00	1,500.00	
1 Auxiliar 2da. Clase	100.00	1,200.00	$ 16,600.00

OFICINA DEL GOBERNADOR MILITAR.

Artículo 302.

Para equipos i suministros (Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36) $10,000.00

Artículo 303.

Para gastos de representación, gastos imprevistos-pago de servicios especiales prestados i para el reembolso de gastos de viaje en que incurran individuos, en servicio oficial i previa autorización del Gobernador Militar. $12,000.00

Artículo 304.

COMISION DEL SERVICIO CIVIL.

1 Presidente	$350.00	$ 4,200.00	
1 Comisionado	50.00	600.00	
1 Oficial Mayor	200.00	2,400.00	
1 Examinador Ayudante	160.00	1,920.00	
1 Estenógrafo Inglés-Español	150.00	1,800.00	

1 Auxiliar 2a. clase	100.00	1,200.00	
1 Auxiliar 3a. clase	75.00	900.00	
1 Auxiliar 6a. clase	50.00	600.00	
1 Sirviente	15.00	180.00	$ 13,260.00

Artículo 305.

Para asistencia técnica en la preparación y corrección de los papeles de exámenes $ 200.00

Artículo 306.

Para empleados temporales $ 1000.00

Artículo 307.

Alquiler del local $ 65.00 $ 780.00

Artículo 308.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

1 Presidente	$ 625.00	$ 7,500.00	
2 Magistrados a $583.33 c|u.	1,166.66	14,000.00	
1 Juez de Residencia	500.00	6,000.00	
1 Juez	416.66	5,000.00	
1 Secretario	416.66	5,000.00	
1 Secretario delegado	200.00	2,400.00	
1 Estenógrafo Inglés-Español	150.00	1,800.00	
2 Auxiliares 2a clase $100 c|u.	200.00	2,400.00	
4 Estenógrafos de corte $200 cada uno	800.00	9,600.00	
1 Archivista	130.00	1,560.00	
2 Auxiliares 3a., clase $85 c|u.	170.00	2,040.00	
1 Auxiliar 5a. clase	60.00	720.00	
1 Mensajero	30.00	360.00	
1 Portero	35.00	420.00	
2 Registradores de títulos $175 cada uno	350.00	4,200.00	
1 Fiscal	300.00	3,600.00	
1 Fiscal Ayudante	250.00	3,000.00	$ 69,600.00

Artículo 309.

Gastos imprevistos de Tribu-

nal de Tierras no de otro modo previsto	$10,000.00
Artículo 310.	
Gastos imprevistos de Oficinas de Registradores	$ 4,600.00
Artículo 311.	
Gastos imprevistos de Oficinas de Fiscales de Tribunal de Tierras	4,600.00
Total del Capítulo:	$150,000.00

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Artículo 400.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 Presidente	$ 416.66	$ 4,999.92	
6 Jueces a $350.00 c/u.	2,100.00	25,200.00	
1 Secretario	165.00	1,980.00	
1 Sub-Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	75.00	900.00	
1 Escribiente	60.00	720.00	
1 Procurador General	416.66	4,999.92	
1 Oficial Mayor Procurador General	150.00	1,800.00	
1 Secretario Procurador General	100.00	1,200.00	
1 Escribiente Procurador General	75.00	900.00	
2 Alguaciles. a $50.00 c/u.	100.00	1,200.00	
2 Conserjes. a $25.00 c/u.	50.00	600.00	
Gastos Imprevistos		360.00	$ 45,759.84

Artículo 401.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

1 Presidente	$ 350.00	$ 4,200.00	
4 Jueces a $275.00 c/u.	1,100.00	13,200.00	
1 Procurador General	350.00	4,200.00	
1 Secretario de la Corte	125.00	1,500.00	
1 Secretario Auxiliar	75.00	900.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Secretario de la Procuraduría	90.00	1,080.00	
2 Escribientes a $50.00 c/u	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $45.00 c/u.	90.00	1,080.00	
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos		360.00	28,620.00

Artículo 402.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

1 Presidente	$ 350.00	$ 4,200.00	
4 Jueces a $275.00 c/u.	1,100.00	13,200.00	

1 Procurador General	350.00	4,200.00	
1 Secretario de la Corte	125.00	1,500.00	
1 Secretario Auxiliar	75.00	900.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Secretario de la Procuraduría	90.00	1,080.00	
2 Escribientes a $50.00 c|u.	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $45.00 c|u.	90.00	1,080.00	
1 Conserje de la Corte	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos		360.00	28,620.00

Artículo 403.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

1 Presidente	$ 350.00	$ 4,200.00	
4 Jueces a $275.00 c|u.	1,100.00	13,200.00	
1 Procurador General	350.00	4,200.00	
1 Secretario de la Corte	125.00	1,500.00	
1 Secretario Auxiliar	75.00	900.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Secretario de la Procuraduría	90.00	1,080.00	
2 Escribientes a $60.00 c|u.	120.00	1,440.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
2 Mecanógrafos a 50.00 c|u	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $45.00 c|u.	90.00	1,080.00	
1 Mensajero	20.00	240.00	
1 Conserje de la Corte	30.00	360.00	
1 Sirviente	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos		360.00	$ 31,260.00

Artículo 404.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AZUA.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado			

de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local		360.00	
Gastos Imprevistos		240.00	12,679.92

Artículo 405.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BARAHONA.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15. c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Para alquiler de local		360.00	
Gastos Imprevistos		240.00	12,679.92

Artículo 406.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA VEGA.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	90.00	1,080.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00	
1 Juez Instrucción	150.00	1,800.00	
1 Secretario del Juzgado Instrucción	60.00	720.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	

1 Conserje	20.00	240.00	
Gastos Imprevistos		300.00	12,559.92

Artículo 407.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPAILLAT.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	70.00	840.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15. c|u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos		300.00	12,619.92

Artículo 408.

JUZGADO DE PRIMER AINSTANCIA DE MONTE CRISTY

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	60.00	720.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15. c|u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos		240.00	12,319.92

Arltículo 409.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PACIFICADOR.

1 Juez de Primera Ins-

tancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	90.00	1,080.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
1 Juez Instrucción	150.00	1,800.00	
1 Secretario del Juzgado Instrucción	60.00	720.00	
2 Alguaciles a $20.00 c|u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Para alquiler del local		720.00	
Gastos Imprevistos		300.00	13,939.92

Artículo 410.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PTO. PLATA.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	70.00	840.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15.00 c|u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos		300.00	12,559.92

Artículo 411.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAMANA.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	60.00	720.00	

1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15.00 c/u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos		240.00	12,319.92

Artículo 412.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	90.00	1,080.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Procurador Fiscal	80.00	960.00	
1 Escribiente	50.00	600.00	
2 Jueces Instrucción a $150.00 c/u.	300.00	3,600.00	
2 Secretarios de los Juzgados de Instrucción a $60.00 c/u.	120.00	1,440.00	
2 Escribientes a 50 c/u.	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a $20.00 c/u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
Gastos Imprevistos		360.00	17,119.92

Artículo 413.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	90.00	1,080.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez Instrucción	150.00	1,800.00	

1 Secretario del Juzgado Instrucción	60.00	720.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $20.00 c|u.	40.00	480.00	
1 Intérprete	40.00	480.00	
1 Conserje	20.00	240.00	
Para alquiler del local		720.00	
Gastos Imprevistos		300.00	14,119.92

Artículo 414.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTO DOMINGO.

1 Juez de Primera Instancia	$ 233.33	$ 2,799.96	
1 Secretario	90.00	1,080.00	
1 Secretraio Auxiliar	60.00	720.00	
2 Escribientes-Mecanógrafos a $50.00 c|u	100.00	1,200.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	
1 Secretario del Proc. Fiscal	75.00	900.00	
1 Secretario Auxiliar	60.00	720.00	
3 Escribientes a $50.00 c|u.	150.00	1,800.00	
2 Jueces Instrucción a $150.00 c|u.	300.00	3,600.00	
2 Secretarios de los Juzgados de Instrucción a $60.00 c|u.	120.00	1,440.00	
2 Escribientes-Mecanógrafofos a $50.00 c|u	100.00	1,200.00	
2 Alguaciles a 20 clu.	40.00	480.00	
1 Intérprete	25.00	300.00	
1 Conserje	25.00	300.00	
1 Mensajero para los Juzgados de Instrucción	25.00	300.00	
Para alquiler de local		3,000.00	
Gastos Imprevistos		360.00	22,999.92

Artículo 415.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEYBO.

1 Juez de primera Instancia	$300.00	$ 3,600.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Procurador Fiscal	233.33	2,799.96	

1 Secretario del Procurador Fiscal.	70.00	840.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
1 Juez de Instrucción	135.00	1,620.00	
1 Secretario del Juzgado de Instrucción	55.00	660.00	
1 Escribiente-Mecanógrafo	50.00	600.00	
2 Alguaciles a $15. c|u.	30.00	360.00	
1 Intérprete	20.00	240.00	
1 Conserje	15.00	180.00	
Gastos Imprevistos		240.00	13,299.96

Artículo 416.

ALCALDIA DE ALTAMIRA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del-local	4.00	48.00	1,428.00

Artículo 417.

ALCALDIA DE AZUA.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,728.00

Artículo 418.

ALCALDIA BAJABONICO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 419.

ALCALDIA DE BANI.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	

1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,764.00

Artículo 420.

ALCALDIA DE BANICA.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 421.

ALCALDIA DE BARAHONA.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,692.00

Artículo 422.

ALCALDIA DE BAYAGUANA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 423.

ALCALDIA DE BLANCO.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,428.00

Artículo 424.

ALCALDIA DEL BONAO.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,500.00

Artículo 425.

ALCALDIA DE CABRAL.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 426.

ALCALDIA DE CABRERA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,188.00

Artículo 427.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,236.00

Artículo 428.

ALCALDIA DE CERCADO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,188.00

Artículo 429.

ALCALDIA DE COMENDADOR.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 430.

ALCALDIA DE CONSTANZA.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	

1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,068.00

Artículo 431.

ALCALDIA DE COTUY.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,764.00

Artículo 432.

ALCALDIA DE DAJABON.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,506.00

Artículo 433.

ALCALDIA DE DUVERGE.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 434.

ALCALDIA DE ENRIQUILLO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 435.

ALCALDIA DE ESPERANZA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,212.00

Artículo 436.

ALCALDIA DE GASPAR HERNANDEZ.

1 Alcalde	$ 45.00	$ 540.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,044.00

Artículo 437.

ALCALDIA DE GUAYUBIN.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	1,500.00

Artículo 438.

ALCALDIA DE GUERRA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Auxiliar	30.00	360.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,524.00

Artículo 439.

ALCALDIA DE HATO MAYOR.

1 Alcalde	$ 60.00	$ 720.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	6.00	72.00	1,716.00

Artículo 440.

ALCALDIA DE HIGUEY.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	6.00	72.00	1,716.00

Artículo 441.

ALCALDIA DE JANICO.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	1,428.00

Artículo 442.

ALCALDIA DE JARABACOA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	42.50	510.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,560.00

Artículo 443.

ALCALDIA DE JOVERO.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	1,104.00

Artículo 444.

ALCALDIA DE LAS MATAS DE FARFAN.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,740.00

Artículo 445.

ALCALDIA DE LA ROMANA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	10.00	120.00	1,500.00

Artículo 446.

ALCALDIA DE LA VEGA.

1 Alcalde	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	

1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	2,550.00

Artículo 447.

ALCALDIA DE LA VICTORIA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 448.

ALCALDIA DE LOS LLANOS.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	1,464.00

Artículo 449.

ALCALDIA DE MATANZAS.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	1,200.00

Artículo 450.

ALCALDIA DE MOCA.

1 Alcalde	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	52.50	330.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
Para alquiler de local	9.00	108.00	2,478.00

Artículo 451.

ALCALDIA DE MONCION.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	

1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 452.

ALCALDIA DE MONTE CRISTY.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,728.00

Artículo 453.

ALCALDIA DE MONTE PLATA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Auxiliar	30.00	360.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	1,536.00

Artículo 454.

ALCALDIA DE NEYBA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 455.

ALCALDIA DE PEÑA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,428.00

Artículo 456.

ALCALDIA DE PIMENTEL.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 457.

ALCALDIA DE PUERTO PLATA.

1 Alcalde	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
Para alquiler de local	18.00	216.00	3,066.00

Artículo 458.

ALCALDIA DE RAMON SANTANA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	25.00	300.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,152.00

Artículo 459.

ALCALDIA DE RESTAURACION.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 460.

ALCALDIA DE SABANA DE LA MAR.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	1,176.00

Artículo 461.

ALCALDIA DE SABANETA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,452.00

Artículo 462.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Auxiliar	30.00	360.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	12.00	144.00	2,148.00

Artículo 463.

ALCALDIA DE SAMANA.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	1,692.00

Artículo 464.

ALCALDIA DE SANCHEZ.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	40.00	480.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	9.00	108.00	1,518.00

Artículo 465.

ALCALDIA DE SAN CRISTOBAL.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	55.00	660.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	2,184.00

Artículo 466.

ALCALDIA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcalde	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	12.00	144.00	2,574.00

Artículo 467.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,476.00

Artículo 468.

ALCALDIA DE SAN JOSE DE OCOA.

1 Alcalde	$ 62.50	$ 750.00	
1 Secretario	37.50	450.00	
1 Alguacil	10.00	120.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler del local	4.00	48.00	1,428.00

Artículo 469.

ALCALDIA DE SAN JUAN.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	12.00	144.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
1 Auxiliar	35.00	420.00	
Para alquiler de local	15.00	180.00	2,244.00

Artículo 470.

ALCALDIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Alcalde	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	52.50	630.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	2,550.00

Artículo 471.

ALCALDIA DE SANTIAGO.

1 Alcalde de la Primera Circunscripción	$ 100.00	$ 1,200.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	2,640.00

Artículo 472.

ALCALDIA DE SANTIAGO.

1 Alcalde de la Segunda Circunscripción	$ 100.00	$ 1,200.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje.	5.00	60.00	2,640.00

Artículo 473.

ALCALDIA DE SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la Primera Circunscripción	$ 100.00	$ 1,200.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
2 Auxiliares a $40.00 c. u.	80.00	960.00	
1 Alguacil	20.00	240.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local.			3,180.00

Artículo 474.

ALCALDIA DE SANTO DOMINGO.

1 Alcalde de la Tercera Circunscripción	$ 90.00	$ 1,080.00	
1 Secretario	60.00	720.00	
1 Auxiliar	40.00	480.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	2,640.00

Artículo 475.

ALCALDIA DEL SEYBO.

1 Alcalde	$ 75.00	$ 900.00	
1 Secretario	45.00	540.00	
1 Alguacil	15.00	180.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	10.00	120.00	1,800.00

Artículo 476.

ALCALDIA DE VALVERDE.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	

1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	4.00	48.00	1,164.00

Artículo 477.

ALCALDIA DE VILLA MELLA.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	5.00	60.00	1,176.00

Artículo 478.

ALCALDIA DE VILLA RIVAS.

1 Alcalde	$ 50.00	$ 600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	8.00	96.00	1,212.00

Artículo 479.

ALCALDIA DE YAMASA.

1 Alcalde	50.00	600.00	
1 Secretario	30.00	360.00	
1 Alguacil	8.00	96.00	
1 Conserje	5.00	60.00	
Para alquiler de local	7.00	84.00	1,200.00

Artículo 480.

CARCEL DE AZUA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	900.00

Artículo 481.

CARCEL DE BARAHONA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	27.00	324.00	924.00

Artículo 482.

CARCEL DE LA VEGA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	

Para alumbrado y gastos incidentales	35.00	420.00	1,020.00

Artículo 483.

CARCEL DE MOCA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
1 Maestro de Escuela	10.00	120.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	$ 960.00

Artículo 484.

CARCEL DE MONTE CRISTY.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	840.00

Artículo 485.

PENITENCIARIA DE NIGUA.

1 Alcaide	$ 125.00	$ 1,500.00	
1 Ayudante de Alcaide	70.00	840.00	
1 Sargento de la Guardia	55.00	660.00	
18 Guardias a $50.00 c|u.	900.00	10,800.00	
Para gastos incidentales		360.00	14,160.00

Artículo 486.

CARCEL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	960.00

Artículo 487.

CARCEL DE PUERTO PLATA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	25.00	300.00	900.00

Artículo 488.

CARCEL DE SAMANA.

1 Alcaide	$ 50.00	$ 600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	20.00	240.00	840.00

Artículo 489.

CARCEL DE SANTIAGO.

1 Primer Alcaide de la Fortaleza	$ 60.00	$ 720.00	
1 Alcaide de la Cárcel del Palacio	60.00	720.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	50.00	600.00	
Local para aislamiento de presos enfermos	20.00	240.00	2,280.00

Artículo 490.

CARCEL DE SANTO DOMINGO.

1 Alcaide o Intérprete	$ 75.00	$ 900.00	
1 Practicante	30.00	360.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	50.00	600.00	1,860.00

Artículo 491.

CARCEL DE SAN PEDRO DE MACORIS.

1 Alcaide	50.00	600.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	960.00

Artículo 492.

CARCEL DEL SEYBO.

1 Alcaide	55.00	$ 660.00	
Para alumbrado y gastos incidentales	30.00	360.00	1,020.00

Artículo 493.

DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

1 Director	$ 150.00	$ 1,800.00	
1 Oficial Encargado del índice	100.00	1,200.00	
3 Oficiales Auxiliares Mecanógrafos a $50.00 c|u.	150.00	1,800.00	
1 Conserje	15.00	180.00	4,980.00

Artículo 494.

Para manutención de los pre-

sos de todas las cárceles de las cabeceras de Provincias de la República, a razón de 35 centavos por cada preso $178,850.00

Artículo 495

Para traslado y otros gastos que sean necesarios de Majistrados y demás empleados judiciales; traslado de presos y otros gastos de testigos 7,000.00

Artículo 496.

Para traslado y demás gastos que sean necesarios para la residencia de tribunales y demás oficinas judiciales 4,000.00

Artículo 497.

Para sustitutos de Majistrados en caso de licencia o imposibilidad comprobada de los titulares; disponiéndose que los titulares no reciban sueldos por más de un mes de licencia en el año fiscal 5,000.00

Artículo 498.

Para la impresión de boletines judiciales de la Suprema Corte de Justicia, Cortes de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia. 4,000.00

Artículo 499-A.

Para jubilaciones acordadas a las personas que se encuentren con títulos legales para percibirlas cuyos nombres serán publicados con una ORDEN ESPECIAL en la GACETA OFICIAL emanada de la autoridad que actualmente representa los poderes Legislativo y Ejecutivo. 25,000.00

Artículo 499-B.		
Para reparaciones y alteraciones en edificios pertenecientes al Gobierno		10,000.00
Artículo 499-C.		
Para equipos y suministros. (Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36).		32,000.00
	Total del Capítulo	$703,452.92

CAPITULO V.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Artículo 500.

1 Empleado-Especial Secretario Particular	$ 200.00	$ 2,400.00	
1 Oficial Mayor	200.00	2,400.00	
1 Empleado Especial	160.00	1,920.00	
2 Oficiales Auxiliares 1á. Clase a $125.00 c|u	250.00	3,000.00	
2 Oficiales Auxiliares 2a. Clase a $100.00 c|u	200.00	2,400.00	
1 Oficial Auxiliar 3a. Clase	75.00	900.00	
1 Oficial Auxiliar 4a. Clase	50.00	600.00	
1 Oficial Auxiliar Especial, Interprete	150.00	1,800.00	
2 Mensajeros a $30.00 c|u	60.00	720.00	$ 16,140.00

Artículo 501.

Para gastos imprevistos de la Secretaría de Estado	$ 2,128.00	2,128.00

GOBERNACIONES.

Artículo 502.

SANTO DOMINGO.

1 Gobernador	$ 291.66	$ 3,499.92	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	30.00	360.00	
1 Oficial Auxiliar	25.00	300.00	
1 Mensajero	15.00	180.00	5,299.92

Artículo 503.

SANTIAGO.

1 Gobernador	$ 291.66	$ 3,499.92	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	4,795.92

Artículo 504.

PUERTO PLATA.

1 Gobernador	$ 291.66	$ 3,499.92	
1 Secretario	80.00	960.00	

1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	8.00	96.00	4,795.92

Artículo 505.

SAN PEDRO DE MAÇORIS.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	20.00	240.00	
1 Mensajero	12.00	144.00	4,044.00

Artículo 506.

AZUA.

1 Gobernador	$ 291.66	$ 3,499.92	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Para alquiler del local	25.00	300.00	4,951.92

Artículo 507.

PACIFICADOR.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Alquiler del local	50.00	600.00	4,452.00

Artículo 508.

MONTE CRISTY.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	
Para alquiler del local	25.00	300.00	4,152.00

Artículo 509.

LA VEGA.

1 Gobernador	$ 291.66	$ 3,499.92	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	4,651.92

Artículo 510.

SAMANA.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	

1 Secretario	$ 80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	3,852.00

Artículo 511.

ESPAILLAT.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	3,852.00

Artículo 512.

BARAHONA.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	3,852.00

Artículo 513.

SEYBO.

1 Gobernador	$ 225.00	$ 2,700.00	
1 Secretario	80.00	960.00	
1 Oficial Auxiliar	10.00	120.00	
1 Mensajero	6.00	72.00	3,852.00

NOTA:

Los Gobernadores quedan autorizados a combinar los puestos de Secretario, de Auxiliares y Mensajeros, a su discreción, pudiendo recaer los tres puestos en un solo individo.

Artículo 514.

ATENCIONES VARIAS.

Para alquiler de caballos, telegramas, alumbrado y otros gastos que puedan ocurrir en las doce Gobernaciones, a $30.00 cada una	$ 360.00	4,320.00

Artículo 515.

SUPERIOR CURIA:

Dotación a la Superior Curia	$ 3,600.00

Dotación al Provisor y Vicario eneral		1,200.00	
Dotación para el Servicio de las parroquias más pobres		1,200.00	6,000.00

Artículo 516.

Dotación para el Colegio Seminario		50.00	6,000.00

Artículo 517.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.

1 Director	$ 175.00	$ 2,100.00	
1 Oficial Primero, Sub-Director	125.00	1,500.00	
3 Oficiales Auxiliares a $75.00 cada uno	225.00	2,700.00	
1 Mensajero	25.00	300.00	6,600.00

Artículo 518.

GACETA OFICIAL.

1 Director	$ 125.00	$ 1,500.00	
Para impresión bi-semanel de la Gaceta Oficial		7,000.00	
1 Oficial Distribuidor	75.00	900.00	9,400.00

Artículo 519.

SERVICIO DEL PALACIO.

1 Mayordomo	$ 100.00	$ 1,200.00	
1 Ayudante	50.00	600.00	
5 Sirvientes a $45.00 c|u.	225.00	2,700.00	
1 Mecánico	60.00	720.00	5,220.00

Artículo 520.

Para uniformes del Mayordomo y demás empleados		$ 400.00	
Gastos del Palacio		2,400.00	2,800.00

Artículo 521.

Para la celebración de las fiestas patrias 16 de Agosto y 27 de Febrero:

Gobernador	Capital	$ 700.00	
"	Santiago	450.00	
"	Puerto Plata	350.00	
"	San Pedro de Macoris	250.00	
"	Azua	500.00	
"	Barahona	400.00	
"	Seybo	450.00	
"	Moca	250.00	
"	Samaná	300.00	
"	Monte Cristy	450.00	
"	La Vega	500.00	
"	San Fco. de Macoris.	500.00	5,100.00

Los Gobernadores, prévia autorización de la Secretaría de E. de lo Interior y Policía, podrán dedicar las sumas o partes de ellas destinadas a la celebración de las fiestas patrias en su Provincia, en actos de beneficencia u otros de fines altruistas siempre que tengan relación con hechos realizados en favor de la República.

Artículo 522.

Para viajes de inspección de los Gobernadores, disponibles por autorización especial en cada caso. 4,000.00

Artículo 523.

Para reparaciones y alteraciones a los edificios públicos. 5,000.00

Artículo 524.

APOSTADERO.

1 Capitán	$ 175.00	$ 2,100.00	
2 Celadores a $ 30.00 c/u.	60.00	720.00	2,820.00

Artículo 525.

1 Oficial Primero Intérprete de la Oficina de Inteligencia $ 175.00 2,100.00

Artículo 526.

Para la Oficina de Inteligencia $ 2,000.00 24,000.00

Artículo 527.

Para equipo y suministros

(Gastos bajo este artículo deben ser hechos de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 36)			6,500.00

Artículo 528.

1 Mecánico del Gobierno		$ 90.00	1,080.00

Artículo 529.

GUARDIA NACIONAL DOMINICANA.

CUARTEL GENERAL.

Empleados Civiles.			
2 Oficiales Mayores a $200.00 cada uno	$400.00	$4,800.00	
2 Taquígrafos, Ingles-Español a $175.00 cada uno	$ 350.00	4,200.00	
1 Traductor, Inglés-Español	175.00	2,100.00	
1 Empleado Especial	150.00	1,800.00	
1 Revisador	150.00	1,800.00	
5 Auxiliares, 1a. Clase a $125.00 c|u.	625.00	7,500.00	
5 Auxiliares, 2a. Clase a $100.00 c|u.	500.00	6,000.00	
2 Auxiliares, 3a. Clase a $85.00 c|u.	170.00	2,040.00	
2 Auxiliares, 4a. Clase a $75.00 c|u.	150.00	1,800.00	
1 Auxiliar 6a. Clase a	50.00	600.00	$ 32,640.00

Artículo 530.

DEPARTAMENTO NORTE.

Empleados Civiles.			
1 Revisador	$ 150.00	$ 1,800.00	
1 Auxiliar 1a. Clase	125.00	1,500.00	
2 Auxiliares, 2a. Clase a $100.00 c|u.	200.00	2,400.00	
1 Auxiliar, 3a. Clase	85.00	1,020.00	
1 Auxiliar, 4a. Clase	75.00	900.00	
1 Encargado del Almacén	75.00	900.00	
1 Encargado del Almacén	60.00	720.00	
1 Chauffeur	60.00	720.00	
3 Trabajadores a $45.00 cada uno.	135.00	1,620.00	11,580.00

Año XXXVI. No. 3175.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 8, 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 567 que restablece en sus funciones al Coronel Arthur T. Marix; 568 que designa por ausencia del titular, al Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Ayudante del Oficial encargado de la Secretaría de Hacienda y Comercio y del Jefe de la Oficina del Control de Alimentos; 569 sobre supresión del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pasificador; 570 que establece una nueva tarifa sobre partición de Bienes pro-indivisos de menores; 571 sobre exportación de ganado; 572 Ley sobre Sedición; 573 Ley sobre Difamación. Lista de los Bonos que se redimirán el 1º de Eenero de 1921.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003175
A.1920 V.0 N.3175

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 8 del 1920. No. 3175.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 567.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Por haber regresado a la ciudad de Santo Domingo el Coronel Arthur T. Marix, del Cuerpo de Infantería de Marina de los EE. UU., Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los Estados Unidos, queda relevado desde esta fecha del cargo que interinamente desempeñaba en ausencia del Coronel Arthur T. Marix.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
26 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 568.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Durante la ausencia de la ciudad de Santo Domingo del Teniente Comandante Arthur H. Mayo, Cuerpo de Suministros, Armada de los EE. UU., y hasta nuevo aviso, queda nombrado el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los EE. UU., Ayudante del oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Ayudante del Gefe de la Oficina del Control de Alimentos, con autoridad para administrar ambas Oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 569.

SUPRESION DEL JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACIFICADOR.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO; que es innecesario la existencia de dos Juzgados de Instrucción en el Distrito Judicial de Pacificador, se dispone:

Artículo 1o.—Queda suprimido por medio de la presente y a partir del 1o. de Diciembre de 1920, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pacificador y en consecuencia: el Juez de Instrucción nombrado para ejercer sus funciones en la primera circunscripción, o el que se nombre en lo porvenir, tendrá jurisdicción en toda la extensión comprendida dentro de los límites del expresado Distrito Judicial de Pacificador.

§.—El archivo y todos los documetos pertenecientes al extinto Juzgado pasarán al Juzgado que correspondía a la primera circunscripción quedando capacitado el Juez nombrado para ésta, para continuar los procesos pendientes.

Artículo 2o.—Queda modificado el decreto dictado por el Congreso Nacional, promulgado en fecha 11 del mes de Junio de 1915, en lo que respecta a la División del Distrito Judicial de Pacificador en dos circunscripciones, y cualquier disposición que sea contraria a la presente Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 30. 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 570.

PARTICIPACION DE BIENES PRO-INDIVISOS DE MENORES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, los honorarios, costos e impuestos fiscales y municipales quedan reducidos y limitados del modo que a continuación se expresa, en los procedimientos de partición de bienes pro-indivisos, cuando entre los condueños haya uno o más menores y el valor estimado de dichos bienes sea menor de mil pesos oro:

(a) Por concepto de honorarios de abogados: no más del 10 por ciento calculado sobre el valor de los bienes;

(b) Por concepto de honorarios del notario designado: no más del 5 por ciento calculado de igual modo;

(c) Por concepto de honorarios de peritos y exepertos: no más del 2 por ciento calculado de igual modo;

(d) Por concepto de gastos efectivos y necesarios de peritos o expertos: no más de uno por ciento;

(e) Por concepto de impuestos fiscales: $10, por todo impuesto;

(f) Por concepto de impuestos municipales: no más de $2, por todo impuesto.

Los honorarios y demás costos se fijarán por el Juez que conozca del caso, dentro de los límites ya expresados. Los Secretarios y alguaciles actuarán *de oficio*.

ARTICULO 2°. La menor edad de uno o más condueños y la circunstancia de que el valor de los bienes es menor de mil pesos deberán ser probados al Juez, así como el haberse efectuado el pago de las sumas que se establecen como únicos impuestos cobrables en todo el procedimiento.

ARTICULO 3°. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que afecta las disposiciones de la "Ley de Registro de Tierras".

ARTICULO 4°. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 571.

EXPORTACION DE GANADO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado y facultado para dictar, de tiempo en tiempo, los reglamentos que crea necesarios para la exportación de la República Dominicana de ganado y otros semovientes, sean destinados al consumo, a la agricultura, al tiro, o al transporte de carga, para evitar la escasez de los mismos en la expresada República. Los reglamentos a que se refiere este Artículo tendrán fuerza y efecto de ley al ser aprobados por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 572.

LEY SOBRE SEDICION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para asegurar el orden y la tranquilidad en la República Dominicana:

ARTICULO 1º. Quedan prohibidos los discursos públicos y la publicación de artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, carteles u otro órgano impreso o escrito, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando el discurso o artículo contenga algo que favo-

trezca, apoye o recomiende la anarquía, o lo que se conoce con el nombre de Bolshevismo; o

(b) Cuando contenga alguna expresión, enseñanza o doctrina que aconseje o proponga el derrocamiento, por la fuerza, del Gobierno Militar, o la resistencia a cualquiera ley u orden legal del mismo; o

(c) Cuando sea tan hostil al Gobierno Militar, o al de los Estados Unidos, o a su política y funcionarios, civiles o militares, o los critique en una forma tal que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revuelta; o

(d) Cuando exponga o represente las condiciones reinantes en la República Dominicana en tal forma que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revueelta.

Para los efectos de este Artículo, el término "INTENCION" se interpretará con arreglo a la índole o carácter del artículo o discurso, y la acepción natural de los términos empleados en los mismos.

ARTICULO 2°. El derecho de reunión y del uso libre de la palabra no se coartará sino cuando sea necesario para conservar el orden.

ARTICULO 3°. Las infracciones al presente interdicto se estimarán delitos contra el Gobierno Militar, y quedan facultados los tribunales de éste para ver y determinar las causas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley. El autor de un discurso o artículo, la persona que lo publique, y las que a sabiendas apoyen o instiguen la redacción, estrega o publicación de los mismos, sufrirán la misma pena que los causantes; y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en que apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

ARTICULO 4°. Además de las penas que se fijan, que de ningún modo se disminuirán, podrá suspenderse o prohibirse la publicación de la revista, periódico, diario u otro documento escrito o impreso, en que se publiquen artículos que resulten una infracción a esta Orden; y podrá clausurarse el local o sitio público en que se pronuncie un discurso que sea una violación de las disposiciones de la misma.

ARTICULO 5°. El que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Orden quedará sujeto a pena de multa no mayor de $3,000, oro americano, o a trabajos públicos de un mes a cinco años, o ambas penas. Las disposiciones del Código Penal,

en cuanto a la pena de trabajos públicos, no se aplicarán a las infracciones a esta Ley.

ARTICULO 6º. Los Párrafos 2, 3, 4 y 5, de la Orden Ejecutiva No. 385, quedan revocados.

ARTICULO 7º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 573.

LEY SOBRE DIFAMACION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Se conceptúan delitos la "difamación" y la "injuria", según quedan definidas y penadas en esta Ley.

ARTICULO 2º. La difamación o la injuria pública dirigida contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier oficial o funcionario del mismo, o contra el Gobierno Militar de Santo Domingo, o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, se castigará con pena no mayor de dos años de prisión correccional, o multa no mayor de mil dólares, o ambas penas.

ARTICULO 3º. Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

ARTICULO 4º. La difamación de cualquier otro represesentante, agente o empleado del Gobierno de los Estados Unidos, o del Gobierno Militar, se castigará con multa no mayor de quinientos dólares, o prisión que no pase de seis meses, o ambas penas.

ARTICULO 5º. Las imputaciones hechas a un oficial, representante, agente o empleado, cuando se le designe por su nombre o de otro modo, no constituyen difamación ni injuria, cuando dichas imputaciones sean la expresión de la verdad. El acusado deberá probar que son ciertos los hechos por él alegados o imputados.

ARTICULO 6º. En el caso de difamación o injuria dirijida contra un oficial o funcionario de los ya expresados, no identificados por nombre o de otro modo, se considerará dicha difamación o injuria dirijida contra el Gobierno correspondiente.

ARTICULO 7º. Los que cometan infracciones a esta Orden Ejecutiva serán procesados y juzgados por los tribunales del Gobierno Militar de Santo Domingo.

ARTICULO 8º Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Diciembre de 1920.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por series, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D";

y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares ($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.-

John Loomis.

Contador General de Hacienda Intº.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la
República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1º de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1º de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561	4765	4966	5142	5325	5496	5658
4565	4769	4967	5143	5326	5498	5664
4568	4772	4970	5152	5327	5500	5666
4572	4778	4974	5161	5328	5506	5670
4576	4780	4975	5163	5329	5518	5671
4577	4784	4979	5166	5331	5521	5673
4590	4786	4980	5168	5340	5524	5674
4592	4787	4984	5174	5341	5526	5675
4595	4791	4988	5176	5348	5527	5677
4596	4797	4989	5177	5355	5530	5678
4601	4802	4994	5178	5359	5537	5681
4605	4808	5000	5183	5363	5539	5683
4608	4811	5003	5187	5368	5540	5687
4610	4812	5008	5188	5369	5543	5688
4611	4813	5010	5189	5374	5545	5697
4613	4816	5012	5196	5375	5547	5700
4624	4817	5023	5198	5381	5548	5707
4627	4820	5025	5199	5382	5554	5715
4629		5036	5204	5384	5555	5719
4632	4822	5037	5205	5385	5561	5720
4633	4828	5038	5206	5386	5563	5722
4635	4838	5042	5209	5387	5564	5723
4636	4839	5043	5211	5389	5566	5728
4637	4845	5044	5214	5390	5568	5735
4638	4850	5046	5216	5393	5570	5741
4640	4852	5054	5221	5394	5574	5742
4641	4855	5063	5232	5396	5577	5743
4643	4865	5064	5233	5399	5578	5744
4646	4867	5067	5237	5405	5581	5745
4652	4871	5069	5241	5406	5585	5753
4667	4873	5070	5242	5409	5588	5764
4674	4877	5071	5248	5410	5591	5765
4681	4897	5072	5250	5411	5592	5766
4685	4904	5074	5253	5412	5597	5768
4686	4911	5082	5255	5413	5605	5770
4690	4915	5087	5256	5419	5608	5773
4692	4918	5088	5257	5424	5612	5775
4693	4922	5090	5265	5431	5613	5776
4695	4923	5094	5266	5433	5614	5781
4698	4925	5100	5276	5435	5626	5782
4700	4928	5101	5277	5436	5630	5787
4708	4930	5106	5279	5443	5635	5789
4718	4931	5111	5282	5446	5636	5790
4726	4933	5115	5283	5451	5639	5791
4731	4937	5119	5286	5454	5642	5796
4734	4939	5122	5287	5457	5643	5797
4735	4940	5124	5291	5469	5644	5801
4736	4941	5129	5293	5472	5646	5803
4743	4945	5133	5302	5484	5647	5806
4746	4947	5137	5303	5488	5650	5830
4754	4954	5140	5319	5493	5651	5834
	4964				5656	

5835 5993 6145 6195 6245 6295 6344
5837 5998 6146 6196 6246 6296 6345
5839 5999 6147 6197 6247 6297 6346
5840 6006 6148 6198 6248 6298 6347
5841 6008 6149 6199 6249 6299 6348
5843 6010 6150 6200 6250 6300 6349
5844 6012 6151 6201 6251 6301 6350
5848 6014 6152 6202 6252 6302 6351
5850 6017 6153 6203 6253 6303 6352
5853 6018 6154 6204 6254 6304 6352
5856 6025 6155 6205 6255 6305 6354
5857 6030 6156 6206 6256 6306 6355
5858 6032 6157 6207 6257 6307 6356
5864 6038 6158 6208 6258 6308 6357
5866 6046 6159 6209 6259 6309 6358
5870 6060 6160 6210 6260 6310 6359
5874 6061 6161 6211 6261 6311 6360
5875 6063 6162 6212 6262 6312 6361
5877 6069 6163 6213 6263 6313 6362
5883 6071 6164 6214 6264 6314 6363
5892 6075 6165 6215 6265 6315 6364
5893 6077 6166 6216 6266 6316 6365
5894 6079 6167 6217 6267 6317 6366
5896 6083 6168 6218 6268 6318 6367
5897 6085 6169 6219 6269 6319 6368
5912 6088 6170 6220 6270 6320 6369
5918 6089 6171 6221 6271 6321 6370
5922 6093 6172 6222 6272 6322 6371
5929 6098 6173 6223 6273 6323 6372
5930 6099 6174 6224 6274 6324 6373
5935 6103 6175 6225 6275 6325 6374
5948 6106 6176 6226 6276 6326 6375
5949 6107 6177 6227 6277 6327 6376
5952 6112 6178 6228 6278 6328 6377
5953 6116 6179 6229 6279 6329 6378
5958 6120 6180 6230 6280 6330 6379
5962 6128 6181 6231 6281 6331 6380
5963 6132 6182 6232 6282 6332 6381
5964 6133 6183 6233 6283 6333 6382
5968 6134 6184 6234 6284 6334 6383
5970 6135 6185 6235 6285 6335 6384
5973 6136 6186 6236 6286 6336 6385
5978 6137 6187 6237 6287 6337 6386
5980 6138 6188 6238 6288 6338 6387
5982 6139 6189 6239 6289 6339 6388
5984 6140 6190 6240 6290 6340 6389
5987 6141 6191 6241 6291 6341 6390
5989 6142 6192 6242 6292 6342 6391
5992 6143 6193 6243 6293 6343 6392
6144 6194 6244 6294 6393

6394 6444 6495 6546 6696
6395 6445 6496 6547 6697
6396 6446 6497 6548 6698
6397 6447 6498 6549 6699
6398 6448 6499 6550 6700
6399 6449 6500 6551 6701
6400 6450 6501 6552 6702
6401 6451 6502 6553 6703
6402 6452 6503 6554 6704
6403 6453 6504 6555 6705
6404 6454 6505 6556 6706
6405 6455 6506 6557 6707
6406 6456 6507 6558 6708
6407 6457 6508 6559 6709
6408 6458 6509 6560 6710
6409 6459 6510 6561 6711
6410 6460 6511 6562 6712
6411 6461 6512 6563 6713
6412 6462 6513 6564 6714
6413 6463 6514 6565 6715
6414 6464 6515 6566 6716
6415 6465 6516 6567 6717
6416 6466 6517 6568 6718
6417 6467 6518 6569 6719
6418 6468 6519 6570 6720
6419 6469 6520 6571 6721
6420 6470 6521 6572 6722
6421 6471 6522 6573 6723
6422 6472 6523 6574 6724
6423 6473 6524 6575 6725
6424 6474 6525 6576 6726
6425 6475 6526 6577 6727
6426 6476 6527 6578 6728
6427 6477 6528 6579 6729
6428 6478 6529 6580 6730
6429 6479 6530 6581 6731
6430 6480 6531 6582 6732
6431 6481 6532 6583 6733
6432 6482 6533 6584 6734
6433 6483 6534 6585 6735
6434 6484 6535 6586 6736
6435 6485 6536 6587 6737
6436 6486 6537 6588 6738
6437 6487 6538 6589 6739
6438 6488 6539 6590 6740
6439 6489 6540 6591 6741
6440 6490 6541 6592 6742
6441 6491 6542 6593 6743
6442 6492 6543 6594 6744
6443 6493 6544 6595 6745
6494 6545

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	6855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
53	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVI. No. 3176.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 11 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas numeros: 574Sobre fondos adicionales para la compra de un buque para el servicio de faros; 575 que enmienda el artículo 175 del Código Penal.—Resoluciones del Jefe Militar registradas con los números 285 y 286 que concede Exequaturs para el ejercicio de profesiones; al preso Tomás Ramón Tejada y Abreu, libertad bajo palabra; a la Dominican Steamship Company autorización para que fije su domicilio en la República; y nombrando al Sr. Eduardo Petit Cónsul de la República en Fort de France-Martinica.—De la Secretaría de Hacienda:—Regulación de Alimentos No. 14;—Regulación Administrativa No. 1-20:—Reglamentos: De la Tesorería No. 1; de la oficina del auditor de revisión números 1 2 y 3.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003176
A.1920 V.0 N.3176

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 11 del 1920. No. 3176.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 574.

Fondos adicionales para la compra de un buque que se destinará al servicio de faros.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Orden Ejecutiva No. 410 que destina la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES ($85.000.00), para la compra de un buque que se destinará al servicio de faros:

1.—La suma destinada para la compra de este buque que se destinará al servicio de faros; para gastos incidentales a las reparaciones necesarias, muellaje, recorrido, combustible, aseguro y otros gastos imprevistos, se aumenta de OCHENTICINCO MIL DOLARES ($85.000.00) a CIENTO DOCE MIL DOLARES (112.000.00) y el valor adicional de VENTISIETE MIL DOLARES ($27.000.00) se destinan de los fondos que no esten comprometidos de otro modo en el Tesoro Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
8 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 575.

Enmienda al Artículo 175 del Código Penal.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º Queda enmendado del siguiente modo el Artículo 175 del Código Penal:

"Artículo 175.—El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que, abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos".

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 9, 1920.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Ramón Miniño, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Las Matas de Farfán.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 3 de Abril del año mil novecientos diez y nueve;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Ramón Miniño, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Las Matas de Farfán, la profesión de MEDICO siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de noviembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

Lybrand P. Smith,
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.
Lieut Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 285.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Dr. Francisco A. Gonzalvo, en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO CIRUJANO en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo y el de suficiencia expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 11 de noviembre del año 1920;.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. Francisco A. Gonzalvo, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de MEDICO CIRUJANO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de noviembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

LIBRAND P. SMITH.
Lieut. Commander U. S. N.
Ayudante del Encargado de la Secretaría de
Estado de Justicia e Instrucción Pública.

P. M. RIXEY J.
Lieut. Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 286.

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el nombrado Tomás Ramón Tejada y Abreu, preso en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto por la Orden Ejecutiva No. 435.

Atendiendo: a la buena conducta del citado preso, según lo comprueba el informe suministrado por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, y el expediente que acompañaba la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al nombrado Tomás Ramón Tejada y Abreu, la libertad bajo palabra que solicita y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Esta Resolución tendrá valor mientras el nombrado Tomás Ramón Tejada y Abreu observe buena conducta, y por la presente se fija la residencia de éste en la Sección de Río Verde, jurisdicción de la común de La Vega, y su consejero, amigo y guía al señor Napoleón Abreu, natural y vecino de la Sección de Río Verde, La Vega.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Noviembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

LYBRAND P. SMITH,
Lieut. Commander U. S. Navy,
Ayudante del Encargado de la Secretaría de
Estado de Justicia é Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 24 de Noviembre ppdo., se ha dirijido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de

Justicia é Instrucción Pública, el Señor Guy H. Lippitt, en nomnombre y representación de la "Dominican Steamship Company", compañía americana, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, solicitando autorización para fijar su domicilio en esta República, de acuerdo con lo prescrito por el Art. 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución y del poder otorgado por dicha compañía al Sr. Lippitt; y

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede a la "Dominican Steamship Company", compañía americana, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, autorización para que fije su domicilio en la República, de acuerdo con la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública, para la debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1o. de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

Registrado al Núm. 29.
El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR. DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado.

RESUELVE:

Nombrar al señor Eduardo Petit, Cónsul de la República Dominicana en Fort de France-Martinica en sustitución del Señor L. Meyer.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo-Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Diciembre de 1920; años 77 de la Independencia y 58 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos de América,
Jefe del Gobierno Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de Estado
de Relaciones Exteriores
A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
for the Military Government.

Reg. Libro K. N. 27.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería, Director
del Protocolo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
REGULACION DE ALIMENTOS. ORDEN No. 14.

Enmienda a las Ordenes de Regulación de
Alimentos Nos. 10, 11 y 12.

1. Considerando ser evidente que es deseable seguir en efecto las disposiciones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, fechada Mayo 19, 1920, según enmendada por las Ordenes de Regulación de Alimentos Nos. 11 y 12, por lo que ciertas cantidades estipuladas de azúcar estaban puestas sobre la Lista de Regulación, la siguiente enmienda a dichas órdenes es por la presente dictada y promulgada:

2.—Por la presente se ordena que el plazo para el efecto de las provisiones de la Orden de Regulación de Alimentos No. 10, según enmendada por las órdenes de Regulación de Alimentos Nos. 11 y 12 sea y por la presente queda extendido hasta el 1º de Enero de 1921 y a las compañías azucareras que aparecen en lista allí se les ordena guardar las cantidades de azúcar que tienen marcadas enfrente de sus nombres sujetas a las órdenes del Regulador de Alimentos de la República Dominicana, según provisto por dichas órdenes.

ARTHUR H. MAYO,
Teniente Comd. (SC), Armada de los Estados Unidos de Norte América,
Regulador de Alimentos de la República Dominicana. Por el Gobierno Militar.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 26, 1920.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO

REGULACION ADMINISTRATIVA No. 1-20.

De conformidad con las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 563, fechada Noviembre 20, 1920, y publicada en la Gaceta Oficial de Noviembre 27, 1920, No. 3172, la Oficina del Contador General de Hacienda queda suprimida con efecto desde el 1º de Diciembre, 1920, y en su lugar quedan establecidas las Oficinas del Tesorero de la República Dominicana y del Auditor de la República Dominicana.

Conforme a la autoridad de la Orden Ejecutiva mencionada, el Sr. John Loomis, ha sido nombrado Tesorero y el Sr. Frank H. Gore, ha sido nombrado Auditor. Estos funcionarios nombrados tomarán cargo de sus respectivas Oficinas desde el 1º de Diciembre, 1920, e inmediatamente procederán a la separación y división entre ellos de los deberes hasta aquí desempeñados por la Oficina de la Contaduría General de Hacienda.

Toda correspondencia concerniente a estas respectivas Oficinas deberán ser dirijidas desde ahora en adelante al Tesorero Nacional o al Auditor Nacional.

Lybrand SMITH,
Capitán de Corbeta, Armada de los Estados Unidos de Norte América
Ayudante del Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 30, 1920.

REGLAMENTO DE TESORERIA No. 1.

Diciembre 1º de 1920.

1. Por virtud de la autoridad conferida por el Artículo 16 en conexión con el Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 563 (Ley de Hacienda), el Oficial encargado de la División de Impuesto sobre la Propiedad queda designado como el funcionario que en lo adelante desempeñará las obligaciones impuestas al Director General de Rentas Internas por la Orden Ejecutiva No. 282 (Ley de Impuesto sobre la Propiedad) en la administración y ejecución de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, cuyas obligaciones asumirá él inmediatamente después que se publique este Reglamento en la Gaceta Oficial.

2. El Director General de Rentas Internas queda por el presente relevado de tales obligaciones.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Aprobado:

LIBRAND SMITH,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio Int.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINCANA. REGLAMENTO DE REVISION No. 1.

Diciembre 1, 1920.

1. De conformidad con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 563, de fecha 20 de Noviembre, 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de Noviembre 1920, las provisiones de toda ley o parte de ley, reglamentos e instrucciones no derogadas por la misma, en lo que concierne a las obligaciones impuestas por esta Ley al Auditor de la República Dominicana, quedarán en vigor hasta que sean revocadas, rescindidas o enmendadas por autoridad competente.

2. Este Reglamento estará en vigor a partir 1o. de Diciembre, 1920.

FRANK H. GORE,
Auditor.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA. REGLAMENTO DE REVISION No. 2.

Diciembre 2 de 1920.

1. De conformidad con las disposiciones del Art. 24 de la Ley de Hacienda, de fecha 20 de Noviembre, 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 Noviembre, 1920, en los casos de cancelaciones de multas por fallecimientos, insolvencia o cualquiera otra causa legal, los Estados de todas las Multas impuestas y cobradas deberán venir acompañados de Certificados firmados por los Procuradores Fiscales, como evidencia de dichas cancelaciones.

2. Cuando faltaren los Certificados de los Procuradores Fiscales, las Cancelaciones de Multas serán rechazadas por el Auditor, y las Cuentas serán devueltas al funcionario que las hubiere rendido, de acuerdo con las provisiones del Art. 44 de la Ley de Hacienda.

3. Este Reglamentos estará en vigor a partir del 2 de Diciembre de 1920.

FRANK H. GORE,
Auditor.

OFICINA DEL AUDITOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

REGLAMENTO DE REVISION No. 3.

---

3 de Diciembre del 1920.

1.—Las solicitudes para avance de fondos, deberán hacerse de acuerdo con las prescripciones del Art. 42 de la Ley de Hacienda, de fecha 20 de noviembre de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3172 del 27 de noviembre, 1920.

2.—Este Reglamento estará en vigor a partir del 3 de diciembre, 1920.

FRANK H. GORE,
Auditor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, somete a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ta:—Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar,

en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy.
For the Military Government.

Registrado al No. 3.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so- Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 2.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. No. 3177.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 15 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número: 576 que destina la suma de $25,000 para una Estación de Cuarentena en Cayo Pascual.—Registros de la propiedad Intelectual que corresponden a los números 14, 15, 16, y 17.—Registros Internacionales correspondientes a los números 109 y 110 Aviso y lista de los números de Bonos que han de ser redimidos el 1o. de Enero de 1921.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,

Imp de J. R. Vda. García.

1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN

R159219200003177

A.1920 V.0 N.3177

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 15 del 1920. No. 3177.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 576.

Destinando fondos para la construcción de una Estación de Cuarentena en Cayo Pascual, Bahía de Samaná, R. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo, la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES, (25.00.00) para la construcción de una Estación de Cuarentena en Cayo Pascual, Bahía de Samaná, R. D., incluyendo la construcción de un pequeño muelle, los edificios y algibes y la compra de los equipos necesarios.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Diciembre de 1920.

República Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 12 de octubre de 1920, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 14 de octubre de 1920, y bajo el No. 14 el derecho de propiedad que sobre la Obra Lecciones de INSTRUCCION MORAL Y CIVICA tiene el señor E. Pichardo, del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 14 del mes de octubre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

República Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 25 de octubre de 1920, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 26 de octubre de 1920, y bajo el No. 15 el derecho de propiedad que sobre los tres BUSTOSDE JUAN PABLO DUARTE y reproducción fotográfica de los mismos tiene el señor Abelardo Rodríguez U. del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de octubre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

República Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 25 de octubre de 1920, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 26 de octubre de 1920, y bajo el No. 16 el derecho de propiedad que sobre el BUSTO DEL GENERAL RAMON MELLA y reproducción fotográfica del mismo Busto tiene el señor Abelardo Rodríguez U. del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de octubre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

República Dominicana.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 25 de octubre de 1920, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 26 de octubre de 1920, y bajo el No. 17 el derecho de propiedad que sobre el BUSTO DEL GENERAL FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ y reproducción fotográfica del mismo Busto tiene el señor Abelardo Rodríguez U. del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo,, Capital de la República Dominicana, hoy día 26 del mes de octubre de 1920.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 109.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Junio de 1917, bajo el No. 116,877.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Junio de 1937.

PROPIETARIO: The Blecker Company.

DIRECCION: Hempstead. New York, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un líquido para limpiar.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Junio 6. 1920. bajo el No. 109.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 110.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,541.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: W. R. Grace & Co. DIRECCION: No. 7 Hanover Square, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

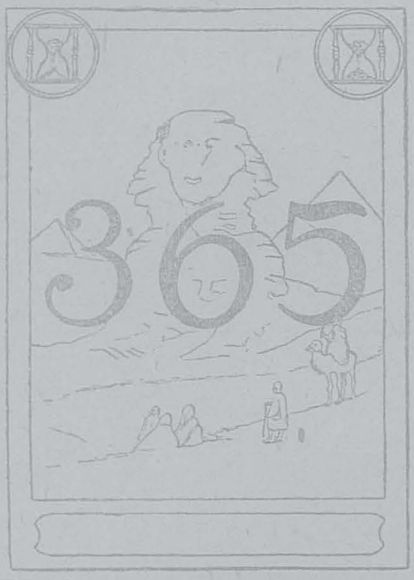

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tejidos de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 110.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por series, como sigue: pri-

mero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y...."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares (($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1º, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.

Contador General de Hacienda Int.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la

República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1° de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1° de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1° de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561	4765	4966	5142	5325	5496	5658
4565	4769	4967	5143	5326	5498	5664
4568	4772	4970	5152	5327	5500	5666
4572	4778	4974	5161	5328	5506	5670
4576	4780	4975	5163	5329	5518	5671
4577	4784	4979	5166	5331	5521	5673
4590	4786	4980	5168	5340	5524	5674
4592	4787	4984	5174	5341	5526	5675
4595	4791	4988	5176	5348	5527	5677
4596	4797	4989	5177	5355	5530	5678
4601	4802	4994	5178	5359	5537	5681
4605	4808	5000	5183	5368	5539	5683
4608	4811	5003	5187	5368	5540	5687
4610	4812	5008	5188	5369	5543	5688
4611	4813	5010	5189	5374	5545	5697
4613	4816	5012	5196	5375	5547	5700
4624	4817	5023	5198	5381	5548	5707
4627	4820	5025	5199	5382	5554	5715
4629		5036	5204	5384	5555	5719
4632	4822	5037	5205	5385	5561	5720
4633	4828	5038	5206	5386	5563	5722
4635	4838	5042	5209	5387	5564	5723
4636	4839	5043	5211	5389	5566	5726
4637	4845	5044	5214	5390	5568	5735
4638	4850	5046	5216	5393	5570	5741
4640	4852	5054	5221	5394	5574	5742
4641	4855	5063	5232	5396	5577	5743
4643	4865	5064	5233	5399	5578	5744
4646	4867	5067	5237	5405	5581	5745
4652	4871	5069	5241	5406	5585	5753
4667	4873	5070	5242	5409	5588	5764
4674	4877	5071	5248	5410	5591	5765
4681	4897	5072	5250	5411	5592	5766
4685	4904	5074	5253	5412	5597	5768
4686	4911	5082	5255	5413	5605	5770
4690	4915	5087	5256	5419	5608	5773
4692	4918	5088	5257	5424	5612	5775
4693	4922	5090	5265	5431	5613	5776
4695	4923	5094	5266	5433	5614	5781
4698	4925	5100	5276	5435	5626	5782
4700	4928	5101	5277	5436	5630	5787
4708	4930	5106	5279	5443	5635	5789
4718	4931	5111	5282	5446	5636	5790
4726	4933	5115	5283	5451	5639	5791
4731	4937	5119	5286	5454	5642	5796
4734	4939	5122	5287	5457	5643	5797
4735	4940	5124	5291	5469	5644	5801
4736	4941	5129	5293	5472	5646	5803
4743	4945	5133	5302	5484	5647	5806
4746	4947	5137	5303	5488	5650	5830
4754	4954	5140	5319	5493	5651	5834
	4964				5656	

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394	6444	6495	6546	6696
6395	6445	6496	6547	6697
6396	6446	6497	6548	6698
6397	6447	6498	6549	6699
6398	6448	6499	6550	6700
6399	6449	6500	6551	6701
6400	6450	6501	6552	6702
6401	6451	6502	6553	6703
6402	6452	6503	6554	6704
6403	6453	6504	6555	6705
6404	6454	6505	6556	6706
6405	6455	6506	6557	6707
6406	6456	6507	6558	6708
6407	6457	6508	6559	6709
6408	6458	6509	6560	6710
6409	6459	6510	6561	6711
6410	6460	6511	6562	6712
6411	6461	6512	6563	6713
6412	6462	6513	6564	6714
6413	6463	6514	6565	6715
6414	6464	6515	6566	6716
6415	6465	6516	6567	6717
6416	6466	6517	6568	6718
6417	6467	6518	6569	6719
6418	6468	6519	6570	6720
6419	6469	6520	6571	6721
6420	6470	6521	6572	6722
6421	6471	6522	6573	6723
6422	6472	6523	6574	6724
6423	6473	6524	6575	6725
6424	6474	6525	6576	6726
6425	6475	6526	6577	6727
6426	6476	6527	6578	6728
6427	6477	6528	6579	6729
6428	6478	6529	6580	6730
6429	6479	6530	6581	6731
6430	6480	6531	6582	6732
6431	6481	6532	6583	6733
6432	6482	6533	6584	6734
6433	6483	6534	6585	6735
6434	6484	6535	6586	6736
6435	6485	6536	6587	6737
6436	6486	6537	6588	6738
6437	6487	6538	6589	6739
6438	6488	6539	6590	6740
6439	6489	6540	6591	6741
6440	6490	6541	6592	6742
6441	6491	6542	6593	6743
6442	6492	6543	6594	6744
6443	6493	6544	6595	6745
	6494	6545		

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
58	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1° de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVI. Núm. 3178.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Diciembre 18 del 1920.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 577 que destina la suma de $3.000 para la impresión del informe final de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917; 578 sobre licencia de los importadores, a que se refiere el artículo 2, de la Orden Ejecutiva No. 158; 579 que modifica el artículo 22 Capítulo VIII de la Ley sobre Enseñanza Universitaria. Orden No. 47 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración, que expulsa a un natural de los Estados Unidos, por contravenir el artículo 7 de la Ley de Inmigración vigente. Registros Internacionales que corresponden a los números 111, 112, 113, 114, 115 y 116. Avisos.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003178
A.1920 V.0 N.3178

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 18 del 1920. No. 3178.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 577.

Destinando fondos para la impresión del Informe final de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo, la suma de TRES MIL DOLARES.... ($3.000.00), para el pago de la impresión del Informe final de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 578.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1o. Las licencias de los Importadores, establecidas en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 158, deben ser expedidos por el Director General de Rentas Internas.

ARTICULO 2o. Las solicitudes para tales licencias deben ser presentadas al Tesorero del Ayuntamiento de la Común en donde el Importador tenga establecido o piense establecer su negocio, y debe hacer constar si el solicitante desea importar para sí mismo, o para otros, cualquiera de los artículos clasificados en los Párrafos 421, 422, 423 y 424 de la Orden Ejecutiva No. 332.

ARTICULO 3o. El Tesorero Municipal enviará al Director General de Rentas Internas todas las solicitudes para licencias de Importadores presentadas del modo arriba indicado, acompañadas del correspondiente formulario de licencia cuidadosamente preparado para ser firmado por el Director General de Rentas Internas, quien antes de expedir la licencia, se informará de la clase de importación y anotará en la licencia, si autoriza o no la importación de los artículos antes mencionados.

ARTICULO 4o. Por la presente se autoriza al Director General de Rentas Internas, y hasta el 15 de Junio de 1921 se le ordena, a negar cualquiér solicitud para obtener licencia de Importador, en virtud de la cual el solicitante tendrá el derecho de importar cualquiera de los artículos antes mecionados, a menos que el solicitante se hubiese ocupado de la importación de los artículos referidos, durante el año anterior al décimo día de Diciembre de 1920.

ARTICULO 5o. Cualquiera persona que importe o trate de importar cualquiera de los artículos mencionados arriba, sin la correspondiente licencia, será castigada, al ser convicta, con multa no menor de $500, ni mayor de $2000, o prisión de no menos de seis meses ni más de dos años, o ambas penas; y cualquiera mercancía importada por dicha persona, en violación a esta Orden, será embargada, confiscada y vendida, y su producto será depositado en la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
13 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 579.

Modificación del art. 22, Capítulo VIII de la Ley de Enseñanza Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, que enmienda el art. 22, Cap. VIII de la Ley sobre Enseñanza Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

ARTICULO I.—Los exámenes de reválida de los titulares en Medicina, Cirugía Dental y Farmacia, graduados en Escuelas o Universidades extrangeras, versarán únicamente sobre las siguientes materias:

a) Para los titulares en Medicina.
   1. Anatomía Descriptiva.
   2. Patología Interna.
   3. Patología Externa.
   4. Obstetricia.
   5. Materia Médica.
   6. Terapéutica Médica y Quirúrgica.
   7. Medicina Operatoria.
   8. Clínica Médica.
   9. Clínica Quirúrgica.
   10. Clínica Obstétrica.

b) Para los titulares en Cirugía Dental.
   1. Anatomía Especial de la Cabeza.
   2. Metalurgia.
   3. Patología Médica Dental.
   4. Patología Quirúrgica Dental.
   5. Higiene Dental.
   6. Terapéutica Dental.
   7. Protesis Dental.
   8. Dentística Operatoria.

c) Para los titulares en Farmacia.
   1. Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral.
   2. Farmacología.
   3. Química Orgánica Aplicada a la Farmacia.
   4. Moral y Legislación Farmacéuticas.
   5. Farmacia Galénica.

ARTICULO II. Estos exámenes no estarán sometidos a las prescripciones del art. 69. Cap. VIII de la Ley General de Estudios, Orden Ejecutiva No. 145, y consistirán en una prueba teórica oral o escrita, a opción del candidato, y en una prueba práctica oral.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 14, 1920.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 47.

ATENDIENDO a que el nombrado Paul Menges, natural de los Estados Unidos de América, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haberse embriagado y provocado desórdenes públicamente;

ATENDIENDO a que, según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación el extrangero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad, que la probanza de tal infracción, este Departamento

RESUELVE:

1. Que el nombrado Paul Menges sea expulsado del territorio dominicano dentro del improrrogable plazo de quince días a contar desde la fecha de esta Orden, no pudiendo entrar nuevamente en el pais sino con permiso escrito del Gobierno.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 13 días del mes de Diciembre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.

Aprobado:

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 111.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Diciembre de 1917, bajo el No. 119, 713.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Diciembre de 1937.

PROPIETARIO: J. L. Hopkins & Company. DIRECCION: 100 William Street, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

FACTOLAC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Convertidor de emulsión.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 6, 1920, bajo el No. 111.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 112.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Enero de 1917, bajo el No. 115,001.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Enero de 1937.
PROPIETARIO: Parfumerie Marceau, Inc.

DIRECCION: 57 New Chambers Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Perfumes y aguas de tocador.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 112.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL.
No. 113.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Julio de 1918, bajo el No. 122,123.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Julio de 1938.

PROPIETARIO: Aluminum Goods Manufacturing Co.

DIRECCION: Manitowoc, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Utensilios de aluminio para cocina, comprendiéndose cafeteras filtradoras, cafeteras, teteras, calderos dobles, marmitas para té, cazuelas con pico, cazuelas Berlín, cazuelas Windsor, cazuelas con mango, cazuelas para pudines, sartenes con pico, tazones, ollas para conservas, ollas Berlín, ollas con mango, marmitas para conservas, cazuelas para estofado, marmitas Berlín, marmitas con mango, platos para pastel, cazuelas para jalea, pailas para pan, cazuelas tubulares para tortas, coladores, marmitas al vacío, asadores, sartenes dobles para freir, cazos para panecillos, cazos para tortas de maíz, cazos para panetelas cónicas, graseras, pailas para lecherías, cazos para tortas chatas, pailas para galletas, cazuelas triples, ollas al vacío, pailas para platos, tapas para cazuelas y marmitas, tarteras, tablas para pan, coladores, pailas para bollos, jarros para agua, tapas de tarteras, cubos, baldes, palanganas, cucharones, cazos, espumaderas, majadores, volteadores de tortas, embudos, moldes para jalea, saleros, pimenteros, agitadores de limonada, vasos y pailas para levantar pan.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Junio 6, 1920, bajo el No. 113.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 114.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Junio de 1918, bajo el No. 121,941.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Junio de 1938.

PROPIETARIO: Parfumerie Marceau, Inc.

DIRECCION: 57 New Chambers Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS A LOS CUALES SE APLICA.

Pasta dentrífica.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 114.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 115.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Enero de 1919, bajo el No. 124,134.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Eenero de 1939.

PROPIETARIO: Northam Warren Corporation.

DIRECCION: 114 West 17th Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

CUTEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA Tablillas de esmeril, lima de uñas, palillos de naranjo, pulidor de de marfil.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 115.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 116.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Julio de 1917, bajo el No. 117,353.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Julio de 1937.

PROPIETARIO: Northam Warren Corporation.

DIRECCION: 114 West 17th Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

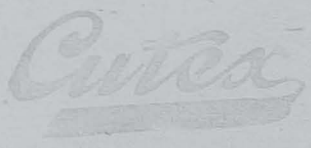

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Quitador de cutícula, blanco para las uñas, blanqueador para las uñas, lustre para las uñas, barniz para las uñas, colorete para las uñas, y también para cutis y labios, y pómada confortante para la cutícula.

Registrada en Santo Domingo, R.D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 116.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy.
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 áreas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

Año XXXVI. Núm. 3179

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 22 de 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe Militar en las cuales le concede el perdón de una parte de la pena a Florentino Matías y Sinesia de los Santos y Exequatur para ejercer la profesión de Farmaceutico a José D. Martínez.—Registros Internacionales que corresponden a los números 117 y 118. Aviso y lista de los Bonos que serán redimidos el 1o. de Enero de 1921.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003179
A.1920 V.0 N.3179

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 22 del 1920. No. 3179.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por el señor Ricardo Limardo, Gobernador Civil de Puerto Plata, en nombre del preso Florentino Matías, mediante la cual solicita perdón del resto del tiempo de la pena correccional que le fué impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de Noviembre próximo pasado.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Florentino Matías y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva Núm. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Florentino Matías el perdón que solicita, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Coloñel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por el Sr. Lic. Armando Rodríguez Victoria, Abogado de los Tribunales de la República, en nombre de la señora Sinesia de los Santos, mediante la cual solicita perdón del resto del tiempo de la pena correccional que le fue impuesta por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de Noviembre próximo pasado.

Atendido: a la buena conducta observada por la citada señora Sinesia de los Santos y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva Núm. 384.

RESUELVE:

Conceder a la citada Señora Sinesia de los Santos el perdón que solicita, y que en consecuencia sea puesta inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia é
Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José D. Martínez, en la cual solicita que le sea

concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Santiago.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha tres de septiembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José D. Martínez el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en la común de Santiago la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Diciembre del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

A. T. MARIX,
Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia é Instrucción Pública.

P. M. RIXEY Jr.
Lieut Colonel U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de lo Interior y Policía.

Registrado al No. 287,

El Oficial Mayor,
J. R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 117.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,162.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Diciembre de 1939
PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Tela de algodón en piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 117.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 118.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1913, bajo el No. 92, 829.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Julio de 1933.
PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONARCH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ropa atlética para hombres y niños, a saber: camisetas con mangas de un cuarto de longitud y sin ellas, calzoncillos que llegan hasta las rodillas y de tres cuartas de longitud, calzoncillos y camisetas en una pieza hechos de telas tejidas, calzoncillos con costura elástica, chaquetas-jubones, jubones, bufandas de punto y de tejido, gorras, capirotes, botas para niños y polainas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 6, 1920, bajo el No. 118.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

CERTIFICADO DE SORTEO PARA LA REDENCION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EMISION DE 1918, PARA SER REDIMIDOS 1º DE ENERO 1921.

Santo Domingo, Octubre 29, 1920.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193 fechada 2 de agosto, 1918, provee que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

"....redimidos y pagados por series, como sigue: pri-

mero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de los bonos de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de noviembre, o de mayo, según fuera el caso, y. . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión, de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor cincuenta pesos oro ($50.00), ha sido prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193, del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana antes o después del primero de noviembre, 1920, ha tenido lugar en esta fecha y los bonos de la serie "C", valor de cien dólares ($100.), hasta ahora no redimidos, incluyendo además cincuenta y ocho bonos de la serie "D", valor de quinientos dólares ($500) se declaran por la presente haber sido favorecidos en dicho sorteo para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses enero 1°, 1921, de todo lo cual se dará aviso al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la prensa para información de todos los interesados de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números y los valores de dichos bonos así sorteados son como siguen:

(Véase los números de dichos bonos en el "Aviso Público" publicado en esta misma Gaceta Oficial).

Firmado hoy, veintinueve de Octubre, mil novecientos veinte, Santo Domingo, R. D.

John Loomis.
Contador General de Hacienda Int°.

Testigos:

E. Gómez Alfau.
G. W. Lewis.
F. A. Herrera.

AVISO AL PUBLICO.

Pago de los Bonos de la
República Dominicana de la Emisión de 1918.

Santo Domingo, R. D., 29 de Octubre, 1920.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se avisa que, en esta fecha se efectuó el

sorteo correspondiente al 1º de Noviembre de 1920, para determinar los números de los Bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918, que hayan de ser redimidos el día 1º de Enero de 1921; y por la presente declaro que todos dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, hasta ahora no redimidos, y los cincuenta y ocho (58) Bonos de la serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), quedaron designados para ser redimidos el día 1º de Enero, 1921.

Los números y tipos de los Bonos redimidos son como siguen:

SERIE "C" DE VALOR DE $ 100.

3501	3698	3859	3984	4134	4265	4425
3506	3704	3861	3985	4136	4271	4427
3509	3706	3863	3989	4138	4275	4433
3511	3707	3866	3996	4143	4278	4434
3513	3714	3872	3997	4146	4280	4438
3515	3716	3875	3999	4147	4281	4443
3517	3725	3880	4000	4150	4282	4445
3523	3728	3883	4009	4152	4290	4451
3536	3729	3884	4013	4153	4296	4453
3552	3732	3886	4014	4160	4298	4463
3564	3733	3894	4016	4164	4300	4469
3571	3734	3904	4020	4166	4303	4474
3574	3741	3905	4023	4169	4304	4475
3576	3742	3906	4029	4171	4317	4476
3578	3746	3911	4030	4172	4320	4477
3579	3757	3913	4032	4173	4324	4483
3580	3758	3922	4034	4174	4333	4484
3586	3761	3923	4043	4175	4341	4491
3592	3762	3924	4055	4176	4347	4492
3596	3764	3925	4061	4180	4351	4494
3602	3768	3929	4062	4182	4357	4495
3606	3781	3931	4063	4186	4358	4501
3608	3785	3934	4064	4190	4362	4509
3613	3786	3938	4065	4192	4363	4513
3618	3795	3939	4069	4194	4368	4514
3620	3799	3944	4070	4195	4373	4516
3627	3802	3947	4072	4198	4378	4519
3637	3804	3951	4074	4203	4383	4520
3642	3805	3958	4078	4204	4385	4522
3644	3806	3960	4085	4209	4386	4528
3646	3809	3961	4086	4210	4388	4530
3662	3810	3963	4098	4217	4393	4534
3669	3811	3964	4101	4228	4397	4535
3671	3818	3967	4105	4230	4404	4539
3675	3826	3971	4107	4237	4408	4542
3681	3827	3975	4108	4240	4412	4548
3683	3831	3976	4110	4248	4414	4552
3686	3838	3978	4116	4255	4415	4556
3689	3845	3979	4117	4258	4419	4557
3693	3846	3981	4124	4261	4420	4558
3697	3855	3982	4133	4262	4424	4559

4561	4765	4966	5142	5325	5496	5658
4565	4769	4967	5143	5326	5498	5664
4568	4772	4970	5152	5327	5500	5666
4572	4778	4974	5161	5328	5506	5670
4576	4780	4975	5163	5329	5518	5671
4577	4784	4979	5166	5331	5521	5678
4590	4786	4980	5168	5340	5524	5674
4592	4787	4984	5174	5341	5526	5675
4595	4791	4988	5176	5348	5527	5677
4596	4797	4989	5177	5355	5530	5678
4601	4802	4994	5178	5359	5537	5681
4605	4808	5000	5183	5363	5539	5683
4608	4811	5003	5187	5368	5540	5687
4610	4812	5008	5188	5369	5543	5688
4611	4813	5010	5189	5374	5545	5697
4613	4816	5012	5196	5375	5547	5700
4624	4817	5023	5198	5381	5548	5707
4627	4820	5025	5199	5382	5554	5715
4629		5036	5204	5384	5555	5719
4632	4822	5037	5205	5385	5561	5720
4633	4828	5038	5206	5386	5563	5722
4635	4838	5042	5209	5387	5564	5723
4636	4839	5043	5211	5389	5566	5728
4637	4845	5044	5214	5390	5568	5735
4638	4850	5046	5216	5393	5570	5741
4640	4852	5054	5221	5394	5574	5742
4641	4855	5063	5232	5396	5577	5743
4643	4865	5064	5233	5399	5578	5744
4646	4867	5067	5237	5405	5581	5745
4652	4871	5069	5241	5406	5585	5753
4667	4873	5070	5242	5409	5588	5764
4674	4877	5071	5248	5410	5591	5765
4681	4897	5072	5250	5411	5592	5766
4685	4904	5074	5253	5412	5597	5768
4686	4911	5082	5255	5413	5605	5770
4690	4915	5087	5256	5419	5608	5773
4692	4918	5088	5257	5424	5612	5775
4693	4922	5090	5265	5431	5613	5776
4695	4923	5094	5266	5433	5614	5781
4698	4925	5100	5276	5435	5626	5782
4700	4928	5101	5277	5436	5630	5787
4708	4930	5106	5279	5443	5635	5789
4718	4931	5111	5282	5446	5636	5790
4726	4933	5115	5283	5451	5639	5791
4731	4937	5119	5286	5454	5642	5796
4734	4939	5122	5287	5457	5643	5797
4735	4940	5124	5291	5469	5644	5801
4736	4941	5129	5293	5472	5646	5803
4743	4945	5133	5302	5484	5647	5806
4746	4947	5137	5303	5488	5650	5830
4754	4954	5140	5319	5493	5651	5834
	4964				5656	

5835	5993	6145	6195	6245	6295	6344
5837	5998	6146	6196	6246	6296	6345
5839	5999	6147	6197	6247	6297	6346
5840	6006	6148	6198	6248	6298	6347
5841	6008	6149	6199	6249	6299	6348
5843	6010	6150	6200	6250	6300	6349
5844	6012	6151	6201	6251	6301	6350
5848	6014	6152	6202	6252	6302	6351
5850	6017	6153	6203	6253	6303	6352
5853	6018	6154	6204	6254	6304	6353
5856	6025	6155	6205	6255	6305	6354
5857	6030	6156	6206	6256	6306	6355
5858	6032	6157	6207	6257	6307	6356
5864	6038	6158	6208	6258	6308	6357
5866	6046	6159	6209	6259	6309	6358
5870	6060	6160	6210	6260	6310	6359
5874	6061	6161	6211	6261	6311	6360
5875	6063	6162	6212	6262	6312	6361
5877	6069	6163	6213	6263	6313	6362
5883	6071	6164	6214	6264	6314	6363
5892	6075	6165	6215	6265	6315	6364
5893	6077	6166	6216	6266	6316	6365
5894	6079	6167	6217	6267	6317	6366
5896	6083	6168	6218	6268	6318	6367
5897	6085	6169	6219	6269	6319	6368
5912	6088	6170	6220	6270	6320	6369
5918	6089	6171	6221	6271	6321	6370
5922	6093	6172	6222	6272	6322	6371
5929	6098	6173	6223	6273	6323	6372
5930	6099	6174	6224	6274	6324	6373
5935	6103	6175	6225	6275	6325	6374
5948	6106	6176	6226	6276	6326	6375
5949	6107	6177	6227	6277	6327	6376
5952	6112	6178	6228	6278	6328	6377
5953	6116	6179	6229	6279	6329	6378
5958	6120	6180	6230	6280	6330	6379
5962	6128	6181	6231	6281	6331	6380
5963	6132	6182	6232	6282	6332	6381
5964	6133	6183	6233	6283	6333	6382
5968	6134	6184	6234	6284	6334	6383
5970	6135	6185	6235	6285	6335	6384
5973	6136	6186	6236	6286	6336	6385
5978	6137	6187	6237	6287	6337	6386
5980	6138	6188	6238	6288	6338	6387
5982	6139	6189	6239	6289	6339	6388
5984	6140	6190	6240	6290	6340	6389
5987	6141	6191	6241	6291	6341	6390
5989	6142	6192	6242	6292	6342	6391
5992	6143	6193	6243	6293	6343	6392
	6144	6194	6244	6294		6393

6394	6444	6495	6546	6696
6395	6445	6496	6547	6697
6396	6446	6497	6548	6698
6397	6447	6498	6549	6699
6398	6448	6499	6550	6700
6399	6449	6500	6551	6701
6400	6450	6501	6552	6702
6401	6451	6502	6553	6703
6402	6452	6503	6554	6704
6403	6453	6504	6555	6705
6404	6454	6505	6556	6706
6405	6455	6506	6557	6707
6406	6456	6507	6558	6708
6407	6457	6508	6559	6709
6408	6458	6509	6560	6710
6409	6459	6510	6561	6711
6410	6460	6511	6562	6712
6411	6461	6512	6563	6713
6412	6462	6513	6564	6714
6413	6463	6514	6565	6715
6414	6464	6515	6566	6716
6415	6465	6516	6567	6717
6416	6466	6517	6568	6718
6417	6467	6518	6569	6719
6418	6468	6519	6570	6720
6419	6469	6520	6571	6721
6420	6470	6521	6572	6722
6421	6471	6522	6573	6723
6422	6472	6523	6574	6724
6423	6473	6524	6575	6725
6424	6474	6525	6576	6726
6425	6475	6526	6577	6727
6426	6476	6527	6578	6728
6427	6477	6528	6579	6729
6428	6478	6529	6580	6730
6429	6479	6530	6581	6731
6430	6480	6531	6582	6732
6431	6481	6532	6583	6733
6432	6482	6533	6584	6734
6433	6483	6534	6585	6735
6434	6484	6535	6586	6736
6435	6485	6536	6587	6737
6436	6486	6537	6588	6738
6437	6487	6538	6589	6739
6438	6488	6539	6590	6740
6439	6489	6540	6591	6741
6440	6490	6541	6592	6742
6441	6491	6542	6593	6743
6442	6492	6543	6594	6744
6443	6493	6544	6595	6745
	6494	6545		

6746	6797	6848	6899	6950	7001	7052
6747	6798	6849	6900	6951	7002	7053
6748	6799	6850	6901	6952	7003	7054
6749	6800	6851	6902	6953	7004	7055
6750	6801	6852	6903	6954	7005	7056
6751	6802	6853	6904	6955	7006	7057
6752	6803	6854	6905	6956	7007	7058
6753	6804	1855	6906	6957	7008	7059
6754	6805	6856	6907	6958	7009	7060
6755	6806	6857	6908	6959	7010	7061
6756	6807	6858	6909	6960	7011	7062
6757	6808	6859	6910	6961	7012	7063
6758	6809	6860	6911	6962	7013	7064
6759	6810	6861	6912	6963	7014	7065
6760	6811	6862	6913	6964	7015	7066
6761	6812	6863	6914	6965	7016	7067
6762	6913	6864	6915	6966	7017	7068
6763	6814	6865	6916	6967	7018	7069
6764	6815	6866	6917	6968	7019	7070
6765	6816	6867	6918	6969	7020	7071
6766	6817	6868	6919	6970	7021	7072
6767	6818	6869	6920	6971	7022	7073
6768	6819	6870	6921	6972	7023	7074
6769	6820	6871	6922	6973	7024	7075
6770	6821	6872	6923	6974	7025	7076
6771	6822	6873	6924	6975	7026	7077
6772	6823	6874	6925	6976	7027	7078
6773	6824	6875	6926	6977	7028	7079
6774	6825	6876	6927	6978	7029	7080
6775	6826	6877	6928	6979	7030	7081
6776	6827	6878	6929	6980	7031	7082
6777	6828	6879	6930	6981	7032	7083
6778	6829	6880	6931	6982	7033	7084
6779	6830	6881	6932	6983	7034	7085
6780	6831	6882	6933	6984	7035	7086
6781	6832	6883	6934	6985	7036	7087
6782	6833	6884	6935	6986	7037	7088
6783	6834	6885	6936	6987	7038	7089
6784	6835	6886	6937	6988	7039	7090
6785	6836	6887	6938	6989	7040	7091
6786	6837	6888	6939	6990	7041	7092
6787	6838	6889	6940	6991	7042	7093
6788	6839	6890	6941	6992	7043	7094
6789	6840	6891	6942	6993	7044	7095
6790	6841	6892	6943	6994	7045	7096
6791	6842	6893	6944	6995	7046	7097
6792	6843	6894	6945	6996	7047	7098
6793	6844	6895	6946	6997	7048	7099
6794	6845	6896	6947	6998	7049	7100
6795	6846	6897	6948	6999	7050	7101
6796	6847	6898	6949	7000	7051	7102

7103
7104
7105
7106
7107
7108
7109
7110
7111
7112
7113
7114
7115
7116
7117
7118
7119
7120
7121
7122
7123
7124
7125
7126
7127
7128
7129
7130
7131
7132
7133
7134
7135
7136
7137
7138
7139
7140
7141
7142
7143
7144
7145
7146
7147
7148
7149
7150
7151
7152
7153
7154
7155
7156
7157
7158
7159
7160
7161
7162
7163
7164
7165
7166
7167
7168
7169
7170
7171
7172
7173
7174
7175
7176
7177
7178
7179
7180
7181
7182
7183
7184
7185
7186
7187
7188
7189
7190
7191
7192
7193
7194
7195
7196
7197
7198
7199
7200
7201
7202
7203
7204
7205
7206
7207
7208
7209
7210
7211
7212
7213
7214
7215
7216
7217
7218
7219
7220
7221
7222
7223
7224
7225
7226
7227
7228
7229
7230
7231

Total: 1831

SERIE "D" DE VALOR DE $ 500.

47	369	652
58	431	653
80	438	663
86	443	707
126	495	709
174	508	714
194	510	723
201	521	738
202	537	809
203	544	817
234	548	863
236	564	898
255	577	982
275	595	987
285	607	1000
288	624	1003
324	625	1014
330	640	1041
353	643	1069
		1086

Todos los intereses sobre dichos Bonos de la serie "C", valor cien pesos ($100.00), desde el número tres mil quinientos uno (3501) al siete mil doscientos treinta y uno (7231), inclusive, y los cincuenta y ocho (58) Bonos, serie "D", valor quinientos pesos ($500.00), numerados arriba, cesarán a partir del día 1º de Enero, 1921, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos Bonos, serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la Oficina principal del International Banking Corporation, de New York, depositario designado de la República Dominicana, o en cualquiera de las Sucursales de la República Dominicana, o en sus Oficinas en la ciudad de New York.

JOHN LOOMIS,
Contador General de Hacienda Interino.

Año XXXVI. No. 3180.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Diciembre 25 del 1920.

SUMARIO:

Gobierno Militar de Santo Domingo: Proclama del Gobernador Militar.—Ordenes Ejecutivas Nos: 580 que señala y rige la zona marítima y la de las mareas; 581 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 418.—Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar autorizando a la David Berg Industrial Alcohol Co. a tomar aguas del Río "Yaque del Norte" y declarando Zona Agrícola una porción de terreno ubicado en la Sección de Pizarrete, Común de Baní.—Marcas de fábrica internacionales correspondientes a los Nos. 119. 120, 121, 122, 123 y 124.—Avisos.

Santo Domingo, R. D.,
Imp de J. R. Vda. García
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003180
A.1920 V.0 N.3180

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 25 del 1920. No. 3180.

PROCLAMA.

POR CUANTO, han sido alcanzados sustancialmente los propósitos amistosos de los Estados Unidos al emplear, en consecuencia de los derechos derivados de la Convención de 1907, sus fuerzas militares dentro de la República Dominicana para el restablecimiento del orden público y para la protección de la vida y la propiedad; y,

POR CUANTO, han sido siempre el deseo y la intención del Gobierno de los Estados Unidos retirar su ayuda tan pronto como pudiese hacerlo en consonancia con dichos propósitos y tan pronto como mejores condiciones en Santo Domingo, a lo cual los Estados Unidos han procurado contribuir, prometiesen ser estables.

POR TANTO, ahora, YO, Thomas Snowden, Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de la República Dominicana, actuando bajo la autoridad y en virtud de instrucciones del Gobierno de los Estados Unidos, declaro y anuncio a cuantos concierna que el Gobierno de los Estados Unidos cree llegado el tiempo para que él pueda, con el debido sentido de su responsabilidad respecto del pueblo de la República Dominicana, iniciar el proceso sencillo de su rápida retirada de las responsabilidades asumidas en relación con los asuntos dominicanos.

SE ANUNCIA, en consecuencia, que será nombrada una comisión de ciudadanos dominicanos representativos, cuyo personal se publicará en breve, y a la cual es mi propósito agregar un consultor técnico. A esta Comisión se le confiará la preparación de enmiendas a la Constitución y una revisión general de las leyes de la República, inclusive la redacción de una nueva Ley Electoral. Tales enmiendas a la Constitución y a dichas leyes, o tal reforma de las leyes vigentes, según sean recomendadas por la Comisión, bajo la aprobación del Gobierno Militar de la Ocupación, serán sometidas a una Asamblea Constituyente y al Congreso Nacional de la República Dominicana respectivamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Palacio del Gobierno,
Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 23, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 580.

QUE SEÑALA Y RIGE LA ZONA MARITIMA Y LA DE LAS MAREAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. Constituye la "Zona Marítima", una faja de tierra, paralela al mar, de cinco metros de ancho, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria, hacia la tierra, y que abarque todas las costas y playas de la República Dominicana. Dicha zona comprenderá e incluirá los ríos y corrientes, lagunas y aguas navegables, hasta donde se encuentren dentro de la acción de las mareas.

ARTICULO 2º. La Zona Marítima así establecida, y salvos siempre los derechos de propiedad que al presente existen, quedará sujeta a servidumbres para la navegación, la pesca, el paso y el tránsito, y para otros propósitos en favor del público; y en la parte de la Zona Marítima incluída en los terrenos públicos se podrán ejercer, además, los derechos legítimos que comprendan un uso y ocupación temporales, adquiridos por virtud de arrendamiento o concesión otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 3º. La parte de los terrenos de dominio público que se hallan entre la línea de la pleamar y la bajamar, se conocerá en lo adelante con el nombre de "Zona de las Mareas".

ARTICULO 4º. Cualquiera persona que construya edificios u otras obras, o que lleve a cabo cualquiera obra en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o que saque de la Zona de las Mareas productos forestales o agrícolas, o piedra, arena o grava de cualquiera de las dos zonas, o productos forestales del lecho de cualquier río o aguas navegables que estén bajo la acción de las mareas, sin el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, o que no cumpla las prescripciones de dicho permiso, o que no esté de acuerdo con los reglamentos dictados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será culpable de delito, y después de convicta por el Tribunal Correccional, sufrirá pena de multa no mayor de $300, y apremio corporal a razón de

un día por cada un peso de la multa que dejare de pagar; *Entendiéndose, además,* que cualquier edificio u otras obras así construídas, por orden del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, serán destruídas o trasladadas de dichas zonas, a costa de la persona por la cual fué construída.

ARTICULO 5°. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 581.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 418.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Queda enmendado el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 418, sustituyendo las palabras "Enero 1 de 1922" por "Enero 1 de 1921."

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
21 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 318 promulgada el 19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, la David Berg Industrial Alcohol Co. ha solicitado por medio de su Gerente Sr. B. H. A. Groth en fecha 23 de Noviembre de 1920, autorización para tomar aguas del Río "Yaque del Norte", en la Sección de "Hato Viejo", Común de Monte Cristy, hasta la cantidad de 0.367 metro cúbico por segundo, con el propósito de irrigar 420 hectáreas de terrenos que posee en dicha Sección de "Hato Viejo";

POR CUANTO, la David Berg Industrial Alcohol Co. ha sometido los planos y memoria descriptiva de las obras proyectadas para uso de las aguas del Río "Yaque del Norte", y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

VISTO el Artículo 4 de la Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

RESUELVE:

1. Autorizar a la David Berg Industrial Alcohol Co. a tomar aguas del Río "Yaque del Norte" a razón de no menos de 1 litro por segundo para cada hectárea hasta el montante total de no más de 370 litros por segundo cada 24 horas, para irrigar la mencionada extensión de 420 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y estrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2. La construcción de las obras estará siempre expedida a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. El Gerente de la David Berg Industrial Alcohol Co. suministrará a los Inspectores de Aguas, nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que los Inspectores exigieren, y los mismos, a la presentación de las debidas credenciales del Gobierno, tendrán facultad para requerir toda la información relativa a las aguas, medidas, aforos en poder del Gerente de dicha Compañía, lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

3. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluídos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de Diciembre de 1920, años 77° de la Independencia y 58° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura é Inmigración,

Por R. M. WARFIELD.
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy.
For the Military Government.

Registrada al LibroD. con el No. 92.

Alfonso C. Tasphire,
Oficial Mayor.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar de Santo Domingo por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración, en fecha 6 de Noviembre de 1920, por los Señores Virgilio E. Pérez, Castillo & Billini, Sucesión Tejeda, A. A. Tejeda, Federico A. Gómez y Miguel Baez Ortiz, en solicitud de que sea declarada Zona Agrícola la porción de terreno ubicada en la Sección de Pizarrete, Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, teniendo por límites el Río "Nizao", los terrenos comuneros de Paya, los terrenos comuneros de La Baría, y los terrenos comuneros de Nizao;

CONSIDERANDO, que los solicitantes poseen en dicho predio más de 12,000 tareas de terreno totalmente cultivadas de cañas dulces, por lo cual se hace necesario evitar que se crien animales libremente dentro de los terrenos mencionados;

VISTO el Artículo 74 de la Ley de Policía;

RESUELVE:

1. Declarar como por la presente declara Zona Agrícola la porción de terreno ubicada en la Sección de Pizarrete, Común de Baní, Provincia de Santo Domingo, limitada por el Río Nizao, los terrenos comuneros de Paya, los terrenos comuneros de La Bária y los terrenos comuneros de Nizao.

2. Los dueños de animales dentro de la Zona mencionada, cuando éstos fueren criados fuera de cercas, deberán extraerlos de la Zona Agrícola en el término de tres meses a partir de la fecha de esta Resolución.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de Diciembre de 1920, años 77° de la Independencia y 58° de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura é Inmigración.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al Libro D.
con el No. 93.
C. Rodríguez Camacho.
Oficial Mayor interino.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 119.	29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Marzo de 1919. bajo el No. 124,762.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Marzo de 1939.

PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ropa interior para caballeros, señoras y niños, hechas de algodón, seda e hilo y de mezclas de dichos materiales, y cuya prenda consiste de una y dos piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6, 1920, bajo el No. 119.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 120.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 29 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1o. de Enero de 1907. bajo el No. 59.231.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 1o. de Enero de 1927.

PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONARCH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ropa interior de punto y malla.

Registrada en Santo Domingo, R. D.
en Julio 6, 1920, bajo el No. 120.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 121.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Diciembre de 1913, bajo el No. 94,486

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Diciembre de 1933.

PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONARCH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bandas y mantas de punto, malla y tejido.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 6. 1920, bajo el No 121.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE
HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 122.	30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Junio de 1914, bajo el No. 97,355.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Junio de 1934.

PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PERFECTO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Ropería—como para camisas para hombres y niños. ropa holgada de dormir, interior, calcetería, cuellos, jubones. guantes, zahones y chaquetones.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6. 1920, bajo el No. 122.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 123.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Octubre de 1914, bajo el No. 100,413.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Octubre de 1934.

PROPIETARIO: Rice-Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PERFECTO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cinturones para hombres y niños para uso personal. tirantes, li-

gas para calcetines y para los brazos, corbatas de nudo, corbatas de lazo y chalinas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 6, 1920, bajo el No. 123.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO.

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 Agosto de 1910.)

GRUPO NORTE.

HABANA, CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 124.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 30 de Abril de 1920.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1919, bajo el No. 126,176.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Julio de 1939. PROPIETARIO: Lancaster Mills. DIRECCION: Clinton, Worcester Country, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

KALBURNIE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en piezas.

Registrada en Santo Domingo, R. D. en Julio 6. 1920, bajo el No. 124.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

Visto el expediente que, con fecha 6 de Agosto de 1920, so-Gobernador de la Provincia de Santo Domingo, en el cual consta: Que en fecha 17 de Julio de 1920, los señores L. Pardo y Ely Dorsey, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, se han dirijido a dicha Gobernación solicitando permiso para explorar, en busca de minerales, los terrenos de la sección de Daza, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de una hectarea, 83 areas 20 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado en el arroyo "Cuallo", arriba, 235 metros aguas abajo, hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, 90 metros, hasta cerca de "La Cañada", punto C; de este punto seguir en línea recta, 156 metros, al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD.
Lieut. Comdr., C. E. C., U. S. Navy.
For the Military Government.

Registrado al No. 2.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PERMISO PARA EXPLORAR.

en busca de minerales, en terrenos de la sección de Medina, común de San Cristóbal, provincia de Santo Domingo, los cuales abarcan una superficie de trece hectáreas, 67 areas 37 centiareas, dentro de los siguientes límites: Partiendo del punto A, situado cerca del arroyo del "Cobre", seguir en línea recta, al Norte, 160 metros 71 centímetros hasta el punto B; de este punto seguir en línea recta, al Este, 40 metros, hasta el punto C; de este punto seguir en línea recta, al Norte, 46 metros, hasta el punto D; de este punto seguir en línea quebrada, 146 metros 97 centímetros, hasta cerca del arroyo "Lechuza", punto E; de este punto seguir en línea quebrada, al S. E., 126 metros, pasando por donde existe un palo de "Maricao", hasta el punto F; de este punto seguir la márgen del arroyo "Lechuza", 143 metros 67 centímetros, hasta cerca de "La Cañada", punto G; de este punto seguir en línea recta, al Oeste, 431 metros, hasta donde existe un palo de "Gina", punto H; de este punto seguir por el arroyo "Cobre", al punto de partida A;

Atendiendo: A que los solicitantes, señores L. Pardo y Ely Dorsey han llenado, para el efecto, todas las formalidades requeridas por la Ley de Minas vigente;

RESUELVE:

1. Conceder, como por la presente concede, a los señores L. Pardo y Ely Dorsey, Permiso para Explorar Minerales en los terrenos arriba delimitados.

2. El presente Permiso se concede por el término de tres años, a partir de la fecha, y queda sujeto a todos los términos de la Ley.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los ocho días del mes de Octubre de 1920.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 3.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

AÑO XXXVI. No. 3181.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Diciembre 29 del 1920.

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

SUMARIO:

CODIGO SANITARIO.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1920.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219200003181
A.1920 V.0 N.3181

Gaceta Oficial

Año XXXVI. Santo Domingo Diciembre 29 del 1920. No. 3181.

CODIGO SANITARIO.

CAPITULO I.

Art. 1.—Para los efectos de este Código, se considerán las ciudades y los pueblos divididos en clases de acuerdo con su población, del modo siguiente:

Clase A: Población de más de 1000 pero no excediendo de 3000 habitantes.

Clase B: Población de mas de 3000 pero no excediendo de 5000 habitantes.

Clasificación según los habitantes.

Clase C: Población de más de 5000 pero no excediendo de 10, 000 habitantes.

Clase D: Población de más de 10, 000 pero no excediendo de 20, 000 habitantes.

Clase E: Población de más de 20, 000 habitantes.

Al principio de cada artículo de este Código se colocarán letras iniciales, de acuerdo con la clasificación arriba mencionada, indicando a que clase se aplica o corresponde el artículo en cuestión.

La letra inicial "T" colocada delante de cualquier artículo significará que es aplicable a todos los lugares, estén o no incluídos en la clasificación arriba mencionada.

Se calculará la población de una ciudad o pueblo, para los fines de esta clasificación, teniendo en cuenta solamente los habitantes que estén dentro del radio de la ciudad o pueblo, y no de la municipalidad entera.

Art. 2.—Para los fines de este Código, se publica la siguiente tabla de clasificación de ciudades y pueblos del país. Esta cla-

sificación de ciudades y pueblos y las clasificaciones subsiguientes como se señalan más abajo, se considerarán terminantes y obligatorias en cualquier procedimiento legal.

En Setiembre de 1924, y cada cinco años después, el Secretario de Sanidad y Beneficencia hará publicar una nueva tabla de clasificación de ciudades y pueblos, de acuerdo con la clasificación de poblaciones del Artículo 1. Cada nueva tabla de clasificación regirá á partir del día primero del mes de Enero siguiente, y sustituirá a la tabla anterior, quedando en vigor hasta cuando sea reemplazada.

POBLACIONES INCLUIDAS EN LA CLASE A:

Monte Cristy	Samaná	Pimentel
Seybo	Higüey	Salcedo
Bonao	Dajabón	San Juan
San José de Ocoa	Jarabacoa	Los Llanos.
Duvergé	San Cristóbal	Cabral.
Enriquillo.		

POBLACIONES INCLUIDAS EN LA CLASE B:

Sánchez	Azua	Moca
Barahona	Baní	La Romana

POBLACIONES INCLUIDAS EN LA CLASE C:

Puerto Plata	La Vega	San Francisco de Macoris.

POBLACIONES INCLUIDAS EN LA CLASE D:

Santiago San Pedro de Macorís

POBLACIONES INCLUIDAS EN LA CLASE E:

Santo Domingo.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Consejo Nacional de Salud Pública, puede provisionalmente suprimir o modificar cualquier requisito especificado en el Código Sanitario, respecto a un lugar, designado especialmente, o puede también cambiar la clasificación, de cualquier lugar especialmente designado sin atenerse a la clasificación establecida en los artículos anteriores.

Art. 4.—Para los fines del Código Sanitario, las ciudades y pueblos del país se dividirán en una zona central y en barrios. La zona central se hallará en el centro de la población y se supone que será la parte más poblada y en la que las casas estarán más unidas. Los barrios serán las partes menos densas de las poblaciones.

Art. 5.—El Oficial de Sanidad de Distrito respectivo hará que se publiquen los límites de la zona central de cada ciudad o pueblo de su jurisdicción, que esté incluído en la clasificación dada en el Artículo 1.

Estas líneas de frontera, para las ciudades y pueblos comprendidos en el Artículo 2, se publicarán dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la publicación de este Código Sanitario. Las líneas de frontera subsiguientes se publicarán con las correcciones necesarias, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la publicación de cada tabla de clasificación, como lo prescribe el Artículo 2. Estas líneas de frontera subsiguientes, según las publique el Oficial de Sanidad del Distrito correspondiente, serán consideradas obligatorias en cualquier procedimiento legal.

CAPITULO II.

MERCADOS.

Definición "Mercados"

T. Art. 6.—Para los fines del Código Sanitario, por la palabra "mercado", se entenderá todo lugar que se destine a la venta de cualquiera de los siguientes artículos alimenticios: Carnes, aves domésticas o de caza, pescado u otros animales de agua salada o dulce, legumbres y frutas.

Permiso para la construcción.

T. Art. 7.—Para la instalación o uso de cualquier edificio o lugar dedicado a mercado, deberá obtenerse previamente el permiso escrito del Oficial de Sanidad del Distrito correspondiente.

Presentación de los Planos.

En caso de reedificación o construcción de cualquier mercado, deberán someterse para su aprobación, los planos del mismo al Secretario de Sanidad y Beneficencia. La reedificación o construcción de cualquier mercado deberá hacerse de acuerdo con los planos aprobados.

Requisitos para la construcción.

A. a E. Art. 8.—Todos los mercados serán de tamaño adecuado a la extensión de los negocios que en ellos se hagan. Dichos mercados deberán tener un piso de concreto o de otro material impermeable; estar provistos de suficiente cantidad de agua para su debida limpieza y de un desagüe conveniente para evitar la acumulación de las aguas dentro o en sus alrededores. Todos los mercados deberán construirse de modo que permitan amplia luz y ventilación.

Dormitorio.

T. Art. 9.—Ninguna parte de un mercado podrá usarse como vivienda ó dormitorio.

Restaurantes.

Ninguna parte de un mercado, excepto los restaurants ó cafes expresamente construidos para este fin, podrá ser usada para confección y servicio de alimentos. En los casos de restaurants o cafes estos deberán estar situados a distancia suficien-

te de los lugares en donde se venden ó expongan a la venta alimentos.

Limpieza. T. Art.10.—Todos los mercados deberán mantenerse bien pintados, limpios y en buen estado sanitario.

Los mercados deberán limpiarse todos los días ciudadosamente antes de las tres P.M. Dicha limpieza deberá incluír todas las partes de los mismos y todos los aparatos y receptaculos usados.

Receptáculos. Deberán proveerse de receptáculos adecuados para recojer toda la basura y desperdicios. Estos receptáculos deberán vaciarse todos los días, de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario. No se permitirá que se acumule basura o desperdicios en ningún sitio, excepto en dichos receptáculos.

Receptáculos. C. a E. Art. 11.—Deberá proveerse un número suficiente de receptáculos metálicos con tapas bien ajustadas, para la recojida de basuras o desperdicios de cualquier clase. Dichas basuras o desperdicios no deberán mantenerse acumuladas en ningún otro sitio o receptáculo. Estos receptáculos deberán vaciarse y limpiarse diariamente después de usarse.

Enfermedades de los Empleados T. Art. 12.—Ninguna persona que sufra de enfermedad contagiosa o de alguna enfermedad venérea en su período agudo, puede emplearse o encargarse del manejo de alimentos destinados al consumo.

Certificados de Salud. Los empleados de los mercados que manejen o vendan alimentos, deberán tener un certificado de buena salud, que deberá renovarse cada tres (3) meses.

A prueba de Moscas. A. a E. Art. 13.—Todos los departamentos, puestos y casillas destinadas a la exposición, ofrecimiento y venta de carne fresca, pescado, aves de caza o domésticas, excepto cuando se vendan en estado vivo, se construirán y conservarán a prueba de moscas por medio de un enrejado de alambre por lo menos de 16 hilos por pulgada.

Mesas y Mostradores. B. a E. Art. 14.—Todas las mesas y mostradores en las cuales se exponga, ofrezca o se venda carne fresca, pescado, aves de caza o domésticas, excepto cuando estén vivas, serán de material impermeable con superficie lisa, que se mantendrá libre de cortaduras y grietas y en completa limpieza.

Mesas y Mostradores. T. Art. 15.—Todos los tableros y mostradores no construidos de acuerdo con los requisitos del artículo anterior, deberán hacerse de madera dura o material análogo. La parte superior en la cual se vendan los alimentos, deberá mantenerse siempre en estado de limpieza y libre de cortaduras.

El espacio debajo de todos los tableros o mesas deberá man-

tenerse abierto y no usarse como depósito de ropas u otros objetos.

Los picaderos deberán limpiarse con cuidado diariamente antes y después de usarse. Esta limpieza se hará de tal manera que no queden manchas de sangre en su superficie. Los picaderos no deberán usarse como asientos, ni como descanso de ninguna especie. Picaderos

La carne y los huesos no se cortarán o aserrarán en otro lugar que no sea en los picaderos.

A. a E. Art. 16.—No puede exponerse, ofrecerse o venderse para el consumo público, ninguna carne fresca o salada, aves o pescado, excepto cuando se venda en estado vivo, a menos que estén protejidas del polvo, de las moscas u otros insectos, y fuera del alcance del público y de cualquier otra contaminación. Carne, Pescado. Como deben ser vendidos.

T. Art. 17.—Ninguna carne fresca, pescado fresco, aves de caza o domésticas, excepto cuando se ofrezcan a la venta en estado vivo, pueden exponerse, ofrecerse o venderse después de las 11 de la mañana en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, ni después de las 10 de la mañana en los demás meses del año, sino en el caso de que dichos alimentos se conserven en un refrigerador u otro aparato generador de frio que tenga una temperatura interior de no más de 3° C. sobre cero. Dichos artículos no podrán sacarse del refrigerador u otro aparato generador de frío, sino temporalmente ó para su venta inmediata. Horas de venta. Refrigerador.

T. Art. 18.—Todos los mercados deberán estar provistos de un un número suficiente de letrinas, tanques sépticos e inodoros construidos de acuerdo con los requisitos de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, para llenar las necesidades de los empleados del mercado, de las personas encargadas del manejo y de la venta, y del público que frecuenta el mercado. Letrinas, Tanques Sépticos, etc. Mercados.

A. a E. Art. 19.—Todos los alimentos expuestos u ofrecidos a la venta, en cualquier mercado, deberán tenerse por lo menos a dos pies del piso o de la tierra, según el caso. Distancia de los Alimentos.

A. a E. Art. 20.—Queda prohibido escupir en los pisos, paredes o cualquier otra parte de los mercados que no sea en escupideras. Escupir.

Deberá tenerse un número suficiente de escupideras para llenar las necesidades de las personas que acostumbran frecuentar los mercados. Escupideras.

Las escupideras deben limpiarse diariamente después de usarse, y mantenerse limpias.

Separación de las aves vivas.

B. a E. Art. 21.—Las aves vivas no se mantendrán en el mismo departamento o mostrador en que se ofrezca, exponga o venda carnes frescas. Ellas se mantendrán a distancia conveniente para que el olor que despidan no sea perjudicial a las carnes.

Ganchos

A. a E. Art 22.—Todos los mercados deberán proveerse de un número suficiente de ganchos para colgar la carne.

La carne deberá exponerse a la venta únicamente colgada de dichos ganchos, excepto cuando esté en un refrigerador u otro aparato generador de frio.

Estos ganchos deberán ser de tamaño y forma adecuada a fin de que puedan siempre mantenerse en perfecto estado de limpieza y conservarse así.

Papel de envolver sucio.

A. a E. Art. 23.—Ninguna carne fresca, aves de caza o doméstica, pescado fresco, etc. podrá envolverse en papel de periódico o en papel sucio.

Ventas fuera de la plaza.

A. a E. Art. 24.—Está prohibida la venta de carne fresca, aves de caza o doméstica, pescado fresco, u otro animal de agua salada ó dulce, a menos que estén vivos, en otro lugar que no sea un Mercado, según lo prescrito en este Cótligo. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad y Beneficencia queda autorizado, cuando lo juzgue conveniente, en lo referente a Mercados Municipales solamente, cuando éstos no tengan los fondos necesarios, modificar temporalmente algunos o todos los requisitos de este Código relativos a la construcción de mercados. Será permitida la venta de pescado fresco u otro animal de agua salada ó dulce y aves vivas por vendedores ambulantes.

FRUTAS Y VEGETALES.

Donde se venderán.

A. a E. Art. 25.—No podrá venderse frutas ni vegetales para el consumo público, sino en un puesto del mercado; disponiéndose, sinembargo, que los puestos fuera de un mercado y los vendedores ambulantes podrán vender dichas frutas y vegetales, siempre que tengan un permiso especial de la autoridad sanitaria local.

Requisitos.

Ninguna fruta y vegetales puede ofrecerse o exponerse a la venta a menos que la caja, mostrador o receptáculo que los contenga esté levantado por lo menos dos (2) piés sobre el nivel de la tierra o piso.

Los requisitos del Artículo 12 serán también aplicados a todas las personas que se ocupen de la venta de frutas o vegetales.

T. Art. 26.—Cuando sea conocido el infractor que efectivamente infrinjiere las disposiciones de este Capítulo, éste será

el responsable, pero si no se conociere al infractor, el rematista, cuando se trate de Mercados Municipales, será el responsable, o el dueño o arrendatario, en los casos de mercados particulares, y recaerán sobre él las penalidades que en este Código se disponen para tales infracciones. Los responsables por las infracciones.

CAPITULO III.

MATADEROS Y MATANZA DE ANIMALES.

T. Art. 27.—No se sacrificarán animales para el consumo público, a menos que no sea en un lugar o edificio destinado por la autoridad sanitaria local. Los mataderos no pueden construirse ni establecerse en la zona central de ninguna ciudad o pueblo, ni a una distancia menor de 100 metros de algún arroyo o río, cuyas aguas se empleen para el consumo público. Lugar de la matanza, y su situación.

No se sacrificarán animales para el consumo dentro de los límites de ninguna ciudad o pueblo, a menos que no sea con un permiso especial del Secretario de Sanidad. Permiso.

Antes de reedificar o construir un edificio destinado a matadero, los planos deberán someterse para su aprobación, al Secretario de Sanidad o a su representante. No se podrá usar ningún edificio como matadero, a menos que no sea de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario y de la Secretaría de Sanidad. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad queda autorizado, cuando lo juzgue conveniente, a modificar o enmendar temporalmente cualquiera de los requisitos del Código Sanitario relativo a la construcción o situación de mataderos municipales. Planos construcción mataderos.

T. Art. 28.—Todo ganado vacunò o de cerda que se vaya a sacrificar para la venta, deberá traerse al matadero por lo menos seis (6) horas antes de ser sacrificado y deberá ir por sus propios pies, sin ayuda alguna, del corral al lugar de la matanza. Requisito ganado antes de ser sacrificado.

El ganado vacuno o de cerda deberá ser inspeccionado por un veterinario, cuando lo haya, inmediatamente antes de la matanza y la carne y vísceras de los animales sacrificados también deberán ser inspeccionadas, tan pronto como sea posible, después de la matanza. En caso de que no haya un veterinario disponible, para este fin, esta inspección será hecha por la autoridad sanitaria local o persona designada al efecto. Veterinario.

Ningun ganado vacuno o de cerda puede ser sacrificado, ni su carne ni vísceras usadas para el consumo, a menos que sea aprobada por el veterinario u otra autoridad sanitaria local.

C. a E. Art. 29.—Todos los mataderos deberán estar provistos de un corral próximo en el que deberán tenerse todos los

Corrales.

animales que se intenten sacrificar, por lo menos seis (6) horas antes de la matanza. No podrán tenerse más de tres días, en el corral, los animales que vayan a ser sacrificados.

Los corrales deberán ser de tamaño proporcionado al número de animales que regularmente se tengan en ellos.

Todos los corrales deberán:

Requisitos de los corrales.

(a) Tener un piso de concreto u otro material impermeable, a prueba de ratas, por lo menos de cinco (5) pulgadas de grueso.

(b) Tener un techo que proteja a los animales del sol y de la lluvia.

(c) Estar bien ventilados.

(d) Estar bien desagüados y la dirección del desagüe de acuerdo con las disposiciones de la autoridad sanitaria local.

(e) Limpiarse completamente todos los dias o después de ser usados.

(f) Estar provistos de compartimentos separados para el ganado y cerdos.

(g) Estar provistos de estercoleros de concreto a prueba moscas a menos que el estiercol sea botado diariamente. Estos estercoleros deberán hacerse de modo que no destilen agua y se mantendrán tapados.

(h) Estar provistos de suficiente abastecimiento de agua para los animales que se tengan en el matadero.

Construcción de mataderos y los requisitos de éstos.

A. a E. Art. 30.—Todos los mataderos deberán:

(a) Estar bien ventilados y tener un tamaño proporcionado al número de animales que regularmente se sacrifiquen.

(b) Tener un piso de concreto u otro material impermeable, a prueba de ratas, por lo menos de cinco (5) pulgadas de grueso.

(c) Dicho piso deberá estar suficientemente inclinado para su conveniente drenage, por medio de canales o tanques sépticos u otro sistema apropiado conforme lo estipule la autoridad sanitaria local. Este desagüe no deberá hacerse en ningún río o arroyo, u otro abastecimiento de agua que se emplee para el consumo.

(d) Tener una altura interior por lo menos de cuatro (4) metros.

(e) Tener un techo a prueba de agua.

(f) Tener un abastecimiento suficiente de agua y todos los aparatos necesarios para la completa limpieza del matadero. que se hará diariamente y después de usarlo. No se permita que se

deje en el matadero sangre, restos o despojos de los animales sacrificados.

(g) Tener un número suficiente de receptáculos metálicos con tapas de buen ajuste para los desperdicios o vísceras desechadas de animales sacrificados. El contenido de estos receptáculos, deberá botarse inmediatamente después de la matanza en el sitio destinado al efecto. Los receptáculos deberán limpiarse diariamente.

(h) Tener una cantidad suficiente de todos los aparatos e instrumentos necesarios para la matanza y manejo de la carne de los animales sacrificados. Dichos aparatos deberán limpiarse diariamente después de usarlos.

Compartimentos separados de los mercados.

D. a E. Art. 31.—Además de los requisitos exijidos por el Artículo anterior, los mataderos incluidos dentro de las previsiones de este artículo, deberán estar provistos de compartimentos separados, como sigue:

(a) Para la matanza de animales.

(b) Para la limpieza de las vísceras y demás partes del animal sacrificado.

(c) Para el cuarto de baño e inodoro de los empleados.

(d) Para las oficinas.

Limpieza.

T. Art. 32.—Los mataderos no comprendidos en los tres artículos anteriores, deberán conservarse limpios a satisfacción de la autoridad sanitaria local. Deberán estar secos, bien desaguados y limpiarse diariamente después de ser usados.

Dormitorio, Comedor y escupir.

T. Art. 33.—Ningún compartimiento de un matadero o parte de su corral deberá usarse para dormitorio ó comedor.

Está prohibido escupir en los pisos, paredes u otra parte del matadero, a menos que sea en escupideras que deberán proveerse en número suficiente.

Certificados de Salud.

T. Art. 34.—Todos los empleados y encargados de la matanza, manejo y conducción de la carne deberán tener un certificado de buena salud expedido por el médico municipal, o en su ausencia, por la autoridad sanitaria local; en este caso solo será válido por diez dias. Ninguna persona que sufra de enfermedad contagiosa aguda, o de afección venérea aguda podrá ser empleada en la matanza de animales para el consumo, ni en el manejo de la carne.

Ropas.

Los empleados encargados de la matanza, del manejo de la carne y de su conducción del matadero a los mercados, deberán usar ropa limpia de tela lavable, diferente a las que usen fuera del trabajo.

Receptáculos para vísceras.

A. a E. Art. 35.—Las vísceras de los animales sacrificados, cuando se saquen del matadero, deberán transportarse en carros cubiertos, aprueba de agua, o en receptáculos de metal con tapas de buen ajuste y deberán mantenerse en los receptáculos mientras dure el transporte.

Transporte de la carne.

B. a E. Art. 36.—El transporte de la carne del matadero a los mercados se hará en carros especiales que sean destinados para este uso únicamente.

Requisitos de los carros.

Estos carros deberán estar bien cerrados y cubiertos con un techo que no deje filtrar el agua; pintados al óleo en la parte exterior y cubiertos interiormente con hojas de zinc, estaño o metal no oxidable.

Cada carro deberá estar provisto de un número suficiente de ganchos grandes no oxidables en los cuales se colgará la carne. Queda prohibido colocarla en los pisos de dichos carros.

Los carros llevarán en su parte posterior una puerta que deberá abrirse únicamente para la entrada o salida de la carne. Llevará además, en ambos lados, una ventana por lo menos de un pié cuadrado, a prueba de moscas usando para ello tela metálica.

Prohibición de la venta de la carne procedente de animales enfermos.

T. Art. 37.—No se permitirá sacrificar ni vender la carne de los animales que sufran de las siguientes enfermedades:

(1) Alteraciones de la sangre, (anemia, leucemia, hemoglobinemia, ictericia, uremia).
(2) Parásitos animales (los parásitos que se sabe son directa o indirectamente trasmisibles al hombre).
(3) Intoxicación pútrida (sapremia).
(4) Piohemia.
(5) Septicemia (sea o nó hemorrágica).
(6) Antrax.
(7) Rabia.
(8) Muermo.
(9) Tuberculósis (cuando solamente ciertas vísceras estén infectadas y su estado no se descubra hasta después de sacrificado el animal, la carne puede venderse).
(10) Actinomicosis.
(11) Carbunclosis.
(12) Pústula maligna.
(13) Disentería.
(14) Cólera de los cerdos.
(15) Peste.
(16) Linfangitis micósica.
(17) Fiebre de Tejas.
(18) Tétano.

(19) Fiebre maligna.
(20) Fiebre puerperal.
(21) Emaciación.
(22) Preñez avanzada (queda prohibido venderse el feto para el consumo público).
(23) Parto reciente (deben haber transcurido lo menos 15 días.)
(24) Fiebre.
(25) Fatiga extremada (animales fatigados o cansados deberán por lo menos tener ocho (8) horas de descanso antes de ser sacrificados).
(26) Heridas, fracturas o golpes (cuando haya fiebre).
(27) Fiebre aftosa (enfermedad del pie y de la boca).
(28) Sarna.
(29) Morriña.
(30) Putrefacción de las patas.
(31) Cualquier enfermedad del corazón, púlmones, hígado, riñones, bazo, peritóneo, pleura, o cualquier órgano que haga impropia la carne para el consumo público.
(32) Animales que tengan menos de 30 días de nacidos. No deberá venderse la carne de los becerros que pesen menos de cuarenticinco (45) libras, después de ser arreglados.

Horas fijadas para la matanza.

T. Art. 38.—Ningún animal puede sacrificarse para el consumo público, a menos que no sea en las horas fijadas por la autoridad sanitaria local, de acuerdo con las autoridades municipales. En caso de que estas autoridades no puedan llegar a un acuerdo, el Secretario de Sanidad fijará las horas de la matanza.

Los responsables por las infracciones.

T. Art. 39.—El contratista o rematista será responsable de las violaciones de este Capítulo, en el caso de mataderos municipales, a menos que se conozca el verdadero infractor, quien será el responsable.

CAPITULO IV.

ENFERMEDADES TRASMISIBLES EN LOS ANIMALES.

Enfermedades trasmisibles.

T. Art. 40.—Para los efectos del Código Sanitario, las siguientes enfermedades en los animales se considerarán trasmisibles, peligrosas a la salud pública y sujetas a las disposiciones del Código Sanitario.

(1) La tuberculósis del ganado vacuno.
(2) El carbunclo sintomático del ganado vacuno.
(3) El muermo, y los lamparones en las especies caballar, asnal y sus cruzamientos.

(4) La fiebre carbunclosa en las especies caballar, bovina, ovina y caprina.
(5) La fiebre aftosa.
(6) La morriña negra.
(7) La Rabia.

Informe de la enfermedad.

T. Art. 41.—Todos los dueños o personas que tengan a su cuidado animales y que sepan o sospechen que están atacados de alguna de las enfermedades comprendidas en el Artículo anterior, deberán notificar al Oficial de Sanidad correspondiente, a la mayor brevedad posible, la sospecha o existencia de tal enfermedad y el lugar donde se encuentra.

Cuarentena.

Estos animales deberán separarse de los demás y tenerse bajo extricta cuarentena mientras sean examinados por un veterinario o un Oficial de Sanidad, u otra persona competente designada por la autoridad sanitaria local correspondiente.

Informe a los veterinarios.

Cualquier oficial de sanidad, tan pronto como reciba informes de un caso de enfermedad trasmisible o sospechosa en algún animal, deberá notificarlo inmediatamente al veterinario mas próximo, y en la ausencia de éste, dicho oficial de sanidad procederá al examen, u ordenará a una persona competente de la localidad para proceder a dicho examen. Esta persona informará el resultado del examen al oficial de Sanidad que lo haya ordenado.

Procedimiento después del informe.

T. Art. 42.—En caso de que algún animal sea declarado, por las personas mencionadas en el artículo anterior, atacado de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo 40, deberán tomarse inmediatamente las medidas siguientes:

(1) El animal deberá aislarse y señalarse a fin de que pueda ser fácilmente identificado.

(2) Deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad. Estas medidas pueden incluir la matanza del animal cuando así lo ordene el Secretario de Sanidad y la desinfección o destrucción de cualquier granero, establo vehículo u otros objetos que hayan sido usados por el animal. Todas estas medidas deberán llevarse a cabo a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

(3) En caso de que el animal esté sufriendo de rabia deberá sacrificarse inmediatamente.

(4) La existencia del caso y el lugar donde se encuentra se comunicará inmediatamente por telégrafo a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

En caso de epidemia o que un gran número de animales sean atacados de la misma enfermedad dentro de la misma co-

mún el Secretario de Sanidad queda autorizado a declarar una zona de cuarentena para los animales en el territorio donde reina la epidemia, designando los límites de la misma. El Secretario está además autorizado a prohibir el uso de los animales, en la zona de cuarentena para fines de viajes, transportes, consumo público, etc. Procedimientos en caso de epidemia.

(5) El gasto que ocasionen las medidas precedentes deberá pagarlos el dueño del animal o animales, estos gastos no deberán ser mas de lo indispensable para la debida protección de la salud pública y la autoridad sanitaria será responsable de cualquier gasto que no sea justificado. Gastos.

Disponiéndose, que, cuando se demuestre que el dueño no tiene un ingreso de no mas de $50.00 mensuales y esto sea aprobado por la declaración jurada del msmo y de dos testigos, dicho gasto deberá ser pagado por la Municipalidad.

T. Art. 43.—Ningún animal que esté sufriendo de tuberculosis podrá libertarse de la cuarentena hasta que no se lleve a cabo una prueba por la tuberculina y quede demostrado que no está atacado de dicha enfermedad. Si la reacción por la tuberculina fuere positiva, deberá informarse en todos los casos al Secretario de Sanidad, quien está autorizado a ordenar la destrucción de todo animal en que se compruebe claramente la existencia de la tuberculosis. Prueba por la tuberculina.

Toda prueba por la tuberculina será administrada por la autoridad sanitaria local o con la aprobación de esta u otra persona designada al efecto por el Secretario de Sanidad. En todos los casos la prueba por la tuberculina será certificada por este último.

En el caso de que el dueño no pueda pagar la prueba por la tuberculina, esta se realizará gratuitamente por la autoridad sanitaria local o por alguna otra persona designada por el Secretrio de Sanidad.

T. Art. 44.—En el caso de que se sospeche que algún animal este sufriendo de muermo, cuando lo requiera el Secretario de Sanidad, el diagnostico deberá confirmarse por la aplicación de la prueba de fijación del complemento, practicada en una muestra de suero de sangre obtenida de dicho animal. Muermo.

La toma de la muestra de sangre se hará en presencia del dueño del animal o su representante debidamente autorizado, a quien se le dará aviso por escrito de la fecha y hora fijada para la toma de la sangre.

El método y el lugar donde deba hacerse esta prueba estarán de acuerdo con las instrucciones del Secretario de Sanidad.

Todos los animales cuyo suero de sangre dé una reacción positiva a la prueba de fijación del complemento deberán ser sacrificados en el plazo más breve posible y enterrados por lo menos a dos (2) metros bajo la superficie de la tierra. El establo o el lugar donde hayan estado estos animales deberán ser desinfectado a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

Reacción negativa muermo.

El animal cuyo suero de sangre dé una reacción negativa a la prueba de fijación del complemento en el primer examen, se someterá a una segunda prueba tres (3) semanas después del primer examen. Si a la segunda prueba se obtiene una reacción negativa, el animal y el establo o lugar donde esté deberá considerarse libres de la enfermedad. Si, en la segunda prueba, se obtiene una reacción positiva, se matará inmediatamente el animal y el establo o lugar donde se haya tenido deberá desinfectarse a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

Antrax.

T. Art. 45.—Cualquier animal atacado de antrax, deberá ser destruido dentro de las venticuatro (24) horas después que se haya confirmado la enfermedad, debe destruirse el cadaver por incineración y a su alrededor deberá desinfectarse la tierra a satisfacción de la autoridad sanitaria local.

Limpieza y desinfección de las dependencias.

T. Art. 46.—La limpieza y desinfección de los establos como se requiere más arriba, deberá incluir lo siguiente:

(1) Todo el material permeable y todo lo deteriorado por el uso, deberá quitarse y quemarse.

(2) Si el piso es de tierra, éste deberá removerse en una profundidad de cuatro (4) pulgadas, quitarse y poner en su lugar tierra no contaminada o concreto.

(3) Todas las partes interiores de cualquier establo deberán lavarse y estregarse con una solución de creolina u otro desinfectante análogo al 5%. Cuando se hayan secado bien las partes lavadas deberán pintarse o lavarse con una mezcla de cal que contenga por lo menos cuatro (4) onzas de cloruro de cal por galón.

(4) Todos los arneses, frazadas u otros objetos usados deberán sumergirse por lo menos quince (15) minutos en una solución de cloruro de cal al uno por ciento.

Traslado cadáver de animales.

T. Art. 47.—Ningún cadaver de animal que haya muerto de una de las enfermedades trasmisibles mencionadas en el Art. 40 podrá trasladarse a otro sitio para su destrucción sino se ha rociado con una solución desinfectante y envuelto en una tela impregnada de la misma solución.

CAPITULO V.

MERCADOS DE LECHE Y VENTA DE LECHE.

Permisos.

T. Art. 48.—Ningún dueño de lechería o vendedor de leche podrá el mismo, ni por medio de sus agentes, sirvientes o empleados, ofrecer, exponer a la venta, vender, o entregar para la venta, para uso o consumo del público, ninguna leche sin antes haber obtenido un permiso o licencia de la autoridad sanitaria local o de su agente autorizado. Este permiso o licencia será requerido para cada lugar de producción, venta general o conservación de leche. Los permisos o licencias deberán expedirse solamente a nombre de los dueños y de los negociantes de leche y serán, para los efectos de este Código, evidencia conclusiva de dominio y propiedad.

Requisitos para los permisos.

T. Art. 49.—Toda persona que desee obtener el permiso o licencia de que trata el Artículo anterior deberá presentar y archivar en la oficina de la autoridad sanitaria local o de su agente autorizado los siguientes datos:

(1) Nombre, negocio y residencia del solicitante.

(2) La fuente o las fuentes de las que el solicitante obtiene la leche.

(3) El número de vacas en poder de dicho solicitante.

(4) El promedio diario de leche de que dispone el solicitante.

(5) La forma en que se dispone de ella.

(6) La marca especificada o nombre, si lo hay, bajo la cual dicha leche va a venderse cambiarse o distribuirse.

Transferencia y revocación del permiso.

T. Art. 50.—Si del examen que se practique, resulta que el mercado del solicitante está limpio y de acuerdo con los requisitos de la Ley de Sanidad y del Código Sanitario, se expedirá el permiso o licencia.

Este permiso o licencia no podrá traspasarse ni venderse, y será válido solamente durante el año para el cual haya sido expedido.

Este permiso podrá ser revocado por la autoridad sanitaria local cuando hubiere motivo.

Disponiéndose que no podrá revocarse sino después de una investigación justificada, dándosele cinco (5) días al dueño para ser oído y notificándosele por escrito la causa de queja y señalándole el día y lugar de la audiencia.

Número de orden

Cada permiso o licencia llevará un número de orden registrado por series que será expuesto claramente en la parte exte-

registrado.

rior del edificio, vehículo, jarro, vacija, etc. en los cuales se ofrezca a la venta se venda o se distribuya la leche.

Maneras para la venta.

B a E. Art. 51.—La leche puede exponerse, ofrecerse, cambiarse, distribuirse o venderse, del modo siguiente:

(1) Entregándola directamente de la lechería o mercado de leche a la casa del consumidor, debiéndose hacer dicha entrega en jarros, botellas, u otra vacija cerrada, que solamente se use para este fin. La cantidad de leche que contenga la vacija deberá entregarse completa al comprador.

(2) En los mercados de leche los que deberán construirse y mantenerse de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario.

Los carros u otros vehículos que se usen para la conducción de leche como lo dispone este artículo deberán estar siempre en perfecto estado de limpieza y no se emplearán para ningún fin que sea nocivo a la leche.

Los bidones u otros envases de leche deberán sellarse con un sello de plomo o de otro metal, durante la conducción de la leche de la lechería al mercado de leche o a la casa del consumidor. Este sello se colocará de modo que el bidón o envase no pueda abrirse sin romper el sello. El abrir estos envases mientras la leche sea conducida de la lechería (potrero) al mercado se considerará como una infracción a este Código y de ello será responsable el dueño. Disponiéndose, que las autoridades sanitarias y policiales debidamente autorizadas pueden abrir estos bidones o envases, cuando lo juzguen conveniente, para fines de inspección.

Bidones.

T. Art. 52.—En los lugares donde no haya mercados de leche construidos de acuerdo con los requisitos de este Código y en aquellos donde el Secretario de Sanidad haya concedido para ello, permiso especial por escrito, se permitirá la venta de leche por la calle en bidones u otros receptáculos. Estos receptáculos deberán tenerse siempre cubiertos a excepción del momento en que vaya a sacarse la leche y deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza.

Venta de leche directamente.

En los lugares que no estén dentro de las disposiciones de este o del Artículo anterior la leche puede suministrarse directamente del animal a la casa del consumidor. En este caso el lechero deberá lavarse bien las manos, los ijares, las patas y ubres del animal antes de cada ordeño.

Vacas, Chivas, mantenimiento privado.

T. Art. 53.—Ninguna de las disposiciones de este Código impide que una persona pueda tener o mantener vacas, chivas u otros animales que suministren leche para su familia y no para la venta; dichos animales se tendrán de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario.

T. Art. 54.—Para los efectos del Código Sanitario se considerará leche adulterada:

Lo que constituye leche adulterada.

(1) La que contenga más de 88% de agua; menos de 12% de residuo seco, o menos de 2½% de grasas; o cuando esté sucia o contenga materias extrañas.

(2) La que se extraiga del animal dentro de los quince (15) días después del parto.

(3) La leche, de la cual se haya extraido toda o parte de la crema; disponiéndose, que ésta puede venderse mediante un permiso especial de la autoridad sanitaria local, de acuerdo con los requisitos del Artículo 49.

La naturaleza de esta leche deberá expresarse claramente sobre el envase.

(4) La leche, a la que se haya añadido agua, leche condensada, sal, o cualquiera otra substancia extraña, o que esté agria o descompuesta.

(5) La que proceda de animales que estén en establos o lugares comunicados con alguna casa o sitio en el cual exista fiebre escarlatina, fiebre tifóidea, tifus, cólera asiático, difteria, lepra, o cualquiera enfermedad aguda trasmisible incluyendo las enfermedades venéreas agudas.

(6) La que sea extraida de animales enfermos, o de animales que se nutran con productos de mala calidad, dañados o podridos.

Responsabilidad por adulteración.

De la calidad y condición de la leche, o de la adulteración de la misma, será responsable el dueño.

Certificados de salud.

A a E. Art. 55.—Toda persona encargada de la conducción, entrega, ofrecimiento o venta de leche, tendrá un certificado de salud expresando que no sufre de enfermedad trasmisible alguna o de enfermedad venérea. A ninguna persona que sufra de alguna de dichas enfermedades podrá permitírsele hacerse cargo de este trabajo. Dicho certificado de salud deberá renovarse cada tres (3) meses, pudiendo ser anulado en cualquier tiempo por causa justificada.

Dormir y Comer en los Depósitos de leche.

T. Art. 56.—Ningún compartimento o lugar donde se guarde, deposite, venda, o distribuya leche podrá usarse como dormitorio o comedor.

Limpieza.

Los bidones, jarros u otras vacijas o envases que se usen para el depósito o conducción de leche deberán lavarse cuidadosamente con jabón y agua caliente todos los días, después de usarse; secarse y ajustarse bien las tapas.

Ninguno de estos envases podrá usarse para otro fin que no sea el de depositar o conducir la leche.

Requisitos de construcción.

B. a E. Art. 57.—Todos los mercados de leche deberán tener piso de concreto o de otro material impermeable. Las paredes del interior deberán hacerse o cubrirse con concreto u otro material impermeable a una altura de cuatro pies sobre el nivel del piso. Los mercados de leche no deberán tener comunicación directa con ninguna letrina o lugar semejante. Los pisos se construirán de modo que puedan lavarse y desagüarse fácilmente.

Los mercados de leche deberán estar bién ventilados.

Todos los mercados de leche deberán construirse y mantenerse a prueba de agua.

Deberán estar provistos de un abastecimiento de agua suficiente para conseguir su más extricta limpieza y de los aparatos y utensilios necesarios para el uso diario. La limpieza deberá ser terminada tres (3) horas después de haber sido usado. A los empleados se les proveerá de una cantidad suficiente de agua y tohallas para la limpieza de sus manos.

Todos los mercados de leche deberán estar provistos de un mostrador de dos (2) pies de ancho. La parte destinada para el depósito de la leche no tendrá acceso para el público.

Todos los mercados de leche deberán construirse y mantenerse a prueba de moscas y mosquitos por el uso de tela metálica. Esta tela metálica, será colocada en todo el largo y por encima del mostrador separando la parte del mercado reservado al público de la que se use para el depósito de la leche. Ninguna persona a excepción del dueño y empleados del depósito o puesto de leche, y oficiales de sanidad y policía, podrán ser admitidos en la parte de atrás del mostrador.

Ropas de los empleados.

Todos los empleados de los mercados de leche usarán ropas limpias lavables, mientras estén en ellos.

Hasta que horas puede venderse leche.

T. Art. 58.—No se podrá vender leche después de las 10: A. M. a menos que esté guardada en un refrigerador cuya parte interior esté mantenida a una temperatura suficientemente baja para conservarla fría, y en buen estado. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad puede modificar este plazo cuando lo juzgue conveniente debido al mal tiempo u otra causa que haga imposible la conducción de la leche al mercado para venderla antes de las 10: A. M.

LECHERIAS Y SUS DEPENDENCIAS.

Definición "Lechería"

T. Art. 59.—Para los efectos del Código Sanitario por "lechería o dependencia de lechería" debe entenderse cualquier edi-

ficio, enramada o lugar usado para el encierre, pastoreo u ordeño del ganado, con el propósito de producir leche o crema para el consumo público.

T. Art. 60.—Por "tinglado o establo para ordeñar" debe entenderse el edificio o lugar donde se ordeñe y deberá llenar las siguientes condiciones: Definición "tinglados o establos"

(1) No tener cuartos de vivienda, dormitorio ni comedor.

(2) Ningún ganado, caballo u otros animales domésticos podrán tenerse dentro de los cincuenta (50) pies de distancia de un establo, y ningún cerdo podrá tenerse dentro de los ciento cincuenta (150) pies de distancia de aquel. Requisitos de construcción.

(3) El piso deberá construirse de concreto u otro material impermeable por lo menos de cuatro (4) pulgadas de grueso.

(4) Estos pisos deberán ser de superficie lisa y tener suficiente declive para el buen drenage en las cunetas, éstas y los canales deberán ser de material impermeable, construidas a satisfacción de la autoridad sanitaria local y desagüar directamente a un pozo o tanque septico u otro receptáculo.

(5) Las cajas para el pienso, cuando las haya, deberán ser construidas de concreto, u otro material impermeable, en cuyo caso pueden colocarse directamente sobre el piso.

(6) El estiércol deberá botarse o colocarse en un hoyo a prueba de agua y moscas. Este deberá vaciarse y limpiarse amenudo para conservarlo en buen estado y libre de moscas.

(7) Deberá tener suficiente luz, estar bien ventilado y te-

(7) Deberá tener suficiente luz, y estar bien ventilado.

(8) Deberá limpiarse diariamente después de usarse.

Disponiéndose, que los requisitos de los párrafos (3), (4) y (5) de este artículo, en todo lo que se refiere a concreto u otro material impermeable, no se aplicará en los casos de vaquerías cuyos dueños posean menos de diez (10) vacas. Excepciones, para los que solo poseen menos de 10 vacas.

Para los efectos del Código Sanitario por "material impermeable" aplicado a cunetas o canales, deberá entenderse cualquier material a prueba de agua. La roca molida con una pequeña parte de tierra, bien apisonada, será aceptada si se mantiene limpia y en buen estado. Definición "material impermeable".

T. Art. 61.—Los caminos que tengan acceso a los establos o tinglados de ordeño, deberán, en las cercanías de éstos, tener Declive y drenage.

suficiente declive para evitar la acumulación de agua o de fango.

"Rociado y barrido" establos.

Después de cada ordeño, el establo deberá ser "lavado y barrido", extraído el estiércol y los desechos o desperdicios. El barrido no deberá comenzarse hasta después de haberse sacado la leche.

Los alrededores del establo, deberán limpiarse todos los días.

"Cuartos para leche, cuando ésta sea para esterilizarla, etc.

T. Art. 62.—En todas las dependencias de vaquerías donde se tenga leche almacenada o depositada, con el fin de esterilizarla, condensarla, colarla o refrescarla, hacer mantequilla o queso, deberá tenerse un cuarto destinado al efecto.

Deberá destinarse un cuarto para la leche en un sitio bien seco, desagüado, sin polvo, hecho y mantenido a prueba de agua y moscas, lejos de toda fuente de contaminación, tales como zanjas de desagüe, corrales de aves, letrinas, montones de estiércol, etc.

Requisitos de Construcción.

Los pisos de todos los cuartos para la leche deberán ser de concreto u otro material impermeable, con suficiente declive para desagüar a una cloaca o pozo.

Las paredes de todos los cuartos de leche deberán ser revestidas de concreto u otro material impermeable a una altura de no menos de tres (3) pies. Si la construcción por encima de estos tres (3) pies es de madera, deberá hacerse bien ajustada. Todos los cuartos para leche deberán tener suficiente luz y ventilación. Toda la construcción interior de madera deberá estar pintada al oleo, o blanqueada con cal.

Requisitos de limpieza.

T. Art. 63.—Todos los envases, útiles, refrigeradores, etc. empleados para la recolección, depósito, o conducción de la leche, deberán lavarse con agua caliente y jabón o soda antes de usarse.

Abastecimiento de agua.

T. Art. 64.—Todas las vaquerías deberán estar provistas de suficiente agua para fines de limpieza.

Inmediatamente antes del ordeño, los ijares, ubres y patas del animal deberán lavarse cuidadosamente con agua limpia. Los ordeñadores deberán lavarse las manos y antebrazos inmediatamente antes de comenzar el ordeño.

Los lecheros y ordeñadores tomarán todas las medidas necesarias para que los envases destinados al transporte de la leche estén en perfecto estado de limpieza. La leche para la venta no se tendrá en envases descubiertos.

CAPITULO VI.

PARA REGIR LA CONSTRUCCION DE TODO EDIFICIO, SUS DEPENDENCIAS Y SU CONSERVACION EN CONDICIONES SANITARIAS.

T. Art. 65.—De acuerdo con el Art. 77 de la Ley de Sanidad, no se podrá construir, reconstruir o alterar ningún edificio estable sin permiso del Departamento de Sanidad o de su representante debidamente autorizado. Antes de comenzar dichas construcciones, se someterán los planos necesarios indicando las alteraciones proyectadas a la Secretaría de Sanidad para su aprobación. Las dependencias, pozos negros, pozos sépticos, letrinas, etc., se considerarán como parte de dichos edificios y construcciones. Permisos, Planos.

Los planos arriba mencionados serán presentados en cuadruplicado. Cuando sean aprobados, la Secretaría de Sanidad retendrá una copia para sus archivos; se enviará otra al Oficial de Sanidad del Distrito correspondiente y las otras dos se devolverán al dueño de la construcción.

Una copia de los planos aprobados por la Secretaría de Sanidad o su representante debidamente autorizado se conservará en el lugar donde se lleve a cabo la construcción. Estos planos, para su inspección, se mantendrán en todo tiempo a la disposición de cualquier Oficial de Sanidad o de su representante debidamente autorizado.

En caso de que dicho plano o planos no se presenten a solicitud de cualquier Oficial de Sanidad o de su representante, éste suspenderá los trabajos de construcción hasta que sean suministrados. Todo trabajo de construcción estará sujeto a los requisitos del Art. 77, de la Ley de Sanidad.

Los planos indicarán detalladamente las condiciones y dimensiones de los cimientos, pisos y techos y la forma y tamaño del solar donde se vaya a construir y la situación del edificio en el solar. El Secretario de Sanidad queda autorizado a exigir cualquiera otra información detallada, incluyendo especificaciones y explicaciones, que a su juicio sean razonables y necesarias. Dicha información adicional será suministrada cuando se solicite. Si se ha de usar concreto reforzado o armaduras de acero, se presentarán las dimensiones con todos los detalles. Las letrinas, inodoros, aljibes y construcciones similares, serán indicadas en los planos.

Si algunos de dichos planos no fuere aprobado, se devolverá al remitente, dentro de un período de dos semanas, con una relación de sus deficiencias y del modo de corregirlas.

Inspección.

Ningún edificio que haya sido construído, reconstruído o alterado, podrá utilizarse hasta que no haya sido inspeccionado por el Departamento de Sanidad para cerciorarse si está de acuerdo con los planos aprobados. Dicha inspección se hará dentro de los 15 días de recibir aviso de que la obra haya sido terminada.

Terreno rellenado.

Ningún edificio que esté situado en terreno que haya sido formado por medio de rellenos con basuras, desperdicios y ripios o con cuaquier substancia peligrosa para la salud pública, podrá usarse como habitación.

Detalles de construcción.

A a E. Art. 66.—En los edificios de nueva construcción que se usen como vivienda, cada habitación-dormitorio tendrá una capacidad mínima de 24 metros cúbicos. Recibirán su luz directamente del exterior. El área de las puertas y ventanas no será menor de 1/5 parte del área total del piso del salón correspondiente. El área del piso de cada cuarto tendrá una superficie mínima de ocho metros cuadrados; el ancho no será menor de 2½ metros, la altura desde el piso al cielo raso no menor de 3 metros y la longitud no excederá de dos veces la altura. Para los fines de ventilación, se dejará una abertura sobre cada puerta interior, de su mismo ancho y de una altura de 30 centímetros. El conjunto de las rejas no obstruirá más de la tercera parte de dicha abertura.

Cocinas.

Todas las cocinas, excepto en las que no use carbón vegetal, tendrán campana y chimenea para permitir la fácil salida del humo y de los gases. Las cocinas tendrán un área por lo menos de cuatro metros cuadrados y recibirán directamente su luz y aire del exterior.

Patios.

Todas las casas para vivienda de nueva construcción cuyas paredes estén a menos de dos metros de los límites laterales del solar que ocupe deberán tener patios para permitir la ventilación según se establece más abajo; el ancho de estos patios no será menor de tres metros y si es cerrado por los cuatro lados, el largo no será menor de cinco metros. Cuando el edificio esté construído con un espacio entre los límites del solar y las paredes laterales, la anchura del patio se medirá desde las líneas laterales del solar.

Toda casa de nueva construcción tendrá un espacio libre que servirá de patio y estará de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

1.—En los edificios con frente a una sola calle, el área del patio será por lo menos el 20% del área total del solar.

2.—En los edificios que no hagan esquina pero con frente a dos calles paralelas o casi paralelas, el patio será el 15% del área total del solar.

3.—En los edificios que hagan esquina con frente a dos calles, el espacio libre será el 10% del área total del solar.

Ni el ancho ni el largo de ningún patio podrá ser menor de la quinta parte de la altura de la pared del edificio a que pertenece y a la que dá su frente; Disponiéndose, que ningún patio será menor de 3 x 5 metros.

Excepto como se dispone más adelante, la altura de ningún edificio de nueva construcción excederá a dos veces el ancho de la calle a que dé su frente. Disponiéndose, que dentro de la sección comercial de las municipalidades, (cuyos límites serán establecidos por el Secretario de Sanidad), el Departamento de Sanidad podrá conceder permiso especial para permitir una altura mayor. Altura de los Edificios.

Toda casa de nueva construcción que tenga más de tres pisos, se construirá a prueba de fuego y provista de una escalera de escape por cada piso.

B a E. Art. 67.—Los pisos de las habitaciones bajas estarán sobre el nivel del patio, y el nivel de éste sobre el de la calle. El Secretario de Sanidad queda autorizado cuando ésto no sea factible, a permitir una construcción diferente y a dictar las medidas especiales que sean necesarias para obtener la debida condición sanitaria. Nivel del piso y del patio.

Cuando se autorice una construcción de madera, el edificio puede descansar (a) sobre muros de cimentación, o (b) sobre postes. Cuando descanse sobre muros de cimentación éstos serán construídos a prueba de ratas y se extenderán alrededor de todo el edificio hasta una profundidad por lo menos de dos pies bajo el terreno circundante, debiendo ser de concreto o mampostería. Su parte superior estará al nivel y ajustará a la parte inferior del piso de la casa. Cuando un edificio de madera se construya sobre postes, el espacio entre las vigas y el terreno no será menor de dos pies. Si una o más partes del piso bajo de un edificio o casa está a menos de dos pies sobre el terreno o la calle dichas partes del piso descansarán sobre una pared de contreto o mampostería, que se extienda dos pies bajo tierra y su parte superior ajustará bien con el piso del edificio. Construcción de Madera.

En la zona central de las ciudades o poblaciones, los pisos de los patios, serán de concreto u otro material impermeable y tendrán buen desagüe. Disponiéndose que se pueden dedicar algunas partes a hierba o flores si son convenientemente atendidas. Patios en la Zona Central.

A a E. Art. 68.—Todos los departamentos en que se instalen letrinas o inodoros tendrán buena luz y ventilación. Letrinas, Inodoros, etc.

Estos locales estarán completamente separados por una pa-

red o tabique divisorio del comedor, dormitorio o despensa. Disponiéndose, que puede haber una puerta en dichas paredes o tabiques. Las letrinas estarán completamente incomunicadas de la cocina. Estas instalaciones sanitarias estarán de acuerdo con los requisitos establecidos al efecto por el Código Sanitario y la Secretaría de Sanidad. El área del piso de dichos locales será por lo menos de dos metros cuadrados.

Los tubos de descarga de los techos, inodoros urinarios, fregaderos, sumideros, vertederos, etc., serán de hierro fundido o de cualquier otro metal de acuerdo con el reglamento sobre plomería.

Sótanos.

A a E. Art. 69.—Ningún sótano o local subterráneo se usará como vivienda. Sin embargo, puede habitarse cuando alguno de los lados del piso esté situado sobre el nivel natural del terreno como por ejemplo en la ladera de un cerro o pendiente. Las paredes exteriores y pisos de estos locales deben hacerse impermeables a la humedad construyéndolas de concreto o reforzando con concreto aquellas que sean de piedra o mampostería.

Se situarán en terrenos bien desaguados. Ninguna parte de un local cuyo piso esté a mas de 1¼ metros bajo el nivel natural del terreno será usado como habitación.

Acueductos y Alcantarillado.

B a E. Art. 70.—En las ciudades o poblaciones que tengan acueductos y alcantarillados o sistema de cloacas, los edificios o casas tendrán inodoros conforme a las disposiciones del Código Sanitario, con desague independiente al alcantarillado o cloaca con exclusión de todo sistema de letrina.

Baños, Lavaderos.

Todos los edificios en estas ciudades deberán tener también por lo menos un baño o ducha, un vertedero o un lavadero.

Pozos Negros Tanques Sépticos.

En ciudades y poblaciones que no tengan acueductos, alcantarillados o sistemas de cloacas y donde haya que usar pozos negros, pozos sépticos o construcciones análogas, éstos deben construírse a una distancia mínima de 3 metros de cualquier algibe, pozo, dormitorio, cocina, o tan alejado como sea posible dentro de los límites de la propiedad. En este último caso, dichas construcciones se harán de acuerdo con los requisitos especiales que disponga al efecto la Secretaría de Sanidad.

Los sumideros, pozos negros y construcciones similares, se limpiarán antes de que se llenen demasiado y rebosen al exterior. Cuando lo exija la autoridad sanitaria local, se usarán desinfectantes.

Cualquier deficiencia en los inodoros, letrinas, desagues, sumideros, vertederos o pozos negros que sea motivo de olores

desagradables o perjudiciales, será inmediatamente corregida al recibo de un aviso escrito de la autoridad sanitaria local. La falta de cumplimiento a este aviso conllevará la aplicación de las disposiciones del Artículo 19 de la Ley de Sanidad referente a los estorbos públicos.

Depósito de agua.

B a E. Art. 71.—Toda casa o edificio deberá estar provista de receptáculos capaces de contener agua para un período de 60 días en cantidad no menor de 100 litros diarios por cada persona. Donde se recoja agua en tanques y donde se usen algibes o pozos, éstos deberán mantenerse limpios. Estos algibes tanques, pozos u otros depósitos para agua, se conservarán de modo que no trasmitan humedad a las habitaciones de vivienda y que no reciban filtraciones de tubos, letrinas, caños o pozos negros. Se mantendrán bien tapados con tapas bien ajustadas y de acuerdo con el Reglamento sobre la materia y toda abertura se cubrirá con tela metálica a prueba de mosquitos.

Fuentes.

Todas las fuentes o surtidores deberán tener constantemente agua corriente, de lo contrario no se usarán.

Requisitos Casas de Viviendas.

En las casas de vivienda, se instalarán por lo menos un baño o ducha, un inodoro y un lavamanos o un vertedero por cada piso. Habrá un inodoro por cada 15 personas y un baño o ducha por cada 25 personas. En ningún caso el baño o el inodoro estarán en comunicación directa con la cocina.

Los pisos de los cuartos de baño, cocinas o inodoros serán de material impermeable. Si las paredes son de mampostería, éstas se pondrán a prueba de agua con cemento hasta una altura mínima de 1½ metros, y si son de madera, deberán ser de construcción compacta, (sólida, ajustada) y pintarse por lo menos con dos manos de pintura de aceite.

Desagues.

C a E. Art. 72.—No se permitirá que el agua de desague de los patios o casas, excepto cuando sea agua limpia, corra por cunetas abiertas o desague directamente a la calle. Estos desagues deberán conectarse con un sistema de cloacas o alcantarillado de acuerdo con el Art. 70 del Código Sanitario.

Disposición del Agua Sucia.

Queda prohibido, dentro de la zona central, echar o depositar en la tierra, agua sucia, como de fregado, de cocinas, aguas de jabón y otras de la misma naturaleza.

Condiciones Sanitarias.

T. Art. 73.—Todas las casas, edificios y sus depedencias se conservarán en buenas condiciones de limpieza, estando el dueño, arrendatario o inquilino en la obligación de realizar las reparaciones o alteraciones sanitarias que se ordenen por la autoridad sanitaria local. Cualquier propiedad que no se mantenga en condiciones sanitarias satisfactorias puede declararse

un estorbo público y actuarse como se dispone en el artículo 19 de la Ley de Sanidad.

Deberes del dueño o inquilino.

El dueño o inquilino, según el caso, cuidará de que las diferentes secciones de la casa se conserven estrictamente limpias, que no se permita la acumulación de basuras y ripios en ellas, en el techo, patio o contornos, ni el estancamiento de agua en la casa o en sus alrededores.

Solares Yermos.

A a E. Art. 74.—Los solares yermos o cualquier otro predio no edificado, se conservará limpio y libre de maleza ,arbustos, o hierbas altas; Disponiéndose, que dichos sitios pueden cultivarse, pero no se usarán como depósito permanente de madera u otros materiales de construcción ni objetos usados ni para amontonar ripios y basuras, excepto cuando se quemen dentro de las 48 horas, o cuando se obtenga un permiso especial de la autoridad sanitaria local.

Cerdos.

No se permitirán cuidar cerdos en la zona central de las ciudades o poblaciones; esta disposición no es aplicable a los corrales de los mataderos. Los cerdos pueden cuidarse en los barrios si se hace en establos construídos conforme a los requisitos establecidos a ese respecto para la zona central de ciudades y poblaciones.

Aves de Corral.

No se tendrán aves de corral dentro de las zonas centrales de las ciudades y poblaciones, a menos que se tengan en un local limitado, a prueba de ratas y por lo menos de dos metros cuadrados. Las paredes de dicho local penetrarán en la tierra una profundidad de dos piés y se levantarán un pié sobre el nivel del suelo. Los lados y el techo deberán ser de un alambrado de malla de ½ pulgada o de cualquier otro material a prueba de ratas. Estará provisto de una sola puerta que se mantendrá siempre cerrada excepto cuando se use. Las aves se alimentarán solamente dentro del corral.

Hoteles, etc.

T. Art. 75.—Todos los edificio públicos como hoteles, teatros, restauranes, salones y otros por el estilo, estarán provistos de suficiente ventilación en relación al número de personas a que se destinen.

Tendrán también suficiente provisión de agua para fines de limpieza y suficiente número de lavabos, inodoros y urinarios

CAPITULO VII

REGLAMENTO SOBRE PLOMERIA Y ALCANTARILLADO.

T. Art. 76.—Los pozos negros, letrinas, tanques sépticos, o construcciones similares no se permitirán, cuando sea posi-

ble conectar el edificio con un alcantarillado, satisfactorio, ya sea público o privado. Donde no exista alcantarillado los edificios tendrán su desague conectado con un pozo, letrina, o tanque séptico construídos de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad. El Secretario de Sanidad puede, cuando lo juzgue conveniente y necesario, exigir que los administradores o dueños de instituciones o edificios públicos, o de instituciones o edificios privados frecuentados por el público, los provean de alcantarillados. Pozos Negros Alcantarillados, etc.

Ningún alcantarillado desaguará en un arroyo o río excepto cuando por escrito lo autorice el Secretario de Sanidad, debiendo llenar los requisitos de la Secretaría .

A a E.A rt. 77.—No se podrá depositar desperdicios e inmundicias de ninguna clase en los alcantarillados y sus dependencias. Basuras.

Ninguna persona podrá romper, dañar o interrumpir los alcantarillados públicos y sus dependencias, sin antes haber obtenido un permiso escrito de la autoridad correspondiente. Interferencia con los alcantarillados.

Cuando la autoridad sanitaria local haga constar su necesidad, el Secretario de Sanidad notificará por escrito al dueño o dueños de cualquier edificio o solar o parcela de terreno dentro de la zona central de una ciudad o población para que establezca su desague y los conecte debidamente con el alcantarillado público, si la conexión es posible. Solares. sus desagues.

A a E. Art. 78.—El Secretario de Sanidad queda autorizado para nombrar una Junta Examinadora de Plomeros compuesta del Jefe de la División de Ingeniería Sanitaria, un inspector de plomería y un maestro plomero, o en vez de estos dos últimos, dos maestros plomeros, debiendo tener cada uno por lo menos, cinco años de práctica en plomería. Los miembros de esta Junta serán nombrados por dos años y servirán sus cargos sin remuneración. Junta Examinadora de plomeros.

Dicha Junta examinará a todas las personas que deseen ejercer como maestro plomero u oficial plomero. Se informará al Secretario de Sanidad del resultado de los exámenes quien extenderá la licencia correspondiente, para trabajar en plomería. La Junta, con la aprobación del Secretario de Sanidad, tomará todas las medidas necesarias para la realización de los exámenes. Deberes de la Junta.

Ninguna persona, firma, corporación o compañía, se dedicará al trabajo de plomería, sin obtener antes una licencia del Secretario de Sanidad. Disponiéndose, por ahora, que los ingenieros civiles o ingenieros sanitarios, cuando éstos sean reconocidos como tales por la Secretaría de Sanidad, quedan autori- Permisos para trabajos.

zados para hacer planos, contratos y dirigir trabajos de plomería.

Maestros Plomeros.

Los maestros plomero podrán hacer planos, contratos y dirigir trabajos de plomería. Disponiéndose, que en las municipalidades donde no hayan maestros plomeros, los oficiales plomeros podrán hacer planos, contratos y dirigir tratabjos de plomería.

Aspirantes.

Los aspirantes a estas licencias deberán tener por lo menos 21 años de edad, conocimietos y experiencia en el ramo de plomería.

Licencias.

El maestro y oficial plomero que presente una licencia satisfactoria expedida en país extranjero para la práctica de su oficio, si los requisitos para obtenerla satisfacen a la Junta, ésta puede recomendarlo para la obtención de la licencia sin previo examen.

Se cobrará un derecho de cinco pesos por cada licencia expedida para maestro plomero y de dos pesos para oficial plomero.

En caso de que el maestro u oficial plomero no efectúe debidamente los trabajos de acuerdo con las disposiciones de este reglamento o conforme con los planos aprobados, la licencia puede ser suspendida por no mas de 60 días, por el Secretario de Sanidad. Esta suspensión será permanente cuando se haya tenido que efectuar por tercera vez.

Licencias requeridas desde 1o. de Enero 1921.

A a E. Art. 79.—Desde el 1 de Marzo de 1921, sólo los plomeros debidamente autorizados conforme lo dispone el Código Sanitario podrán hacer trabajos de plomería, excepto cuando se trate de trabajos de poca importancia, de un caso de emergencia ó cuando no haya en la localidad un plomero autorizado. Disponiéndose que a partir del 1º Enero 1921 estos requisitos quedan en vigor en la ciudad de Santo Domingo.

Todos los maestros y oficiales plomeros registrarán sus nombres y direcciones en lo oficina del Oficial de Sanidad del distrito correspondiente, dentro de los 30 días de la promulgación de este reglamento o dentro de los 30 días de recibidas sus licencias.

Planos.

A a E. Art. 80.—Cualquier persona, sociedad, corporación o compañía, antes de ejecutar trabajos de plomería en cualquier edificio, excepto en caso de reparaciones u obstrucciones en las instalaciones de plomería, deberá presentar a la Secretaría de Sanidad o su representante debidamente autorizado, planos y especificaciones en cuadruplicado demostrando e indicando de manera clara todo el trabajo que ha de hacerse, el número y clase de todos los muebles y aparatos, el tamaño y situación de todos los tubos de desague, que pasan por debajo de la tierra y

los de ventilación, sifones, tapones de registro, y si va a conectarse a la alcantarilla, pozo negro o pozo séptico.

Estos planos o especificaciones se acompañarán de una solicitud hecha en la forma requerida por la Secretaría de Sanidad expresando el nombre del dueño, el del maestro plomero encargado de ejecutar el trabajo, la especificación de las instalaciones y cualquier otra información que solicitare la Secretaría.

No se deberá dar principio a ningún trabajo antes de obtener un permiso escrito de la Secretaría de Sanidad. Estos trabajos se harán de acuerdo con los planos aprobados y no se hará ningún cambio en ellos sin la aprobación escrita del Secretario de Sanidad o de su representante designado. Estos planos serán aprobados o desaprobados dentro de las dos semanas de haberse recibido, excepto en los casos en que se requieran especificaciones o detalles adicionales. Permiso, trabajo plomería.

El Secretario de Sanidad puede requerir que se le sometan descripciones o especificaciones detalladas de cualquier trabajo de plomería en relación con los planos presentados. Especificaciones adicionales.

Las disposiciones de este artículo se entenderán que no prohiben un trabajo de plomería de emergencia.

Los planos de plomería se distribuirán en la misma forma que los de construcción de edificios.

A a E. Art. 81.—Todos los materiales y avíos de plomería serán de buena calidad, sin defectos que puedan impedir su buen funcionamiento, y todo trabajo deberá hacerse de un modo acabado y eficiente. Calidad materiales.

La Secretaría de Sanidad podrá exigir las pruebas necesarias para probar la resistencia y calidad de los materiales usados, y cualquier material o artículo que no resista las pruebas a que sea sometido será rechazado.

Los tubos de desague, los empalmes a estos tubos y a los de ventilación dentro del edificio y por lo menos cinco pies fuera del mismo, serán de hierro fundido. Podrán usarse tubos de plomo para conexiones cortas cuando estén expuestas a la vista. Cuando los tubos no estén cubiertos con tierra o mampostería, se podrán usar tubos de hierro galvanizado. Después de los de los cinco pies fuera del edificio hasta la alcantarilla o cualquier otro sitio de desague, el tubo puede ser de terra-cotta o de concreto. Clase de tubería.

Todas las conexiones de tubos de hierro fundido se harán con estopa y plomo, bien calafateadas. Las conexiones o empalmes en tubos de hierro galvanizado se harán a rosca cuidadosamente, y el reborde formado en las extremidades de los tubos, por los cortes, será eliminado completamente. Las conexiones Condiciones de tubería.

o empalmes de tubos de plomo con tubos de hierro se harán con casquillos de bronce, debidamente soldados y calafateados en el hierro. Los casquillos no serán de menos de ⅛ de grueso. Todas las conexiones con tubos de plomo se harán con soldaduras ahuevadas y bien lisas. Los empalmes de tubo de terracota o de concreto se harán con estopa y mortero de cemento, mezclado en la proporción de una parte de cemento de buena calidad, y una de arena. Todas las conexiones o empalmes dentro de los edificios se harán a prueba de agua y aire. Ningún material usado en los empalmes se extenderán al interior de los tubos.

Pormenores de construcción.

A a E. Art. 82.—Siempre que fuere posible, todos los tubos de desague y arrastre estarán al descubierto y dispuestos para su fácil inspección y reparación. La disposición de los tubos de arrastre, desague y de descarga será tan directa como sea posible. Todo cambio de dirección en tubos horizontales se hará en forma de "Y". Cuando se aumente o disminuya cualquier tubo de desague o de ventilación, se usarán los accesorios de ajustes apropiados.

Definición "Tubo de Descarga".

A a E. Art. 83.—Para los fines del Código Sanitario, el término "TUBO DE DESCARGA" se aplicará al tubo vertical que se extiende hasta el techo y al cual están empalmados uno o mas inodoros y otros aparatos.

Los tubos de descarga serán de hierro fundido, o hierro dúctil, y de no menos de 4 pulgadas de diámetro. Si son de hierro fundido, en los edificios de mas de cuatro pisos, tendrán un espesor y peso especial. Los tubos de descarga se prolongarán, del mismo diámetro, hasta no menos de dos pies sobre el techo del edificio. Cualquier ramal vertical que se prolongue hasta mas de 10 pies o cualquier ramal horizontal que se extienda mas de 25 piés del tubo principal de descarga, llegará a una altura fuera del edificio en la misma forma que se requiere para el tubo principal de descarga. Estos tubos, en lo posible, se colocarán en línea recta y no terminarán a una distancia menor de 10 pies de ninguna ventana o abertura a menos que no estén a tres pies sobre ésta.

Los cambios de dirección de los tubos de descarga se harán con ramales en forma de "Y", y con curvas de 1|6, ⅛ o 1|16. En ningún caso se usarán tubos de doble campana excepto para empalmes de ventilación donde las piezas han de invertirse. "T" sanitarias pueden usarse en líneas verticales. No se usará hoja de lata ni zinc en la construcción de tubos de descarga. No se permite el uso de ninguna clase de cemento para reparar hendiduras o roturas en tubos de hierro colado o piezas de conexión.

A a E. Art. 84.—Para los fines del Código Sanitario por

el término de "TUBOS DE DESAGUE" se entenderá todo tubo que conecte un aparato sanitario con un tubo de descarga o tubo principal de drenage y en el cual desague el aparato. Excepto como se dispone de otro modo en este Código, todos los tubos de desagües serán de hierro. Los ramales de tubos de desagües pueden construirse de plomo, o de hierro; Disponiéndose, que si se usan de plomo, será únicamente para ramales que conecten con un tubo de hierro y que no excedan de tres pies de longitud. Definición y requisitos "Tubo de Desagüe".

El diámetro interior de los tubos de descarga y de desague variará de acuerdo con el número y clase de los aparatos a que se conecten, y en ningún caso será menor de los siguientes:

Tamaños de los Tubos de Desagüe y Descarga.

1 a 5 Inodoros	4"
5 a 15 "	5"
15 o más "	6"
Vertederos "	3"
Caños, Fregaderos	2"
Baños, urinarios, lavabos, etc.	1½"

Los tubos de descarga de los sifones no serán de un tamaño menor que el de la boca de éstos. Los tubos de desague de los refrigeradores u otros receptáculos en que se guarden provisiones no se conectarán directamente con los tubos de arrastre, descarga o de ventilación, ni descargarán en la tierra debajo del edificio, sino que se dejará gotear o destilar en un receptáculo abierto colocado debajo del refrigerador o descargarán a tres pies fuera del edificio..

Tubos de desagüe.

Los tubos de desague enterizos no excederán de 16 pies de longitud, y sus sifones no serán menores de 1½ pulgadas. No se permitirán tubos de desague enterizos en los urinarios.

A a E. Art. 85.—Los tubos de descarga y de desague tendrán upn inclinación por lo menos de ¼ de pulgada por pie, y los tubos de ventilación deberán ser lo mas verticales posibles.

Soportes Hierro para Tubos.

Cuando los tubos se coloquen sobre el nivel del terreno, deberán sujetarse firmes con suficientes ganchos de hierro o por otros medios adecuados para este fin.

Evitar fracturas Tubos.

Cuando los tubos pasen a través de muros de cimentación se evitarán las roturas teniendo en cuenta el fragüe de las paredes.

A a E. Art. 86.—La distancia mínima admisible entre los tubos de agua y los de desague de una casa será de 12 pulgadas.

Requisitos Tubería de Agua.

Los tubos de agua para usos domésticos serán de hierro galvanizado. Estos serán de capacidad proporcionada de modo que suministren por lo menos 20 litros de agua por minuto para cada aparato.

Los tubos que se usen para desague y suministros de agua deberán ser completamente cilíndricos y tener superficie interior lisa.

Llaves de agua, pública.

C a E. Art. 87.—Cuando haya un sistema público de abastecimiento de agua adecuado toda construcción que se use para vivienda tendrá una o más conexiones con dicho sistema, y toda tienda u otro establecimiento de negocio, manufactura, etc., tendrá por lo menos una conexión.

Disponiéndose, que cuando sea necesario debido a la pobreza de las personas correspondientes, la autoridad sanitaria local puede autorizar por escrito el uso de una conexión de agua por dos o más casas cercanas.

Descripción del material tubería.

B a E. Art. 88.—Todos los tubos de hierro fundido y piezas de conexión deberán ser de buena calidad, sin grietas, depresiones, abolladuras y otros defectos, y de un espesor uniforme. En los edificios de no más de 40 pies de altura, se puede usar la clase de tubo de hierro fundido conocido por "MEDIUM" ("MEDIANO") y en los demás se usará la conocida por "EXTRA HEAVY" ("PESO ESPECIAL"). Se podrán usar tubos de peso "STANDARD" para la ventilación, en vez de tubos de peso "medium" con la aprobación de la Secretaría de Sanidad.

Los tubos de concreto se harán con una parte de cemento por tres de arena. Si las paredes del tubo fueren de mas de dos pulgadas de espesor, la proporción de la mezcla será de una parte de cemento por 2½ de arena y cinco partes de piedra triturada o cascajo (de ríos). Los tubos de terracota deberán ser duros, vetrificados, sin ninguna grieta u otros defectos importantes. Estos tubos deberán colocarse en línea recta y en su grado verdadero.

Los tubos de hierro dúctil serán de bordes fundidos y galvanizados. Las piezas de conexiones en los tubos de ventilación de hierro dúctil serán de clase ordinaria o maleable como las que se usan para agua o vapor, pero serán galvanizados. Las piezas de conexión para tubos de descarga o desague serán galvanizadas.

Los tubos de plomo se protegerán para evitar las abolladuras.

Los niples para soldar serán de bronce fundido y pulido de no menos de ⅛ de pulgada de espesor. Los tapones de rosca serán también de bronce y de un espesor no menor de ⅛ de pulgada.

Empalmes a la Alcantarrilla.

A a E. Art. 89.—Cuando haya un alcantarillado público o sistema de cloacas satisfatorio, toda la plomería de desague de los edificios se conectará con éste, por separado, o con otro ramal de suficiente capacidad hecho fuera del edificio. Cuando no

haya alcantarillado, la plomería de desague de todo edificio se conectará con un pozo séptico o un pozo negro. En caso de que hubiere alcantarillado en la calle de referencia, y fuese necesario construir una alcantarilla particular para conectarla con una pública en otra calle, se someterán todos los planos necesarios al Secretario de Sanidad para su aprobación. Este trabajo se realizará de acuerdo con los planos aprobados.

A a E. Art. 90.—Se colocará una trampa general en la cloaca principal de la casa, con un tubo de hierro fundido para aire fresco, de no menos de cuatro pulgadas de diámetro que conectará directamente antes del sifón interruptor y se extenderá hacia fuera, retirado por lo menos cinco pies de toda puerta o ventana. La abertura al exterior estará debidamente protegida. Esta trampa general puede omitirse con la aprobación de la Secretaría de Sanidad. Sifón Principal, Tubo de Ventilación.

C a E. Art. 91.—Todo aparato tendrá un sifón independiente de sello hidráulico colocado tan cerca de éste como sea posible y en ningún caso a mas de dos pies de su boca de descarga. Todos los sifones tendrán tapones de rosca para fines de limpieza, poniéndose, cuando sea posible, en el lado de la carga del sifón o en el cierre hidráulico. Los registros de sifones se colocarán en sitios accesibles. Todos los sifones tendrán un sello hidráulico por lo menos de 1½ pulgadas. Sifones.

Los fregaderos de los hoteles, restaurantes u otros sitios públicos donde se sirvan comidas se conectarán con un sifón de grasa.

El diámetro de los sifones no será menor que el de los tubos a que se conecten.

Los conductores de aguas fluviales no se usarán como tubos de descarga, de desague, ni de ventilación, ni tampoco éstos se usarán como conductores de agua fluvial. Conductores de Agua Lluvia.

A a E. Art. 92.—Podrá usarse una trampa antisifónica aprobada, en los aparatos pequeños excepto en los fregaderos de cocinas y otros receptáculos para agua de grasa, pudiéndose omitir la ventilación de la trampa cuando por circunstancias especiales del local no fuere posible, cuando la instalación fuere de caráter provisional o por cualquiera otra razón justificada, mediante autorización escrita del Secretario de Sanidad para cada caso. Trampas Antisifónicas.

A a E. Art. 93.—Todos los sifones estarán protegidos del sifonage. Los tubos de ventilación se llevarán hacia el techo o se conectarán al tubo principal de descarga por encima del aparato que esté mas alto. Evitar Sifonage.

Los demás aparatos, excepto las trampas antisifónicas, se protegerán del sifonage con tubos especiales de un tamaño no menor del tubo en que descargan, colocados fuera o debajo del sifón. Disponiéndose, que los tubos de ventilación para los sifones de los inodoros serán de un diámetro de dos pulgadas si tienen una longitud de 30 pies. Se podrán conectar dos o mas tubos de ventilación juntos a un tubo de desague, pero en este último caso la conexión se hará por encima del aparato mas alto.

Clases de Inodoros, y su localización

A a E. Art. 94.—Los inodoros serán de una marca reconocida y estarán provistos de tanques u otros aparatos que surtan una cantidad de agua no menor de cuatro galones por cada descarga. Se colocarán en un cuarto o apartamento que tenga una ventana comunicando directamente con el exterior o todos los medios de ventilación que requiera la autoridad sanitaria local.

Conecciociones.

Las conexiones entre los inodoros y los tubos de descarga se harán con una arandela de bronce soldada a éstos y se unirá al inodoro con tornillos, plomo blanco y masilla; Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad, cuando lo juzgue conveniente, puede autorizar por escrito otra clase de construcción.

Tanque de Agua.

Cuando el abastecimiento de agua no sea suficiente para lavar debidamente los inodoros, urinarios y otros aparatos, se colocará un tanque o cisterna adicional para suministrar la debida provisión de agua.

Construcción de los Urinarios.

A a E. Art. 95.—Los urinarios serán de una forma adecuada y construídos de material impermeable o inatacable por los orines. Si fueren de metal, estarán revestidos interior y exteriormente de esmalte grueso.

No se instalarán los urinarios contra ninguna pared empañetada, de ladrillo blando, ni contra ningún tabique o división de madera, sin estar revestidas de pizarra, mármol, cemento u otro material impermeable análogo. El piso estará cubierto en la misma forma a una distancia por lo menos de 24 pulgadas de la pared. Todas las reglamentaciones aplicables a los inodoros lo serán también a los urinarios.

Bañaderas.

A a E. Art. 96.—Los baños (bañaderas) se instalarán de manera que el piso y las paredes pueden mantenerse fácilmente limpios.

Los baños serán de loza, mármol o concreto; también podrán ser de acero o hierro fundido, o de barro cocido, etc, cubiertos de porcelana esmaltada pulida.

Sifón de Grasa.

B a E. Art. 97.—No se conectará el desague de los fregaderos de cocina u otros receptáculos para agua de grasa al codo de los inoderos. Tampoco se conectará ningún fregadero, u o-

tro aparato o máquina para lavar vajilla en los hoteles, restauranes, fondas etc. excepto cuando tengan un sifón de grasa de modelo aprobado, el cual deberá estar en todo conforme con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad referente a los sifones y su ventilación. Los lavaderos de los trenes de lavar y los fregaderos de cocina podrán conectarse al mismo tubo de desague cuando estén cerca o unidos, pero cada aparato deberá tener su sifón y ventilación independiente. El tubo de desague de los vertederos no será menor de tres pulgadas de diámetro.

Desagüe subterráneo.

Se proveerá desague subterráneo cuando sea requerido por la Secretaría de Sanidad y de acuerdo con los requisitos de dicha Secretaría.

Sótanos, etc.

El desague de los sótanos no se conectará al de las casas a menos que sea necesario, y cuando se haga así, se les pondrá un gran sello. Cuando este desague esté mas bajo que cualquier otro aparato, se usarán sifones de contra presión. Ningún tubo de desague de los patios y sótanos será de un diámetro menor de tres pulgadas.

Fuente de agua públicas.

A a E. Art. 98.—Cuando se ordene por el Secretario de Sanidad, se instalarán una o mas fuentes públicas de agua para beber en sitios frecuentados por el público.

Estas fuentes estarán construídas de modo que los labios de la persona que las use no tengan contacto con el material de que estén hechas, y que el agua que haya estado en contacto con la persona corra inmediatamente al tubo de desague.

B a E. Art. 99.—Después de la fecha que designe el Secretario de Sanidad, todo maestro plomero que tenga a su cargo un trabajo de plomería, antes de cubrir las tuberías deberá notificar al Ingeniero de Sanidad, o a su representante, para que sean inspeccionadas. A partir de esta fecha tampoco podrá cubrirse ninguna tubería sin haber sido inspeccionada y aprobada por el inspector plomero. Esta inspección se hará dentro de los 15 días de haber recibido el aviso. Si alguna parte del trabajo hubiere sido cubierta, el inspector podrá ordenar que se descubra. Al terminarse el trabajo, debe notificarse otra vez al inspector de plomería, quien, si lo juzga conveniente, lo aprobará por escrito. Ningún sistema de plomería podra usarse hasta que no haya sido aprobado.

Instalaciones existentes.

B a E. Art. 100.—El ingeniero sanitario, del Departamento de Sanidad, decidirá acerca de las instalaciones existentes en los edificios antiguos, las que podrán continuar, si a su juicio están en buenas condiciones de funcionamiento, o cuando sea impracticable hacer las reformas que se exigen en este re-

glamento. En los casos en que el ingeniero sanitario decida que una instalación sanitaria es inadecuada o insuficiente y debe cambiarse, lo notificará al oficial de sanidad correspondiente, quien, al recibo de esta información, declarará inmediatamente que esta condición constituye un estorbo público y la someterá a las disposiciones establecidas en la Ley de Sanidad.

Edificios usados temporalmente.

En los edificios que se vayan a usar o habitar temporalmente, el Secretario de Sanidad queda autorizado a modificar estas disposiciones mediante permiso escrito especial para cada caso.

CAPITULO VIII

DISPOSICION DE EXCRETAS HUMANAS Y REQUISITOS PARA LOS TANQUES SEPTICOS, POZOS NEGROS Y LETRINAS.

Disposición de las excretas.

T. Art. 101.—Se considerará como una violación al Código Sanitario, depositar excretas humanas en el suelo, excepto en los lugares deshabitados o en sistemas de cloacas o alcantarillado; en ningún caso en los arroyos y ríos.

Sistema de Alcantarillado.

T. Art. 102.—Todo edificio, habitación, tienda o fábrica donde vivan, se empleen, o se reunan seres humanos, estará provista de un sistema adecuado de cloacas o alcantarillado para dispener de las excretas humanas. Este sistema puede ser un alcantarillado público o privado, tanque séptico, pozo negro o letrina. En todos los casos, dicho sistema y toda su plomería estará de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código Sanitario.

Clausura de Sumideros, etc.

Cuando haya alcantarillado público, los dueños de tanques sépticos, pozos negros, o letrinas cercanas a éste, los clausurarán, y conectarán la intalación sanitaria con el alcantarillado público. Esto se hará a la mayor brevedad posible.

Sumideros, etc. como Estorbo Público.

Los tanques sépticos, pozos negros, o letrinas que no se construyan o conserven de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario podrán en todo tiempo ser declarados un estorbo público por cualquier Oficial de anidad y procederse según se establece en la Ley de Sanidad.

Sumideros permeables.

C a E. Art. 103.—Queda prohibida la construcción de pozos negros permeables excepto cuando la Secretaría de Sanidad conceda para ello un permiso especial. Cualquier pozo negro de esta clase, cuando lo requiera el Oficial de Sanidad del Distri-

to correspondiente, será transformado o reconstruído en un pozo negro impermeable o en un tanque séptico.

Sumideros Impermeables.

Los pozos negros impermeables se construirán completamente de mampostería impermeable, con superficie interior lisa y con las esquinas del fondo redondeadas. Tendrán una abertura para fines de limpieza por lo menos de 16 pulgadas de diámetro, situada de modo que su entrada sea fácil, y con una tapa movible. Tendrá un tubo de ventilación por lo menos de tres pulgadas de diámetro y que se extienda cuando menos un pie sobre el techo.

Los pozos negros permeables se construirán de igual modo que los pozos negros impermeables descritos anteriormente, excepto que el fondo y los lados a partir de medio metro de la superficie del terreno pueden construirse de material permeable.

Sumideros existentes y Letrinas. (Continuación)

T. Art. 104.—Sin un permiso especial de la Secretaría de Sanidad no se construirá ningún pozo negro o letrina permeable a una distancia menor de 45 metros de un algibe o pozo cuya agua se use para beber, ni en ningún sitio donde, por la naturaleza del terreno, pueda contaminarse cualquier abastecimiento de agua usado para el consumo público.

El uso de los pozos negros y letrinas permeables existentes podrán continuar, a menos que, a juicio de la Secretaría de Sanidad sean perjudiciales a cualquier abastecimiento de agua usada para el consumo público.

En estos casos la letrina o pozo negro de referencia será transformada o reconstruída con paredes impermeables o se reemplazará por un tanque séptico.

Localización de tanques sépticos y Sumideros.

Los tanques sépticos pozos negros y letrinas, no se construirán a una distancia de tres metros de ningún algibe o casa, sin obtener antes un permiso especial de este Departamento.

No habrá ninguna letrina, pozo negro o inodoro en la misma pieza donde se preparen o vendan alimentos.

Las letrinas se construirán de acuerdo con el Art. 68 de este Código.

Relleno de Letrinas abandonadas.

T. Art. 105.—Tan pronto como una letrina, o pozo negro sea abandonado o no se use, será vaciado, desinfectado y rellenado con tierra, arena, cenizas u otro material semejante, haciéndose todo esto a satisfacción de la autoridad sanitaria correspondiente.